

Códigos electrónicos

Código de Libertad Religiosa

Selección y ordenación:

D. Miguel Rodríguez Blanco

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Alcalá
y Director del Grupo de Investigación Culturas, Religiones y Derechos Humanos de la
Universidad Internacional de La Rioja

Edición actualizada a 15 de enero de 2025



La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 090-20-040-2

NIPO (Papel): 090-20-039-X

NIPO (ePUB): 090-20-041-8

ISBN: 978-84-340-2618-6

Depósito Legal: M-5233-2020

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

I. DISPOSICIONES BÁSICAS

§ 1. Constitución Española. [Inclusión parcial]	1
§ 2. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa	11
§ 3. Instrumento de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesíásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia	14
§ 4. Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976	19
§ 5. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano	21
§ 6. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979	25
§ 7. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979	29
§ 8. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979	34
§ 9. Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994	39
§ 10. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España	43
§ 11. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España	50
§ 12. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España	58

II. LIBERTAD RELIGIOSA

§ 13. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. [Inclusión parcial]	66
§ 14. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial]	73
§ 15. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Inclusión parcial]	84

§ 16. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]	85
§ 17. Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial]	88
§ 18. Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos. [Inclusión parcial]	89
§ 19. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares. [Inclusión parcial]	92
§ 20. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Inclusión parcial]	93

III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

§ 21. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. [Inclusión parcial]	101
§ 22. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. [Inclusión parcial]	106

IV. ASISTENCIA RELIGIOSA

A) FUERZAS ARMADAS

§ 23. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. [Inclusión parcial]	108
§ 24. Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento	110
§ 25. Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial]	116
§ 26. Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. [Inclusión parcial]	117
§ 27. Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. [Inclusión parcial]	119
§ 28. Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas	121
§ 29. Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial]	123

B) CENTROS PENITENCIARIOS

§ 30. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. [Inclusión parcial]	124
§ 31. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. [Inclusión parcial]	127
§ 32. Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios	132

§ 33. Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria	136
--	-----

C) HOSPITALES

§ 34. Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos	140
---	-----

D) CENTROS ESCOLARES

§ 35. Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares	143
---	-----

E) CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES

§ 36. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [Inclusión parcial]	145
---	-----

F) CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

§ 37. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. [Inclusión parcial]	147
---	-----

V. ENSEÑANZA

§ 38. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. [Inclusión parcial]	150
§ 39. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [Inclusión parcial]	156
§ 40. Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil. [Inclusión parcial]	164
§ 41. Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. [Inclusión parcial]	165
§ 42. Orden EFP/678/2022, de 15 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Primaria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. [Inclusión parcial]	167
§ 43. Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. [Inclusión parcial]	170
§ 44. Orden EFP/754/2022, de 28 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. [Inclusión parcial]	173
§ 45. Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. [Inclusión parcial]	176
§ 46. Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. [Inclusión parcial]	179

§ 47. Resolución de 21 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato	182
§ 48. Resolución de 16 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato	229
§ 49. Resolución de 3 de abril de 2024, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de Religión Evangélica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato	269
§ 50. Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. [Inclusión parcial]	304
§ 51. Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	305
§ 52. Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales	310

VI. SISTEMA MATRIMONIAL

§ 53. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]	317
§ 54. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial]	326
§ 55. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial]	337
§ 56. Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos	343
§ 57. Circular de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre duplicidad de matrimonios	345
§ 58. Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso	347

VII. CONFESIONES RELIGIOSAS

§ 59. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. [Inclusión parcial]	351
§ 60. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. [Inclusión parcial]	353
§ 61. Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España	354
§ 62. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas	359
§ 63. Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica	374

§ 64. Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre	376
§ 65. Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa	379
§ 66. Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas	388
§ 67. Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas	392

VIII. RÉGIMEN PATRIMONIAL

§ 68. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. [Inclusión parcial]	394
§ 69. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. [Inclusión parcial]	397
§ 70. Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales	400
§ 71. Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto	402
§ 72. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. [Inclusión parcial]	409
§ 73. Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. [Inclusión parcial]	410

IX. RÉGIMEN ECONÓMICO

§ 74. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [Inclusión parcial]	413
§ 75. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	420
§ 76. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. [Inclusión parcial]	447
§ 77. Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005. [Inclusión parcial]	451
§ 78. Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. [Inclusión parcial]	452
§ 79. Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo . . .	453
§ 80. Acuerdo de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en	464

cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979	
§ 81. Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979	469
§ 82. Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979	471
§ 83. Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3, A), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre	472
§ 84. Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario	473
§ 85. Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008	476

X. MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

A) TRABAJO MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

§ 86. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]	480
§ 87. Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]	485

B) SEGURIDAD SOCIAL MINISTROS DE CULTO

§ 88. Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero	495
§ 89. Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España	497
§ 90. Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España	500
§ 91. Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España	502

- § 92. Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España 504
- § 93. Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social 507

C) SEGURIDAD SOCIAL RELIGIOSOS

- § 94. Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica 510
- § 95. Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica 513
- § 96. Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica 515

D) SEGURIDAD SOCIAL SACERDOTES Y RELIGIOSOS SECULARIZADOS

- § 97. Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados 516
- § 98. Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados 519
- § 99. Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados 522

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. DISPOSICIONES BÁSICAS

§ 1. Constitución Española. [Inclusión parcial]	1
<i>Preámbulo</i>	1
<i>Artículos</i>	1
[...]	
TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales	2
CAPÍTULO PRIMERO. De los españoles y los extranjeros	2
CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y libertades	2
Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	3
Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos	5
CAPÍTULO TERCERO. De los principios rectores de la política social y económica	5
[...]	
CAPÍTULO QUINTO. De la suspensión de los derechos y libertades	5
[...]	
TÍTULO III. De las Cortes Generales	6
[...]	
CAPÍTULO SEGUNDO. De la elaboración de las leyes	6
CAPÍTULO TERCERO. De los Tratados Internacionales	6
[...]	
TÍTULO VIII. De la Organización Territorial del Estado	7
CAPÍTULO PRIMERO. Principios generales	7
[...]	
CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas	7
TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional	9
[...]	
§ 2. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa	11
<i>Preámbulo</i>	11
<i>Artículos</i>	11
<i>Disposiciones transitorias</i>	13
<i>Disposiciones derogatorias</i>	13
<i>Disposiciones finales</i>	13
§ 3. Instrumento de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia.	14
<i>Preámbulo</i>	14
<i>Artículos</i>	14
<i>Disposiciones finales</i>	17
<i>Disposiciones adicionales</i>	17

<i>Parte final</i>	18
<i>Instrumento de Ratificación</i>	18
§ 4. Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976	19
<i>Instrumento de Ratificación</i>	19
ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL	19
<i>Preámbulo</i>	19
<i>Artículos</i>	20
<i>Parte final</i>	20
§ 5. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano	21
<i>Instrumento de Ratificación</i>	21
ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS	21
<i>Preámbulo</i>	21
<i>Artículos</i>	22
<i>Disposiciones transitorias</i>	24
PROTOCOLO FINAL	24
<i>Parte final</i>	24
§ 6. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979	25
<i>Instrumento de Ratificación</i>	25
ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS	25
<i>Preámbulo</i>	25
<i>Artículos</i>	26
PROTOCOLO ADICIONAL	27
<i>Parte final</i>	28
§ 7. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979	29
<i>Instrumento de Ratificación</i>	29
ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES.	29
<i>Preámbulo</i>	29
<i>Artículos</i>	30
PROTOCOLO FINAL	33
<i>Parte final</i>	33
§ 8. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.	34
<i>Instrumento de Ratificación</i>	34
ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS.	34
<i>Preámbulo</i>	34
<i>Artículos</i>	35
<i>Parte final</i>	36
ANEXO I.	36
ANEXO II	37
§ 9. Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994	39
<i>Preámbulo</i>	39
<i>Artículos</i>	39
ANEJO AL ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE.	41

§ 10. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España	43
<i>Preámbulo</i>	43
<i>Artículos</i>	43
<i>Disposiciones finales</i>	43
<i>ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España</i>	44
<i>Disposiciones adicionales</i>	49
§ 11. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España	50
<i>Preámbulo</i>	50
<i>Artículos</i>	50
<i>Disposiciones finales</i>	51
<i>ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España</i>	51
<i>Disposiciones adicionales</i>	57
§ 12. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España	58
<i>Preámbulo</i>	58
<i>Artículos</i>	58
<i>Disposiciones finales</i>	58
<i>ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España</i>	59
<i>Disposiciones adicionales</i>	65

II. LIBERTAD RELIGIOSA

§ 13. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. [Inclusión parcial]	66
TÍTULO I. De la relación individual de trabajo	66
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	66
Sección 1.ª Ámbito y fuentes	66
[. . .]	
[. . .]	
CAPÍTULO II. Contenido del contrato de trabajo.	67
[. . .]	
Sección 2.ª Derechos y deberes derivados del contrato	67
[. . .]	
Sección 5.ª Tiempo de trabajo	68
CAPÍTULO III. Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo	71
[. . .]	
Sección 4.ª Extinción del contrato	72
[. . .]	
§ 14. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial]	73
<i>Preámbulo</i>	73
TÍTULO I. De los derechos y deberes de los menores	78
[. . .]	

CAPÍTULO II. Derechos del menor	78
[...]	
CAPÍTULO IV. Medidas y principios rectores de la acción administrativa	79
[...]	
§ 15. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Inclusión parcial]	84
[...]	
TÍTULO II. Principios de protección de datos	84
[...]	
§ 16. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]	85
[...]	
TÍTULO I. Derechos y libertades de los extranjeros	85
CAPÍTULO I. Derechos y libertades de los extranjeros	85
[...]	
CAPÍTULO IV. De las medidas antidiscriminatorias	85
TÍTULO II. Régimen jurídico de los extranjeros	86
[...]	
CAPÍTULO III. De las autorizaciones para la realización de actividades lucrativas	86
[...]	
§ 17. Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial]	88
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	88
TÍTULO I. Del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas	88
[...]	
§ 18. Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos. [Inclusión parcial].	89
<i>Preámbulo</i>	89
[...]	
TÍTULO V. Descanso semanal y fiestas	90
[...]	
§ 19. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares. [Inclusión parcial].	92
<i>Disposiciones adicionales</i>	92
§ 20. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Inclusión parcial].	93
[...]	
LIBRO I. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal	93
TÍTULO I. De la infracción penal	93

[...]	
CAPÍTULO III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal	93
CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal	93
[...]	
LIBRO II. Delitos y sus penas	94
[...]	
TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores	94
[...]	
TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución	95
[...]	
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.	95
Sección 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución	95
Sección 2.ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos	99
[...]	

III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

§ 21. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. [Inclusión parcial].	101
CAPÍTULO I. Principios generales	101
CAPÍTULO II. El derecho de información sanitaria.	102
[...]	
CAPÍTULO IV. El respeto de la autonomía del paciente	102
[...]	
§ 22. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. [Inclusión parcial]	106
[...]	
TÍTULO II. De la interrupción voluntaria del embarazo	106
[...]	
CAPÍTULO II. Garantías en el acceso a la prestación	106
[...]	

IV. ASISTENCIA RELIGIOSA

A) FUERZAS ARMADAS

§ 23. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. [Inclusión parcial]	108
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	108

§ 24. Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento	110
<i>Preámbulo</i>	110
<i>Artículos</i>	110
CAPÍTULO PRIMERO. Del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas	110
CAPÍTULO II. De la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas	111
DISPOSICIONES ADICIONALES	114
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	114
DISPOSICIONES FINALES	115
§ 25. Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial]	116
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	116
[...]	
TÍTULO III. De la acción de mando	116
[...]	
CAPÍTULO II. Relación con los subordinados	116
[...]	
§ 26. Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. [Inclusión parcial]	117
TÍTULO XII. De la asistencia religiosa	117
[...]	
§ 27. Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. [Inclusión parcial]	119
TÍTULO X. De la asistencia religiosa	119
[...]	
§ 28. Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas	121
<i>Preámbulo</i>	121
<i>Artículos</i>	122
<i>Disposiciones finales</i>	122
§ 29. Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial]	123
<i>Disposiciones adicionales</i>	123
[...]	

B) CENTROS PENITENCIARIOS

§ 30. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. [Inclusión parcial]	124
TÍTULO PRELIMINAR	124
[...]	
TÍTULO II. Del régimen penitenciario	124
CAPÍTULO I. Organización general	124

	[...]	
	CAPÍTULO VIII. Comunicaciones y visitas	125
	CAPÍTULO IX. Asistencia religiosa	126
	[...]	
	TÍTULO III. Del tratamiento	126
	[...]	
§ 31.	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. [Inclusión parcial]	127
	TÍTULO I. Disposiciones generales.	127
	[...]	
	CAPÍTULO II. De los derechos y deberes de los internos	127
	CAPÍTULO III. Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios	128
	[...]	
	TÍTULO II. De la organización general.	128
	[...]	
	CAPÍTULO VI. Participación de los internos en las actividades de los establecimientos	128
	[...]	
	TÍTULO IX. De las prestaciones de la Administración Penitenciaria	129
	CAPÍTULO I. Asistencia Sanitaria e Higiene	129
	[...]	
	Sección 2.ª Higiene y alimentación	129
	[...]	
	TÍTULO XI. De la organización de los Centros penitenciarios	130
	[...]	
	CAPÍTULO II. Órganos colegiados	130
	[...]	
	Sección 2.ª Junta de tratamiento y equipos técnicos	130
	[...]	
§ 32.	Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios	132
	<i>Preámbulo</i>	132
	<i>Artículos</i>	132
	ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.	132
	<i>Disposiciones adicionales</i>	134
	ANEXO I	134
	ANEXO II	135
§ 33.	Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria	136
	<i>Preámbulo</i>	136
	<i>Artículos</i>	137
	<i>Disposiciones adicionales</i>	139
	<i>Disposiciones finales</i>	139

C) HOSPITALES

§ 34. Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos	140
<i>Preámbulo</i>	140
<i>Artículos</i>	140
ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS HOSPITALARIOS PÚBLICOS	140
<i>Disposiciones transitorias</i>	142
<i>Disposiciones finales</i>	142
ANEJO I	142
ANEJO II	142
ANEJO III	142

D) CENTROS ESCOLARES

§ 35. Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares	143
<i>Preámbulo</i>	143
<i>Disposiciones finales</i>	144

E) CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES

§ 36. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [Inclusión parcial]	145
CAPÍTULO III. De las reglas para la ejecución de las medidas	145
Sección 1.ª Reglas comunes para la ejecución de las medidas	145
	[...]
	[...]

F) CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

§ 37. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. [Inclusión parcial]	147
TÍTULO I. Disposiciones generales, características y estructura orgánica de los centros	147
	[...]
CAPÍTULO IV. Estructura	147
TÍTULO II. Estatuto jurídico de los extranjeros internados	148
	[...]
TÍTULO IV. Normas de convivencia y régimen interior	149
	[...]

V. ENSEÑANZA

§ 38. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. [Inclusión parcial]	150
<i>Preámbulo</i>	150
TÍTULO PRELIMINAR	153
TÍTULO I. De los centros docentes	154
[...]	
CAPÍTULO II. De los centros públicos	154
[...]	
§ 39. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [Inclusión parcial]	156
[...]	
TÍTULO I. Las Enseñanzas y su Ordenación	156
[...]	
CAPÍTULO II. Educación primaria	156
CAPÍTULO III. Educación secundaria obligatoria	157
CAPÍTULO IV. Bachillerato	159
[...]	
TÍTULO IV. Centros docentes	160
[...]	
CAPÍTULO III. Centros privados	160
CAPÍTULO IV. Centros privados concertados	160
TÍTULO V. Participación, autonomía y gobierno de los centros	162
[...]	
CAPÍTULO II. Autonomía de los centros	162
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	163
§ 40. Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil. [Inclusión parcial]	164
<i>Disposiciones adicionales</i>	164
§ 41. Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. [Inclusión parcial]	165
<i>Disposiciones adicionales</i>	165
§ 42. Orden EFP/678/2022, de 15 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Primaria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. [Inclusión parcial]	167
<i>Artículos</i>	167
<i>Disposiciones adicionales</i>	168
ANEXO IV. Horario para la etapa de Educación Primaria	169
§ 43. Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. [Inclusión parcial]	170
<i>Artículos</i>	170
<i>Disposiciones adicionales</i>	172

§ 44. Orden EFP/754/2022, de 28 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. [Inclusión parcial]	173
<i>Disposiciones adicionales</i>	173
ANEXO IV. Horario para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria	174
ANEXO V. Horario de los programas de diversificación curricular	174
[...]	
§ 45. Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. [Inclusión parcial]	176
<i>Artículos</i>	176
<i>Disposiciones adicionales</i>	177
ANEXO IV. Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a las enseñanzas mínimas para el Bachillerato	177
[...]	
§ 46. Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. [Inclusión parcial]	179
<i>Artículos</i>	179
<i>Disposiciones adicionales</i>	180
ANEXO V. Bloques de materias del Bachillerato en tres años académicos	180
[...]	
§ 47. Resolución de 21 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato	182
<i>Preámbulo</i>	182
<i>Artículos</i>	183
ANEXO I. Religión Católica de la Educación Infantil.	183
ANEXO II. Religión Católica de la Educación Primaria	193
ANEXO III. Religión Católica de la Educación Secundaria Obligatoria	206
ANEXO IV. Religión Católica del Bachillerato	218
§ 48. Resolución de 16 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato	229
<i>Preámbulo</i>	229
<i>Artículos</i>	230
ANEXO I. Religión islámica de la Educación Infantil.	230
ANEXO II. Religión islámica de la Educación Primaria	236
ANEXO III. Religión islámica de la Educación Secundaria Obligatoria	249
ANEXO IV. Religión islámica del Bachillerato	263
§ 49. Resolución de 3 de abril de 2024, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de Religión Evangélica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato	269
<i>Preámbulo</i>	269
<i>Artículos</i>	270
ANEXO I. Religión Evangélica en Educación Infantil	270
ANEXO II. Religión Evangélica en Educación Primaria	275
ANEXO III. Religión Evangélica en Educación Secundaria Obligatoria	286
ANEXO IV. Religión Evangélica en Bachillerato	296

§ 50. Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. [Inclusión parcial].	304
[...]	
<i>Disposiciones finales</i>	304
§ 51. Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	305
<i>Preámbulo</i>	305
<i>Artículos</i>	307
<i>Disposiciones adicionales</i>	309
<i>Disposiciones finales</i>	309
§ 52. Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales	310
<i>Preámbulo</i>	310
<i>Artículos</i>	311
<i>Disposiciones adicionales</i>	313
<i>Disposiciones transitorias</i>	313
<i>Disposiciones derogatorias</i>	314
<i>Disposiciones finales</i>	314
ANEXO I. Relación de los Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles	314
ANEXO II. Relación de Facultades de Ciencias Eclesiásticas e Institutos "ad instar Facultatis" de la Iglesia Católica en España	316

VI. SISTEMA MATRIMONIAL

§ 53. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial].	317
[...]	
[...]	
TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia	317
[...]	
CAPÍTULO IV. Normas de derecho internacional privado	317
[...]	
TÍTULO IV. Del matrimonio	318
CAPÍTULO I. De la promesa de matrimonio	318
CAPÍTULO II. De los requisitos del matrimonio	319
CAPÍTULO III. De la forma de celebración del matrimonio	319
Sección 1. ^a Disposiciones generales.	319
[...]	
Sección 3. ^a De la celebración en forma religiosa	320
CAPÍTULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil	320
[...]	
CAPÍTULO VI. De la nulidad del matrimonio	321
CAPÍTULO VII. De la separación.	322
CAPÍTULO VIII. De la disolución del matrimonio	322
CAPÍTULO IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio	323

CAPÍTULO X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio	324
CAPÍTULO XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio.. . . .	325
[...]	
§ 54. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial]	326
<i>Artículos</i>	326
[...]	
[...]	
LIBRO IV. De los procesos especiales	326
TÍTULO I. De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores	326
CAPÍTULO I. De las disposiciones generales	327
[...]	
CAPÍTULO IV. De los procesos matrimoniales y de menores.	329
[...]	
<i>Disposiciones derogatorias</i>	335
§ 55. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial]	337
[...]	
TÍTULO VI. Hechos y actos inscribibles	337
[...]	
CAPÍTULO SEGUNDO. Inscripciones relativas al matrimonio	337
[...]	
<i>Disposiciones transitorias</i>	342
§ 56. Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos.	343
<i>Preámbulo</i>	343
<i>Artículos</i>	343
§ 57. Circular de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre duplicidad de matrimonios.	345
<i>Preámbulo</i>	345
<i>Artículos</i>	345
§ 58. Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.	347
<i>Preámbulo</i>	347
<i>Artículos</i>	348
<i>Disposiciones transitorias</i>	349
<i>Disposiciones derogatorias</i>	349
<i>Disposiciones finales</i>	350
ANEXO I. Certificado de capacidad matrimonial	350

VII. CONFESIONES RELIGIOSAS

§ 59. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. [Inclusión parcial].	351
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	351
[...]	
CAPÍTULO V. Registros de Asociaciones	351
[...]	
§ 60. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. [Inclusión parcial].	353
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	353
§ 61. Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España	354
<i>Preámbulo</i>	354
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	355
CAPÍTULO II. Procedimiento para la declaración de notorio arraigo en España.	355
CAPÍTULO III. Procedimiento para la pérdida de la condición de notorio arraigo en España.	357
<i>Disposiciones adicionales</i>	358
<i>Disposiciones transitorias</i>	358
<i>Disposiciones finales</i>	358
§ 62. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas	359
<i>Preámbulo</i>	359
TÍTULO I. Entidades y actos inscribibles	362
TÍTULO II. Procedimientos registrales	363
CAPÍTULO I. Inscripción de la fundación o establecimiento en España de las entidades religiosas	363
CAPÍTULO II. Inscripción de la modificación de los estatutos	365
CAPÍTULO III. Anotación y cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación.	366
CAPÍTULO IV. Anotación de lugares de culto	367
CAPÍTULO V. Anotación de la condición de ministro de culto	367
CAPÍTULO VI. Cancelación de la inscripción de entidades religiosas	368
CAPÍTULO VII. Disposiciones comunes.	368
TÍTULO III. Estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas	369
TÍTULO IV. Publicidad del Registro de Entidades Religiosas	370
<i>Disposiciones adicionales</i>	371
<i>Disposiciones transitorias</i>	372
<i>Disposiciones derogatorias</i>	372
<i>Disposiciones finales</i>	373
§ 63. Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica	374
<i>Preámbulo</i>	374
<i>Artículos</i>	374
<i>Disposiciones transitorias</i>	375
§ 64. Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre	376
<i>Preámbulo</i>	376
<i>Artículos</i>	377
<i>Disposiciones finales</i>	378

§ 65. Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa	379
<i>Preámbulo</i>	379
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	380
CAPÍTULO II. Composición	381
CAPÍTULO III. Organización y funcionamiento	384
<i>Disposiciones adicionales</i>	387
<i>Disposiciones transitorias</i>	387
<i>Disposiciones derogatorias</i>	387
<i>Disposiciones finales</i>	387
§ 66. Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas	388
<i>Preámbulo</i>	388
<i>Artículos</i>	388
§ 67. Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas	392
<i>Preámbulo</i>	392
<i>Artículos</i>	393

VIII. RÉGIMEN PATRIMONIAL

§ 68. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. [Inclusión parcial]	394
TÍTULO I. Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción	394
[...]	
TÍTULO VI. De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica	395
[...]	
§ 69. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. [Inclusión parcial]	397
TÍTULO PRIMERO. Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción	397
Del Registro de la Propiedad	397
Bienes y derechos inscribibles y títulos sujetos a inscripción	397
Documentos auténticos	398
[...]	
Inscripción de concesiones y otras fincas especiales	398
[...]	
Del recurso gubernativo	398
[...]	
Certificaciones de dominio	398
[...]	
Publicidad formal	399
[...]	
Información continuada y dictámenes	399

	[...]	
	Libro de alteraciones en las facultades de administración y disposición	399
	[...]	
	Empleados del Registrador	399
	[...]	
§ 70.	Lección 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales	400
	<i>Preámbulo</i>	400
	<i>Artículos</i>	400
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	400
	DISPOSICIÓN FINAL	401
	DISPOSICIÓN DEROGATORIA	401
§ 71.	Lección 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto	402
	<i>Preámbulo</i>	402
	TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	404
	TÍTULO I. De la ordenación urbanística	404
	TÍTULO II. De la intervención administrativa sobre los centros de culto	405
	CAPÍTULO I. Marco normativo	405
	CAPÍTULO II. Licencia municipal de apertura y uso de centros de culto	405
	CAPÍTULO III. Licencias urbanísticas y otras autorizaciones	406
	CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes sobre procedimiento	407
	<i>Disposiciones adicionales</i>	407
	<i>Disposiciones transitorias</i>	407
	<i>Disposiciones finales</i>	408
§ 72.	Lección 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. [Inclusión parcial]	409
	<i>Disposiciones adicionales</i>	409
§ 73.	Lección 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. [Inclusión parcial].	410
	CAPÍTULO I. Medidas de reordenación de la administración institucional	410
	[...]	
	Sección 2. ^a Obra Pía de los Santos Lugares	410
	[...]	
	<i>Disposiciones derogatorias</i>	411
	<i>Disposiciones finales</i>	412

IX. RÉGIMEN ECONÓMICO

§ 74.	Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [Inclusión parcial].	413
	TÍTULO IV. Disposiciones comunes	413
	Beneficios fiscales	413
	[...]	

§ 75. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.	420
<i>Preámbulo</i>	420
TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación	425
TÍTULO II. Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos	425
CAPÍTULO I. Normas generales	425
CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes	428
CAPÍTULO III. Tributos locales	431
TÍTULO III. Incentivos fiscales al mecenazgo	432
CAPÍTULO I. Entidades beneficiarias	432
CAPÍTULO II. Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones	432
CAPÍTULO III. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo	435
<i>Disposiciones adicionales</i>	437
<i>Disposiciones transitorias</i>	444
<i>Disposiciones derogatorias</i>	445
<i>Disposiciones finales</i>	445
ANEXO	445
§ 76. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. [Inclusión parcial].	447
TÍTULO II. Recursos de los municipios	447
[. . .]	
CAPÍTULO II. Tributos propios	447
[. . .]	
Sección 3.ª Impuestos	447
[. . .]	
Subsección 2.ª Impuesto sobre Bienes Inmuebles	447
[. . .]	
Subsección 6.ª Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	449
[. . .]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	450
§ 77. Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005. [Inclusión parcial]	451
[. . .]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	451
§ 78. Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. [Inclusión parcial]	452
[. . .]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	452
§ 79. Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.	453
<i>Preámbulo</i>	453
<i>Artículos</i>	454
<i>Disposiciones derogatorias</i>	454
<i>Disposiciones finales</i>	455
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO	457

CAPÍTULO I. Procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, memoria económica y acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta	457
CAPÍTULO II. Procedimiento para la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo	459
CAPÍTULO III. Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público	460
<i>Disposiciones adicionales</i>	463
<i>Disposiciones transitorias</i>	463
§ 80. Acuerdo de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979	464
<i>Preámbulo</i>	464
<i>Artículos</i>	465
§ 81. Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979	469
<i>Preámbulo</i>	469
<i>Artículos</i>	469
§ 82. Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979	471
<i>Preámbulo</i>	471
<i>Parte dispositiva</i>	471
§ 83. Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3, A), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre	472
<i>Preámbulo</i>	472
<i>Parte dispositiva</i>	472
§ 84. Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario.	473
<i>Preámbulo</i>	473
<i>Artículos</i>	474
<i>Disposiciones derogatorias</i>	475
<i>Disposiciones finales</i>	475
§ 85. Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquella, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 . . .	476
<i>Preámbulo</i>	476
<i>Artículos</i>	476
<i>Disposiciones transitorias</i>	479
<i>Disposiciones finales</i>	479

X. MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

A) TRABAJO MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

§ 86. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]	480
TÍTULO IV. Residencia temporal	480
[...]	
CAPÍTULO V. Residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE	481
[...]	
CAPÍTULO IX. Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo	482
[...]	
§ 87. Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]	485
CAPÍTULO IV. Visados de larga duración	485
Sección 1.ª Visado de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas	485
Sección 2.ª Visados de residencia	487
Sección 3.ª Visados de carácter extraordinario	490
Sección 4.ª Visados para la búsqueda de empleo	490
Sección 5.ª Retirada y anulación del visado de larga duración	491
[...]	
CAPÍTULO V. Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo	492
[...]	

B) SEGURIDAD SOCIAL MINISTROS DE CULTO

§ 88. Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero.	495
<i>Preámbulo</i>	495
<i>Artículos</i>	496
DISPOSICIÓN FINAL	496
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	496
§ 89. Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.	497
<i>Preámbulo</i>	497
<i>Artículos</i>	498
<i>Disposiciones adicionales</i>	499
<i>Disposiciones derogatorias</i>	499
<i>Disposiciones finales</i>	499

§ 90. Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España	500
<i>Preámbulo</i>	500
<i>Artículos</i>	500
<i>Disposiciones finales</i>	501
§ 91. Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España	502
<i>Preámbulo</i>	502
<i>Artículos</i>	503
<i>Disposiciones finales</i>	503
§ 92. Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España	504
<i>Preámbulo</i>	504
<i>Artículos</i>	505
<i>Disposiciones finales</i>	505
§ 93. Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social	507
<i>Preámbulo</i>	507
<i>Artículos</i>	507
<i>Disposiciones finales</i>	508
<i>Disposiciones transitorias</i>	508

C) SEGURIDAD SOCIAL RELIGIOSOS

§ 94. Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica	510
<i>Preámbulo</i>	510
<i>Artículos</i>	510
<i>Disposiciones adicionales</i>	511
<i>Disposiciones finales</i>	511
<i>Disposiciones transitorias</i>	511
§ 95. Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.	513
<i>Preámbulo</i>	513
<i>Artículos</i>	513
<i>Disposiciones finales</i>	514
§ 96. Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica.	515
<i>Preámbulo</i>	515
<i>Artículos</i>	515
<i>Disposiciones finales</i>	515

D) SEGURIDAD SOCIAL SACERDOTES Y RELIGIOSOS SECULARIZADOS

§ 97. Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados	516
<i>Preámbulo</i>	516
<i>Artículos</i>	517
<i>Disposiciones adicionales</i>	518
<i>Disposiciones finales</i>	518
§ 98. Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados	519
<i>Preámbulo</i>	519
<i>Artículos</i>	520
<i>Disposiciones adicionales</i>	521
<i>Disposiciones finales</i>	521
§ 99. Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados	522
<i>Preámbulo</i>	522
<i>Artículos</i>	523
<i>Disposiciones adicionales</i>	525
<i>Disposiciones transitorias</i>	525
<i>Disposiciones derogatorias</i>	526
<i>Disposiciones finales</i>	526



CÓDIGO DE LIBERTAD RELIGIOSA

§ 1

Constitución Española. [Inclusión parcial]

Cortes Generales
«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978
Última modificación: 17 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-1978-31229

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,
SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

[...]

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

[...]

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

[...]

Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

[...]

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

[...]

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.
La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

[. . .]

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

[...]

Sección 2.^a De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

[...]

Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

[...]

Artículo 34.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

[...]

CAPÍTULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

[...]

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

[...]

CAPÍTULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

[...]

TÍTULO III

De las Cortes Generales

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Artículo 81.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

[...]

CAPÍTULO TERCERO

De los Tratados Internacionales

Artículo 93.

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95.

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96.

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

[...]

TÍTULO VIII

De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

[...]

Artículo 139.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

[...]

CAPÍTULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

[...]

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

5.^a Administración de Justicia.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En

CÓDIGO DE LIBERTAD RELIGIOSA
§ 1 Constitución Española [parcial]

todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.^a Bases de régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

[...]

TÍTULO IX

Del Tribunal Constitucional

[...]

Artículo 161.

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162.

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163.

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164.

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

[...]

§ 2

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-15955

DON JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo primero.

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

CÓDIGO DE LIBERTAD RELIGIOSA
§ 2 Ley Orgánica de Libertad Religiosa

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Artículo cuarto.

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo quinto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Artículo séptimo.

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias,

CÓDIGO DE LIBERTAD RELIGIOSA
§ 2 Ley Orgánica de Libertad Religiosa

Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Artículo octavo.

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria primera.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

Disposición transitoria segunda.

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

§ 3

Instrumento de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 173, de 20 de julio de 1962
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1962-13394

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 5 de abril de 1962 el Plenipotenciario de la Santa Sede firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario español, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Santa Sede y el Estado Español, deseando llegar –en aplicación de lo dispuesto en el artículo XXXI, número 1, del Concordato– a un acuerdo sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en Universidades erigidas por la Iglesia en España, han nombrado, con este objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad, el Sumo Pontífice Juan XXIII a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hildebrando Antoniutti, Arzobispo titular de Sinnada y Nuncio Apostólico en España; y Su Excelencia el Jefe del Estado Español, don Francisco Franco Bahamonde, al Excelentísimo Señor don Fernando M.^a Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo 1.

El Estado Español reconoce, conforme al artículo XXXI del Concordato vigente, a las Universidades de la Iglesia, creadas, dentro de su territorio con arreglo al Canon 1.376 del «Codez Iuris Canonici».

Reconoce, asimismo, efectos civiles a los estudios que se realicen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las mismas dedicadas a ciencias no eclesiásticas, con los requisitos que se expresan en el presente Convenio.

Artículo 2.

El reconocimiento de cada una de estas Universidades para atribuirles efectos en la esfera del Estado Español tendrá que ser acordado individualmente por la Autoridad civil, la cual determinará por Decreto cuáles son las Facultades (y Secciones, en su caso) y las Escuelas Técnicas Superiores (y Especialidades, en su caso) de la Universidad eclesiástica a que se refiere, a las que se reconocen tales efectos.

El gobierno de las Universidades de la Iglesia se regirá por sus propios Estatutos, los cuales no podrán contener, para las Facultades y Escuelas cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo 3.

En consideración a lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la Universidad Española, confirmado también por el artículo XXVI del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, las Universidades erigidas por la Santa Sede en España se llamarán Universidades de la Iglesia.

Artículo 4.

El reconocimiento de efectos civiles únicamente podrá referirse a estudios de las Facultades que el Estado Español tenga establecidas en sus propias Universidades, o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existan oficialmente en España.

Sólo podrán reconocerse efectos civiles dentro de cada Universidad de la Iglesia, a aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que se encuentren en efectivo funcionamiento y que estén situadas, en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica (Arzobispado) que su sede central.

En lo sucesivo, antes de crear la Iglesia una nueva Universidad, o bien una Facultad o Escuela Técnica Superior dentro de alguna Universidad ya existente, dedicadas a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existan otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno Español.

Artículo 5.

Los estudios cursados por estudiantes españoles en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia para los que se haya acordado así, conforme a todo lo previsto en el artículo anterior, serán equiparados en sus efectos civiles a los de las respectivas Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores del Estado, a partir del momento en que dichos Centros docentes de la Iglesia reúnan de modo efectivo todas las condiciones siguientes:

1) Que en la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores civiles de España.

2) Que los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior sean iguales a los de los Centros oficiales del Estado.

3) Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las Universidades y Escuelas Técnicas del Estado.

4) Que en la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia de que se trate la plantilla de Catedráticos sea igual a la de los Centros civiles correspondientes y esté ocupada efectivamente, al menos, en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título civil de Catedrático numerario de Universidad de la respectiva asignatura.

Las cátedras que constituyen el resto de la plantilla, no ocupadas por Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado, habrán de estar desempeñadas por Profesores que hayan recibido del Ministerio de Educación Nacional una habilitación especial. Esta habilitación sólo podrá concederse mediante unos exámenes, convocados por el Ministerio a solicitud de la Universidad de la Iglesia, que sean iguales en todo a las oposiciones a cátedras del Escalafón correspondiente, tanto en lo que se refiere a las condiciones de los

§ 3 Reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas

candidatos como a la composición del Tribunal, y al número, naturaleza y práctica de los ejercicios. Esta habilitación sólo será válida para aquella asignatura, Facultad o Escuela Superior Técnica y Universidad de la Iglesia de que se trate, y no producirá derecho ninguno en los así habilitados en relación con los Centros del Estado.

También podrá admitirse que tengan a su cargo alguna cátedra, dentro de esa parte de la plantilla de las mismas que puede estar cubierta por quienes no sean Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado, conforme a la proporción que se ha dejado precisada, los extranjeros que hayan ocupado, como titulares, es decir, como profesores ordinarios, una cátedra de la misma Facultad y asignatura en otra Universidad.

Sin embargo, se concede un plazo que comprende los cinco primeros cursos académicos en que una Facultad o Escuela Técnica Superior de una Universidad de la Iglesia funcione como acogida al régimen de este artículo para dar pleno cumplimiento al requisito del porcentaje de Catedráticos numerarios del Estado y de profesores habilitados, debiendo llenarse, entre tanto, en el primer curso una proporción mínima del 30 por 100 de Catedráticos y el 15 por 100 de habilitados; al cabo de los tres primeros cursos, del 50 por 100 de Catedráticos y el 20 por 1.000 de habilitados; y al cabo de los cinco primeros cursos, del 75 por 100 de Catedráticos y el 25 por 100 de habilitados; es decir, la proporción normal que establecen los dos primeros párrafos de este número 4). El resto de las cátedras de la plantilla estará encomendado durante ese tiempo a Encargados de curso.

Tanto estos encargados de curso, como los que tengan a su cargo mientras son provistas normalmente las vacantes que puedan producirse una vez cubierto el porcentaje de Catedráticos a que se refiere el primer párrafo de este número 4) habrán de tener el mismo grado académico y requisitos que los de los Centros oficiales civiles.

5) Que el Rector de la Universidad sea de nacionalidad española.

6) Que el régimen de protección escolar sea el mismo de la Universidad oficial.

7) Que el régimen corporativo estudiantil sea el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado.

En cada una de estas Universidades existirá un Representante del Ministerio de Educación Nacional, que habrá de ser necesariamente Catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado, el cual informará al Ministerio del régimen y las condiciones de la enseñanza y exámenes, especialmente en la Memoria anual.

Con objeto de poder desempeñar debidamente su misión, el Representante del Ministerio gozará de libre acceso a todos los actos académicos, de enseñanza y exámenes que tengan lugar en la Universidad.

Artículo 6.

También podrán ser reconocidos efectos civiles a los estudios realizados en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia, en las que reuniéndose los demás requisitos indicados, no se cumpla con lo que se exige en el número 4) del artículo anterior, con tal de que los alumnos acrediten, al final de los estudios, que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los Centros oficiales para el título de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto teórica y práctica, que se verificará de modo igual a las que mencionan el artículo 20 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española para las Facultades universitarias y el artículo 16 de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas para las Escuelas Técnicas Superiores, y que será juzgada por un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por un Presidente que habrá de tener título de rango igual a los Catedráticos numerarios de los Centros, dos Vocales Catedráticos numerarios civiles de la rama de las enseñanzas de que se trate, y dos Vocales Profesores numerarios de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Iglesia. La concesión de efectos civiles al título de Doctor sólo podrá hacerse para los alumnos que previamente tengan reconocidos los efectos civiles de su licenciatura mediante el examen de su tesis doctoral por un Tribunal compuesto como acaba de indicarse.

En estos casos, será necesario que los Profesores de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia que ocupen las cátedras tengan título superior.

§ 3 Reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas

También en estos casos, cuando un alumno desea pasar, antes de terminar sus estudios, de una Universidad de la Iglesia a una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado deberá superar las pruebas, tanto teóricas como prácticas, que discrecionalmente establezca, en cada caso, el Centro civil en el cual va a continuar su carrera.

Artículo 7.

Igualmente podrán gozar de efectos civiles los estudios cursados en aquellas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de una Universidad de la Iglesia que no reúnan las condiciones necesarias requeridas en el artículo 5.º, ni las que se precisan en el artículo 6.º, si sus alumnos rinden en una Universidad o Escuela Técnica Superior al Estado todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establezcan en los planes y Reglamentos de las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas civiles.

Los Centros acogidos al sistema de este artículo serán reconocidos como adscritos a una determinada Universidad civil.

Artículo 8.

En caso de pérdida de los requisitos necesarios para la aplicación de uno de los tres sistemas de reconocimiento de efectos civiles prevenidos en los artículos anteriores, la Facultad o Escuela Técnica de la Universidad de la Iglesia podrá acogerse a otro de ellos.

Artículo 9.

Las enseñanzas de las Universidades de la Iglesia, cuyos estudios tengan reconocidos efectos civiles, habrán de ser conformes con las Leyes Fundamentales de la Nación.

Los Profesores de dichas Universidades habrán de contar con la previa conformidad del Estado, salvo los que pertenezcan al Escalafón de Catedráticos numerarios del mismo, o hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número 4) del artículo 5.º de este Convenio, y todos ellos deberán prestar antes de comenzar sus funciones, el mismo juramento que se exija a los Catedráticos de la Universidad estatal.

Artículo 10.

El Estado Español aplicará a los estudiantes extranjeros de las Universidades a que se refiere el presente Convenio el mismo régimen que prevén las Leyes y los correspondientes acuerdos internacionales en materia de convalidación de estudios.

Artículo 11.

Los alumnos de las Universidades acogidas al sistema establecido en el artículo 5.º del presente Convenio satisfarán, a su tiempo, las tasas correspondientes a la expedición del título oficial; los de las Universidades acogidas al sistema del artículo 6.º tendrán que abonar las tasas académicas correspondientes al examen final de conjunto y, en su caso, las tasas que se exijan por la expedición del título, y los de las Universidades que se acojan al tercer sistema satisfarán las mismas tasas académicas y administrativas que los alumnos oficiales de las Universidades del Estado.

Disposición final.

La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier norma del presente Convenio de conformidad con lo establecido en el artículo XXXV del vigente Concordato.

Disposición adicional.

Como la Santa Sede tiene ya pedido al Gobierno Español el reconocimiento de los estudios cursados en la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, el Gobierno Español inmediatamente que el presente Convenio tenga fuerza de obligar, por el

§ 3 Reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas

canje de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, dictará un Decreto por el que se reconozcan los efectos civiles prevenidos en el mismo a todas aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de dicha Universidad que reúnan las condiciones requeridas para ello en el propio Convenio. Disposiciones sucesivas irán reconociendo también a petición de la Santa Sede, a medida que vayan cumpliendo tales requisitos otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de Universidades de la Iglesia, ya creadas o que puedan crearse en el futuro.

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual deberá verificarse en el término de dos meses subsiguientes a la firma.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos, la Disposición Final y la Disposición Adicional que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratado de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo a aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA CASTIELLA

Las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad del Vaticano el 29 de mayo de 1962.

§ 4

Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 230, de 24 de septiembre de 1976
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1976-18294

Por cuanto el día 28 de julio de 1976, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español.

Vistos y examinados los dos artículos que integran dicho Acuerdo,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL

a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años, aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado;

Considerando que el Concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas Partes, en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil;

Dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1 de julio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica, juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación; se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente:

ACUERDO

Artículo I.

1) El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

2) Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede.

Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días.

Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

3) La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

4) Quedan derogados el artículo 7 y el párrafo segundo del artículo 8 del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Artículo II.

1) Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

2) Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.

3) En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

4) El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

§ 5

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-29489

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos;

Vistos y examinados los ocho artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo;

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

La Santa Sede y el Gobierno español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos Partes, comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I.

1) El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas.

Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera.

El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

3) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

5) Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa será antes oída la autoridad eclesiástica competente.

6) El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Artículo II.

La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles.

Artículo III.

El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.

Artículo IV.

1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

Artículo V.

1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial.

Las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.

Artículo VI.

1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las Partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

Artículo VII.

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VIII.

Quedan derogados los artículos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X (y el Acuerdo de 16 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del vigente Concordato y el Protocolo final en relación con los artículos I, II, XXIII y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente Protocolo final.

Disposición transitoria primera.

Las órdenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

Disposición transitoria segunda.

Las causas que estén pendientes ante los Tribunales Eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VI, 1):

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a, los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

§ 6

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-29490

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos,

Vistos y examinados los siete artículos y el Protocolo Adicional que integran dicho Acuerdo,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a

§ 6 Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos

los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.

En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno español concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I.

La Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

Artículo II.

1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

2. Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente será destinada a otra finalidad.

3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar.

4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.

5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.

Artículo III.

No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesíásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesíásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto.

Artículo IV.

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

§ 6 Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos

3) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinadas a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

Artículo V.

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias, o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

Artículo VI.

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VII.

Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordato y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos de 8 de diciembre de 1946.

PROTOCOLO ADICIONAL

1. La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente.

La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente.

2. Ambas Partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo.

§ 6 Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos

Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas Partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV, o en el artículo V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española para que ésta inste a la entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

§ 7

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-29491

Por cuanto el día 3 de enero de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Vistos y examinados los 17 artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho.

Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y Maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado.

Por ello, ambas Partes contratantes concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I.

A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

Artículo II.

Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Artículo III.

En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los Centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

Artículo IV.

La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos.

§ 7 Acuerdo entre Estado español y Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales

Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros.

Artículo V.

El Estado garantiza que la Iglesia Católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los Centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

Artículo VI.

A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros.

Artículo VII.

La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo VIII.

La Iglesia Católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado.

Para su clasificación como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

Artículo IX.

Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

Artículo X.

1) Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2) El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2.

3) Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado.

Artículo XI.

La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia del Estado. En tanto no se acuerde y la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

Artículo XII.

Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de teología católica.

Artículo XIII.

Los Centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

Artículo XIV.

Salvaguardando los principios de libertad religiosa de expresión, el Estado velará para y que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

Artículo XV.

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

Artículo XVI.

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo XVII.

1) Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.

2) Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

Disposición Transitoria Primera.

El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.

Disposición Transitoria Segunda.

Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 1 del artículo XXX del Concordato, sean Profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros, no obstante la derogación de dicho artículo.

PROTOCOLO FINAL

Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación.

§ 8

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-29492

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos.

Vistos y examinados los ocho artículos, el Protocolo final y los Anexos I y II que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asunto Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos, constituyen capítulos específicos entre las materias que

deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1953.

Por tanto, ambas Partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I.

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

Artículo II.

El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por:

1) Un Provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general.

2) Un Secretario general.

3) Un Vicesecretario.

4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero, y

5) Un Delegado de Pastoral.

B) Además, contará con la cooperación de:

1) Los Vicarios episcopales correspondientes.

2) Los Capellanes castrenses como párrocos personales.

Artículo III.

La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo I, 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

Artículo IV.

Al quedar vacante el Vicariato Castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario general el Provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y, si no, el Vicario episcopal más antiguo.

Artículo V.

Los Clérigos y Religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

1) Los seminaristas, postulantes y novicios, podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2) A los que ya sean presbíteros, se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirá las facultades correspondientes del Vicario general castrense.

3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes, se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica se consagren al

apostolado, como Presbíteros, Diáconos o Religiosos profesos, en territorios de misión o como Capellanes de emigrantes.

Artículo VI.

A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho.

En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin, el Ministerio de Defensa oirá el informe del Vicario general castrense.

Artículo VII.

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VIII.

Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el protocolo final en relación al mismo, del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950.

Protocolo Final.

En relación con el artículo VIII:

1) No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el número 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950.

2) Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieren profesado igualmente con anterioridad, conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del servicio militar en tiempo de paz, conforme el artículo XII del citado Convenio que se deroga.

3) Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

ANEXO I**Artículo I.**

Los Capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense.

Artículo II.

La jurisdicción del Vicario general castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente, se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

Artículo III.

Los Capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

Artículo IV.

1) La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

2) En todos los lugares o instalaciones dedicadas a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción primaria y principalmente el Vicario general castrense y los Capellanes. Cuando éstos falten o estén ausentes, usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales.

El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes.

3) Fuera de los lugares arriba señalados, y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los Párrocos locales.

Artículo V.

1) Cuando los Capellanes castrenses, por razón de sus funciones como tales, tengan que oficiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2) No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

Artículo VI.

Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el Vicario castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos, para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario general castrense, del cual recibirán las facultades «ad nutum» y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

ANEXO II**Artículo I.**

1) La incorporación de los Capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso:

a) Poseer una licenciatura o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas.

b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario general castrense.

2) El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario general castrense.

El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa, a propuesta del Vicario general castrense.

Artículo II.

Los Capellanes, en cuanto sacerdotes y «ratione loci», estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes, en casos urgentes, podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo, en tales casos, hacerlas conocer en seguida al Vicario general castrense.

Artículo III.

Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, consideran como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de Sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

§ 9

Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 179, de 28 de julio de 1995
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1995-18265

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS COMÚN EN TIERRA SANTA

España y la Santa Sede, con el propósito de adaptar a las actuales circunstancias la secular obra desarrollada por España en Tierra Santa, convienen en cuanto sigue:

Artículo 1.

España reconoce la plena y única competencia de la Sede Apostólica y de la Custodia de Tierra Santa, a tenor de sus Estatutos, para el libre e independiente ejercicio de su jurisdicción en relación con la conservación y administración de los Santos Lugares e instituciones del Próximo Oriente sobre las que se proyecta la actividad de la Custodia de Tierra Santa.

Artículo 2.

La Custodia de Tierra Santa facilitará a la Obra Pía de los Santos Lugares los títulos de propiedad que se encuentren en su poder, así como los documentos que sean precisos para la inscripción en los Registros de la Propiedad a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares o para, en su caso, la enajenación, de los inmuebles siguientes, de los que reconoce que la Obra Pía de los Santos Lugares, por títulos históricos, es la única propietaria:

- El terreno del exCementerio de Jaffa;
- El Olivar de Ramleh;
- El complejo de la Almazara de Ramleh;
- El Hospicio de Pera (Estambul).

Artículo 3.

El Gobierno español cursará instrucciones a la Obra Pía de los Santos Lugares para que proceda a la enajenación de dichos inmuebles en el plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha en que haya obtenido la inscripción de los mismos a su favor en los respectivos Registros de la Propiedad, o desde que se encuentren en condiciones de venta.

Artículo 4.

1. La Obra Pía de los Santos Lugares entregará a la Custodia de Tierra Santa el 20 por 100 del precio neto obtenido de la venta de cada uno de los inmuebles. Se entenderá por precio neto el resultante de deducir de la cifra que satisfaga el comprador de cada inmueble tanto el importe de los gastos e impuestos que se hayan ocasionado o se ocasionen y a los que haya dado origen su inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares, como los que deban ser satisfechos por ésta como consecuencia de la venta.

2. Se deducirán también para fijar el precio neto las indemnizaciones que la Obra Pía de los Santos Lugares hubiera de satisfacer a los actuales ocupantes de los inmuebles, así como los gastos a que pudiera dar origen el eventual ejercicio de acciones judiciales para obtener su desalojo.

3. Análogamente, si la enajenación se llevase a cabo a título de permuta, la Obra Pía de los Santos Lugares entregará a la Custodia de Tierra Santa el 20 por 100 del valor neto del inmueble que transmita la propia Obra Pía. Dicho valor neto será el resultante de deducir del valor de tasación que se consigne en el documento de formalización de la permuta los gastos, impuestos y, en su caso, indemnizaciones que se contemplan en los párrafos anteriores de este artículo.

4. La Obra Pía de los Santos Lugares se comprometerá a comunicar a la Custodia de Tierra Santa, documentándolo, el precio total convenido en relación con la enajenación de cada inmueble.

Artículo 5.

Si la Obra Pía de los Santos Lugares estimase que no puede proceder, por causas de fuerza mayor, a la enajenación dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 3, dará cuenta de dicha circunstancia a la Custodia de Tierra Santa, entendiéndose prorrogado el plazo hasta que desaparezcan tales causas. A partir de ese momento, la Obra Pía de los Santos Lugares dispondrá del plazo máximo de un año para proceder a la enajenación.

Artículo 6.

Si la Obra Pía de los Santos Lugares considera insatisfactorias desde el punto de vista económico las condiciones que pueda obtener en la enajenación de cualquiera de los inmuebles, dará cuenta de las mismas a la Custodia de Tierra Santa con el fin de proceder de común acuerdo a establecer una prórroga.

Artículo 7.

La Obra Pía de los Santos Lugares y la Custodia de Tierra Santa dedicarán sus respectivas participaciones en el producto neto de las enajenaciones al cumplimiento de sus fines institucionales, reinvertiendo en Tierra Santa el procedente del exCementerio de Jaffa, del Olivar de Ramleh y del complejo de la Almazara de Ramleh.

Artículo 8.

1. Se reconoce a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares la nuda propiedad de la «Casa de España» de Damasco.

2. La Custodia de Tierra Santa no objetará la propiedad de la Obra Pía sobre la antigua «Casa Nova» de Jaffa.

3. La Custodia de Tierra Santa y la Obra Pía de los Santos Lugares están de acuerdo en no suscitar controversias sobre ninguna otra propiedad de aquellas actualmente poseídas por cualquiera de ellas, que, consecuentemente, permanecerán como propiedades definitivamente adquiridas e inscritas a nombre de los actuales poseedores. La Custodia de Tierra Santa y la Obra Pía de los Santos Lugares se prestarán recíprocamente asistencia para efectuar tales inscripciones.

4. Queda confirmada, en fin, la reserva establecida por España y aceptada por la Custodia, con ocasión de la cesión a esta última del terreno de 2.000 metros cuadrados para el Convento franciscano de Belén, en 1874.

Artículo 9.

El «modus operandi» para la ejecución del presente Acuerdo se establece en el anejo, que forma parte integrante e inseparable del mismo.

Artículo 10.

Las dudas o dificultades que puedan presentarse en la interpretación o ejecución de todo lo acordado serán sometidas a la Comisión prevista en el artículo 1 del anejo. Si la Comisión no las solucionase, las dudas o dificultades serán resueltas de común acuerdo por la Santa Sede y España.

Artículo 11.

El presente Acuerdo consta de dos ejemplares, en español y en italiano, ambos igualmente auténticos.

Artículo 12.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la que las Altas Partes Contratantes se comuniquen que han cumplido sus trámites internos respectivos para la celebración de Tratados Internacionales.

ANEJO AL ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE**Artículo 1.**

A la entrada en vigor del Acuerdo a que se refiere este anejo, se constituirá una Comisión en Jerusalén formada por el representante pontificio, el Cónsul general de España como representante de la Obra Pía de los Santos Lugares y de España y un representante autorizado de la Custodia de Tierra Santa. El Gobierno español podrá designar, cuando lo juzgue conveniente, un representante adicional si lo considera útil para la mejor realización de alguno de los puntos del Acuerdo.

Artículo 2.

1. Inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo se procederá por los representantes de la Custodia de Tierra Santa y de la Obra Pía de los Santos Lugares a ejecutar lo convenido entre la Santa Sede y España.

2. Se tomarán igualmente las medidas necesarias para que la acción procesal entablada por la Custodia de Tierra Santa contra la Obra Pía de los Santos Lugares en impugnación de su título de propiedad sobre el exCementerio de Jaffa sea retirada, perfeccionándose, si fuere necesario, la inscripción a nombre de la Obra Pía.

3. La Obra Pía de los Santos Lugares y la Custodia de Tierra Santa tomarán las medidas pertinentes para que las personas que se encuentran instaladas en el exCementerio de Jaffa lo abandonen y lo dejen libre.

4. La Obra Pía de los Santos Lugares, si en el transcurso de los trabajos u otras circunstancias encontrara en el exCementerio de Jaffa restos mortales, avisará inmediatamente a la Custodia de Tierra Santa para que haga las prácticas oportunas para su exhumación.

Artículo 3.

A la entrada en vigor del Acuerdo del que forma parte el presente anejo se procederá por un representante de la Custodia de Tierra Santa y otro de la Obra Pía de los Santos Lugares a la elaboración de un inventario de todos los cuadros, objetos artísticos de culto, ornamentos sagrados y demás objetos de valor histórico que reflejen la presencia y la obra de España en Tierra Santa y que habrán de incorporarse al Museo de San Juan de la Montaña.

Servirá de orientación para esta labor la publicación «La Huella de España en Tierra Santa».

Artículo 4.

Se conservarán y, en su caso, se repondrán las Armas y Símbolos de España y las placas recordatorias de contribuciones españolas, donde existan y especialmente en los cinco Conventos en los que se ha proyectado secularmente la acción de España (San Pedro de Jaffa, San Nicodemo de Ramhel, San Juan de la Montaña, Damasco y Nicosia).

Artículo 5.

Cada año, con ocasión de la fiesta nacional española, la Custodia de Tierra Santa celebrará un solemne acto litúrgico por España, en la Iglesia de San Salvador de Jerusalén.

Asimismo, la Custodia de Tierra Santa celebrará anualmente una Santa Misa, en la Basílica del Santo Sepulcro de Jerusalén, en fecha a convenir, por Sus Majestades los Reyes, los Gobernantes y el Pueblo de España.

§ 10

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992
Última modificación: 3 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1992-24853

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Iglesias de confesión evangélica establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO**Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España**

Exposición de motivos

La Constitución Española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrado como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Confesiones o Comunidades en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra el protestantismo español, en su conjunto, integrado por las distintas Iglesias de confesión evangélica, la práctica totalidad de las cuales, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, han constituido la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), como órgano representativo de las mismas ante el Estado, para la negociación, adopción y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión evangélica: Estatuto de los ministros de culto evangélico, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito evangélico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes y, finalmente, los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos evangélicos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los miembros de las Comunidades Evangélicas pertenecientes a la FEREDE.

Artículo 1.

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Iglesias que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o se incorporen posteriormente a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro.

2. La incorporación de las Iglesias a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE, firmada por su Secretario ejecutivo con la conformidad del

Presidente. La anotación de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Iglesia afectada o de la Comisión Permanente de la FEREDE.

3. La certificación de fines religiosos, que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales de acuerdo con el ordenamiento de las Iglesias evangélicas, podrá ser expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE.

Artículo 2.

1. A todos los efectos, son lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

2. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las Leyes.

3. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Comisión Permanente de la FEREDE, salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o graves de orden o seguridad públicos.

4. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter religioso, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razón de urgencia o peligro.

Artículo 3.

1. A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

2. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

Artículo 4.

1. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les asignarán misiones que sean compatibles con su ministerio.

2. Los estudios que se cursen en los seminarios de las Iglesias de la FEREDE darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de Sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso.

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Téngase en cuenta que esta última actualización de los apartados 2 y 5, establecida por la disposición final 5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, entra en vigor en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil [Ref. BOE-A-2011-12628](#), según establece la disposición final 21.4 de la Ley 15/2015, en la redacción dada por la Ley 4/2017, de 28 de junio [Ref. BOE-A-2017-7483](#), siendo aplicable hasta entonces la redacción anterior, conforme establece la disposición transitoria 5.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Redacción anterior.

"2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente."

"5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la

resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto."

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes.

2. El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitación de horario.

3. En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, en especial a lo dispuesto en la Legislación penitenciaria.

4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correrán a cargo de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente.

Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias respectivas con la conformidad de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza

§ 10 Acuerdo de Cooperación Estado con Federación de Entidades Religiosas Evangélicas

religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11.

1. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) Además de los conceptos mencionados en el número 1 de este artículo, la entrega de publicaciones, instrucciones y boletines pastorales internos, realizada directamente a sus miembros por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que la misma sea gratuita.

b) La actividad de enseñanza de Teología en seminarios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, destinados a la formación de ministros de culto y que impartan exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesiológicas.

3. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas.

A) Del impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangélicos.

b) Los locales destinados a oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.

c) Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiológicas.

B) El Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonios a título gratuito que obtengan las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Iglesias pertenecientes a la FEREDE tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12.

1. El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender,

§ 10 Acuerdo de Cooperación Estado con Federación de Entidades Religiosas Evangélicas

siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.

2. Los alumnos de las Iglesias mencionadas en el número 1 de este artículo, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

3. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expresado en el número anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el número 1 de este artículo, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Disposición adicional primera.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

Disposición adicional segunda.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra, con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición adicional tercera.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

§ 11

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992
Última modificación: 3 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1992-24854

Esta Ley pasa a denominarse "**Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España**", según establece la disposición final 6.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión judía establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 71/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa.

Artículo único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO**Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España**

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas hayan alcanzado en la sociedad española además un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión judía, de tradición milenaria en nuestro país, integrada por distintas Comunidades de dicha confesión inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que han constituido la Federación de Comunidades Israelitas de España, como órgano representativo de las mismas ante el Estado para la negociación, firma y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Comunidades Israelitas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión judía: Estatuto de los ministros de culto judío, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito judío; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa judía en los centros docentes, beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España; conmemoración de festividades religiosas judías; y finalmente colaboración del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico español, de origen judío.

Se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales

§ 11 Acuerdo de Cooperación Estado con Federación de Comunidades Judías

específicos judíos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes judíos.

Artículo 1.

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Israelitas que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o posteriormente se incorporen a la Federación de Comunidades Israelitas de España, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro.

2. La incorporación de las Comunidades a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España, firmada por un Vicesecretario de la misma con la conformidad del Secretario. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Comunidad afectada o de la Secretaría General de la referida Federación.

3. La certificación de fines religiosas, que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo al ordenamiento de las Comunidades Israelitas, podrá ser expedida por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Artículo 2.

1. A todos los efectos legales, son lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva con la conformidad de la Secretaría General de la FCI.

2. Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las leyes.

3. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Secretaría General de la FCI.

4. Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las leyes por razón de urgencia o peligro.

5. Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

6. Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la FCI, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas, de los cuerpos de los difuntos judíos, tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío.

Artículo 3.

1. A todos los efectos legales son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI. Esta certificación de la FCI podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas.

§ 11 Acuerdo de Cooperación Estado con Federación de Comunidades Judías

2. Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

Artículo 4.

1. Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les podrán asignar misiones de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas u otras que sean compatibles con su Ministerio.

2. Los estudios que se cursen en los seminarios de formación rabínica que designe la Federación de Comunidades Israelitas de España darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3 del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia. Las Comunidades respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A todos los efectos legales, se consideran funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa.

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado

§ 11 Acuerdo de Cooperación Estado con Federación de Comunidades Judías

del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de los militares judíos, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa y a participar en actividades y ritos propios de la religión judía, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares judíos que no puedan cumplir las obligaciones religiosas por no haber Sinagoga en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la Sinagoga de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares judíos, acaecido durante la prestación del servicio militar, a las familias de los fallecidos, a fin de que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Comunidades Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligados a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las solicitudes de asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

2. El acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitación de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro.

Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos judíos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa judía en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa judía será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa judía, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Comunidades respectivas con la conformidad de la Federación de Comunidades Israelitas.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11.

1. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) Además de los conceptos mencionados en el número 1 de este artículo, la entrega de publicaciones de carácter religioso, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que sea gratuita.

b) La actividad de enseñanza religiosa en centros de formación de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas destinadas a la formación de ministros de culto y a impartir exclusivamente enseñanzas propias de formación rabínica.

3. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad.

a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa.

b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas.

c) Los centros destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de su misión rabínica.

B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio a título gratuito que obtengan las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales.

§ 11 Acuerdo de Cooperación Estado con Federación de Comunidades Judías

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12.

1. El descanso laboral semanal, para los fieles de Comunidades Israelitas pertenecientes a la FCI, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.

2. Las festividades que a continuación se expresan, que según la Ley y la tradición judías, tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de las personas a que se refiere el número anterior, y en los términos previstos en el mismo.

- Año Nuevo (Rosh Hashaná), 1.º y 2.º día.
- Día de Expiación (Yon Kippur).
- Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1.º, 2.º, 7.º y 8.º día.
- Pascua (Pesaj), 1.º, 2.º, 7.º y 8.º día.
- Pentecostés (Shavuot), 1.º y 2.º día.

3. Los alumnos judíos que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día de sábado y en las festividades religiosas expresadas en el número anterior, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en sábado y en las festividades religiosas anteriormente expresadas, serán señalados, para los judíos que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Artículo 13.

El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.

Artículo 14.

1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones «Casher» y sus variantes, «Kasher», «Kosher», «Kashrut» y éstas asociadas a los términos «U», «K» o «Parve», son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCI deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCI.

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

Disposición adicional primera.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Federación de Comunidades Israelitas de España, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

Disposición adicional segunda.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición adicional tercera.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Comunidades Israelitas de España para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

Disposición adicional cuarta. *Denominación de la Federación.*

Por acuerdo de las partes se procede a sustituir el nombre de Federación de Comunidades Israelitas de España por el de Federación de Comunidades Judías de España, que será utilizado en lo sucesivo.

Las referencias realizadas a la Federación de Comunidades Israelitas de España en este Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como las que figuren en otras normas deberán entenderse hechas a la Federación de Comunidades Judías de España.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

§ 12

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992
Última modificación: 3 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1992-24855

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión musulmana establecidas en España, integradas en dicha Comisión e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO**Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España**

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión islámica, de tradición secular en nuestro país, con relevante importancia en la formación de la identidad española, representada por distintas Comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España, que, a su vez, han constituido una entidad religiosa inscrita con la denominación de «Comisión Islámica de España», como órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por ambas Federaciones, expresión de la voluntad de los musulmanes españoles, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión islámica: Estatuto de los dirigentes religiosos islámicos e Imanes, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su función religiosa, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de las mezquitas de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito religioso islámico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa islámica en los centros docentes; beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a las Federaciones que constituyen la «Comisión Islámica de España», conmemoración de festividades religiosas islámicas y, finalmente, colaboración del Estado con la expresada Comisión en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico Islámico.

En la negociación del presente Acuerdo, se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos del credo religioso islámico y de las peculiares exigencias de conciencia que de ellos se derivan, para hacer posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes musulmanes.

Artículo 1.

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que formen parte o posteriormente se incorporen a la «Comisión

Islámica de España» o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, mientras su pertenencia a las mismas figure inscrita en dicho Registro.

2. La incorporación de las Comunidades y Federaciones islámicas a la «Comisión Islámica de España», a los efectos de su constancia en el Registro de Entidades Religiosas, se acreditará mediante certificación expedida por los representantes legales correspondientes, con la conformidad de la referida Comisión. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la entidad interesada o de la «Comisión Islámica de España».

3. La certificación de fines religiosos que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo al ordenamiento de las Comunidades Islámicas, podrá ser expedida por la Federación a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España», o por ésta si no formaran parte de ninguna Federación.

Artículo 2.

1. A todos los efectos legales, son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión.

2. Los lugares de culto de las Comunidades Islámicas miembros de la «Comisión Islámica de España» gozan de inviolabilidad en los términos establecidos por las Leyes. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la «Comisión Islámica de España», y no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razones de urgencia o peligro. También quedarán exceptuados de la ocupación temporal e imposición de servidumbres en los términos previstos en el artículo 119 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos y demás documentos pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», así como a sus Comunidades miembros.

4. Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

5. Los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que establece el número 2 de este mismo artículo para los lugares de culto.

Se reconoce a las Comunidades Islámicas, pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el derecho a poseer cementerios islámicos propios. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad.

Artículo 3.

1. A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

2. En ningún caso las personas expresadas en el número anterior estarán obligadas a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional.

Artículo 4.

1. Los Imanes y dirigentes religiosos islámicos estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les podrán asignar misiones que sean compatibles con sus funciones religiosas.

2. Los estudios que se cursen para la formación religiosa de las personas a que se refiere el artículo 3, en los Centros islámicos reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga, deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro islámico correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, las personas que reúnan los requisitos expresados en el número 1 del artículo 3 del presente Convenio, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Comunidades Islámicas respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Artículo 7.

1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al

§ 12 Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de los militares españoles musulmanes, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa islámica y a participar en actividades y ritos religiosos propios del Islam, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán hacer compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares musulmanes que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas islámicas, especialmente la oración colectiva en común del viernes, por no haber mezquita o, en su caso, oratorio en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la mezquita u oratorio de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa islámica será dispensada por los Imanes o personas designadas con carácter estable por las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares musulmanes, ocurrido durante la prestación del servicio, a la familia del fallecido.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico.

2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la «Comisión Islámica de España», con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos.

Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa

§ 12 Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

6. La «Comisión Islámica de España», así como las Comunidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11.

1. La «Comisión Islámica de España» y las Comunidades que la integran pueden recabar libremente de sus miembros prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Además de los conceptos indicados en el número anterior, tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) La entrega gratuita de publicaciones, instrucciones y boletines internos, de carácter religioso islámico, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España».

b) La actividad de enseñanza religiosa islámica en los centros de la «Comisión Islámica de España», así como de sus Comunidades miembros, destinada a la formación de Imames y de dirigentes religiosos islámicos.

3. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

a) Las Mezquitas o lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto, asistencia religiosa islámica, residencia de Imames y dirigentes religiosos islámicos.

b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

c) Los centros destinados únicamente a la formación de Imames y dirigentes religiosos islámicos.

B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Del Impuesto sobre Sociedades que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas islámicas o asistenciales.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

§ 12 Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. La legislación fiscal regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12.

1. Los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán).

En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna.

2. Las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España».

– AL HIYRA, correspondiente al 1.º de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.

– ACHURA, décimo día de Muharram.

– IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabiul Awwal, nacimiento del Profeta.

– AL ISRA WA AL-MI'RAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.

– IDU AL-FITR, corresponde a los días 1.º, 2.º y 3.º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.

– IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10.º, 11.º y 12.º de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

3. Los alumnos musulmanes que cursen estudios en centros de enseñanza públicos o privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día del viernes durante las horas a que se refiere el número 1 de este artículo y en las festividades y conmemoraciones religiosas anteriormente expresadas, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se refiere el número anterior, serán señalados, para los musulmanes que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Artículo 13.

El Estado y la «Comisión Islámica de España» colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural, de los que formarán parte representantes de la «Comisión Islámica de España».

Artículo 14.

1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación «Halal» sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la «Comisión Islámica de España» deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España».

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

Disposición adicional primera.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la «Comisión Islámica de España» las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo, para que aquella pueda expresar su parecer.

Disposición adicional segunda.

El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición adicional tercera.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representantes de la Administración del Estado y de la «Comisión Islámica de España», para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

§ 13

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Empleo y Seguridad Social
«BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2015-11430

[...]

TÍTULO I

De la relación individual de trabajo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección 1.^a *Ámbito y fuentes*

[...]

Artículo 4. *Derechos laborales.*

1. Los trabajadores tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los de:

- a) Trabajo y libre elección de profesión u oficio.
- b) Libre sindicación.
- c) Negociación colectiva.
- d) Adopción de medidas de conflicto colectivo.
- e) Huelga.
- f) Reunión.
- g) Información, consulta y participación en la empresa.

2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

- a) A la ocupación efectiva.
- b) A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad.
- c) A no ser discriminadas directa o indirectamente para el empleo o, una vez empleados, por razones de estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, identidad

sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación o no a un sindicato, por razón de lengua dentro del Estado español, discapacidad, así como por razón de sexo, incluido el trato desfavorable dispensado a mujeres u hombres por el ejercicio de los derechos de conciliación o corresponsabilidad de la vida familiar y laboral.

d) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales.

e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

f) A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.

g) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.

h) A cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo.

[...]

CAPÍTULO II

Contenido del contrato de trabajo

[...]

Sección 2.^a Derechos y deberes derivados del contrato

Artículo 17. *No discriminación en las relaciones laborales.*

1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de edad o discapacidad o a situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y lengua dentro del Estado español.

Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.

El incumplimiento de la obligación de tomar medidas de protección frente a la discriminación y la violencia dirigida a las personas LGTBI a que se refiere el artículo 62.3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI dará lugar a la asunción de responsabilidad de las personas empleadoras en los términos del artículo 62.2 de la misma norma.

2. Podrán establecerse por ley las exclusiones, reservas y preferencias para ser contratado libremente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores demandantes de empleo.

Asimismo, el Gobierno podrá otorgar subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo de grupos específicos de trabajadores que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo. La regulación de las mismas se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se orientarán prioritariamente a fomentar el empleo estable de los trabajadores desempleados y la conversión de contratos temporales en contratos por tiempo indefinido.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la negociación colectiva podrá establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres a todas las profesiones. A tal efecto podrá establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia

para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el grupo profesional de que se trate.

Asimismo, la negociación colectiva podrá establecer este tipo de medidas en las condiciones de clasificación profesional, promoción y formación, de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia las personas del sexo menos representado para favorecer su acceso al grupo profesional o puesto de trabajo de que se trate.

5. El establecimiento de planes de igualdad en las empresas se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

[...]

Artículo 20 bis. *Derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión.*

Los trabajadores tienen derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

[...]

Sección 5.^a Tiempo de trabajo

[...]

Artículo 37. *Descanso semanal, fiestas y permisos.*

1. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por periodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos.

Resultará de aplicación al descanso semanal lo dispuesto en el artículo 34.7 en cuanto a ampliaciones y reducciones, así como para la fijación de regímenes de descanso alternativos para actividades concretas.

2. Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo, como Fiesta del Trabajo, y 12 de octubre, como Fiesta Nacional de España.

Respetando las expresadas en el párrafo anterior, el Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo, en todo caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan con domingo.

Las comunidades autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias, sustituyendo para ello las de ámbito nacional que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, las que se trasladen a lunes. Asimismo, podrán hacer uso de la facultad de traslado a lunes prevista en el párrafo anterior.

Si alguna comunidad autónoma no pudiera establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales podrá, en el año que así ocurra, añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce.

3. La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio o registro de pareja de hecho.

b) Cinco días por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar

§ 13 Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores [parcial]

consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella.

b bis) Dos días por el fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo se ampliará en dos días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el artículo 46.1.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y, en los casos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, siempre, en todos los casos, que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo.

g) Hasta cuatro días por imposibilidad de acceder al centro de trabajo o transitar por las vías de circulación necesarias para acudir al mismo, como consecuencia de las recomendaciones, limitaciones o prohibiciones al desplazamiento establecidas por las autoridades competentes, así como cuando concurra una situación de riesgo grave e inminente, incluidas las derivadas de una catástrofe o fenómeno meteorológico adverso. Transcurridos los cuatro días, el permiso se prolongará hasta que desaparezcan las circunstancias que lo justificaron, sin perjuicio de la posibilidad de la empresa de aplicar una suspensión del contrato de trabajo o una reducción de jornada derivada de fuerza mayor en los términos previstos en el artículo 47.6.

Cuando la naturaleza de la prestación laboral sea compatible con el trabajo a distancia y el estado de las redes de comunicación permita su desarrollo, la empresa podrá establecerlo, observando el resto de las obligaciones formales y materiales recogidas en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, y, en particular, el suministro de medios, equipos y herramientas adecuados.

g) [sic] Por el tiempo indispensable para la realización de los actos preparatorios de la donación de órganos o tejidos siempre que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo.

4. En los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, para el cuidado del lactante hasta que este cumpla nueve meses. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples.

Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas.

La reducción de jornada contemplada en este apartado constituye un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio a la otra persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora. No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, podrá limitarse su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas de funcionamiento de la empresa, debidamente motivadas por escrito, debiendo en tal caso la empresa ofrecer un plan

§ 13 Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores [parcial]

alternativo que asegure el disfrute de ambas personas trabajadoras y que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.

Cuando ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras o acogedoras ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses.

5. Las personas trabajadoras tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora en el caso de nacimiento prematuro de hijo o hija, o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 7.

6. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo del cónyuge o pareja de hecho, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los veintitrés años.

En consecuencia, el mero cumplimiento de los dieciocho años de edad por el hijo o el menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

No obstante, cumplidos los 18 años, se podrá reconocer el derecho a la reducción de jornada hasta que el causante cumpla 23 años en los supuestos en que el padecimiento de cáncer o enfermedad grave haya sido diagnosticado antes de alcanzar la mayoría de edad, siempre que en el momento de la solicitud se acrediten los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, salvo la edad.

Asimismo, se mantendrá el derecho a esta reducción hasta que la persona cumpla 26 años si antes de alcanzar 23 años acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

En los supuestos de nulidad, separación, divorcio, extinción de la pareja de hecho o cuando se acredite ser víctima de violencia de género, el derecho a la reducción de jornada se reconocerá a favor del progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma, siempre que cumpla el resto de los requisitos exigidos.

Cuando la persona enferma que se encuentre en los supuestos previstos en los párrafos tercero y cuarto de este apartado contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la reducción de jornada quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para acceder al derecho a la misma.

Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas de funcionamiento de la empresa, debidamente motivadas por escrito, debiendo en tal caso la empresa ofrecer un

plan alternativo que asegure el disfrute de ambas personas trabajadoras y que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.

En el ejercicio de este derecho se tendrá en cuenta el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres y, asimismo, evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género.

7. La concreción horaria y la determinación de los permisos y reducciones de jornada, previstos en los apartados 4, 5 y 6, corresponderán a la persona trabajadora dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 6, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de la persona trabajadora y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. La persona trabajadora, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de cuidado del lactante o la reducción de jornada.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 6 serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

8. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, de violencia sexual o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. También tendrán derecho a realizar su trabajo total o parcialmente a distancia o a dejar de hacerlo si este fuera el sistema establecido, siempre en ambos casos que esta modalidad de prestación de servicios sea compatible con el puesto y funciones desarrolladas por la persona.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes legales de las personas trabajadoras, o conforme al acuerdo entre la empresa y las personas trabajadoras afectadas. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a estas, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.

9. La persona trabajadora tendrá derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor cuando sea necesario por motivos familiares urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a que sean retribuidas las horas de ausencia por las causas previstas en el presente apartado equivalentes a cuatro días al año, conforme a lo establecido en convenio colectivo o, en su defecto, en acuerdo entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras aportando las personas trabajadoras, en su caso, acreditación del motivo de ausencia.

Téngase en cuenta que la letra g) [sic] que se añade al apartado 3, por el art. 2 de la Ley 6/2024, de 20 de diciembre [Ref. BOE-A-2024-26693](#), entra en vigor el 3 de marzo de 2025, según determina su disposición final 4.

[...]

CAPÍTULO III

Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo

[...]

Sección 4.^a Extinción del contrato

[...]

Artículo 54. Despido disciplinario.

1. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador.

2. Se considerarán incumplimientos contractuales:

- a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.
- b) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
- c) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.
- d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
- e) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
- f) La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.
- g) El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.

[...]

§ 14

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996
Última modificación: 5 de junio de 2021
Referencia: BOE-A-1996-1069

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

Esta necesidad ha sido compartida por otras instancias internacionales, como el Parlamento Europeo que, a través de la Resolución A 3-0172/92, aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño.

Consecuente con el mandato constitucional y con la tendencia general apuntada, se ha llevado a cabo, en los últimos años, un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de menores.

Primero fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, que suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad.

Después se han promulgado, entre otras, las Leyes 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; y la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De las Leyes citadas, la 21/1987, de 11 de noviembre, es la que, sin duda, ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de la protección del menor.

A raíz de la misma, el anticuado concepto de abandono fue sustituido por la institución del desamparo, cambio que ha dado lugar a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor al permitir la asunción automática, por parte de la entidad pública competente, de la tutela de aquél en los supuestos de desprotección grave del mismo.

Asimismo, introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones.

No obstante, y pese al indudable avance que esta Ley supuso y a las importantes innovaciones que introdujo, su aplicación ha ido poniendo de manifiesto determinadas lagunas, a la vez que el tiempo transcurrido desde su promulgación ha hecho surgir nuevas necesidades y demandas en la sociedad.

Numerosas instituciones, tanto públicas como privadas -las dos Cámaras Parlamentarias, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General del Estado y diversas asociaciones relacionadas con los menores-, se han hecho eco de estas demandas, trasladando al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento a la realidad de nuestra sociedad actual.

2

La presente Ley pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil.

En este sentido -y aunque el núcleo central de la Ley lo constituye, como no podía ser de otra forma, la modificación de los correspondientes preceptos del citado Código-, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia.

Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.

El desarrollo legislativo postconstitucional refleja esta tendencia, introduciendo la condición de sujeto de derechos a las personas menores de edad. Así, el concepto «ser escuchado si tuviere suficiente juicio» se ha ido trasladando a todo el ordenamiento jurídico en todas aquellas cuestiones que le afectan. Este concepto introduce la dimensión del desarrollo evolutivo en el ejercicio directo de sus derechos.

Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquéllos que sean más adecuados a la edad del sujeto.

El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y

creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad. Y, por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad. Esta es la concepción del sujeto sobre la que descansa la presente Ley: las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección.

El Título I comienza enunciando un reconocimiento general de derechos contenidos en los Tratados Internacionales de los que España es parte, que además deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a las personas menores de edad.

Por otra parte, del conjunto de derechos de los menores, se ha observado la necesidad de matizar algunos de ellos, combinando, por una parte, la posibilidad de su ejercicio con la necesaria protección que, por razón de la edad, los menores merecen.

Así, con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

El derecho a la participación de los menores también se ha recogido expresamente en el articulado, con referencia al derecho a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, que se completa con el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, estableciéndose el requisito de la autorización de los padres, tutores o guardadores.

La Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley.

De igual modo, se establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar.

De innovadora se puede calificar la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquélla se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

Subyace a lo largo de la Ley una preocupación basada en la experiencia extraída de la aplicación de la Ley 21/1987, por agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al menor, con la finalidad de que éste no quede indefenso o desprotegido en ningún momento.

Esta es la razón por la que, además de establecerse como principio general, el de que toda actuación habrá de tener fundamentalmente en cuenta el interés del menor y no interferir en su vida escolar, social o laboral, se determina que las resoluciones que aprecien

la existencia de la situación de desamparo deberán notificarse a los padres, tutores y guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informándoles, asimismo, y, a ser posible, de forma presencial y de modo claro y comprensible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Respecto a las medidas que los Jueces pueden adoptar para evitar situaciones perjudiciales para los hijos, que contempla actualmente el Código Civil en el artículo 158, se amplían a todos los menores, y a situaciones que exceden del ámbito de las relaciones paterno-filiales, haciéndose extensivas a las derivadas de la tutela y de la guarda, y se establece la posibilidad de que el Juez las adopte con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.

En definitiva, se trata de consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos.

Mención especial merece el acogimiento familiar, figura que introdujo la Ley 21/1987. Este puede constituirse por la entidad pública competente cuando concurre el consentimiento de los padres. En otro caso, debe dirigirse al Juez para que sea éste quien constituya el acogimiento. La aplicación de este precepto ha obligado, hasta ahora, a las entidades públicas a internar a los menores en algún centro, incluso en aquellos casos en los que la familia extensa ha manifestado su intención de acoger al menor, por no contar con la voluntad de los padres con el consiguiente perjuicio psicológico y emocional que ello lleva consigo para los niños, que se ven privados innecesariamente de la permanencia en un ambiente familiar.

Para remediar esta situación, la presente Ley recoge la posibilidad de que la entidad pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento provisional en familia. Este podrá ser acordado por la entidad pública cuando los padres no consientan o se opongan al acogimiento, y subsistirá mientras se tramita el necesario expediente, en tanto no se produzca resolución judicial. De esta manera, se facilita la constitución del acogimiento de aquellos niños sobre los que sus padres han mostrado el máximo desinterés.

Hasta ahora, la legislación concebía el acogimiento como una situación temporal y por tanto la regulación del mismo no hacía distinciones respecto a las distintas circunstancias en que podía encontrarse el menor, dando siempre a la familia acogedora una autonomía limitada en cuanto al cuidado del menor.

Una reflexión que actualmente se está haciendo en muchos países es si las instituciones jurídicas de protección de menores dan respuesta a la diversidad de situaciones de desprotección en la que éstos se encuentran. La respuesta es que tanto la diversificación de instituciones jurídicas como la flexibilización de las prácticas profesionales, son indispensables para mejorar cualitativamente los sistemas de protección a la infancia. Esta Ley opta en esta dirección, flexibilizando la acogida familiar y adecuando el marco de relaciones entre los acogedores y el menor acogido en función de la estabilidad de la acogida.

Atendiendo a la finalidad del mismo, se recogen tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple, cuando se dan las condiciones de temporalidad, en las que es relativamente previsible el retorno del menor a su familia, se introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, en aquellos casos en los que la edad u otras circunstancias del menor o su familia aconsejan dotarlo de una mayor estabilidad, ampliando la autonomía de la familia acogedora respecto a las funciones derivadas del cuidado del menor, mediante la atribución por el Juez de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades. También se recoge expresamente la modalidad del acogimiento preadoptivo que en la Ley 21/1987 aparecía únicamente en la exposición de motivos, y que también existe en otras legislaciones. Esta Ley prevé la posibilidad de establecer un período preadoptivo, a través de la formalización de un acogimiento con esta finalidad, bien sea porque la entidad pública eleve la propuesta de adopción de un menor o cuando considere necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia antes de elevar al Juez dicha propuesta.

Con ello, se subsanan las insuficiencias de que adolecía el artículo 173.1 del Código Civil diferenciando entre los distintos tipos de acogimiento en función de que la situación de la familia pueda mejorar y que el retorno del menor no implique riesgos para éste, que las

circunstancias aconsejen que se constituya con carácter permanente, o que convenga constituirlo con carácter preadoptivo. También se contemplan los extremos que deben recogerse en el documento de formalización que el Código Civil exige.

En materia de adopción, la Ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que habrá de ser apreciado por la entidad pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el Juez, en otro caso. Este requisito, si bien no estaba expresamente establecido en nuestro derecho positivo, su exigencia aparece explícitamente en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional y se tenía en cuenta en la práctica en los procedimientos de selección de familias adoptantes.

La Ley aborda la regulación de la adopción internacional. En los últimos años se ha producido un aumento considerable de las adopciones de niños extranjeros por parte de adoptantes españoles. En el momento de la elaboración de la Ley 21/1987 no era un fenómeno tan extendido y no había suficiente perspectiva para abordarlo en dicha reforma. La Ley diferencia las funciones que han de ejercer directamente las entidades públicas de aquellas funciones de mediación que puedan delegar en agencias privadas que gocen de la correspondiente acreditación. Asimismo, establece las condiciones y requisitos para la acreditación de estas agencias, entre los que es de destacar la ausencia de fin de lucro por parte de las mismas.

Además se modifica el artículo 9.5 del Código Civil estableciendo la necesidad de la idoneidad de los adoptantes para la eficacia en nuestro país de las adopciones constituidas en el extranjero, dando de esta manera cumplimiento al compromiso adquirido en el momento de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas que obliga a los Estados Parte a velar porque los niños o niñas que sean adoptados en otro país gocen de los mismos derechos que los nacionales en la adopción.

Finalmente, se abordan también en la presente Ley algunos aspectos de la tutela, desarrollando aquellos artículos del Código Civil que requieren matizaciones cuando afecten a menores de edad. Así, la tutela de un menor de edad debe tender, cuando sea posible, a la integración del menor en la familia del tutor. Además se introduce como causa de remoción la existencia de graves y reiterados problemas de convivencia y se da en este procedimiento audiencia al menor.

En todo el texto aparece reforzada la intervención del Ministerio Fiscal, siguiendo la tendencia iniciada con la Ley 21/1987, ampliando los cauces de actuación de esta institución, a la que, por su propio Estatuto, corresponde la representación de los menores e incapaces que carezcan de representación legal.

Otra cuestión que se aborda en la Ley es el internamiento del menor en centro psiquiátrico y que con el objetivo de que se realice con las máximas garantías por tratarse de un menor de edad, se somete a la autorización judicial previa y a las reglas del artículo 211 del Código Civil, con informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparando, a estos efectos, el menor al presunto incapaz y no considerando válido el consentimiento de sus padres para que el internamiento se considere voluntario, excepción hecha del internamiento de urgencia.

3

La Ley pretende ser respetuosa con el reparto constitucional y estatutario de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

En este sentido, la Ley regula aspectos relativos a la legislación civil y procesal y a la Administración de Justicia, para los que goza de habilitación constitucional específica en los apartados 5.º, 6.º y 8.º del artículo 149.1.

No obstante, se dejan a salvo, en una disposición final específica, las competencias de las Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho Civil, Foral o especial propio, para las que la Ley se declara subsidiaria respecto de las disposiciones específicas vigentes en aquéllas.

Asimismo, cuando se hace referencia a competencias de carácter administrativo, se especifica que las mismas corresponden a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con el reparto constitucional de competencias y las asumidas por aquéllas en sus respectivos Estatutos.

Por último se incorpora a la Ley la modificación de una serie de artículos del Código Civil con el fin de depurar los desajustes gramaticales y de contenido producidos por las sucesivas reformas parciales operadas en el Código.

Al margen de otras reformas que tan sólo afectaron tangencialmente a la institución de la tutela, la Ley 13/1983, de 24 de octubre, modificó el Título X del Libro I del Código Civil, rubricado «De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados» y mejoró el régimen de la tutela ordinaria que ya contemplaba el Código Civil. Asimismo, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, dio una nueva redacción a los artículos que regulan la tutela asumida por ministerio de la ley por las entidades públicas y cuya reforma ahora se aborda.

La coexistencia de estas dos vertientes de la institución de la tutela demanda una armonía interna en el Código Civil que la Sección Primera, de Derecho Privado, de la Comisión General de Codificación ha cubierto a través de la modificación de los artículos citados que, tras la reforma de 1983, ya resultaban incoherentes o de compleja aplicación práctica.

De este modo, y dado que la Ley tiene como objetivo básico la protección de los menores de edad a través de la tutela administrativa se ha incorporado la modificación de otros artículos en su gran mayoría conexos con esta materia.

TÍTULO I

De los derechos y deberes de los menores

[...]

CAPÍTULO II

Derechos del menor

Artículo 3. *Referencia a Instrumentos Internacionales.*

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley y a la mencionada normativa internacional.

[...]

Artículo 6. *Libertad ideológica.*

1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.
2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

[. . .]

Artículo 9 bis. *Deberes de los menores.*

1. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 9 ter. *Deberes relativos al ámbito familiar.*

1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares.

2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

Artículo 9 quáter. *Deberes relativos al ámbito escolar.*

1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

2. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 9 quinquies. *Deberes relativos al ámbito social.*

1. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.

2. Los deberes sociales incluyen, en particular:

a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.

CAPÍTULO IV

Medidas y principios rectores de la acción administrativa

[. . .]

Artículo 19 bis. *Disposiciones comunes a la guarda y tutela.*

1. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar.

En el caso de tratarse de un menor con discapacidad, la Entidad Pública garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.

2. Cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, la Entidad Pública aplicará el programa de reintegración familiar, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a los menores extranjeros no acompañados.

3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

4. Cuando se proceda a la reunificación familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor.

5. En el caso de los menores extranjeros no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

6. Las menores y las jóvenes sujetas a medidas de protección que estén embarazadas, recibirán el asesoramiento y el apoyo adecuados a su situación. En el plan individual de protección se contemplará esta circunstancia, así como la protección del recién nacido.

[...]

Artículo 20 bis. *Derechos y deberes de los acogedores familiares.*

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del menor.

b) Ser oídos por la Entidad Pública antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte al menor, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.

c) Ser informados del plan individual de protección así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal.

d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.

e) Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.

f) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.

g) Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.

- h) Ser respetados por el menor acogido.
- i) Recabar el auxilio de la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones.
- j) Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta.
- k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.
- l) Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos.
- m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.
- n) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.
- ñ) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 30 días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo.
- o) La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

- a) Velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.
- b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que éste pueda realizar dentro de su madurez.
- c) Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.
- d) Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.
- e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso.
- f) Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.
- g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.
- h) Comunicar a la Entidad Pública cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.
- i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.
- j) Participar en las acciones formativas que se propongan.
- k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.
- l) Los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad.

[...]

Artículo 21 bis. *Derechos de los menores acogidos.*

1. El menor acogido, con independencia de la modalidad de acogimiento en que se encuentre, tendrá derecho a:

a) Ser oído en los términos del artículo 9 y, en su caso, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable, y en función de su edad y madurez. Para ello tiene derecho a ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento.

b) Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.

c) Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.

d) Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública.

e) Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.

f) Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.

g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que considere, sobre las circunstancias de su acogimiento.

h) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública, para superar trastornos psicosociales de origen, medida esta aplicable tanto en acogimiento residencial, como en acogimiento familiar.

i) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario.

j) Acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

2. En los supuestos de acogimiento familiar, tiene, además, los siguientes derechos:

a) Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.

b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.

c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

3. En los supuestos de acogimiento residencial, tiene, además, los siguientes derechos:

a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo.

b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas.

c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública.

[. . .]

Artículo 22 bis. *Programas de preparación para la vida independiente.*

Las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

Artículo 22 ter. *Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia.*

Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos. A estos mismos efectos se desarrollará el Registro Unificado de Maltrato Infantil.

Artículo 22 quáter. *Tratamiento de datos de carácter personal.*

1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del título II de esta ley, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.

Los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Administraciones Públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.

2. Las entidades a las que se refiere el artículo 13 podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes o del Ministerio Fiscal.

3. Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

4. Los datos podrán ser igualmente cedidos sin consentimiento del interesado al Ministerio Fiscal, que los tratará para el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley y en la normativa que le es aplicable.

5. En todo caso, el tratamiento de los mencionados datos quedará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposición de desarrollo, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa.

Artículo 22 quinquies. *Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.*

Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

[...]

§ 15

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2018
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2018-16673

[...]

TÍTULO II

Principios de protección de datos

[...]

Artículo 9. *Categorías especiales de datos.*

1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.

[...]

§ 16

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2000
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2000-544

[...]

TÍTULO I

Derechos y libertades de los extranjeros

CAPÍTULO I

Derechos y libertades de los extranjeros

Artículo 3. *Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas.*

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas.

[...]

CAPÍTULO IV

De las medidas antidiscriminatorias

Artículo 23. *Actos discriminatorios.*

1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el

reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes o servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales, así como a cualquier otro derecho reconocido en la presente Ley Orgánica, al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

[...]

TÍTULO II

Régimen jurídico de los extranjeros

[...]

CAPÍTULO III

De las autorizaciones para la realización de actividades lucrativas

[...]

Artículo 41. *Excepciones a la autorización de trabajo.*

1. No será necesaria la obtención de autorización de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes:

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados, por el Estado, las comunidades autónomas o los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

b) Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.

c) El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengán a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

e) Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

f) Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

g) Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

h) Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

i) Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.

j) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción. En todo caso, este procedimiento será el mismo tanto para el personal de instituciones públicas como de organismos promovidos o participados mayoritariamente por una Administración pública.

[...]

§ 17

Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 28 de julio de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-12961

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

[...]

Artículo 4. *Principio de igualdad.*

1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en el acceso, la prestación del servicio, la formación y la carrera militar.

[...]

TÍTULO I

Del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas

[...]

Artículo 9. *Libertad religiosa.*

El militar tiene derecho a la libertad religiosa que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

[...]

§ 18

Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos. [Inclusión parcial]

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1983
Última modificación: 26 de septiembre de 1995
Referencia: BOE-A-1983-20906

La disposición final 4.^a de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, habilitaba al Gobierno para dictar normas de adecuación de dicha Ley a la jornada y descansos en el sector transportes, criterio éste referido en concreto a tal sector, que coincidía con el genéricamente establecido en el artículo 34.5 del propio Estatuto de los Trabajadores, relativo a la posibilidad de que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, estableciese ampliaciones o limitaciones a la jornada de trabajo. No habiéndose producido tal desarrollo reglamentario en el momento de publicación de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días, la disposición adicional de tal Ley ha reiterado la necesidad de proceder a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigente en la fecha de entrada en vigor de esa Ley, ajustándola a la nueva jornada máxima legal.

Mediante la presente norma reglamentaria se da cumplimiento al mandato legal transcrito, procediéndose a sistematizar en un solo texto la hasta ahora dispersa normativa sobre las jornadas que se han denominado especiales por su tratamiento diferenciado en algunos aspectos de la común. Para cumplir esa finalidad, se ha seguido el criterio de aplicar a estas jornadas especiales el mayor número de aspectos de la normativa laboral común en materia de jornada, a cuyo fin se ha procedido asimismo a desarrollar reglamentariamente los aspectos del Estatuto de los Trabajadores que así lo requerían, salvo aquellos que resultasen manifiestamente incompatibles con las peculiaridades de estos sectores laborales; precisamente para tales peculiaridades se ha optado por simplificar las normas aplicables, dando una línea de tratamiento general, para que sea la negociación colectiva la que llene de contenido la regulación más específica y casuística.

De acuerdo con los criterios expuestos se regulan, en primer lugar, las jornadas laborales que son susceptibles de ampliación con respecto a la jornada común, en razón a que una organización racional del trabajo no consiente la aplicación estricta de las normas generales, que parten de la consideración de un trabajo desarrollado regularmente y con carácter de efectivo a lo largo de la jornada de trabajo, que a su vez se desarrolla en ciclos regulares. Existen actividades en las que esta situación no se da constantemente, y aparecen tiempos en los que el trabajador se encuentra incluido en el ámbito amplio de las facultades organizativas del empresario, aunque externamente no se desarrolle un trabajo efectivo en su sentido común, así como supuestos en que los centros de trabajo no reúnen

las características habituales de ubicación fija y estable, o se encuentran aislados de los ámbitos urbanos, y pensando en todos ellos se han elaborado las presentes normas, teniendo en cuenta el criterio de la Ley 4/1983, de limitar el tiempo de trabajo efectivo.

El factor común a la práctica totalidad de las jornadas cuya especialidad deriva de la limitación de su duración con respecto a la jornada común es la existencia de unas condiciones de prestación de servicios cuya prolongación temporal por encima de ciertos límites puede incidir negativamente sobre la salud del trabajador; de ahí que, como novedad, se regulen, con carácter general, las limitaciones de los tiempos de exposición al riesgo, pasándose a continuación a las limitaciones de jornada en determinados sectores de actividad en los que las aludidas condiciones de trabajo se presentan con características concretas, y por ello la reducción del tiempo de trabajo con respecto a la jornada común debe quedar ya determinada por esta norma.

Como queda dicho, la presente norma contiene el desarrollo reglamentario de diversos aspectos del Estatuto de los Trabajadores referidos a jornada, horas extraordinarias y descansos, desarrollo éste que se juzga necesario tanto por una más correcta aplicación del Estatuto, especialmente tras su modificación por la Ley 4/1983, de 29 de junio, como para integrar adecuadamente tal normativa, en lo que de aplicable tenga, en la regulación de las jornadas especiales.

El amplio contenido de esta norma permite proceder a la derogación de la normativa hasta ahora vigente, teniéndose en cuenta a estos efectos la expresa habilitación que para esta derogación concede la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, consultadas las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

[...]

TÍTULO V

Descanso semanal y fiestas

[...]

Artículo 45.

Uno. Las fiestas laborales de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, serán las siguientes:

a) De carácter cívico:

12 de octubre, Fiesta Nacional de España.

6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:

1 de enero, Año Nuevo.

1 de mayo, Fiesta del Trabajo.

25 de diciembre, Natividad del Señor.

c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

15 de agosto, Asunción de la Virgen.

1 de noviembre, Todos los Santos.

8 de diciembre, Inmaculada Concepción.

Viernes Santo.

d) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

Jueves Santo.

§ 18 Regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos [parcial]

6 de enero, Epifanía del Señor.

19 de marzo, San José, o 25 de julio, Santiago Apóstol.

Dos.—Cuando alguna de las fiestas comprendidas en el número anterior coincida con domingo, el descanso laboral correspondiente a la misma se disfrutará el lunes inmediatamente posterior.

Tres.—Corresponde a las Comunidades Autónomas la opción entre la celebración de la Fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio. De no ejercerse esta opción antes de la fecha indicada en el número cuatro de este artículo, corresponderá la celebración de la primera de dichas fiestas.

Además de lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas señaladas en el apartado d) del número uno de este artículo por otras que, por tradición, les sean propias. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán también sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan con domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales.

Cuatro.—La relación de las fiestas tradicionales de las Comunidades Autónomas, así como la opción prevista en el número tres, deberán ser remitidas por éstas cada año al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con anterioridad al día 30 de septiembre, a fin de que por dicho Departamento se proceda a dar publicidad a las mismas a través del «Boletín Oficial del Estado» y al cumplimiento de las obligaciones en esta materia derivadas del Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas 1182/1971, de 3 de junio. No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas cuya relación de fiestas tradicionales que sustituyen a las de ámbito nacional sea adoptada con carácter permanente, no deberán reiterar anualmente el envío de esta relación.

Cinco.—Lo dispuesto en esta norma para el descanso semanal en cuanto a régimen retributivo, sistema de descansos alternativos y otras condiciones de disfrute será asimismo de aplicación a las fiestas laborales.

[...]

§ 19

Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares. [Inclusión parcial]

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 125, de 22 de mayo de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-8188

[...]

Disposición adicional cuarta. *Participación en actos religiosos.*

1. En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.

2. Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario.

§ 20

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
[Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995
Última modificación: 11 de junio de 2024
Referencia: BOE-A-1995-25444

[...]

LIBRO I

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.

TÍTULO I

De la infracción penal

[...]

CAPÍTULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

[...]

CAPÍTULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.^a Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.^a Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

5.^a Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.^a Obrar con abuso de confianza.

7.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

[...]

LIBRO II

Delitos y sus penas

[...]

Artículo 172 quater.

1. El que para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo acosare a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.

2. Las mismas penas se impondrán a quien, en la forma descrita en el apartado anterior, acosare a los trabajadores del ámbito sanitario en su ejercicio profesional o función pública y al personal facultativo o directivo de los centros habilitados para interrumpir el embarazo con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo.

3. Atendidas la gravedad, las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, el tribunal podrá imponer, además, la prohibición de acudir a determinados lugares por tiempo de seis meses a tres años.

4. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

5. En la persecución de los hechos descritos en este artículo no será necesaria la denuncia de la persona agraviada ni de su representación legal.

[...]

TÍTULO XV

De los delitos contra los derechos de los trabajadores

[...]

Artículo 314.

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o

identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

[...]

TÍTULO XXI

Delitos contra la Constitución

[...]

CAPÍTULO IV

De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Sección 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su

pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Artículo 510 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.

Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar,

pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa, la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años. En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Artículo 512.

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

Artículo 513.

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.

2.º Aquéllas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

Artículo 514.

1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1.º del artículo anterior y los que, en relación con el número 2.º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.

2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.

4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la

pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.

5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.

Artículo 515.

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

Artículo 516.

(Suprimido)

Artículo 517.

En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515 ^(*) se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

(*) La remisión a los números 1º y 3º al 6º del art. 515 se entiende hecha a los actuales números 1º a 4º del art. 515, tras la modificación efectuada por el art. único.239 de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo. [Ref. BOE-A-2015-3439](#).

Artículo 518.

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.o y 3.o al 6.o del artículo 515^(*), incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

(*) La remisión a los números 1º y 3º al 6º del art. 515 se entiende hecha a los actuales números 1º a 4º del art. 515, tras la modificación efectuada por el art. único.239 de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo. [Ref. BOE-A-2015-3439](#).

Artículo 519.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 520.

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.

Artículo 521.

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.

Artículo 521 bis.

(Suprimido)

Sección 2.ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

Artículo 522.

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Artículo 523.

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524.

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 525.

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Artículo 526.

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Artículo 527.

(Sin contenido)

Artículo 528.

(Derogado)

[...]

§ 21

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 2002
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2002-22188

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

Artículo 2. *Principios básicos.*

1. La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.

2. Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley.

3. El paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles.

4. Todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley. Su negativa al tratamiento constará por escrito.

5. Los pacientes o usuarios tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado físico o sobre su salud de manera leal y verdadera, así como el de colaborar en su obtención, especialmente cuando sean necesarios por razones de interés público o con motivo de la asistencia sanitaria.

6. Todo profesional que interviene en la actividad asistencial está obligado no sólo a la correcta prestación de sus técnicas, sino al cumplimiento de los deberes de información y de documentación clínica, y al respeto de las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente.

7. La persona que elabore o tenga acceso a la información y la documentación clínica está obligada a guardar la reserva debida.

[...]

CAPÍTULO II

El derecho de información sanitaria

[...]

Artículo 5. *Titular del derecho a la información asistencial.*

1. El titular del derecho a la información es el paciente. También serán informadas las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita.

2. El paciente será informado, incluso en caso de incapacidad, de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión, cumpliendo con el deber de informar también a su representante legal.

3. Cuando el paciente, según el criterio del médico que le asiste, carezca de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico, la información se pondrá en conocimiento de las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

4. El derecho a la información sanitaria de los pacientes puede limitarse por la existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica. Se entenderá por necesidad terapéutica la facultad del médico para actuar profesionalmente sin informar antes al paciente, cuando por razones objetivas el conocimiento de su propia situación pueda perjudicar su salud de manera grave.

Llegado este caso, el médico dejará constancia razonada de las circunstancias en la historia clínica y comunicará su decisión a las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho.

[...]

CAPÍTULO IV

El respeto de la autonomía del paciente

Artículo 8. *Consentimiento informado.*

1. Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información prevista en el artículo 4, haya valorado las opciones propias del caso.

2. El consentimiento será verbal por regla general.

Sin embargo, se prestará por escrito en los casos siguientes: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

3. El consentimiento escrito del paciente será necesario para cada una de las actuaciones especificadas en el punto anterior de este artículo, dejando a salvo la posibilidad de incorporar anejos y otros datos de carácter general, y tendrá información suficiente sobre el procedimiento de aplicación y sobre sus riesgos.

4. Todo paciente o usuario tiene derecho a ser advertido sobre la posibilidad de utilizar los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen en un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso podrá comportar riesgo adicional para su salud.

5. El paciente puede revocar libremente por escrito su consentimiento en cualquier momento.

Artículo 9. *Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación.*

1. La renuncia del paciente a recibir información está limitada por el interés de la salud del propio paciente, de terceros, de la colectividad y por las exigencias terapéuticas del caso. Cuando el paciente manifieste expresamente su deseo de no ser informado, se respetará su voluntad haciendo constar su renuncia documentalmente, sin perjuicio de la obtención de su consentimiento previo para la intervención.

2. Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas.

b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él.

3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

b) Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

4. Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior, no cabe prestar el consentimiento por representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.

5. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

6. En los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal o las personas vinculadas por razones familiares o de hecho en cualquiera de los supuestos descritos en los apartados 3 a 5, la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente. Aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.

7. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del

§ 21 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente [parcial]

diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.

Artículo 10. *Condiciones de la información y consentimiento por escrito.*

1. El facultativo proporcionará al paciente, antes de recabar su consentimiento escrito, la información básica siguiente:

- a) Las consecuencias relevantes o de importancia que la intervención origina con seguridad.
- b) Los riesgos relacionados con las circunstancias personales o profesionales del paciente.
- c) Los riesgos probables en condiciones normales, conforme a la experiencia y al estado de la ciencia o directamente relacionados con el tipo de intervención.
- d) Las contraindicaciones.

2. El médico responsable deberá ponderar en cada caso que cuanto más dudoso sea el resultado de una intervención más necesario resulta el previo consentimiento por escrito del paciente.

Artículo 11. *Instrucciones previas.*

1. Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. El otorgante del documento puede designar, además, un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas.

2. Cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito.

3. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.

4. Las instrucciones previas podrán revocarse libremente en cualquier momento dejando constancia por escrito.

5. Con el fin de asegurar la eficacia en todo el territorio nacional de las instrucciones previas manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas, se creará en el Ministerio de Sanidad y Consumo el Registro nacional de instrucciones previas que se registrará por las normas que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 12. *Información en el Sistema Nacional de Salud.*

1. Además de los derechos reconocidos en los artículos anteriores, los pacientes y los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán derecho a recibir información sobre los servicios y unidades asistenciales disponibles, su calidad y los requisitos de acceso a ellos.

2. Los servicios de salud dispondrán en los centros y servicios sanitarios de una guía o carta de los servicios en la que se especifiquen los derechos y obligaciones de los usuarios, las prestaciones disponibles, las características asistenciales del centro o del servicio, y sus dotaciones de personal, instalaciones y medios técnicos.

Se facilitará a todos los usuarios información sobre las guías de participación y sobre sugerencias y reclamaciones.

3. Cada servicio de salud regulará los procedimientos y los sistemas para garantizar el efectivo cumplimiento de las previsiones de este artículo.

Artículo 13. *Derecho a la información para la elección de médico y de centro.*

Los usuarios y pacientes del Sistema Nacional de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tendrán derecho a la información previa correspondiente para elegir médico, e igualmente centro, con arreglo a los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes.

[...]

§ 22

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 55, de 4 de marzo de 2010
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2010-3514

[...]

TÍTULO II

De la interrupción voluntaria del embarazo

[...]

CAPÍTULO II

Garantías en el acceso a la prestación

[...]

Artículo 19. *Medidas para garantizar la prestación sanitaria pública.*

1. Con el fin de asegurar la igualdad y calidad asistencial de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo, las administraciones sanitarias competentes garantizarán los contenidos básicos de esta prestación que el Gobierno determine, oído el Consejo Interterritorial de Salud. Se garantizará a todas las mujeres igual acceso a la prestación con independencia del lugar donde residan.

2. La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma, según lo establecido en el artículo 18. Los centros sanitarios en los que se lleve a cabo esta prestación proporcionarán el método quirúrgico y farmacológico, de acuerdo a los requisitos sanitarios de cada uno de los métodos.

3. Los poderes públicos garantizarán, de acuerdo con un reparto geográfico adecuado, accesible y en número suficiente, lo previsto en el artículo 18, en consonancia con lo previsto en el artículo 19 bis.

4. La usuaria del Sistema Nacional de Salud podrá recurrir en vía jurisdiccional, mediante el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el caso de que el Comité clínico no confirmase el diagnóstico a que alude la letra c) del artículo 15 y la usuaria considerase que concurren los motivos expresados en el referido apartado.

5. Si, excepcionalmente, la administración pública sanitaria no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación. En este supuesto, las autoridades competentes de las comunidades autónomas o del Estado asumirán también los gastos devengados por la mujer, hasta el límite que éstas determinen.

6. Por su especial sujeción a plazos, la interrupción voluntaria del embarazo será considerada siempre un procedimiento sanitario de urgencia.

[...]

§ 23

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 278, de 20 de noviembre de 2007
Última modificación: 9 de noviembre de 2024
Referencia: BOE-A-2007-19880

[...]

Disposición adicional octava. *Servicio de Asistencia Religiosa.*

1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son capellanes castrenses en los términos que establece el citado acuerdo con la Santa Sede, se regirán por lo previsto en él, por la legislación canónica correspondiente y por esta disposición.

Para la atención religioso-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores.

3. Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España.

4. Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades.

5. El régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se rige por los siguientes criterios:

a) La relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se

CÓDIGO DE LIBERTAD RELIGIOSA
§ 23 Ley de la carrera militar [parcial]

determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.

c) El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

d) Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

f) El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de ésta.

g) El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

6. Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el artículo 113.

[...]

§ 24

Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento

Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
«BOE» núm. 227, de 21 de septiembre de 1990
Última modificación: 22 de enero de 2009
Referencia: BOE-A-1990-23337

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece que los poderes públicas facilitarán la asistencia religiosa en los establecimientos militares.

La disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional prevé que el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas mediante la creación del Servicio de Asistencia Religiosa y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo.

Por otra parte la misma disposición final determina que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, a la vez que se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Procede por tanto la creación del citado Servicio y, previo acuerdo con la representación de la Santa Sede, la regulación de las normas y condiciones en las que se ejercerá la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas

Artículo 1.º .

Se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas adscrito a la Secretaría de Estado de Administración Militar, a través de la Dirección General de Personal.

Artículo 2.

Los componentes del Servicio de Asistencia Religiosa ejercerán las funciones propias de su ministerio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, dentro del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto.

Artículo 3.

Los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas no tendrán la condición de militar.

Artículo 4.

Por el Secretario de Estado de Administración Militar se facilitarán los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

De la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas

Artículo 5.

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Artículo 6.

El personal adscrito al Arzobispado Castrense tendrá como cometido la asistencia religioso-espiritual a quienes, perteneciendo a las Fuerzas Armadas o vinculados a las mismas, se relacionan en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede y en las normas que regulan el Arzobispado Castrense de España. En la realización de dichos cometidos dispondrán de plena libertad para el ejercicio de su ministerio.

Con independencia de lo anterior, dicho personal podrá colaborar, a requerimiento de las Autoridades y Mandos Militares, en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana.

Artículo 7.

1. Los sacerdotes que se incorporen al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o no permanente en los términos previstos en el presente Real Decreto.

2. El Gobierno determinará el número de sus miembros a propuesta del Ministerio de Defensa. De su número total, el 50 por 100 podrá tener la condición de permanente.

Artículo 8.

1. El acceso con carácter no permanente se realizará mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense.

2. Para el acceso con carácter permanente será necesario reunir las condiciones que se fijan en las convocatorias, entre las que figurarán haber prestado servicio con carácter no permanente durante tres años, y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

Artículo 9.

1. La provisión de puestos se convocará por la Dirección General de Personal a propuesta del Arzobispo Castrense, que propondrá de entre los peticionarios a los que deban cubrirlos. Caso de no haber peticionarios propondrá a los que haya que designar con carácter forzoso.

§ 24 Creación del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas

2. La asignación de puestos corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar o por delegación al Director General de Personal, a propuesta del Arzobispo Castrense.

El Arzobispo Castrense podrá proponer, en todo caso y por conveniencia del servicio, el cese en el puesto de cualquier miembro.

Artículo 10.

Para el mejor desempeño de sus funciones, tanto en sus relaciones con las Autoridades correspondientes en el ámbito de las Fuerzas Armadas como a efectos de su participación en las actividades a que se refiere el artículo 6.º de este Real decreto, los sacerdotes vinculados con una relación de carácter permanente tendrán la consideración de Oficiales Superiores y los vinculados por una relación de carácter no permanente la de Oficiales.

Artículo 11.

1. El personal permanente puede hallarse en las situaciones de servicio activo, excedencia voluntaria y suspensión de funciones, en la forma prevista en la Ley articulada de funcionarios civiles aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y normas de desarrollo.

2. El cese del personal permanente se producirá por las siguientes circunstancias:

Por renuncia expresa.

Por pérdida de la nacionalidad española.

Por sanción disciplinaria de separación del servicio.

Por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Por incapacidad permanente para el servicio.

Por jubilación forzosa al cumplir la edad fijada para la misma en la Administración del Estado.

Por retirada de la misión canónica.

3. El personal no permanente cesará por las siguientes circunstancias:

Por renuncia expresa.

Por pérdida de la nacionalidad española.

Por sanción disciplinaria de separación del servicio.

Por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Por incapacidad permanente para el servicio.

Por jubilación forzosa al cumplir la edad fijada para la misma en la Administración del Estado.

A propuesta del Arzobispo Castrense.

Por retirada de la misión canónica.

Artículo 12.

1. El personal de carácter permanente del Arzobispado Castrense percibirá las siguientes retribuciones:

a) Las básicas serán las correspondientes a los funcionarios del grupo A.

b) El complemento de empleo se percibirá en las siguientes cuantías:

1.º Para el personal con más de veinticinco años de servicio, el correspondiente al nivel 29.

2.º Para el personal con más de quince años de servicio, el correspondiente al nivel 28.

3.º Para el resto del personal, el correspondiente al nivel 27.

c) El complemento específico será igual al importe fijado, para el componente general del complemento específico, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

Con criterios similares a los utilizados para la asignación de las características retributivas de la relación de puestos militares, se podrá fijar para los puestos de este colectivo complementos específicos más elevados, incompatibles con los anteriores. Dicha asignación será aprobada por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, necesitando

§ 24 Creación del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas

el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto.

2. El personal temporal percibirá el sueldo correspondiente a los funcionarios del grupo A y no devengará trienios. El complemento de empleo será el correspondiente al nivel 26, y el complemento específico será de igual importe que el del componente general del complemento específico correspondiente al empleo militar de igual nivel de complemento de empleo, fijado en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

3. También podrán percibir indemnización por razón del servicio.

Artículo 13.

1. Los sacerdotes del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio, tanto con carácter permanente como no permanente, serán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

2. A estos efectos quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena en la siguiente forma:

a) La acción protectora será la correspondiente al Régimen General con las exclusiones de Protección a la familia y desempleo.

b) La base y el tipo de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora serán los previstos en la legislación vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social,

c) Los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social serán asumidos por el Ministerio de Defensa.

3. Cuando en el ejercicio de sus funciones requieran asistencia sanitaria podrán recibir dicha asistencia en las instalaciones hospitalarias del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar.

Artículo 14.

A los miembros del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio les será de aplicación el régimen disciplinario vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, establecido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, con las salvedades siguientes:

Además de las previstas en el artículo 7 del citado Reglamento, son faltas graves, las siguientes:

a) Emitir o tolerar manifiesta y públicamente expresiones contrarias, o realizar actos irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacional, símbolos representativos de las Comunidades Autónomas y de las demás Instituciones del Estado, contra el Rey, el Gobierno, su Presidente o sus miembros, las Autoridades Civiles y Militares, los Parlamentarios o los representantes de otras Naciones,

b) Violar la neutralidad o independencia política en el desarrollo de sus funciones.

c) Expresar en el ejercicio de su ministerio y públicamente opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad en relación con las diversas opciones políticas o sindicales, o que afecten al debido respeto a decisiones de Tribunales de Justicia.

La incoación del procedimiento corresponde al Arzobispo Castrense, en todo caso.

El Arzobispo Castrense podrá proponer al Ministro de Defensa o Autoridad en quien delegue, la suspensión provisional de funciones, que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 15.

1. A los miembros de los Cuerpos declarados a extinguir por la disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les concede el derecho a optar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas con carácter permanente o permanecer en los Cuerpos de procedencia, continuando, en este caso, con los mismos derechos y obligaciones.

§ 24 Creación del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas

La misma opción podrá ejercerse por el personal de los citados Cuerpos que se encuentran actualmente en la situación de reserva, a propuesta del Arzobispo Castrense.

2. El personal mencionado en el apartado anterior no se tomará en consideración a efectos de aplicación del porcentaje a que se refiere el párrafo 2 del artículo 7 de este Real Decreto, aunque sí se computará, en el número total de miembros que se fije para el Servicio.

3. A los que opten por integrarse se les computará, a efecto de las pensiones que pudieran causar, la totalidad de los períodos cotizados por derechos pasivos y por Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en materia de reconocimiento de cuotas en el momento de causarse la correspondiente pensión.

Asimismo, se les computará el tiempo de servicio efectivo en sus Cuerpos de origen, a los efectos retributivos previstos en el artículo 12 de este Real Decreto.

Artículo 16.

Los Sacerdotes del Arzobispado Castrense en el ejercicio de sus funciones, en maniobras, ejercicios, en buques de la Armada, instituciones sanitarias o en otras situaciones análogas, podrán utilizar la vestimenta adecuada sobre la que llevarán el distintivo que se determine; fuera de estas actividades, no usarán uniforme militar y estarán sometidos a las disposiciones que, en su caso, dicte el Arzobispo Castrense.

Artículo 17.

Los sacerdotes del Arzobispado Castrense integrados en el Servicio, tanto a los efectos de la consideración establecida en el artículo 10 de este Real Decreto, como en relación con la dignidad de su función, tendrán derecho al uso de las diversas dependencias, residencias y otras instalaciones del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar. Asimismo, en conexión con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 6.º, podrán participar en actividades y reuniones de las unidades en las que desempeñen sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren, a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, con el personal adscrito al Arzobispado Castrense, en los términos previstos en el anexo I, artículo VI del Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Estos sacerdotes y religiosos no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Segunda.

Los sacerdotes que, en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, hayan prestado servicios, durante al menos tres años, con capellanes contratados en colaboración temporal, podrán acceder directamente a las pruebas que se establezcan para la integración con carácter permanente, previa aceptación nominal a estos efectos por parte del Arzobispo Castrense.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Reglamentos que regulan los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir en la Ley 17/1989, seguirán en vigor, en lo que no se oponga al régimen previsto en la citada Ley, hasta la total extinción de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto a propuesta, en su caso, del Arzobispo Castrense.

Segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Información relacionada:

- Téngase en cuenta las referencias hechas a determinados cargos, órganos y servicios profesionales, según establece la disposición adicional única del Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero. [Ref. BOE-A-2003-4243](#).

§ 25

Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial]

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 33, de 7 de febrero de 2009
Última modificación: 6 de noviembre de 2010
Referencia: BOE-A-2009-2074

[...]

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

[...]

Artículo 12. *Derechos fundamentales y libertades públicas.*

En su actuación el militar respetará y hará respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de que en su ejercicio deba atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición militar.

[...]

TÍTULO III

De la acción de mando

[...]

CAPÍTULO II

Relación con los subordinados

[...]

Artículo 73. *Convivencia en su unidad.*

Velará por la convivencia entre todos sus subordinados sin discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, fomentando el compañerismo y la integración intercultural.

[...]

§ 26

Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. [Inclusión parcial]

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 129, de 30 de mayo de 1984
Última modificación: 6 de marzo de 2012
Referencia: BOE-A-1984-12106

[...]

TITULO XII

De la asistencia religiosa

Téngase en cuenta que continúan vigentes y mantienen el rango de real decreto los arts. 432 a 442, que integran este título, según establece la disposición derogatoria única.4.b).2º del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero. [Ref. BOE-A-2009-2074.](#)

Artículo 432.

Los mandos de la Armada respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.

Artículo 433.

Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Bases, Arsenales o Centros, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

Artículo 434.

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

Artículo 435.

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Unidades, Bases, Arsenales y Centros, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

Artículo 436.

Los miembros de la Armada recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

Artículo 437.

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Artículo 438.

Con ocasión del fallecimiento de un miembro de la Armada, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

Artículo 439.

El Capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Base, Arsenal o Centro y de sus familiares que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

Artículo 440.

Asesorará al mando en asuntos religiosos. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Base, Arsenal o Centro deberán ser programados de acuerdo con el Jefe del mismo. En la Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

Artículo 441.

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

Artículo 442.

Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

[. . .]

§ 27

Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. [Inclusión parcial]

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 61, de 12 de marzo de 1984
Última modificación: 6 de marzo de 2012
Referencia: BOE-A-1984-6194

[...]

TÍTULO X

De la asistencia religiosa

Téngase en cuenta que continúan vigentes y mantienen el rango de real decreto los arts. 289 a 299, que integran este título, según establece la disposición derogatoria única.4.b).3º del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero. Ref. [BOE-A-2009-2074](#).

Artículo 289.

Los mandos del Ejército del Aire respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución, y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas, cuidarán de la armonía en sus relaciones.

Artículo 290.

Concederán el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes religiosos, siempre que no se perturbe el servicio ni el régimen de vida de las Unidades y Organismos, y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

Artículo 291.

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

Artículo 292.

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

Artículo 293.

Los miembros del Ejército del Aire recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

Artículo 294.

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Artículo 295.

Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército del Aire, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan podrán autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

Artículo 296.

El capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad u Organismo y de su familiares, que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

Artículo 297.

Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad u Organismo deberán ser programados de acuerdo con el Jefe respectivo. En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad u Organismo estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

Artículo 298.

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

Artículo 299.

Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas, en las mismas condiciones que los católicos, en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

[. . .]

§ 28

Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 4, de 4 de enero de 2001
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2001-333

La disposición adicional primera del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, prevé que el Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, con el personal adscrito al Arzobispado Castrense, en los términos previstos en el anexo I, artículo 6 del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979. Asimismo, dicha disposición adicional establece que estos sacerdotes y religiosos no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el citado Real Decreto.

Por su parte, el artículo 6 del anexo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, prevé expresamente que: «Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso pastoral, el Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los capellanes castrenses. Tales sacerdotes ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las facultades «ad nutum» y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial».

En la actualidad concurren motivos y circunstancias suficientes para que se considere adecuado hacer uso de esta forma de asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que se hace necesario dictar unas normas generales sobre la figura de los sacerdotes y religiosos colaboradores que la hace posible, así como establecer los criterios que han de regir la financiación y la determinación de las gratificaciones o estipendios ministeriales que, en cada caso, correspondan.

Por último, la disposición final primera del citado Real Decreto 1145/1990, dispone que los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto a propuesta, en su caso, del Arzobispo Castrense.

En su virtud, dispongo:

Primero.

Los sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda al personal adscrito al Arzobispado Castrense a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, se denominarán «sacerdotes colaboradores».

Segundo.

Los sacerdotes colaboradores no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. No se les aplicarán las normas estatutarias específicas del personal adscrito a dicho Servicio, ni tendrán relaciones de carácter laboral con la Administración General del Estado, quedando adscritos al Arzobispado Castrense con vínculos exclusivamente canónicos y pastorales.

Tercero.

El Arzobispo Castrense determinará las unidades, centros u organismos militares en las que se prestará esta forma de asistencia religiosa a sus miembros, supliendo la inexistencia de sacerdotes adscritos al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas o sustituyéndolos en su ausencia o bien complementándolos, según se determine en cada caso.

Cuarto.

El Arzobispo Castrense, previos los trámites oportunos con los Obispos diocesanos, con otros preladados con la potestad canónica correspondiente o con los Superiores mayores religiosos, designará a los sacerdotes o religiosos que, como sacerdotes colaboradores, ejercerán el ministerio que se les encomiende en el ámbito de las Fuerzas Armadas y bajo la dependencia del Arzobispo Castrense.

Quinto.

Los sacerdotes colaboradores percibirán, a título de gratificación o estipendio ministerial, las cantidades que fije el Arzobispo Castrense con arreglo a los criterios generales a que se refiere el siguiente apartado.

Sexto.

Para la determinación de las cuantías de las gratificaciones o estipendios ministeriales que, en cada caso correspondan, se tendrá en cuenta:

- a) Los cometidos que se encomienden y el tiempo asignado para realizarlos.
- b) Los gastos derivados del viaje, si lo hubiere, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el uso o no de medios propios para el desplazamiento.
- c) La disponibilidad para responder ante necesidades imprevistas o cuya atención no hubiera sido previamente convenida.

Séptimo.

Por la Subsecretaría de Defensa se habilitarán los fondos económicos necesarios para sufragar las gratificaciones o estipendios ministeriales reconocidos por el Arzobispo Castrense.

Disposición final primera.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 29

Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.
[Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 265, de 5 de noviembre de 2005
Última modificación: 24 de marzo de 2021
Referencia: BOE-A-2005-18265

[...]

Disposición adicional séptima. *Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.*

El personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá percibir, además de las retribuciones establecidas en el artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, el complemento de productividad y la gratificación por servicios extraordinarios.

[...]

§ 30

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
[Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 239, de 5 de octubre de 1979
Última modificación: 5 de junio de 2021
Referencia: BOE-A-1979-23708

TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo tercero.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

Uno. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

Dos. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

Tres. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

Cuatro. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

Cinco. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

[...]

TÍTULO II

Del régimen penitenciario

CAPÍTULO I

Organización general

[...]

Artículo veintiuno.

Uno. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

Dos. La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

[...]

Artículo veinticuatro.

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la Administración penitenciaria o por Empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente y, en ningún caso, podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

[...]

CAPÍTULO VIII

Comunicaciones y visitas**Artículo cincuenta y uno.**

Uno. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Dos. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

Tres. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

Cuatro. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

Cinco. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

[...]

CAPÍTULO IX
Asistencia religiosa

Artículo cincuenta y cuatro.

La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

[...]

TÍTULO III

Del tratamiento

[...]

Artículo sesenta y siete.

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

[...]

§ 31

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el
Reglamento Penitenciario. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia e Interior
«BOE» núm. 40, de 15 de febrero de 1996
Última modificación: 13 de abril de 2022
Referencia: BOE-A-1996-3307

[...]

TITULO I

Disposiciones generales

[...]

CAPITULO II

De los derechos y deberes de los internos

Artículo 4. *Derechos.*

1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.

e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.

f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.

g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.

h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.

i) Derecho a participar en las actividades del centro.

j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el capítulo V del Título II de este Reglamento.

k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

3. Estos derechos y otros que puedan derivarse de la normativa penitenciaria, se podrán ejercer a través de las tecnologías de la información y comunicación, en función de las posibilidades materiales y técnicas de cada centro penitenciario. En el ejercicio de dichos derechos mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, se deberán respetar en todo caso los principios vigentes en cada momento en materia de seguridad digital y protección de datos, así como las normas de régimen interior del centro penitenciario.

[...]

CAPITULO III

Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios

[...]

Artículo 8. *Datos penitenciarios especialmente protegidos.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los datos de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, sólo podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley.

2. Cuando se soliciten de la Administración Penitenciaria este tipo de datos especialmente protegidos por medio de representante del recluso, deberá exigirse, en todo caso, poder especial y bastante otorgado por el mismo en el que conste expresamente su consentimiento para que su representante pueda tener acceso a dichos datos personales del recluso.

[...]

TITULO II

De la organización general

[...]

CAPITULO VI

Participación de los internos en las actividades de los establecimientos

Artículo 55. *Áreas de participación.*

1. Los internos participarán en la organización del horario y de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo.

2. También se procurará la participación de los internos en el desenvolvimiento de los servicios alimentarios y de confección de racionados, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de lo que se establezca en las normas de desarrollo de este Reglamento.

3. El Consejo de Dirección, mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación de los internos en otras áreas regimentales diferentes de las mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

4. La participación de los internos en estas actividades en los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto y de régimen ordinario y en los de preventivos, se efectuará a través de Comisiones ajustándose a las normas que desarrollan los siguientes artículos.

Artículo 56. *Participación en régimen abierto.*

1. En los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto podrán formarse tantas Comisiones cuantas sean las áreas de actividades que los Consejos de Dirección acuerden que deben participar los internos. En todo caso se constituirán tres Comisiones: La primera para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas; la segunda para las actividades recreativas y deportivas, y la tercera para las actividades laborales.

2. Cada Comisión estará integrada, al menos, por tres internos actuando como Presidente y Secretario de la misma los miembros que designe la propia Comisión en su primera reunión.

3. A las reuniones que celebren las Comisiones asistirá el Educador o empleado público que tenga a su cargo las actividades cuya programación y desarrollo vaya a ser objeto de estudio.

4. La elección de los internos que hayan de integrar las distintas Comisiones se llevará a cabo anualmente o, en su caso, cuando se incumpla el requisito previsto en el apartado 2 anterior.

5. Podrán presentarse como candidatos y participar como electores todos los internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

6. La convocatoria y recepción de las candidaturas corresponderá al Consejo de Dirección del Establecimiento.

7. Cada interno elegirá dos de los candidatos presentados para cada uno de los órganos de participación.

8. La mesa que reciba los votos estará compuesta por el interno de más edad y el más joven, y presidida por uno de los Educadores del Establecimiento.

9. Del resultado de la votación se levantará acta, que se expondrá en el tablón de anuncios del Establecimiento.

[...]

TITULO IX

De las prestaciones de la Administración Penitenciaria

CAPITULO I

Asistencia Sanitaria e Higiene

[...]

Sección 2.^a Higiene y alimentación

[...]

Artículo 226. *Alimentación.*

1. En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas.

2. La alimentación de los enfermos se someterá al control facultativo.

3. En los Centros donde se encuentren niños acompañando a sus madres se proveerán los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades, de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.

[...]

TITULO XI

De la organización de los Centros penitenciarios

[...]

CAPITULO II

Órganos colegiados

[...]

Sección 2.^a Junta de tratamiento y equipos técnicos

[...]

Artículo 273. Funciones.

La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas.

b) Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo.

c) Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.

d) Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.

e) Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.

f) Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención.

g) Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda.

h) Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.

i) Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como organizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.

CÓDIGO DE LIBERTAD RELIGIOSA
§ 31 Reglamento Penitenciario [parcial]

j) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas.

k) Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.

l) Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.

m) Remitir los informes a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

n) Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo.

o) Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

[. . .]

§ 32

Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 298, de 14 de diciembre de 1993
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1993-29646

Con fecha 20 de mayo de 1993 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, se firmó el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Se acuerda la publicación del texto del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, celebrado el día 20 de mayo de 1993.

Artículo 2.

El Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, de conformidad con lo convenido por la representación de ambas partes, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 1993.

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

En el marco jurídico de la Constitución, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades y, en cumplimiento de lo convenido en el artículo IV, 1 y 2, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, el Ministro de Justicia y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, han concluido el siguiente Acuerdo:

Artículo 1.

1. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de las personas internadas en establecimientos penitenciarios.

2. La asistencia religiosa católica se prestará, en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y

§ 32 Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios

éticos. Su contenido será conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio.

Artículo 2.

La asistencia religiosa católica comprenderá las siguientes actividades:

Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.

Visita a los internos así como recepción en su despacho, por parte del Sacerdote encargado de la asistencia religiosa, atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.

Instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.

Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.

Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno.

Colaboración en la humanización de la vida penitenciaria.

Artículo 3.

La atención religiosa católica de los internos de los establecimientos penitenciarios se prestará por Sacerdotes, nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que cesarán en sus actividades por voluntad propia, por decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente, o por iniciativa o a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

En estos dos últimos casos, antes de proceder al cese, se cursarán las comunicaciones correspondientes entre el Director general de Instituciones Penitenciarias y el Ordinario del lugar.

Artículo 4.

Los Sacerdotes encargados de la atención religiosa católica en Centros penitenciarios tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades que se expresan en el artículo 2.º del presente Acuerdo, que realizarán en colaboración con los Servicios penitenciarios de los establecimientos correspondientes, de manera especial con las áreas de tratamiento, asistencia social y educativa, sujetándose al ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del Centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

La Dirección del Centro facilitará los medios y colaboración necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo 5.

1. Corresponderá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica, tanto en lo relativo a gastos materiales, como de personal, en la cuantía que se determina en los anexos del presente Acuerdo, a cuyo efecto la Administración penitenciaria abonará a las diócesis en las que estén ubicados los Centros penitenciarios en los que se preste esa asistencia las cantidades correspondientes.

2. El personal expresado en el párrafo anterior deberá estar afiliado a la Seguridad Social, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de julio. Las autoridades eclesiásticas correspondientes asumirán la obligación del pago de la cuota patronal.

Artículo 6.

Los Sacerdotes encargados de la asistencia religiosa en los Establecimientos penitenciarios podrán ser asistidos de una manera gratuita, por el voluntariado cristiano integrado por hombres y mujeres con vocación y preparación específica que, propuestos por el Ordinario del lugar, designe la Administración penitenciaria que ajustará su actividad a lo

§ 32 Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios

reglamentado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en materia de voluntariado.

Artículo 7.

Los Establecimientos penitenciarios dispondrán de una capilla para la oración y, si ello no fuera posible, deberán contar con un local apto para la celebración de los actos de culto, cuyas dimensiones estarán en función de la estructura y de las necesidades religiosas del Centro, y con un despacho destinado al resto de las actividades propias de la asistencia religiosa, cuyo mantenimiento y reparaciones, así como la adquisición de los elementos materiales de culto, correrán a cargo de la Administración penitenciaria.

Artículo 8.

La apertura y el cierre de Centros penitenciarios llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, de las actividades de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos económicos y locales correspondientes.

Artículo 9.

Las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación del presente Acuerdo se resolverán en la Comisión Mixta Técnico-Política, Iglesia-Estado que deberá reunirse al menos una vez al año.

Disposición adicional primera.

Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales Sacerdotes pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias.

Disposición adicional segunda.

Los Sacerdotes no pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias que atienden actualmente la asistencia religiosa católica en determinados Centros penitenciarios, en régimen de colaboración, cesarán en sus funciones, pudiendo ser nombrados por los Ordinarios correspondientes, en la forma prevista en el artículo 3.º, dentro del número total de Ministros de Culto que se determina en el anexo I del presente Acuerdo. En todo caso se les respetarán, si los hubiere, sus derechos adquiridos.

ANEXO I

El número de Sacerdotes que deban prestar la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios se determinará con arreglo a los siguientes datos:

Número de internos por Establecimiento	Número de Capellanes	Jornada
Hasta 250	1	Completa.
De 250 a 500	2	Uno de jornada completa y otro de media jornada.
De 500 a 1.000	3	Dos de jornada completa y uno de media jornada.
De 1.000 a 1.500	3	Completa.
De 1.500 a 2.000	4	Completa.
De 2.000 en adelante	5	Completa.

En el número total de Capellanes se incluye el de los funcionarios que integran el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias. Los Capellanes dedicarán a su actividad religiosa ordinaria, seis días semanales, durante seis horas y quince minutos los de jornada completa, y durante tres horas los de media jornada.

ANEXO II

La cuantía anual de la subvención prevista en el artículo 5.º del presente Acuerdo, en lo que se refiere a gastos de personal, no superará la cantidad de pesetas resultante de la multiplicación del número de Ministros de Culto que presten asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, fijado conforme al anexo 1, por la cantidad de 1.750.000 pesetas anuales para los que realicen jornada completa y por 876.000 pesetas anuales, para aquellos cuya dedicación sea de media jornada, en cuya cuantía se incluye el importe de la cuota patronal de la Seguridad Social. Cantidades que serán actualizadas anualmente, conforme a los índices generales de incremento que las Leyes de Presupuestos del Estado fijen para los gastos de personal.

§ 33

Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 138, de 10 de junio de 2006
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2006-10349

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece, en su artículo 54, que la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

Por su parte, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece, en su artículo 2.3, que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa, entre otros centros, en los establecimientos públicos penitenciarios bajo su dependencia.

Mediante las leyes 24, 25 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre, se aprobaron los Acuerdos de Cooperación del Estado, respectivamente, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas (en la actualidad, Judías) y con la Comisión Islámica de España. En el artículo 9 de dichos Acuerdos se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los fieles de dichas confesiones internados en establecimientos penitenciarios proporcionada por los ministros de culto designados por las iglesias o comunidades respectivas, debidamente autorizados por los organismos administrativos correspondientes.

Posteriormente, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dedica el capítulo III del título IX a la Asistencia religiosa, estableciendo el sometimiento en materia de asistencia religiosa, de los internos pertenecientes a confesiones que cuenten con Acuerdo de Cooperación con el Estado, a lo dispuesto en estos últimos.

Este real decreto pretende desarrollar lo previsto en los respectivos Acuerdos de cooperación, de manera que el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes internados en centros penitenciarios.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, traspasó a la Generalidad de Cataluña determinadas funciones y servicios en materia de Administración penitenciaria, este real decreto ha sido informado por la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

§ 33 Acuerdos de Cooperación en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria

Igualmente ha sido informado por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y han sido consultadas la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Defensa y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 2006,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto y determinación de la Administración competente.*

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 9 de los respectivos Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España.

2. A los efectos de este real decreto, se entiende por Administración penitenciaria competente la Dirección General de Instituciones Penitenciarias o el correspondiente órgano en aquellas comunidades autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria.

Artículo 2. *Contenido de la asistencia religiosa.*

Se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso así como, en su caso, las honras fúnebres en el correspondiente rito.

Artículo 3. *Propuesta y autorización de asistentes religiosos.*

1. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios será prestada por los ministros de culto designados por las respectivas confesiones, y autorizados por la Administración penitenciaria competente.

2. Podrán ser designadas las personas físicas que, perteneciendo a iglesias o comunidades integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en la Federación de Comunidades Judías de España, o en la Comisión Islámica de España, estén dedicadas con carácter estable al ministerio religioso y así lo certifique la respectiva iglesia o comunidad, con la conformidad de la federación o comisión.

Artículo 4. *Requisitos para la autorización.*

1. Las entidades religiosas interesadas en tener autorizados ministros de culto de su confesión en centros penitenciarios, lo solicitarán a la Administración penitenciaria competente, presentando al efecto la siguiente documentación:

a) Certificado de la iglesia o comunidad de que dependa el ministro de culto, con la conformidad de su respectiva federación, que acredite que la persona propuesta cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior

b) Certificado negativo de antecedentes penales en España.

c) En el caso de tratarse de ministros de culto extranjeros, deberán acreditar ausencia de antecedentes penales en el país de origen.

Los ministros de culto extranjeros no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ni de la Confederación Suiza, no necesitarán obtener autorización de trabajo para el ejercicio de esta actividad en tanto ésta se limite a funciones estrictamente religiosas y siempre que su iglesia, confesión, comunidad religiosa o su respectiva Federación se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Con independencia de esta excepción, estarán íntegramente sometidos a lo establecido con carácter general por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración, incluyendo la necesidad de haber obtenido, en su caso, la correspondiente autorización de residencia a través de los procedimientos y con los requisitos previstos en dicha normativa.

§ 33 Acuerdos de Cooperación en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria

d) Indicación del centro o centros ante los que se solicita acreditar al ministro de culto.

2. La Administración penitenciaria competente podrá organizar cursillos o sesiones de formación en materia penitenciaria que afecte al ejercicio de sus tareas de obligado seguimiento para los ministros de culto propuestos.

Artículo 5. *Concesión de la autorización.*

1. La autorización se concederá siempre que se documenten suficientemente los extremos detallados en el artículo anterior y la persona propuesta ofrezca las garantías de seguridad exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.2 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, y demás normativa penitenciaria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, no se concederán autorizaciones en el supuesto de que ya existiera en el centro un número de ministros de culto autorizados de la misma federación confesional que se estimara suficiente en función de la asistencia religiosa solicitada.

3. La resolución concediendo o denegando la autorización deberá dictarse y notificarse en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. La falta de notificación de la resolución expresa en este plazo determinará la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

4. Los ministros de culto autorizados deberán estar debidamente afiliados a la Seguridad Social, cuando así se derive de la normativa aplicable a la respectiva Confesión, sin que, en ningún caso, corresponda su afiliación y el pago de las respectivas cuotas a la Administración pública. No obstante, la asistencia religiosa podrá ser desempeñada de forma gratuita por voluntarios que tendrán que cumplir los requisitos de autorización que exige el presente real decreto.

Artículo 6. *Duración de la autorización.*

La autorización tendrá validez anual, entendiéndose sucesivamente renovada por períodos de un año siempre que no se produzca una resolución motivada en contrario.

Artículo 7. *Cese, revocación y suspensión de la autorización.*

1. Los ministros de culto acreditados cesarán en sus actividades a iniciativa propia o de la autoridad religiosa de la que dependan, debiendo comunicarse dicha decisión a la Administración penitenciaria competente.

2. La autorización podrá ser revocada por la Administración penitenciaria que la concedió cuando el ministro de culto realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueren contrarias al régimen del centro o a la normativa penitenciaria, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada.

3. También procederá la revocación cuando se produzca un incumplimiento sobrevenido de los requisitos que justificaron su otorgamiento.

4. Si la actividad del ministro de culto atentara gravemente contra el régimen y seguridad del centro, o conculcara el ordenamiento jurídico, el director del centro podrá suspender cautelarmente la autorización, mediante resolución motivada, hasta tanto no se pronuncie el órgano competente sobre la revocación.

Artículo 8. *Régimen de la asistencia religiosa.*

1. El acceso de los ministros de culto autorizados a los centros penitenciarios se llevará a cabo en la forma determinada en los Acuerdos de cooperación con el Estado, sin más limitaciones que las derivadas de la necesaria observancia de las normas establecidas en el ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

2. En todo caso los ministros de culto autorizados deberán asumir las normas de control y seguridad que disponga la Administración penitenciaria, pudiéndose por razón de dichas normas, limitar su acceso a los centros.

Artículo 9. *Solicitud de asistencia religiosa.*

1. Las personas de confesión evangélica, judía o islámica internadas en centros penitenciarios que deseen recibir asistencia religiosa, y a los solos efectos de facilitar la organización de dicha asistencia, podrán manifestar, mediante solicitud dirigida a la dirección del centro, su deseo de recibirla.

2. Presentada la solicitud de asistencia religiosa, la dirección del establecimiento la pondrá en conocimiento del ministro de culto acreditado ante el centro.

Artículo 10. *Locales.*

1. Para la prestación de la asistencia religiosa prevista en este real decreto, se podrán habilitar locales en los centros penitenciarios en los que se pueda celebrar el culto o impartir asistencia religiosa, en función de las solicitudes existentes, pudiendo ser destinados a estos fines espacios de usos múltiples.

2. Se entiende que la celebración del culto tendrá lugar en los días considerados como festivos en los respectivos Acuerdos de cooperación, sin perjuicio de las normas de régimen interno y de funcionamiento del centro penitenciario. No obstante lo anterior, con causa justificada, podrá también celebrarse el culto en días distintos de los señalados.

Artículo 11. *Régimen económico.*

La financiación de los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado y en la legislación aplicable en cada caso.

Disposición adicional única. *Establecimientos penitenciarios militares.*

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto a los establecimientos penitenciarios militares, se entenderá por Administración Penitenciaria la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 6.^a de la Constitución y será de aplicación directa en todo el territorio del Estado.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a los Ministros de Justicia, de Defensa y del Interior para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 34

Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 305, de 21 de diciembre de 1985
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1985-26584

Excelentísimos señores:

Con fecha 24 de julio de 1985, y en aplicación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, se firmó el acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.

Se acuerda la publicación del texto del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos celebrado el día 24 de julio de 1985.

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS HOSPITALARIOS PÚBLICOS

En el marco jurídico de la Constitución, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, y en cumplimiento de lo convenido en el artículo IV, 2), del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, los señores Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el señor Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, han concluido el siguiente Acuerdo:

Artículo 1.

El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público (INSALUD, AISNA, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas).

La asistencia religiosa católica se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio sobre Libertad Religiosa.

§ 34 Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos

La asistencia religiosa católica en los Hospitales militares y penitenciarios quedan igualmente garantizada y se regirá por sus normas específicas.

Artículo 2.

Con esta finalidad en cada centro hospitalario de los mencionados en el artículo precedente existirá un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro. Este servicio estará también abierto a los demás pacientes que, libre y espontáneamente, lo soliciten.

Igualmente, podrán beneficiarse de este servicio u organización los familiares de los pacientes y el personal católico del centro que lo deseen, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan.

Para la mejor integración en el hospital del servicio de asistencia religiosa católica, éste quedará vinculado a la Gerencia o Dirección General del mismo.

Artículo 3.

El servicio de asistencia religiosa católica a que se refiere este Acuerdo dispondrá de los locales adecuados, tales como capilla, despacho y lugar para residir o en su caso pernoctar, y de los recursos necesarios para su prestación.

Artículo 4.

Los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el Ordinario del lugar, correspondiendo su nombramiento a la Institución titular del centro hospitalario, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, según la relación jurídica en que se encuentre el capellán.

Los capellanes cesarán en sus funciones por retirada de la misión canónica o por decisión de la Institución titular del centro hospitalario, de acuerdo con las normas de régimen interno del mismo. En todo caso, antes de proceder al cese, éste deberá ser comunicado al Director del centro hospitalario o al Ordinario del lugar, según proceda.

También cesarán los capellanes por propia renuncia, por rescisión del contrato laboral, o como consecuencia de expediente disciplinario en su caso.

Cuando, en razón de las necesidades del centro hospitalario, esta asistencia religiosa deba estar a cargo de varios capellanes, el Ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma.

Artículo 5.

Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la Dirección o Gerencia les facilitarán los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión, y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes.

Artículo 6.

Corresponderá al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica. El Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente.

Artículo 7.

Para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios podrán optar, bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno Convenio con el ordinario del lugar, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Los capellanes tendrán los derechos y obligaciones que se deduzcan de la relación jurídica existente, en las mismas condiciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios.

En caso de celebrarse oportuno Convenio con el Ordinario del lugar, el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero.

Artículo 8.

La apertura y el cierre de centros hospitalarios del sector público llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales correspondientes.

Artículo 9.

Dentro del marco establecido por el presente Acuerdo, las Instituciones titulares de los diversos centros hospitalarios podrán concertar con las Autoridades eclesiásticas católicas competentes, la forma y los términos de una regulación detallada de la asistencia religiosa católica.

En todo caso, las disposiciones del presente Acuerdo serán recogidas en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios del sector público.

Disposición transitoria.

Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios del sector público a los que se refiere el artículo 1.º En todo caso, y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación.

Disposición final.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

ANEJO I

El número mínimo de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en cada centro hospitalario público guardará relación con el tamaño del mismo, según los siguientes criterios:

Hasta 100 camas: Un capellán a tiempo parcial.

De 100 a 250 camas: Un capellán a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 250 a 500 camas: Dos capellanes a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 500 a 800 camas: Tres capellanes a tiempo pleno.

Más de 800 camas: De tres a cinco capellanes a tiempo pleno.

ANEJO II

Para la retribución de los capellanes de los centros hospitalarios públicos encargados de prestar la asistencia religiosa católica, se fija por parte de la Administración Pública la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas. Dicha retribución se actualizará anualmente de acuerdo con los índices de subida salarial de los empleados de dichos centros hospitalarios.

ANEJO III

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º, la obligación financiera relativa al servicio de asistencia religiosa católica seguirá correspondiendo a las Entidades que sean actualmente titulares de los centros hospitalarios públicos. En los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a las Entidades fundadoras.

§ 35

Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 188, de 6 de agosto de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-16732

Excelentísimos señores:

El derecho a recibir la formación religiosa y moral en conformidad con las propias convicciones ha quedado proclamado en la Constitución, en su artículo 27.

Este derecho ha sido concretado para el ámbito escolar y en relación con la Iglesia Católica por el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, especialmente en su artículo II, como derecho a recibir la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales y como el derecho de participar entre otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa, lo que precisa el oportuno desarrollo normativo, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que le compete.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio, en su artículo 2.º, 1c y 3, confirma y precisa este derecho, al determinar que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa de todos los ciudadanos en los establecimientos públicos bajo su dependencia y la formación religiosa en los Centros docentes públicos, de acuerdo con el principio de libertad religiosa.

Procede, por tanto, establecer las disposiciones que desarrollen dichos preceptos en el ámbito escolar público y en el marco del Estatuto de Centros Escolares, regulado por la Ley Orgánica 5/1980, de 15 de junio, teniendo en cuenta que existen en la actualidad en numerosos Centros escolares públicos, capillas, oratorios y otros locales afectados al culto católico que precisan para su funcionamiento de adaptación al nuevo régimen jurídico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Educación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.

En todos los centros escolares públicos de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional se habilitarán locales idóneos para el desarrollo, dentro del Centro, de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto.

Segundo.

Las autoridades académicas competentes acordarán con la jerarquía de la Iglesia Católica o con las autoridades de las Iglesias Confesionales o Comunidades religiosas

§ 35 Regulación de la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares

legalmente inscritas, en su caso, las condiciones concretas en que hayan de desarrollarse en estos locales las actividades de formación y asistencia religiosa complementarias de la enseñanza de la Religión y Moral.

Tercero.

Las capillas, oratorios y otros locales destinados permanentemente al culto católico existentes en los Centros escolares públicos continuarán dedicados tanto a este fin como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, compitiendo a la correspondiente jerarquía eclesiástica lo concerniente al carácter religioso de las referidas capillas y locales, todo ello sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares.

Disposición final.

Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, en colaboración con la Dirección General de Asuntos Religiosos para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

A este fin, y en cumplimiento del acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, dichos Centros directivos procederán de conformidad con la jerarquía eclesiástica en lo que a ésta le compete.

§ 36

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 209, de 30 de agosto de 2004
Última modificación: 17 de julio de 2021
Referencia: BOE-A-2004-15601

[...]

CAPÍTULO III

De las reglas para la ejecución de las medidas

Sección 1.ª Reglas comunes para la ejecución de las medidas

[...]

Artículo 39. *Asistencia religiosa.*

1. Todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente.
2. Ningún menor internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.
3. La entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centro.

[...]

Artículo 41. *Comunicaciones con el juez, el Ministerio Fiscal, el abogado y con otros profesionales y autoridades.*

1. Los menores internados tienen derecho a comunicarse reservadamente, en local apropiado, con sus abogados y procuradores, con el juez de menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de inspección de centros de internamiento.
2. Tendrán derecho, igualmente, a comunicarse reservadamente con otros profesionales acreditados y ministros de su religión para la realización de las funciones propias de su profesión o ministerio.
El menor solicitará la presencia de tales profesionales o ministros al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa, dentro de los horarios

que establezca la entidad pública o acuerde el director en cada caso, previa acreditación de su identidad y condición profesional y autorización del director del centro.

3. Los menores extranjeros se podrán comunicar, en locales apropiados y dentro de los horarios establecidos, con los representantes diplomáticos o consulares de su país o con las personas que las respectivas embajadas o consulados indiquen, previa acreditación y autorización del director del centro o del órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.

4. El menor podrá realizar la solicitud de comunicación con las personas relacionadas en los apartados anteriores directamente por escrito. También podrá manifestar al director del centro, verbalmente o por escrito, la solicitud de comunicación, el cual dará traslado de esta de forma inmediata a su destinatario y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes.

5. El lugar, el día y la hora para la comunicación telefónica o personal del menor con el juez de menores o con el Ministerio Fiscal serán los que estos determinen.

La comunicación telefónica o personal con el abogado o con las personas responsables de la inspección de centros se llevará a cabo en el centro en la fecha que estos requieran.

6. En el momento de la visita, el abogado o el procurador presentarán al director del centro o al órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa el carné profesional que los acredite como tales, además de la designación o documento en el que consten como defensor o representante del menor en las causas que se sigan contra él o por las cuales estuviera internado.

Las comunicaciones del menor con su abogado o procurador no podrán ser suspendidas, en ningún caso, por decisión administrativa. Solamente podrán ser suspendidas previa orden expresa de la autoridad judicial.

7. Las comunicaciones de los menores con el Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o delegados, o con instituciones análogas de las comunidades autónomas, autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal, se llevarán a cabo en locales adecuados y en el horario que estos estimen oportuno.

8. Las comunicaciones previstas en este artículo no podrán ser suspendidas ni ser objeto de intervención, restricción o limitación administrativa de ningún tipo.

9. Todas las autoridades y funcionarios a que hace mención este artículo deberán acreditarse convenientemente al personal de seguridad del centro.

[...]

§ 37

Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. [Inclusión parcial]

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 64, de 15 de marzo de 2014
Última modificación: 19 de mayo de 2015
Referencia: BOE-A-2014-2749

[...]

TÍTULO I

Disposiciones generales, características y estructura orgánica de los centros

[...]

CAPÍTULO IV

Estructura

[...]

Artículo 12. Administración.

1. Bajo la dependencia del director, cada centro contará con un administrador, designado entre funcionarios de carrera de las administraciones públicas pertenecientes al subgrupo A1 o al subgrupo A2. Al administrador le corresponderá dirigir los servicios asistenciales, administrativos y logísticos, cuidando los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios, sin perjuicio de las competencias reconocidas en este reglamento al director.

2. En concreto, le corresponden las siguientes funciones:

a) Coordinar la actuación del personal que preste sus servicios en el centro, excluido el personal de seguridad y el secretario.

b) Velar por que los diferentes servicios se lleven a cabo dentro del horario establecido.

c) Recibir las quejas y sugerencias que presenten tanto el personal del centro como los internos conforme a lo dispuesto en este reglamento.

d) Dar traslado al director de las deficiencias que aprecie o que le sean comunicadas por el personal o los internos.

e) Proponer al director del centro la eventual alteración o variación en el horario de la prestación de determinados servicios cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

f) Velar por el cumplimiento de las instrucciones dadas por el personal del servicio sanitario en materia de alimentación, aseo y limpieza, o de las medidas aconsejadas por las creencias religiosas de los internos.

g) Asegurar que los diferentes servicios que integran la asistencia social a los internos se lleven a cabo garantizando la libertad, dignidad e intimidad de los mismos y del resto de personal del centro.

h) Velar por el cumplimiento de las instrucciones o directrices adoptadas por el director del centro sobre cualesquiera servicios de índole asistencial, logística y administrativo.

[...]

Artículo 14. *Servicio de asistencia sanitaria.*

1. En cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación.

2. Corresponde al servicio de asistencia sanitaria, además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de los extranjeros internados, la inspección de los servicios de higiene, informando y proponiendo a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con:

a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros.

b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias.

c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias.

d) Los servicios de control periódico de la salubridad.

e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infecto-contagiosos.

3. A fin de cubrir la necesidad eventual de hospitalización de los extranjeros internados, así como de asistencia médica especializada, la Dirección General de la Policía podrá celebrar acuerdos, convenios o contratos con otros ministerios, administraciones públicas y entidades públicas o privadas, conforme a la normativa vigente en materia de contratación del sector público, y con cargo a los programas establecidos en las correspondientes partidas presupuestarias.

[...]

TÍTULO II

Estatuto jurídico de los extranjeros internados

Artículo 16. *Derechos de los internos.*

1. Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada.

2. En particular y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:

a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.

b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad. Las personas internadas se designarán por su nombre, salvo manifestación expresa en contrario del interesado.

c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando

se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.

d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

e) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro.

f) A recibir un seguimiento médico especial, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.

g) A que se comunique inmediatamente su ingreso o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

h) A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

i) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.

j) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.

k) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida **y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.**

Téngase en cuenta que se declara inválido y nulo el inciso destacado de la letra k) por Sentencia del TS de 10 de febrero de 2015. [Ref. BOE-A-2015-5487.](#)

l) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

m) A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.

n) A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

[...]

TÍTULO IV

Normas de convivencia y régimen interior

[...]

Artículo 45. *Práctica religiosa.*

La dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados.

[...]

§ 38

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 159, de 4 de julio de 1985
Última modificación: 7 de septiembre de 2022
Referencia: BOE-A-1985-12978

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido, primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales

podrían participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20 y 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución Española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales

la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centros encomienda la ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la coherencia equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar del centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad y a ello se dirige la programación; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos

públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo cuarto.

1. Los padres, madres o tutores, en relación con la educación de sus hijos e hijas o pupilos y pupilas, tienen los siguientes derechos:

a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.

b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos e hijas.

e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas.

f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.

g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos e hijas.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos e hijas o pupilos y pupilas, les corresponde:

a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos e hijas o pupilos y pupilas cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.

b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar. Asimismo, deberán informar de las dificultades que puedan tener sus hijos o hijas en sus procesos de aprendizaje o socialización.

c) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.

d) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos e hijas.

e) Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con el profesorado y los centros.

f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.

g) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.

h) Participar de forma cooperativa en aquellos proyectos y tareas que se les propongan desde el centro educativo.

[...]

Artículo sexto.

1. Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

2. Todos los alumnos y alumnas tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.

3. Se reconocen al alumnado los siguientes derechos básicos:

- a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
- b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.
- c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.
- d) A recibir orientación educativa y profesional.
- e) A una educación inclusiva y de calidad.
- f) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.
- g) A la protección contra toda intimidación, discriminación y situación de violencia o acoso escolar.
- h) A expresar sus opiniones libremente, respetando los derechos y la reputación de las demás personas, en el marco de las normas de convivencia del centro.
- i) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
- j) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
- k) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4. Son deberes básicos de los alumnos y las alumnas:

- a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.
- b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y en las complementarias gratuitas.
- c) Seguir las directrices del profesorado.
- d) Asistir a clase con puntualidad.
- e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros y compañeras a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.
- f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la diversidad, dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo,
- h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.

[...]

TÍTULO I

De los centros docentes

[...]

CAPÍTULO II

De los centros públicos

[...]

Artículo dieciocho.

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

[...]

§ 39

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 2006
Última modificación: 8 de junio de 2024
Referencia: BOE-A-2006-7899

Téngase en cuenta, sobre la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. [Ref. BOE-A-2020-17264](#), el calendario de implantación regulado en la disposición final 5 de la citada Ley.

Véase también para su aplicación el Real Decreto 628/2022, de 26 de julio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-12503](#) en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, a las enseñanzas artísticas y las enseñanzas deportivas.

[...]

TÍTULO I

Las Enseñanzas y su Ordenación

[...]

CAPÍTULO II

Educación primaria

[...]

Artículo 18. *Organización.*

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador, estarán orientadas al desarrollo de las competencias del alumnado y podrán organizarse en ámbitos.

2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

- a) Conocimiento del Medio natural, social y cultural, que se podrá desdoblar en Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales.
- b) Educación Artística, que se podrá desdoblar en Educación Plástica y Visual, por una parte, y Música y Danza, por otra.
- c) Educación Física.
- d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua propia y Literatura.
- e) Lengua Extranjera.
- f) Matemáticas.

3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, al valor del respeto a la diversidad y al valor social de los impuestos, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.

4. Las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera u otra lengua cooficial o una materia de carácter transversal.

5. Los aprendizajes que tengan carácter instrumental para la adquisición de otras competencias recibirán especial consideración.

6. En el conjunto de la etapa, la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado. Asimismo, se fomentará en la etapa el respeto mutuo y la cooperación entre iguales, con especial atención a la igualdad de género.

7. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las comunidades autónomas afectadas determinen, garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.

[...]

CAPÍTULO III

Educación secundaria obligatoria

[...]

Artículo 24. *Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.*

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, que se podrán agrupar en ámbitos, serán las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Educación Física.
- c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- d) Física y Química.
- e) Geografía e Historia.
- f) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- g) Lengua Extranjera.
- h) Matemáticas.
- i) Música.
- j) Tecnología y Digitalización.

Las Administraciones educativas podrán incluir una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

- a) Biología y Geología y/o Física y Química.
- b) Educación Física.
- c) Geografía e Historia.
- d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- e) Lengua Extranjera.
- f) Matemáticas.

Asimismo, en cada uno de los tres primeros cursos se incluirá al menos una materia del ámbito artístico.

3. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto

interdisciplinar o de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

4. Para favorecer la transición entre educación primaria y educación secundaria obligatoria, en la organización de esta última, las Administraciones educativas procurarán que los alumnos y alumnas de primero y segundo cursen un máximo de una materia más que las áreas que compongan el último ciclo de educación primaria.

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, la competencia digital, el emprendimiento social y empresarial, el fomento del espíritu crítico y científico, la educación emocional y en valores y la creatividad se trabajarán en todas las materias. En todo caso se fomentarán de manera transversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la formación estética, la igualdad de género y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.

6. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo o de enriquecimiento curricular, así como otras medidas educativas para el alumnado que lo requiera para poder seguir con éxito las enseñanzas de educación secundaria.

7. Los centros educativos podrán establecer organizaciones didácticas que impliquen impartir conjuntamente diferentes materias de un mismo ámbito, de acuerdo con su proyecto educativo.

8. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las comunidades autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.

Artículo 25. *Organización del cuarto curso de educación secundaria obligatoria.*

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Geografía e Historia.
- c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- d) Lengua Extranjera.
- e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de un conjunto que establecerá el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

3. Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas, que tendrá en cuenta, en su caso, la continuidad de las materias a las que se refiere el artículo 24.3. Estas materias podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad.

4. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado segundo en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional, fomentando la presencia equilibrada de ambos sexos en las diferentes ramas de estudio. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para educación secundaria obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.

5. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado segundo. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones, determinado a partir de criterios objetivos establecidos previamente por la Administración educativa correspondiente.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, la competencia digital, el emprendimiento social y empresarial, el fomento del espíritu crítico y científico, la educación emocional y en valores, la igualdad de género y la creatividad se trabajarán en todas las materias. En todo caso se fomentarán de manera transversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la formación estética, la educación para la sostenibilidad y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.

7. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad de mujeres y hombres, al valor del respeto a la diversidad y al papel social de los impuestos y la justicia fiscal, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.

8. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las comunidades autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.

[...]

Artículo 29. *Evaluación de diagnóstico.*

En el segundo curso de educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias alcanzadas por su alumnado. Esta evaluación, que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, de carácter censal, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta Ley.

En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 y a partir del análisis de los resultados de la evaluación de diagnóstico, las Administraciones educativas promoverán que los centros elaboren propuestas de actuación que contribuyan a que el alumnado alcance las competencias establecidas, permitan adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orienten la práctica docente.

[...]

CAPÍTULO IV

Bachillerato

[...]

Artículo 34 bis. *Organización del primer curso de Bachillerato.*

(Suprimido).

Artículo 34 ter. *Organización del segundo curso de Bachillerato.*

(Suprimido).

[...]

Artículo 36 bis. *Evaluación final de Bachillerato.*

(Suprimido).

[...]

TÍTULO IV

Centros docentes

[. . .]

CAPÍTULO III

Centros privados

Artículo 114. *Denominación.*

Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponde a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.

Artículo 115. *Carácter propio de los centros privados.*

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

CAPÍTULO IV

Centros privados concertados

Artículo 116. *Conciertos.*

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.»

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, los que fomenten la escolarización de proximidad y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento en la normativa correspondiente.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. En todo caso, las Administraciones educativas recogerán en sus normativas específicas lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, las enseñanzas de ciclos formativos de grado básico que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

Artículo 117. Módulos de concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.

8. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

9. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

TÍTULO V

Participación, autonomía y gobierno de los centros

[...]

CAPÍTULO II

Autonomía de los centros

[...]

Artículo 124. *Normas de organización, funcionamiento y convivencia.*

1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos y alumnas, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.

2. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

3. Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

5. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. En todo caso deberán garantizarse los derechos de las personas afectadas.

[...]

Disposición adicional segunda. *Enseñanza de la Religión.*

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones.

Disposición adicional tercera. *Profesorado de religión.*

1. Los profesores que impartan la enseñanza confesional de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza confesional de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

[...]

§ 40

Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 28, de 2 de febrero de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-1654

[...]

Disposición adicional primera. *Enseñanzas de religión.*

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, las madres, los tutores o las tutoras de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que reciban o no enseñanzas de religión.

3. Las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todo el alumnado y de sus padres, madres, tutores o tutoras legales y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

[...]

§ 41

Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 52, de 2 de marzo de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-3296

[...]

Disposición adicional primera. *Enseñanzas de religión.*

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, las madres, los padres, las tutoras o los tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas

§ 41 Ordenación y enseñanzas mínimas de la Educación Primaria [parcial]

de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

[...]

§ 42

Orden EFP/678/2022, de 15 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Primaria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. [Inclusión parcial]

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 174, de 21 de julio de 2022
Última modificación: 5 de agosto de 2022
Referencia: BOE-A-2022-12066

[...]

Artículo 8. Objetivos.

La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los niños y las niñas las capacidades que les permitan:

- a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas de forma empática, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.
- b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor.
- c) Adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos y la prevención de la violencia, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito escolar y familiar, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.
- d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas por motivos de etnia, orientación o identidad sexual, religión o creencias, discapacidad u otras condiciones.
- e) Conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y desarrollar hábitos de lectura.
- f) Adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas.
- g) Desarrollar las competencias matemáticas básicas e iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones, así como ser capaces de aplicarlos a las situaciones de su vida cotidiana.
- h) Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, las Ciencias Sociales, la Geografía, la Historia y la Cultura.

i) Desarrollar las competencias tecnológicas básicas e iniciarse en su utilización, para el aprendizaje, desarrollando un espíritu crítico ante su funcionamiento y los mensajes que reciben y elaboran.

j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales.

k) Valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias y utilizar la educación física, el deporte y la alimentación como medios para favorecer el desarrollo personal y social.

l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan la empatía y su cuidado.

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con las demás personas, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.

n) Desarrollar hábitos cotidianos de movilidad activa autónoma saludable, fomentando la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

[...]

Disposición adicional primera. *Enseñanzas de religión.*

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los centros docentes garantizarán que, al inicio del curso, las madres, los padres, las tutoras o los tutores de los alumnos y alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

[...]

ANEXO IV

Horario para la etapa de Educación Primaria

Áreas	Ciclos/Horas semana *		
	1.º	2.º	3.º
Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.	7	7	6,5
Educación Artística.	5	5	4,5
Educación Física.	5	5	4,5
Educación en Valores Cívicos y Éticos. **	0	0	0 2
Lengua Castellana y Literatura.	8	8	8
Lengua Extranjera.	5	5	4,5
Matemáticas.	8	8	8
Religión. ***	2	2	2
Horas de libre disposición.	5	5	5
Recreo.	5	5	5
Total.	50	50	50

* Los centros deberán distribuir las horas previstas para cada ciclo entre los dos cursos que lo conforman.

** El área de Educación en Valores Cívicos y Éticos se impartirá únicamente en 6.º curso.

*** Los alumnos y alumnas que no cursen enseñanzas de Religión recibirán la debida atención educativa por parte de los centros, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de esta orden.

§ 43

Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. [Inclusión parcial]

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 76, de 30 de marzo de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-4975

[...]

Artículo 8. *Organización de los tres primeros cursos.*

1. Las materias de los tres primeros cursos serán las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Educación Física.
- c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- d) Física y Química.
- e) Geografía e Historia.
- f) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- g) Lengua Extranjera.
- h) Matemáticas.
- i) Música.
- j) Tecnología y Digitalización.

Las administraciones educativas podrán incluir una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

2. En cada uno de los tres cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

- a) Biología y Geología y/o Física y Química.
- b) Educación Física.
- c) Geografía e Historia.
- d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- e) Lengua Extranjera.
- f) Matemáticas.
- g) Música y/o Educación Plástica, Visual y Audiovisual.

3. En al menos uno de los tres cursos, todo el alumnado cursará la materia Tecnología y Digitalización.

4. Además, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto

interdisciplinar o de colaboración con un servicio a la comunidad. Las administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una materia para el desarrollo de la competencia digital y una segunda lengua extranjera si esta no se ha incluido entre las materias previstas en el apartado 1 de este artículo. En el caso de la segunda lengua extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

5. Con objeto de reforzar la inclusión, las administraciones educativas podrán incorporar en estos cursos las lenguas de signos españolas.

6. Los centros podrán establecer agrupaciones en ámbitos de todas las materias de los tres primeros cursos de la etapa en el marco de lo establecido a este respecto por sus respectivas administraciones educativas.

7. Para favorecer la transición entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, en la organización de esta última, las administraciones educativas procurarán que los alumnos y alumnas de primero y segundo cursen un máximo de una materia más que las áreas que compongan el último ciclo de la Educación Primaria.

8. En aquellas comunidades autónomas que posean una lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de la materia correspondiente en las condiciones previstas en la normativa autonómica. Dicha materia recibirá el tratamiento que las comunidades autónomas afectadas determinen, garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.

Artículo 9. *Organización del cuarto curso.*

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de cuarto curso serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Geografía e Historia.
- c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- d) Lengua Extranjera.
- e) Matemáticas A o Matemáticas B, en función de la elección de cada estudiante.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de entre las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Digitalización.
- c) Economía y Emprendimiento.
- d) Expresión Artística.
- e) Física y Química.
- f) Formación y Orientación Personal y Profesional.
- g) Latín.
- h) Música.
- i) Segunda Lengua Extranjera.
- j) Tecnología.

3. Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las administraciones educativas. Este marco tendrá en cuenta, en su caso, la continuidad de las materias a las que se refiere el artículo 8.4. Estas materias podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad.

4. Con objeto de reforzar la inclusión, las administraciones educativas podrán incorporar en este curso las lenguas de signos españolas.

5. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, los centros educativos podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado segundo en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de Bachillerato y los diversos campos de la Formación Profesional, fomentando la presencia equilibrada de ambos sexos en las diferentes ramas de estudio. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar, por cualquiera de las opciones que se establezcan, el

nivel de adquisición de las competencias establecido para la Educación Secundaria Obligatoria en el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.

6. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias citadas en el apartado segundo de este artículo. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones, determinado a partir de criterios objetivos establecidos previamente por la Administración educativa correspondiente.

7. En aquellas comunidades autónomas que posean una lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de la materia correspondiente en las condiciones previstas en la normativa autonómica. Dicha materia recibirá el tratamiento que las comunidades autónomas afectadas determinen, garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.

[...]

Disposición adicional primera. *Enseñanzas de religión.*

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y alumnas cuyos padres, madres, tutores o tutoras no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de los elementos transversales de las competencias a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

4. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

5. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes.

[...]

§ 44

Orden EFP/754/2022, de 28 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. [Inclusión parcial]

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 187, de 5 de agosto de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-13172

[...]

Disposición adicional primera. *Enseñanzas de religión.*

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los centros docentes garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y alumnas cuyos padres, madres, tutores o tutoras no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de los elementos transversales de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

4. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

5. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

§ 44 Currículo y ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria [parcial]

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes.

[...]

ANEXO IV

Horario para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

Materia	Curso			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Biología y Geología.	3		2	
Educación Física.	2	2	2	2
Educación Plástica, Visual y Audiovisual.	2		2	
Educación en Valores Cívicos y Éticos.		2		
Física y Química.		3	2	
Geografía e Historia.	3	3	3	3
Lengua Castellana y Literatura.	4	4	4	4
Lengua Extranjera.	3	3	3	3
Matemáticas.	4	3	4	3
Música.	2	2		
Tecnología y Digitalización.		2	2	
Biología y Geología.				3
Digitalización.				3
Economía y Emprendimiento.				3
Expresión Artística.				3
Física y Química.				3
Formación y Orientación Personal y Profesional.				3
Latín.				3
Música.				3
Segunda Lengua Extranjera.				3
Tecnología.				3
Optativa.	2	2	2	2
Religión*.	1	1	1	1
Horario de libre disposición.	3	2	2	2
Tutoría.	1	1	1	1
Total.	30	30	30	30

*Los alumnos y alumnas que no cursen enseñanzas de Religión recibirán la debida atención educativa por parte de los centros, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de esta orden.

ANEXO V

Horario de los programas de diversificación curricular

Ámbitos y materias	Año	
	1.º	2.º
Ámbito Científico-tecnológico.	9	7
Ámbito Lingüístico y Social.	9	8
Educación Física.	2	2
Lengua Extranjera.	3	3
Materia de opción.	–	3
Optativa.	2	2
Religión*.	1	1
Horario de libre disposición.	2	2
Tutoría con el grupo específico.	1	1
Tutoría con el grupo de referencia.	1	1

*Los alumnos y alumnas que no cursen enseñanzas de Religión recibirán la debida atención educativa por parte de los centros, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de esta orden.

§ 44 Currículo y ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria [parcial]

Ámbitos y materias	Año	
	1.º	2.º
Total.	30	30

*Los alumnos y alumnas que no cursen enseñanzas de Religión recibirán la debida atención educativa por parte de los centros, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de esta orden.

[...]

§ 45

Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. [Inclusión parcial]

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 82, de 6 de abril de 2022
Última modificación: 29 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2022-5521

[...]

Artículo 22. *Título de Bachiller.*

1. El título de Bachiller acredita el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes.

2. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato.

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:

a) Que el equipo docente considere que el alumno o alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

b) Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o alumna en la materia.

c) Que el alumno o alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

d) que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco. En este caso, a efectos del cálculo de la calificación final de la etapa, se considerará la nota numérica obtenida en la materia no superada.

4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida. Esta se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

[...]

Artículo 30. Actas de evaluación.

1. Las actas de evaluación se extenderán para cada uno de los cursos y se cerrarán tras la finalización del período lectivo después de la convocatoria ordinaria, y tras la convocatoria extraordinaria. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación de las materias y las decisiones sobre promoción y permanencia.

2. Los resultados de la evaluación reflejados en estas actas se expresarán mediante calificaciones numéricas de cero a diez sin decimales, y se considerarán negativas las calificaciones inferiores a cinco. Cuando el alumnado no se presente a las pruebas extraordinarias se consignará No Presentado (NP).

3. En las actas de segundo curso figurará, además, el alumnado con materias no superadas del curso anterior y se recogerá la propuesta de expedición del título de Bachiller, junto con la nota media de la etapa, que se calculará según lo establecido en el artículo 22.4. En este curso se extenderán actas de evaluación de materias pendientes al término del período lectivo ordinario y de la convocatoria de la prueba extraordinaria.

4. Para la aplicación de lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional primera, se hará constar además una nota media normalizada, calculada sin tomar en cuenta la calificación de la materia de Religión.

5. Las administraciones educativas podrán arbitrar procedimientos para otorgar una Mención Honorífica en una materia o Matrícula de Honor al expediente de los alumnos y alumnas que hayan demostrado un rendimiento académico excelente al final de la etapa.

6. Las actas de evaluación serán firmadas por todo el profesorado del grupo y llevarán el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro.

[...]

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión.

3. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

[...]

ANEXO IV**Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a las enseñanzas mínimas para el Bachillerato**

Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas para el Bachillerato:

- Educación Física: 35 horas.
- Filosofía: 70 horas.
- Historia de la Filosofía: 70 horas.

§ 45 Ordenación y enseñanzas mínimas del Bachillerato [parcial]

- Historia de España: 70 horas.
- Lengua Castellana y Literatura: 210 horas.
- Lengua Extranjera: 210 horas.
- Para cada una de las seis materias de modalidad: 87,5 horas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Educación, las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial dispondrán para la organización de las enseñanzas de dicha lengua del 10 % del horario escolar total que se deriva de este anexo, no pudiendo detraer de una materia una cifra superior al 30 % del horario correspondiente a las enseñanzas mínimas.

El alumnado que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera, curse enseñanzas de religión dispondrá de una asignación horaria mínima de 70 horas en el conjunto de la etapa.

[...]

§ 46

Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 187, de 5 de agosto de 2022
Última modificación: 21 de julio de 2023
Referencia: BOE-A-2022-13173

[...]

Artículo 31. *Título de Bachiller.*

1. El título de Bachiller acredita el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes.

2. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato.

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:

a) Que el equipo docente considere que el alumno o alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

b) Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o alumna en la materia.

c) Que el alumno o alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco. En este caso, a efectos del cálculo de la calificación final de la etapa, se considerará la nota numérica obtenida en la materia no superada.

4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida. Esta se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta las materias comunes y una optativa por curso, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

5. El alumnado que no haya obtenido el título podrá matricularse en el siguiente curso de las materias en las que haya tenido evaluación negativa sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas, o podrá optar, asimismo, por repetir el curso completo.

[. . .]

Artículo 43. Actas de evaluación.

1. Las actas de evaluación se extenderán para cada uno de los cursos y se cerrarán tras la finalización del período lectivo después de la convocatoria ordinaria, y tras la convocatoria extraordinaria. Serán firmadas por todo el profesorado del grupo y comprenderán, al menos, la relación nominal del alumnado que compone el grupo, junto con los resultados de la evaluación de las materias.

2. En las actas de segundo curso figurará, además, el alumnado con materias no superadas del curso anterior y se recogerá la propuesta de expedición del título de Bachiller, junto con la nota media de la etapa, que se calculará según lo establecido en el artículo 31.4. Se extenderán actas de evaluación de materias pendientes antes de la sesión de evaluación final y de la sesión de evaluación final extraordinaria correspondientes a segundo curso.

3. Para la aplicación de lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional primera, se hará constar además una nota media normalizada, calculada sin tomar en cuenta la calificación de la materia de Religión.

[. . .]

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los centros docentes garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión.

3. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

[. . .]

ANEXO V

Bloques de materias del Bachillerato en tres años académicos

Materias	Bloque I	Bloque II	Bloque III
Comunes.	<ul style="list-style-type: none"> - Educación Física. - Filosofía. - Lengua Extranjera I. 	<ul style="list-style-type: none"> - Lengua Castellana y Literatura I. - Historia de España. - Lengua Extranjera II. 	<ul style="list-style-type: none"> - Lengua Castellana y Literatura II. - Historia de la Filosofía. - Religión.
Específicas de la vía de Artes Plásticas, Imagen y Diseño de la modalidad de Artes.	<ul style="list-style-type: none"> - Segunda materia de modalidad I. - Tercera materia de modalidad I. 	<ul style="list-style-type: none"> - Dibujo Artístico I. - Segunda materia de modalidad II. 	<ul style="list-style-type: none"> - Dibujo Artístico II. - Tercera materia de modalidad II.
Específicas de la vía de Música y Artes Escénicas de la modalidad de Artes.	<ul style="list-style-type: none"> - Segunda materia de modalidad I. - Tercera materia de modalidad I. 	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis Musical I o Artes Escénicas I. - Segunda materia de modalidad II. 	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis Musical II o Artes Escénicas II. - Tercera materia de modalidad II.

* El alumnado podrá cursar las materias optativas en los bloques I y II, I y III o II y III.

§ 46 Currículo y ordenación del Bachillerato [parcial]

Materias	Bloque I	Bloque II	Bloque III
Específicas de la modalidad de Ciencias y Tecnología.		– Matemáticas I.	– Matemáticas II o Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.
	– Segunda materia de modalidad I. – Tercera materia de modalidad I.	– Segunda materia de modalidad II.	– Tercera materia de modalidad II.
Específicas de la modalidad General.		– Matemáticas Generales.	– Ciencias Generales.
	– Segunda materia de modalidad I. – Tercera materia de modalidad I.	– Segunda materia de modalidad II.	– Tercera materia de modalidad II.
Específicas de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.		– Latín I o Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.	– Latín II o Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.
	– Segunda materia de modalidad I. – Tercera materia de modalidad I.	– Segunda materia de modalidad II.	– Tercera materia de modalidad II.
Optativas*.	– Una o ninguna.	– Una o ninguna.	– Una o ninguna.

* El alumnado podrá cursar las materias optativas en los bloques I y II, I y III o II y III.

[. . .]

§ 47

Resolución de 21 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 150, de 24 de junio de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-10452

En aplicación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, el alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato que así lo solicite tendrá derecho a recibir enseñanza de la religión católica y corresponderá a la Jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de dicha enseñanza.

De conformidad con dicho Acuerdo, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

El Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de esta etapa educativa y, con respecto a la religión católica, que la determinación del correspondiente currículo será competencia de la jerarquía eclesiástica.

El Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y, con respecto a la religión católica, que la determinación del correspondiente currículo será competencia de la jerarquía eclesiástica.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y, con respecto a la religión católica, que la determinación del correspondiente currículo será competencia de la jerarquía eclesiástica.

El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y, con respecto a la religión católica, que la determinación del correspondiente currículo será competencia de la jerarquía eclesiástica.

§ 47 Currículos de las enseñanzas de religión católica

De acuerdo con los preceptos indicados, la Conferencia Episcopal Española ha determinado los currículos de la enseñanza de religión católica para la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

En su virtud, a propuesta de la Conferencia Episcopal Española, resuelvo:

Primero.

Los currículos de la enseñanza de religión católica correspondientes a la Educación Infantil, a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato son los que se incluyen, respectivamente, en los anexos I, II, III y IV de esta resolución, por la que se da publicidad a los mismos.

Segundo.

Corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas precisas, en el ámbito de sus competencias, para que los currículos se impartan en los términos en que se establecen en esta resolución.

Tercero.

Quedan sin efecto los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la Educación Infantil, a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato publicados con anterioridad a esta resolución.

Cuarto.

La presente resolución surtirá efectos a partir del curso escolar 2022-2023.

ANEXO I**Religión Católica de la Educación Infantil**

Con la incorporación del área de Religión al currículo de Educación Infantil, la legislación educativa en España es coherente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoce el derecho de todos a una educación integral y el derecho preferente de las familias a elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos e hijas. Estos derechos y libertades fundamentales están así reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000. La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, además, en el primer apartado de su artículo único, ha asegurado el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Son referencias básicas del derecho internacional ratificadas por el Estado español. Se cumple así lo establecido en la Constitución española de 1978 en su título primero sobre derechos y libertades fundamentales, en lo referido a la libertad religiosa y el derecho a la educación.

En este marco, la enseñanza de la religión católica se propone como área curricular de oferta obligatoria para los centros escolares y de libre elección para las familias. Forma parte de la propuesta educativa necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas. Con su identidad y naturaleza, el área de Religión Católica, en línea con los fines propios de la Educación Infantil, favorece el proceso educativo del alumnado, contribuyendo a su formación integral y al pleno desarrollo de su personalidad. Propone, específicamente, el despertar de la sensibilidad espiritual y de la experiencia religiosa, a la luz de la visión cristiana de la vida, como parte de su desarrollo personal y social. Responde a la necesidad de comprender y mejorar nuestra tradición cultural, sus expresiones y significado, en contextos plurales y diversos. Y complementa la necesaria educación en valores humanos y cristianos que orienta el despliegue de un proyecto vital que aspira a la realización plena y feliz en los entornos comunitarios de pertenencia.

El área de Religión Católica en la escuela se caracteriza por sus contribuciones educativas planteadas en línea con los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa, también con las competencias clave cuyo desarrollo deberá

iniciarse en estos primeros años de escolarización. Con los aprendizajes del currículo, inspirados en la antropología cristiana, se enriquece el proceso formativo de los niños y niñas, si así lo han elegido sus familias: se accede a aprendizajes culturales propios de la tradición religiosa y del entorno familiar que contribuyen a madurar la identidad personal; a aprendizajes de hábitos y valores, necesarios para la vida individual y social; y a aprendizajes vitales que dan sentido humano y cristiano a la vida y forman parte del necesario crecimiento interior. Estas aportaciones del currículo de Religión Católica, a la luz del mensaje cristiano, responden a un compromiso de promoción humana con la inclusión de todos y fortalecen el poder transformador de la escuela.

El currículo del área de Religión Católica es resultado de un fecundo diálogo de la Teología, fuente epistemológica que proporciona los saberes básicos esenciales para una formación integral en la escuela inspirada en la visión cristiana de la vida, con otras fuentes curriculares, especialmente la psicopedagógica, que orientan el necesario proceso educativo en la Educación Infantil. El diseño curricular del área de Religión Católica ha tenido en cuenta el contexto global que está viviendo la educación en las primeras décadas del siglo XXI: ha dialogado con el marco europeo de educación en sus competencias clave de 2018 y quiere integrarse en su horizonte de 2025, se ha dejado interpelar por la sensibilidad de los objetivos de desarrollo sostenible y la ciudadanía global e intercultural, y ha tenido en cuenta la oportunidad de reimaginar los futuros de la educación priorizando el aprender a ser y a vivir con otros. A la vez, se ha dejado afectar por los compromisos del Pacto Educativo Global, promovido por la Iglesia católica, que subraya la centralidad de la persona en los procesos educativos, la escucha de las nuevas generaciones, la acogida de todas las realidades personales y culturales, la promoción de la mujer, la responsabilidad de la familia, la educación para una nueva política y economía y el cuidado de la casa común. Especialmente, el currículo de Religión Católica se abre a las iniciativas eclesiales de la Misión 4.7, sobre la ecología integral, y del Alto Comisionado para la Fraternidad Humana conformado por diversas religiones para construir la casa común y la paz mundial. De esta manera, la enseñanza de la religión católica, manteniendo su peculiaridad y la esencia del diálogo fe-cultura y fe-razón que la ha caracterizado en la democracia, acoge los signos de los tiempos y responde a los desafíos de la educación en este siglo XXI.

La estructura del currículo de Religión Católica se integra en el marco curricular de la nueva ordenación y es análoga a las de las otras áreas y materias escolares, contribuyendo como estas al desarrollo de las competencias clave a través de una aportación específica. Es un currículo abierto y flexible para facilitar su programación en los diferentes entornos y centros educativos.

Se plantean, en primer lugar, las seis competencias específicas propias del área de Religión Católica. Son comunes para todas las etapas, proponen gradualmente aprendizajes de carácter cognitivo, instrumental y actitudinal; y permiten el desarrollo de las competencias clave que se inician en la Educación Infantil. Algunas competencias específicas están centradas en la formación de la identidad personal, cultivan las dimensiones emocionales y afectivas y promueven que cada alumno y alumna conforme con autonomía, libertad y empatía su proyecto vital, inspirado por la visión cristiana. Otras subrayan la dimensión social y cultural, necesaria para el despliegue de la personalidad individual y la construcción responsable y creativa de los entornos socioculturales desde el mensaje cristiano de inclusión y fraternidad. Y otras proponen la visión cristiana de la vida, el conocimiento de Jesucristo y de la Iglesia, y contribuyen a una síntesis de la fe cristiana capaz de dialogar con otros saberes y disciplinas escolares.

En segundo lugar, se proponen los criterios de evaluación que están directamente relacionados con las competencias específicas.

En tercer lugar, se proponen los saberes básicos necesarios para alcanzar la propuesta formativa del área de Religión Católica. Estos saberes, que derivan específicamente del diálogo de la Teología y la Pedagogía, constituyen los conocimientos, destrezas y actitudes necesarios para el logro de las competencias específicas.

En el currículo, los saberes básicos se presentan organizados en tres bloques. El primer bloque gira en torno al descubrimiento de la vida y de la autonomía personal, a la luz del mensaje cristiano, que se enriquece con valores de libertad, responsabilidad, comunicación de las emociones e ideas propias. El segundo bloque plantea el conocimiento del entorno, el

encuentro con los otros y el cuidado de uno mismo y de los demás para crecer en armonía y comunión. El tercer bloque facilita la comprensión de la tradición social y la identidad cultural para aprender a vivir con otros, a respetar la naturaleza, construir entornos inclusivos y diversos y construir la casa común. Todos los saberes se plantean con un sentido abierto para facilitar su adaptación al contexto.

Finalmente, las orientaciones metodológicas y para la evaluación del área de Religión Católica establecen una propuesta didáctica en línea con las otras áreas de la etapa y las situaciones de aprendizaje. Su programación constituye una oportunidad para incorporar las realidades más cercanas de los centros educativos y del entorno y para plantear la programación didáctica del área de Religión Católica en proyectos y ámbitos más globalizados del segundo ciclo de Educación Infantil.

Competencias específicas

1. Descubrir, experimentar y expresar la identidad personal a través del conocimiento de su cuerpo y el desarrollo de sus capacidades afectivas y cualidades, mediante el acercamiento a figuras bíblicas y personas significativas, para adquirir autonomía en sus actividades cotidianas y hábitos básicos de relación.

La contribución al desarrollo emocional y afectivo, así como una primera educación en valores de convivencia, en estrecha relación con las familias, son finalidades educativas de esta competencia específica de religión católica. Propone progresar en el conocimiento de su cuerpo descubriendo sus experiencias personales y sociales de manera armónica e integral. Supone avanzar en la valoración y control de su cuerpo, de los sentidos, logrando su autonomía en las necesidades básicas. Implica la experimentación de los diversos lenguajes y representaciones de la realidad para expresar progresivamente sus emociones y sentimientos para formarse una autoimagen ajustada y positiva de sus posibilidades y límites. Conlleva la progresiva identificación de las cualidades personales y de las diferencias con otros, participando con respeto en sus entornos, desarrollando automotivación, confianza en sí mismo, y aceptando de modo consciente las normas y hábitos de convivencia.

En el desarrollo de esta competencia, desempeña un papel esencial el descubrimiento de la autonomía personal y de relaciones con el entorno que se viven de forma inseparable y complementaria; tiene un vínculo específico con el área «Crecimiento en Armonía». Este proceso educativo se enriquece con el descubrimiento de hábitos y valores que se proponen desde modelos de vida cristiana y relatos bíblicos sobre Jesús de Nazaret. La adquisición de esta competencia contribuye a que los niños y niñas crezcan en armonía, desarrollando un progresivo control de una cierta autonomía personal a la vez que comienzan a establecer relaciones afectivas con los demás con autoconfianza, respeto hacia sí mismos y empatía. Se trata de contribuir al bienestar emocional, con seguridad afectiva en las relaciones sociales.

2. Reconocer, experimentar y apreciar las relaciones personales y con el entorno, desarrollando habilidades sociales y actitudes de respeto, a través de la escucha y comprensión de narraciones bíblicas, para promover valores de la vida en comunidad y contribuir así a la fraternidad humana.

El desarrollo emocional y afectivo, que se despliega armónicamente en hábitos de cuidado de uno mismo, del entorno, de las relaciones sociales y de convivencia, es una de las finalidades educativas de esta competencia específica de religión católica. Supone avanzar en el respeto del entorno, de la dignidad de la vida de todos y del cuidado de la naturaleza, como dones recibidos de Dios Creador. Conlleva la adquisición de las primeras habilidades sociales y de convivencia, aceptando las normas de convivencia y respeto hacia los demás. Implica el desarrollo de estrategias de autorregulación de la conducta, con valores de acogida, amabilidad, agradecimiento y empatía. Propone la valoración de hábitos de vida saludable en el autocuidado y el cuidado del entorno natural, familiar y escolar.

El desarrollo de esta competencia contribuye a la maduración del proceso de socialización de los niños y niñas, en armonía con su autonomía personal, afectiva y emocional; tiene un vínculo específico con el área «Descubrimiento y Exploración del Entorno». El proceso educativo se enriquece con la propuesta de valores cristianos que fortalecen la autonomía, la autoestima, la ayuda mutua y la colaboración con otros, y que se

descubren en las costumbres y tradiciones religiosas del entorno. La adquisición de esta competencia supone sensibilizarse en valores de escucha, empatía y cooperación como desarrollo de la identidad personal, para enriquecerse con la convivencia familiar, escolar y las relaciones del entorno. Se descubren así las posibilidades de la vida en común y la fraternidad humana, tanto en la familia como en las relaciones sociales.

3. Observar, aceptar y disfrutar la diversidad personal y social descubriendo en sus entornos próximos situaciones en las que pueda cooperar en el cuidado de la casa común, desde el reconocimiento de los valores del mensaje y los hechos de Jesús de Nazaret, para generar espacios inclusivos y pacíficos de convivencia.

El descubrimiento y la experimentación de la incipiente autonomía personal, con su equilibrio emocional, autocontrol de emociones y de las primeras relaciones sociales, con sus normas y hábitos de convivencia, son finalidades de la educación integral que pueden ser enriquecidos por esta competencia específica de religión católica. Conlleva la exploración de sus posibilidades con progresiva autonomía, que puede ser complementado por valores de compasión y perdón, propios de la ética cristiana. Supone la aceptación de las primeras normas de convivencia y de relación con el entorno y con los demás, que pueden ser apoyados en la tradición cristiana. Implica el desarrollo de la afectividad y el reconocimiento de la igualdad entre niños y niñas, que puede fortalecerse desde la visión cristiana de la vida.

El desarrollo de esta competencia apoya a la maduración de la personalización y la socialización de los niños y niñas con la propuesta de los valores del mensaje cristiano con la finalidad de fortalecer los procesos educativos de la autonomía e identidad personal con una autoimagen positiva y ajustada; de ayuda mutua y cooperación con otros; de relaciones con el entorno social y natural para disfrutarlo y cuidarlo. Complementa las tres áreas de esta etapa. La adquisición de esta competencia supone reforzar la adquisición de valores compartidos desde una motivación religiosa en su tradición y fundamento. Se proponen así las posibilidades de la amistad social y la ecología integral como propuestas de la enseñanza social de la Iglesia para generar espacios seguros, inclusivos y pacíficos de convivencia.

4. Explorar y admirar diferentes entornos naturales, sociales, culturales y artísticos disfrutando de sus manifestaciones más significativas y descubriendo sus valores cristianos, para desarrollar creatividad, sensibilidad estética y sentido de pertenencia.

La observación y exploración del entorno, en sus elementos físicos y naturales, también en sus elementos de identidad, sociales y culturales, son objetivos educativos de esta competencia específica de religión católica en línea con la educación integral. Supone el descubrimiento y la exploración de todos los elementos del entorno para disfrutarlos y enriquecer las posibilidades personales. Implica despertar la curiosidad infantil hacia todos los entornos para observarlos y satisfacer las necesidades propias y las del grupo. Conlleva reconocer los elementos y fenómenos propios de la naturaleza para su exploración y cuidado. Supone el conocimiento de otros entornos familiares, sociales y culturales cuyos elementos también pueden enriquecer la autoconfianza y las capacidades personales. Propone el desarrollo de la dimensión social promoviendo el sentido de pertenencia y el respeto hacia la cultura y la tradición. Implica también el cultivo de la sensibilidad estética y creatividad en su expresión diversa.

Esta competencia específica contribuye a la comprensión y la admiración del entorno cultural, en cualquiera de sus expresiones sociales, artísticas, éticas y religiosas; tiene un vínculo específico con el área «Comunicación y Representación de la realidad». Por tanto, con el conocimiento y admiración de las costumbres y tradiciones religiosas, se estimula una autonomía personal y social que promueve desde la infancia la diversidad y el diálogo intercultural e intergeneracional. La adquisición de esta competencia implica armonizar el desarrollo de la autonomía e identidad personal, proponiendo la comprensión y admiración de la cultura, con el aprendizaje a vivir con otros en diversos contextos sociales, respetando la experiencia religiosa expresada en las culturas y desarrollando sentido de pertenencia que proporcionarán actitudes de confianza en sus sentimientos personales y sociales.

5. Descubrir, manifestar y generar gusto por cultivar su interioridad, explorando pensamientos, emociones, sentimientos y vivencias, admirando diferentes expresiones de la tradición judeocristiana y otras tradiciones religiosas, para crecer con la libertad y seguridad

necesarias que posibiliten el desarrollo de la dimensión espiritual y las bases del propio sistema de valores y creencias.

El descubrimiento y aprecio de la propia interioridad, explorando sentimientos y vivencias, personales y sociales, es el objetivo educativo de esta competencia específica de religión católica en línea con la educación integral. Propone descubrir y expresar las propias experiencias que los niños y niñas tienen en su mundo interior. Supone cultivar experiencias de autoexploración interior, de relajación, de reflexión, de silencio y de oración. Implica aprender a reconocer y expresar en diversos lenguajes estas emociones y sentimientos relacionados con la experiencia religiosa. Conlleva la relación de estas vivencias personales con las de su entorno natural, familiar, escolar, y sociocultural.

Esta competencia incluye el cuidado de la interioridad en el desarrollo de la autonomía e identidad individual, el descubrimiento progresivo de la experiencia espiritual y el despertar religioso. Ayuda el conocimiento y la admiración de diferentes expresiones de la tradición cristiana en un clima de libertad y seguridad necesarias para el desarrollo de las bases del propio sistema de valores y creencias. La adquisición de esta competencia supone la experimentación y el gusto de la propia interioridad teniendo en cuenta estas posibilidades espirituales y religiosas en el desarrollo de la autonomía personal y el equilibrio emocional de niños y niñas.

6. Conocer y apreciar la figura de Jesús de Nazaret y de la comunidad eclesial, a través de relatos bíblicos y manifestaciones religiosas del entorno, para reconocer lo específico de la tradición cristiana en un contexto social de pluralidad religiosa.

El conocimiento y valoración de algunos contenidos esenciales del mensaje cristiano, proporcionando una primera síntesis de la fe cristiana y sus manifestaciones sociales en el entorno, son objetivos educativos de esta competencia específica de religión católica. Propone un acercamiento a la figura de Jesucristo y su Evangelio, así como a la Iglesia y sus celebraciones y fiestas. Requiere una primera aproximación a algunas narraciones bíblicas para conocer la tradición cristiana. Supone el reconocimiento de estos elementos esenciales del cristianismo en algunas expresiones culturales, sociales y artísticas del propio entorno.

El desarrollo de esta competencia aporta algunos saberes básicos de un primer acercamiento a las enseñanzas y los valores del Evangelio. El conocimiento de Jesucristo, la Biblia y de la Iglesia serán los aprendizajes necesarios en el desarrollo de esta competencia. La adquisición de esta competencia contribuye a interiorizar el conocimiento y valoración de las actitudes y normas de convivencia y puede ayudar a aprender a vivir con otros en contextos de pluralidad cultural y religiosa, manteniendo las vivencias y creencias desde la propia identidad.

Segundo ciclo

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Adquirir autonomía en el cuidado de su cuerpo y en la realización de sus actividades cotidianas, atendiendo a las indicaciones establecidas en común para el aula.

1.2 Reconocer hábitos básicos de relación tomando como referencia modelos cristianos y proponiendo actitudes para la vida en la familia y en la escuela.

1.3 Expresar las capacidades afectivas y cualidades reconociendo posibilidades y limitaciones, utilizándolos para su cuidado y el de su entorno y para afrontar dificultades.

Competencia específica 2.

2.1 Desarrollar hábitos de acogida y amabilidad aprendidos a través de cuentos y narraciones bíblicas sobre la vida en comunidad.

2.2 Adquirir valores de escucha y agradecimiento en sus relaciones sociales cercanas para relacionarse con los demás de manera asertiva.

2.3 Generalizar actitudes de respeto y mediación para generar vínculos significativos de amistad y afecto, escuchando con atención relatos bíblicos en los que se considere la importancia de la fraternidad en la comunidad cristiana y en las relaciones sociales.

Competencia específica 3.

3.1 Propiciar espacios inclusivos y pacíficos de convivencia, tomando como ejemplo las palabras y acciones de Jesús de Nazaret y reconociendo su importancia para la construcción de un mundo más fraterno y compasivo.

3.2 Reconocer sentimientos y actitudes que fomenten el respeto, la compasión y el perdón, observándolas en personajes de narraciones bíblicas.

3.3 Comprender actitudes de cooperación para la consecución de espacios pacíficos de convivencia, escuchando narraciones y relatos bíblicos que propongan modelos de respeto a la diversidad y de fraternidad.

Competencia específica 4.

4.1 Expresar en diversos lenguajes las costumbres sociales del entorno que reflejan la vivencia de valores cristianos, mostrando respeto y aprecio.

4.2 Conocer las manifestaciones culturales, religiosas y artísticas, despertando hábitos de admiración, respeto, diálogo intercultural y sentido de pertenencia.

4.3 Desarrollar la capacidad artística y la sensibilidad estética en armonía con su propia identidad personal y cultural.

Competencia específica 5.

5.1 Explorar el propio mundo imaginativo y simbólico y reconocer las propias emociones, descubriéndolo en momentos de silencio, quietud y espacios de reflexión guiada que permita descubrir la vida interior.

5.2 Identificar y expresar algunos sentimientos y convicciones, conociendo oraciones, canciones y prácticas religiosas, acogiendo con una actitud de asertividad y respeto.

5.3 Describir las creencias y valores, propias y de otros, comunicándolas con seguridad a través de diversos lenguajes, reconociendo el silencio y la oración como elementos de la experiencia espiritual y religiosa.

Competencia específica 6.

6.1 Identificar a Jesús de Nazaret como el núcleo esencial del cristianismo a través de la escucha de narraciones bíblicas y la observación de tradiciones y obras artísticas.

6.2 Distinguir las actitudes y valores propios de la vida cristiana, escuchando narraciones de los Evangelios y de los Hechos de los Apóstoles y apreciando las acciones de servicio en la vida en comunidad.

6.3 Reconocer y respetar los valores, actitudes y características básicas del cristianismo y de otras religiones.

Saberes básicos

A. El valor de la persona a la luz del mensaje cristiano: autonomía y comunicación.

– Progresiva autorregulación, responsabilidad, cuidado de sí mismo, en los hábitos básicos de relación.

– El cuidado y el respeto del cuerpo y de la naturaleza en la visión cristiana.

– El valor del ser humano, con sus límites y posibilidades, como hijo de Dios.

– La igualdad y dignidad de todos los seres humanos a la luz del Evangelio.

– Actitud de respeto ante la exteriorización de emociones, creencias, pensamientos, ilusiones y miedos de los demás.

– Comunicación de las propias emociones cuando perdonamos y somos perdonados.

– Cualidades y talentos personales propuestos en figuras bíblicas y otras biografías significativas.

– Relatos bíblicos y biografías de otros personajes de la cultura del entorno que ponen de manifiesto el valor de la interioridad y la experiencia religiosa.

– Valoración de la belleza y su capacidad para ser transmisora de un sentido de pertenencia y valores.

– Expresión creativa a través de diferentes lenguajes de su mundo interior, de lo que experimenta y admira.

– Aprecio del silencio y la calma como herramientas para la identificación de emociones y sentimientos.

B. Al encuentro y cuidado de los otros: crecer en comunión.

- Maneras y modos de comunicar las emociones propias en las relaciones interpersonales.
- Actitudes de autonomía, asertividad, respeto, empatía y cuidado de las personas y de la naturaleza, a la luz de la ética cristiana.
- Valoración de un clima de convivencia armónico, inclusivo y pacífico construido entre todos: el diálogo y la empatía.
- Actitudes de amabilidad, acogida y gratitud como expresión de respeto a los demás.
- Habilidades para la mediación y la resolución de conflictos: escucha activa, diálogo constructivo, asertividad y perdón.
- Valoración de las relaciones sociales, en especial de la amistad.
- Admiración y cuidado de la naturaleza como creación de Dios y casa común.
- La fraternidad humana: hijos y hermanos de un único Dios.
- Presentación de diversos relatos bíblicos que reflejen las acciones y sentimientos de Jesús de Nazaret hacia los más necesitados.
- Narraciones bíblicas que proponen el perdón, la misericordia y la solidaridad como características del Reino de Dios.
- La vida cristiana en comunidad.
- Actitudes de solidaridad y cooperación para una sociedad participativa e inclusiva.

C. Identidad cristiana y entorno social.

- Identificación de costumbres sociales y manifestaciones culturales o artísticas, como expresión de la fe cristiana.
- Reconocimiento de símbolos propios de las fiestas religiosas.
- Las oraciones y prácticas cristianas más comunes en el entorno social.
- La Biblia como comunicación de Dios con las personas.
- Reconocimiento de Jesús de Nazaret como figura clave del cristianismo.
- La familia de Jesús y la relación de Jesús con sus discípulos.
- La figura de la Virgen María.
- La oración de Jesús.
- La relación de la persona con Dios y sus expresiones comunitarias: la Iglesia.
- Calendario litúrgico y celebraciones cristianas.
- La riqueza de la interculturalidad como oportunidad de desarrollo personal y social.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

A lo largo de esta etapa, con las propuestas metodológicas y los aprendizajes del área de Religión Católica, inspirados en la visión cristiana de la vida, se enriquece el proceso de desarrollo personal y social de los niños y niñas: se accede a aprendizajes culturales propios de la tradición religiosa y del entorno familiar que contribuyen a madurar la identidad; se desarrollan aprendizajes de hábitos y valores, necesarios para la vida individual y social; y se inician a aprendizajes vitales que dan sentido humano y cristiano a la vida, y forman parte del necesario crecimiento interior. Estas aportaciones del currículo de Religión Católica, a la luz del mensaje cristiano, responden a un compromiso de promoción humana con la inclusión de todos y todas, fortalecen el poder transformador de la escuela y suponen una contribución propia a los fines de esta etapa.

Las orientaciones metodológicas y para la evaluación del área de Religión Católica son el conjunto de estrategias, recursos, acciones y situaciones de aprendizaje organizadas y planificadas por el profesor o profesora, o por el equipo docente, para posibilitar el aprendizaje del alumnado y la adquisición de las competencias específicas previstas en esta etapa. Estas orientaciones comparten los planteamientos didácticos propios de estas edades, de las otras áreas y las situaciones de aprendizaje que se proponen para el conjunto de la Educación Infantil. Su programación didáctica se concretará en el ejercicio de la autonomía de los centros escolares y constituye una oportunidad para incorporar las realidades más cercanas del contexto a la vez que se armoniza con el proyecto educativo. Este currículo facilita su programación didáctica como área curricular específica en el

segundo ciclo de la etapa y ofrece la oportunidad de plantearse en proyectos compartidos con otras áreas o ámbitos curriculares más globalizados.

Los planteamientos metodológicos de este área se fundamentan, globalmente, en la atención personalizada al alumnado, en la diversidad de actividades, estrategias, recursos y otros métodos didácticos; en experiencias de aprendizaje significativas y emocionalmente positivas, basadas en la experimentación; en el cuidado del desarrollo afectivo y cognitivo del alumnado respetando su ritmo evolutivo; en el aprendizaje individualizado y cooperativo; en la relación de los aprendizajes con el entorno, en un enfoque competencial orientado a la acción, el emprendimiento y aplicación de los saberes. Será necesario tener en cuenta las condiciones personales, sociales y culturales de todos los niños y niñas, para detectar necesidades específicas y proponer acciones de refuerzo o ampliación flexibilizando los procesos y garantizando la inclusión de todo el alumnado. La evaluación se comprende como parte de este proceso de enseñanza y aprendizaje. El área de Religión Católica confiere una insustituible responsabilidad a la figura del docente cuya intervención es esencial en la gestión del proceso de enseñanza, tanto en su programación como en su desarrollo y evaluación.

La didáctica del área de Religión Católica planteada en términos de un currículo competencial habrá de promover el protagonismo del alumnado en su propio proceso de aprendizaje. Algunos de los pasos a seguir en las secuencias de aprendizaje son:

- Partir de la experiencia concreta del alumno y la alumna, y de su realidad personal, familiar, social y cultural;
- Despertar la curiosidad, identificando algunas preguntas que suscitan las experiencias;
- Promover el pensamiento autónomo a través de la escucha y comprensión de relatos bíblicos, cuentos y representaciones artísticas del mensaje cristiano;
- Emplear diversos lenguajes para expresar sus emociones, gustos y preferencias, contrastadas con los valores del cristianismo;
- Acercarse con empatía a otras visiones del mundo, para la construcción de la convivencia pacífica e inclusiva;
- Aplicar este proceso formativo en la construcción de la autonomía personal como preparación para el aprendizaje para toda la vida.

La diversidad de metodologías activas que se pueden aplicar habrán de tener en cuenta los pasos de este itinerario pedagógico y las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos, es decir, los aprendizajes esenciales de esta área. Las orientaciones metodológicas y para la evaluación programadas armonizarán de forma coherente estos aprendizajes que se proponen en el área de Religión Católica, las necesidades propias del alumnado y los objetivos de etapa.

Atención personalizada

El currículo del área de Religión Católica, también en sus orientaciones metodológicas, apuesta por una educación personalizada, que pone a la persona en el centro de todos los procesos educativos. Esto exige acompañar a cada alumno y alumna teniendo en cuenta su personalidad y su propio ritmo de aprendizaje, acoger y cuidar su experiencia personal, familiar y social, respetar su autonomía y libertad, promoviendo los vínculos con los demás para crecer individual y comunitariamente. Con la atención personalizada se favorece el compromiso y la implicación de los niños y niñas en su proceso de experiencia y conocimiento, atendiendo a todas las dimensiones de la personalidad de manera integrada. En concreto, el área de Religión Católica atiende y acompaña el desarrollo de la interioridad, la espiritualidad y la experiencia religiosa del alumnado. Entre otros recursos para este aprendizaje con valor personal, se pueden utilizar en el aula dinámicas de educación emocional y comunicación empática.

Trabajo individual y cooperativo

Las propuestas metodológicas del área de Religión Católica deberán favorecer experiencias de aprendizaje de atención individualizada y trabajo cooperativo, en grupo pequeño o con todo el grupo clase, para enriquecer los procesos afectivos y cognitivos con

la participación activa de los alumnos y alumnas en la toma de decisiones, favoreciendo el sentido de responsabilidad y pertenencia; de esta manera se incrementa la motivación y el compromiso con su aprendizaje. Por ello, junto a la atención personal y las orientaciones del profesorado, se propone la realización de tareas y acciones en grupos heterogéneos promoviendo la colaboración, no la competitividad, para desarrollar hábitos de trabajo en equipo en el aula que anticipan la vida en entornos diversos. Este aprendizaje cooperativo contribuye a motivar y mantener la atención del alumnado y desarrolla su autonomía personal. En concreto, el área de Religión Católica propone valores de autonomía y libertad personal y cuidado de los otros. Entre otros recursos para esta metodología se pueden aplicar en el aula técnicas de trabajo cooperativo formal e informal.

Diseño Universal para el Aprendizaje

La metodología del área de Religión Católica tendrá en cuenta los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje para programar propuestas didácticas compuestas por prácticas de aprendizaje, enseñanza y evaluación que contribuyan a enriquecer el proceso de desarrollo integral del alumnado, promoviendo su progreso en el reconocimiento de la tradición religiosa y cultural del entorno familiar y social, en la adquisición de hábitos y valores necesarios para su vida, en el crecimiento interior y su autonomía personal, así como en la expresión de sus propias emociones y experiencias de forma respetuosa y empática generando entornos inclusivos y diversos. Se fomentan así procesos pedagógicos accesibles para todos por la diversidad de estrategias y recursos, de espacios y tiempos, que se utilizan en el aula y por la adaptación del currículo a las necesidades de los diferentes ritmos de aprendizaje. En el diseño de las actividades de esta área se tendrá en cuenta la flexibilidad del currículo, los contextos de enseñanza inclusivos, y la utilización de recursos accesibles para todos.

Situaciones de aprendizaje

Las situaciones de aprendizaje constituyen el nivel más concreto de un proceso de programación didáctica del currículo. Es un conjunto de tareas relacionadas entre sí para facilitar el aprendizaje a partir de experiencias vividas por el alumnado. Las propuestas metodológicas del área de Religión Católica pueden recrear en el aula situaciones significativas y cotidianas de su entorno personal, familiar, social y cultural, referidas a las necesidades e intereses de los alumnos y alumnas a esas edades, para abordar los saberes básicos, los criterios de evaluación y las competencias específicas a los que van vinculados. Los docentes del área de Religión Católica pueden proponer situaciones de aprendizaje estimulantes, significativas e integradoras, contextualizadas y respetuosas con el proceso de desarrollo integral del alumnado en todas sus dimensiones. Deberán tener un planteamiento preciso de los aprendizajes esenciales del área de Religión Católica que se esperan conseguir. Estas situaciones presentarán retos o problemas con una complejidad coherente con el desarrollo del alumnado, cuya resolución implique la realización de distintas actividades y la movilización de los aprendizajes que se buscan para la creación de un producto o la resolución de una acción; favorecerán la transferencia de los aprendizajes adquiridos en el área de Religión Católica a contextos de la realidad cotidiana del niño y la niña, en función de su progreso madurativo. Se buscará contribuir al diálogo, al pensamiento creativo y autónomo, así como a la buena convivencia y el respeto a la diferencia. Las situaciones de aprendizaje en el área de Religión Católica tendrán en cuenta los centros de interés del alumnado y posibilitará la movilización coherente y eficaz de los distintos conocimientos, destrezas, actitudes y valores propios de esta área.

Aprendizaje basado en el juego

Se propone el juego como metodología activa en el proceso de aprendizaje y evaluación del área de Religión Católica. El juego es una de las manifestaciones más importantes del pensamiento infantil y un principio pedagógico fundamental en esta etapa. Con estas propuestas se incrementa en los niños y niñas la motivación, la participación activa y la socialización con los demás compañeros y compañeras, se potencia la imaginación y

creatividad. El juego, además, proporciona información al profesorado sobre el proceso formativo del alumnado. A través del juego se organizan los aprendizajes de una forma global y significativa facilitando oportunidades de ejercitar conductas y sentimientos que forman parte de los aprendizajes propuestos en el área. Se estimula la expresión y la vivencia de la autonomía y de la creatividad; se desarrolla la dimensión afectiva, motriz, cognitiva y de convivencia. El aprendizaje de las competencias específicas y los saberes básicos en esta etapa puede proponerse a través del juego, buscando el centro de interés de nuestros alumnos y alumnas, favoreciendo la actividad experimental, manipulativa y sensitiva, donde el alumnado madura su propio conocimiento. Mediante el juego, el área de Religión Católica desarrolla también la atención, la memoria, la imaginación, la creatividad, la comunicación y la expresión en diversos lenguajes; además, genera satisfacción emocional y ayuda a gestionar la resolución de conflictos en el aula. Las narraciones y los cuentos pueden complementar esta propuesta metodológica.

Aprendizaje orientado a la acción

Las propuestas metodológicas del área de Religión Católica suponen un enfoque del aprendizaje orientado no solo al crecimiento personal, también a su desarrollo social y de relación con el entorno; por tanto, se busca un enfoque orientado a la acción en el que los propios alumnos y alumnas puedan ser protagonistas implicados en su proceso de aprendizaje. Además, estos aprendizajes propios del área deberán estar conectados con el entorno familiar y el contexto cercano para relacionarlos de manera práctica, movilizarlos y aplicarlos en su vida cotidiana en situaciones de diversidad religiosa, personal y social. Incorporar la diversidad cultural y religiosa propia del aula y del entorno contribuirá a despertar y fomentar el diálogo con otros, así como el interés y la curiosidad por la diversidad de identidades personales y sociales en las que lo religioso sea un elemento propio. Este modelo de intervención en el aula permitirá el aprecio y el respeto por la diversidad religiosa y cultural, facilitando que el alumnado reconozca las festividades y las manifestaciones culturales del entorno, así como otras expresiones religiosas y artísticas propias de nuestra tradición cultural. El alumnado será progresivamente consciente de las referencias religiosas y culturales, y podrá identificar diferencias y semejanzas para valorar y apreciar tanto la cultura propia como la de los diferentes pueblos y religiones.

Evaluación

La evaluación del alumnado se comprende como parte del proceso de enseñanza y aprendizaje, además de permitir la valoración de los aprendizajes y ayuda a identificar mejoras en el proceso de enseñanza. También posibilita detectar dificultades para aplicar las medidas de refuerzo necesarias. Los criterios de evaluación son el elemento curricular para orientar esta parte del proceso de enseñanza y aprendizaje, entendiendo la evaluación como oportunidad para formar a personas capaces de desenvolverse en situaciones reales de experiencia y comunicación, comprometidas en el cuidado propio y de los demás.

Para facilitar la evaluación, los planteamientos didácticos han de incluir elementos claramente relacionados con los criterios de evaluación y las competencias específicas, lo que permitirá evaluar los aprendizajes propuestos por el área.

La evaluación del área de Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos de las otras áreas de la etapa. Deberá tener en cuenta todos los procesos de la actividad pedagógica que se desarrolla en el aula y prever las herramientas e instrumentos necesarios para observar el nivel de adquisición de las competencias específicas.

Las técnicas y estrategias para la evaluación deberán ser diversas, accesibles y adecuadas a la diversidad del alumnado. En esta etapa la observación directa y sistemática será una herramienta clave para la evaluación, ayudando al alumnado a que progresivamente sea consciente de sus aprendizajes, desarrollando la metacognición desde el juego y el autoconocimiento. Se recomiendan herramientas como las rúbricas para medir el nivel de logro del alumnado, listas de control, escalas de valoración o cotejo y los portfolios o diarios de aprendizaje. Estas evaluaciones pueden realizarse a partir de la observación y

del análisis de productos, de modo que tanto el profesorado como el alumnado puedan dialogar sobre el proceso de aprendizaje, convirtiendo el mismo en un proceso orientador.

ANEXO II

Religión Católica de la Educación Primaria

Con la incorporación del área de Religión al currículo de Educación Primaria, la legislación educativa en España es coherente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoce el derecho de todos a una educación integral y el derecho preferente de las familias a elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos e hijas. Estos derechos y libertades fundamentales están así reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000. La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, además, en el primer apartado de su artículo único, ha asegurado el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Son referencias básicas del derecho internacional ratificadas por el Estado español. Se cumple así lo establecido en la Constitución española de 1978 en su Título primero sobre derechos y libertades fundamentales, en lo referido a la libertad religiosa y el derecho a la educación.

En este marco, la enseñanza de la Religión Católica se propone como área curricular de oferta obligatoria para los centros escolares y de libre elección para las familias. Forma parte de la propuesta educativa necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas. Con su identidad y naturaleza, el área de Religión Católica, en línea con los fines propios de la Educación Primaria, favorece el proceso educativo del alumnado, contribuyendo a su formación integral y al pleno desarrollo de su personalidad. Propone, específicamente, contribuir a la autonomía personal y al proyecto vital, con libertad y responsabilidad, en diálogo con la antropología cristiana. Responde a la necesidad de comprender y mejorar nuestra tradición cultural, sus expresiones y significado, en contextos plurales y diversos. Y complementa la necesaria educación en valores humanos y cristianos que orienta el despliegue de una identidad personal autónoma y asertiva y a su inserción en los entornos comunitarios de pertenencia.

El área de Religión Católica en la escuela se caracteriza por sus contribuciones educativas planteadas en línea con los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa, también con las competencias clave. Con los aprendizajes del currículo, inspirados en la antropología cristiana, se enriquece el proceso formativo de los niños y niñas, si así lo han elegido sus familias: se accede a aprendizajes culturales propios de la tradición religiosa y del entorno familiar que contribuyen a madurar la identidad personal; a aprendizajes de hábitos y valores, necesarios para la vida individual y social; y a aprendizajes vitales que dan sentido humano y cristiano a la vida y forman parte del necesario crecimiento interior. Estas aportaciones del currículo de Religión Católica, a la luz del mensaje cristiano, responden a un compromiso de promoción humana con la inclusión de todos, fortalecen el poder transformador de la escuela y suponen una contribución propia al perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.

El currículo del área de Religión Católica es resultado de un fecundo diálogo de la Teología, fuente epistemológica que proporciona los saberes básicos esenciales para una formación integral en la escuela inspirada en la visión cristiana de la vida, con otras fuentes curriculares, especialmente la psicopedagógica, que orientan el necesario proceso educativo en la Educación Primaria. El diseño curricular del área de Religión Católica ha tenido en cuenta el contexto global que está viviendo la educación en las primeras décadas del siglo XXI: ha dialogado con el marco europeo de educación en sus competencias clave de 2018 y quiere integrarse en su horizonte de 2025, se ha dejado interpelar por la sensibilidad de los objetivos de desarrollo sostenible y la ciudadanía global e intercultural, y ha tenido en cuenta la oportunidad de reimaginar los futuros de la educación priorizando el aprender a ser y a vivir con otros. A la vez, se ha dejado afectar por los compromisos del Pacto Educativo Global, promovido por la Iglesia católica, que subraya la centralidad de la persona en los procesos educativos, la escucha de las nuevas generaciones, la acogida de todas las realidades personales y culturales, la promoción de la mujer, la responsabilidad de la familia,

la educación para una nueva política y economía y el cuidado de la casa común. Especialmente, el currículo de Religión Católica se abre a las iniciativas eclesiales de la Misión 4.7, sobre la ecología integral, y del Alto Comisionado para la Fraternidad Humana conformado por diversas religiones para construir la casa común y la paz mundial. De esta manera, la enseñanza de la religión católica, manteniendo su peculiaridad y la esencia del diálogo fe-cultura y fe-razón que la ha caracterizado en la democracia, acoge los signos de los tiempos y responde a los desafíos de la educación en este siglo XXI.

La estructura del currículo de Religión Católica se integra en el marco curricular de la nueva ordenación, y es análoga a las de las otras áreas y materias escolares, contribuyendo como estas al desarrollo de las competencias clave a través de una aportación específica. Es un currículo abierto y flexible para facilitar su programación en los diferentes entornos y centros educativos.

Se plantean, en primer lugar, las seis competencias específicas propias del área de Religión Católica. Son comunes para todas las etapas, proponen gradualmente aprendizajes de carácter cognitivo, instrumental y actitudinal; y permiten el desarrollo de las competencias clave en Educación Primaria. Algunas competencias específicas están centradas en la formación de la identidad personal, cultivan las dimensiones emocionales y afectivas y promueven que cada alumno y alumna conforme con autonomía, libertad y empatía su proyecto vital, inspirado por la antropología cristiana. Otras subrayan la dimensión social y cultural, necesaria para el despliegue de la personalidad individual y la construcción responsable y creativa de los entornos socioculturales desde el mensaje cristiano de inclusión y fraternidad. Y otras proponen la visión cristiana de la vida, el conocimiento de Jesucristo y de la Iglesia, y contribuyen a una síntesis de la fe cristiana capaz de dialogar con otros saberes y disciplinas escolares.

En segundo lugar, se proponen los criterios de evaluación que están directamente relacionados con las competencias específicas.

En tercer lugar, se proponen los saberes básicos necesarios para alcanzar la propuesta formativa del área de Religión Católica. Estos saberes, que derivan específicamente del diálogo de la Teología y la Pedagogía, constituyen los conocimientos, destrezas y actitudes necesarios para el logro de las competencias específicas.

En el currículo, los saberes básicos se presentan organizados en tres bloques. El primer bloque gira en torno al descubrimiento de la vida y de la autonomía personal, a la luz del mensaje cristiano, que se enriquece con valores de libertad, responsabilidad, comunicación de las emociones e ideas propias. El segundo bloque plantea el conocimiento del entorno, el encuentro con los otros y el cuidado de uno mismo y de los demás para crecer en armonía y comunión. El tercer bloque facilita la comprensión de la tradición social y la identidad cultural para aprender a vivir con otros, a respetar la naturaleza, construir entornos inclusivos y diversos y construir la casa común. Todos los saberes se plantean con un sentido abierto para facilitar su adaptación al contexto.

Finalmente, las orientaciones metodológicas y para la evaluación del área de Religión Católica establecen una propuesta didáctica en línea con las otras áreas de la etapa y las situaciones de aprendizaje. Su programación constituye una oportunidad para incorporar las realidades más cercanas de los centros educativos y del entorno, para plantear la programación didáctica del área de Religión Católica en proyectos y ámbitos más globalizados. Las propuestas metodológicas de aprendizaje cooperativo, aprendizaje basado en proyectos y por ámbitos curriculares que puedan realizarse facilitarán un acceso más inclusivo y universal al aprendizaje.

Competencias específicas

1. Descubrir, identificar y expresar los elementos clave de la dignidad y la identidad personal en situaciones vitales cercanas, a través de biografías inspiradoras y relatos bíblicos de alcance antropológico, para ir conformando la propia identidad y sus relaciones con autonomía, responsabilidad y empatía.

El descubrimiento de todas las dimensiones que conforman la identidad personal es un aprendizaje esencial para desarrollar el objetivo de la educación integral. Propone reconocer y comprender las propias experiencias, las raíces familiares y culturales, las relaciones con el entorno social y natural. Implica aprender a identificar y gestionar las emociones, afectos,

valores, también las limitaciones, que forman parte de la experiencia personal y social, para madurar la autonomía personal. Supone aprender a expresar, utilizando diversos lenguajes, las experiencias vitales cuidando la autonomía y la empatía. Es importante en este proceso de crecimiento despertar los valores de la dignidad humana y cultivar el respeto y la inclusión de todos y todas en armonía con la propia identidad personal.

En el desarrollo de esta competencia desempeña un papel esencial el descubrimiento de la interioridad y sus consecuencias para la autonomía personal y las relaciones con el entorno. Este proceso educativo reclama el descubrimiento de actitudes y virtudes que se proponen desde la visión cristiana de la persona y de la vida, por ejemplo, a través de biografías inspiradoras, especialmente de santos y santas, y de relatos bíblicos sobre el mensaje de Jesús de Nazaret. La adquisición paulatina de esta competencia supone haber desarrollado la autonomía e identidad personal; haber adquirido valores y normas de convivencia inclusiva, hábitos de trabajo individual y en equipo; haber desarrollado sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad; y haber logrado algunos hábitos saludables de vida y de consumo responsable siendo consciente de sus propias necesidades físicas y emocionales.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL3, CD1, CD4, CPSAA1, CPSAA2, CPSAA4, CPSAA5, CE2, CE3, CCEC3.

2. Descubrir, reconocer y estimar la dimensión socioemocional expresada en la participación en diferentes estructuras de pertenencia, desarrollando destrezas y actitudes sociales teniendo en cuenta algunos principios generales de la ética cristiana, para la mejora de la convivencia y la sostenibilidad del planeta.

El reconocimiento de la dimensión socioemocional y la pertenencia a las diversas estructuras sociales (familia, escuela, grupos de amigos, comunidad eclesial, etc.) constituye un aprendizaje esencial en la educación integral. Supone el descubrimiento, la aceptación y estima de la naturaleza social de la persona. Implica reconocer que de la dignidad humana se derivan unos derechos y conlleva responsabilidades, como se expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Propone aprender a gestionar la propia autonomía personal, con sus ideas y toma de decisiones, con las de otras personas y grupos, con la familia, con otros entornos sociales y culturales. Es necesario en este proceso de maduración discernir los valores democráticos y aprender a respetar la diversidad social y religiosa, asumiendo el desarrollo de la identidad personal en las relaciones y vínculos con otros con actitudes de respeto e inclusión.

El desarrollo de esta competencia conlleva la adquisición de destrezas y habilidades sociales, la toma de decisiones comunitarias, la resolución pacífica de conflictos, integrando actitudes de participación y solidaridad. El área de Religión Católica propone los principios y valores del magisterio social de la Iglesia para contribuir al bien común, a la plena realización humana y a la sostenibilidad del planeta. La adquisición de esta competencia supone haberse preparado, como desarrollo de la autonomía e identidad personal, para el ejercicio activo de la ciudadanía y el respeto de los derechos humanos, así como el pluralismo de las sociedades democráticas supone valorar, desde la ética cristiana, las diferencias entre las personas y las sociedades, entre las diferentes culturas y religiones.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CCL5, CP3, STEM5, CD3, CPSAA3, CC1, CC2, CC4, CE1.

3. Identificar e interpretar las situaciones que perjudican o mejoran la buena convivencia, analizándolas con las claves personales y sociales de la propuesta cristiana, para fomentar el crecimiento moral, la cooperación con los demás y el desarrollo de valores orientados al bien común.

El análisis y la denuncia de las situaciones de exclusión, injusticia o violencia en nuestros entornos, para proponer oportunidades de inclusión para todos, especialmente para las personas más necesitadas, es un aprendizaje esencial del área de Religión Católica. En consecuencia, las propuestas de la autonomía personal, la dignidad humana con sus derechos y libertades, la convivencia democrática con valores de justicia y solidaridad y el respeto de la diversidad cultural y religiosa pueden profundizarse y fundamentarse en los valores propios del mensaje cristiano. El proyecto de Dios anunciado en Jesucristo, la fraternidad universal, proporciona un horizonte trascendente que confirma nuestro compromiso con los objetivos de desarrollo sostenible y los derechos humanos.

Estas claves personales y sociales de la propuesta cristiana añaden al aprendizaje sobre la persona y la sociedad, con sus actitudes y valores, el fundamento de la experiencia religiosa y la tradición cristiana. La antropología cristiana, con su propuesta social y escatológica, constituirá la inspiración de los conocimientos, destrezas y actitudes de esta competencia específica. El desarrollo de esta competencia específica proporciona los criterios para el análisis y denuncia de todas las situaciones de marginación o desigualdad entre varones y mujeres; propone virtudes morales para su superación y la construcción del bien común. Esto implica educar la mirada de la realidad para percibir las consecuencias del propio comportamiento, asumiendo actitudes de responsabilidad, justicia social y cooperación.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL5, STEM3, CD1, CPSAA3, CC3, CC4, CE1, CCEC3.

4. Comprender y admirar el patrimonio cultural en algunas de sus expresiones más significativas, disfrutando de su contemplación, analizando el universo simbólico y vital que transmiten, para valorar la propia identidad cultural, promover el diálogo intercultural y generar creaciones artísticas.

La comprensión y la admiración de las culturas, en cualquiera de sus expresiones sociales, artísticas, éticas y religiosas, constituye un aprendizaje esencial en el objetivo escolar de la educación integral. Conlleva reconocer las expresiones culturales más significativas del entorno admirando su belleza y significado. Implica el aprecio de los diversos lenguajes para expresar experiencias y sentimientos, ideas y creencias, conformando la identidad de las personas y las sociedades. Propone la contemplación de los diversos lenguajes artísticos y culturales para utilizarlos en la expresión de la autonomía e identidad personal. Se necesita desarrollar el sentido crítico para comprender las diversas manifestaciones culturales y cultivar la creatividad para expresar las experiencias personales y sociales en los diversos lenguajes comunicativos.

Esta competencia específica de Religión Católica contribuye al desarrollo de la autonomía personal y social promoviendo la libertad de expresión, la creatividad, el respeto y la admiración por la diversidad y el diálogo intercultural. Este proceso formativo supone el conocimiento de la religiosidad popular, celebraciones religiosas del entorno y el patrimonio cultural de la Iglesia que conforman nuestra identidad cultural. La adquisición de esta competencia implica armonizar la construcción de la autonomía e identidad personal con el aprendizaje a vivir con otros en contextos culturales diversos; haber comprendido el pluralismo propio de las sociedades democráticas; haber desarrollado actitudes de confianza en sí mismo e iniciativa personal; y haber logrado valores para apreciar responsablemente la cultura, el diálogo intercultural e interreligioso.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL4, CP3, CD2, CD3, CC3, CCEC1, CCEC2, CCEC4.

5. Explorar, desarrollar y apreciar la propia interioridad y experiencia espiritual, reconociéndola en las propias emociones, afectos, símbolos y creencias, conociendo la experiencia de personajes relevantes de la tradición judeocristiana y de otras religiones, para favorecer el autoconocimiento personal, entender las vivencias de los otros y promover el diálogo y el respeto entre las diferentes tradiciones religiosas.

El cuidado y aprecio de la dimensión espiritual propia de la naturaleza humana, manifestada en las emociones, afectos, símbolos y creencias, es un aprendizaje esencial de la formación integral. Propone explorar y desarrollar esta dimensión espiritual en el conjunto de todas las dimensiones de la personalidad humana. Implica reconocer, aprender a gestionar y expresar en diversos lenguajes las emociones y sentimientos relacionados con la trascendencia y la experiencia religiosa. Supone explorar, desarrollar y apreciar la propia interioridad para cultivar las experiencias de silencio y contemplación. Este desarrollo espiritual y moral es un derecho de todos los niños y niñas, como se reconoce en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, articulando la responsabilidad primordial de las familias y de los Estados para garantizar un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El desarrollo de esta competencia incluye el despertar espiritual en la construcción de la autonomía e identidad individual y el descubrimiento de la relación con Dios. Se propone la experiencia religiosa como oportunidad formativa en el desarrollo de todas las dimensiones

humanas. En este objetivo ocupa un lugar esencial el conocimiento de personajes relevantes de la Biblia, de la tradición cristiana y de otras religiones. La adquisición de esta competencia supone la propuesta de la visión cristiana de la vida, una de las finalidades educativas propias del área escolar de Religión Católica, explorando las posibilidades personales, familiares, sociales y culturales de lo religioso a la hora de discernir posibles respuestas a las preguntas sobre el sentido de la vida. También implica el conocimiento y respeto por la pluralidad religiosa y el diálogo intercultural.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CPSAA1, CPSAA3, CPSAA5, CC3, CE2, CCEC1, CCEC3.

6. Comprender los contenidos básicos del cristianismo, valorando su contribución a la sociedad, para disponer de una síntesis personal que permita dialogar, desde la propia identidad social y cultural, con otras tradiciones religiosas y áreas de conocimiento.

La comprensión de los contenidos fundamentales del mensaje cristiano, así como los de otras tradiciones religiosas, facilitando el diálogo intercultural y la convivencia en la diversidad, constituye un aprendizaje esencial para la educación de la ciudadanía global. Requiere que los desarrollos de la autonomía personal y responsabilidad social se ejerzan con plena libertad y con sano ejercicio del sentido de pertenencia. Supone el conocimiento crítico del cristianismo y de las religiones en contextos de pluralidad. Propone que estas creencias y valores religiosos puedan contribuir en el desarrollo autónomo y personal del propio proyecto vital. La relevancia de estos conocimientos sobre religión y su presencia en la escuela, reconocida por el Consejo de Europa, contribuye al desarrollo de las competencias clave y a la educación integral.

Esta competencia proporciona un primer acercamiento consciente a las creencias y los valores propios de la fe cristiana, abierto al diálogo, y mostrando su relación con los saberes de otras áreas escolares. El conocimiento de Jesucristo, la Historia de la Salvación y la Iglesia serán aprendizajes necesarios en el desarrollo de esta competencia. La adquisición de esta competencia, desde la perspectiva cristiana, contribuye al conocimiento y aprecio de los valores y normas de convivencia; prepara para el ejercicio activo de una ciudadanía respetuosa con los derechos humanos; capacita para el diálogo intercultural e interreligioso; y dispone para la vida en contextos de pluralidad, manteniendo las convicciones y creencias propias con pleno respeto a las de los otros.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CCL3, STEM4, CD1, CPSAA4, CPSAA5, CC1, CC4, CE3, CCEC1.

Primer ciclo

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Observar en los relatos y personajes bíblicos valores fundamentales del ser humano, relacionándolas con el desarrollo de su autonomía y responsabilidad en el grupo-clase.

1.2 Reconocer algunas de las características que definen la autonomía personal, desarrollando un autoconcepto ajustado y una autoestima saludable, para la propia aceptación personal y para integrarse en los grupos de pertenencia con asertividad y responsabilidad, a la luz del Evangelio.

Competencia específica 2.

2.1 Reconocer los vínculos y relaciones con los grupos de pertenencia, comparándolos con los de Jesús de Nazaret, identificando hábitos y principios que ayudan a generar un clima de afectividad, respeto, solidaridad e inclusión.

2.2 Apreciar y mostrar actitudes de respeto, mediación y cuidado del prójimo y de la naturaleza, derivadas del análisis de las palabras y acciones de Jesús de Nazaret.

Competencia específica 3.

3.1 Visualizar e identificar qué situaciones cotidianas promueven una convivencia pacífica, a través de la escucha y análisis de relatos bíblicos, para aprender a resolver pacífica e inclusivamente los conflictos.

3.2 Describir algunas situaciones cercanas de desamparo, fragilidad y vulnerabilidad, empatizando con las personas desfavorecidas y reconociendo la preferencia de Jesús de Nazaret por los que más sufren.

Competencia específica 4.

4.1 Relacionar algunos pasajes bíblicos con expresiones artísticas, sirviéndose de la observación y análisis, para potenciar la creatividad y la comunicación a través de diversos lenguajes.

4.2 Descubrir cómo el pueblo cristiano muestra su fe en la vida diaria en diferentes fiestas y manifestaciones religiosas, comprendiendo el vínculo que las une al Evangelio y su actualización en la comunidad cristiana.

Competencia específica 5.

5.1 Tomar conciencia de la propia interioridad a través de narraciones y biografías cristianas significativas, para favorecer el autoconocimiento personal y las vivencias de los otros.

5.2 Identificar las propias emociones, sentimientos y vivencias religiosas, compartiéndolos y reconociéndolos en el otro, teniendo en cuenta la experiencia de personajes relevantes de la tradición judeocristiana.

Competencia específica 6.

6.1 Reconocer que Jesús de Nazaret es el centro del mensaje cristiano, valorando sus aportaciones para la persona y la sociedad en entornos diversos.

6.2 Valorar la Biblia como libro sagrado y como narración del encuentro de Dios con la humanidad, descubriendo su lugar en la comunidad cristiana y en la cultura.

Saberes básicos

A. Identidad personal y relaciones en diálogo con el mensaje cristiano.

- Capacidades, potencialidades y limitaciones de cada ser humano.
- Vivencias y sentimientos de la experiencia interior y de la corporalidad.
- Valor intrínseco de toda persona, para el cristianismo como criatura de Dios.
- Exploración de personajes bíblicos y modelos cristianos y su búsqueda de la felicidad.
- Grupos de pertenencia: diferencias y relación con Jesús de Nazaret.
- La familia y la incorporación a la vida social en la visión cristiana.
- Potenciación de la propia creatividad mediante expresiones artísticas que reflejen el mensaje de diversos relatos bíblicos.
- Aprecio de momentos de silencio, interiorización y contemplación.
- Expresión, empleando diversos lenguajes, de la propia creencia, emociones y afectos.
- Reconocimiento de la oración como medio privilegiado de comunicación con Dios. El Padrenuestro.

B. Cosmovisiones, tradición cristiana y cultura.

- Apreciación del valor religioso y la riqueza cultural de la Navidad, Semana Santa y otras celebraciones como expresión de la identidad cultural de nuestra sociedad.
- Análisis y expresión del mensaje cristiano en la música, las artes y otras manifestaciones culturales y tradiciones del entorno.
- Valoración de la importancia de las celebraciones religiosas para las personas creyentes.
- Reconocimiento de la Biblia, Palabra de Dios en la vida de la Iglesia, como libro sagrado del cristianismo.
- La alianza de Dios con el pueblo de Israel y su proyecto de humanidad.
- Jesucristo, centro del mensaje cristiano.
- María, la Madre de Jesús.
- La Iglesia como familia que vive y celebra la Buena Noticia anunciada por Jesús de Nazaret.
- La Biblia como fuente de inspiración artística a lo largo de la historia.

- La belleza como expresión de la Creación y de la experiencia religiosa.
- C. Habitar el mundo plural y diverso para construir la casa común.
 - El compromiso y responsabilidad del ser humano en el cuidado de la naturaleza y los seres vivos desde una visión cristiana.
 - Gratitud hacia las personas que nos cuidan y hacia Dios Creador.
 - Obras y palabras que muestran el amor de Jesús de Nazaret a todas las personas.
 - El mandamiento del amor como máxima relacional del cristianismo.
 - Actitudes y acciones que promueven la fraternidad.
 - Hábitos y valores de respeto a la naturaleza como creada por Dios.
 - Relatos evangélicos de compasión, misericordia y perdón.
 - Biografías significativas que han favorecido la resolución pacífica de conflictos.
 - Actitudes cotidianas que fomentan una convivencia pacífica.
 - Respeto y valoración de las emociones, creencias, sentimientos y expresiones religiosas de otras personas.

Segundo ciclo

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Reconocer y expresar a través de composiciones orales, escritas y artísticas los elementos clave de la dignidad y la identidad personal, relacionándolas con diferentes situaciones vitales, teniendo en cuenta biografías y relatos bíblicos de vocación y misión.

1.2 Desarrollar sensibilidad sobre el valor de la vida y de la igual dignidad del ser humano, y su papel en el cuidado de la naturaleza, tomando como modelo personajes bíblicos y de la tradición cristiana.

Competencia específica 2.

2.1 Adquirir destrezas y habilidades sociales que potencien su inclusión en el grupo y entornos culturales cercanos, a través de la lectura de pasajes bíblicos del Nuevo Testamento y el análisis de comportamientos de cuidado, responsabilidad, solidaridad y perdón.

2.2 Apreciar las relaciones sociales como fuente de felicidad y desarrollo personal, tomando como punto de partida los relatos sobre la comunidad de Jesús de Nazaret, los Apóstoles y la Iglesia, asumiendo responsabilidades en el cuidado de las personas y del planeta.

Competencia específica 3.

3.1 Colaborar y promover con los demás el análisis de situaciones que perjudican o mejoran la convivencia y la puesta en marcha de acciones responsables que favorezcan la construcción de un mundo más equitativo e inclusivo.

3.2 Distinguir algunos de los valores propios del cristianismo y su presentación en pasajes de los evangelios, para aplicar la cooperación y la mediación, la resolución pacífica de conflictos y la construcción del bien común en situaciones cercanas.

Competencia específica 4.

4.1 Admirar diferentes expresiones del patrimonio cultural y de la religiosidad popular, reconociendo su belleza y su significado religioso y su vinculación con textos bíblicos, valorando su aportación a la identidad cultural.

4.2 Observar en las celebraciones litúrgicas, los espacios sagrados y los sacramentos de la Iglesia elementos esenciales del cristianismo, poniéndolos en relación con la vida de Jesús y la tradición de la Iglesia.

Competencia específica 5.

5.1 Reconocer y valorar el encuentro con los demás como oportunidad para el desarrollo de la propia interioridad, teniendo como referencia los encuentros de Jesús de Nazaret.

5.2 Identificar las virtudes y actitudes que ayudan a un crecimiento personal y espiritual, a través del autoconocimiento y del acceso a otras experiencias de personajes de la tradición cristiana.

Competencia específica 6.

6.1 Comprender la importancia de la alianza de Dios con el pueblo de Israel que tiene su continuación en Jesucristo, y sus aportaciones sociales y culturales en la historia.

6.2 Valorar la Iglesia como comunidad que ha continuado con la misión de Jesús resucitado, desde las primeras comunidades cristianas hasta la actualidad, reconociendo sus celebraciones, tradiciones y contribuciones sociales.

Saberes básicos

A. Identidad personal y relaciones en diálogo con el mensaje cristiano.

- La centralidad de la persona en el mensaje cristiano.
- La dignidad del ser humano.
- Relatos bíblicos de vocación y misión.
- La importancia de la familia y la comunidad como fuente de felicidad.
- Técnicas de mediación para la resolución pacífica de conflictos a la luz del Evangelio.
- Las relaciones con los otros como oportunidad de autoconocimiento y crecimiento personal.
- Toma de conciencia de la experiencia personal y del modo de relacionarnos con los demás y con Dios.

B. Cosmovisiones, tradición cristiana y cultura.

- Identificación de diversos símbolos y tradiciones religiosas, en torno al calendario litúrgico y los sacramentos.
- Transmisión del sentimiento religioso a través de la música y las artes.

Antiguo y Nuevo Testamento.

- La importancia de la alianza de Dios con el pueblo de Israel.
- La relación de Jesús con las personas de su tiempo.
- Jesús anuncia el Reino de Dios: fraternidad y misericordia.
- Relatos bíblicos que describen la vida de Jesús de Nazaret con los Apóstoles y las primeras comunidades cristianas.
- María, Madre de la Iglesia.
- La Iglesia, Pueblo de Dios, como comunidad que vive y celebra. El sacramento de la Eucaristía.
- Aprecio de la importancia de vivir la fe en comunidad para la persona creyente.
- La importancia del perdón para la construcción de relaciones sociales sólidas, solidarias y fraternas. El sacramento de la reconciliación.
- Tipos de oración: características y diferencias.
- Obras artísticas que representan momentos de la tradición bíblica y que son configuradoras de su identidad cultural.
- Valor cultural y artístico del patrimonio de la diócesis.

C. Habitar el mundo plural y diverso para construir la casa común.

- El cuidado del entorno natural y social como casa común.
- La propuesta moral cristiana para la vida en sociedad.
- Hábitos y actividades para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible a la luz de la ética cristiana.
- Ética del cuidado: la responsabilidad, la compasión, el perdón y el amor.
- Una mirada cristiana a la realidad: la toma de conciencia de las situaciones sociales injustas.
- Proyectos de servicio y solidaridad promovidos por la Iglesia.
- Actitudes de respeto e inclusión para crear entornos de convivencia intercultural.

Tercer ciclo

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Identificar los principios y virtudes que promueven y respetan la dignidad de todas las personas, reflexionando sobre experiencias personales y de aula, desarrollando autonomía, juicio crítico y responsabilidad.

1.2 Expresar con autonomía a través de diversos lenguajes comunicativos la identidad personal reconociendo, desde la visión cristiana, la singularidad de todas las personas, desarrollando empatía y valorando la pluralidad.

Competencia específica 2.

2.1 Promover actitudes que impulsen la mejora de la convivencia y el cuidado del planeta, conociendo y aplicando algunos principios de la ética cristiana, plasmando sus conclusiones en diferentes soportes.

2.2 Participar en acciones solidarias y de servicio a la comunidad, reconociendo aquellos grupos sociales más vulnerables, teniendo en cuenta cómo Jesucristo cambió su realidad y las consecuencias que ello ha tenido para la historia de la humanidad.

Competencia específica 3.

3.1 Reflexionar sobre algunos principios generales de la ética cristiana, conociendo su realización en biografías significativas y movimientos sociales, descubriendo cómo pueden ser puestos en práctica en nuestros entornos sociales cercanos y virtuales.

3.2 Cooperar activamente en la construcción de una convivencia pacífica y democrática reconociendo, en iniciativas y proyectos eclesiales, aquellos valores morales que promueven el bien común.

Competencia específica 4.

4.1 Comprender y valorar cómo el patrimonio religioso cristiano contribuye a la construcción de la identidad de las personas y de los pueblos, e inspira la expresión de la propia vivencia personal y social a través de diversos lenguajes.

4.2 Reconocer y apreciar, desde la propia identidad cultural, la pluralidad de tradiciones y expresiones presentes en el contexto social, promoviendo el respeto y el conocimiento mutuo que favorece el encuentro y el diálogo intercultural.

Competencia específica 5.

5.1 Asumir el desarrollo de la interioridad como uno de los elementos fundamentales en la construcción del propio sistema de valores y creencias, mediante el análisis y la reflexión de textos bíblicos y de otras tradiciones religiosas.

5.2 Valorar la experiencia religiosa como desarrollo personal y social de la dimensión espiritual, interpretando y respetando lo religioso en la pluralidad de culturas y promoviendo el diálogo interreligioso.

Competencia específica 6.

6.1 Comprender las consecuencias éticas y morales, personales y sociales, del mensaje de Jesucristo para la construcción del propio sistema de valores y creencias y para la promoción del bien común.

6.2 Conocer el Credo de la fe cristiana, poniéndolo en diálogo con otras áreas de conocimiento científico y cultural y con otras religiones.

Saberes básicos

A. Identidad personal y relaciones en diálogo con el mensaje cristiano.

- La dignidad humana, la igualdad y la diferencia entre las personas.
- Los derechos humanos en diálogo con la visión cristiana.
- La responsabilidad personal y social desde el punto de vista cristiano.

§ 47 Currículos de las enseñanzas de religión católica

- Situaciones vitales que plantean preguntas existenciales o morales para la persona.
- La influencia de las acciones individuales en la transformación social a la luz de la ética cristiana.
- Valoración de la dimensión espiritual y religiosa en uno mismo y en los demás.
- Expresión, en diversos lenguajes de la propia vivencia personal, en torno a las festividades, tradiciones y celebraciones religiosas.

B. Cosmovisiones, tradición cristiana y cultura.

- Ritos, tradiciones y fiestas de diversas religiones en torno al nacimiento, el matrimonio y la muerte, explicitando la aportación del cristianismo.
- Obras de arte, composiciones musicales, y construcciones arquitectónicas representativas del cristianismo, comparadas con las de otras culturas y religiones.
- La relación de Jesús con su Padre y con el Espíritu: Dios Trinidad.
- La preferencia de Jesucristo por las personas marginadas.
- La pasión, muerte y resurrección de Jesús y la celebración de la Pascua en la Iglesia.
- El Credo de la Iglesia Católica.
- La vida cristiana y la celebración de los sacramentos.
- María, modelo de creyente.
- Reconocimiento del papel de las mujeres en la Biblia y en la historia de la Iglesia.
- Reflexión y análisis sobre las experiencias religiosas narradas en diversos relatos bíblicos o recogidas en biografías significativas.

C. Habitar el mundo plural y diverso para construir la casa común.

- El mandamiento del amor como raíz de la ética cristiana y compromiso con el bien común.
- Valores propios del Evangelio: las bienaventuranzas y el Reino de Dios.
- La visión cristiana de la interdependencia, eco-dependencia e interrelación.
- Análisis de situaciones cercanas de vulnerabilidad y diseño de propuestas transformadoras aplicando los principios de la ética cristiana.
- Compromiso y transformación social en la acción de la Iglesia.
- La responsabilidad y el respeto en el uso de los medios de comunicación y las redes sociales.
- Pensamiento crítico y ético para la convivencia democrática.
- Establecimiento de un primer diálogo fe y ciencia, desde el respeto, la curiosidad y la escucha.
- Aprecio del diálogo intercultural e interreligioso para una convivencia pacífica y democrática.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

A lo largo de esta etapa, con las propuestas metodológicas y los aprendizajes del área de Religión Católica, inspirados en la antropología cristiana, se enriquece el proceso de desarrollo personal y social de los niños y niñas: se accede a aprendizajes culturales propios de la tradición religiosa y del entorno familiar que contribuyen a madurar la identidad personal y cultural; se desarrollan aprendizajes de hábitos y valores, necesarios para la vida individual y social; y a aprendizajes vitales que dan sentido humano y cristiano a la vida, y forman parte del necesario crecimiento interior. Estas aportaciones del currículo de Religión Católica, a la luz del mensaje cristiano, responden a un compromiso de promoción humana con la inclusión de todos y todas, fortalecen el poder transformador de la escuela y suponen una contribución propia al perfil de salida del alumnado al término de esta primera etapa de la enseñanza básica.

Las orientaciones metodológicas y para la evaluación del área de Religión Católica son el conjunto de estrategias, recursos, acciones y situaciones de aprendizaje organizadas y planificadas por el profesor o profesora, o por el equipo docente, para posibilitar el aprendizaje del alumnado y la adquisición de las competencias específicas previstas en esta etapa. Estas orientaciones comparten los planteamientos didácticos propios de estas edades, de las otras áreas y las situaciones de aprendizaje que se proponen para el conjunto de Educación Primaria. Su programación didáctica se concretará en el ejercicio de

la autonomía de los centros escolares y constituye una oportunidad para incorporar las realidades más cercanas del contexto a la vez que se armoniza con el proyecto educativo. Este currículo facilita su programación didáctica como área curricular específica en el conjunto de la etapa y ofrece la oportunidad de plantearse en proyectos compartidos con otras áreas o ámbitos curriculares más globalizados.

Los planteamientos metodológicos de esta área se fundamentan, globalmente, en la atención personalizada al alumnado, en la diversidad de actividades, estrategias, recursos y otros métodos didácticos; en el cuidado del desarrollo emocional y cognitivo del alumnado respetando su ritmo evolutivo; en el aprendizaje individualizado y cooperativo; en la relación de los aprendizajes con el entorno, en un enfoque competencial orientado a la acción, el emprendimiento y la aplicación de los saberes. Será necesario tener en cuenta las condiciones personales, sociales y culturales de todos los niños y niñas, para detectar necesidades específicas y proponer acciones de refuerzo o ampliación flexibilizando los procesos y garantizando la inclusión de todo el alumnado. La evaluación se comprende como parte de este proceso de enseñanza y aprendizaje. El área de Religión Católica confiere una insustituible responsabilidad a la figura del docente cuya intervención es esencial en la gestión del proceso de enseñanza, tanto en su programación como en su desarrollo y evaluación.

La didáctica del área de Religión Católica planteada en términos de un currículo competencial habrá de promover el protagonismo del alumnado en su propio proceso de aprendizaje. Algunos de los pasos a seguir en las secuencias de aprendizaje son:

- Partir de la experiencia concreta del alumno y la alumna, y de su realidad personal, familiar, social y cultural;
- Identificar y formular con pensamiento autónomo los interrogantes y cuestiones que suscitan estas situaciones;
- Buscar, analizar y contrastar las experiencias e interrogantes con fuentes bíblicas, el patrimonio artístico, y otras referencias eclesiales;
- Elaborar respuestas personales y sociales desde la libertad individual con pleno respeto a las ideas de los demás, contrastadas con los principios éticos del cristianismo;
- Dialogar con otras visiones del mundo, para la construcción de la convivencia y el bien común;
- Comunicar con asertividad y empatía las ideas y creencias propias utilizando con creatividad diversos lenguajes;
- Aplicar este proceso formativo en la construcción de la identidad personal como preparación para el aprendizaje para toda la vida.

La diversidad de metodologías activas que se pueden aplicar habrán de tener en cuenta los pasos de este itinerario pedagógico y las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos, es decir, los aprendizajes esenciales de esta área. Las orientaciones metodológicas y para la evaluación programadas armonizarán de forma coherente estos aprendizajes que se proponen en el área de Religión Católica, las necesidades propias del alumnado, y los objetivos de etapa y el perfil de salida.

Atención personalizada

El currículo del área de Religión Católica, también en sus orientaciones metodológicas, apuesta por una educación personalizada, que pone a la persona en el centro de todos los procesos educativos. Esto exige acompañar a cada alumno y alumna teniendo en cuenta su personalidad y su propio ritmo de aprendizaje, acoger y cuidar su experiencia personal, familiar y social, respetar su autonomía y libertad, promoviendo los vínculos con los demás para crecer individual y comunitariamente. Con la atención personalizada se favorece el compromiso y la implicación de los propios estudiantes en su proceso de experiencia y conocimiento, atendiendo a todas las dimensiones de la personalidad de manera integrada. En concreto, el área de Religión Católica atiende y acompaña el desarrollo de la interioridad, la espiritualidad, y la experiencia religiosa del alumnado. Entre otros recursos para este aprendizaje con valor personal, se puede utilizar en el aula la elaboración del portfolio del talento y dinámicas de educación emocional y comunicación empática, la implementación de

la clase invertida, la generación de actividades metacognitivas, la gamificación y el aprendizaje experiencial.

Trabajo individual y cooperativo

Las propuestas metodológicas del área de Religión Católica deberán favorecer experiencias de aprendizaje de atención individualizada y trabajo cooperativo, en grupo pequeño o con todo el grupo clase, para enriquecer los procesos cognitivos con la participación activa de los alumnos y alumnas en la toma de decisiones, favoreciendo el sentido de responsabilidad y pertenencia; de esta manera se incrementa la motivación y el compromiso con su aprendizaje. Por ello, junto a la atención personal y las orientaciones del profesorado, se propone la realización de tareas y acciones en grupos heterogéneos promoviendo la colaboración, no la competitividad, para desarrollar hábitos de trabajo en equipo en el aula que anticipan la vida en entornos diversos. Este aprendizaje cooperativo contribuye a motivar y mantener la atención del alumnado y desarrolla su autonomía personal. En concreto, el área de Religión Católica propone valores de autonomía y libertad personal y de responsabilidad social y cuidado del planeta. Entre otros recursos para esta metodología se pueden aplicar en el aula técnicas de trabajo cooperativo formal e informal, y el uso responsable de las tecnologías, el aprendizaje por retos, desafíos o problemas, la utilización de webs sociales y espacios colaborativos en red.

Diseño Universal para el Aprendizaje

La metodología del área de Religión Católica tendrá en cuenta los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje para programar propuestas didácticas compuestas por prácticas de aprendizaje, enseñanza y evaluación que contribuyan a enriquecer el proceso de desarrollo integral del alumnado, promoviendo su progreso en el reconocimiento de la tradición religiosa y cultural del entorno familiar y social, en la adquisición de hábitos y valores necesarios para su vida, en el crecimiento interior y su autonomía personal, así como en la expresión de sus propias emociones y experiencias de forma respetuosa y empática generando entornos inclusivos e interculturales. Se fomentan así procesos pedagógicos accesibles para todos por la diversidad de estrategias y recursos, de espacios y tiempos, que se utilizan en el aula y por la adaptación del currículo a las necesidades de los diferentes ritmos de aprendizaje. En el diseño de las actividades de esta área se tendrá en cuenta la flexibilidad del currículo, los contextos de enseñanza inclusivos, y la utilización de recursos accesibles para todos.

Situaciones de aprendizaje

Las situaciones de aprendizaje constituyen el nivel más concreto de un proceso de programación didáctica del currículo. Es un conjunto de tareas relacionadas entre sí para facilitar el aprendizaje a partir de experiencias vividas por el alumnado. Las propuestas metodológicas del área de Religión Católica pueden recrear en el aula situaciones significativas y cotidianas de su entorno personal, familiar, social y cultural, referidas a las necesidades e intereses de los alumnos y alumnas a esas edades, para abordar los saberes básicos, los criterios de evaluación y las competencias específicas a los que van vinculados. Los docentes del área de Religión Católica pueden proponer situaciones de aprendizaje estimulantes, significativas e integradoras, contextualizadas y respetuosas con el proceso de desarrollo integral del alumnado en todas sus dimensiones. Deberán tener un planteamiento preciso de los aprendizajes esenciales del área de Religión Católica que se esperan conseguir. Estas situaciones presentarán retos o problemas con una complejidad coherente con el desarrollo del alumnado, cuya resolución implique la realización de distintas actividades y la movilización de los aprendizajes que se buscan para la creación de un producto o la resolución de una acción; favorecerán la transferencia de los aprendizajes adquiridos en el área de Religión a contextos de la realidad cotidiana del niño y la niña, en función de su progreso madurativo. Se buscará contribuir al diálogo, al pensamiento creativo y autónomo, así como a la buena convivencia y el respeto a la diferencia. Las situaciones de aprendizaje en el área de Religión Católica tendrán en cuenta los centros de interés del

alumnado y posibilitará la movilización coherente y eficaz de los distintos conocimientos, destrezas, actitudes y valores propias de esta área.

Aprendizaje basado en proyectos

El aprendizaje basado en proyectos es una metodología activa basada en retos y tareas en las que el alumnado asume una mayor cuota de responsabilidad y en el que el profesorado orienta el proceso. Esta propuesta metodológica permite interiorizar los aprendizajes curriculares a través del trabajo cooperativo, las herramientas de desarrollo cognitivo, la evaluación competencial y la metacognición. Se trata de una metodología que posibilita que el área de Religión Católica se programe de forma globalizada con otras áreas de la etapa; esta globalización favorece atender las preguntas que interesan al alumnado. Aunque se pueden diseñar los proyectos con diversidad de itinerarios, es importante la pregunta o el desafío inicial para despertar el interés y la curiosidad del alumnado; es necesario un tema central, que suele denominarse tópico generativo, para vertebrar las conexiones con los aprendizajes que entrarán en juego. La respuesta al reto o la pregunta debe ser la elaboración de un producto final que debe estar definido al inicio y que activará diversas competencias en su realización. Se necesita programar los hilos conductores y las diversas tareas y actividades que el alumnado desarrollará. También hay que definir los saberes básicos y las competencias específicas relacionadas con el proyecto, así como los recursos necesarios. La evaluación no se plantea solo como objeto de cuantificación, sino como instrumento de acompañamiento y de mejora.

Aprendizaje orientado a la acción

Las propuestas metodológicas del área de Religión Católica suponen un enfoque del aprendizaje orientado no solo al crecimiento personal, también a su desarrollo social y de relación con el entorno; por tanto, se busca un enfoque orientado a la acción en el que los propios alumnos y alumnas puedan ser protagonistas implicados en su proceso de aprendizaje. Además, estos aprendizajes propios del área deberán estar conectados con el entorno familiar y el contexto cercano para relacionarlos de manera práctica, movilizarlos y aplicarlos en su vida cotidiana en situaciones de diversidad religiosa, personal y social. Incorporar la diversidad cultural y religiosa propia del aula y del entorno contribuirá a despertar y fomentar el diálogo con otros, así como el interés y la curiosidad por la diversidad de identidades personales y sociales en las que lo religioso sea un elemento propio. Este modelo de intervención en el aula permitirá el aprecio y el respeto por la diversidad religiosa y cultural, facilitando que el alumnado reconozca las festividades y las manifestaciones culturales del entorno, así como otras expresiones religiosas y artísticas propias de nuestra tradición cultural. El alumnado será progresivamente consciente de las referencias religiosas y culturales, y podrá identificar diferencias y semejanzas para valorar y apreciar tanto la cultura propia como la de los diferentes pueblos y religiones.

Evaluación

La evaluación del alumnado se comprende como parte del proceso de enseñanza y aprendizaje, además de permitir la valoración de los aprendizajes y el nivel de competencia adquirido, ayuda a identificar mejoras en el proceso de enseñanza. También posibilita detectar dificultades para aplicar las medidas de refuerzo necesarias. Los criterios de evaluación son el elemento curricular para orientar esta parte del proceso de enseñanza y aprendizaje, entendiendo la evaluación como oportunidad para formar a personas capaces de desenvolverse en situaciones reales de experiencia y comunicación, comprometidas en el cuidado de las personas y del planeta, que inician un aprendizaje que se prolongará a lo largo de la vida; por ello es esencial identificar oportunidades de mejora permanente.

Para facilitar la evaluación, los planteamientos didácticos han de incluir elementos claramente relacionados con los criterios de evaluación, las competencias específicas, y su vínculo con los descriptores operativos, lo que permitirá evidenciar y evaluar los aprendizajes propuestos en los productos finales que el alumnado ha de crear. En una evaluación competencial es imprescindible valorar tanto el proceso como los resultados.

La evaluación del área de Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos de las otras áreas de la etapa. Deberá tener en cuenta todos los procesos de la actividad pedagógica que se desarrolla en el aula y prever las herramientas e instrumentos necesarios para observar el nivel de adquisición de las competencias específicas. En la medida de lo posible, en cuanto sujetos progresivamente autónomos y gradualmente responsables de su aprendizaje, los alumnos y alumnas han de participar en la evaluación y el proceso seguido para la adquisición de las competencias específicas propias del área. Para ello se deberían combinar los diferentes tipos de evaluación: la realizada por el docente, autoevaluación del alumnado sobre sí mismo de forma que puedan tomar conciencia de su proceso de aprendizaje y sea progresivamente más responsable de él, y coevaluación entre iguales que debe desarrollarse en un ambiente de respeto y empatía.

Las técnicas y estrategias para la evaluación deberán ser diversas, accesibles y adecuadas a la diversidad del alumnado. Se recomiendan herramientas como las rúbricas para medir el nivel de logro del alumnado, listas de control, escalas de valoración o cotejo, y los portafolios o diarios de aprendizaje, que constituyen soportes físicos y digitales que favorecen la recogida y sistematización de la información del proceso de aprendizaje. Estas evaluaciones pueden realizarse a partir de la observación del profesorado y entre iguales, de la autorreflexión, la discusión reflexiva y del análisis de productos, de modo que tanto el profesorado como el alumnado puedan dialogar sobre el proceso de aprendizaje, siendo el profesor o profesora quien defina los indicadores del aprendizaje.

ANEXO III

Religión Católica de la Educación Secundaria Obligatoria

Con la incorporación de la materia de Religión al currículo de Educación Secundaria Obligatoria, la legislación educativa en España es coherente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoce el derecho de todos a una educación integral y el derecho preferente de las familias a elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos e hijas. Estos derechos y libertades fundamentales están así reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000. La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, además, en el primer apartado de su artículo único, ha asegurado el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Son referencias básicas del derecho internacional ratificadas por el Estado español. Se cumple así lo establecido en la Constitución española de 1978 en su título primero sobre derechos y libertades fundamentales, en lo referido a la libertad religiosa y el derecho a la educación.

En este marco, la enseñanza de la Religión Católica se propone como materia curricular de oferta obligatoria para los centros escolares y de libre elección para las familias. Forma parte de la propuesta educativa necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas. Con su identidad y naturaleza, la materia de Religión Católica, en línea con los fines propios de la Educación Secundaria Obligatoria, favorece el proceso educativo del alumnado, contribuyendo a su formación integral y al pleno desarrollo de su personalidad. Propone, específicamente, contribuir a la maduración del proyecto personal y profesional, con libertad y responsabilidad, en diálogo con la antropología cristiana y sus principios y valores sociales. Responde a la necesidad de comprender críticamente y mejorar creativamente nuestra tradición cultural, sus expresiones y significado, en contextos plurales y diversos. Y complementa la necesaria educación en valores humanos y cristianos que orienta el despliegue del proyecto vital que aspira a su realización personal y a su inserción social en los ámbitos propios de la vida adulta.

La materia de Religión Católica en la escuela se caracteriza por sus contribuciones educativas planteadas en línea con los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa, también con las competencias clave. Con los aprendizajes del currículo, inspirados en la antropología cristiana, se enriquece el proceso formativo del alumnado, si así lo han elegido sus familias: se accede a aprendizajes culturales propios de

la tradición religiosa y del entorno familiar que contribuyen a madurar la identidad personal; a aprendizajes de hábitos y valores, necesarios para la vida individual y social; y a aprendizajes vitales que dan sentido humano y cristiano a la vida y forman parte del necesario crecimiento interior. Estas aportaciones del currículo de Religión Católica, a la luz del mensaje cristiano, responden a un compromiso de promoción humana con la inclusión de todos, fortalecen el poder transformador de la escuela y suponen una contribución propia al perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.

El currículo de la materia de Religión Católica es resultado de un fecundo diálogo de la Teología, fuente epistemológica que proporciona los saberes básicos esenciales para una formación integral en la escuela inspirada en la visión cristiana de la vida, con otras fuentes curriculares, especialmente la psicopedagógica, que orientan el necesario proceso educativo en la Educación Secundaria Obligatoria. El diseño curricular de la materia de Religión Católica ha tenido en cuenta el contexto global que está viviendo la educación en las primeras décadas del siglo XXI: ha dialogado con el marco europeo de educación en sus competencias clave de 2018 y quiere integrarse en su horizonte de 2025, se ha dejado interpelar por la sensibilidad de los objetivos de desarrollo sostenible y la ciudadanía global e intercultural, y ha tenido en cuenta la oportunidad de reimaginar los futuros de la educación priorizando el aprender a ser y a vivir con otros. A la vez, se ha dejado afectar por los compromisos del Pacto Educativo Global, promovido por la Iglesia católica, que subraya la centralidad de la persona en los procesos educativos, la escucha de las nuevas generaciones, la acogida de todas las realidades personales y culturales, la promoción de la mujer, la responsabilidad de la familia, la educación para una nueva política y economía y el cuidado de la casa común. Especialmente, el currículo de Religión Católica se abre a las iniciativas eclesiales de la Misión 4.7, sobre la ecología integral, y del Alto Comisionado para la Fraternidad Humana conformado por diversas religiones para construir la casa común y la paz mundial. De esta manera, la enseñanza de la religión católica, manteniendo su peculiaridad y la esencia del diálogo fe-cultura y fe-razón que la ha caracterizado en la democracia, acoge los signos de los tiempos y responde a los desafíos de la educación en este siglo XXI.

La estructura del currículo de Religión Católica se integra en el marco curricular de la nueva ordenación, y es análoga a las de las otras áreas y materias escolares, contribuyendo como estas al desarrollo de las competencias clave a través de una aportación específica. Es un currículo abierto y flexible para facilitar su programación en los diferentes entornos y centros educativos.

Se plantean, en primer lugar, las seis competencias específicas propias del área de Religión Católica. Son comunes para todas las etapas, proponen gradualmente aprendizajes de carácter cognitivo, instrumental y actitudinal; y permiten el desarrollo de las competencias clave. Algunas competencias específicas están centradas en la formación de la identidad personal, cultivan las dimensiones emocionales y afectivas y promueven que cada alumno y alumna conforme con autonomía, libertad y empatía su proyecto vital, inspirado por la antropología cristiana. Otras subrayan la dimensión social y cultural, necesaria para el despliegue de la personalidad individual y la construcción responsable y creativa de los entornos socioculturales desde el mensaje cristiano de inclusión y fraternidad. Y otras proponen la visión cristiana de la vida, el conocimiento de Jesucristo y de la Iglesia, y contribuyen a una síntesis de la fe cristiana capaz de dialogar con otros saberes y disciplinas escolares.

En segundo lugar, se proponen los criterios de evaluación que están directamente relacionados con las competencias específicas.

En tercer lugar, se proponen los saberes básicos necesarios para alcanzar la propuesta formativa del área de Religión Católica. Estos saberes, que derivan específicamente del diálogo de la Teología y la Pedagogía, constituyen los conocimientos, destrezas y actitudes necesarios para el logro de las competencias específicas.

En el currículo, los saberes básicos se presentan organizados en tres bloques. El primer bloque gira en torno al descubrimiento de la vida y de la autonomía personal, a la luz del mensaje cristiano, que se enriquece con valores de libertad, responsabilidad, comunicación de las emociones e ideas propias. El segundo bloque plantea el conocimiento del entorno, el encuentro con los otros y el cuidado de uno mismo y de los demás para crecer en armonía y

comunión. El tercer bloque facilita la comprensión de la tradición social y la identidad cultural para aprender a vivir con otros, a respetar la naturaleza, construir entornos inclusivos y diversos y construir la casa común. Todos los saberes se plantean con un sentido abierto para facilitar su adaptación al contexto.

Finalmente, las orientaciones metodológicas y para la evaluación de la materia de Religión Católica establecen una propuesta didáctica en línea con las otras materias de la etapa y las situaciones de aprendizaje. Su programación constituye una oportunidad para incorporar las realidades más cercanas de los centros educativos y del entorno, para plantear la programación didáctica de la materia de Religión Católica en proyectos y ámbitos interdisciplinarios. Las propuestas metodológicas de aprendizaje cooperativo, de aprendizaje-servicio y aprendizaje basado en proyectos facilitarán un acceso más inclusivo y universal al aprendizaje.

Competencias específicas

1. Identificar, valorar y expresar los elementos clave de la dignidad e identidad personal a través de la interpretación de biografías significativas, para asumir la propia dignidad y aceptar la identidad personal, respetar la de los otros, y desarrollar con libertad un proyecto de vida con sentido.

La valoración de la dignidad e identidad personal implica el descubrimiento en diversas situaciones vitales de todas las dimensiones humanas (emociones, sentimientos, afectos, deseos, ideales, limitaciones), de su naturaleza social y de su capacidad trascendente. Supone identificar y comprender las propias experiencias, las raíces familiares y culturales, la interdependencia respecto de los demás y de la Creación, aprender a gestionar los sentimientos y la propia identidad y ser capaz de expresarlos utilizando diversos lenguajes. Implica el descubrimiento de la experiencia espiritual y religiosa como parte de la vocación humana, también la dimensión estética y la capacidad creativa para expresar el proyecto vital.

En el desarrollo de esta competencia desempeña un papel esencial el descubrimiento de la interioridad, la responsabilidad, la vulnerabilidad y el contraste con otras situaciones vitales, en particular con la visión cristiana de la persona y de la vida, por ejemplo, a través de personajes y relatos significativos del entorno y de la tradición cristiana, sobre todo a través del acercamiento a los principales relatos bíblicos teniendo como referencia a Jesús de Nazaret. La adquisición de esta competencia supone haber desarrollado integralmente la autonomía e identidad personal. Implica afrontar positivamente las experiencias personales y sociales asumiendo las responsabilidades de sus decisiones; haber adquirido hábitos saludables de vida y de consumo responsable; y haber construido un proyecto vital que incluya valores en relación con el bienestar propio, el cuidado de sí mismo y de los demás, así como las relaciones con la naturaleza.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL3, CD1, CD4, CPSAA1, CPSAA2, CPSAA4, CPSAA5, CE2, CE3, CCEC3.

2. Valorar la condición relacional del ser humano, desarrollando destrezas y actitudes sociales orientadas a la justicia y a la mejora de la convivencia teniendo en cuenta el magisterio social de la Iglesia, para aprender a vivir con otros y contribuir a la fraternidad universal y la sostenibilidad del planeta.

El reconocimiento de la dimensión social y ciudadana, como condición relacional del ser humano, y su naturaleza social, como la responsabilidad ciudadana que posibilita cooperar plenamente en la vida social y cívica, son los objetos esenciales de esta competencia específica de Religión Católica. Se trata de reconocer la dignidad humana, asumiendo los derechos que conllevan deberes y responsabilidades propios de la vida en sociedad, expresados universalmente en los derechos humanos.

El desarrollo de esta competencia implica aprender a gestionar la propia autonomía personal, con sus ideas y toma de decisiones, con las de otras personas y grupos, con la familia, con otros entornos sociales y culturales; supone apreciar la diversidad religiosa, asumiendo el ejercicio de la identidad personal en las relaciones y vínculos con otros, participando e interactuando con actitudes de respeto, empatía, altruismo, perdón y misericordia, teniendo en cuenta la importancia del lenguaje y la comunicación. Este desarrollo competencial facilita la asertividad, la participación en la toma de decisiones

comunitarias, en la resolución pacífica y positiva de conflictos, creando entornos de interdependencia, solidaridad intergeneracional, ecoddependencia, diversidad, igualdad, y pluralidad de visiones e identidades; busca la amistad social. La materia de Religión Católica, que se desarrolla en línea con estas finalidades sociales de la escuela y sus valores, propone las creencias religiosas que, a la luz de los principios generales del magisterio social de la Iglesia, los promueven y fundamentan. La armonía entre las virtudes sociales y las convicciones personales que propone la cosmovisión cristiana contribuye a la plena realización humana; esta coherencia fomenta la realización personal y social, por tanto, el bien común.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CCL5, CP3, STEM5, CD3, CPSAA3, CC1, CC2, CC4, CE1.

3. Asumir los desafíos de la humanidad desde una perspectiva inclusiva reconociendo las necesidades individuales y sociales, discerniéndolos con las claves del «Reino de Dios», para implicarse personal y profesionalmente en la transformación social y el logro del bien común.

La propuesta de la dignidad humana realizada en el desarrollo integral de cada persona y en su proyecto vital, expresado en todo su potencial social de relaciones, vínculos y pertenencias, puede completarse todavía con una inspiración de plenitud que el cristianismo explica con la expresión «Reino de Dios». Es decir, creemos que Dios tiene un proyecto de comunión para la humanidad, anunciado en Jesucristo: la superación del mal y de la muerte, la construcción de la casa común, la fraternidad universal, la inclusión de todos y cada uno de los seres humanos en un ámbito de vida y de humanidad plena. Un horizonte que planifica la propuesta de los objetivos de desarrollo sostenible. Con este desarrollo trascendente y teológico, tanto la dimensión personal como la social alcanzan una plenitud completa y eterna. Por eso, esta creencia puede fundamentar y motivar los proyectos vitales, la justicia y la paz y el bien común. En cuanto a los conocimientos, la antropología cristiana, con su propuesta escatológica, constituirá la inspiración de los saberes básicos que conlleva esta competencia específica.

El desarrollo de esta competencia específica asume como propias todas las situaciones de exclusión o pobreza, de violencia o injusticia, de desigualdad entre varones y mujeres, para proponer la erradicación de esos problemas con la esperanza radical del bien común que expresa el Evangelio. Esto supone educar la mirada y la contemplación de la realidad, a nivel local y global, para percibir las consecuencias del propio comportamiento, con la responsabilidad de hacernos cargo del sufrimiento, para promover una compasión activa y procesos de cuidado, personales y sociales. Es preocupación esencial de esta competencia identificar las situaciones de exclusión, marginación, injusticia o violencia, comenzando por nuestros entornos y ampliando la mirada hasta lo global, para proponer oportunidades de inclusión a las personas más necesitadas desde la esperanza cristiana.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL5, STEM3, CD1, CPSAA3, CC3, CC4, CE1, CCEC3.

4. Interpretar y admirar el patrimonio cultural en sus diferentes expresiones, reconociendo que son portadoras de identidades y sentido, apreciando cómo el cristianismo se ha encarnado en manifestaciones diversas, para desarrollar sentido de pertenencia, participar en la construcción de la convivencia y promover el diálogo intercultural en el marco de los derechos humanos.

La comprensión y la admiración de la forma en la que las ideas y el significado se expresan en las distintas culturas, a través de las artes y otras manifestaciones sociales, artísticas, éticas y culturales, implica esforzarse por comprender, desarrollar y expresar las ideas propias con un sentido de pertenencia a la sociedad; también supone el enriquecimiento de la identidad a través del diálogo intercultural. Es decir, nos proponemos comprender y apreciar las diversas manifestaciones artísticas de nuestra cultura, tanto en su expresión como en su significado, para alcanzar un conocimiento más completo de la historia de la humanidad y enriquecer con todas las civilizaciones la construcción de las identidades personales y sociales de nuestro tiempo, con sentido crítico y constructivo.

El desarrollo de esta competencia específica de Religión Católica implica complementar el desarrollo de la autonomía personal y social con todas las posibilidades de las culturas, tanto en su patrimonio histórico como en su construcción actual. Por tanto, supone el

desarrollo del sentido crítico para su interpretación y de la creatividad como posibilidades de despliegue del proyecto vital que también se desarrolla necesariamente en identidades culturales y su correspondiente sentido de pertenencia. Y supone un aprendizaje que promueve la libertad de expresión, el respeto y la admiración por la diversidad cultural en todas sus expresiones y lenguajes audiovisuales y el diálogo intercultural. La adquisición de esta competencia implica haber alcanzado el desarrollo de su autonomía personal que podrá desarrollarse en contextos culturales propios y diversos. El logro de esta competencia proporciona no solo la adecuada comprensión de la cultura, sino también su corresponsabilidad intergeneracional que requiere libertad de expresión, actitud colaborativa, sentido crítico y creatividad.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL4, CP3, CD2, CD3, CC3, CCEC1, CCEC2, CCEC4.

5. Reconocer y apreciar la propia interioridad, la experiencia espiritual y religiosa, presente en todas las culturas y sociedades, comprendiendo la experiencia de personajes relevantes y valorando las posibilidades de lo religioso, para discernir posibles respuestas a las preguntas sobre el sentido de la vida, y favorecer el respeto entre las diferentes tradiciones religiosas.

El reconocimiento y aprecio de la dimensión espiritual propia de la naturaleza humana, manifestada en las emociones, afectos, símbolos y creencias, constituye el objeto esencial de esta competencia específica de Religión Católica. Relacionado con el proceso educativo de la competencia personal, en el descubrimiento de todas las dimensiones humanas, se propone cuidar expresamente la educación en el silencio, las emociones y los sentimientos de esta experiencia de interioridad y espiritualidad, el cultivo de la admiración, así como su expresión en los diversos lenguajes. Este desarrollo espiritual y moral es un derecho de todos los niños y niñas, como se reconoce en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que también protege la responsabilidad primordial de los padres y madres en el proceso educativo, así como la responsabilidad de los Estados para garantizar el derecho de todo niño y niña a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El desarrollo de esta competencia específica de Religión Católica, como en el caso de la competencia específica personal, incluye la educación de la interioridad y el despertar espiritual en el desarrollo de la autonomía e identidad personal y el descubrimiento de la relación con Dios. Será propio de la perspectiva cristiana proponer, desde la cristología, la experiencia religiosa como oportunidad para el desarrollo de todas las dimensiones del ser humano. En este objetivo desempeña un papel esencial el conocimiento de experiencias religiosas de personajes relevantes de la Biblia, así como de textos de otras tradiciones religiosas, valorando las posibilidades personales, familiares, sociales y culturales de lo religioso como posibilidad para discernir posibles respuestas a las preguntas sobre el sentido de la vida, y favorecer el diálogo y el respeto de la diversidad religiosa.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CPSAA1, CPSAA3, CPSAA5, CC3, CE2, CCEC1, CCEC3.

6. Identificar y comprender los contenidos esenciales de la Teología cristiana, contemplando y valorando la contribución de la tradición cristiana a la búsqueda de la verdad, para disponer de una síntesis del cristianismo que permita dialogar con otras tradiciones, paradigmas y cosmovisiones.

La comprensión del mensaje central del Evangelio, así como los de otras tradiciones religiosas, facilita el diálogo intercultural y la convivencia en la diversidad. Esta pluralidad requiere que los desarrollos de la autonomía personal se ejerzan con plena libertad y con sano ejercicio del sentido de pertenencia, ambos necesarios en el pleno desarrollo de la personalidad que proponemos. La identificación de las religiones, en contextos de pluralidad, más allá del primer conocimiento de sus creencias y expresiones, aporta oportunidades de contraste y discernimiento que, con sentido crítico, puede contribuir al desarrollo del propio proyecto vital.

El desarrollo de esta competencia específica de Religión Católica aporta los saberes básicos para un acercamiento crítico y consciente a las creencias y los valores propios de la fe cristiana, facilitando el diálogo con otras materias escolares. El conocimiento de Jesucristo, la Historia de la Salvación y la Iglesia serán aprendizajes esenciales en el

desarrollo de esta competencia. La adquisición de esta competencia prepara para el diálogo espiritual, intelectual y existencial entre la fe y la razón, entre la fe y la cultura, desarrolla el diálogo intercultural y dispone para la vida en contextos de pluralidad, manteniendo las convicciones y creencias propias con pleno respeto a las de los otros.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CCL3, STEM4, CD1, CPSAA4, CPSAA5, CC1, CC4, CE3, CCEC1.

Cursos primero y segundo

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Describir y aceptar los rasgos y dimensiones fundamentales de la identidad personal, analizando relatos bíblicos de vocación y misión, así como otras biografías significativas.

1.2 Identificar las características de la visión bíblica sobre el ser humano, relacionándola con la dignidad personal, reconociéndola en los otros.

Competencia específica 2.

2.1 Adquirir habilidades y actitudes de relación con otros, poniendo en práctica estrategias efectivas de reflexión y de comunicación, de ayuda mutua, de participación y de inclusión, orientadas a la mejora de la convivencia en la familia y en la escuela como expresión de la fraternidad universal.

2.2 Desarrollar empatía y reconocimiento de la diversidad personal y social, inspirándose en el ser relacional de Dios, manifestado en la historia de la salvación.

Competencia específica 3.

3.1 Generar actitudes de justicia y solidaridad, respetando la diversidad y tomando conciencia de la responsabilidad compartida y la común pertenencia, en el horizonte del Reino de Dios.

3.2 Analizar las necesidades sociales, identificando las situaciones de injusticia, violencia y discriminación, con sus causas, discerniéndolas según el proyecto del Reino de Dios, implicándose en propuestas de transformación social.

Competencia específica 4.

4.1 Situar e interpretar las expresiones culturales y sus lenguajes en sus contextos históricos, apreciando su contribución a la identidad personal y social y a los Derechos Humanos, facilitando la convivencia y el diálogo intercultural.

4.2 Razonar cómo la fe cristiana, en el presente y a lo largo de la historia, se ha hecho cultura, interpretando el patrimonio literario, artístico y cultural y valorándolo como expresión de la encarnación del mensaje cristiano en diferentes lenguajes.

Competencia específica 5.

5.1 Valorar la experiencia espiritual y religiosa como dimensión humana y social propia de todos los pueblos y culturas, conociendo la especificidad de la espiritualidad judeocristiana y de otras religiones.

5.2 Respetar las diferentes iglesias y tradiciones religiosas, conociendo y valorando las creencias, ritos, símbolos y principios de cada una de ellas, teniendo elementos de juicio personal que favorezcan el diálogo interreligioso.

Competencia específica 6.

6.1 Identificar a Jesucristo como núcleo esencial del cristianismo, y la Biblia como libro del Pueblo de Dios, valorando sus aportaciones a la vida de las personas y las sociedades.

6.2 Elaborar una primera síntesis de la fe cristiana, subrayando su capacidad para el diálogo entre la fe y la razón, entre la fe y la cultura, manteniendo las convicciones propias con pleno respeto a las de los otros.

Saberes básicos

A. Dignidad humana y proyecto personal en la visión cristiana de la vida.

- Rasgos y dimensiones fundamentales de la vida humana en relación con la visión cristiana de la persona.
- Relaciones fundamentales de la persona: consigo misma, con los demás, con la naturaleza y con Dios.
- Relatos bíblicos y biografías sobre vocación y misión.
- Habilidades y actitudes de escucha, empatía y expresión asertiva para una comunicación interpersonal.
- La espiritualidad y la experiencia religiosa como realización humana y social. Su relación con los sacramentos.
- Aprecio de la oración y la contemplación en la tradición judeocristiana y otras religiones como encuentro con la bondad, la verdad y la belleza y posibilidad para el diálogo intercultural e interreligioso.

B. Cosmovisión, identidad cristiana y expresión cultural.

- La Biblia, Palabra de Dios en palabras humanas que narra la relación entre Dios y su Pueblo, su composición y géneros literarios.
- Las claves bíblicas de Alianza, Pueblo, e Historia en la comprensión de la dimensión creatural y relacional de la persona y sus consecuencias.
- Jesucristo, revelación plena de Dios y acontecimiento y salvación para la humanidad.
- La propuesta ética y religiosa del Reino de Dios en sociedades plurales.
- María, Madre de Jesús y Madre de la Iglesia, testigo de la fe.
- La experiencia y las creencias cristianas expresadas en el Credo de la Iglesia Católica.
- Comprensión de los símbolos y las celebraciones de la liturgia cristiana, de los sacramentos y de su teología.
- Estrategias de análisis de obras de contenido religioso en distintos lenguajes, apreciando la aportación del cristianismo a la cultura.

C. Corresponsables en el cuidado de las personas y del planeta.

- Jesucristo y su relación con los grupos sociales y religiosos de la época, y su opción preferencial por las personas más desfavorecidas.
- Dinámicas personales y sociales que dificultan o impiden la construcción del bien común, a la luz del Evangelio y de la Tradición cristiana.
- Las diversas iglesias y comunidades cristianas con sus propuestas éticas para la vida en sociedad.
- La valoración positiva de la Iglesia hacia la diversidad religiosa y sus expresiones.
- Situaciones cercanas de injusticia y exclusión analizadas críticamente desde el magisterio social de la Iglesia.
- Proyectos sociales de la Iglesia a lo largo de su historia y su aportación a la inclusión social y a la ecología integral.

Cursos tercero y cuarto

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Reconocer los rasgos esenciales de la antropología cristiana, relacionándolos con los derechos fundamentales y la defensa de la dignidad humana, verificándolos en situaciones globales.

1.2 Formular un proyecto personal de vida con sentido que responda a valores de cuidado propio, de los demás y de la naturaleza, respetando los de los otros, tomando como referencia a Jesucristo, siendo capaz de modular estas opciones en situaciones vitales complejas.

Competencia específica 2.

2.1 Asumir valores y actitudes de cuidado personal, de los otros, de la naturaleza y de los espacios comunes, favoreciendo actitudes de respeto, gratuidad, reconciliación, inclusión social y sostenibilidad.

2.2 Cooperar a la construcción de sociedades justas y democráticas, fortaleciendo vínculos sociales e intergeneracionales, y las relaciones en modelos de interdependencia, analizando la realidad, teniendo en cuenta los principios y valores del magisterio social de la Iglesia y promoviendo el desarrollo humano integral.

Competencia específica 3.

3.1 Cooperar activamente en proyectos de cuidado y responsabilidad hacia el bien común, inspirados en la perspectiva cristiana, participando en acciones de mejora del entorno y en el planteamiento de las opciones profesionales.

3.2 Contribuir a la fraternidad universal, contrastando críticamente el paradigma científico tecnológico vigente y las narrativas de progreso, con la antropología, la moral y la escatología cristiana, respondiendo con sensibilidad e implicación a situaciones de empobrecimiento y vulnerabilidad.

Competencia específica 4.

4.1 Participar críticamente en la promoción de la diversidad cultural, expresando y aportando creativamente las experiencias propias, respetando las diferencias entre personas y comunidades.

4.2 Desarrollar sentido de pertenencia a una tradición cultural, con expresiones sociales, artísticas, éticas y estéticas, valorando adecuadamente su contribución en su momento histórico, relacionándolas con contextos actuales y promoviendo su memoria como legado vivo.

Competencia específica 5.

5.1 Formular posibles respuestas a las preguntas de sentido, conociendo y valorando las aportaciones de las tradiciones religiosas, en especial la propuesta de sentido de la vida de Jesucristo, elaborando sus propias respuestas partiendo de un análisis crítico y la adaptación a su situación personal.

5.2 Favorecer la convivencia social en contextos plurales, respetando las opciones personales y generando espacios de diálogo y encuentro.

Competencia específica 6.

6.1 Reconocer la Iglesia, comunidad de los discípulos de Jesucristo, y su compromiso en la amistad social como núcleos esenciales del cristianismo, valorando críticamente su contribución cultural e histórica.

6.2 Poner en diálogo el saber religioso con otras disciplinas, tradiciones culturales, paradigmas científicos y tecnológicos y otras cosmovisiones, teniendo en cuenta los métodos propios de cada disciplina y respetando la pluralidad.

Saberes básicos

A. Dignidad humana y proyecto personal en la visión cristiana de la vida.

- Rasgos esenciales de la antropología cristiana en diálogo con la dignidad humana.
- Situaciones vitales y preguntas existenciales en relación con la construcción del proyecto personal.
- Jesucristo como referencia para el reconocimiento y valoración positiva de la dignidad humana y la solidaridad.
- El Evangelio como respuesta a la búsqueda de sentido.
- Estrategias de comunicación en distintos lenguajes de las propias ideas, creencias y experiencias en contextos interculturales.
- Razonabilidad de la fe, desarrollo integral de la persona y fomento del bien común.
- La transformación social como vocación personal y proyecto profesional.

B. Cosmovisión, identidad cristiana y expresión cultural.

- La Iglesia como comunidad de los discípulos de Jesucristo.

§ 47 Currículos de las enseñanzas de religión católica

- Principios y valores de la enseñanza social de la Iglesia y su aplicación en sociedades democráticas.
 - La Biblia como fuente de conocimiento para entender la historia e identidad de Occidente y el diálogo intercultural.
 - La vida de la Iglesia como generadora de identidad y cultura a lo largo de la historia: análisis de sus contribuciones a la construcción social, política y cultural.
 - Respeto ante la belleza de las diversas manifestaciones culturales y religiosas como elemento de pertenencia y tradición cultural.
 - Valor de las prácticas espirituales del monacato, la mística y la devoción popular.
 - Aprecio de la relación del mensaje cristiano con la ciencia y la cultura como medio de enriquecimiento del conjunto de los saberes.
 - Figuras históricas y eclesiales comprometidas con el bien común.
- C. Corresponsables en el cuidado de las personas y del planeta.
- Los derechos humanos y los objetivos de desarrollo sostenible en relación con el pensamiento social cristiano.
 - Proyectos eclesiales que trabajan la amistad social, la solidaridad intergeneracional y la sostenibilidad del planeta.
 - Propuestas de la ética social de la Iglesia aplicadas a los desafíos del mundo actual y al paradigma tecnocrático.
 - Actitudes y destrezas de diálogo ecuménico e interreligioso con pleno respeto a las convicciones propias y las de los otros.
 - El compromiso de las religiones en la construcción de la paz y la superación de la violencia y los fundamentalismos.
 - La esperanza cristiana y la santidad.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

A lo largo de esta etapa, con las propuestas metodológicas y los aprendizajes de la materia de Religión Católica, inspirados en la antropología cristiana, se enriquece el proceso de desarrollo personal y social de los alumnos y alumnas: se accede a aprendizajes culturales propios de la tradición religiosa y del entorno familiar que contribuyen a madurar la identidad personal y cultural; se desarrollan aprendizajes de actitudes y valores, necesarios para la vida individual y social; y a aprendizajes vitales que dan sentido humano y cristiano a la vida, y forman parte del necesario crecimiento interior y la preparación para la vida adulta. Estas aportaciones del currículo de Religión Católica, a la luz del mensaje cristiano, responden a un compromiso de promoción humana con la inclusión de todos y todas, fortalecen el poder transformador de la escuela y suponen una contribución propia al perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.

Las orientaciones metodológicas y para la evaluación de la materia de Religión Católica son el conjunto de estrategias, recursos, acciones y situaciones de aprendizaje organizadas y planificadas por el profesor o profesora, o por el equipo docente, para posibilitar el aprendizaje del alumnado y la adquisición de las competencias específicas previstas en esta etapa. Estas orientaciones comparten los planteamientos didácticos propios de estas edades, de las otras materias y las situaciones de aprendizaje que se proponen para el conjunto de la Educación Secundaria Obligatoria. Su programación didáctica se concretará en el ejercicio de la autonomía de los centros escolares y constituye una oportunidad para incorporar las realidades más cercanas del contexto a la vez que se armoniza con el proyecto educativo. Este currículo facilita su programación didáctica como materia curricular específica en el conjunto de la etapa y ofrece la oportunidad de plantearse en proyectos compartidos con otras materias o ámbitos curriculares interdisciplinares.

Los planteamientos metodológicos de esta materia se fundamentan, globalmente, en la atención personalizada al alumnado, en la diversidad de actividades, estrategias, recursos y otros métodos didácticos; en el cuidado del desarrollo emocional y cognitivo del alumnado respetando su ritmo evolutivo; en el aprendizaje individualizado y cooperativo; en la relación de los aprendizajes con el entorno, en un enfoque competencial orientado a la acción, el emprendimiento y la aplicación de los saberes. Será necesario tener en cuenta las condiciones personales, sociales y culturales de todos los alumnos y alumnas para detectar

necesidades específicas y proponer acciones de refuerzo o ampliación, flexibilizando los procesos y garantizando la inclusión de todo el alumnado. La evaluación se comprende como parte de este proceso de enseñanza y aprendizaje. La materia de Religión Católica confiere una insustituible responsabilidad a la figura del docente cuya intervención es esencial en la gestión del proceso de enseñanza, tanto en su programación como en su desarrollo y evaluación.

La didáctica de la materia de Religión Católica planteada en términos de un currículo competencial habrá de promover el protagonismo del alumnado en su propio proceso de aprendizaje. Algunos de los pasos a seguir en las secuencias de aprendizaje son:

- Partir de la experiencia concreta del alumno y la alumna, y de su realidad personal, familiar, social y cultural;
- Identificar y formular con pensamiento crítico los interrogantes y cuestiones que suscitan estas situaciones;
- Buscar, analizar y contrastar las experiencias e interrogantes, con fuentes bíblicas, el Magisterio eclesial, el patrimonio artístico, y otras referencias del diálogo fe-cultura;
- Elaborar respuestas personales y sociales desde la libertad individual con pleno respeto a las ideas de los demás, contrastadas con los principios de la enseñanza social de la Iglesia;
- Dialogar con otras cosmovisiones y religiones, para la construcción de la vida en sociedades plurales y democráticas basadas en el bien común;
- Comunicar con asertividad y empatía las ideas y creencias propias utilizando con creatividad diversos lenguajes;
- Aplicar este proceso formativo en la construcción de la identidad personal y del proyecto vital como preparación para el aprendizaje para toda la vida, y en la transformación social.

La diversidad de metodologías activas que se pueden aplicar habrán de tener en cuenta los pasos de este itinerario pedagógico y las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos, es decir, los aprendizajes esenciales de esta materia. Las orientaciones metodológicas y para la evaluación programadas armonizarán de forma coherente estos aprendizajes que se proponen en la materia de Religión Católica, las necesidades propias del alumnado, y los objetivos de etapa y el perfil de salida.

Atención personalizada

El currículo de la materia de Religión Católica, también en sus orientaciones metodológicas, apuesta por una educación personalizada, que pone a la persona en el centro de todos los procesos educativos. Esto exige acompañar a cada alumno y alumna teniendo en cuenta su personalidad y su propio ritmo de aprendizaje, acoger y cuidar su experiencia personal, familiar y social, respetar su autonomía y libertad, promoviendo los vínculos con los demás para crecer individual y comunitariamente. Con la atención personalizada se favorece el compromiso y la implicación de los propios estudiantes en su proceso de conocimiento, atendiendo a todas las dimensiones de la personalidad de manera integrada. En concreto, la materia de Religión Católica atiende y acompaña el desarrollo de la interioridad, la espiritualidad, y la experiencia religiosa del alumnado. Entre otros recursos para este aprendizaje con valor personal, se puede utilizar en el aula la elaboración del portfolio del talento y dinámicas para aprender a pensar, de educación emocional y de escucha activa, la implementación de la clase invertida, la generación de actividades metacognitivas, la gamificación y el aprendizaje experiencial.

Trabajo individual y cooperativo

Las propuestas metodológicas de la materia de Religión Católica deberán favorecer experiencias de aprendizaje de atención individualizada y trabajo cooperativo, en grupo pequeño o con todo el grupo clase, para enriquecer los procesos cognitivos con la participación activa de los alumnos y alumnas en la toma de decisiones, favoreciendo el sentido de responsabilidad y pertenencia; de esta manera se incrementa la motivación y el compromiso con su aprendizaje. Por ello, junto a la atención personal y las orientaciones del

profesorado, se propone la realización de tareas y acciones en grupos heterogéneos promoviendo la colaboración, no la competitividad, para desarrollar hábitos de trabajo en equipo en el aula que anticipan la vida en sociedades plurales. Este aprendizaje cooperativo contribuye a motivar y mantener la atención del alumnado y desarrolla su autonomía personal. En concreto, la materia de Religión Católica propone valores de autonomía y libertad personal, de responsabilidad social y cuidado del planeta. Entre otros recursos para esta metodología se pueden aplicar en el aula técnicas de trabajo cooperativo formal e informal, y el uso responsable de las tecnologías y las redes sociales, el aprendizaje por retos, desafíos o problemas, la utilización de webs sociales y espacios colaborativos en red.

Diseño Universal para el Aprendizaje

La metodología de la materia de Religión Católica tendrá en cuenta los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje para programar propuestas didácticas compuestas por prácticas de aprendizaje, enseñanza y evaluación que contribuyan a enriquecer el proceso de desarrollo integral del alumnado, promoviendo su progreso en el reconocimiento de la tradición religiosa y cultural del entorno familiar y social, en la adquisición de actitudes, valores y creencias necesarios para su vida personal y en sociedad, en el crecimiento interior y proyecto vital, así como en la expresión de sus propias emociones y experiencias de forma respetuosa y empática generando entornos inclusivos e interculturales. Se fomentan así procesos pedagógicos accesibles para todos por la diversidad de estrategias y recursos, de espacios y tiempos, que se utilizan en el aula y por la adaptación del currículo a las necesidades de los diferentes ritmos de aprendizaje. En el diseño de las actividades de esta materia se tendrá en cuenta la flexibilidad del currículo, los contextos de enseñanza inclusivos, y la utilización de recursos accesibles para todos.

Situaciones de aprendizaje

Las situaciones de aprendizaje constituyen el nivel más concreto de un proceso de programación didáctica del currículo. Es un conjunto de tareas relacionadas entre sí para facilitar el aprendizaje a partir de experiencias vividas por el alumnado. Las propuestas metodológicas de la materia de Religión Católica pueden recrear en el aula situaciones significativas y cotidianas de su entorno personal, familiar, social y cultural, referidas a las necesidades e intereses de los alumnos y alumnas a esas edades, para abordar los saberes básicos, los criterios de evaluación y las competencias específicas a los que van vinculados. Los docentes de la materia de Religión Católica pueden proponer situaciones de aprendizaje estimulantes, significativas e integradoras, contextualizadas y respetuosas con el proceso de desarrollo integral del alumnado en todas sus dimensiones. Deberán tener un planteamiento preciso de los aprendizajes esenciales de la materia de Religión Católica que se esperan conseguir. Estas situaciones presentarán retos o problemas con una complejidad coherente con el desarrollo del alumnado, cuya resolución implique la realización de distintas actividades y la movilización de los aprendizajes que se buscan para la creación de un producto o la resolución de una acción; favorecerán la transferencia de los aprendizajes adquiridos en la materia de Religión a contextos de la realidad cotidiana del alumno y la alumna, en función de su progreso madurativo. Se buscará contribuir al diálogo, al pensamiento creativo y crítico, así como a la inclusión, la sostenibilidad y la ciudadanía global. Las situaciones de aprendizaje en la materia de Religión Católica tendrán en cuenta los centros de interés del alumnado y posibilitará la movilización coherente y eficaz de los distintos conocimientos, destrezas, actitudes y valores propios de esta materia.

Aprendizaje basado en proyectos

El aprendizaje basado en proyectos es una metodología activa basada en retos y tareas en las que el alumnado asume una mayor cuota de responsabilidad y en el que el profesorado orienta el proceso. Esta propuesta metodológica permite interiorizar los aprendizajes curriculares a través del trabajo cooperativo, las herramientas de desarrollo cognitivo, la evaluación competencial y la metacognición. Se trata de una metodología que posibilita que la materia de Religión Católica se programe de forma globalizada con otras

materias de la etapa; esta interdisciplinariedad favorece atender las preguntas que interesan al alumnado y el trabajo por ámbitos. Aunque se pueden diseñar los proyectos con diversidad de itinerarios, es importante la pregunta o el desafío inicial para despertar el interés y la curiosidad del alumnado; es necesario un tema central, que suele denominarse tópico generativo, para vertebrar las conexiones con los aprendizajes que entrarán en juego. La respuesta al reto o la pregunta debe ser la elaboración de un producto final que debe estar definido al inicio y que activará diversas competencias en su realización. Se necesita programar los hilos conductores y las diversas tareas y actividades que el alumnado desarrollará. También hay que definir los saberes básicos y las competencias específicas relacionadas con el proyecto, así como los recursos necesarios. La evaluación no se plantea solo como objeto de cuantificación, sino como instrumento de acompañamiento y de mejora.

Aprendizaje orientado a la acción

Las propuestas metodológicas de la materia de Religión Católica suponen un enfoque del aprendizaje orientado no solo al crecimiento personal, también a su desarrollo social y de relación con el contexto; por tanto, se busca un enfoque orientado a la acción en el que los propios alumnos y alumnas puedan ser protagonistas implicados en su proceso de aprendizaje. Además, estos aprendizajes propios de la materia deberán estar conectados con el entorno familiar y su contexto para relacionarlos de manera práctica, movilizarlos y aplicarlos en su vida cotidiana en situaciones de diversidad religiosa, personal y social. Incorporar la diversidad cultural y religiosa propia del aula y del entorno, contribuirá a despertar y fomentar la conciencia y el diálogo intercultural, así como el interés y la curiosidad por la diversidad de identidades personales y sociales en las que lo religioso sea un elemento propio. Este modelo de intervención en el aula permitirá el aprecio y el respeto por la diversidad religiosa y cultural, facilitando que el alumnado reconozca las manifestaciones culturales y transformadoras del entorno, así como otras expresiones religiosas y artísticas propias de nuestra tradición cultural y del compromiso social de la Iglesia. El alumnado será progresivamente consciente de las referencias religiosas, sociales y culturales, y podrá identificar diferencias y semejanzas para valorar y apreciar tanto la cultura propia como la de los diferentes pueblos y religiones. El aprendizaje-servicio es una metodología recomendable para este enfoque.

Evaluación

La evaluación del alumnado se comprende como parte del proceso de enseñanza y aprendizaje, además de permitir la valoración de los aprendizajes y el nivel de competencia adquirido, ayuda a identificar mejoras en el proceso de enseñanza. También posibilita detectar dificultades para aplicar las medidas de refuerzo necesarias. Los criterios de evaluación son el elemento curricular para orientar esta parte del proceso de enseñanza y aprendizaje, entendiendo la evaluación como oportunidad para formar a personas capaces de desenvolverse en situaciones reales de experiencia y comunicación, comprometidas en el cuidado de las personas y del planeta, que inician un aprendizaje que se prolongará a lo largo de la vida; por ello es esencial identificar oportunidades de mejora permanente.

Para facilitar la evaluación, los planteamientos didácticos han de incluir elementos claramente relacionados con los criterios de evaluación, las competencias específicas, y su vínculo con los descriptores operativos, lo que permitirá evidenciar y evaluar los aprendizajes propuestos en los productos finales que el alumnado ha de crear. En una evaluación competencial es imprescindible valorar tanto el proceso como los resultados.

La evaluación de la materia de Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos de las otras materias de la etapa. Deberá tener en cuenta todos los procesos de la actividad pedagógica que se desarrolla en el aula y prever las herramientas e instrumentos necesarios para observar el nivel de adquisición de las competencias específicas. En la medida de lo posible, en cuanto sujetos progresivamente autónomos y gradualmente responsables de su aprendizaje, los alumnos y alumnas han de participar en la evaluación y el proceso seguido para la adquisición de las competencias específicas propias de la materia. Para ello se deberían combinar los diferentes tipos de evaluación: la realizada por el docente, autoevaluación del alumnado sobre sí mismo de forma que puedan

tomar conciencia de su proceso de aprendizaje y sea progresivamente más responsable de él, y coevaluación entre iguales que debe desarrollarse en un ambiente de respeto y empatía.

Las técnicas y estrategias para la evaluación deberán ser diversas, accesibles y adecuadas a la diversidad del alumnado. Se recomiendan herramientas como las rúbricas para medir el nivel de logro del alumnado, listas de control, escalas de valoración o cotejo, y los portfolios o diarios de aprendizaje, que constituyen soportes físicos y digitales que favorecen la recogida y sistematización de la información del proceso de aprendizaje. Estas evaluaciones pueden realizarse a partir de la observación del profesorado y entre iguales, de la autorreflexión, la discusión reflexiva y del análisis de productos, de modo que tanto el profesorado como el alumnado puedan dialogar sobre el proceso de aprendizaje, siendo el profesor o profesora quien defina los indicadores del aprendizaje.

ANEXO IV

Religión Católica del Bachillerato

Con la incorporación de la materia de Religión al currículo de Bachillerato, la legislación educativa en España es coherente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoce el derecho de todos a una educación integral y el derecho preferente de las familias a elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos e hijas. Estos derechos y libertades fundamentales están así reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000. La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, además, en el primer apartado de su artículo único, ha asegurado el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Son referencias básicas del derecho internacional ratificadas por el Estado español. Se cumple así lo establecido en la Constitución española de 1978 en su título primero sobre derechos y libertades fundamentales, en lo referido a la libertad religiosa y el derecho a la educación.

En este marco, la enseñanza de la Religión Católica se propone como materia curricular de oferta obligatoria para los centros escolares y de libre elección para las familias. Forma parte de la propuesta educativa necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad de los estudiantes. Con su identidad y naturaleza, la materia de Religión Católica, en línea con los fines propios del Bachillerato, favorece el proceso educativo del alumnado, contribuyendo a su formación integral y al pleno desarrollo de su personalidad. Propone, específicamente, contribuir a la maduración del proyecto personal y profesional, con libertad y responsabilidad, en diálogo con la antropología cristiana, sus principios y valores sociales; y con ideologías y humanismos presentes en nuestra sociedad. Responde a la necesidad de comprender críticamente y mejorar creativamente nuestra tradición cultural, sus expresiones y significado, en contextos plurales y diversos. Y complementa la necesaria educación en valores humanos y cristianos que orienta el despliegue del proyecto vital que aspira a su realización personal y profesional, así como a su preparación para la educación superior.

La materia de Religión Católica en la escuela se caracteriza por sus contribuciones educativas planteadas en línea con los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa, también con las competencias clave. Con los aprendizajes del currículo, inspirados en la antropología cristiana, se enriquece el proceso formativo del alumnado, si así lo han elegido sus familias: se accede a aprendizajes culturales propios de la tradición religiosa y del entorno familiar que contribuyen a madurar la identidad personal; a aprendizajes de hábitos y valores, necesarios para la vida individual y social; y a aprendizajes vitales que dan sentido humano y cristiano a la vida y forman parte del necesario crecimiento interior. Estas aportaciones del currículo de Religión Católica, a la luz del mensaje cristiano, responden a un compromiso de promoción humana con la inclusión de todos, fortalecen el poder transformador de la escuela y suponen una contribución propia al aprendizaje permanente a lo largo de la vida.

El currículo de la materia de Religión Católica es resultado de un fecundo diálogo de la Teología, fuente epistemológica que proporciona los saberes básicos esenciales para una formación integral en la escuela inspirada en la visión cristiana de la vida, con otras fuentes

curriculares, especialmente la psicopedagógica, que orientan la necesaria formación académica en Bachillerato. El diseño curricular de la materia de Religión Católica ha tenido en cuenta el contexto global que está viviendo la educación en las primeras décadas del siglo XXI: ha dialogado con el marco europeo de educación en sus competencias clave de 2018 y quiere integrarse en su horizonte de 2025, se ha dejado interpelar por la sensibilidad de los objetivos de desarrollo sostenible y la ciudadanía global e intercultural, y ha tenido en cuenta la oportunidad de reimaginar los futuros de la educación priorizando el aprender a ser y a vivir con otros. A la vez, se ha dejado afectar por los compromisos del Pacto Educativo Global, promovido por la Iglesia católica, que subraya la centralidad de la persona en los procesos educativos, la escucha de las nuevas generaciones, la acogida de todas las realidades personales y culturales, la promoción de la mujer, la responsabilidad de la familia, la educación para una nueva política y economía y el cuidado de la casa común. Especialmente, el currículo de Religión Católica se abre a las iniciativas eclesiales de la Misión 4.7, sobre la ecología integral, y del Alto Comisionado para la Fraternidad Humana conformado por diversas religiones para construir la casa común y la paz mundial. De esta manera, la enseñanza de la Religión Católica, manteniendo su peculiaridad y la esencia del diálogo fe-cultura y fe-razón que la ha caracterizado en la democracia, acoge los signos de los tiempos y responde a los desafíos de la educación en este siglo XXI.

La estructura del currículo de Religión Católica se integra en el marco curricular de la nueva ordenación, y es análoga a las de las otras áreas y materias escolares, contribuyendo como estas al desarrollo de las competencias clave a través de una aportación específica. Es un currículo abierto y flexible para facilitar su programación en los diferentes entornos y centros educativos.

Se plantean, en primer lugar, las seis competencias específicas propias del área de Religión Católica. Son comunes para todas las etapas, proponen gradualmente aprendizajes de carácter cognitivo, instrumental y actitudinal; y permiten el desarrollo de las competencias clave. Algunas competencias específicas están centradas en la formación de la identidad personal, cultivan las dimensiones emocionales y afectivas y promueven que cada alumno y alumna conforme con autonomía, libertad y empatía su proyecto vital, inspirado por la antropología cristiana. Otras subrayan la dimensión social y cultural, necesaria para el despliegue de la personalidad individual y la construcción responsable y creativa de los entornos socioculturales desde el mensaje cristiano de inclusión y fraternidad. Y otras proponen la visión cristiana de la vida, el conocimiento de Jesucristo y de la Iglesia, y contribuyen a una síntesis de la fe cristiana capaz de dialogar con otros saberes y disciplinas escolares.

En segundo lugar, se proponen los criterios de evaluación que están directamente relacionados con las competencias específicas.

En tercer lugar, se proponen los saberes básicos necesarios para alcanzar la propuesta formativa del área de Religión Católica. Estos saberes, que derivan específicamente del diálogo de la Teología y la Pedagogía, constituyen los conocimientos, destrezas y actitudes necesarios para el logro de las competencias específicas.

En el currículo, los saberes básicos se presentan organizados en tres bloques. El primer bloque gira en torno al descubrimiento de la vida y de la autonomía personal, a la luz del mensaje cristiano, que se enriquece con valores de libertad, responsabilidad, comunicación de las emociones e ideas propias. El segundo bloque plantea el conocimiento del entorno, el encuentro con los otros y el cuidado de uno mismo y de los demás para crecer en armonía y comunión. El tercer bloque facilita la comprensión de la tradición social y la identidad cultural para aprender a vivir con otros, a respetar la naturaleza, construir entornos inclusivos y diversos y construir la casa común. Todos los saberes se plantean con un sentido abierto para facilitar su adaptación al contexto.

Finalmente, las orientaciones metodológicas y para la evaluación de la materia de Religión Católica establecen una propuesta didáctica en línea con las otras materias de la etapa y las situaciones de aprendizaje. Su programación constituye una oportunidad para incorporar las realidades más cercanas de los centros educativos y del contexto social, para plantear la programación didáctica de la materia de Religión Católica en propuestas interdisciplinarias. Las propuestas metodológicas de aprendizaje cooperativo, de aprendizaje-servicio y de aprendizaje por proyectos facilitarán el aprendizaje.

Competencias específicas

1. Comprender y asumir el proyecto vital personal, reconociendo las propias ideas y creencias, contrastándolas con la antropología cristiana y otras cosmovisiones, para insertarse en la vida adulta y en el mundo profesional.

La madurez personal, con toda su dignidad, derechos y libertades, que les permita a los estudiantes actuar con autonomía y responsabilidad, con respeto y espíritu crítico, en contextos sociales y culturales diversos, constituye un objetivo de esta etapa educativa a la contribuye esta competencia de la materia de Religión Católica. Supone identificar los elementos clave del proyecto vital asumiendo una visión global e integradora de todas las vivencias personales con sus posibilidades y límites. Implica valorar la riqueza y diversidad de la vida humana y su apertura a la trascendencia, gestionando con criterio propio las propias experiencias, las raíces familiares y culturales y la interdependencia de los demás. Conlleva el desarrollo de la dimensión vocacional y profesional de la propia vida, identificando las propias ideas y creencias en diálogo crítico con otras cosmovisiones en contextos de pluralidad.

En el desarrollo de esta competencia desempeña un papel esencial la maduración de un proyecto de vida personal a partir de las propias raíces y experiencias, y en diálogo con las diversas ideologías y religiones que conforman las sociedades actuales. Ayudará en este acceso a la vida adulta el conocimiento crítico de las propuestas de la antropología cristiana y su enseñanza social. La adquisición de esta competencia supone haber conformado un proyecto vital que permita a los estudiantes ejercer la ciudadanía democrática, con libertad y responsabilidad, con una conciencia cívica que atienda a la perspectiva local y global, para participar corresponsablemente en la construcción de una sociedad justa y equitativa.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL3, CD1, CD4, CPSAA1.1, CPSAA1.2, CPSAA3.1, CPSAA4, CPSAA5, CE2, CE3, CCEC3.1.

2. Reconocer y desplegar el carácter relacional del ser humano, como fundamento de los deberes y libertades, desarrollando actitudes cívicas y democráticas, contrastando el Evangelio con otros humanismos e ideologías contemporáneas, para aprender a vivir con otros y contribuir a la construcción de una sociedad inclusiva.

El reconocimiento de la naturaleza religiosa y social y el carácter dialógico del ser humano con su dignidad, como fundamento de los derechos y libertades, con actitudes cívicas y de cooperación en la construcción social de la democracia, son objetivos formativos de esta etapa educativa a los contribuye esta competencia de la materia de Religión Católica. Aprender a vivir con otros implica reconocer la dimensión social de la dignidad y los derechos humanos con sus implicaciones éticas de libertades fundamentales y deberes sociales. Supone valorar la vida social con sus necesidades de desarrollo económico y de gestión política con criterios de justicia y democracia. Conlleva comprender la alteridad y la interdependencia de la vida humana que necesariamente reclama el cuidado solidario de todos en sociedades plurales, justas y equitativas.

El desarrollo de esta competencia supone valorar la gestión de la propia libertad personal, con sus ideas y creencias, y las relaciones con todas las pertenencias en las que estamos integrados. En este proceso formativo ayudará el análisis crítico de las propuestas morales del pensamiento cristiano en diálogo con otros humanismos e ideologías. La adquisición de esta competencia facilita la participación responsable en la toma de decisiones democráticas, en la resolución pacífica y positiva de conflictos sociales y económicos, promoviendo valores de diversidad, interdependencia, cooperación, amistad social, solidaridad intergeneracional y ecodependencia, aumentando así el bienestar personal y social y, por tanto, el bien común.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CCL5, CP3, STEM5, CD3, CPSAA2, CPSAA3.2, CC1, CC2, CC4, CE1.

3. Interpretar los desafíos democráticos, socioeconómicos y ecológicos, analizando sus causas y consecuencias desde la moral social de la Iglesia, discerniendo las propuestas sociopolíticas de las religiones y los movimientos sociales, para asumir la ecología integral y la responsabilidad personal y social en el cuidado de la vida y del planeta.

Las propuestas sobre la dignidad humana y los derechos sociales son finalidades formativas de esta etapa educativa a los que la materia de Religión Católica contribuye y,

además, trata de motivar su aprendizaje que fundamenta en su propuesta de plenitud humana expresada en el Reino de Dios. Se propone comprender la vocación a la fraternidad humana, anunciada en Jesucristo: la superación de la injusticia y la violencia, de los fundamentalismos políticos e integrismos religiosos. Supone la propuesta del Evangelio para la construcción de la casa común, la cultura del encuentro, el cuidado del planeta, la diversidad y la inclusión de todos y cada uno de los seres humanos en un ámbito de vida y de humanidad plena. Implica el análisis crítico de los desafíos democráticos y socioeconómicos, analizando sus causas y consecuencias desde la moral social de la Iglesia, discerniendo las soluciones que proponen las religiones y los movimientos sociales. Se completa con la propuesta de la esperanza cristiana que supera la inmanencia de lo material.

El desarrollo de esta competencia supone educar la mirada y la contemplación de la realidad, haber asumido críticamente los valores de una ciudadanía democrática y de una ecología integral; haber desarrollado un compromiso personal y social de denuncia de todas las situaciones de pobreza e injusticia; y contribuir a alumbrar propuestas sociopolíticas para incluir a todos en la casa común, especialmente a los más desfavorecidos. La adquisición de esta competencia facilita la participación social y política desde un compromiso cívico y democrático, y se realiza en un diálogo interdisciplinar de todos los saberes y ciencias desde una visión cristiana que supone la plenitud humana. Por eso, esta experiencia religiosa puede fundamentar y motivar los proyectos vitales personales, la democracia, la justicia y la paz, la sostenibilidad y el bien común.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL5, STEM3, CD1, CPSAA2, CPSAA3.2, CC3, CC4, CE1, CCEC3.1, CCEC4.2.

4. Comprender y admirar el patrimonio cultural, interpretando su significado y expresiones con los métodos de análisis propios de cada disciplina, valorando críticamente las aportaciones del cristianismo en el desarrollo de los pueblos, para intervenir con criterio propio en el diálogo intercultural, la creación artística y en la construcción social del pensamiento.

La comprensión y la admiración de las formas en las que las ideas y creencias se han expresado en las distintas culturas, a través de los diversos lenguajes como las artes, las costumbres y otras manifestaciones sociales éticas, son objetivos educativos a los que contribuye esta competencia de la materia de Religión Católica. Implica comprender y apreciar las diversas manifestaciones artísticas de nuestra cultura, tanto en sus expresiones como en sus significados, para alcanzar un conocimiento más completo de la historia de la humanidad. Supone valorar cómo la expresión de las ideas y creencias en diversos lenguajes ha generado identidades culturales y sentidos de pertenencia social y política. Fortalece el ejercicio de la libertad de expresión y la admiración por la diversidad cultural en todas sus manifestaciones históricas o actuales, audiovisuales o digitales. Conlleva apreciar y cuidar, con sentido crítico y constructivo, las civilizaciones y el patrimonio cultural que pueden enriquecer nuestras identidades personales y sociales.

El desarrollo de esta competencia reclama un conocimiento interdisciplinar del legado cultural con los métodos propios de cada uno de los saberes; requiere el análisis crítico de las aportaciones del cristianismo en el desarrollo de los pueblos, en concreto, es necesario un diálogo de la fe cristiana con la cultura, la historia, el arte y la literatura; e incluye el diálogo interreligioso. La adquisición de esta competencia proporciona la adecuada comprensión del patrimonio, cultiva la sensibilidad artística y creativa, desarrolla la corresponsabilidad intergeneracional; facilita una participación en el diálogo intercultural, con iniciativa personal, a través de la creación artística y en la construcción social y cultural.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL4, CP3, CD2, CD3, CC3, CCEC1, CCEC2, CCEC3.2, CCEC4.1, CCEC4.2.

5. Valorar la dimensión espiritual como fuente de sentido y aprendizajes vitales, a través del análisis de las experiencias personales, del conocimiento de las tradiciones espirituales, y del diálogo interdisciplinar con otras visiones de la vida y del mundo, para descubrir las oportunidades personales, sociales y culturales de la experiencia espiritual como propuesta de plenitud de la vida personal y comunitaria.

El reconocimiento y valoración de la dimensión espiritual como fuente de sentido y aprendizajes vitales constituye el objetivo esencial de esta competencia específica de Religión Católica. Propone el reconocimiento y aprecio de la experiencia religiosa como una de las capacidades propias de la naturaleza humana, con sus emociones, afectos, símbolos y creencias, y que se expresa de múltiples formas. Reclama un conocimiento crítico de la propia tradición religiosa y un diálogo interdisciplinar sobre las tradiciones y religiones de la historia, así como de otras visiones de la vida y del mundo. Supone incorporar entre los elementos clave de la identidad personal y social a la dimensión espiritual o a la experiencia religiosa que puede proporcionar sentido al proyecto vital. Implica valorar con criterio propio las oportunidades personales, sociales y culturales de lo religioso como propuesta de plenitud de la vida personal y comunitaria.

En el desarrollo de esta competencia desempeña un papel decisivo el conocimiento de la experiencia religiosa cristiana testificada por los principales relatos bíblicos y por personajes relevantes de su historia, así como el conocimiento de las diversas religiones y sus personajes destacados. Se necesita un diálogo del cristianismo con la filosofía y la ciencia; también con las otras religiones. La adquisición de esta competencia supone discernir las oportunidades personales, sociales y culturales de la experiencia religiosa como propuesta de plenitud de la vida, como posible respuesta a las preguntas existenciales sobre el sentido de la vida. También supone aprender a vivir las opciones personales en contextos de diversidad religiosa y aprender a participar del diálogo intercultural.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CPSAA1, CPSAA2, CPSAA4, CC3, CE2, CCEC1, CCEC3.1, CCEC4.1.

6. Conocer el método propio de la Teología y sus distintas especialidades analizando su lugar entre los saberes y disciplinas, estableciendo un diálogo transdisciplinar con las otras ciencias, para afrontar críticamente los desafíos éticos y la transformación social.

El acercamiento a la Teología como disciplina académica y como uno de los saberes universitarios, con su método propio, constituye una finalidad formativa de esta competencia específica de la materia de Religión Católica. Propone comprender con suficiente rigor académico los contenidos esenciales del mensaje cristiano, en diálogo interdisciplinar con otras materias. Supone promover con pensamiento crítico y el diálogo intercultural e interreligioso con las aportaciones de todos los saberes. Implica la búsqueda de soluciones, afrontar los desafíos éticos, los procesos de transición ecológica, digital y la transformación social propios de nuestro contexto local y global. Supone conocer la propuesta del Evangelio para la construcción de la casa común y el cuidado del planeta, la diversidad y la inclusión de todos y cada uno en una humanidad plena.

El desarrollo de esta competencia aporta los saberes básicos para un acercamiento crítico y consciente a las creencias y los valores propios de la fe cristiana, facilitando el diálogo con otras disciplinas académicas. El conocimiento de la Biblia, Jesucristo y la Iglesia serán aprendizajes esenciales en el desarrollo de esta competencia. La adquisición de esta competencia capacita para el diálogo entre la fe y la razón, la fe y las ciencias, la fe y las culturas; promueve el diálogo intercultural e interreligioso necesario para la superación de fundamentalismos políticos, culturales y religiosos; y prepara para una vida plena, con identidad personal, en contextos plurales, manteniendo las convicciones y creencias propias con pleno respeto a las de los otros.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CCL3, STEM4, CD1, CPSAA3.1, CPSAA4, CPSAA5, CC1, CC4, CE3, CCEC1.

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Identificar e interpretar las ideas y creencias que conforman la identidad personal, contrastándolas con categorías fundamentales de la antropología cristiana (creación, imagen de Dios, libertad, pecado, finitud, etc.) y de otras cosmovisiones.

1.2 Reconocer los elementos esenciales de un proyecto vital en clave vocacional y profesional desde la autonomía, la libertad y la responsabilidad social, con una actitud

sincera de búsqueda de la verdad, teniendo en cuenta la propuesta cristiana y los valores sociales.

Competencia específica 2.

2.1 Valorar, en el desarrollo de la identidad personal, la pertenencia a múltiples esferas sociales, promoviendo compromisos de respeto a la diversidad e inclusión en sociedades democráticas.

2.2 Distinguir los principios fundamentales del mensaje social cristiano, contrastándolos con otros humanismos e ideologías contemporáneas, aplicándolos a diferentes situaciones sociales.

Competencia específica 3.

3.1 Describir los retos políticos y económicos en entornos locales y globales, analizando sus causas y proponiendo posibles soluciones a la luz de la propuesta moral del Reino de Dios y de otras cosmovisiones.

3.2 Diseñar proyectos personales y comunitarios que promuevan la plenitud humana y la transformación social, cultivando la responsabilidad individual, la justicia social y la ecología integral.

Competencia específica 4.

4.1 Valorar y admirar las diversas expresiones históricas del patrimonio común de la humanidad, analizando cómo el cristianismo se ha integrado en la historia, con luces y sombras, impregnando la cultura.

4.2 Participar activamente en la creación cultural con sentido crítico, desarrollando sentimientos de pertenencia a la propia tradición y construyendo la diversidad cultural desde criterios humanizadores propios del Evangelio.

Competencia específica 5.

5.1 Identificar la dimensión espiritual de la persona y la diversidad del hecho religioso, valorándolas como una realidad presente en las culturas que se expresan de diferentes formas en las sociedades plurales.

5.2 Valorar la experiencia cristiana manifestada en Jesucristo y en tantos testigos a lo largo de la historia, como respuesta plena a las cuestiones vitales y de sentido, en diálogo interdisciplinar con propuestas filosóficas diversas.

Competencia específica 6.

6.1 Reconocer las características propias del saber teológico, en cuanto a su método, fuentes y contenido, identificando las semejanzas y diferencias con otros saberes, en especial con la ciencia, y valorando sus aportaciones éticas.

6.2 Discernir los desafíos de la civilización actual, estableciendo las contribuciones que tanto la ciencia como la teología pueden realizar transformación social, desde una mutua colaboración.

Saberes básicos

A. La vida como vocación personal y profesional en diálogo con el humanismo cristiano.

- Objetivos vitales, desarrollo de la vocación personal y proyecto profesional.
- La experiencia del encuentro con Dios a lo largo de la historia como fuente de desarrollo pleno de lo humano.
- Habilidades y destrezas para descubrir, analizar y valorar críticamente las diferentes pertenencias como medio de enriquecimiento personal.
- La visión integral de la persona en su dignidad y en su libertad según la antropología cristiana.
- La concepción del ser humano en otras cosmovisiones filosóficas y religiosas, en diálogo con la teología cristiana de las religiones.
- Proyectos personales y profesionales, en la vida eclesial y social, desarrollados en clave vocacional.
- La vida en sociedad, condición necesaria del desarrollo vital de la persona.

§ 47 Currículos de las enseñanzas de religión católica

- Sentido artístico y creatividad en el diálogo fe-cultura.
- Aportaciones de la experiencia religiosa cristiana para una vida con sentido en diálogo con otros paradigmas.
- Estrategias para el diálogo transdisciplinar y síntesis personal como aprendizaje a lo largo de la vida.

B. Diálogo fe-razón y fe-cultura.

- Fenomenología de la experiencia religiosa: elementos propios y diferencias del cristianismo con otras tradiciones filosóficas y religiosas.
- Síntesis de la Historia de la Salvación en clave relacional y trinitaria.
- El anuncio del Reino de Dios y sus implicaciones personales, sociopolíticas y escatológicas.
- Humanismo cristiano: Jesucristo, salvación y modelo de humanidad plena.
- Las manifestaciones sociales y culturales como expresión de los valores y creencias de la identidad de los pueblos.
- El cristianismo y su expresión artística en la música, la literatura y las artes.
- Habilidades para el análisis y la contemplación de obras de arte sobre relatos bíblicos, historia de la salvación y vida de Jesucristo.
- Experiencia espiritual y religiosa en figuras históricas de distintas tradiciones religiosas y culturales.
- Reconocimiento crítico en el entorno social y cultural de manifestaciones de la dimensión espiritual de la persona.
- Método teológico y método científico: contenidos y enfoques propios de cada disciplina.
- Relaciones ciencia y fe a lo largo de la historia y en la actualidad.
- Diálogo fe-razón en la historia de la ciencia, la filosofía y la teología.

C. Insertarse críticamente en la sociedad.

- Valores sociales, pensamiento crítico y proyecto personal y profesional.
- Principios fundamentales de la doctrina social de la Iglesia (DSI).
- Estrategias para el análisis de los principales problemas sociales, políticos, económicos y ecológicos del mundo actual, a la luz de la doctrina social de la Iglesia y de otros humanismos.
- Las relaciones de la Iglesia con la organización política y democrática, en los niveles locales, estatales y globales, en su dimensión histórica y actual.
- Conocimiento y valoración de las diferentes iniciativas mundiales que buscan lanzar proyectos de futuro sostenible, en especial los objetivos de desarrollo sostenible (ODS).
- Proyectos sociales y de promoción humana de la Iglesia, en la historia y en el presente, y su aportación a la inclusión social y al bien común.
- Actitudes de diálogo y colaboración con otras religiones y culturas que posibiliten una convivencia pacífica y tolerante entre las distintas tradiciones.
- Principales desafíos de la humanidad y sus implicaciones éticas: valor de la vida, justicia, ecología, transhumanismo e inteligencia artificial, etc.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

A lo largo de esta etapa, con las propuestas metodológicas y los aprendizajes de la materia de Religión Católica, inspirados en la antropología cristiana, se consolida el proceso de desarrollo personal y social de los alumnos y alumnas: se profundiza en aprendizajes culturales propios de la tradición religiosa y del entorno social que contribuyen a madurar la identidad personal y cultural; se asientan aprendizajes de actitudes y valores, necesarios para la vida individual y social; se maduran aprendizajes vitales que dan sentido humano y cristiano a la vida, forman parte del necesario crecimiento interior y la preparación para la vida adulta y profesional. Estas aportaciones del currículo de Religión Católica, a la luz del mensaje cristiano, responden a un compromiso de promoción humana con la inclusión de todos y todas, fortalecen el poder transformador de la sociedad y suponen una contribución propia a su formación académica.

Las orientaciones metodológicas y para la evaluación de la materia de Religión Católica son el conjunto de estrategias, recursos, acciones y situaciones de aprendizaje organizadas y planificadas por el profesor o profesora, o por el equipo docente, para posibilitar el aprendizaje del alumnado y la adquisición de las competencias específicas previstas en esta etapa. Estas orientaciones comparten los planteamientos didácticos propios de estas edades, de las otras materias y las situaciones de aprendizaje que se proponen para el conjunto del Bachillerato. Su programación didáctica se concretará en el ejercicio de la autonomía de los centros escolares y constituye una oportunidad para incorporar las realidades más cercanas del contexto a la vez que se armoniza con el proyecto educativo. Este currículo facilita su programación didáctica como materia curricular específica en el conjunto de la etapa y ofrece la oportunidad de plantearse en proyectos compartidos con otras materias o ámbitos curriculares transdisciplinares.

Los planteamientos metodológicos de esta materia se fundamentan, globalmente, en la atención personalizada al alumnado, en la diversidad de actividades, estrategias, recursos y otros métodos didácticos; en el cuidado del desarrollo académico del alumnado respetando su ritmo evolutivo; en el aprendizaje individualizado y cooperativo; en la relación de los aprendizajes con el entorno, en un enfoque competencial orientado a la acción, el emprendimiento y la aplicación de los saberes. Será necesario tener en cuenta las condiciones personales, sociales y culturales de todos los alumnos y alumnas. La evaluación se comprende como parte de este proceso de enseñanza y aprendizaje. La materia de Religión Católica confiere una insustituible responsabilidad a la figura del docente cuya intervención es esencial en la gestión del proceso de enseñanza, tanto en su programación como en su desarrollo y evaluación.

La didáctica de la materia de Religión Católica planteada en términos de un currículo competencial habrá de promover el protagonismo del alumnado en su propio proceso de aprendizaje. Algunos de los pasos a seguir en las secuencias de aprendizaje son:

- Partir de la experiencia concreta del alumno y la alumna, y de su realidad personal, familiar, social y cultural;
- Identificar y formular con pensamiento crítico los interrogantes y cuestiones que suscitan estas situaciones;
- Buscar, analizar y contrastar las experiencias e interrogantes, con fuentes bíblicas, el Magisterio eclesial, el patrimonio artístico, y otras referencias del diálogo fe-cultura;
- Elaborar respuestas personales y sociales desde la libertad individual con pleno respeto a las ideas de los demás, contrastadas con los principios de la enseñanza social de la Iglesia;
- Dialogar con otras cosmovisiones y religiones, para la construcción de la vida en sociedades plurales y democráticas basadas en el bien común;
- Comunicar con asertividad y empatía las ideas y creencias propias utilizando con creatividad diversos lenguajes;
- Aplicar este proceso formativo en la construcción de la identidad personal y del proyecto vital y profesional como preparación para el aprendizaje para toda la vida, y en la transformación social.

La diversidad de metodologías activas que se pueden aplicar habrán de tener en cuenta los pasos de este itinerario pedagógico y las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos, es decir, los aprendizajes esenciales de esta materia. Las orientaciones metodológicas y para la evaluación programadas armonizarán de forma coherente estos aprendizajes que se proponen en la materia de Religión Católica, las necesidades propias del alumnado, y los objetivos de etapa y el perfil de salida.

Atención personalizada

El currículo de la materia de Religión Católica, también en sus orientaciones metodológicas, apuesta por una educación personalizada, que pone a la persona en el centro de todos los procesos educativos. Esto exige acompañar a cada alumno y alumna teniendo en cuenta su personalidad y su propio ritmo de aprendizaje, acoger y cuidar su experiencia personal, familiar y social, respetar su autonomía y libertad, promoviendo los vínculos con los demás para crecer individual y comunitariamente. Con la atención

personalizada se favorece el compromiso y la implicación de los propios estudiantes en su proceso de conocimiento, atendiendo a todas las dimensiones de la personalidad de manera integrada. En concreto, la materia de Religión Católica atiende y acompaña el desarrollo de la interioridad, la espiritualidad, y la experiencia religiosa del alumnado. Entre otros recursos para este aprendizaje con valor personal, se puede utilizar en el aula la elaboración del portafolio del talento y dinámicas para aprender a pensar, de educación emocional y de escucha activa, la implementación de la clase invertida, la generación de actividades metacognitivas.

Trabajo individual y cooperativo

Las propuestas metodológicas de la materia de Religión Católica deberán favorecer experiencias de aprendizaje de atención individualizada y trabajo cooperativo, en grupo pequeño o con todo el grupo clase, para enriquecer los procesos cognitivos con la participación activa de los alumnos y alumnas en la toma de decisiones, favoreciendo el sentido de responsabilidad y pertenencia; de esta manera se incrementa la motivación y el compromiso con su aprendizaje. Por ello, junto a la atención personal y las orientaciones del profesorado, se propone la realización de tareas y acciones en grupos heterogéneos promoviendo la colaboración, no la competitividad, para desarrollar hábitos de trabajo en equipo en el aula que anticipan la vida en sociedades plurales. Este aprendizaje cooperativo contribuye a motivar y mantener la atención del alumnado y desarrolla su autonomía personal. En concreto, la materia de Religión Católica propone valores de autonomía y libertad personal, de responsabilidad social y cuidado del planeta. Entre otros recursos para esta metodología se pueden aplicar en el aula técnicas de trabajo cooperativo formal e informal, y el uso responsable de las tecnologías y las redes sociales, el aprendizaje por retos, desafíos o problemas, la utilización de webs sociales y espacios colaborativos en red.

Diseño Universal para el Aprendizaje

La metodología de la materia de Religión Católica tendrá en cuenta los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje para programar propuestas didácticas compuestas por prácticas de aprendizaje, enseñanza y evaluación que contribuyan a enriquecer el proceso de desarrollo integral del alumnado, promoviendo su progreso en el reconocimiento de la tradición religiosa y cultural del entorno familiar y social, en la adquisición de actitudes, valores y creencias necesarios para su vida personal y en sociedad, en el crecimiento interior y proyecto vital y profesional, así como en la expresión de sus propias emociones y experiencias de forma respetuosa y empática generando entornos inclusivos e interculturales. Se fomentan así procesos pedagógicos accesibles para todos por la diversidad de estrategias y recursos, de espacios y tiempos, que se utilizan en el aula y por la adaptación del currículo a las necesidades de los diferentes ritmos de aprendizaje. En el diseño de las actividades de esta materia se tendrá en cuenta la flexibilidad del currículo, los contextos de enseñanza inclusivos, y la utilización de recursos accesibles para todos.

Situaciones de aprendizaje

Las situaciones de aprendizaje constituyen el nivel más concreto de un proceso de programación didáctica del currículo. Es un conjunto de tareas relacionadas entre sí para facilitar el aprendizaje a partir de experiencias vividas por el alumnado. Las propuestas metodológicas de la materia de Religión Católica pueden recrear en el aula situaciones significativas y cotidianas de su entorno personal, familiar, social y cultural, referidas a las necesidades e intereses de los alumnos y alumnas a esas edades, para abordar los saberes básicos, los criterios de evaluación y las competencias específicas a los que van vinculados. Los docentes de la materia de Religión Católica pueden proponer situaciones de aprendizaje estimulantes, significativas e integradoras, contextualizadas y respetuosas con el proceso de desarrollo integral del alumnado en todas sus dimensiones. Deberán tener un planteamiento preciso de los aprendizajes esenciales de la materia de Religión Católica que se esperan conseguir. Estas situaciones presentarán retos o problemas con una complejidad coherente con el desarrollo del alumnado, cuya resolución implique la realización de distintas

actividades y la movilización de los aprendizajes que se buscan para la creación de un producto o la resolución de una acción; favorecerán la transferencia de los aprendizajes adquiridos en la materia de Religión a contextos de la realidad cotidiana del alumno y la alumna, en función de su progreso madurativo. Se buscará contribuir al diálogo, al pensamiento creativo y crítico, así como a la inclusión, la sostenibilidad y la ciudadanía democrática y global. Las situaciones de aprendizaje en la materia de Religión Católica tendrán en cuenta los centros de interés del alumnado y posibilitará la movilización coherente y eficaz de los distintos conocimientos, destrezas, actitudes y valores propios de esta materia.

Aprendizaje basado en proyectos

El aprendizaje basado en proyectos es una metodología activa basada en retos y tareas en las que el alumnado asume una mayor cuota de responsabilidad y en el que el profesorado orienta el proceso. Esta propuesta metodológica permite interiorizar los aprendizajes curriculares a través del trabajo cooperativo, las herramientas de desarrollo cognitivo, la evaluación competencial y la metacognición. Se trata de una metodología que posibilita que la materia de Religión Católica se programe de forma globalizada con otras materias de la etapa; esta transdisciplinariedad favorece atender las preguntas que interesan al alumnado y el trabajo por ámbitos. Aunque se pueden diseñar los proyectos con diversidad de itinerarios, es importante la pregunta o el desafío inicial para despertar el interés y la curiosidad del alumnado; es necesario un tema central, que suele denominarse tópico generativo, para vertebrar las conexiones con los aprendizajes que entrarán en juego. La respuesta al reto o la pregunta debe ser la elaboración de un producto final que debe estar definido al inicio y que activará diversas competencias en su realización. Se necesita programar los hilos conductores y las diversas tareas y actividades que el alumnado desarrollará. También hay que definir los saberes básicos y las competencias específicas relacionadas con el proyecto, así como los recursos necesarios. La evaluación no se plantea solo como objeto de cuantificación, sino como instrumento de acompañamiento y de mejora.

Aprendizaje orientado a la acción

Las propuestas metodológicas de la materia de Religión Católica suponen un enfoque del aprendizaje orientado no solo al crecimiento personal, también a su desarrollo social y de relación con el contexto; por tanto, se busca un enfoque orientado a la acción en el que los propios alumnos y alumnas puedan ser protagonistas implicados en su proceso de aprendizaje. Además, estos aprendizajes propios de la materia deberán estar conectados con el entorno familiar y su contexto para relacionarlos de manera práctica, movilizarlos y aplicarlos en su vida cotidiana en situaciones de diversidad religiosa, personal y social. Incorporar la diversidad cultural y religiosa propia del aula y del entorno, contribuirá a despertar y fomentar la conciencia y el diálogo intercultural, así como el interés y la curiosidad por la diversidad de identidades personales y sociales en las que lo religioso sea un elemento propio. Este modelo de intervención en el aula permitirá el aprecio y el respeto por la diversidad religiosa y cultural, facilitando que el alumnado reconozca las manifestaciones culturales y transformadoras del entorno, así como otras expresiones religiosas y artísticas propias de nuestra tradición cultural y del compromiso social de la Iglesia. El alumnado será progresivamente consciente de las referencias religiosas, sociales y culturales, y podrá identificar diferencias y semejanzas para valorar y apreciar tanto la cultura propia como la de los diferentes pueblos y religiones. El aprendizaje-servicio es una metodología recomendable para este enfoque.

Evaluación

La evaluación del alumnado se comprende como parte del proceso de enseñanza y aprendizaje, además de permitir la valoración de los aprendizajes y el nivel de competencia adquirido, ayuda a identificar mejoras en el proceso de enseñanza. También posibilita detectar dificultades para aplicar las medidas de refuerzo necesarias. Los criterios de evaluación son el elemento curricular para orientar esta parte del proceso de enseñanza y

aprendizaje, entendiendo la evaluación como oportunidad para formar a personas capaces de desenvolverse en situaciones reales de experiencia y comunicación, comprometidas en el cuidado de las personas y del planeta, que inician un aprendizaje que se prolongará a lo largo de la vida; por ello es esencial identificar oportunidades de mejora permanente.

Para facilitar la evaluación, los planteamientos didácticos han de incluir elementos claramente relacionados con los criterios de evaluación, las competencias específicas, y su vínculo con los descriptores operativos, lo que permitirá evidenciar y evaluar los aprendizajes propuestos en los productos finales que el alumnado ha de crear. En una evaluación competencial es imprescindible valorar tanto el proceso como los resultados.

La evaluación de la materia de Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos de las otras materias de la etapa. Deberá tener en cuenta todos los procesos de la actividad pedagógica que se desarrolla en el aula y prever las herramientas e instrumentos necesarios para observar el nivel de adquisición de las competencias específicas. En la medida de lo posible, en cuanto sujetos progresivamente autónomos y responsables de su aprendizaje, los alumnos y alumnas han de participar en la evaluación y el proceso seguido para la adquisición de las competencias específicas propias de la materia. Para ello se deberían combinar los diferentes tipos de evaluación: la realizada por el docente, autoevaluación del alumnado sobre sí mismo de forma que puedan tomar conciencia de su proceso de aprendizaje y sea progresivamente más responsable de él, y coevaluación entre iguales que debe desarrollarse en un ambiente de respeto y empatía.

Las técnicas y estrategias para la evaluación deberán ser diversas, accesibles y adecuadas a la diversidad del alumnado. Se recomiendan herramientas como las rúbricas para medir el nivel de logro del alumnado, listas de control, escalas de valoración o cotejo, y los portafolios o diarios de aprendizaje, que constituyen soportes físicos y digitales que favorecen la recogida y sistematización de la información del proceso de aprendizaje. Estas evaluaciones pueden realizarse a partir de la observación del profesorado y entre iguales, de la autorreflexión, la discusión reflexiva y del análisis de productos, de modo que tanto el profesorado como el alumnado puedan dialogar sobre el proceso de aprendizaje, siendo el profesor o profesora quien defina los indicadores del aprendizaje.

§ 48

Resolución de 16 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 228, de 22 de septiembre de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-15418

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, establece, en el apartado 1 del artículo 10 de su anexo, que, a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. Asimismo, en el apartado 2, se establece que la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan. Y, según el apartado 3, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la enseñanza de la religión islámica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España.

El Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de esta etapa educativa y que la determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

El Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y que la determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y que la determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y que la determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

De acuerdo con los preceptos indicados, las Comunidades agrupadas en la Comisión Islámica de España han determinado, con la conformidad de esta, los currículos de la enseñanza de religión islámica para la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Islámica de España, resuelvo:

Primero.

Los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a la Educación Infantil, a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato son los que se incluyen, respectivamente, en los anexos I, II, III y IV de esta resolución, por la que se da publicidad a los mismos.

Segundo.

Corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas precisas, en el ámbito de sus competencias, para que los currículos se impartan en los términos en que se establecen en esta resolución.

Tercero.

Quedan sin efecto los currículos de las enseñanzas de religión islámica correspondientes a la Educación Infantil, a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato publicados con anterioridad a esta resolución.

La presente resolución surtirá efectos a partir del curso escolar 2022-2023.

ANEXO I

Religión islámica de la Educación Infantil

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición adicional segunda que la enseñanza de la religión islámica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España.

El área de religión islámica tiene como fin favorecer los procesos educativos del alumnado y está orientada a la consecución de los objetivos de la Educación Infantil y al inicio del proceso de adquisición de las competencias clave para el aprendizaje permanente, recogidas en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 22 de mayo de 2018, adaptadas al contexto escolar español.

Con este propósito, esta enseñanza se enfoca desde la perspectiva vital, emocional e imaginativa que tiene cada niño o niña sobre el Islam en estas edades. Es esta perspectiva, además, la que ayuda a relacionar la enseñanza del área de religión islámica con los ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil, siendo el proceso natural y una forma eficaz de descubrir, explorar y comprender la realidad religiosa vista y no vista en el entorno plural.

El compromiso activo con las familias resulta igualmente de la mayor importancia, para que los aspectos cotidianos del Islam que se enseñan en el hogar y la intencionalidad

educativa de esta área en la escuela se complementen, asegurando una colaboración positiva para facilitar el progreso del alumnado.

El área de religión islámica favorece el proceso de adquisición de las competencias clave a través de las competencias específicas. Situadas en el contexto y en el conocimiento de la fe, estas competencias identifican los desempeños que el alumnado debe poder desplegar para abordar actividades y situaciones concretas que requieren de los saberes básicos de esta enseñanza. Asimismo, describen el modo en que se espera que los alumnos y las alumnas apliquen esos mismos desempeños. La finalidad de cada una de las competencias específicas –su para qué: para aprender a ser, aprender a hacer, aprender a convivir y aprender a aprender– se ajusta a la visión estructural y funcional de las competencias clave que se ha adoptado en el currículo de la etapa.

Las tres competencias específicas del área de religión islámica en su conjunto tienen como finalidad desarrollar, desde la perspectiva confesional, algunos de los primeros aspectos de la identidad individual y social del alumnado musulmán en el seno del entorno escolar. Y de esta manera, personal y compartida, se espera que cada alumno o alumna logre progresar tanto hacia una autoimagen positiva y ajustada como hacia una integración de sus vivencias religiosas con sentido de pertenencia al entorno próximo, para superar los retos que plantea su diversidad sociocultural.

La evaluación del grado de consecución de las competencias específicas podrá realizarse a través de una aplicación flexible de los criterios de evaluación que se proponen en este currículo y que el profesorado podrá concretar y contextualizar en las propuestas metodológicas que proceda a elaborar atendiendo a la realidad y a las características de su alumnado. En este sentido, también ha de ser flexible la observación al respecto de las múltiples y distintas formas de aplicación y movilización de los saberes básicos que constituyen los conocimientos, las destrezas y las actitudes cuyo aprendizaje es necesario para la adquisición de las competencias específicas del área.

Los saberes básicos del área de religión islámica se incluyen en tres amplios bloques relacionados entre sí, y retoman los elementos que organizan la actividad y los intereses tempranos de la persona del musulmán o de la musulmana en la realidad religiosa del entorno. Algunos ejemplos de estos saberes son los referidos a una pertenencia a la Humanidad comprometida con la convivencia positiva, la interculturalidad y el interés colectivo por realizar el bien, dirigido tanto en general a la comunidad, como en particular a sus individuos, de forma inclusiva y no discriminatoria.

Por tanto, son formas amistosas, respetuosas y solidarias de interactuar en la realidad religiosa y plural, las que fomentó el Profeta Muhammad, la Paz y las Bendiciones sobre él (P.B.). Son el primer paso en pos del deseo de ir detrás de los pasos del Profeta en el camino hacia la adoración ejemplificada en él.

El bloque A, «Construcción personal y social de la propia identidad en el entorno intercultural y plural», hace explícita la aportación del Profeta (P.B.) a las actitudes, a las normas y a otras acciones vinculadas a la convivencia positiva. La aplicación de estos saberes por parte del alumnado en sus relaciones con grupos sociales cada vez más amplios y diversos, contribuirá a que los integren como modelos para enriquecer la construcción de su propia identidad.

El bloque B, «Descubrimiento, comprensión, sentido y alegría en la realidad religiosa», describe los saberes básicos que será necesario movilizar para que los niños y niñas tomen conciencia del Islam como manifestación socioreligiosa que forma parte de la diversidad del entorno, y para que establezcan relaciones respetuosas entre la realidad religiosa y la realidad plural, a partir de la observación y el descubrimiento de algunas señales del Islam (fiestas, espacios...) y las de otras confesiones en el medio familiar, natural y sociocultural.

El bloque C, «Comunicación, representación e interacción del cuerpo con la adoración ejemplificada en el Profeta», engloba los saberes directamente relacionados con el desarrollo de la comunicación y la representación. El vocabulario y las habilidades lingüísticas de este bloque ayudarán a ampliar en el alumnado la expresión, la comprensión y sus lazos afectivo-emocionales con los textos de contenido coránico y profético, así como a reforzar la coeducación, la inclusión entre iguales y la propia identidad mediante otros lenguajes y modos de expresión presentes en otros textos y representaciones culturales propios y ajenos.

En la contextualización que haga de estos saberes básicos, el profesorado ha de asegurar su correspondencia con el nivel psicoevolutivo propio del alumnado, así como la contextualización de sus experiencias en un clima de aula positivo en emociones, expectativas y participación, esenciales todas en la enseñanza religiosa inicial.

En cuanto a la autonomía pedagógica en los centros educativos, esta se enfocará a facilitar los medios y estrategias que permitan contribuir al desarrollo de la personalidad, la autonomía, la socialización, la convivencia positiva, la interculturalidad y las propias convicciones de cada niño o niña, respetando en todo momento la específica cultura de la infancia.

Competencias específicas

1. Progresar en la adquisición de distintas actitudes sobre la convivencia positiva y la interculturalidad de modo colaborativo, identificando la aportación del Profeta a ellas y los efectos positivos que producen en las propias emociones y acciones y en las de los demás, para construir su identidad fundada en una autoestima y autoimagen positivas y ajustadas.

La finalidad de esta competencia se orienta a favorecer la construcción de la identidad confesional, la relativa a la percepción individual y colectiva de cada niño y niña: soy musulmán, o musulmana, y somos musulmanes. Por tanto, la identidad islámica del alumnado es un proceso que resulta de la multitud de interacciones con la realidad religiosa vista y no vista, con los demás, con la realidad plural, con el entorno donde se producen y consigo mismo.

De entre las situaciones de aprendizaje que posibilitan el desarrollo de esta competencia específica están las que se orientan a objetivos tales como despertar la autonomía de cada niño o niña para usar sus buenos modales, conocer y dar valor a la pluralidad sociocultural del entorno, adoptar de modo consciente la religiosidad de algunas acciones morales y sociales, etc. Con ellos, irán conformando progresivamente, y junto al respeto y conocimiento de otros sentimientos de pertenencia, su propia conciencia como musulmanes y musulmanas. Se espera que, de esta competencia, de vital importancia en contextos en los que conviven minorías y diversas identidades étnico-culturales, surja un respeto religioso mutuo y una pertenencia a la Humanidad comprometida con las actitudes de la convivencia positiva y con el desarrollo de la competencia intercultural.

2. Observar y reconocer de forma consciente y expresiva las señales socioreligiosas del Islam que ocurren en el entorno próximo, transformándolas en sus procesos de descubrimiento de la Creación, de las manifestaciones culturales de la familia musulmana y de otras, para integrar cada vivencia confesional en el entorno y superar los retos que presenta su pluralidad.

La finalidad de esta competencia específica pone el foco sobre el descubrimiento y la toma de conciencia de la realidad religiosa vivida por el alumnado de corta edad en el contexto globalizado de la fe islámica. La comprensión de esta realidad debe centrarse en las características del desarrollo cognitivo, sensorial y la edad de cada niño o niña, entre otros. Es, por tanto, la adaptación del proceso de enseñanza y aprendizaje a la condición psicoevolutiva de cada niño o niña la que facilitará sus procesos de descubrimiento de la Creación y la toma de conciencia de sus capacidades afectivas y emocionales, para expresarlas hacia los seres y elementos que viven en ella. Igualmente, esta adaptación a cada niño o niña les permitirá tanto establecer relaciones entre el Creador y sus creaciones como expresar sus sentimientos naturales sobre los milagros y las maravillas de la otra realidad o Creación no vista: se origina el interés por la fe islámica.

Algunas de las situaciones de aprendizaje favorecedoras de esta competencia son las que inciden, al menos, sobre tres características importantes para su adecuado desarrollo. La primera de ellas es la identificación y descripción conjunta de algunos aspectos de la realidad religiosa vista, la no vista, la realidad plural y el entorno donde se producen, para mejorar el proceso de enseñanza y aprendizaje globalizado. La segunda característica es la utilización del entorno en el que conviven niños y niñas como estrategia metodológica que les permitirá sentir curiosidad por comprender la realidad religiosa y plural próxima. La tercera, la que les ayudará a desarrollar la capacidad tanto de descubrir y disfrutar de la Creación desde sus modos de percepción y sus propias perspectivas del entorno inmediato, como de construir significados y relaciones de cuidado, respeto y afecto con las creaciones,

para adoptar un comportamiento que fomenta la conservación y el uso sostenible de los recursos de la Creación.

3. Iniciarse en la adoración ejemplificada en el Profeta (P.B.) de forma guiada y activa, descubriendo y utilizando las distintas posibilidades del movimiento y la expresión corporal, así como sus habilidades lingüísticas y artísticas más adecuadas a cada forma de comprender, comunicar y representar las acciones de la adoración, para usar los lenguajes y las formas de expresión como instrumentos de aprendizaje progresivo de sus mensajes en el entorno.

El fin de esta competencia es lograr que cada alumno o alumna, de forma progresiva, despierte su conciencia acerca de su propio cuerpo y sobre el uso de sus palabras como recursos para representar y conocer la adoración, construir la idea de Dios (Alá) y familiarizarse con Muhammad como profeta (P.B.).

El cuerpo y la palabra en acción, por su potencial comunicativo, son por excelencia el centro de casi todas las posibilidades para aproximar al alumnado a la expresión oral y corporal presente en la adoración. En este sentido, por un lado, el cuerpo en movimiento servirá como medio privilegiado para que alumnos y alumnas se den cuenta de que pueden utilizar el lenguaje corporal (gestos, movimientos...) para expresar y representar mensajes con intencionalidad religiosa, así como interpretar los mensajes de los demás. Por otro lado, la palabra es el canal por el que se dieron a conocer Alá, recogida en el libro del Corán, y el Profeta en el Hadiz. Así, la palabra es para los más pequeños el primer y más emocionante encuentro con Alá y el Profeta Muhammad (P.B.), al pronunciar sus nombres. Asimismo, la palabra y el movimiento se regulan mutuamente durante los ritos para una adecuada adoración, ayudando así a los niños y niñas a descubrir, explorar y establecer relaciones de correspondencia entre una intención y su acción respectiva en cada pilar del Islam. Son, por tanto, diversas formas y modos que conforman la adoración ejemplificada en el Profeta (P.B.) y que originan en los pequeños la curiosidad hacia ella.

Para la adquisición y desarrollo de esta competencia específica es precisa una acción educativa que promueva en los menores tanto la toma de conciencia sobre su propio cuerpo y el conocimiento de distintos significados referidos a distintos movimientos y usos del lenguaje corporal, como el hablar de sus experiencias previas en situaciones de aprendizaje tales como asambleas, grupos interactivos y tertulias dialógicas. Así, al comienzo de estas situaciones, se deben aportar algunos ejemplos de cómo fomentar las posibilidades expresivas del lenguaje corporal y cómo hacer reconocibles a las niñas y niños algunas de sus experiencias previas. La intervención educativa debe procurar que el alumnado clarifique sus interrogantes; facilitar su intercambio de ideas; activar su participación, curiosidad y motivación; posibilitar la expresión de sus estados de ánimo; despertar el interés colectivo por realizar el bien hacia el grupo-aula; y que les permita descubrir y establecer diversas relaciones entre las experiencias en el aula y sus propias experiencias acumuladas en el hogar y en el entorno sociocultural próximo.

Segundo ciclo

Crterios de evaluacón

Competencia específica 1.

1.1 Describir su identidad y la de los demás de forma respetuosa, identificando sus características individuales y valorando las diferencias y similitudes con los otros.

1.2 Identificar su pertenencia a varios grupos sociales y respetar la de los demás, mostrando curiosidad por conocer en el entorno cercano las manifestaciones religioso-culturales más adecuadas a sus edades.

1.3 Manifestar una autoimagen positiva y propia de la infancia, participando de forma espontánea, lúdica y colaborativa en actividades favorecedoras de la autoestima, la autoconfianza y el autocuidado.

Competencia específica 2.

2.1 Participar en el proceso de descubrimiento de la Creación de modo observacional, estableciendo relaciones entre el Creador y sus creaciones en sucesiones temporales vinculadas.

2.2 Identificar y nombrar algunos elementos y seres vivos que viven en la Creación mediante interrogantes sobre quién los creó, describiendo algunos de ellos y cómo cuidarlos.

2.3 Contribuir de forma lúdica a proyectos o actividades relacionadas con las festividades y los días señalados en los calendarios lunar y solar, preparando la difusión de sus producciones y mostrando interés hacia las distintas culturas de las familias presentes en el entorno sociocultural.

2.4 Reconocer en la familia musulmana las normas y rutinas (alimentación, aseo, etc.), los objetos, espacios y momentos cotidianos, estableciendo relaciones entre algunos de ellos y sus usos más comunes en dos o más pilares del Islam.

Competencia específica 3.

3.1 Realizar actividades relacionadas con varias actitudes y destrezas sencillas en cada pilar del Islam, mediante diferentes lenguajes, formas de expresión y herramientas digitales, aproximándose a las acciones más habituales de la adoración ejemplificada en el Profeta Muhammad (P.B.).

3.2 Plantear de manera guiada preguntas sobre la idea de Dios, algunos actos realizados por el Profeta de pequeño y los de otros Enviados indistintamente, la finalidad de las bases de la fe, la utilidad de cada pilar y el valor del bien, participando en situaciones espontáneas y dialógicas que favorezcan la escucha, la formulación de interrogantes y la expresión de emociones sobre algunos milagros; así como responder y proponer soluciones a dilemas, acordes a sus capacidades, sobre lo que está bien y lo que no.

3.3 Interesarse por lo que se dice en algunos mensajes de contenido coránico y profético, descubriendo en la escucha atenta y activa algunas intenciones, los buenos modales, los valores y las actitudes presentes en sus narraciones, descripciones, diálogos y personajes en distintos formatos y en situaciones comunicativas y expresivas adecuadas al ciclo.

Saberes básicos

A. Construcción personal y social de la propia identidad en el entorno intercultural y plural.

– Reconocimiento de la propia identidad: descripción y aceptación de quién es y su toma de conciencia. Percepción de las propias emociones y su reconocimiento en los otros. Curiosidad por la identidad de los demás: descripción, respeto e interacción. La pluralidad humana: los primeros humanos creados. Valoración hacia las diferencias y similitudes entre personas. Interés colectivo por conocer y animar al bien y realizarlo con apertura hacia la diversidad: autonomía en normas, valores, actitudes y buenos modales.

– Descubrimiento del grupo religioso de pertenencia. La familia musulmana: los sentimientos naturales hacia sus principales miembros. Progresión en las actitudes de afecto hacia otros referentes familiares. Descubrimiento de la pertenencia a más grupos sociales. La vida en la comunidad musulmana. Uso compartido de espacios vividos: ubicación espacial e interés por la mezquita, sus partes visibles, normas de uso y cuidado.

– Interacción con otros grupos sociales de pertenencia: respeto y colaboración. La amistad en la infancia. Participación en el ambiente que se necesita para crecer en democracia. Concienciación y valoración de los beneficios de la interculturalidad y la convivencia positiva: las interacciones cívicas y amistosas universales.

B. Descubrimiento, comprensión, sentido y alegría en la realidad religiosa.

– Observación de la realidad religiosa en el entorno natural. Participación en el proceso de descubrimiento de la Creación. La Creación vista, ubicación en el tiempo pasado: Dios creador, las relaciones Creador-creaciones en secuencias temporales de orden y la misericordia del Profeta Muhammad (P.B.) hacia las criaturas. La Creación vista, ubicación en el tiempo presente: Dios sustentador, los fenómenos medioambientales, el autocuidado del cuerpo, los vínculos afectivos hacia los seres vivos, los comportamientos respetuosos

hacia la conservación de los elementos del entorno natural y el uso responsable de sus recursos. La Creación no vista, ubicación en el tiempo futuro: Dios misericordioso, curiosidad por el Paraíso y sus seres; interés por las bases de la fe y los milagros.

– Observación de la realidad religiosa en el entorno familiar. El calendario lunar: la organización temporal de las festividades y celebraciones islámicas. Participación y alegría en la familia musulmana. Ubicación en espacios vividos: los usos en el propio hogar y en otros espacios de los pilares del Islam. Las señales socioreligiosas del Islam cercanas a la edad temprana: las normas, las rutinas, las acciones, los objetos y las secuencias temporales cotidianas.

– Observación de la realidad religiosa en el entorno sociocultural. El calendario solar: interés, conocimiento y respeto por los textos religiosos, las costumbres y las festividades presentes en la diversidad étnico-cultural del entorno próximo.

C. Comunicación, representación e interacción del cuerpo con la adoración ejemplificada en el Profeta.

– Iniciación en la biografía del Profeta Muhammad (P.B.): infancia y la primera revelación. Disfrute de las situaciones del Profeta con los más pequeños. Formulación de interrogantes, expresión de ideas y dilemas: lo que está bien y lo que no. Familiarización con la idea de Dios y con Muhammad como persona y profeta. Interés por lo que les pasó a Profetas y Mensajeros relevantes: ubicación en el tiempo histórico, dificultades-estrategias-superación, descripciones libres de prejuicios, estereotipos y sin distinción entre ninguno de ellos en la fe.

– Aproximación a la comunicación sincera con Alá. La adoración ejemplificada en el Profeta (P.B.): la expresión oral y gestual de los dos testimonios de la fe. Acercamiento a las representaciones, manifestaciones y utilidades de los cinco pilares del Islam mediante estrategias, lenguajes y modos de expresión corporal, lingüístico, artístico y en formato digital.

– Vínculos afectivos con los Textos a través de sus nociones básicas. El Corán y el entorno natural: curiosidad por las descripciones sobre la Creación. El diálogo coránico entre criaturas, profetas, personajes, etc. El Profeta expresa la verdad. Interés por escuchar, hablar y saber qué dice el Profeta (P.B.) en relatos breves y seleccionados. Reproducción lúdica de textos propios y ajenos de tradición oral, cultural y religiosa de forma sencilla, individual y grupal.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

A fin de facilitar el adecuado desarrollo práctico de las situaciones de aprendizaje, es conveniente partir de una visión globalizada de las tres competencias específicas del área en la confección de sus diseños. Asimismo, estas situaciones de aprendizaje deben ser motivadoras, significativas, funcionales e integradoras, para estimular la interacción y el contacto afectivo y emocional entre iguales, proponiendo a los niños y niñas la elaboración de productos finales contextualizados en sus vidas cotidianas, que respondan a la interculturalidad de su entorno y que fomenten el diálogo religioso, y relevantes y ajustados a su desarrollo madurativo y a sus formas de trabajar en el aula a través del trabajo grupal, autónomo y colaborativo, así como mediante el necesario diálogo y respeto entre todas las personas. Es decir, se debe trabajar dentro de los ámbitos propios de la experiencia y las formas propias de la actividad del alumnado en la Educación Infantil.

Con carácter orientador, se pueden ofrecer algunas consideraciones al respecto de las estrategias metodológicas y técnicas para la evaluación:

Primero, para lograr el máximo desarrollo de cada niño y niña se pondrá el énfasis en una metodología activa que les haga protagonistas durante el proceso de desarrollo de las situaciones y actividades de aprendizaje. También, con esta misma metodología activa, se pretende trabajar los saberes básicos desde un enfoque globalizado y significativo que integre tanto los aprendizajes referidos a las propias convicciones como los aprendizajes universales. Dicho enfoque se basará, además, en una atención individualizada y en un respeto a la cultura de la infancia, para compensar así los efectos de las desigualdades de

origen sociocultural o sociorreligioso que pudiera afectar en el aprendizaje de alguna parte del alumnado.

Segundo, los métodos de trabajo estarán encaminados a desarrollar, paso a paso, la personalidad de los niños y niñas en la diversidad democrática, su progresiva autonomía personal y su proceso general de socialización, libre de aquellos estereotipos que puedan discriminar a las personas por razón de nacimiento, religión o creencias, origen racial, étnico, discapacidad u cualquier otra condición o circunstancia, asegurando en todo momento las interacciones entre iguales y los ritmos de trabajo individuales.

Tercero, estos métodos se orientarán; por un lado, a fomentar en los menores el respeto a la interculturalidad, que les permita empatizar entre ellos, gestionar sus emociones y resolver sus dificultades, retos o problemas de modo dialogado, dando valor en todo momento a la diversidad en el aula. Además, con ello se les ayudará a aprender a convivir, crecer en el respeto y relacionarse con las demás personas sin prejuicios. Por otro lado, se incluirán los aspectos que más representan a las culturas de las familias que opten por la enseñanza de la religión islámica de los niños o niñas, así como los aspectos que favorecen el conocimiento, la participación y el respeto de las señas de identidad tanto de la sociedad diversa y plural de la que forman parte como de las comunidades o ciudades autónomas a las que pertenecen.

Cuarto, en el entorno familiar es donde se dan las primeras interacciones de los niños y niñas con los aspectos cotidianos del Islam y, posteriormente, en el centro educativo. Y es aquí, en el entorno escolar, donde también el área de religión islámica tendrá sentido y relevancia para todos ellos a través de las relaciones entre sus experiencias previas y las nuevas, el juego, los retos, las tareas integradas, etc. Por ello, es necesaria una acción educativa que incluya una colaboración activa entre la familia y la escuela. Con esta forma de colaboración, se espera que los padres, las madres, los tutores o las tutoras legales apoyen el progreso educativo de los niños y niñas.

Por último, la evaluación en el área de religión islámica ha de entenderse en esta etapa a partir del proceso de observación directa y sistemática de la progresión educativa del alumnado. El propósito de los criterios de evaluación es ser facilitadores –hilos conductores– para evaluar el grado de consecución de las competencias específicas de esta área. Así, los criterios de evaluación servirán como indicadores de los niveles de desempeños esperados, respetando los ritmos de aprendizaje de cada niño o niña, ayudando de este modo tanto a la identificación precoz de sus dificultades, como al establecimiento de sus condiciones iniciales.

En relación a la evaluación individualizada del alumnado al respecto de sus niveles de desempeños esperados en un momento determinado del proceso de enseñanza y aprendizaje, se propone a modo de ejemplo una organización de la misma en torno a dos estrategias metodológicas. La primera se orientará a la realización de una reflexión continua sobre las tres competencias específicas de esta área, que ayude a valorar la finalidad de cada una de ellas. La segunda estrategia tendrá como objetivo mejorar el proceso de evaluación, planteando para ello preguntas tales como cuáles son los recursos y las técnicas que vamos a utilizar para evaluar los desempeños en cada niño o niña, cómo evaluar sus desempeños en los contextos en los que pueden encontrarse dificultades durante los procesos de enseñanza y aprendizaje, si los instrumentos de evaluación son variados y diversos y qué tipo de técnicas adaptarán mejor los criterios de evaluación formulados para todo el ciclo, de manera que dichas técnicas permitan concretar los criterios de evaluación a los ritmos y a las diferencias individuales de todo el alumnado, asegurando así la inclusión educativa.

ANEXO II

Religión islámica de la Educación Primaria

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición adicional segunda que la enseñanza de la religión islámica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España.

El eje que permite al área de religión islámica concretar su contribución a las competencias clave de la Educación Primaria son las competencias específicas del área. Asimismo, son estas las que vertebran en esta etapa el proceso de su propia adquisición y progresión. Su finalidad es favorecer el desarrollo de Perfil de salida del alumnado al término de la educación básica.

Los saberes básicos del área de religión islámica están seleccionados a partir de contenidos de los Textos: aquello que le fue revelado al Mensajero –el Mensaje coránico de adorar al Dios Único– y sobre su Sunna, cuya finalidad fue la de comunicar, ejemplificar y facilitar la comprensión oral y escrita del Mensaje.

Son estos Textos los que se conocen como las «fuentes del Islam», y juntos constituyen los fundamentos de la Adoración que, junto a ser consciente de Dios, implica serlo también de uno mismo como criatura decidida a adorar y servir a Dios.

Por lo tanto, adorar a Alá requiere de la persona musulmana que adquiera, progresivamente, aprendizajes y experiencias en las distintas formas de la Adoración. En el ámbito propio del área de religión islámica, esto se aplicará también acompañando a que las alumnas y los alumnos descubran nuevos nombres de la Adoración («Religión del Islam», «Fe», «Guía», «Unicidad», «Observancia», «Piedad» y «Virtud»), y facilitando y adecuando a sus distintos niveles evolutivos todos estos contenidos referidos al proceso de aprendizaje de la Adoración.

Los saberes básicos de esta área se incluyen en tres bloques que organizan algunos de los conocimientos, las destrezas y las actitudes presentes en los ámbitos del conocimiento de Dios y del Profeta, la Paz y las Bendiciones sobre él (P.B.); de la comprensión del Corán y la Sunna; y del carácter transversal de Islam en la sociedad: saberes necesarios y básicos para la adquisición y desarrollo de las competencias específicas de esta área.

Los saberes del bloque A, «El Mensaje de adorar al Dios Único, revelado a los diversos Profetas coránicos», se ubican principalmente en torno al tiempo pasado, en las historias de los Profetas y Mensajeros (P.B.) narradas en el Corán, estableciendo relaciones entre ellos y, progresivamente, con las circunstancias y características asociadas a sus prédicas: las épocas a las que fueron enviados; sus pueblos o comunidades; los lugares en que recibieron las Revelaciones y las situaciones e interacciones que sucedieron en torno a ellas. Entre los saberes de este bloque se encuentran también aquellos que describen los retos a los que los Profetas tuvieron que enfrentarse durante la prédica del Mensaje, así como las alegrías que compartieron con sus seguidores. Finalmente, este primer bloque ofrece descripciones y ejemplos de las actitudes positivas y modélicas de los Profetas, y el valor atemporal y la vigencia actual de sus enseñanzas, las cuales constituirán la base del conocimiento personal del alumnado, transferidas a situaciones similares y propias, y en la búsqueda de superación de retos y desafíos. En este sentido, este bloque también ofrecerá al alumnado aquellas claves y cuestiones que incentiven su curiosidad y le plantee los interrogantes acerca de cómo Alá se comunicó con la Humanidad.

El bloque B, «El Mensaje coránico de adorar al Dios Único comunicado por el Profeta», presenta entre sus saberes aquellos referidos al fin del Mensaje con el Último Profeta (P.B.), mediante nociones básicas relacionadas con algunos desafíos, dificultades o alegrías que rodearon al Profeta en sus interacciones orales con su pueblo; y asimismo mediante otras que describen las actitudes positivas y respetuosas del Profeta, tanto hacia sus seguidores como hacia sus opositores. Estos saberes pretenden asimismo favorecer la reflexión y el diálogo sobre las repercusiones que causó la comunicación del Mensaje coránico en algunas sociedades del pasado, para comprender que el pasado de la comunicación profética sigue vivo en sus vidas cotidianas y en la sociedad del presente a la que pertenecen. Además, este bloque pone especial énfasis sobre los componentes (situación, participantes, canal, propósito...) del acto comunicativo en los Textos, con el fin de que el alumnado tome conciencia de sí mismo, tanto como receptor de los mensajes coránicos y proféticos como emisor de todos ellos en la dimensión comunicativa del Islam en sus interacciones, esperando de ellos que sean capaces de comprender el Mensaje y que sean a su vez comprendidos con claridad al transmitirlo, compartiéndolo con responsabilidad en el entorno familiar y social. Este bloque pone especial hincapié en hacer consciente al alumnado de la importancia del papel de la mujer en general, y de algunas en particular, en la transmisión y la comprensión de los Textos, contribuyendo así a mejorar, entre otros aspectos, la

valoración crítica de ciertos prejuicios que se expresan sobre algunas aleyas, así como de algunos estereotipos de aparición frecuente al respecto de las personas musulmanas. Por ello, resulta necesaria una acción coeducativa o una perspectiva de género que muestre al alumnado la participación, la colaboración y la contribución de las Compañeras y de las Madres de los Creyentes a la explicación y a la transmisión del Corán, del Hadiz y de la Sirah (biografía del Profeta), así como la importancia de las mujeres frecuentemente mencionadas y de las precursoras.

El enfoque comunicativo favorecerá las capacidades de comprensión, expresión e interacción oral sobre los tres grados del Islam: el islam, la fe y la excelencia humana. Asimismo, se promoverá la ampliación del vocabulario religioso, con el fin de que el alumnado se exprese con precisión en diálogos o debates sobre los Cinco Pilares del Islam o sobre cómo realizar y qué decir cuando se realizan algunas de las acciones en los Pilares: nace así el primer paso para comprender la expresión oral de la jurisprudencia islámica. Y, a través de los saberes básicos de los primeros dos bloques, se facilitará en los niños y niñas el desarrollo de la comprensión respecto a la idea de Dios desde la perspectiva del tiempo histórico y del espacio en los que se produjo la comunicación de las Revelaciones.

El bloque C, «La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos», se centra en la participación de alumnas y alumnos de forma lúdica, activa y colaborativa en las festividades propias, mostrando respeto hacia las de los demás, a partir de un conocimiento básico de las mismas para conocer la diversidad del entorno próximo y los días señalados por su festividad o conmemoración en el calendario, asumir responsabilidades, ejercer y fomentar la realización del bien común y proteger el patrimonio histórico, cultural y artístico del legado musulmán en España, indagando con curiosidad en su pasado histórico.

Con el aprendizaje y la movilización de todos estos saberes básicos se debe encaminar a las alumnas y alumnos a alcanzar y desarrollar la finalidad presente en cada competencia específica. Estas permitirán a cada alumno o alumna valorar y practicar el respeto hacia las diferencias entre confesiones, culturas, grupos, minorías, colectivos y las propias en diversos entornos, así como conocer y ejercer la Adoración ejemplificada en el Profeta (P.B.).

Competencias específicas

1. Conocer y tomar conciencia de la diversidad religiosa y sociocultural del entorno y de España con apertura y tolerancia, a partir de la identificación de las creencias y las culturas propias y ajenas, reflexionando sobre la importancia dada a los buenos modales por parte de los Enviados y completados por el Profeta, expresándolos en diferentes soportes, formatos y formas, con un propósito claro en sus interacciones sociales, e integrándolos en la propia identidad como actitudes comprometidas con el bien, con las necesarias normas de convivencia y con el respeto hacia las culturas y creencias para aplicarlas en su entorno.

En la Educación Primaria es importante que esta competencia específica ponga el énfasis sobre las actitudes relativas a la convivencia positiva, a la interculturalidad, al respeto hacia los diferentes Profetas y al reconocimiento entre distintos pueblos, necesarias todas para el desarrollo de la identidad de la creyente y del creyente en estas edades. Para ello, en esta competencia se proponen los siguientes propósitos para desarrollarlas:

El primer propósito persigue que los alumnos y las alumnas, además de aprender a describir a algunos Mensajeros y al Profeta Muhammad (P.B.), transformen estas descripciones en actitudes positivas hacia las diversas religiones y hacia sus Profetas o Mensajeros más representativos, para mencionarlos, sin distinción ni exclusión por sus orígenes étnico-culturales, reconociendo su contribución al desarrollo de la misma fe unida en la Adoración: el Mensaje revelado, leído y escrito en los Libros para adorar a Dios.

El segundo propósito pretende lograr que cada alumno o alumna asuma las ejemplarizantes actitudes de los Enviados en ellos mismos y que estas le sirvan de base para desarrollar unas interacciones dialogantes y respetuosas con las creencias y culturas de las demás personas.

El último propósito busca que las alumnas y los alumnos transfieran asimismo estas actitudes ejemplares, primero, a los contextos más cercanos, como pudieran ser el aula, el centro educativo o el hogar, para posteriormente poder transferirlas en otros contextos cada

vez más lejanos, complejos y diversos. De entre estos contextos destacan dos: el contexto digital –en el que estas actitudes servirán para formarse una opinión propia ante los medios de comunicación y adoptar una actitud, responsable ante el uso de las tecnologías digitales (redes sociales, plataformas, etc.), que tenga en cuenta los aspectos relacionados con la seguridad; y el contexto intercultural –en el que les ayudarán a fomentar y asumir interacciones colaborativas, respetuosas y participativas.

La finalidad de esta competencia específica es promover en el alumnado el respeto hacia todas las personas y la no discriminación por motivo alguno, como pudiera ser el lugar de nacimiento, la creencia o religión, diferencias de opinión, discapacidad, edad, enfermedad, el origen racial o étnico, la orientación sexual o identidad de género, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Con todo ello se busca fomentar la interculturalidad, la convivencia positiva y la realización del bien, y promover sus efectos en los contextos plurales de la sociedad actual.

De entre las actividades de aprendizaje que favorecen la adquisición de esta competencia destacan las relacionadas con algunos problemas sociales que pueden producirse en el entorno de nuestro alumnado. A partir de estas actividades, se espera que los niños y niñas sean capaces de identificar sus conflictos de intereses y exponer cómo prevenirlos y darles solución, debatir sobre la opinión generalizada en el entorno y en el mundo relativa al Islam, afrontar los retos de la actualidad y la resolución pacífica de los mismos y, por último, asumir los compromisos necesarios para superar los desafíos de la cada vez más compleja sociedad plural en la que conviven.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL5, CP3, CD1, CC1, CC3, CCEC3.

2. Leer, comprender e interpretar sencillas aleyas, hadices y textos de la Sirah de manera oral, escrita, acompañada, grupal y en diferentes soportes y formatos, identificando con motivación los actos de adoración más consecuentes respecto a sus necesidades para interpretarlos de modo correcto; compartirlos de forma respetuosa; construir conocimiento; y poner la expresión de sus mensajes confesionales al servicio del bien, del diálogo interreligioso y de la convivencia plural en el entorno.

La finalidad de esta competencia es poner en valor el diálogo y fomentarlo en los niños y niñas como recurso lingüístico y expresivo, y como fuente de conocimiento y fortalecedor de los vínculos humanos, abordado desde los intercambios interreligiosos entre las distintas confesiones y culturas, y mediante la comprensión de los Textos, procurando asimismo un uso del lenguaje respetuoso, inclusivo y no sexista para trabajar la igualdad de oportunidades, la justicia... entre mujeres y hombres, rechazando aquellas situaciones en las que se usa el lenguaje para fomentar discursos de odio contra colectivos, minorías y personas, entre otros.

Entre las actividades favorecedoras de esta competencia destacan las que dedican tanto un tiempo diario para fomentar el hábito de la lectura de los Textos y de la Sirah, como las que lo dedican a responder a las cuestiones espontáneas o formales de los alumnos y alumnas sobre el Islam; las que tengan que reflexionar sobre los abusos de poder mediante la palabra, para que esta no sea ofensiva hacia las personas y para hacer de la misma un uso educado, veraz y no sexista; las que proporcionan a los alumnos y alumnas espacios para la lectura (biblioteca de aula); y, por último, aquellas en las que se favorezca la oportunidad de debatir y dialogar sobre la corrección en la interpretación de distintas aleyas, el grado de adecuación de las traducciones de los Textos, y sobre el acto comunicativo de la Revelación y sus componentes (el canal, los participantes, el registro, el propósito comunicativo y la situación en aleyas y hadices).

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL2, CCL5, CD1, CD3, CD4, CPSAA3, CPSAA5.

3. Descubrir y valorar con curiosidad e interés distintas huellas del Islam en España, a partir de procesos de investigación e indagación sobre su historia, regulados por el propio alumnado y de carácter grupal, centrados tanto en la protección y conservación del patrimonio histórico y cultural, como en el reconocimiento de las diversas formas y expresiones del legado Islámico, respetándolo y entendiendo su importancia en la historia de España y su papel en la conformación de la interculturalidad del entorno.

Esta competencia específica tiene como fin fomentar en el aula de religión islámica el conocimiento y la comprensión de la manifestación intercultural presente en diversos entornos, transmitiendo su valor y acercando al alumnado a los saberes históricos del Islam en la historia de España, mediante la aplicación de métodos y retos de indagación adecuados a cada ciclo.

Resultan importantes para la adquisición de esta competencia las actividades que recojan las técnicas de indagación mediante metodologías activas como el trabajo por proyectos, la resolución de tareas, el aprendizaje cooperativo, los retos... En ellas, los niños y niñas podrán poner en funcionamiento los procedimientos tanto para consultar y analizar varias fuentes digitales y otros formatos, como para debatir los resultados obtenidos y, por último, dar valor al trabajo grupal y la aportación individual.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, STEM 2, CD1, CD3, CPSAA3, CPSAA5, CC1, CC3, CCEC1, CCEC3.

Primer ciclo

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Compartir, de forma oral y plástica, pequeñas descripciones sobre algunos de los primeros Profetas, valorándolos por igual, seleccionando algunos sucesos representativos de su historia y cómo los afrontaron, alguna de sus actitudes favorables hacia la convivencia y la actitud positiva o no de sus pueblos hacia ellos.

1.2 Conocer y ordenar temporalmente varios hitos de entre los ocurridos en la infancia del Profeta en La Meca de manera participativa, a través de medios audiovisuales, sencillos textos orales, escritos y digitales sobre la Sirah y sus nociones básicas.

1.3 Observar e intercambiar oralmente dos o más ejemplos de entre los modales y valores del Profeta trabajados en el aula analizando al menos una situación-problema que implicara o afectase al Profeta y en la que él los utilizase, mostrando interés hacia la necesidad de aplicarlos en el entorno escolar y social.

1.4 Ejemplificar y expresar, sobre diferentes soportes y en diferentes formatos, algunas acciones vinculadas a la realización del bien hacia cualquier persona, identificando tanto actitudes propias de la persona musulmana como nombres de Alá afines o relacionadas a ellas.

Competencia específica 2.

2.1 Escuchar activamente y leer de manera acompañada y guiada fragmentos adecuados a sus edades (sobre la Creación, la Sirah, las historias de los Profetas o sobre los Textos).

2.2 Identificar el Corán como el libro que recoge la palabra de Alá, y a los hadices como los relatos del Profeta (P.B.), expresando sus propias experiencias sobre ellos, así como otros hechos cotidianos relacionados, recreándolos de manera oral y escrita.

2.3 Expresar con iniciativa los nombres de los Pilares del Islam, las Bases de la fe y cómo se aplican algunos de ellos en experiencias afines a estas edades, ordenando sus elementos de forma oral y escrita, y en trabajos plásticos.

2.4 Conocer a varias Compañeras o Madres de los Creyentes a partir de los Textos mediante una selección adecuada al ciclo, identificándolas en los hadices y en las aleyas en las que aparecen como participantes entre los otros elementos que componen el acto comunicativo (situación e intención).

Competencia específica 3.

3.1 Observar e identificar, con ayuda de recursos digitales variados, algunos comportamientos respetuosos con la conservación del patrimonio histórico y artístico musulmán y reconocer otros contrarios, proponiendo acciones sobre su cuidado a través de la expresión artística.

3.2 Mostrar interés por el patrimonio cultural de la presencia histórica del Islam en España a partir de documentos audiovisuales, formulando de forma guiada preguntas sobre

su origen y dando ejemplos de posibles respuestas en actividades grupales y de trabajo por indagación.

3.3 Conocer y respetar la vida sociocultural del entorno, participando de forma activa, considerada y colaborativa, en las festividades y en los días relacionados con algunos de los temas transversales.

Saberes básicos

A. El Mensaje de adorar al Dios Único, revelado a los diversos Profetas coránicos.

1. Historias de los Profetas coránicos.

– El Comienzo y el Final de la Creación: aproximación y selección adecuada a estas edades y a los gustos e intereses propios de esta etapa.

– Interés por el mapa profético. Iniciación y progresión en el eje cronológico de los Profetas coránicos, y consideración de todos ellos sin distinción: selección de los primeros, ordenación temporal entre ellos y breve biografía apropiada al ciclo.

– Clasificación de la actitud mayoritaria de sus pueblos: favorable o desfavorable hacia algunos propósitos básicos del Mensaje profético.

– Curiosidad e identificación de sus sucesos clave (retos o desafíos superados, prueba, signo o milagro) por los que son más conocidos. Ejemplos de qué les pasó y de cómo lo resolvieron: importancia de valores, normas y buenos modales para darles solución.

– Selección de algunas situaciones-problema de entre las interacciones orales de los Cinco Mensajeros con firme determinación y sus pueblos: descripción de sus actitudes positivas y ejemplares para resolverlas.

– Planteamiento de preguntas y respuestas sobre cómo Alá se comunicó con el Profeta y otros (P.B.): participación y debate.

2. Desarrollo de la idea de Dios.

– Progresión en el aprendizaje de los nombres y atributos más sublimes de Alá y selección a partir de los intereses de los niños y niñas.

– Motivación y progresión en la comprensión y la práctica del bien hacia los demás, de forma abierta y cada vez más autónoma. Observación de las buenas obras en la persona creyente.

B. El Mensaje coránico de adorar al Dios Único comunicado por el Profeta.

1. La Sirah:

– Iniciación, ubicación y orden en la línea temporal de la Sirah como libro. Contenido, nociones espacio-temporales básicas y secuenciación en sus primeros hitos antes de la Revelación.

– Iniciación en la prédica secreta del Mensaje coránico desde la perspectiva de la Sirah: selección de los primeros y más destacados seguidores de la nueva fe (nacimiento del Islam).

2. La estructura básica de la Adoración.

– Aproximación, adecuada al ciclo, a los aprendizajes y a las experiencias vinculadas a la estructura inicial de la Adoración: los grados del Islam y los elementos que componen cada uno de ellos.

3. Jurisprudencia inicial:

– Regulación básica de los actos de adoración. Aprendizajes y experiencias sobre los elementos que componen cada uno de los tres grados del Islam: el islam, la fe y la excelencia humana: orden, intenciones, verbalizaciones y acciones vinculadas a las necesidades del alumnado en cada uno de ellos.

4. Los Textos:

– La Meca: ubicación geográfica; comienzo en la comunicación profética del Mensaje coránico con las primeras revelaciones mequíes y algunas otras afines a los saberes propios

del ciclo, de manera acompañada y adecuada a estas edades. Repercusiones en la sociedad mecana: conceptos de «Politeísmo» y «Unicidad».

– Descubrimiento de algunas mujeres mencionadas en los Textos desde una acción coeducativa y una perspectiva de género: selección básica.

– Acercamiento a los diálogos en el discurso coránico. Iniciación a los componentes del acto comunicativo: situación, participantes e intención en aleyas y hadices adecuados a estas edades y vinculados a los Profetas (P.B.), a la Creación y a otras temáticas de interés para el alumnado.

C. La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos.

1. Expresiones del pasado:

– Observación de las huellas históricas del legado artístico y cultural de la España musulmana presentes en el entorno o en las comunidades autónomas.

– Actitudes y acciones positivas hacia la conservación del patrimonio islámico.

– Transición del trabajo individual al trabajo en grupo y sus normas de funcionamiento.

– Interés por las reglas y la utilización de las acciones en la indagación guiada adecuada al ciclo.

2. Creencias, respeto y conocimiento de las manifestaciones socioculturales del entorno.

– Saberes comunes a la etapa. La Hégira: participación y organización en el calendario lunar de las festividades y las conmemoraciones propias. Conocimiento y organización en el calendario solar de las festividades y conmemoraciones ajenas presentes en el entorno sociocultural.

Segundo ciclo

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Compartir, de forma oral, escrita y plástica, las producciones sobre algunos Profetas en general, y acerca de los Cinco Mensajeros conocidos por su firme determinación –Noé, Abraham, Moisés, Jesús y Muhammad (P.B.)– en particular, disfrutando del proceso de elaboración grupal, activo y colaborativo de extractos básicos sobre varios de sus sucesos clave, de sus actitudes favorables hacia la convivencia y de la respuesta recibida por parte de los pueblos a los que fueron enviados.

1.2 Mostrar interés por los Cinco Mensajeros trabajados en el ciclo, identificando algunas de las similitudes y diferencias tanto entre ellos como con respecto a las propias del Islam, de forma respetuosa.

1.3 Ordenar temporalmente y localizar espacialmente más hitos de entre los ocurridos en la infancia y la juventud del Profeta (P.B.) en La Meca de manera colaborativa, a través de medios audiovisuales, textos orales, escritos y digitales sobre la Sirah y sus nociones básicas.

1.4 Conocer e intercambiar oralmente dos o más ejemplos de entre los modales y valores del Profeta Muhammad (P.B.) durante el periodo de la prédica pública seleccionados a partir de varias dificultades que implicaran o afectasen al Profeta (P.B.) y en las que él los aplicara, describiendo los efectos positivos que producen en el propio comportamiento, en el de los demás y en las normas de convivencia del centro educativo y en el entorno sociocultural.

1.5 Adoptar decisiones sobre los beneficios en la realización del bien hacia cualquier persona y sobre la importancia de fomentarlo para la convivencia positiva, valorando cómo asumirlos tanto a partir de las actitudes afines al musulmán o musulmana como a partir de algunos nombres de Alá.

Competencia específica 2.

2.1 Comprender e intercambiar el sentido extraído de algunas lecturas acerca de la Creación, la Sirah, las historias de los Profetas o los Textos, a través de la identificación de las ideas principales en fragmentos traducidos fielmente y adecuados al ciclo, tomando

conciencia de algunos propósitos del participante principal y de otros participantes relevantes en una situación o tema concreto.

2.2 Interpretar, de forma acompañada, el mensaje principal de algunos relatos y aleyas mediante preguntas o conversaciones informales, buscando información ampliada en dos o más fuentes de consulta sobre los Textos.

2.3 Producir textos orales y escritos en pequeños proyectos relativos a las mujeres que presenciaron la Revelación, mediante la identificación de los componentes del acto comunicativo (situación, participantes, propósito comunicativo y canal) en aleyas y hadices relacionados con algunas de ellas, valorando su aportación a la explicación y la difusión de mensajes coránicos y proféticos, desde una perspectiva que abarque el contexto de género.

2.4 Realizar esquemas, de forma asistida, sobre la estructura de la Adoración, ordenando los elementos de cada Pilar del Islam y expresando cómo se realizan algunas de sus acciones y verbalizaciones más frecuentes.

Competencia específica 3.

3.1 Identificar y utilizar las necesarias estrategias y las habilidades comunicativas del trabajo en equipo, participando de forma grupal y guiada en la indagación sobre la España musulmana.

3.2 Localizar algunos restos de la época musulmana en el entorno o en las comunidades autónomas a partir de informaciones recogidas de documentos audiovisuales y otros recursos, proponiendo, de manera colaborativa y dialogada, ideas para su conservación.

3.3 Participar en las festividades y en las tareas relacionadas con los temas transversales de forma lúdica, activa y colaborativa en grupos, demostrando actitudes que contribuyen al conocimiento y al respeto hacia otras festividades presentes en el entorno sociocultural.

Saberes básicos

A. El Mensaje de adorar al Dios Único, revelado a los diversos Profetas coránicos.

1. Historias de los Profetas coránicos.

– El Comienzo y el Final de la Creación: aproximación y selección adecuada a las capacidades e intereses propios del alumnado de esta etapa.

– Curiosidad y representación del mapa profético. Continuación en el eje cronológico de los Profetas coránicos, y consideración de todos ellos sin distinción: progresión a partir de los del primer ciclo, ampliación de la sucesión temporal con todos ellos y breve biografía apropiada al ciclo.

– Planteamiento de preguntas y respuestas sobre cómo Alá se comunicó con los Enviados y Profetas anteriores y con el Profeta Muhammad (P.B.): participación y debate.

– Clasificación de la actitud mayoritaria de sus pueblos: favorable o desfavorable hacia algunos propósitos del Mensaje profético.

– Interés e identificación de sus sucesos clave (reto o desafíos superados, prueba, signo o milagro) por los que son más conocidos. Ejemplos de qué les pasó y de cómo lo resolvieron: valores, normas y buenos modales.

– Selección de algunas situaciones-problema de entre las interacciones orales de los Cinco Mensajeros conocidos por su firme determinación, con un grupo de participantes o con uno solo: descripción, apropiada al ciclo, de sus actitudes ejemplares.

2. Desarrollo de la idea de Dios.

– Progresión en el conocimiento de los nombres y atributos más sublimes de Alá y selección de algunos de ellos a partir de los intereses de los niños y niñas.

– Motivación por querer realizar el bien y por animarse a realizarlo hacia la diversidad de niños y niñas y hacia las personas cercanas con cierta autonomía: el ejemplo de las buenas obras en la actitud de las personas musulmanas. Aleyas y hadices afines.

B. El Mensaje coránico de adorar al Dios Único comunicado por el Profeta.

1. La Sirah.

– Continuación, ubicación y orden en la línea temporal de la Sirah como libro. Nociones sobre sus características, aspectos espacio-temporales y progresión en sus hitos antes de la Revelación.

– Avances en la prédica secreta del Mensaje coránico desde la perspectiva de la Sirah: aumento de los seguidores más relevantes de la nueva fe.

– Iniciación en la prédica pública del Mensaje coránico desde la perspectiva de la Sirah: concienciación en las situaciones-problema que rodearon al Profeta Muhammad (P.B.) en sus interacciones orales con sus opositores y descripción de su actuación para resolverlas: profundización en sus actitudes, valores y normas, y en sus modales ante seguidores y detractores durante la prédica pública.

2. La estructura básica de la Adoración.

– Progresión, guiada y con cierta autonomía, y adecuada a las capacidades, limitaciones e intereses del alumnado del ciclo, en los aprendizajes y en las experiencias vinculadas a la estructura inicial de la Adoración: los grados del Islam y los elementos que componen cada uno de ellos.

3. Jurisprudencia inicial.

– Regulación básica de los actos de adoración. Aprendizajes y experiencias en los elementos que componen los grados del Islam: orden, intenciones, verbalizaciones y acciones vinculadas a cada uno de ellos y a las necesidades del alumnado.

4. Los Textos.

– La Meca: ubicación geográfica; progresión en el Mensaje coránico con revelaciones mequíes y algunas otras afines a los saberes propios del ciclo, de manera acompañada y adecuada a estas edades. Repercusiones en la sociedad mecana del Mensaje: del «Politeísmo» a la «Unicidad».

– Medina: ubicación geográfica; libertad en la comunicación profética del Mensaje coránico, selección de revelaciones medinesas adecuadas a estas edades y apropiadas para el desarrollo de los Pilares del Islam de manera acompañada. Repercusiones del Mensaje coránico en la sociedad medinesa: convivencia entre credos.

– Ampliación y progresión en el Corán y el Hadiz desde una acción coeducativa, con una perspectiva que abarque las consideraciones de género.

– Participación de las mujeres que presenciaron la Revelación en sus interacciones con el Profeta (P.B.) y algunas aleyas relacionadas: selección biográfica de algunas Compañeras. Aleyas y hadices narrados por ellas.

– Interacción y diálogo en el discurso coránico. Ampliación y progresión en el conocimiento de los componentes del acto comunicativo: situación, participantes, propósito comunicativo y canal en aleyas y hadices seleccionados: los vinculados a los Profetas, a la Creación y a otras temáticas de interés para las alumnas y los alumnos del ciclo.

– Iniciación al conocimiento e identificación de las dificultades en la prédica pública del Mensaje coránico desde la perspectiva de los Textos: atención hacia las dificultades que ocurrieron alrededor de la comunicación del Profeta (P.B.).

– La etapa de la Oposición para silenciar la prédica del Corán, adaptada al ciclo: burla, negación y rechazo a su expresión. Descripción suficiente de la mentalidad y la reacción del Profeta (P.B.) ante la oposición de los demás durante la Prédica: aleyas y hadices vinculados.

C. La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos.

1. Expresiones del pasado.

– Observación e investigación sobre las huellas históricas del legado artístico y cultural de la España musulmana presentes en las comunidades autónomas: normas, estrategias y herramientas digitales para el trabajo en grupo. Interés y autonomía progresiva en las acciones de búsqueda e indagación.

– Concienciación en la conservación y protección del patrimonio histórico.

2. Creencias, respeto y conocimiento de las manifestaciones socioculturales del entorno.

– Saberes comunes a la etapa. La Hégira: establecimiento de las festividades y las conmemoraciones propias del Islam, organización en el calendario lunar y participación. Los días señalados en el calendario solar. Conocimiento y respeto hacia las festividades y las conmemoraciones de otras confesiones presentes en el entorno.

Tercer ciclo

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Buscar con cierta autonomía información sobre varios hitos y dificultades del periodo de la Opresión, seleccionando esta información en extractos relativos a la Sirah en fuentes de consulta fiables y descartando otras no fiables de forma crítica, en trabajos de carácter grupal.

1.2 Compartir de forma respetuosa descripciones sobre otras creencias y culturas del entorno a partir de la elección de una temática que incluya los estereotipos, los prejuicios culturales y religiosos más habituales, extrayendo de las conclusiones positivas, cooperativas y respetuosas propuestas que favorezcan obrar de acuerdo con las mismas.

1.3 Valorar la realización del bien mediante diálogos en donde se comparen y contrasten los efectos que generan en la convivencia los comportamientos próximos al bien frente a las consecuencias de comportamientos contrarios, reflexionando sobre algunos hadices y aleyas que ejemplifican algunas actitudes y buenas obras de la persona creyente.

1.4 Extraer varias conclusiones a partir de un hecho clave relacionado con cada uno de los Cinco Mensajeros con firme determinación, analizando y resumiendo en sus biografías algunas de sus interacciones orales con la diversidad religiosa y cultural de sus épocas, utilizando fuentes variadas, fiables y seguras de información.

Competencia específica 2.

2.1 Identificar, en dos o más aleyas y hadices, los componentes de sus actos comunicativos: situación, participantes, propósito comunicativo, canal y registro (formal o informal), valorando los Textos como situaciones comunicativas vivas en el tiempo, puestas en valor a partir de situaciones-problema planteadas en el aula.

2.2 Describir algunas dificultades que rodearon al Profeta Muhammad (P.B.) durante la comunicación del Mensaje en La Meca, analizando de manera básica y en extractos de la Sirah o de los Textos dos o más situaciones comunicativas que caractericen la opresión por parte de algunos mequíes durante la prédica (burla, negación, rechazo, boicot y persecución) y el modo en que el Profeta (P.B.) reacciona ante ellas.

2.3 Obtener, seleccionar y clasificar mediante la lectura comprensiva de los Textos o de obras afines traducidas fielmente, algunas aleyas y hadices según las dudas que resuelven, a partir de una temática cercana a las inquietudes previas del alumnado, o relacionada con el proceso de la Creación.

2.4 Comunicar sus respuestas ante algunas aleyas que regulan varias acciones básicas en los Cinco Pilares del Islam, con confianza y de manera argumentada a partir de la información obtenida de distintas fuentes.

2.5 Conocer la importancia del uso correcto de los Textos mediante la comparación de sus usos formales frente a los informales en conversaciones cotidianas, tomando conciencia de algunos errores y de los efectos que podrían provocar sobre los participantes del acto comunicativo.

2.6 Seleccionar las aleyas y hadices correspondientes para establecer relaciones entre las preguntas de dos Compañeras o de dos Madres de los Creyentes y las respuestas obtenidas, valorando en sus biografías sus aportaciones a la explicación y a la trasmisión de los Textos, a través de un enfoque que incluya perspectivas que abarquen consideraciones coeducativas o de género.

Competencia específica 3.

3.1 Ubicar espaciotemporalmente, asistidos por el uso de mapas y otros documentos gráficos, la época islámica de la historia de España, indagando y sintetizando, tanto de forma

individual como colaborativa, y a través de recursos digitales y otros, la información clave sobre los restos del legado andalusí.

3.2 Valorar y respetar el patrimonio histórico musulmán planteando y seleccionando con sentido crítico algunos problemas que comprometen su conservación y protección.

3.3 Participar en trabajos cooperativos relacionados con las festividades islámicas, mediante la investigación guiada sobre sus orígenes esenciales y sus manifestaciones culturales hoy, debatiendo con responsabilidad sobre los beneficios que produce en la interculturalidad el conocimiento y el respeto hacia las festividades y las conmemoraciones presentes en el entorno sociocultural.

Saberes básicos

A. El Mensaje de adorar al Dios Único, revelado a los diversos Profetas coránicos.

1. Historias de los Profetas coránicos.

– El Comienzo y el Final de la Creación: aproximación y selección adecuada a estas edades y a los gustos e intereses propios del alumnado de esta etapa.

– Localización y representación del mapa profético. Continuación y fin en el eje cronológico de los Profetas coránicos, sin establecer distinción entre ellos por sus orígenes étnico-culturales: progresión a partir de los del segundo ciclo, ampliación de la sucesión temporal con todos ellos y breve biografía adaptada al ciclo.

– Planteamiento de preguntas y respuestas sobre cómo Alá se comunicó con los Profetas y Enviados: participación y debate.

– Clasificación de la actitud mayoritaria de sus pueblos y de algunas personas opositoras y seguidoras relevantes hacia los propósitos del Mensaje profético.

– Valoración de sus sucesos clave (retos o desafíos superados, prueba, signo o milagro) por los que son más conocidos. Ejemplos de qué les pasó y de cómo lo resolvieron: importancia de sus valores, normas y buenos modales.

– Selección de algunas situaciones-problema de entre las interacciones de los Cinco Mensajeros, con un solo participante conocido o con un grupo: descripción, adecuada al ciclo, de las actitudes ejemplares de cada uno de los Mensajeros.

2. Desarrollo de la idea de Dios.

– Progresión en el conocimiento de los nombres y atributos más sublimes de Alá y selección de algunos de ellos a partir de los intereses de cada alumno o alumna.

– Iniciativa para adquirir comportamientos relacionados con la realización y fomento del bien de forma abierta: el ejemplo de las buenas obras en la actitud de la persona creyente, y de las cualidades del musulmán o musulmana. Aleyas y hadices relacionados.

B. El Mensaje coránico de adorar al Dios Único, comunicado por el Profeta.

1. La Sirah.

– Finalización y orden en la línea temporal de la Sirah como libro. Nociones temporales, espaciales, cronología, estructura y fin en sus hitos antes de la Revelación.

– Continuación en la prédica pública del Mensaje coránico desde la perspectiva de la Sirah: profundización en las situaciones-problema que rodearon al Profeta Muhammad (P.B.) en sus interacciones con sus opositores y descripción de su actuación para resolverlas: profundización en sus actitudes, valores y normas, y en sus modales ante seguidores y detractores durante la prédica pública.

2. La estructura básica de la Adoración.

– Profundización en los aprendizajes y en las experiencias vinculadas a la estructura básica de la Adoración adecuada al ciclo: los tres grados del Islam, los elementos que componen cada uno de ellos, y aproximación a los otros nombres de la Adoración: «Religión del Islam», «Fe», «Guía», «Unicidad», «Observancia», «Piedad» y «Virtud».

3. Jurisprudencia inicial.

– Regulación básica de los actos de adoración. Aprendizajes y experiencias en los elementos que componen los tres grados del Islam: orden, intenciones, verbalizaciones y acciones vinculadas y ajustadas a las necesidades del alumnado del ciclo.

4. Los Textos.

– Medina: ubicación geográfica; libertad en la comunicación profética del Mensaje coránico, selección ampliada de revelaciones medinesas sobre los Pilares del Islam, de manera asistida y progresivamente más autónoma, adecuada a estas edades. Repercusiones del Mensaje coránico en la sociedad medinesa: la Constitución de Medina.

– Profundización y progresión en el conocimiento del Corán, el Hadiz y la Sirah desde una acción coeducativa, con una perspectiva que abarque las consideraciones de género.

– Participación de las mujeres que presenciaron la Revelación en sus interacciones orales con el Profeta (P.B.) y las Revelaciones: selección biográfica de algunas Compañeras o de las Madres de los Creyentes.

– Estrategias de análisis de la interacción oral, el diálogo y la reflexión en el discurso coránico.

– Profundización y progresión en el conocimiento de los componentes del acto comunicativo: situación, participantes, propósito comunicativo, canal y registro (modos de hablar: formal o informal), en aleyas y hadices vinculados a los Profetas, a la Creación y a otras temáticas adecuadas a los intereses del alumnado del ciclo, y en cuya elección participen los niños y niñas.

– Progresión en el conocimiento e identificación de las dificultades en la prédica pública del Mensaje coránico desde la perspectiva de los Textos: sensibilización hacia las dificultades que ocurrieron alrededor de la comunicación profética del Mensaje coránico en La Meca. La Oposición para silenciar la expresión del Corán: burla, negación, rechazo, dificultades, boicot, persecución a su prédica y el hito de la Hégira. Descripción suficiente de la mentalidad y la reacción del Profeta (P.B.) ante la oposición de los demás durante la Prédica: aleyas y hadices vinculados.

C. La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos.

1. Expresiones del pasado.

– Observación e indagación en las huellas históricas del legado artístico y cultural de la España musulmana presentes en las comunidades autónomas. El patrimonio histórico musulmán: concienciación crítica por la conservación y protección del patrimonio andalusí.

– Ubicación de los restos del legado islámico en la línea del tiempo en la historia de España. Normas del trabajo en grupo y ampliación del trabajo con las herramientas digitales.

– Utilización de las técnicas indagatorias, así como de los procedimientos en la investigación guiada, manifestando cierta autonomía.

– Aportaciones clave del Mensaje coránico y de la cultura islámica durante el periodo histórico de la España musulmana.

2. Creencias, respeto y conocimiento de las manifestaciones socioculturales del entorno.

– Saberes comunes a la etapa. La Hégira: establecimiento de las festividades y las conmemoraciones propias del Islam, organización en el calendario lunar y participación. Los días señalados en el calendario solar. Conocimiento y respeto hacia las festividades y las conmemoraciones de otras confesiones y de otros grupos sociales presentes en el entorno.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

La propuesta metodológica del área de religión islámica pretende asegurar un marco de caracterización de las situaciones de aprendizaje, facilitando que cada alumno o alumna pueda concretar e iniciar sus experiencias y aprendizajes confesionales en ella para, progresivamente, consolidar e ir avanzando en el proceso de adquisición y desarrollo de sus competencias específicas, cuyos momentos importantes son el inicio del necesario aprendizaje integrado de los saberes básicos; la asimilación de los mismos en forma de desempeños para poder desplegarlos en actuaciones propias del área; y la finalización del proceso con la evaluación de los niveles de desempeño esperados y trabajados en el aula.

Es importante enfocar el área de religión islámica enfatizando en una metodología didáctica que haga al alumnado protagonista de las situaciones o actividades de aprendizaje. A partir de esta metodología se pretende que cada alumno o alumna logre habituarse a una forma competencial de trabajar en el aula mediante al menos cuatro propósitos clave del proceso de enseñanza y aprendizaje que favorecerán la adquisición de las competencias específicas previstas en el área para la etapa.

El primer propósito metodológico consiste en lograr que las actividades y las situaciones de aprendizaje competencial representen, para el alumnado, momentos privilegiados donde poder adquirir un pensamiento reflexivo y crítico con el que identificar y madurar, de forma cada vez más clara y autónoma, los principales desempeños que organizan la vida cotidiana de las personas musulmanas. El ejercicio del pensamiento crítico y la reflexión permitirá a los niños y niñas tomar decisiones, adecuadas a su edad, ante la observación, informaciones e interacciones con las situaciones o los actos (ilícitos, desaconsejables, libres, aconsejables y obligatorios) que se producen en el entorno de la vida cotidiana de las personas musulmanas en esta etapa educativa. Asimismo, les moverá a reconocer y apreciar el valor, de manera cada vez más fundamentada, tanto de los modos de actuar relacionados con los actos lícitos y la realización del bien, como de los modos de relacionarse en la sociedad plural en la que conviven, especialmente en lo referente a sus formas colaborativas, interpersonales y grupales, consolidadas estas en el marco de la Constitución Española. Se espera con ello fomentar en los alumnos y alumnas la capacidad de aplicarlos por sí mismos en privado y en público, así como desarrollarlos de manera eficaz a lo largo de sus vidas, tal y como los viven las personas musulmanas en un estado democrático y social como es el nuestro.

Del mismo modo se espera de los niños y las niñas que, a partir de la adquisición de este pensamiento reflexivo y crítico, sean capaces de agrupar en dos clases los comportamientos que adoptan las personas musulmanas: los deberes de adoración, que se refieren a las relaciones de la persona creyente hacia Dios; y las relaciones sociales, dirigidas hacia las demás personas y hacia la Creación, estableciendo y comprendiendo la complementariedad necesaria entre ambos. Por otra parte, se espera también que sean capaces de explicar, desde sus posibilidades madurativas, los principales actos de adoración mediante la comprensión de los conocimientos (saber), las destrezas (saber hacer) y las actitudes (saber ser) descritas en los Textos, y de manera justificada en el *Fiqh* (jurisprudencia islámica básica), el *Tafsir* (exégesis básica) y en el Hadiz inicial.

En consecuencia y en definitiva, con esta metodología se pretende que el alumnado alcance a identificar y valorar los desempeños más relevantes de las personas musulmanas en su vida diaria. Mediante este pensamiento se desea poner las bases, en colaboración con las familias, de los comportamientos personales y sociales solidarios, maduros, críticos, respetuosos, participativos y responsables, deseados por nuestra sociedad diversa. La meta es lograr que estos desempeños descritos en las competencias específicas y enunciados en los criterios de evaluación –seleccionados de entre la mayoría de las situaciones cotidianas de las personas musulmanas– hagan surgir en nuestros niños y niñas unas actitudes respetuosas consigo mismos, con las demás personas y con el entorno natural y sociocultural.

El segundo propósito pretende conseguir que cada alumno o alumna madure la fuerte relación existente entre los aprendizajes de esta área y las situaciones vividas fuera del centro escolar. Es, por tanto, una relación que les permitirá reforzar sus vínculos personales con las experiencias y los aprendizajes de esta área y con las personas de su entorno.

El tercer propósito espera fomentar en el alumnado un sentido crítico ante la información específica relativa al Islam en las redes sociales y en los medios de comunicación, así como favorecer la reflexión y el debate sobre las diferencias, las similitudes y las posibles tensiones entre el aprendizaje formal del Islam en los centros escolares y su aprendizaje, formal e informal, fuera de ellos y a través de distintos canales, como las plataformas digitales.

El cuarto y último propósito metodológico pretende precisamente iniciar la acción educativa no solo con los saberes básicos incluidos en este currículo, evitando así poner el acento exclusivamente en ellos. Al contrario, esta metodología procura activamente no crear limitaciones para iniciar la acción educativa con otros aprendizajes, como son los que

acumulan las niñas y niños fuera de los centros educativos por su mayor participación en el aprendizaje social. Así, por ejemplo, de entre los aprendizajes que son deseables para el aula de Religión están los que se relacionan con el aprendizaje personal de cada alumno o alumna, los mediadores, algunos obtenidos de las plataformas digitales, y, por último, los aprendizajes propios de la educación no formal (los acumulados en las mezquitas, asociaciones y centros culturales).

Por otra parte, como elemento clave en el éxito escolar, la evaluación en el área de religión islámica en esta etapa educativa debe entenderse con carácter global, continua y formativa. Deberá llevarse a cabo empleando instrumentos de evaluación variados, flexibles, diversos, accesibles, generalizados y adaptados tanto a las distintas situaciones o actividades de aprendizaje como al alumnado: técnicas e instrumentos que sean capaces de evaluar la diversidad de todos los niños y niñas, es decir, que aseguren para cada alumno o alumna una evaluación objetiva a partir de sus necesidades, dificultades, ventajas, etc. El objetivo es que estos instrumentos y técnicas de evaluación favorezcan una evaluación inclusiva para todos.

Por todo ello, y persiguiendo este carácter global, continuo y formativo, así como su objetividad, las estrategias de evaluación se guiarán por las siguientes orientaciones:

En primer lugar, reflexionar acerca de la finalidad, de las capacidades y de sus procesos presentes en la estructura de cada una de las tres competencias específicas de esta área, y orientar estas reflexiones a la descripción de cada competencia específica y su vinculación con otras competencias y con el Perfil de salida del alumnado al término de la educación básica, procurando asimismo trabajarlas de forma global e integral.

En segundo lugar, relacionar los criterios de evaluación del área de religión islámica con los descriptores del Perfil de salida, mediante las tres competencias específicas de la misma, asegurando con esta relación una evaluación de las competencias clave complementaria e interdependiente del resto de las evaluaciones que realicen las demás áreas.

En tercer lugar, tomar los criterios de evaluación como referentes para evaluar tanto los resultados como los procesos del grado de consecución de las competencias específicas de esta área. En este punto, es importante tener en cuenta que los criterios de evaluación están formulados para cada ciclo, por lo que el desarrollo de la concreción específica para cada curso le corresponde al profesorado.

Por último, y en relación a la evaluación de los niveles de desempeños esperados en cada alumno o alumna en un momento determinado del proceso de enseñanza y aprendizaje, el profesorado deberá previamente formularse, con carácter orientativo, las cuestiones pertinentes acerca de cuáles son los desempeños que describen las competencias específicas del área de religión islámica y los criterios de evaluación relacionados con cada una de ellas; qué tipo de desempeños, presentes tanto en las competencias específicas como en los criterios del currículo, deseamos seleccionar primero, secuenciar y abordar con los alumnos y las alumnas para que sean capaces de desplegar en actuaciones, situaciones o actividades asociadas al contexto del área; cómo deseamos que los niños y niñas les den sentido en las situaciones consideradas imprescindibles por el profesorado y, simultáneamente, cómo deseamos que los desplieguen en retos, actividades o en situaciones relacionadas con sus edades y modos de proceder, o con la realidad religiosa y plural; y cuándo es necesario evaluar los niveles de desempeño en los alumnos y alumnas, con el fin de comprobar si estos niveles son o no los esperados, a fin de poder anticipar aquellas medidas que aseguren una intervención temprana de las dificultades de aprendizaje, así como de profundizar o reforzar los saberes básicos y realizar un seguimiento del ritmo y del progreso individual del alumnado.

ANEXO III

Religión islámica de la Educación Secundaria Obligatoria

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición adicional segunda que la enseñanza de la religión islámica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España.

La materia de religión islámica en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) supone una ampliación y profundización de los currículos de las etapas anteriores, dando nuevos pasos en el proceso de adquisición y de desarrollo de sus tres competencias específicas, las cuales conforman su eje curricular.

La finalidad de la primera de ellas es lograr que el alumnado asuma y comprenda los efectos positivos que genera la convivencia intercultural, así como el discurso que la acompaña, en el propio comportamiento y en el de las demás personas. Esta finalidad se pretende lograr mediante la capacidad de describir y respetar la diversidad religiosa y sociocultural de España, y de algunos países de Europa y del mundo, de forma abierta y tolerante.

La segunda competencia se orienta tanto a la interpretación y a la difusión de los Textos de forma adecuada, como a la puesta de sus mensajes al servicio del bien, del diálogo interreligioso, del uso de sus palabras de manera ética y de la convivencia positiva. Para alcanzar esta finalidad, el alumnado debe desarrollar las capacidades de comprensión, producción e interpretación de los Textos de manera progresivamente autónoma y grupal.

Por último, la finalidad de la tercera competencia específica es favorecer el conocimiento y la construcción de la propia identidad, y conocer y respetar la de los demás, fomentar las actitudes y comportamientos de protección de la diversidad del patrimonio histórico de España, apreciar la cultura de cada alumno o alumna, etc. Para su desarrollo y adquisición se deben trabajar capacidades referidas a la identificación y comprensión de algunas de las etapas de mayor relevancia histórica del Islam, evitando un enfoque exclusivamente cronológico y cuantitativo de la Historia del Islam, y favoreciendo y resaltando su abordaje desde otras y variadas perspectivas cualitativas.

La finalidad de las tres competencias específicas en su conjunto no es la adquisición de una acumulación de saberes, sino el desarrollo integral de cada alumno o alumna, de tal modo que le permita movilizar o desplegar de modo consciente sus aprendizajes para solucionar con éxito situaciones y necesidades reales, así como para prepararse y tomar mayor conciencia y autonomía ante los principales retos del siglo XXI y los desafíos globales y locales de nuestro tiempo, tanto los vinculados específicamente con esta materia, como aquellos que les afectan en general como ciudadanos y ciudadanas en nuestra sociedad democrática y plural.

Parte necesaria del proceso de desarrollo y adquisición de las competencias específicas de la materia de religión islámica, son los saberes básicos, que deberán presentarse de forma relacionada entre los distintos bloques que integran, y no suponiendo por tanto un fin en sí mismos.

Estos saberes básicos recogidos en el currículo suponen una progresión de los establecidos en la etapa de Educación Primaria, conformando igualmente tres bloques correlativos: «El Mensaje de adorar al Dios Único revelado a los diversos Profetas coránicos», «El Mensaje coránico de adorar al Dios Único comunicado por el Profeta» y «La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos». De esta forma, los tres bloques propuestos en la etapa anterior se trabajarán también durante los cuatro cursos en la Educación Secundaria Obligatoria con un tratamiento que integre, en su caso, la continuidad y la coherencia entre ambas etapas, y la aplicación que lleve al alumnado a madurarlos, abordarlos desde más perspectivas y consolidarlos, y desde planteamientos que les permita avanzar en la profundización de cada saber con autonomía y reflexión.

Los saberes básicos propuestos y organizados en el bloque A, «El Mensaje de adorar al Dios Único revelado a los diversos Profetas coránicos», se corresponden al ámbito de las obras clásicas referentes a las biografías de los Enviados, así como de las versiones clásicas y contemporáneas sobre la Sirah, facilitando al alumnado enfoques diversos que expongan diferentes versiones sobre hechos concretos o hitos en la vida del Profeta Muhammad, la Paz y las Bendiciones sobre él (P.B.), dadas en las diferentes obras traducidas, y que muestren explícitamente las dificultades y controversias habituales en el conocimiento histórico.

El bloque B, «El Mensaje coránico de adorar al Dios Único comunicado por el Profeta», incluye las traducciones de los Textos para ofrecer al alumnado comparaciones de las palabras contenidas en los Textos con sus grados de significación en las obras traducidas y, a partir de las traducciones fidedignas y reconocidas, las claves para el inicio de una

interpretación de los Textos desde un enfoque que muestre las circunstancias sociohistóricas que rodearon la revelación del Corán y la transmisión del Hadiz, así como las distintas razones que motivaron la revelación de aleyas de uso frecuente (las Causas de la Revelación) desde diversas perspectivas, desde la propia interpretación inicial del alumnado hasta la que incluye la narración de las Causas de la Revelación. Además, en este bloque, se contemplan los orígenes, la evolución histórica y metodología de la jurisprudencia islámica; los métodos básicos del Tafsir (Exégesis) en algunas obras célebres; y, por último, una aproximación a la definición de la Fetua para conocer cuáles son sus virtudes, y cuáles son los riesgos que implica para la sociedad cuando se dicta de forma informal o fuera de la Adoración ejemplificada en el Profeta (P.B).

El bloque C, «La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos», organiza los saberes comunes a la etapa en torno a la actitud de la persona creyente mediante una adecuada progresión en la valoración de su saber ser y en el análisis de su saber hacer, y los elementos de observación que permitan a cada alumno o alumna reconocer y asumir los más importantes para realizar el bien de forma autónoma e integrarlo en sus actividades cotidianas; madurar la idea de Dios; resolver sus futuros retos y las necesidades derivadas de sus interacciones en el contexto social; y favorecer el conocimiento de los pueblos, el intercambio intercultural, la cohesión social y la convivencia de la diversidad humana.

Asimismo, este bloque proporcionará al alumnado algunos aspectos esenciales de nuestro marco de convivencia: la Constitución Española y los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España. Además, reforzará algunos desafíos globales y cercanos relacionados con las competencias clave y retos del siglo XXI, y universalizará otros. En su conjunto, estos saberes pretenden servir a la edificación de la asunción de responsabilidades, la toma de decisiones y la participación en la ciudadanía del alumnado de religión islámica.

Del mismo modo, la finalidad en la interacción conjunta de sus tres competencias específicas es que, al completar la Educación Básica, el alumno o la alumna conozca y respete a las demás personas en el entorno diverso; enriquezca la interculturalidad y valore el significado de la convivencia positiva; realice y anime al bien con apertura universal; conserve el patrimonio histórico; comprenda su pertenencia a su grupo social de forma que contribuya al sentido plural de la sociedad, como miembro responsable y activo; tenga capacidad de argumentar sus decisiones; y por último, explique la adoración ejemplificada en el Profeta (P.B.).

Competencias específicas

1. Describir y respetar la diversidad religiosa y sociocultural de España y de algunos países de Europa y del mundo con apertura y tolerancia, mediante la identificación de las confesiones con notorio arraigo en el entorno y de sus culturas, explicando la importancia dada a la moral en la sucesión del Mensaje monoteísta y en la identidad de la persona creyente, en diferentes formas, soportes y formatos, para asumirla y comprender que sus usos producen efectos positivos en la convivencia intercultural, en el propio comportamiento y en el de las demás personas del entorno.

Con esta competencia específica se profundizará en las capacidades que permitan al alumnado describir y respetar la diversidad religiosa y cultural con notorio arraigo en nuestro país; comprender los valores y las actitudes de la persona musulmana como ejemplo de acercamiento a las distintas culturas, religiones, grupos y colectivos sociales; analizar conceptos como «pluralidad», «convivencia», «paz», «tolerancia»..., así como los conceptos relacionados con la no discriminación hacia todas las personas por su lugar de nacimiento, creencia, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra diferencia personal o social.

Asimismo, esta competencia prioriza los ámbitos tanto de la moral fomentada en el Mensaje divino, como de los derechos y las libertades constitucionales, para que los jóvenes ejerzan el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto con responsabilidad en un contexto amplio y plural, donde la convivencia en nuestra sociedad democrática necesita tolerar críticas, respetar opiniones e, incluso, la negación de las propias creencias, y hacer valer los derechos individuales y de culto recogidos en nuestras leyes. Así pues, esta competencia prioriza la socialización del alumnado en una sociedad diversa a través del

aprendizaje social referido a un saber hacer y saber ser, para convertirse en personas dialogantes, críticas, empáticas en el pluralismo, solidarias, responsables, etc.

Con respecto a las situaciones de aprendizaje relacionadas con el contexto familiar y social próximos al alumnado, destacan las que tratarán la importancia que han dado y siguen dando algunos grupos sociales a la religión para que sus miembros la conozcan y la sigan, así como aquellas que incluyan en su diseño propósitos tales como madurar en alumnos y alumnas la idea de Dios, resolver los futuros retos y necesidades derivadas de sus interacciones en el contexto social, conocer pueblos, favorecer el intercambio intercultural, enriquecer la cohesión social y convivir en la diversidad humana. Por último, cabe señalar las actividades o situaciones que darán un tratamiento a otros contextos del mundo en los que el Islam y otras confesiones se siguen expresando, fomentando en el alumnado la capacidad de describir la religión islámica y otras confesiones mediante una progresión dirigida desde lo cercano hacia lo lejano; desde el entorno inmediato y local, provincial o de las comunidades autónomas, al europeo y mundial.

El cambio digital permite al alumnado acceder a contenidos relacionados con la diversidad religiosa y cultural en contextos virtuales. Sin embargo, este acceso no siempre proporciona una información adaptada a la comprensión de cada persona. Por ello es importante diseñar situaciones de aprendizaje supervisadas en las que el alumnado participe y utilice las herramientas digitales de acceso y difusión de la información de forma segura, crítica y responsable, ya sea este uso individual o compartido.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL5, CP3, CD1, CC1, CC3, CCEC3.

2. Comprender, producir e interpretar los Textos de manera progresivamente autónoma, en grupo y en diferentes soportes y formatos, analizando con motivación los componentes del hecho comunicativo presentes en los actos de adoración de la persona musulmana y apoyándose en otras obras de consulta (*Tafsir*, *Fiqh*...) para interpretarlos de modo correcto y desde varias perspectivas (la de cada alumno o alumna, la de género...); difundirlos de forma adecuada; construir nuevo conocimiento; formarse una opinión, y poner la manifestación de sus mensajes al servicio del bien, del diálogo interreligioso y de la convivencia positiva en entornos cada vez más amplios.

Esta competencia específica supone que el alumnado irá tomando más consciencia de cuáles son las decisiones cotidianas que toma la persona creyente, a través de la reflexión y explicación de los aspectos clave de los Textos y aclarados en otros textos afines. Por tanto, esta competencia implica que se ponga especial énfasis en el análisis de las interacciones entre los componentes del acto comunicativo que se producen en los Textos: emisor, receptor, situación y carácter público o privado; distancia social entre los interlocutores; propósitos comunicativos e interpretación de intenciones; canal de comunicación y elementos no verbales de la comunicación, etc. Con todo ello se pretende favorecer la capacidad del alumnado de ir más allá del conocimiento de los Textos, es decir, que pueda contextualizarlos e interpretar las intenciones y propósitos explícitos e implícitos de sus aleyas y hadices y, de esta forma, comprender que la vida cotidiana de la persona musulmana está situada entre los Textos y los contextos. Esta circunstancia implica desplegar desempeños y actuaciones relacionadas con esta competencia específica de la materia, para superar los retos que supone vivir entre la fe y la práctica de la adoración expresada en los Textos, y los diversos contextos.

Como resultado del compromiso del alumnado por entender, asumir y apreciar los desempeños cotidianos de la persona creyente en la sociedad, y mediante la maduración de las ideas principales, secundarias e implícitas en los Textos, se espera que se produzcan en cada alumno o alumna unas expectativas, interacciones, relaciones constructivas, cooperativas, pacíficas, respetuosas y universales con las personas de un entorno cada vez más diverso.

En el diseño de las situaciones de aprendizaje significativas y vinculadas al Corán y el Hadiz, es importante que el alumnado aprenda a utilizar las prácticas de la lectura, las estrategias de la comprensión oral y escrita, la interacción oral y las habilidades de la interpretación de mensajes. Además, es necesario que aprenda a analizar los componentes del hecho comunicativo (emisor, canal, participantes...).

Asimismo, las situaciones o actividades favorecedoras de esta competencia son las que incluyen metodologías que permiten tanto contextualizarlas en los principales desempeños que se producen en la vida diaria de la persona musulmana, como flexibilizarlas a la diversidad del alumnado. También son importantes los métodos que fomentan pensamientos reflexivos y críticos, para que alumnos y alumnas desempeñen algunos comportamientos con capacidad crítica, respeto mutuo y responsabilidad en sus vidas: los que adopta la persona creyente con madurez.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, CCL2, CCL5, CD1, CD3, CD4, CPSAA1, CPSAA3, CPSAA5.

3. Identificar y comprender algunas de las etapas históricas de mayor relevancia del Islam, convirtiéndolas con motivación y desde varias perspectivas en un proceso autorregulado y grupal de investigación de los aspectos fundamentales de sus orígenes, evolución, acontecimientos clave y la aportación de mujeres y hombres, evitando un enfoque exclusivamente cronológico, y utilizando varias fuentes de información adecuadas para describir la raíz de la propia identidad, y fomentar la protección de la diversidad del patrimonio histórico de España y apreciar la cultura de los alumnos y las alumnas.

Con el desarrollo de esta competencia se espera que el alumnado, paulatinamente, comprenda los procesos del pensamiento histórico y se inicie y progrese en el uso de sus bases metodológicas y sus fuentes de información. Asimismo, se pretende que interiorice un sentido de protección de la expresión artística y el patrimonio histórico. De este modo, la adquisición de esta competencia permite a cada alumno o alumna reflexionar sobre la importancia de las aportaciones del pasado a la comprensión del presente, a la vez que fomenta la importancia de la precisión al narrar los acontecimientos clave en las etapas históricas del Islam. Finalmente, esta competencia promueve en el alumnado el desarrollo de la reflexión que le permita tanto reconocer y valorar los orígenes religiosos y culturales de su propia identidad, como reconocer y respetar los ajenos, para convivir y cooperar en la diversidad social.

En relación con las situaciones de aprendizaje que favorezcan los aprendizajes individuales, destacan las que propongan al alumnado establecer relaciones entre el Islam que está en contacto con sus experiencias y el Islam histórico, mediante metodologías alternativas y activas que fomenten el interés por investigar, utilizando todos sus recursos individuales y de equipo. Por lo tanto, la comprensión de los saberes básicos relacionados con la evolución histórica del Islam va a requerir del alumnado una mayor reflexión sobre su propio proceso de aprendizaje.

En este sentido, son importantes para el fomento de la metacognición las actividades de aprendizaje que permitan al alumnado participar, organizar y planificar el aprendizaje histórico en el aula; aprender a indagar a partir de informaciones o puntos de vista contradictorios sobre un mismo hecho histórico; utilizar y analizar varias fuentes de información y «las fuentes del Islam»; buscar en los inicios del Islam respuestas a preguntas compartidas; interesarse en cómo vivían el Islam en otras épocas; tomar como referencia a grandes sabios y sabias por su entrega y dedicación al estudio; utilizar relaciones dicotómicas (causas y consecuencias, cambios y continuidades...); buscar alternativas ante errores durante el proceso de indagación, etc. Es importante que, durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, el alumnado tome mayor conciencia de las necesarias actitudes y valores en la labor investigadora, tales como la honestidad, la mejora de la calidad del conocimiento en las personas, la veracidad, la precisión, el beneficio común, etc.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: STEM2, CD1, CPSAA1, CPSAA3, CPSAA5, CC1, CC3, CCEC1, CCEC3.

Cursos primero y segundo

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Conocer y respetar las religiones reconocidas con la denominación de «notorio arraigo» en España, describiendo de varias formas los valores y las actitudes de los Profetas y Mensajeros coránicos enviados a sus pueblos, sus libros y las principales expectativas

generadas en sus seguidores, buscando similitudes y diferencias a través de las vidas de los Profetas y Mensajeros narradas en dichas confesiones.

1.2 Conocer e identificar, de modo cada vez más autónomo, el comportamiento individual y colectivo más relevante de las personas creyentes y su repercusión en la convivencia, basándose en las enseñanzas y el ejemplo de personas sabias, para aplicar conceptos de «ilícito», «desaconsejable», «libre», «aconsejable» y «obligatorio» a través de diversos medios.

1.3 Identificar y cuestionar algún «bulo», mensaje engañoso o información errónea de actualidad relacionada con el Islam procedente de las redes sociales y los medios de comunicación, participando de forma colaborativa en la producción de otra información veraz y basada en la convivencia y el diálogo interreligioso e intercultural.

1.4 Buscar y explicar, en el trabajo en grupo, los aspectos esenciales de los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España, participando en la identificación de sus artículos y sus relaciones con los derechos y las libertades recogidas en el articulado de la Constitución.

Competencia específica 2.

2.1 Comprender y explicar que, en algunos casos, una misma pregunta puede obtener distintas fetuas, especialmente con el paso del tiempo entre diferentes muftíes, comenzando a identificar a los primeros muftíes (el Profeta, los Califas ortodoxos...) y a examinar algunas fetuas contradictorias de forma guiada y a través del uso autónomo, crítico y fiable de varias fuentes de información con un propósito concreto.

2.2 Obtener e interpretar el sentido de varias aleyas y hadices, y las expectativas generadas en los destinatarios, de forma acompañada, apoyándose en los elementos contextuales (situación, canal, propósitos...) de los Textos y debatiendo de forma constructiva la interpretación seleccionada entre varias personas eruditas del Tafsir.

2.3 Clasificar y narrar oralmente algunos hadices en el modo y en el sentido con los que los dijo el Profeta (P.B.), seleccionados de colecciones clásicas del Hadiz, analizando sus formas, contenidos, métodos de transmisión y conservación de su autenticidad.

2.4 Identificar la intención del emisor y el efecto de ella en el receptor en algunos hadices mediante la identificación y el análisis de los componentes del acto comunicativo (situación, propósitos, canal...), clasificando su autenticidad.

2.5 Seleccionar y comparar el nivel de precisión entre las principales traducciones de los siglos XX y XXI sobre los Textos y la Sirah con sentido crítico, valorando sus contribuciones a la comprensión del Islam en lengua castellana.

2.6 Identificar y reflexionar sobre las dificultades más significativas surgidas durante el proceso de aprendizaje de la jurisprudencia que regula los principales actos de adoración (pilares del Islam), planteando en el trabajo grupal varias soluciones teórico-prácticas obtenidas del *Fiqh* y reflexionando sobre el plan de trabajo seguido, el modo de enfrentarse en equipo a estas dificultades y la toma de conciencia sobre los propios procesos metacognitivos de retroalimentación.

Competencia específica 3.

3.1 Participar en proyectos sobre las festividades de las distintas confesiones y culturas del entorno de forma colaborativa y respetuosa en el trabajo en grupo, a través de la elaboración de ideas clave obtenidas a partir de diversas fuentes de información, debatiendo las conclusiones y reforzando la convivencia positiva.

3.2 Colaborar en la resolución de varios desafíos globales y cercanos relacionados con las competencias clave y los retos del siglo XXI, mediante el trabajo individual y de equipo, identificando la aportación del Islam a su resolución a partir de propuestas morales y normativas.

3.3 Localizar y analizar en la historia de España los aspectos esenciales del modelo de convivencia de al-Ándalus, identificando la coexistencia y las principales aportaciones a la humanidad que surgieron en la España musulmana durante la Edad Media.

3.4 Ubicar geográfica y cronológicamente el periodo de la Sirah en la historia del Islam y seleccionar algunas situaciones del Profeta (P.B) que proporcionen información significativa sobre su actitud ante las ideas contrarias de las demás personas durante el periodo de la

Prédica, sintetizando las decisiones clave mediante trabajo grupal y utilizando varias fuentes y plataformas de información.

Saberes básicos

A. El Mensaje de adorar al Dios Único revelado a los diversos Profetas coránicos.

1. Historias de los Profetas coránicos.

– Profundización en el Comienzo y en el Final de la Creación: análisis y adaptación a cada curso.

– Selección de las enseñanzas coránicas de los Enviados (P.B). Reflexión sobre la fortaleza, la forma, el contenido, el valor y los beneficios en algunas de ellas. Contraste entre las enseñanzas coránicas de los Enviados y las enseñanzas de los mismos Enviados en las confesiones seleccionadas.

2. El Mensaje monoteísta revelado anteriormente.

– Iniciación al conocimiento del Judaísmo: símbolos religiosos, los aspectos básicos de la Torá, Moisés y otros profetas (P.B.) enviados al Pueblo de Israel en los Textos y en la fe judía: diferencias, similitudes y consideración. Lugares de culto: sinagoga y el muro de las lamentaciones. El calendario, las festividades y tradiciones judías. Características de los actos de adoración: el ayuno, la oración y funerales en el judaísmo. El rabino: funciones y jerarquía.

– Iniciación al conocimiento del Cristianismo: símbolos religiosos. El Evangelio de Jesús (P.B.): definición, forma, contenido básico y ubicación en la Biblia. Jesús y María en el Corán, el Hadiz (en los Textos) y en la fe cristiana: diferencias, similitudes y consideración. La iglesia como lugar de culto, obra social y jerarquía: el Papa, los obispos, los cardenales... El calendario. Evolución de las festividades y tradiciones cristianas. Características de los actos de adoración: el ayuno, la oración y los funerales de la persona del cristiano y de la cristiana.

– El mapamundi de las grandes religiones monoteístas: localización, datos poblacionales y fenómenos demográficos.

– Ejemplos de personas conversas al Islam procedentes de otras doctrinas religiosas o filosóficas.

B. El Mensaje coránico de adorar al Dios Único comunicado por el Profeta.

1. La Sirah.

– Selección y descripción de algunas obras clásicas y las más relevantes de hoy en distintos formatos sobre la Sirah: breve reseña biográfica de sus autores o autoras y los derechos de autoría. Valoración de la traducción.

– Análisis de las diferencias entre biógrafos en informaciones contradictorias y en el nivel de detalle sobre un mismo acontecimiento, proceso, período o hito en la Sirah. Repercusiones positivas o negativas en la recepción lectora: imprecisión, calidad en la fundamentación, errores, etc.

– La Sirah en los Textos: descripción del Profeta (P.B.) en el Corán y los hadices.

– Interacciones valiosas de algunas personas con el Profeta (P.B.) durante su vida.

– Motivación individual por leer y comprender la Sirah.

2. El esquema de la Adoración.

– Profundización en la estructura, componentes y ramificaciones de la Adoración: las fuentes primarias y secundarias de la Adoración, los tres grados del Islam, sus elementos y subelementos (pilares, deberes, actos recomendados, anuladores...) indispensables para la validez de los actos de adoración. Descripción de la estructura de la Adoración con sus otros nombres: «Religión del Islam», «Fe», «Guía», «Unicidad», «Observancia», «Piedad» y «Virtud».

– Los tipos de súplicas, alabanzas e invocaciones a Alá: conciencia de Dios y Su favor.

3. Recopilación de los Textos en sus contextos sociohistóricos.

- El texto coránico en las fuentes primarias de la Ley divina: definición de wahy (Revelación), reconocimiento de la identidad del Corán por su estructura, forma, contenido gradual y proceso de compilación.

- El Hadiz como texto de tradición oral y escrita que contiene la Sunna y su interpretación: definiciones de Hadiz y Sunna, importancia en las fuentes primarias de la Ley. Colecciones y eruditos y eruditas principales. El proceso de selección, análisis y fiabilidad seguido por el Recopilador para la clasificación de los hadices. Valores e intenciones del Recopilador.

- Diferencias entre Sunna y Hadiz.

- La traducción de los Textos: valoración del trabajo de traducción y del grado de adecuación a los textos originales entre distintas traducciones. Repercusiones positivas o negativas de la obra traducida en la recepción lectora. Alcance en la sociedad de las traducciones inadecuadas. Sentido e interpretación errónea de aleyas: prejuicios y estereotipos hacia ellas.

4. El contexto comunicativo en los Textos.

- Selección y análisis de aleyas y hadices que enriquecen la comprensión del resto de contextos sociohistóricos, normativos e interpretativos de los Textos mediante el análisis de los componentes del acto comunicativo: situación y carácter público o privado; participantes y destinatarios; propósitos; interpretación de intenciones; canal de comunicación; intención del emisor y efectos en el receptor; distancia social entre los interlocutores; punto de vista del receptor; tono; relación entre los interlocutores; elementos no verbales de la comunicación y registro (formas de hablar, formal o informal). Beneficios de la comunicación oral en el intercambio de mensajes entre participantes de diferentes confesiones, opiniones, ideas...

- Los Textos y la perspectiva de género: selección de ejemplos del papel de la mujer durante la Revelación. Participación y contribución a la transmisión y explicación del Corán y el Hadiz.

- Identificación de las virtudes de leer los Textos.

5. El contexto normativo en los Textos.

- La Voluntad de Alá expresada en la Ley revelada, la Sharía: definiciones; sus dos fuentes primarias (Corán y Sunna) que permiten comprender y cumplir Su Voluntad. Clasificación de las Decisiones o Calificaciones de Alá respecto a los actos humanos: ilícitos, desaconsejables, libres, aconsejables y obligatorios.

- Características del *Fiqh* (Jurisprudencia Islámica) durante la vida del Profeta (P.B): interpretación de sus Compañeros o Compañeras y las correcciones e interpretaciones directas del Profeta.

- Orígenes y evolución histórica básica de la Jurisprudencia: identificación de cómo algunos Califas Rectos llegaron a tomar decisiones sobre preguntas cuyas respuestas en un primer momento no estaban explícitas en la Ley revelada o estaban implícitas. Repercusiones para el desarrollo de la Jurisprudencia como ciencia o disciplina de estudio.

- Comprensión del *Fiqh* como método que originó las fuentes secundarias de consulta y que desarrollan la Ley revelada. Definiciones; sus fuentes primarias fruto de la Revelación (Corán y Sunna) y las secundarias a partir del esfuerzo humano. El proceso de lograr decisiones razonadas con sus dos métodos: el colectivo o consenso de los sabios y el individual o razonamiento deductivo por analogía.

- Iniciación al *Fiqh* como proceso metodológico que desarrolla la Ley divina y como producto; sus deducciones-resoluciones: estrategias cognitivas y habilidades sociales en los alfaquíes para explicar los Textos (*usul al-Fiqh* o principios metodológicos en la jurisprudencia) y para extraer fallos que regulan los actos de adoración (*furu al-Fiqh* o reglas y decisiones que sientan jurisprudencia). Definiciones de ulema, alfaquí y muftí. Ejemplos reducidos de cómo el alfaquí inicia y finaliza el proceso de un fallo o sentencia jurídica sencilla.

- Iniciación al proceso de consulta de información sobre las principales obras del *Fiqh* de los actos de adoración.

– Selección y clasificación de aleyas en normativas y no normativas: relativización de la propia interpretación informal frente a la formal. Percepción de la subjetividad frente a la objetividad durante la interpretación dada por el alumnado y los exégetas o personas eruditas.

6. El contexto interpretativo en los Textos.

– La Exégesis: definiciones, exégetas principales y métodos. Las principales obras clásicas del Tafsir.

– Fuentes de consulta que incluyen las Causas de la Revelación.

– Definición, virtudes y riesgos de dictar fetuas de forma informal.

C. La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos.

1. Expresiones y aportaciones del pasado.

– Análisis y comparación entre las características básicas en el modelo de convivencia de La Meca durante la «Época de la ignorancia» (*Yahiliya*) y las del modelo de La Meca durante la Profecía.

– Selección y análisis de los hitos esenciales en la biografía de los tres Califas ortodoxos: valoración de sus principales episodios y elaboración de sus reseñas biográficas. Establecimiento del *Fiqh* durante sus Califatos: algunos problemas planteados y las esenciales reglas y decisiones dictadas que sentaron jurisprudencia en los actos de adoración.

– La España musulmana en la Edad Media: aspectos esenciales del modelo de convivencia de al-Ándalus. Valoración de las principales aportaciones a la humanidad que surgieron en contexto andalusí. Florecimiento de personas eruditas y sabias: selección de las mujeres y hombres más relevantes.

– Identificación de las especificidades del patrimonio artístico y cultural. Singularidad del arte islámico.

2. La persona creyente en la pluralidad del entorno.

– Saberes comunes a la etapa: participación y debate sobre los aspectos esenciales de los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España. Descripción de sus relaciones con los derechos y las libertades en el articulado de la Constitución. Principios y relaciones con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Fines de la «Fraternidad humana por la paz mundial y la convivencia común». Explicación de los Cinco derechos básicos en el Islam.

– Colaboración y organización de las festividades y conmemoraciones propias y del entorno sociocultural. Realización de proyectos grupales para la mejora de la convivencia e interculturalidad en el barrio, la localidad... Presentación de producciones mediante herramientas digitales.

– Selección y tratamiento de varios retos y desafíos globales y locales vinculados con las competencias clave y los retos del siglo XXI que enriquecen la comprensión del resto de saberes básicos.

Cursos tercero y cuarto

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Valorar y respetar la sucesión del Mensaje divino anterior al coránico, explicando de varias formas las religiones monoteístas en algunos países del mundo mediante los valores y las actitudes de sus Profetas y Mensajeros más representativos, sus Libros, las características principales de sus pueblos, etc., buscando con respeto y tolerancia las similitudes y diferencias con el Islam.

1.2 Comprender y valorar la repercusión en la convivencia de algunos comportamientos individuales y colectivos de las personas musulmanas, basándose en algunas enseñanzas y ejemplos de personas sabias para aplicar conceptos de «ilícito», «desaconsejable», «libre»,

«aconsejable», «obligatorio» y algunos artículos constitucionales imprescindibles para vivir en la sociedad democrática.

1.3 Identificar y clasificar en información veraz y no veraz algunas «noticias falsas» (*fake news*) sobre el Islam dadas en informativos o en textos periodísticos digitales, valorando el enfoque dado a una misma noticia por distintos grupos editoriales o audiovisuales, a través de escalas o niveles de objetividad.

1.4 Obtener, identificar y asumir los derechos y las libertades relativas a los individuos y a la religión en la Constitución Española y sus desarrollos en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España de forma activa y colaborativa, debatiendo en el trabajo en grupo el articulado de ambas normas básicas para la convivencia plural y positiva.

Competencia específica 2.

2.1 Valorar en dos o más fetuas el grado de beneficio para la sociedad y si fomentan o no los discursos que no promueven la convivencia, el respeto a las demás personas y el lenguaje inclusivo, integrando en un diseño básico de investigación los procedimientos propios de la Exégesis, el manejo de bibliografía y el método de trabajo de la jurisprudencia islámica.

2.2 Seleccionar y agrupar algunas personas sabias del Tafsir clásico y actual mediante el análisis de sus obras traducidas en textos escritos y en plataformas digitales, comunicando mediante trabajos grupales el conocimiento generado con actitud abierta ante las aportaciones de los demás.

2.3 Identificar, resumir y producir en un único texto los consensos y las diferencias entre muftíes, ulemas o personas sabias en la interpretación de una misma cuestión, aleya y Hadiz en las que existen controversias, contrastando la fundamentación utilizada en extractos de sus fetuas, obras, colecciones, etc.

2.4 Analizar, interpretar y recomendar los hadices que benefician a las personas del entorno y que incluyan la presencia de las narraciones más adecuadas a las necesidades propias del alumnado, sintetizando las ideas principales, secundarias e implícitas obtenidas en la lectura comprensiva del Corán y en hadices seleccionados, apoyándose en otras obras de consulta de personas eruditas del Hadiz.

2.5 Generar motivación grupal para aprender por sí mismos los aspectos de la jurisprudencia que regulan los principales actos de adoración, fomentando autoevaluaciones durante el proceso de identificación de las dificultades en la indagación del *Fiqh* mediante la utilización de las estrategias y las habilidades comunicativas del trabajo en equipo.

2.6 Valorar la diversidad de las lenguas de los Profetas y Mensajeros para comunicar el Mensaje a sus pueblos, resaltando el valor de la elocuencia, la escucha, el diálogo y la iniciativa en sus discursos públicos.

Competencia específica 3.

3.1 Elaborar proyectos sobre las festividades de las distintas confesiones y culturas del entorno de forma colaborativa y respetuosa en el trabajo en grupo, identificando los efectos o consecuencias que produce el ejercicio de la interculturalidad en contextos plurales y consolidando la convivencia positiva.

3.2 Colaborar en la resolución de varios desafíos globales y cercanos relacionados con las competencias clave y los retos del siglo XXI, mediante el trabajo individual y en grupo, identificando la contribución del Islam a su superación a partir de propuestas morales del grupo-aula.

3.3 Localizar geográfica y cronológicamente, con autonomía, el inicio y el fin de las etapas más importantes de la historia del Islam en el devenir histórico de la humanidad, seleccionando las etapas de los Califatos Bien Guiados y de al-Ándalus, describiendo sus acontecimientos clave y la biografía de alguna de las personas más influyentes, que permita obtener y asimilar algunas de sus actitudes y valores, utilizando diversas fuentes y formatos.

3.4 Situar geográfica y cronológicamente el inicio y fin del periodo de la Sirah en el devenir histórico de la humanidad, utilizando varias fuentes de información, y presentándola desde diferentes enfoques y puntos de vista.

3.5 Localizar en la Península Arábiga los lugares donde el Profeta (P.B.) vivió algunas experiencias que permiten extraer conclusiones sobre su modo de reaccionar ante la oposición encontrada durante la Prédica.

Saberes básicos

A. El Mensaje de adorar al Dios Único revelado a los diversos Profetas coránicos.

1. Historias de los Profetas coránicos.

– Consolidación en el Comienzo y en el Final de la Creación: análisis y selección adaptada al nivel.

– Ampliación y selección de las enseñanzas coránicas de los Enviados (P.B). Reflexión sobre la fortaleza, la forma, el contenido, el valor y los beneficios en algunas de ellas. Comparación entre las enseñanzas coránicas de los Enviados y las enseñanzas de los mismos Enviados en las confesiones seleccionadas.

2. El Mensaje monoteísta revelado anteriormente.

– Maduración en el conocimiento del Judaísmo: símbolos religiosos, aspectos básicos de la Torá, Moisés y otros profetas enviados al Pueblo de Israel en los Textos y en la religión judía: diferencias y similitudes. Lugares de culto: sinagoga y el muro de las lamentaciones. El calendario, las festividades y tradiciones judías. Características de los actos de adoración: el ayuno, la oración y los funerales en el judaísmo. El rabino: funciones y jerarquía.

– Maduración en el conocimiento del Cristianismo: símbolos religiosos. El Evangelio de Jesús (P.B.): definición, forma, contenido básico y ubicación en la Biblia. Jesús y María (P.B.) en los Textos y en la fe cristiana: diferencias, similitudes y libertad religiosa. La iglesia como lugar de culto, obra social, funciones y jerarquía: el Papa, los obispos, los cardenales... El calendario. Evolución de las festividades y tradiciones cristianas. Características de los actos de adoración: el ayuno, la oración y los funerales de la persona cristiana.

– El mapamundi de las grandes religiones monoteístas y otras: localización, datos poblacionales y fenómenos demográficos.

– Ampliación de ejemplos de personas conversas al Islam procedentes de otras doctrinas religiosas o filosóficas.

B. El Mensaje coránico de adorar al Dios Único comunicado por el Profeta.

1. La Sirah.

– Comparación crítica entre versiones actuales y resumidas en fuentes digitales sobre la Sirah: alcance social, breve reseña biográfica de sus autores o autoras y los derechos de autoría.

– Análisis de las diferencias en informaciones contradictorias y en el nivel de detalle sobre un mismo acontecimiento, proceso, período o hito en la Sirah. Repercusiones positivas o negativas en la recepción lectora.

– La Sirah en los Textos: avances en la descripción del carácter y otras cualidades del Profeta (P.B.) en el Corán y los hadices.

– Interacciones destacadas de algunas personas con el Profeta (P.B.) durante su vida.

– Motivación por la lectura y la comprensión de la Sirah.

2. El esquema de la Adoración.

– Profundización en la estructura, componentes y ramificaciones de la Adoración: las fuentes primarias y secundarias de la Adoración, los tres grados del Islam, sus elementos y subelementos (pilares, deberes, actos recomendados, anuladores...) indispensables para la validez de los actos de adoración. Explicación de la estructura de la Adoración con sus otros nombres: «Religión del Islam», «Fe», «Guía», «Unicidad», «Observancia», «Piedad» y «Virtud».

– Ampliación en los tipos de súplicas, alabanzas e invocaciones a Alá: conciencia de Dios y Su favor.

3. Recopilación de los Textos en sus contextos sociohistóricos.

- El texto coránico: análisis de su estructura, distintas formas de lectura, contenido mequí y medinense. Explicación de su proceso de compilación.

- El Hadiz: ampliación de colecciones y breve biografía de sus eruditos principales. Forma y contenido en los hadices sagrados (*qudsi*): el Profeta como narrador. Eficacia de los procedimientos seguidos por el Recopilador para la clasificación de los hadices. Reflexión sobre los valores e intenciones que debe asumir el Recopilador de hadices.

4. El contexto comunicativo en los Textos.

- Análisis de más aleyas y hadices que enriquecen la comprensión del resto de contextos sociohistóricos, normativos e interpretativos de los Textos mediante el análisis de los componentes del acto comunicativo: situación y carácter público o privado; participantes y destinatarios; propósitos; interpretación de intenciones; canal de comunicación; intención del emisor y efectos en el receptor; distancia social entre los interlocutores; punto de vista del receptor; tono; relación entre los interlocutores; elementos no verbales de la comunicación y registro (formas de hablar, formal o informal). Beneficios de la comunicación oral en el intercambio de mensajes entre participantes de diferentes confesiones, opiniones, ideas, prejuicios...

- Los Textos y la perspectiva de género: selección de ejemplos del papel de la mujer después de la Revelación. Participación y contribución a la explicación y comunicación del Corán y el Hadiz.

- Valoración de las virtudes del hábito lector de los Textos.

5. El contexto normativo en los Textos.

- Identificación y explicación de los actos humanos y clasificación según la Calificación de Alá respecto a ellos: ilícitos, desaconsejables, libres, aconsejables y obligatorios en aleyas y hadices.

- Ampliación de las características del *Fiqh* (Jurisprudencia Islámica) durante la vida del Profeta (P.B.): aumento de interpretaciones de sus Compañeros o Compañeras y las correcciones e interpretaciones directas del Profeta (P.B.).

- Procesos en la evolución histórica básica de la jurisprudencia: fase de fundación con el Profeta (P.B.) y en el contexto de las fuentes primarias. Fase de construcción con los Califas Rectos: nacimiento de las fuentes secundarias con la unanimidad, la mayoría simple y el razonamiento individual por analogía. Fase de proliferación de preguntas y respuestas desde la jurisprudencia en la actualidad: universalización de la normativa islámica en el contexto digital. Búsquedas fiables, seguras y con sentido crítico en las plataformas de información digitales.

- Consolidación en el *Fiqh* como proceso metodológico que desarrolla la Ley divina y como producto; sus deducciones-resoluciones. Ejemplos más desarrollados de cómo el alfaquí o el muftí inician y finalizan el proceso de un fallo o sentencia jurídica que regula los actos de adoración, y que posteriormente sienta jurisprudencia a través de los métodos, los fundamentos y principios de la jurisprudencia, de la Exégesis y de los Textos.

- Selección y clasificación de aleyas y hadices en normativos y no normativos: relativización de la interpretación personal del alumnado (percepción de la pluralidad y subjetividad) frente a la objetividad y formalidad en la interpretación de aleyas y hadices normativos.

- Herramientas de consulta de información sobre las principales obras del *Fiqh* de los actos de adoración de los siglos XX y XXI.

6. El contexto interpretativo en los Textos.

- Definiciones vinculadas al vocabulario de la Exégesis; principales exégetas y métodos. Las principales obras clásicas y actuales del Tafsir.

- Reconocimiento de las fuentes de consulta que incluyen las Causas de la Revelación.

- Identificación de traductores y traductoras: carácter de las repercusiones, positivas o negativas, de la obra traducida en la recepción lectora.

- Grandes muftíes (mujeres y hombres) de los siglos XX y XXI: selección y valoración de sus fetuas. El siglo XXI y la proliferación de fetuas en el contexto digital: identificación crítica.

C. La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos.

1. Expresiones y aportaciones del pasado.

– Análisis y comparación entre los aspectos del modelo de convivencia de La Meca y los del modelo de Medina durante la Profecía.

– Selección y análisis de los hitos en la biografía del último Califa ortodoxo: valoración de sus principales episodios y elaboración de su reseña biográfica. Establecimiento del *Fiqh* durante su califato: algunas de sus reglas y decisiones dictadas que sentaron jurisprudencia en los actos de adoración.

– La España musulmana en la Edad Media: identificación de las principales influencias en el avance del conocimiento y en el enriquecimiento de algunas civilizaciones. Aumento de personas eruditas y sabias: selección de las mujeres y hombres más relevantes.

– Descripción de las singularidades en el patrimonio artístico y cultural islámico de España. Características del arte islámico.

2. La persona creyente en la pluralidad del entorno.

– Saberes comunes a la etapa: participación y debate sobre los aspectos esenciales de los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España. Descripción de sus relaciones con los derechos y las libertades en el articulado de la Constitución. El Estado aconfesional y la libertad religiosa en España. Principios comunes con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Fines y contenidos básicos de la «Fraternidad humana por la paz mundial y la convivencia común». Aspectos esenciales de la «Conferencia Islámica del Cairo».

– Colaboración y organización de las festividades y conmemoraciones propias y del entorno sociocultural. Presentación de proyectos personales y grupales para la mejora de la convivencia e interculturalidad del entorno. Utilización de herramientas digitales para su difusión.

– Selección y tratamiento de varios desafíos globales y locales vinculados con las competencias clave y los retos del siglo XXI que enriquecen la comprensión del resto de saberes básicos.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

Con el fin de lograr un adecuado desarrollo de las competencias específicas en la práctica lectiva del aula de religión islámica, es importante una elección y posterior aplicación de las orientaciones metodológicas y para la evaluación. Asimismo, es necesario que se planteen de forma flexible y desde un enfoque multidisciplinar, innovador e integrador. El objetivo es que la variedad de metodologías favorezca tanto la diversidad e inclusión de cada alumno o alumna como la adquisición y el desarrollo de las competencias.

Por una parte, entre las orientaciones referidas a las estrategias, a los métodos de trabajo y a las metodologías que se consideran capaces de dar respuesta a un adecuado desarrollo de los componentes del currículo de esta materia en la práctica educativa del aula, destacan las siguientes:

En primer lugar, hay que evitar los métodos de trabajo basados en la memorización y en la repetición de contenidos. Son, por tanto, aquellos contenidos inabarcables, enumerativos, acumulativos o enciclopédicos que no ayudan a evitar el fracaso escolar de los alumnos y alumnas. Por el contrario, el eje de este currículo son las competencias específicas, para cuyo desarrollo habrá que movilizar los saberes básicos.

También se recomienda no plantear las etapas históricas de la Jurisprudencia, la Exégesis, la Sirah u otras etapas o periodos de la historia del Islam de forma exclusivamente cronológica. En cambio, se propone abordar cada periodo histórico a partir de diversos bloques de saberes básicos. Todo ello no excluye la inclusión de la necesaria secuencia de hitos que favorezcan la comprensión y ayuden a su posterior aplicación en situaciones o actividades de aprendizaje.

Igualmente, poner el acento en los saberes básicos no supone imponer limitaciones a la hora de iniciar la acción educativa con otros aprendizajes, los que acumula el alumnado fuera de los centros educativos por su mayor participación e interacción en la sociedad: los relacionados con la educación o con las experiencias personales.

En segundo lugar, es importante continuar con las metodologías suficientemente flexibles, innovadoras e imprescindibles iniciadas en la Educación Primaria, para continuar madurando sus técnicas, estrategias y aspectos, de manera que permitan flexibilizar la activación de los saberes básicos cuyo aprendizaje es necesario para la adquisición de las competencias específicas de esta materia.

Entre la propuesta de orientaciones metodológicas incluidas en el currículo de la Educación Primaria, y en cuyos aspectos es necesario continuar profundizando e insistir en sus estrategias destacan las siguientes:

La primera de ellas consiste en lograr que el alumnado adquiera un pensamiento reflexivo y crítico con el que identificar y madurar, de forma cada vez más eficaz, clara y autónoma, los principales desempeños que organizan la vida cotidiana de la persona musulmana. Son, por lo tanto, desempeños que permitirán tomar una decisión, progresivamente más consolidada y ajustada, ante situaciones o actos ilícitos, desaconsejables, libres, aconsejables y obligatorios, decisiones todas relacionadas con la Voluntad de Alá respecto a los actos humanos.

Otra estrategia es la que se centra en el fomento de un pensamiento reflexivo y crítico por parte del alumnado para que sea capaz de organizar en dos grandes grupos los comportamientos que adopta la persona creyente: aquellos referidos a sus relaciones con Dios (actos de adoración), como aquellos otros que se refieren tanto a sus relaciones con las demás personas, y con la Creación (obrar el bien), reconociendo la complementariedad e interdependencia que existe entre ambos, para que pueda comprender y explicar los actos de adoración adecuados a sus edades.

En tercer lugar, introducir metodologías propias de las Ciencias del Corán, del Hadiz, de la Jurisprudencia Islámica, etc., que activen la especificidad presente en algunos saberes básicos, de manera que ayuden a adquirir y desarrollar las competencias específicas. Así, los saberes vinculados a los Textos (el Corán y el Hadiz), tendrán un tratamiento durante las situaciones o actividades de aprendizaje centrado en el análisis de los componentes del acto comunicativo presente en aleyas, suras y hadices: situación y carácter público o privado; participantes y destinatarios; propósitos; interpretación de intenciones del emisor o receptor; canal de comunicación; intención del emisor y efectos en el receptor o grupo de receptores; distancia social entre los interlocutores; interacciones entre receptores o vínculos con el emisor; punto de vista del receptor; tono; relación entre los interlocutores; elementos no verbales de la comunicación y registro (formas de hablar, formal o informal).

En el caso de los saberes vinculados a la Jurisprudencia, la Exégesis y la Fetua, se tratará de enseñar al alumnado a indagar en sus principios y fundamentos, así como en sus interdependencias con los Textos, ubicándolos en contextos sociohistóricos y actuales. El objetivo es conseguir que puedan conformar una decisión fundamentada en la Jurisprudencia, Exégesis y la Fetua, es decir, una decisión como la que tomaría una persona musulmana de modo formal ante las mismas situaciones. Además, es importante que se enseñe a analizar en profundidad la normativa en los Textos y en otras fuentes textuales, y que se presente de manera flexible y fácil para el alumnado la Voluntad de Alá y la clasificación de las decisiones o calificaciones de Alá respecto a los actos humanos: ilícitos, desaconsejables, libres, aconsejables y obligatorios. La flexibilidad en estos cinco actos le permitirá adaptar su toma de decisiones a sus circunstancias personales, necesidades específicas e intereses.

Con la misma metodología específica, los saberes relacionados con la biografía del Profeta (P.B.), de algún Compañero o Compañera del Profeta y de los Califas que presenciaron su Profecía, se abordarán en el contexto de la Revelación y antes de ella, así como en el contexto en el que el Profeta (P.B.) fue preguntado o durante sus enseñanzas. Por ejemplo: las causas que rodearon la revelación de aleyas, las situaciones del Profeta que proporcionen informaciones significativas sobre sus actitudes positivas y ejemplares ante sus detractores, opositores, seguidores y creyentes de otras confesiones. Otros ejemplos son algunos desafíos, retos, dificultades o alegrías que rodearon al Profeta en sus interacciones orales con su pueblo, la realización de un análisis exhaustivo de los hadices que conduzca a conocer el modo y sentido con los que los dijo exactamente el Profeta (P.B.) o las diferentes versiones y traducciones sobre su biografía en castellano.

Y, en cuarto lugar, todas las metodologías seleccionadas deberían incluir varias perspectivas, entre ellas las que contemplen las consideraciones de género, así como incluir una acción coeducativa y un trabajo cooperativo, colaborativo y autónomo en el aula, a través de recursos, materiales y dispositivos digitales diversos.

Por otra parte, la evaluación del proceso de aprendizaje será continua, formativa e integradora. Para ello, por un lado, la materia de religión islámica dará especial importancia al alumnado: a sus ritmos, necesidades, intereses, características personales, procesos evolutivos individuales, estilos cognitivos y de maduración, y a sus progresos en sus capacidades. Ello implica, por tanto, adaptaciones necesarias en los criterios de evaluación. Por otro lado, la materia de religión islámica dará especial relevancia a la forma de presentar sus saberes básicos a los alumnos y alumnas antes de los procesos de evaluación: las características de cada saber y la interdependencia con otros, la organización, relación e interdisciplinaridad entre bloques, y la progresión integral o en conjunto de sus bloques.

Por último, los profesores y profesoras de la materia de religión islámica enriquecerán el proceso de evaluación para cumplir con la finalidad de este proceso, que no es otro que medir el grado de consecución de las competencias específicas, planteando con carácter orientativo, y entre otras, reflexiones acerca de qué medidas concretas en la materia de religión islámica (procedimientos de recuperación, refuerzo educativo, adaptaciones curriculares) hay que tomar para el alumnado que no obtiene un progreso adecuado en sus evaluaciones; cómo secuenciar, graduar y realizar una descripción detallada de los niveles de desempeños esperados en cada individuo en las situaciones o actividades competenciales, y, así, facilitar la posterior evaluación de las mismas; qué desempeños y actuaciones asociadas a las competencias específicas de esta área en las situaciones de aprendizaje deseamos que sean observadas sistemáticamente o registradas (el esfuerzo, la participación en los grupos de trabajo...) para valorar de manera continua los progresos del alumnado durante las mismas; cuáles son los desempeños que se seleccionarán primero para evaluarlos y para que sirvan de base para avanzar en otros; y qué procedimientos, estrategias y técnicas se utilizarán, tanto para secuenciar y concretar en cada curso los criterios de evaluación formulados para el conjunto de los tres cursos de la E.S.O., como para adaptarlos a cada alumno o alumna con altas capacidades intelectuales, necesidades educativas especiales u otras necesidades específicas de apoyo educativo.

ANEXO IV

Religión islámica del Bachillerato

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición adicional segunda que la enseñanza de la religión islámica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España.

El currículo de la materia de religión islámica para la etapa de Bachillerato está fundamentado a partir de ejes centrales: el primero lo constituyen sus tres competencias específicas, iniciadas y desarrolladas en los currículos de las etapas anteriores; el segundo, es la contribución desde esta materia a las competencias clave identificadas en el Perfil de salida del alumnado al término de cada etapa, en los descriptores operativos que expresan el grado de adquisición de las competencias clave esperado en la etapa posterior a la de la enseñanza básica. De este modo, en el alumnado que haya seguido su itinerario desde las etapas anteriores, la materia de religión islámica consolidará el desarrollo y la adquisición de sus tres competencias específicas trabajadas previamente.

Igualmente, la adquisición de las tres competencias específicas de la materia debe contribuir a facilitar un mayor grado de desarrollo de las competencias clave que aparecen recogidas en el Perfil de salida del alumnado al término de la Enseñanza Básica.

Por último, la finalidad del conjunto de las tres competencias específicas de la materia de religión islámica es que, al completar el Bachillerato, el alumnado sea capaz de ejercer de modo universal la moral ejemplificada en el Profeta Muhammad, la Paz y las Bendiciones sobre él (P.B.), y observada y reflexionada en la persona creyente; interpretar la Revelación en el contexto histórico y actual; convivir y fomentar la convivencia; realizar el bien con

autonomía; tomar decisiones con madurez; y por último, reflexionar sobre la adoración ejemplificada en el Profeta (P.B.).

Como un medio básico y necesario para el desarrollo de las competencias, el currículo dispone los saberes básicos de la materia, en los que se integran conocimientos, destrezas y actitudes, y que se organizan en tres bloques:

Los saberes del bloque A, «El Mensaje de adorar al Dios Único revelado a los diversos Profetas coránicos», giran en torno al discurso de los principales Mensajeros, en los aspectos relativos a las acciones y valores que les permitieron lograr la sucesión, la cohesión y la coherencia del Mensaje revelado y comunicado entre ellos y con otros Profetas y Mensajeros en las etapas históricas de la Humanidad; y las claves para la diferenciación étnico-cultural entre los Enviados que contribuyeron a estas tres características del Mensaje revelado. Finalmente, este bloque comprende los conocimientos, destrezas y actitudes, relacionados de forma profunda con la Sirah, necesarios para que el alumnado consolide la adoración de Alá ejemplificada en el Profeta Muhammad (P.B.).

Los del bloque B, «El Mensaje coránico de adorar al Dios Único comunicado por el Profeta», son los que comprenden aspectos introductorios a las ciencias que estudian los textos del Corán y del Hadiz, desde la interdisciplinariedad, la evolución histórica y el funcionamiento interno de las más representativas, así como las aportaciones de mujeres y hombres al desarrollo de sus objetivos. Asimismo, entre los saberes de este bloque se cuentan los que profundizan en el análisis del conocimiento disciplinar y sociohistórico de las principales ciencias coránicas y del Hadiz.

El bloque C, «La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos», proporciona al alumnado saberes orientados a la toma de decisiones, la autonomía y la iniciativa personal, para que este asuma con responsabilidad los derechos y las libertades imprescindibles para ejercer su religión en España. Por tanto, entre los saberes recogidos en este bloque se tratan algunos referidos a los aspectos sociales de la materia.

Competencias específicas

1. Explicar y respetar las distintas emociones y experiencias de la diversidad religiosa y sociocultural más representativa de la Humanidad mediante un uso del lenguaje tolerante, a partir de la identificación de las minorías religiosas en el entorno europeo y del análisis comparativo de sus orígenes, sus diferentes desarrollos y sus características actuales, a través de búsquedas digitales y en diferentes formas y formatos, para comprender que el diálogo interreligioso fomentado por la persona musulmana produce efectos positivos en la apertura intercultural, en el propio comportamiento y en el de las demás personas.

La comprensión de la confesión islámica como minoría en Europa y el ejercicio de la tolerancia hacia las religiones del mundo son dos propósitos prioritarios en esta competencia específica. Para alcanzar estos dos propósitos es necesaria una adecuada selección de los saberes básicos que permita al alumnado, en primer lugar, comprender la importancia de aproximarse al estudio de la jurisprudencia específica para la confesión islámica en España y en el entorno europeo, es decir, la que da respuestas a la comunidad musulmana en países donde representa una minoría. En segundo lugar, una selección de saberes básicos que favorezca que el alumnado asuma y fomente las fortalezas del diálogo interreligioso y la apertura intercultural como medios eficaces, tanto para cuidar las relaciones entre personas con distintas creencias y culturas ante las diferencias propias de la diversidad religiosa y sociocultural en la Humanidad como para comprender y respetar la convivencia, la paz y la no discriminación por motivo alguno, ya sea de etnia, orientación o identidad sexual, religión o creencias, discapacidad u otras condiciones.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores: CCL1, CCL5, CP3, CD1, CC1, CCEC3.

2. Consolidar y profundizar en los aspectos comunicativos en el estudio de los Textos y otros textos académicos de manera autónoma y grupal a través de la introducción a las ciencias coránicas y del Hadiz y el dominio de sus técnicas específicas de investigación en diferentes formatos, reflexionando de modo autorregulado y grupal sobre la interdisciplinariedad entre ellas, para relacionarse y entenderse, y para poner la expresión lingüística del Mensaje al servicio del bien y de la convivencia positiva.

Esta competencia específica, por su aspecto interdisciplinar, tiene como propósito iniciar al alumnado en las ciencias coránicas y del Hadiz como disciplinas de conocimiento, estudiando sus definiciones, métodos de investigación, diferencias, rupturas y complementariedades, técnicas de trabajo, términos y conceptos, referencias bibliográficas, características genéricas y específicas, temáticas de estudio, etc. Para ello se le pedirá que sea capaz de estudiarlas conservando este enfoque interdisciplinar que le permita comprender cómo funcionan internamente las conexiones entre ellas y sus vías de trasmisión.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores: CCL1, CCL2, CCL5, CD1, CD3, CD4, CPSAA3.1, CPSAA5.

3. Analizar y comunicar conocimiento relativo a la historia de las ciencias del Corán y el Hadiz, mediante un proceso metacognitivo, autorregulado y grupal de sus métodos de trabajo y el uso crítico y seguro de sus fuentes de información, analizando y comparando sus contextos sociohistóricos para apreciar la propia identidad como musulmán o musulmana, enriquecer la capacidad de vivir en sociedad y proteger la diversidad del patrimonio material e inmaterial.

Con esta competencia específica se pretende que el alumnado estudie las etapas básicas en la historia de las disciplinas que conforman el estudio del Sagrado Corán y del Hadiz, desde una perspectiva que resalta en estas disciplinas de conocimiento los siguientes aspectos: los orígenes de sus características, la cronología de los hitos que favorecieron que se establecieran como disciplinas, el análisis comparativo de sus diferentes desarrollos y el mantenimiento o no de sus objetivos iniciales en la configuración actual.

El objetivo es que el alumnado, desde esta perspectiva, logre comprender cómo se construyó una disciplina coránica o la relativa al Hadiz, consolidando el manejo de la bibliografía específica, el uso de fuentes y herramientas de información, los métodos históricos de trabajo, la valoración del contexto sociohistórico, etc.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores: STEM2, CD1, CPSAA3.1, CPSAA5, CC1, CC3, CCEC1, CCEC3.1.

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Relacionarse, comunicarse y entenderse mediante un lenguaje no discriminatorio con la diversidad religiosa y sociocultural presente en el entorno, reflexionando sobre la apertura intercultural, el diálogo interreligioso y sus efectos en la resolución de conflictos, la convivencia positiva y la superación de los prejuicios y los estereotipos.

Competencia específica 2.

2.1 Analizar y tomar decisiones consolidadas, responsables y compartidas en la resolución de las situaciones o los actos —ilícitos, desaconsejables, libres, aconsejables y obligatorios—, aplicando los principios y fundamentos de la jurisprudencia islámica de los actos de adoración para la minoría musulmana en España y Europa.

2.2 Comunicar respuestas razonadas y fundamentadas en los aspectos básicos de las ciencias del Corán y del Hadiz de forma clara, utilizando el conocimiento generado durante el estudio de los principios, fundamentos y fines de las disciplinas esenciales.

2.3 Deducir los conceptos de los métodos de investigación utilizados por las principales disciplinas coránicas y del Hadiz a partir del análisis de sus conceptos, principios, fines y la identificación de sus saberes generados.

Competencia específica 3.

3.1 Analizar e investigar el origen y la evolución de alguna disciplina sociohistórica que estudie el Corán o el Hadiz, de forma individual o en equipo, mediante un uso crítico y seguro de herramientas y recursos digitales, presentando y defendiendo un pequeño proyecto de investigación sobre su evolución histórica.

3.2 Elaborar y presentar un plan básico de mejora acerca de la convivencia religiosa y la interculturalidad, investigando sobre los aspectos de las necesidades, debilidades y fortalezas de la diversidad religiosa y las manifestaciones socioculturales del entorno.

3.3 Buscar, analizar e indagar en la información sobre alguna disciplina sociohistórica que estudie el Corán o el Hadiz, de forma individual o en equipo, mediante un uso crítico y seguro de herramientas y recursos digitales, elaborando un pequeño proyecto de investigación sobre su surgimiento y sus principales etapas históricas.

3.4 Participar y colaborar en la ejecución del plan básico de mejora acerca de la convivencia religiosa y la interculturalidad.

Saberes básicos

A. El Mensaje de adorar al Dios Único revelado a los diversos Profetas coránicos.

- Consolidación en el Comienzo y en el Final de la Creación: análisis y valoración.
- Principales características de la sucesión, la cohesión y la coherencia del Mensaje revelado en el discurso de los diversos Profetas en las etapas históricas de la Humanidad: modos y recursos para sus análisis.
- La Sirah: maduración y construcción en sus saberes.
- Recopilación y análisis de las súplicas, las alabanzas e invocaciones a Alá en los Textos: efectos en la persona creyente.

B. El Mensaje coránico de adorar al Dios Único comunicado por el Profeta.

- Iniciación y progresión en el conocimiento sociohistórico de las disciplinas coránicas. Estudios y análisis comparativos entre disciplinas seleccionadas: origen, objeto de estudio y su evolución a lo largo del tiempo, cronología de sus etapas, características, temas de estudio, propósitos, unificación y ruptura entre ellas, métodos de trabajo, principales hombres y mujeres que favorecieron sus diversos desarrollos, hitos (dificultades y avances) en sus configuraciones como disciplinas y obras. Valoración de las formas de transmisión de sus conocimientos.

- Introducción y profundización en el conocimiento del funcionamiento de las ciencias del Corán. Descripción y explicación analítica: finalidades, definiciones de conceptos y términos, estructura, técnicas y métodos de investigación, vocabulario específico, fuentes bibliográficas y modos de generar y transmitir sus conocimientos. Valoración de sus principios, fundamentos y principales corrientes del pensamiento coránico. Descripción de las relaciones y la interdisciplinariedad entre las distintas disciplinas del Corán.

- Iniciación y progresión en el conocimiento sociohistórico de las disciplinas que estudia el Hadiz. Estudios y análisis comparativos entre disciplinas seleccionadas: origen, objeto de estudio y su evolución a lo largo del tiempo, cronología de sus etapas generales, características, temas de estudio, propósitos, unificación y ruptura entre ellas, principales hombres y mujeres que favorecieron sus diversos desarrollos, hitos (dificultades y avances) en sus configuraciones como disciplina y obras. Valoración de las formas de transmisión de sus conocimientos.

- Introducción y profundización en el conocimiento del funcionamiento de las ciencias del Hadiz. Descripción y explicación analítica: finalidades, definiciones de conceptos y términos, estructura, técnicas y métodos de investigación, vocabulario específico, fuentes bibliográficas y modos de generar y transmitir sus conocimientos. Valoración de sus principios, fundamentos y principales corrientes del pensamiento del Hadiz. Descripción de las relaciones y la interdisciplinariedad entre las distintas disciplinas del Hadiz.

- Importancia de las disciplinas fundamentales. Profundización y afianzamiento en la disciplina Jurisprudencia Islámica: el contexto sociohistórico de las Escuelas Jurídicas, la jurisprudencia de los actos de adoración para la minoría religiosa islámica en España y en los aspectos económicos. La disciplina Exégesis: adquisición y profundización en sus saberes básicos.

- Importancia del contexto comunicativo en las ciencias coránicas y del Hadiz. Clasificación e interpretación de aleyas y hadices mediante los componentes del acto comunicativo: situación y carácter público o privado; participantes y destinatarios; propósitos; interpretación de intenciones; canal de comunicación; intención del emisor y efectos en el receptor; distancia social entre los interlocutores; punto de vista del receptor; tono; relación entre los interlocutores; elementos no verbales de la comunicación y registro (formas de hablar, formal o informal).

C. La transversalidad del Islam en nuestra sociedad democrática y sus retos.

- El Islam, proyecto de ser humano. Habilidades sociales de la persona musulmana en la pluralidad social: valores morales y éticos, actitudes, emociones y comportamientos.
- Diálogo, entendimiento y convivencia con otras creencias con notorio arraigo en España: conocimiento sobre el judaísmo y el cristianismo. Conocimiento y respeto hacia otros credos y corrientes filosóficas.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

Entre las orientaciones metodológicas que favorecen en el alumnado la adquisición de una práctica habitual de trabajo, a través de la acción educativa en la materia de religión islámica, y desde un enfoque competencial durante las actividades y situaciones de aprendizaje competenciales, es necesario recalcar la importancia de velar por que los contenidos, expresados en forma de saberes básicos, no se conviertan en el eje central de los procesos de enseñanza y aprendizaje al abordar las distintas ciencias del Corán, del Hadiz, etc., sino que sean entendidos como medios necesarios para la adquisición y el desarrollo de las tres competencias específicas de esta materia.

En este mismo sentido, para abordar los saberes básicos relacionados con estas disciplinas de manera que enriquezcan el enfoque competencial, estos deben evitar el carácter teórico-acumulativo propio y tradicional de las mismas. Igualmente, y en sentido contrario, deben tratarse con métodos de trabajo innovadores, flexibles y que incidan en la memorización comprensiva, el aprendizaje significativo y colaborativo y las experiencias y conocimientos previos de cada alumna o alumno como punto de partida –los adquiridos al finalizar la ESO y los acumulados por la cada vez mayor interacción y participación del alumnado en el aprendizaje social y digital, en la educación no formal–. Asimismo, estos métodos deben permitir contextualizarlos en las situaciones reales que rodean a la persona musulmana. El objetivo de estos métodos es doble: lograr mantener un equilibrio teórico-práctico para que los alumnos y las alumnas puedan aplicar los aspectos teóricos y los prácticos, en conjunto, en la resolución de las situaciones problemáticas reales a lo largo de sus vidas, en la educación permanente; y evitar aquellos métodos de trabajo que no ayudan al alumnado a finalizar esta etapa postobligatoria y a prepararlo para comenzar otras.

En consonancia con este enfoque, se propone abordar cada periodo histórico de las diferentes disciplinas relativas a los estudios del Islam, u otros periodos de la historia del Islam, mediante la selección de diversos saberes interrelacionados en los distintos bloques, evitando plantear sus etapas históricas de forma exclusivamente cronológica.

Además, es importante continuar con las metodologías imprescindibles aplicadas durante la Educación Secundaria Obligatoria. El fin es lograr consolidar sus herramientas, estrategias, recursos didácticos, medios digitales diversos y técnicas, de manera que el alumnado de estas edades las aplique en la práctica lectiva con mayor madurez personal, claridad y actitud crítica para construir por sí solo los saberes científicos, sociales y morales de esta materia, trabaje con mayor autonomía, y se relacione de modo respetuoso con el resto de personas al finalizar el Bachillerato.

De entre las metodologías recomendadas para la ESO, que siguen vigentes para esta etapa, y sobre las que conviene seguir insistiendo, destaca la importancia de dedicar momentos para abordar los saberes básicos de cualquier disciplina o ciencia del Islam desde una perspectiva que contemple las consideraciones de género, la propia perspectiva de cada alumno o alumna y, por último, una perspectiva que ponga el énfasis en el respeto y en la no discriminación hacia todas las personas por su lugar de nacimiento, creencia, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, origen racial o étnico, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Igualmente, aquella que fortalezca en el alumnado un pensamiento reflexivo y un razonamiento flexible que le permita consolidar y profundizar en los desempeños relacionados con la capacidad de tomar decisiones de forma responsable, crítica y colectiva ante las siguientes situaciones o actos –ilícitos, desaconsejables, libres, aconsejables y obligatorios– ante la Voluntad de Alá y la Sunna del Profeta (P.B.). Para ello, las situaciones de aprendizaje o actividades competenciales de esta etapa se diseñarán para que el alumnado sea capaz de justificar sus decisiones y juicios de valor con argumentos

razonados extraídos y justificados en los Textos y sus distintas disciplinas o ciencias relacionadas, pero también para que pueda adaptar y flexibilizar la Voluntad de Alá —los actos declarados por Dios y explicados por el Profeta (P.B.) como ilícitos, desaconsejables, libres, aconsejables y obligatorios— a sus circunstancias personales, necesidades específicas, intereses y preguntas que condicionan los cinco actos o situaciones expresados de forma genérica e inicialmente para toda persona musulmana y para la persona creyente.

Es preciso tratar de lograr que el alumnado de estas edades continúe resaltando la gran importancia que adquieren las situaciones o actividades de aprendizaje durante el proceso de adquisición y desarrollo de las competencias, para lo cual es necesario convertirlas en momentos clave del proceso de enseñanza y aprendizaje competencial de las distintas ciencias del Corán, del Hadiz, etc.

Por último, aún en el ámbito de las metodologías, pero en este caso específica del área de religión islámica, aquella que aborde los saberes básicos relacionados con los aspectos concretos de las disciplinas o estudios del Islam, y en la que cada alumno o alumna pueda aplicar métodos específicos y los procedimientos avanzados de cada disciplina que le lleven a valorar cuál es el fin de cada una; fundamentar las situaciones problemáticas y exitosas que rodearon la Sirah, o biografía, del Profeta Muhammad (P.B.); analizar cómo se flexibiliza una prohibición general recogida en los Textos y en la Jurisprudencia a las circunstancias que rodean sus vidas personales; fortalecer el razonamiento, la reflexión, la crítica, la moral, las actitudes positivas y la realización del bien; argumentar los modos de comportamiento de la persona creyente, los deseados en nuestros adolescentes en nuestra sociedad plural: los solidarios, maduros, críticos, respetuosos, participativos y responsables; responder con madurez a los retos que plantean los desempeños relacionados con los actos ilícitos, prohibidos, etc., en su vida personal; y por último, asumir con responsabilidad la regulación en la Constitución y otras normas la libertad religiosa y de culto en su vida personal y social.

Por otra parte, con respecto a la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en Bachillerato, esta será continua y diferenciada. Para hacer efectiva este tipo de evaluación, es preciso que el profesorado que imparta la materia de religión islámica tome decisiones al final de curso relativas a si el alumno o alumna ha logrado el esperado y adecuado grado de adquisición de las tres competencias específicas de esta materia.

Asimismo, es importante que se tomen como referentes los criterios de evaluación formulados para la etapa; siendo preciso adaptarlos a cada alumno o alumna con altas capacidades intelectuales, necesidades educativas especiales u otras necesidades específicas de apoyo educativo: por ejemplo, a sus ritmos, necesidades, intereses, características personales, procesos evolutivos individuales, estilos cognitivos y de maduración, capacidades, etc.

Junto a este proceso, que permite la descripción de los aspectos básicos de algunas orientaciones para la evaluación, es necesario seleccionar y describir otros aspectos de la evaluación que, en conjunto, se espera que orienten de forma eficaz el proceso de evaluación.

En este sentido, se recomienda que, en relación al proceso de evaluación, el profesorado de la materia de religión islámica reflexione acerca de cómo evaluar las actuaciones asociadas a las competencias específicas de esta materia trabajadas por el alumnado en las actividades competenciales o en las situaciones de aprendizaje; qué medidas hay que tomar para cada alumno o alumna que no progresa adecuadamente en sus evaluaciones; cuáles son los desempeños que están más relacionados con el último curso de la ESO y que servirán para realizar una evaluación de diagnóstico o inicial, y de este modo, sentarán la base para avanzar en los propios de esta etapa educativa; o qué recursos, estrategias y técnicas hay que manejar para detallar y secuenciar los indicadores de los niveles de desempeño esperados en el alumnado en las situaciones o actividades relacionadas con las competencias específicas de esta materia en un momento determinado de su proceso de aprendizaje.

§ 49

Resolución de 3 de abril de 2024, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de Religión Evangélica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes
«BOE» núm. 84, de 5 de abril de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-6716

La Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España establece, en el apartado 1 del artículo 10 de su anexo, que, a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. Asimismo, en el apartado 2, se establece que la enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de esta. Y, según el apartado 3, los contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias respectivas con la conformidad de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la enseñanza de la religión evangélica debe ajustarse a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

El Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de esta etapa educativa y que la determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

El Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y que la determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y que la determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y que la determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.

De acuerdo con los preceptos indicados, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y el Consejo General de Enseñanza Religiosa Evangélica de España han determinado los currículos de la enseñanza de religión evangélica para la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

En su virtud, a propuesta de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, resuelvo:

Primero.

Los currículos de la enseñanza de religión evangélica correspondientes a la Educación Infantil, a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato son los que se incluyen, respectivamente, en los anexos I, II, III y IV de esta resolución, por la que se da publicidad a los mismos.

Segundo.

Corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas precisas, en el ámbito de sus competencias, para que los currículos se impartan en los términos en que se establecen en esta resolución.

Tercero.

Quedan sin efecto los currículos de la enseñanza de religión evangélica correspondientes a la Educación Infantil, a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato publicados con anterioridad a esta resolución.

La presente resolución surtirá efectos a partir del curso escolar 2023-2024.

ANEXO I

Religión Evangélica en Educación Infantil

El diseño del currículo del área de Religión Evangélica se ha realizado considerando los elementos curriculares establecidos en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

El currículo de la enseñanza religiosa evangélica se integra en la realidad del marco nacional y autonómico, y plantea un currículo versátil para que cada docente pueda adaptarlo al centro educativo y a las necesidades colectivas e individuales del alumnado.

La enseñanza religiosa evangélica pretende contribuir a la formación integral del alumnado, incluyendo el ámbito espiritual. Es a esta edad cuando el alumnado comienza a desarrollar su personalidad y a aprender sobre el mundo que le rodea. Entendemos que no podría existir una formación integral si no se desarrollan todas las capacidades inherentes al ser humano, entre las que se encuentra la capacidad trascendente.

En la etapa de Educación Infantil, el área pretende que el alumnado adquiera las habilidades que le permitan comprender el sentido de la experiencia religiosa, entendiéndose esta –desde una perspectiva bíblica– como la respuesta del ser humano a la revelación de Dios. Se pretende aportar al alumnado los principios del cristianismo, ayudarlo a descubrir a Dios y desarrollar su potencialidad de expresión para comenzar a comunicarse con Él.

La síntesis del mensaje cristiano motiva los valores y actitudes básicos, favoreciendo hábitos de comportamiento, y contribuye al desarrollo de destrezas y habilidades que se ejercitan en los tres ámbitos de experiencia enunciados.

En términos generales, siguiendo los principios pedagógicos propios de la etapa, el área tiene la finalidad de acercar al alumnado a la fe evangélica desde una perspectiva bíblica con experiencias de aprendizaje significativas y emocionalmente positivas; al cuidado y el desarrollo afectivo-cognitivo del alumnado respetando su ritmo evolutivo; al aprendizaje individualizado y cooperativo; a la relación de los aprendizajes con el entorno; y a un enfoque competencial orientado a la acción y la experiencia.

La enseñanza religiosa evangélica supera el marco de la instrucción y adquiere una nueva dimensión, donde no todo se restringe a lo tangible y temporal, sino que se abre un camino hacia la trascendencia y la eternidad. Las respuestas que el alumnado, en esta etapa, comience a darse respecto a interrogantes trascendentes influirán poderosamente sobre una formación integral, que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, identificada en cuerpo, alma y espíritu.

Competencias específicas

1. Identificar la Biblia como el libro por el cual Dios se comunica con el ser humano, mostrando respeto a la Palabra de Dios para descubrir en los distintos personajes: ejemplos, enseñanzas y conductas.

El desarrollo de esta competencia específica requiere algunos saberes básicos que suponen un primer acercamiento a las enseñanzas y los valores de las Escrituras. La adquisición de esta competencia ayuda a la comprensión del entorno cultural donde acontece cada situación vivida por los personajes bíblicos.

Esta competencia específica contribuye a comprender la Palabra de Dios, la comunicación y la relación de Dios con las personas. Busca desarrollar de manera progresiva el lenguaje y el diálogo como medios de comunicación con Dios y con las personas, evitando cualquier tipo de violencia y discriminación, mostrando actitudes positivas y de respeto hacia los demás.

2. Conocer y apreciar la persona de Jesucristo y su amor por toda la humanidad, identificando en los Evangelios aspectos esenciales de sus acciones y enseñanzas para ponerlos en práctica en su día a día como expresión de la fe y valores cristianos.

La persona de Jesucristo constituye el fundamento del cristianismo, y es por ello que su conocimiento es esencial para el desarrollo de la fe cristiana. Por otro lado, la enseñanza del evangelio beneficia, en gran manera, al ser humano de forma personal y social, mejorando las relaciones interpersonales de manera significativa como consecuencia del denominado «nuevo nacimiento» y de poner en práctica los valores cristianos. En consecuencia, el objetivo de esta competencia es acercar al alumnado a las enseñanzas bíblicas principales, presentándole a Jesús como un amigo. Se persigue favorecer que el alumnado, a partir del conocimiento y valoración de las principales acciones y enseñanzas de Jesús, recogidas en los relatos de los Evangelios, encuentre respuestas prácticas a las situaciones que le surgen en su vida cotidiana.

Esta competencia requiere la movilización, por parte del alumnado, de los saberes básicos relacionados con la figura de Jesucristo: su nacimiento, vida, enseñanzas, muerte y resurrección; así como algunas de sus muestras de amor hacia todos los seres humanos. Incentiva el desarrollo y crecimiento integral por medio de la reflexión e interiorización de las enseñanzas de Jesús. Del mismo modo, contribuye al logro de habilidades sociales, ya que los Evangelios promueven valores que fomentan el bienestar social, la convivencia y la solidaridad, así como el desarrollo de actitudes de respeto y diálogo con las diferentes manifestaciones culturales y artísticas que existen.

3. Conocer el amor de Dios, el Creador que quiere relacionarse con las personas, identificando en la Biblia la creación de todas las cosas y, en particular, del ser humano para participar en el cuidado del entorno natural y del propio cuerpo.

Con esta competencia lo que se trabaja es el reconocimiento de todo lo creado por Dios, en donde podemos apreciar su carácter, su amor hacia la humanidad, su creatividad. Partiendo de la curiosidad del alumnado se pueden realizar experimentos sencillos que expliquen procesos medioambientales. Contribuye al desarrollo del respeto por el medio

ambiente y a la reflexión sobre la importancia del cuidado de la naturaleza, aportando propuestas creativas.

Al ver el carácter de Dios en todo lo que ha creado y, de forma especial, en el ser humano, se fomenta el desarrollo emocional y afectivo empezando por uno mismo, lo que promueve la práctica de una vida saludable en todas sus dimensiones, el autoconocimiento, la empatía, el respeto al resto de seres humanos, etc.

4. Reconocer los valores cristianos dentro de la familia y su comunidad, diversas familias y entornos sociales de la Biblia como el núcleo de convivencia de la fe, para expresar y compartir su conocimiento bíblico en situaciones de la vida cotidiana en las que participa.

Esta competencia nos lleva a conocer el valor que la familia tiene para Dios desde el principio y la variedad de familias que podemos encontrar en el relato bíblico. Su finalidad es contribuir al desarrollo físico, mental, emocional y espiritual como parte del plan de Dios para la vida del alumnado. El descubrimiento de distintos grupos sociales de convivencia, y el reconocimiento y valoración de las normas bíblicas de relación: compartir, perdonar, servir, etc., a través del ejemplo de Jesús y de testimonios cristianos.

El desarrollo de esta competencia es fundamental para el desarrollo integral del alumnado ya que trabaja tanto lo emocional como lo físico, lo que implica la igualdad entre niños y niñas, la afectividad, las normas de conducta, el autocontrol, la autonomía personal, la habilidad de comunicarse eficazmente con otras personas de manera respetuosa, ética, adecuada y creativa, etc.

El desarrollo de esta competencia ayuda a una aceptación y valoración ajustada y positiva de sí mismo/a, y a la aceptación de la identidad y las características de los demás, siguiendo las enseñanzas de Jesús con el mandamiento del amor. También refuerza el desarrollo de habilidades sociales y de convivencia como la tolerancia, el respeto, la empatía, etc.

5. Conocer los elementos básicos de la historia bíblica descubriendo cómo Dios habla a determinadas personas para descubrir sus valores más significativos y sus modelos de conducta.

Esta competencia nos ayuda a descubrir las distintas maneras en que Dios habla a la sociedad, en el pasado y hoy en día, a través de relatos bíblicos y de biografías de personas actuales.

Esta competencia desarrolla hábitos, entre otros, de convivencia, cooperación, empatía, solidaridad e inclusión. También trabaja el respeto hacia otras religiones, así como a los diferentes lugares de culto que hay en la sociedad.

6. Conocer las principales características de la persona cristiana y de la iglesia; identificando en el Nuevo Testamento modelos de vivencia de la comunidad cristiana, para expresar su relación con Dios y poner en práctica dichos modelos.

Esta competencia ayuda al desarrollo espiritual del alumnado por medio de las distintas formas en que nos podemos acercar a Dios. Se trabajarán las distintas formas de oración, tanto a través de pasajes bíblicos como de testimonios de personas actuales.

Asimismo, ayuda a conocer la importancia que tiene la Iglesia como cuerpo de Cristo, identificando dones y cómo utilizarlos para conseguir una mejor convivencia en sociedad y que otras personas puedan conocer el evangelio a través de un buen testimonio de vida.

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Mostrar interés por la Biblia como medio por el que Dios se comunica, iniciándose en su uso y escucha con cuidado y respeto.

1.2 Reconocer, identificar y nombrar acontecimientos de personajes de la Biblia desarrollando estrategias de memorización de versículos cortos.

Competencia específica 2.

2.1 Conocer e identificar, en los relatos de los Evangelios, los principales eventos de la vida de Jesucristo y algunas de las manifestaciones de su amor al ser humano, mostrando aprecio por su persona e interés por seguir su ejemplo.

2.2 Distinguir y valorar aspectos básicos de las enseñanzas de Jesús, reconociendo los valores cristianos y ejemplificándolos en situaciones de la vida cotidiana.

Competencia específica 3.

3.1 Diferenciar lo creado por Dios de lo hecho por el ser humano, identificando elementos incluidos en el relato bíblico de la creación.

3.2 Mostrar respeto hacia el entorno natural, participando en actuaciones relacionadas con su cuidado y haciendo propuestas para ello.

3.3 Reconocer características específicas del ser humano que lo diferencian de otros elementos de la creación, valorando su dignidad en cualquier situación.

Competencia específica 4.

4.1 Comprender los criterios bíblicos en relación con la familia, aplicándolos a situaciones concretas tomadas de ejemplos bíblicos y de situaciones cotidianas.

4.2 Identificar rasgos de su desarrollo y de sus relaciones como parte del plan de Dios para su vida, por medio de distintas expresiones, asociándolos a normas y ejemplos bíblicos de relaciones y actitudes.

Competencia específica 5.

5.1 Identificar personajes bíblicos del Antiguo Testamento tomando conciencia de su papel y relevancia dentro de la historia de la creación.

5.2 Identificar personajes significativos del Antiguo Testamento, distinguiendo los valores que manifestaron, cómo Dios les hablaba y cómo ellos hablaban con Dios y utilizarlos como modelo de conducta.

Competencia específica 6.

6.1 Participar en actividades colectivas y entornos diversos compartiendo su conocimiento bíblico y comparándolo con otros elementos religiosos y culturales.

6.2 Discriminar situaciones y acciones que son expresiones del amor fraternal, valorando la convivencia de la Iglesia como familia de la fe.

6.3 Reconocer distintas formas de relación con Dios (oración, gratitud, alabanza, etc.), asociándolas a situaciones de la vida cotidiana en las que se desarrollan.

Saberes básicos

A. Me relaciono con la palabra de Dios.

- La Biblia, el libro a través del cual Dios nos habla.
- Estructura básica de la Biblia.
- Relatos básicos del Antiguo y Nuevo Testamento.
- Interés y respeto por la Biblia y sus enseñanzas prácticas para la vida.
- Enseñanzas bíblicas acerca de Jesús.
- Personajes clave de la Biblia, en especial niños y niñas.
- Versículos bíblicos significativos.

B. Me relaciono con Jesús.

- Relatos de los Evangelios sobre la persona de Jesucristo: nacimiento, vida, muerte y resurrección.
- Manifestaciones del amor de Jesús hacia todas las personas.
- Aspectos básicos de las enseñanzas de Jesús.
- Jesucristo, regalo de Dios, hecho hombre.
- El ejemplo de Jesús como modelo a seguir.

C. Me relaciono con lo creado.

- El mundo natural como creación de Dios.
- El relato bíblico de la creación.
- Diferenciación entre lo creado y lo hecho por el ser humano.
- Acciones que ayudan a cuidar el entorno natural más cercano.
- La dignidad del ser humano como ser creado a imagen y semejanza de Dios.

§ 49 Currículos de la enseñanza de Religión Evangélica

- El amor, cuidado y fidelidad de Dios.
- Principales personajes del relato de Génesis sobre la creación.

D. Me relaciono con mi familia y con los demás.

- Experiencias familiares: leer la Biblia, orar, celebrar fiestas, etc.
- Normas bíblicas referidas a la familia: amor, respeto, honra, obediencia, etc.
- La familia de Jesús.
- Colaborar, ayudar y compartir en familia.
- Familias que aparecen en la Biblia.
- Los grupos donde convivo: familia, escuela, amigos, etc.
- Normas bíblicas sobre las relaciones: compartir, perdonar, servir, etc.
- Desarrollo físico, mental, emocional y espiritual como parte del plan de Dios para la vida.
- Identidad y características de los demás.
- El mandamiento del amor.
- Prácticas cotidianas que favorecen la salud y la convivencia.
- Servir a la comunidad.

E. Mi relación con el pueblo de Dios.

- Ejemplos bíblicos de fe.
- Ejemplos bíblicos de obediencia.
- Ejemplos bíblicos de confianza.
- Ejemplos bíblicos de adoración.
- Ejemplos bíblicos de amistad.

F. Me relaciono con la iglesia y con Dios.

- Lugares y elementos provistos por Dios para relacionarse con Él.
- El concepto de iglesia como familia de Dios.
- La vida en la iglesia.
- Elementos básicos del culto.
- El domingo como día dedicado a Dios.
- Formas sencillas de oración, gratitud, alabanza y adoración.
- Características de Dios: me conoce, me ve, me oye, me ayuda, etc.
- La obediencia, respuesta de amor a Dios.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

En este apartado de orientaciones metodológicas y para la evaluación describimos algunas estrategias, recursos y acciones que van a contribuir a que el alumnado adquiera las competencias específicas previstas.

El punto de partida del proceso de aprendizaje estará centrado en el alumnado, en sus inquietudes, necesidades, preguntas, ritmo, etc., por lo que el fundamento es la atención personalizada. Esta atención habrá de tener en cuenta las condiciones personales, sociales y culturales de todo el alumnado que ha optado por la enseñanza religiosa evangélica.

Se seguirá una metodología experimental, donde el alumnado pueda aprender a aprender, participando interactivamente en su proceso de enseñanza-aprendizaje. El profesorado guiará el aprendizaje del alumnado, alternando enseñanzas expositivas de los saberes básicos, con actividades dinámicas de aprendizaje, donde se implementen: presentaciones gráficas, canciones, manualidades, la realización de fichas, etc.

Se tendrán en cuenta los conocimientos previos del alumnado, a la hora de presentar nuevos conocimientos.

La evaluación es una parte más del proceso de enseñanza-aprendizaje y se realizará de manera continua, adoptando un enfoque competencial. Se centrará en la diversidad de actividades, estrategias, recursos y otros métodos didácticos; en experiencias de aprendizaje significativas y emocionalmente positivas; en el cuidado del desarrollo afectivo y cognitivo del alumnado respetando su ritmo evolutivo; en el aprendizaje individualizado y cooperativo; y en la relación de los aprendizajes con el entorno.

En la evaluación será necesario detectar necesidades específicas para tenerlas en cuenta y proponer acciones de refuerzo o ampliación; flexibilizando los tiempos y procesos, y garantizando la inclusión de todo el alumnado.

ANEXO II

Religión Evangélica en Educación Primaria

El diseño del currículo del área de Religión Evangélica en Educación Primaria se ha realizado considerando los elementos curriculares previstos en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

En términos generales, y de acuerdo con los elementos curriculares de la etapa de Educación Primaria, el área tiene la finalidad de capacitar al alumnado para que conozca la fe evangélica desde una perspectiva bíblica, la comunique en su vida cotidiana en situaciones de convivencia religiosa y cultural, y participe activa y responsablemente en la sociedad de la que forma parte. Con este enfoque, la enseñanza religiosa evangélica supera el marco de la instrucción y adquiere una nueva dimensión, donde no todo se restringe a lo tangible y temporal, sino que se abre un camino hacia la trascendencia y la eternidad. Las respuestas que el alumnado, en esta etapa, comience a darse respecto a interrogantes trascendentes, influyen poderosamente sobre una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, identificada en cuerpo, alma y espíritu.

El currículo de la enseñanza religiosa evangélica para la etapa de Educación Primaria ha sido elaborado ajustado a varias fuentes: epistemológica, social, teológica y psicopedagógica. Tiene la Biblia, las Sagradas Escrituras, como fuente de autoridad e inspiración de los elementos curriculares.

Considera el contexto sociocultural europeo e internacional, y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y recoge en el artículo 10.3 que los contenidos serán señalados por las iglesias evangélicas.

Todas las ciencias de la educación aportan y enriquecen las consideraciones sobre el diseño y el desarrollo del currículo del área, especialmente los valores cristianos que se pueden aprender de las enseñanzas bíblicas a través del ejemplo e historias de los personajes bíblicos.

La enseñanza religiosa evangélica en la etapa de Educación Primaria plantea el desarrollo de seis competencias específicas, que pueden tener una pauta de progresividad con respecto a la etapa de Educación Infantil, si el alumnado hubiera estado matriculado con anterioridad en la asignatura.

Los criterios de evaluación se han formulado en relación directa con cada una de las seis competencias específicas, y han de entenderse como herramientas de diagnóstico y mejora en relación con el nivel de desempeño que se espera de la adquisición de aquellas. Los criterios de evaluación tienen un claro enfoque competencial y atienden tanto a los procesos como a los productos del aprendizaje, lo cual exige el uso de instrumentos de evaluación variados y ajustables a los distintos contextos y situaciones de aprendizaje.

Los saberes básicos emanan de la Biblia y son presentados como conocimientos, destrezas y actitudes que constituyen los contenidos propios del área cuyo aprendizaje es necesario para la adquisición de las competencias específicas; destacando las actitudes y valores, que son muy requeridas en las intenciones educativas, pues son el fundamento de los saberes básicos para aprender a ser. El cristianismo es vida, porque Jesús es Vida, y aprender a ser, para vivir plenamente, requiere las actitudes y valores propuestos por el currículo.

Los saberes básicos se vertebran en seis bloques interrelacionados con las competencias específicas y los criterios de evaluación: la Biblia y su enseñanza; la vida de Jesús; el amor de Dios como creador y sustentador; la familia, la comunidad y la sociedad; el pueblo de Dios en el Antiguo Testamento; la Iglesia y los primeros cristianos.

Además de lo dicho hasta ahora, la enseñanza religiosa evangélica ha de desarrollar prioritariamente en el alumnado una «conciencia y expresión cristiana» que implica la apertura del niño y la niña a lo divino, el aprendizaje de valores propios del cristianismo y la

adopción de actitudes y conductas propias de la fe evangélica a la que este currículo da respuesta. Esta cosmovisión afecta a las habilidades de comunicación, a la actuación en el entorno, a la expresión cultural o a la competencia ciudadana, por citar algunos ejemplos.

Los elementos curriculares se plantean por ciclos educativos, pero con la necesaria versatilidad para que puedan adaptarse a todo el alumnado, especialmente al tratarse de un área de libre elección, se puede dar la situación que en un mismo entorno de aprendizaje coincida alumnado de muy diferente nivel de aprendizaje previo. El currículo, pues, tiene que ser abierto y flexible, y a su vez, conceder a los profesionales, desde su autonomía pedagógica, la posibilidad de cumplir con su función de programar para que puedan adoptar innovaciones metodológicas por sí mismos o en colaboración con los equipos docentes de los centros en que se integran.

Competencias específicas

1. Reconocer y apreciar la Biblia como el libro por medio del cual Dios ha revelado al ser humano su voluntad y propósitos; descubriendo que la Biblia es la Palabra de Dios, siendo inspirada y cuidada por Dios, para que las personas puedan relacionarse con Él, mejorar las relaciones interpersonales y madurar personalmente.

Esta competencia pretende que el alumnado no solo valore la Biblia como la Palabra de Dios, sino que la entienda como guía espiritual, que aprenda las partes de las que consta y que conozca algunos de los autores que la escribieron y el mensaje más importante: la Salvación por medio de Jesucristo.

La Biblia tiene un papel central como fuente y como objetivo de aprendizaje del alumnado. No en vano la enseñanza religiosa evangélica pretende la capacitación del alumnado para conocer el contenido de las Sagradas Escrituras, para estudiarlas por sí mismos y para entender la obra redentora de Jesucristo como su mensaje central. Además, en el proceso de aprendizaje se procura que el alumnado desarrolle habilidades comunicativas propias de todas las destrezas de comunicación, de manera que además de leer y escuchar mensajes bíblicos en distintos contextos, de manera crítica y poniendo en juego las máximas cotas de comprensión posibles, pretende también, que comunique su propio pensamiento, de manera oral y por escrito, y ponga en marcha procesos de exposición, comparación y argumentación, entre otros, propios de una ciudadanía lingüísticamente competente.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CCL5, CP1, CD1, CPSAA4, CC3, CCE1, CCEC3.

2. Comprender y valorar la persona de Jesucristo, su vida, su obra y su mensaje de salvación, escudriñando el significado espiritual de los principales eventos de su vida, para llevar una conducta de vida coherente con la fe y esperanza del Evangelio, que redunde en bienestar personal y beneficio colectivo.

Esta competencia plantea el estudio de los cuatro Evangelios, para que el alumnado pueda descubrir las enseñanzas de Jesús, y conocer su mensaje principal de salvación personal; y ofrecer la posibilidad de seguir a Jesús viviendo una vida de acuerdo con los principios cristianos (leer la Biblia, obedecer sus mandamientos, orar, servir a los demás, respetar al diferente, etc.).

Se identifican los principios, motivaciones y actitudes de un verdadero seguidor de Jesús, que tiene una vida coherente con la fe, y que adora a Dios a través de la música, el arte, la danza, etc. Esto favorece la comprensión de la cultura desde la óptica de la fe cristiana y su expresión mediante lenguajes artísticos diversos.

También ayuda al desarrollo personal y social, puesto que contribuye al desarrollo del bienestar físico y emocional, expresando empatía y respeto.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CP3, CD2, CPSAA2, CC1, CC3, CE3, CCEC1.

3. Valorar el amor de Dios que quiere relacionarse con las personas, considerando los textos bíblicos donde se describe la creación de todas las cosas, y en particular del ser humano; para cuidar de la naturaleza y de su cuerpo con una actitud responsable con el medio ambiente y con su propia vida.

Esta competencia contribuye al acercamiento a la ciencia desde una perspectiva cristiana, con voluntad de conocer el mundo y de participar de manera activa en su cuidado,

favoreciendo la aceptación y el uso de la tecnología en el conocimiento del entorno, en su cuidado y mejora, así como en las relaciones interpersonales.

La defensa del medio ambiente, la dignidad del ser humano, el respeto por lo que nos rodea, son valores que encontramos en la Biblia que forjan unos hábitos de vida, de desarrollo sostenible y armonía social. Desde esta competencia se refuerza esta idea añadiendo, al valor natural de todas las cosas, el valor espiritual que tienen, entendiendo su dimensión temporal y eterna, en relación con otras personas y en relación con Dios, al ser creación de Dios; el ser humano como creación especial tiene el privilegio y responsabilidad de enseñorear y sojuzgar sobre todas las cosas.

Conocer distintas formas y expresiones de la relación con un Dios amoroso permitirá al alumnado lograr confianza en sí mismo y desarrollar su comunicación con los demás de una forma plena.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL4, STEM5, CD3, CPSAA3, CC2, CC4, CE1, CCEC3.

4. Identificar los valores cristianos dentro de la familia, comunidad y sociedad; examinando diversas familias y redes sociales de la Biblia, como el núcleo de convivencia de la fe, para aprender a desarrollar sus responsabilidades y manifestar las actitudes cristianas en las relaciones con sus semejantes.

Esta competencia presenta los entornos sociales; familia, comunidad y sociedad, como un regalo de Dios, y expone la historia de varias familias en la Biblia, para conocer las responsabilidades personales en la familia.

A través de la práctica educativa, al relacionarse con sus iguales, se ponen en práctica las actitudes y valores interpersonales: amor, gozo, paz, paciencia, benignidad, bondad, fe, mansedumbre, templanza, etc., ayudándoles a madurar como personas, con los valores cristianos, como dinamizadores de mejora social.

La competencia expone que la Biblia presenta el ser humano como un ser social, que comienza a interactuar en primer lugar con su familia, y después con la sociedad en general y el sistema educativo en particular, donde va adquiriendo valores y normas que van a ir conformando su carácter, actitudes y aptitudes dentro de un clima de libertad, voluntad y elección.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL, CCL3, STEM1, CD3, CPSAA1, CPSAA2, CC1, CCEC4.

5. Conocer la etapa del Antiguo Testamento, percibiendo el plan de Dios, a través de las virtudes y defectos de los personajes bíblicos, para considerar su ejemplo y entender el desarrollo del plan de salvación en favor de las personas.

Toda la Biblia es útil para enseñar, advertir, corregir, etc.; y tanto el Antiguo, como el Nuevo Testamento, reflejan experiencias que sucedieron y que sirven como ejemplo de aprendizaje para todas las personas a lo largo de los tiempos.

Esta competencia permite considerar la dimensión histórica y la cantidad de vivencias del pueblo de Dios en el Antiguo y Nuevo Testamento, donde se percibe el poder y el amor de Dios en el cuidado de su pueblo. Por ello se recomienda dar la debida carga curricular durante toda la etapa, distribuyendo proporcionalmente las situaciones de aprendizaje entre el pueblo de Israel y la Iglesia.

En este sentido, la enseñanza religiosa evangélica en su contribución al desarrollo integral del alumnado que cursa Educación Primaria facilita su educación social no solo en el marco específico de la actividad religiosa, sino en todas las situaciones que se le plantea en su formación y crecimiento como una ciudadanía socialmente comprometida y responsable.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL5, STEM3, CD1, CPSAA3, CC1, CC3, CE1, CCEC4.

6. Identificar las principales características de la iglesia y del cristianismo; estudiando en el Nuevo Testamento los modelos de vivencia de las primeras comunidades cristianas; para expresar su relación con Dios y poner en práctica dichos modelos.

Esta competencia explica que todas las personas que han nacido de nuevo son miembros de la Iglesia, como la familia de Jesús, describiendo el origen, la naturaleza, los integrantes y las características de la Iglesia; distinguiéndose en el concepto de iglesia, entre el lugar de reunión y las personas que la integran.

La competencia desarrolla las enseñanzas y espíritu del Nuevo Testamento, donde se presenta a Jesús como maestro y Señor, que comparte lecciones fundamentales para la fe y la vida de las personas, enfatizando cómo las enseñanzas del Reino de los Cielos tienen repercusiones beneficiosas para la vida personal y la convivencia en sociedad.

Se presenta la historia de los discípulos de Jesús y los primeros cristianos hasta nuestros días, describiendo cómo sus experiencias aportan muchos consejos para que la convivencia entre las personas sea fructífera.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL3, CP2, STEM4, CD1, CPSAA1, CC2, CE3, CCEC3.

PRIMER CICLO

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Identificar y memorizar diversos textos bíblicos que presentan la Biblia como medio por el cual Dios habla, guía y enseña al ser humano, relacionándola con aspectos concretos de su vida diaria.

1.2 Conocer la estructura de la Biblia y cómo se busca un pasaje, practicando la localización de textos bíblicos relevantes para que las personas puedan relacionarse con Dios.

1.3 Identificar a Jesucristo como el tema principal de la Biblia, mediante la deliberación en grupo respecto a varios personajes de las Escrituras.

Competencia específica 2.

2.1 Comprender la obra redentora que realizó Jesucristo, analizando las implicaciones personales de una conducta coherente con la fe y esperanza.

2.2 Identificar y ordenar temporalmente los principales hechos de la vida de Jesús, escuchando y leyendo pasajes de los Evangelios.

Competencia específica 3.

3.1 Observar y disfrutar de la naturaleza y de las características del entorno natural que muestran el amor de Dios como Creador, adquiriendo responsabilidad y respeto hacia todo lo creado.

3.2 Reconocer el amor de Dios como Creador, identificando rasgos de su carácter, su propósito eterno y plan de redención para la humanidad.

Competencia específica 4.

4.1 Descubrir actitudes y valores dentro de la familia, tomando conciencia de la importancia de todos sus miembros reflejados en la Biblia.

4.2 Dialogar sobre cómo actuar para seguir el ejemplo de Jesús en su trato con las personas, mostrando respeto y cuidado a los demás con la interacción cotidiana y los juegos.

Competencia específica 5.

5.1 Conocer la historia bíblica y el plan de salvación al formarse el Pueblo de Dios analizando, a través de la vida de los patriarcas, cómo la amistad con Dios implica confianza y obediencia.

5.2 Descubrir en el texto bíblico cómo vivieron diversas personas, analizando sus actitudes y valores y expresándolos a través de diversos lenguajes.

Competencia específica 6.

6.1 Identificar la oración, la Biblia y la Iglesia como medios que Dios provee para relacionarnos personalmente con Él, utilizando diferentes formas de expresión.

6.2 Descubrir que cada persona en la iglesia tiene cualidades y dones distintos, que pueden poner al servicio de otros, y mostrar el sentido del amor al prójimo.

6.3 Conocer a los discípulos y las primeras comunidades cristianas, identificando en documentos escritos sus características y primeras vivencias.

Saberes básicos

A. La Biblia y su enseñanza.

- El valor de la Biblia como medio por el cual Dios nos habla, guía y enseña.
- La Biblia, el mejor libro para mí.
- Los diez mandamientos: las normas de Dios.
- Conozco la Palabra de Dios.
- Estructura de la Biblia: los libros, capítulos y versículos. Antiguo y Nuevo Testamento.
- Jesucristo, el tema principal de la Biblia.

B. La vida de Jesús.

- El nacimiento de Jesús. La Navidad.
- Bautismo de Jesús y tentación en el desierto.
- Hechos y personajes del Nuevo Testamento que hablan del plan salvador de Dios.
- Los discípulos de Jesús ayer y hoy.
- Jesús, nuestro ejemplo en la vida cristiana, ayudándonos a tomar buenas decisiones.
- Jesús me ama tanto que ha dado su vida por mí, resucita y trae la salvación.
- Jesucristo trató con personas marginadas como muestra de su amor.
- Iniciación a las parábolas y milagros de Jesús.

C. El amor de Dios como creador y sustentador.

- Dios es Creador y sustentador.
- El relato de la creación en el Génesis. El orden de la creación.
- Dios nos hace responsables del cuidado de su creación, respeto por los elementos naturales de su entorno (animales, plantas, minerales, etc.).
- Dios ha creado un mundo precioso para mí. Él lo cuida y me cuida a mí.
- Diferencia de lo que es creado por Dios frente a lo que es producto de la persona.
- El valor de la persona como ser creado a imagen y semejanza de Dios.
- Dios me ama y me regala la vida y tenemos que protegerla.

D. La familia, la comunidad y la sociedad.

- Dios me ha creado y puesto en una familia.
- La familia de Jesús y mi familia.
- La obediencia y el respeto como una expresión de amor a los padres y a Jesús.
- El valor y el precio de la amistad, como David y Jonatán, amigos que se cuidaban y ayudaban mutuamente.
- Disfruto del amor de Dios con los amigos.
- Ejemplos de personas que mostraron amor al prójimo.
- Jesús me enseña a ayudar a otros como Él hizo, mostrando respeto, generosidad, amabilidad, etc.

E. El pueblo de Dios en el Antiguo Testamento.

- Dios llama a Abraham, el primer patriarca.
- Abraham, Isaac, Jacob, José: patriarcas del pueblo de Dios.
- Abraham ejemplo de la confianza en Dios y sus promesas.
- Las familias de los patriarcas.
- Aprendiendo a confiar en Dios.
- José y sus hermanos. La importancia del perdón en la vida.

F. La iglesia y los primeros cristianos.

- Jesús me enseña que puedo hablar con Dios. La oración como medio para la comunicación personal con Dios.
- Todas las personas son importantes para Dios y Él tiene un plan para cada una de ellas.
- Confianza en el poder de Dios.

- Conciencia de no utilizar la mentira y el engaño en las relaciones con los demás.
- Amar a Dios implica amar a las personas.
- La obediencia a las normas como voluntad de Dios.
- Los discípulos eran amigos de Jesús.
- Pentecostés, la venida del Espíritu Santo.
- La vida de los primeros cristianos.
- Los miembros de la familia de Jesús: la Iglesia.
- Dios quiere que todo tipo de personas sean parte de su Pueblo.

SEGUNDO CICLO

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Analizar diversos textos bíblicos que presentan las Escrituras, considerando a través de textos escritos cómo Dios ha revelado al ser humano, su voluntad y propósitos para la humanidad.

1.2 Conocer la estructura básica de la Biblia, sus estilos, escritores que han participado en cada testamento, elaborando resúmenes sencillos individualmente y en grupo.

Competencia específica 2.

2.1 Comprender que Dios tiene un propósito eterno de salvación para cada persona descubriendo en las fuentes bíblicas la persona y obra de Jesús de Nazaret.

2.2 Analizar los encuentros que tuvo Jesús con personas que sufrían discriminación descubriendo a través de textos de los Evangelios, el modelo de una conducta de vida coherente con la fe y esperanza del Evangelio.

Competencia específica 3.

3.1 Dialogar, a partir del análisis de textos bíblicos, sobre el valor incalculable que tiene el ser humano y la necesidad de ser cuidado y respetado, identificando rasgos de la imagen de Dios en situaciones de su propio entorno natural y social.

3.2 Mostrar acciones que denotan cuidado y respeto hacia las plantas y animales de su entorno inmediato, preocupándose por la conservación del medio natural, así como por el propio cuerpo mediante una alimentación saludable.

Competencia específica 4.

4.1 Conocer el propósito de Dios para la familia, identificando las características de la familia cristiana, tanto en experiencias familiares como en las relatadas en la Biblia.

4.2 Expresar en situaciones y contextos cotidianos su conocimiento bíblico y elementos de su relación con Dios y con otros cristianos utilizando distintos códigos expresivos.

4.3 Identificar en textos de las Escrituras, situaciones, acciones y emociones seleccionando aquellas que son expresiones de adoración.

Competencia específica 5.

5.1 Analizar cómo Dios se revela a los seres humanos haciendo un recorrido por la historia bíblica desde el comienzo de la humanidad hasta el periodo de los jueces, considerando su ejemplo.

5.2 Identificar quién y cómo es Dios, estudiando las señales y prodigios que encontramos en la Biblia, realizados a lo largo de la historia del Pueblo de Israel.

Competencia específica 6.

6.1 Reconocer la adoración como muestra de amor a Dios, diferenciando entre culto externo y la adoración de corazón.

6.2 Identificar las principales características de la iglesia manifestada por las primeras comunidades cristianas, contrastando sus expresiones de relación con Dios con las actuales.

Saberes básicos

A. La Biblia y su enseñanza.

- Relatos bíblicos donde se presenta a Jesús como Hijo de Dios.
- Confianza en que la Palabra de Dios puede ser entendida.
- El contenido de la Palabra de Dios es verdadero.
- Las Escrituras como medio por el cual Dios se ha revelado al ser humano y ha dado a conocer sus propósitos para la humanidad.
- La Biblia, libro que Dios inspiró con la participación de varios escritores, en diferentes épocas, manteniendo su unidad y coherencia.
- La Biblia es accesible para todos, pudiendo tenerla en nuestro propio idioma.

B. La vida de Jesús.

- Jesús, el Mesías anunciado.
- Nacimiento de Jesús, el verdadero motivo de la Navidad.
- Hechos y personajes, que hablan del plan de salvación en el Nuevo y Antiguo Testamento (profetas).
- Jesús salva y reconcilia con el Padre, ofreciendo perdón de pecados.
- El mensaje del Evangelio: dichos de Jesús.
- Enseñanzas de las parábolas de Jesús. Jesús el maestro.
- Jesucristo el Señor. Su vida y hechos milagrosos.
- La última semana de Jesús antes de ir a la cruz, hechos que rodearon la muerte y resurrección de Jesús.
- La Pascua, y los sacrificios en el Antiguo Testamento. Jesús, el cordero de Dios.
- Jesús está vivo y puede vivir en nosotros.
- Actitudes que Jesucristo mostró hacia las personas marginadas.
- Jesús volverá como rey.

C. El amor de Dios como creador y sustentador.

- La creación de Dios como muestra de su amor a las personas.
- Dios creó al ser humano a su imagen y semejanza; responsabilidades del cuidado del propio cuerpo.
- Implicaciones prácticas de reconocer a los demás como creación de Dios, como la libertad y dignidad de las personas.
- Dios nos ha hecho señores de la creación, responsabilidad personal en el cuidado y conservación de la naturaleza.
- Dios hará una nueva creación.
- Atributos de Dios reflejados en el ser humano y los efectos del pecado que distorsionan la imagen de Dios en el ser humano.

D. La familia, la comunidad y la sociedad.

- La familia planeada por Dios. Modelo bíblico de familia.
- Ejemplos bíblicos de relaciones familiares e interpersonales.
- Cómo ayudar en la familia con respeto, obediencia, colaboración y expresar el amor.
- La familia es amada por Jesús.
- Bases bíblicas para las relaciones interpersonales: amigos, trabajo, iglesia, etc.
- Personajes de las Escrituras que caracterizan actitudes y valores en sus relaciones con las demás personas.
- Importancia de la adoración como muestra de amor a Dios. Alabanza y culto.
- Un día especial en la semana para ir a la iglesia y honrar a Dios de esta manera.
- El ejemplo de Abel como persona que adoró y agradó a Dios.
- Rut como persona que tomó la decisión de formar parte del pueblo de Dios.

E. El pueblo de Dios en el Antiguo Testamento.

- Dios quiso revelarse a los seres humanos y para ello fundó un Pueblo.
- Historia del pueblo de Israel en el Antiguo Testamento hasta el periodo de los jueces.
- Personajes destacados del Pueblo de Dios: patriarcas y jueces.
- Moisés, siervo de Dios.

- Israel peregrinando hacia la tierra prometida.
- Josué, la conquista de la tierra prometida.
- Los jueces, libertadores y guías para un pueblo rebelde.
- Jesús forma y encabeza la familia de la fe.

F. La iglesia y los primeros cristianos.

- Dios es amor. Nos ama tal como somos.
- El amor incondicional de Dios a todo nuestro ser: cuerpo, alma y espíritu.
- El valor de ser un adorador. El descanso y la reunión un día a la semana para celebrar el culto de alabanza y adoración a Dios.
- El interés especial que tiene Jesús por los niños.
- Las consecuencias del pecado en el ser humano.
- La obra de Jesús en la cruz como reconciliación para la humanidad.
- Dios es misericordioso con todas las personas.
- El amor al prójimo. La regla de oro.

TERCER CICLO

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Comprender que Dios nos revela su voluntad y propósitos a través de la Biblia, reconociendo de manera guiada, la importancia de escuchar y obedecer la Palabra de Dios.

1.2 Utilizar la Biblia para hallar dirección en la vida cotidiana, desarrollando actitudes que favorezcan el bienestar emocional y social.

Competencia específica 2.

2.1 Investigar el papel que desarrollaron los profetas del Antiguo Testamento identificando distintas profecías del Antiguo Testamento que se refieren a Jesús.

2.2 Diferenciar el aspecto cultural de la Navidad, contrastándolo con el mensaje bíblico de la encarnación.

2.3 Entender que la persona de Jesús y la esperanza cristiana en su segunda venida trascienden su acción terrenal, descubriendo cómo Jesús participa en la historia.

Competencia específica 3.

3.1 Reconocer al ser humano como ser creado a la imagen de Dios, manifestando actitudes y conductas basadas en el respeto a esta.

3.2 Comprender que la creación y la vida son muestras del amor de Dios a cada persona respondiendo con actitudes de ayuda, servicio y respeto a la diversidad.

3.3 Considerar textos bíblicos que muestran el amor y la misericordia de Dios a las personas, identificando en los pasajes bíblicos las acciones de Dios para que las personas puedan sentir confianza, seguridad, protección, gozo, etc.

Competencia específica 4.

4.1 Apreciar a la familia, extrayendo de la Biblia algunas enseñanzas sobre las relaciones familiares, para aprender a desarrollar las responsabilidades.

4.2 Realizar un seguimiento de las relaciones de amistad y familiares que aparecen en la Biblia identificando rasgos distintivos y respetar las diferencias individuales y culturales.

Competencia específica 5.

5.1 Descubrir y conocer cómo Dios se revela a los seres humanos a lo largo de la historia bíblica, valorando y apreciando las enseñanzas bíblicas durante el periodo de los Reyes y Profetas en Israel, como lecciones para la conducta de vida armoniosa de todas las personas.

5.2 Analizar la importancia que tiene en la vida cristiana, la obediencia, la confianza en Dios, el arrepentimiento y el temor de Dios, identificando y apreciando las actitudes y valores

de personajes que pueden servir de ejemplos para el desarrollo integral de las personas del siglo XXI.

Competencia específica 6.

6.1 Descubrir que todas las personas, de diferentes pueblos y etnias, al aceptar a Jesús como Señor y Salvador pueden formar parte de la familia de Dios: la Iglesia, identificando el ejemplo de Jesús en su trato con diferentes personas.

6.2 Conocer las principales características de la Reforma Protestante y de los reformadores, reconociendo su importancia para la sociedad.

Saberes básicos

A. La Biblia y su enseñanza.

- Importancia de conocer, profundizar y vivir de acuerdo con las enseñanzas bíblicas.
- Estructura del Antiguo Testamento. Clasificación de los libros del Antiguo Testamento.
- Proceso de formación, transmisión y conservación de la Biblia. La fiabilidad en las copias de los libros de la Biblia.
- La dirección de Dios para nuestras vidas a través de su Palabra.
- Concepto de inspiración en el Nuevo Testamento.
- Vigencia del mensaje de la Biblia para todos los tiempos y las personas.
- Las lenguas originales de la Biblia, estilos literarios, traducciones de la Biblia al español y a otras lenguas del mundo. El valor fundamental de tener la Biblia en todas las culturas.
- Estrategias y fuentes para el estudio del mensaje bíblico.

B. La vida de Jesús.

- El papel de los profetas en el Antiguo Testamento. Isaías anuncia el nacimiento de Jesús.
- Características del carácter divino de Jesús.
- El aspecto cultural de la Navidad y el mensaje bíblico de la encarnación. Personajes históricos en el nacimiento de Jesús, cuyo hecho marca la historia de la humanidad.
- Geografía en tiempos de Jesús.
- Jesús escogió a doce discípulos para realizar sus propósitos. Sus rasgos característicos y la importancia de su elección.
- El plan de salvación de Jesús, que nos invita a entregar nuestras vidas para participar en su propósito divino.
- Jesús, el Cordero de Dios, el sacrificio perfecto.
- Jesús resucitó y ha vencido la muerte.
- La resurrección y vida eterna, la esperanza del creyente.
- La segunda venida de Jesús en poder y gloria.

C. El amor de Dios como creador y sustentador.

- El poder de Dios reflejado en la creación.
- La Declaración de los Derechos Humanos, principios bíblicos que encontramos en ella.
- Generosidad, ayuda y servicio como actitudes que reflejan la imagen de Dios.
- La revelación de Dios en la creación.
- La igualdad, la diversidad, la inclusión, y la integración como actitudes de construcción social, frente a las situaciones de discriminación y marginación como ofensa a Dios y como hecho no deseable.
- Dios no mira las apariencias sino el corazón de las personas.
- Los dos mandamientos principales: Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón; y amarás al prójimo como a ti mismo.
- Ayudar a una persona es ayudar a Jesús, siendo misericordiosos como Él.
- La enseñanza de diferentes profetas sobre la confianza en Dios.
- La soberanía de Dios sobre nuestras vidas. Dios es nuestro refugio.

D. La familia, la comunidad y la sociedad.

- Los proverbios nos enseñan a vivir en familia.
- Apremiar que en la familia se vive con amor.
- La integridad del cristiano. El ejemplo de Jesús.
- Aplicar el corazón allí donde hay necesidad es una virtud cristiana que beneficia al prójimo y glorifica a Dios.
- El crecimiento del cristiano como discípulo de Jesús: viviendo en fe, perseverando en la oración, etc.
- Diversidad cultural y el respeto entre los seres humanos.

E. El pueblo de Dios en el Antiguo Testamento.

- Historia Bíblica. Desde Samuel hasta la caída de Jerusalén.
- Samuel, el papel de la oración, la obediencia y la confianza en Dios.
- David, el dulce cantor de Israel.
- David, prototipo de un reinado eterno.
- Salomón, el temor de Dios y la sabiduría.
- Luces y sombras en las historias de los Reyes y Profetas de Israel.
- La fidelidad de Dios y el cumplimiento de sus promesas.
- El problema de la idolatría en Israel y el abandono de las prioridades del cristiano.
- La intervención divina en las experiencias de los héroes de la fe.

F. La iglesia y los primeros cristianos.

- Dios nos justifica por gracia a través de la fe en Jesús. La gracia de Dios que libera.
- El arrepentimiento en la vida cristiana como condición para ser perdonados.
- Pasajes del Antiguo y del Nuevo Testamento que hablan del plan salvador de Dios.
- La comunicación a otros del evangelio y de la necesidad de reconciliarse con Dios.
- Institución y significado de la celebración de la «Cena del Señor».
- Nacimiento de la Iglesia primitiva. La vida de los primeros cristianos.
- La Iglesia, cuerpo de Cristo. La iglesia universal y local. Función de los miembros de la Iglesia.
- La misión de la Iglesia, la Gran Comisión y la obra misionera.
- La Iglesia perseguida a través de los siglos. El sufrimiento en la vida cristiana.
- La importancia de la libertad religiosa y signos de intolerancia religiosa.
- Lutero y los principios básicos de la Reforma Protestante.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

La programación didáctica es el documento en el que se concreta la planificación de la actividad docente en el marco del proyecto educativo y de la programación general anual. Con el fin de organizar la actividad didáctica del área, la programación se concretará en diferentes unidades de programación que se corresponden con las situaciones de aprendizaje.

En una situación de aprendizaje competencial se concretan y evalúan las experiencias de aprendizaje. Para que estas experiencias de aprendizaje sean competenciales, el personal docente debe diseñar situaciones de aprendizaje con tareas y actividades útiles y funcionales para el alumnado, situadas en contextos cercanos o familiares, significativos para este, que le supongan retos, desafíos, que despierten el deseo y la curiosidad por seguir aprendiendo; experiencias de aprendizaje que impliquen el uso de diversos recursos; que potencien el desarrollo de procesos cognitivos, emocionales y psicomotrices en el alumnado; que favorezcan diferentes tipos de agrupamiento (trabajo individual, por parejas, o en grupo).

La enseñanza religiosa evangélica asume que cualquier aprendizaje, para serlo, ha de ser significativo y permitir la movilización y aplicación en situaciones reales, por complejas que sean, de lo aprendido; facilitando que todo el alumnado adquiera conocimientos, desarrolle destrezas y habilidades y manifieste actitudes propias de ciudadanos responsables y críticos, capaces de conocer la realidad, interpretarla, actuar en ella, y resolver situaciones problemáticas desde la base de la fe cristiana.

En la aplicación práctica de las programaciones el profesorado ha de tener en cuenta que el alumnado aprende cuando participa en experiencias, sean estas reales o simuladas.

En este sentido, quien imparte la enseñanza religiosa evangélica debe procurar facilitar experiencias al alumnado en las que se implementan los elementos curriculares que se pretende enseñar, en situaciones de aprendizaje donde se pone en contacto al alumnado con personajes bíblicos y con experiencias diversas ricas en las que poner en práctica los principios del cristianismo evangélico. El profesorado tiene también una función mediadora aportando en el proceso de enseñanza y aprendizaje, los recursos y medios necesarios para la interpretación de hechos, ideas, principios, datos o valores, y se constituye en guía y orientación, aportando una visión bíblica de los mismos como modelos de aplicación práctica en situaciones cotidianas. Tiene, por último, un valor de referencia, puesto que el alumnado tiende a aprender actitudes de las personas de autoridad. Por ello, el profesorado de enseñanza religiosa evangélica ha de asumir un rol ético propio de actitudes cristianas y un rol didáctico que aporte al alumnado los recursos, medios y guía necesaria para que sean capaces, por sí mismos, de elaborar sus propias interpretaciones y conclusiones personales a partir de las situaciones planteadas.

El alumnado que cursa el área ha de ser activo; al mismo tiempo que se le proponen múltiples situaciones de aprendizaje de experiencia, búsqueda y participación, se espera que proponga, a su vez, respuestas diversas para las mismas. Es prioritaria su capacitación, desde edades tempranas, en el conocimiento y el manejo de la Biblia pues ha de remitirse a esta a lo largo de todo su aprendizaje, como fuente básica para la comprensión del modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano. Esta capacitación para la investigación bíblica se complementa con el uso de fuentes extrabíblicas (literarias, históricas, documentales), que mantiene una línea coherente con el resto del currículo y su aportación a la formación integral del alumnado de esta etapa educativa.

La enseñanza religiosa evangélica en esta etapa implica tomar en consideración los intereses propios del alumnado en esta edad y sus características evolutivas a la hora de plantear distintas situaciones de aprendizaje. Es por eso que, a lo largo de la etapa, la enseñanza religiosa evangélica debe tender a facilitar una, cada vez mayor, autonomía del alumnado y una progresión desde el conocimiento inmediato hacia mayores cotas de abstracción. Se deben potenciar, a medida que se avanza en la etapa, situaciones de aprendizaje con una dosis cada vez mayor de confrontación y ejercicio crítico que permita, al alumnado, afianzar la fe y valores cristianos que adquiere. Lógicamente, todo en un clima de libertad y convivencia, en el que no se pretende tanto que el mensaje sea aceptado, como que sea aprendido. No se pretende imponer externamente virtudes, creencias o modos de comportarse, pero sí esperar que fluyan en el alumnado a partir de convicciones suficientemente profundas.

La enseñanza religiosa evangélica se plantea simultáneamente como un espacio de aprendizaje de la convivencia, tanto en los grupos de edad que se constituyen para impartir la materia, como en el conjunto del centro y del grupo clase donde se convive con diferentes compañeros y compañeras y otras maneras de ver el mundo. Para ello el profesorado, además de con su actitud y ejemplo, cuenta con la posibilidad de trabajar en agrupamientos diversos concebidos con flexibilidad para dar respuesta a objetivos distintos de aprendizaje. De igual modo, el profesorado ha de reflexionar sobre la gestión del tiempo, al proponer al alumnado las tareas propias del área, a fin de que estas le permitan trabajar de manera adecuada, tanto cuando está aproximándose por primera vez a las propuestas como cuando está revisando su trabajo. El profesorado debe, en definitiva, gestionar el tiempo y los espacios de manera que facilite el trabajo activo y responsable del alumnado.

Es pertinente plantear la relevancia de los recursos didácticos entre las decisiones metodológicas a adoptar, ya que está en la propia identidad de la enseñanza religiosa evangélica el uso prioritario de la Biblia como recurso básico e imprescindible. No obstante, se incluirán en el proceso de enseñanza y aprendizaje otros materiales, impresos, digitales o de otro tipo, que se incorporan como medios para estimular el estudio de la Biblia. El profesorado de enseñanza religiosa evangélica participa en la producción de estos materiales, en su difusión e intercambio en foros específicos creados en el marco de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que tienen su importancia por ser un espacio de crecimiento profesional que facilita la formación e innovación permanente de quienes imparten la materia.

En cuanto a estrategias metodológicas propiamente dichas, no se identifica la enseñanza religiosa evangélica con un único método universalmente aplicado, sino que es el profesorado el que debe adoptar decisiones concretas de cómo trabajar y orientar el trabajo, en cada caso, para alcanzar los fines previstos, con las máximas cotas posibles de calidad, de acuerdo con el contexto en que se ubica. En cualquier caso, al adoptar estas decisiones metodológicas, debe tenerse en cuenta la importancia de estimular la motivación del alumnado, potenciar su autoestima y su autonomía, desarrollar estrategias de trabajo compartido y potenciar la comunicación con las familias; implementando su metodología según los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).

Por último, la evaluación de la enseñanza religiosa evangélica es preferentemente cualitativa, entendiéndose como la descripción de los aprendizajes logrados por el alumnado y debe diferenciarse de la calificación o informe que es pertinente dar al finalizar cada unidad de tiempo previsto para ello (trimestral, anual o al finalizar la etapa) para evitar reducirla a ella. Es necesario destacar que la evaluación de la enseñanza religiosa evangélica, de acuerdo con el resto de la etapa, será continua, y tendrá como referente los criterios de evaluación establecidos en cada uno de los cursos, y a través de los cuales se evaluará el logro de los aprendizajes descritos en estos criterios, al mismo tiempo que se evalúa el grado de desarrollo de las competencias vinculadas a los mismos.

La evaluación atenderá a las características personales de cada alumno o alumna, a fin de facilitar la individualización necesaria para garantizar el éxito de todo el alumnado.

La evaluación tiene que referenciar el nivel de adquisición de las competencias específicas, que están directamente conectadas con los descriptores operativos. Hay que matizar la diferencia de evaluación entre los referentes conceptuales, procedimentales y actitudinales; debido a que en el ámbito de las actitudes y en el marco de esta materia, tal y como ha sido concebida en el contexto del sistema educativo, la respuesta del alumnado es, y debe ser voluntaria, sin afectar su decisión a la ponderación de la calificación. Aunque los referentes actitudinales pueden, y deben ser objeto de evaluación, no se pueden evaluar del mismo modo que el cognitivo y procedimental. En la evaluación de las actitudes ha de esperarse respuestas voluntarias, no sistematizadas, y representativas: indicios de la actitud o actitudes que se pretende que el alumnado aprenda. Para ello es imprescindible que el profesorado, en su metodología, cuente con registros adecuados de recogida de información basados en los propios elementos del currículo, y que cuente también con estrategias de autoevaluación por el propio alumnado y de comunicación fluida con las familias. Esta participación del alumnado y de las familias facilita que puedan contribuir, de manera coherente, al desarrollo personal, espiritual y social del alumnado.

ANEXO III

Religión Evangélica en Educación Secundaria Obligatoria

El diseño del currículo de la materia de Religión Evangélica se ha realizado considerando los elementos curriculares previstos en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

En términos generales, y de acuerdo con los elementos curriculares de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, la enseñanza religiosa evangélica tiene la finalidad de capacitar al alumnado para que conozca la fe evangélica desde una perspectiva bíblica, la comunique en su vida cotidiana en situaciones de convivencia religiosa y cultural, y participe activa y responsablemente en la sociedad de la que forma parte. Con este enfoque, la enseñanza religiosa evangélica supera el marco de la instrucción y adquiere una nueva dimensión, donde no todo se restringe a lo tangible y temporal, sino que se abre un camino hacia la trascendencia y la eternidad. Las respuestas que el alumnado, en esta etapa, comience a darse respecto a interrogantes trascendentes, influyen poderosamente sobre una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, identificada en cuerpo, alma y espíritu.

El currículo de la enseñanza religiosa evangélica para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria ha sido elaborado ajustado a varias fuentes: epistemológica, social, teológica y

psicopedagógica. Tiene la Biblia, Sagradas Escrituras, como fuente de autoridad e inspiración de los elementos curriculares.

Considera el contexto sociocultural europeo e internacional, y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y recoge en el artículo 10.3 que los contenidos serán señalados por las iglesias evangélicas.

Todas las ciencias de la educación aportan y enriquecen las consideraciones sobre el diseño y el desarrollo del currículo de la materia, especialmente los valores cristianos que se pueden aprender de las enseñanzas de las Sagradas Escrituras y del ejemplo de los personajes bíblicos.

La enseñanza religiosa evangélica en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria plantea el desarrollo de seis competencias específicas, que pueden tener una pauta de progresividad con respecto a la etapa de Educación Primaria, si el alumnado hubiera estado matriculado con anterioridad.

Los criterios de evaluación se han formulado en relación directa con cada una de las seis competencias específicas, y han de entenderse como herramientas de diagnóstico y mejora en relación con el nivel de desempeño que se espera de la adquisición de aquellas. Los criterios de evaluación tienen un claro enfoque competencial y atienden tanto a los procesos como a los productos del aprendizaje, lo cual exige el uso de instrumentos de evaluación variados y ajustables a los distintos contextos y situaciones de aprendizaje.

Los saberes básicos emanan de las Sagradas Escrituras, presentados como conocimientos, destrezas y actitudes que constituyen los contenidos propios del área cuyo aprendizaje es necesario para la adquisición de las competencias específicas; destacando las actitudes y valores, que son muy requeridas en las intenciones educativas, que son el fundamento de los saberes básicos para aprender a ser, ya que el cristianismo es vida, Jesús es Vida, y aprender a ser, para vivir plenamente, requiere las actitudes y valores propuestos por el currículo.

Los saberes básicos se vertebran en seis bloques interrelacionados con las competencias específicas y los criterios de evaluación: la Biblia y su estudio; la vida y el ministerio de Jesús; la vida cristiana; la ética cristiana; la historia de la salvación: de Adán a Jesucristo; y la historia del cristianismo.

Además de lo dicho hasta ahora, la enseñanza religiosa evangélica ha de desarrollar prioritariamente en el alumnado una «conciencia y expresión cristiana» que implica la apertura del alumnado adolescente a lo divino, el aprendizaje de valores propios del cristianismo y la adopción de actitudes y conductas propias de la fe evangélica a la que este currículo da respuesta. Esta cosmovisión afecta a las habilidades de comunicación, a la actuación en el entorno, a la expresión cultural o a la competencia ciudadana, por citar algunos ejemplos.

Los elementos curriculares se plantean para primero y segundo curso y para tercero y cuarto curso, pero con la necesaria versatilidad para que puedan adaptarse a todo el alumnado, especialmente al tratarse de una materia de libre elección, se suele dar la situación que en un mismo entorno de aprendizaje coincida alumnado de muy diferente nivel de aprendizaje previo. El currículo, pues, tiene que ser abierto y flexible, y a su vez, conceder a los profesionales, desde su autonomía pedagógica, la posibilidad de cumplir con su función de programar para que puedan adoptar innovaciones metodológicas por sí mismos o en colaboración con los equipos docentes de los centros en que se integran.

Competencias específicas

1. Descubrir y apreciar la veracidad y relevancia de las enseñanzas bíblicas, aplicando diversos métodos de estudio para extraer principios aplicables a la vida diaria que reviertan positivamente en su relación con Dios, con el prójimo y consigo mismo.

El desarrollo de una personalidad integral precisa, en su dimensión espiritual de una referencia estable, como son las Sagradas Escrituras, que Dios ha dejado para comunicarse con todas las personas. Por ello, esta competencia pretende que el alumnado valore no solo la Biblia como la Palabra de Dios, sino que la entienda como guía espiritual; que aprenda las partes de las que consta; que conozca a algunos de los autores que la escribieron y el mensaje más importante: la Salvación por medio de Jesucristo.

La Biblia tiene un papel central como fuente y como objetivo de aprendizaje del alumnado. No en vano la enseñanza religiosa evangélica pretende la capacitación del alumnado para conocer el contenido de las Sagradas Escrituras, para estudiarlas por sí mismo y para entender la obra redentora de Jesucristo como su mensaje central. Además en el proceso de aprendizaje se procura que el alumnado desarrolle habilidades comunicativas propias de todas las destrezas de comunicación, de manera que además de leer y escuchar mensajes por distintas vías y en distintos contextos, de manera crítica y poniendo en juego las máximas cotas de comprensión posibles, se pretende que comunique su propio pensamiento, de manera oral y por escrito, y ponga en marcha procesos de exposición, comparación y argumentación, entre otros, propios de una ciudadanía lingüísticamente competente.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CCL3, CP3, CD1, CPSAA1, CPSAA4, CE3, CCEC3.

2. Identificar la persona de Jesús como la máxima expresión del amor de Dios a la humanidad conociendo sus enseñanzas, obra e influencia en las personas que se relacionaron con él, para generar una respuesta de cada ser humano hacia el plan de salvación de Dios y mostrar interés por desarrollar actitudes similares a las de Jesús.

El estudio de los cuatro Evangelios permite que el alumnado pueda descubrir las enseñanzas de Jesús, y conocer su mensaje principal de salvación personal. Ese conocimiento ofrece la posibilidad de seguir a Jesús viviendo una vida de acuerdo con los principios cristianos.

Se identifican los principios, motivaciones y actitudes de un verdadero seguidor de Jesús, que tiene una vida coherente con la fe, y que adoran a Dios a través de la música, el arte, la danza, etc. Esto favorece la comprensión de la cultura desde la óptica de la fe cristiana y su expresión mediante lenguajes artísticos diversos.

El ejemplo y enseñanzas de Jesús fomentan el desarrollo personal y social, a la par que contribuyen al desarrollo del bienestar físico y emocional, expresando empatía y respeto.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL3, CCL5, CP1, STEM1, CD2, CPSAA1, CC3, CCEC4.

3. Valorar la nueva relación personal con Dios que experimentaron algunos personajes bíblicos, descubriendo en la historia bíblica sus vidas transformadas, para manifestar conductas, actitudes y valores que reflejen una verdadera relación personal con Dios.

Esta competencia refuerza el valor del ser humano, creado por Dios a su imagen y semejanza, para entender la dimensión temporal y eterna, en relación con otras personas y, especialmente en relación con Dios, al describir situaciones y relaciones de personajes bíblicos con Dios como el Señor.

La conciencia de eternidad de las personas, que trasciende a lo temporal y material, ha llevado a lo largo de la historia de la humanidad a divagar o distorsionar la idea de Dios, llegando a realizar acciones indebidas en nombre del propio Dios. Es por ello, muy pertinente, en el hecho educativo integral, enseñar sobre las cuestiones prioritarias de la vida de las personas: Dios, su espiritualidad, la vida eterna, etc.

Especial relevancia tiene el concepto de cristianismo, y de ser cristiano como una manifestación de vida espiritual en fe, y no una mera acumulación de ideologías.

Valores como, por ejemplo, la defensa del medio ambiente, la dignidad del ser humano o el respeto por lo que nos rodea. son valores que encontramos en la Biblia y que forjan unos hábitos de vida, de desarrollo sostenible y armonía social.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL5, STEM5, CD3, CPSAA2, CPSAA5, CC4, CE3, CCEC3.

4. Analizar los valores éticos cristianos y los valores de la sociedad actual; considerando las actitudes cristianas, en las relaciones con su familia y sus semejantes, para iniciar la formación de un sistema de valores propio que sustente su vida personal y en la sociedad.

Esta competencia describe cómo la Biblia identifica al ser humano como un ser social que comienza a interactuar, en primer lugar, con su familia, y después con entornos sociales. En estas relaciones se adquieren valores y normas que conforman el carácter, con las actitudes y aptitudes dentro de su libertad, voluntad y elección.

Resulta esencial conocer las habilidades sociales de los personajes bíblicos, en las relaciones interpersonales de los grupos de convivencia con los que interactúan, como la

familia, comunidad, iglesia, etc. A través de la práctica educativa, al relacionarse el alumnado entre sí, se pueden poner en práctica las actitudes y valores interpersonales: amor, gozo, paz, paciencia, benignidad, bondad, fe, mansedumbre, templanza, que ayudan a madurar a las personas, con los valores cristianos, como dinamizador de mejora social.

En la implementación de la competencia se procura un aprendizaje activo del alumnado, con experiencias planteadas en el aula y en el contexto en el que vive, para identificar situaciones en que se pueden manifestar actitudes que propicien el desarrollo personal y social.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL1, STEM5, CD1, CPSAA2, CC2, CC3, CE3, CCEC3.

5. Conocer los principales hechos acaecidos en la historia del pueblo de Israel, analizando el plan de Dios y sus implicaciones en los personajes bíblicos, para conocer el desarrollo del plan de salvación en favor de la humanidad.

El desarrollo de la competencia manifiesta cómo toda la Biblia es útil para enseñar, y el Antiguo Testamento refleja muchas experiencias que sucedieron y que sirvieron como ejemplos para advertir, amonestar y enseñar a las personas en el tiempo pasado y sirven en el tiempo presente.

A la hora de considerar la dimensión histórica y las experiencias del pueblo de Dios en el Antiguo Testamento se puede apreciar y percibir constantemente el poder de Dios para con su pueblo, para que el alumnado pueda confiar en Dios, debido a su dimensión de bondad y misericordia.

Por la extensión de la narrativa histórica del Antiguo Testamento, hay que ajustar la debida carga curricular durante toda la etapa, distribuyendo proporcionalmente las situaciones de aprendizaje entre los distintos periodos y personajes del Antiguo Testamento.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL3, STEM3, CD1, CPSAA3, CPSAA4, CC1, CE1, CCEC1.

6. Conocer las principales características de la iglesia y los principales hechos históricos, descubriendo la historia de la Iglesia, desde sus orígenes hasta nuestros días, para manifestar actitudes de tolerancia y respeto ante la diversidad cultural.

En esta competencia se inicia el aprendizaje de la historia universal y de cómo esta se encuentra entrelazada con la historia de las religiones. Busca la identificación de las raíces del alumnado a través de la descripción y consideración de las experiencias de la Iglesia cristiana a lo largo de la historia, haciendo especial énfasis en la época de la Reforma en Europa, la extensión del cristianismo y la concreción de la Iglesia Evangélica en España.

En este sentido, la competencia contribuye al desarrollo integral del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria, facilitando su educación social no solo en el marco específico de la actividad religiosa, sino en todas las situaciones que se le plantean en su formación y crecimiento como ciudadano socialmente comprometido y responsable.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores del Perfil de salida: CCL2, CP3, STEM1, CD3, CPSAA3, CC2, CE1, CCEC1.

CURSOS PRIMERO Y SEGUNDO

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Conocer la estructura del Antiguo y Nuevo Testamento e identificar los autores por libro, resumiendo brevemente la historia bíblica contenida en ellos.

1.2 Identificar y analizar la información relacionada con la inspiración, revelación y canon; valorando el propósito y principios aplicables a la vida diaria de la Palabra de Dios.

1.3 Identificar las principales enseñanzas de la Biblia sobre Dios y su relación con el ser humano, mostrando habilidad para manejar la Biblia con autonomía.

Competencia específica 2.

2.1 Identificar y ordenar cronológicamente las etapas de la vida de Jesús (infancia y primeros años de ministerio), examinando en los evangelios sinópticos la respuesta de personajes bíblicos al plan de salvación.

2.2 Explicar la figura de Jesús, su divinidad y humanidad, así como su ejemplo de vida, analizando textos del Antiguo y Nuevo Testamento.

2.3 Analizar las relaciones de Jesús con los discípulos y diversas personas, reconociendo, mediante el estudio, individual y grupal, de diversos textos de los Evangelios, las implicaciones personales que tiene ser discípulo de Jesucristo.

Competencia específica 3.

3.1 Identificar y explicar los textos bíblicos clave que muestran que el ser humano ha sido creado a la imagen de Dios, apreciando el amor de Dios por la humanidad y las implicaciones que eso tiene.

3.2 Identificar pasajes bíblicos que muestran ejemplos de conductas, actitudes y valores, verificando que reflejan una relación personal con Dios.

3.3 Identificar los textos bíblicos clave que expresan las consecuencias del pecado en la relación con Dios, con nosotros mismos y con otras personas, descubriendo sus efectos destructivos y la esperanza de restauración que enseña la Biblia.

Competencia específica 4.

4.1 Analizar la importancia de la libertad de conciencia y la responsabilidad en el marco bíblico y en el contexto social, identificando los valores predominantes en la sociedad actual respecto a diversas situaciones éticas.

4.2 Apreciar los principios de respeto, amor al prójimo, cuidado de la creación, responsabilidad social y la importancia del trabajo examinándolos desde una perspectiva bíblica.

4.3 Entender la base bíblica de la familia cristiana, comprendiendo el lugar y la responsabilidad que tiene en el entorno familiar.

Competencia específica 5.

5.1 Identificar los principales sucesos en la historia bíblica desde Adán, los Patriarcas, el cautiverio en Egipto, y la liberación hasta la llegada a la Tierra Prometida, elaborando la información recogida.

5.2 Sacar conclusiones acerca de las implicaciones que tienen los principales hechos de la historia antigua y tipos de leyes del pueblo de Israel en el plan de Dios para la salvación de la humanidad, examinando textos del Antiguo y Nuevo Testamento.

Competencia específica 6.

6.1 Obtener información concreta y relevante sobre el concepto y orígenes de la Iglesia, considerando la importancia de la obra del Espíritu Santo, reflejando por escrito las actitudes identificadas.

6.2 Identificar y situar cronológica y geográficamente los principales hechos históricos en el devenir del pueblo cristiano desde el período neotestamentario hasta la Edad Media, analizando las consecuencias sociales e históricas de los mismos.

Saberes básicos

A. La Biblia y su estudio.

- La composición del Antiguo y del Nuevo Testamento.
- Resumen esquemático y canon bíblico.
- El concepto de revelación y de inspiración y propósito de la Biblia.
- Directrices del mensaje bíblico.
- La relación de Dios con el ser humano.
- La desobediencia del hombre y el plan de salvación.
- La obra redentora de Cristo.
- La presencia y la obra del Espíritu Santo en el cristiano.
- La justificación por la fe.
- El reino de Dios y la Iglesia.
- Atributos de Dios.

B. La vida y el ministerio de Jesús.

§ 49 Currículos de la enseñanza de Religión Evangélica

- Vida de Jesús: Nacimiento e infancia de Jesús.
 - Desarrollo de su labor ministerial y con sus discípulos.
 - La figura de Jesús: Dios y hombre.
 - Jesús, ejemplo de vida. Jesús el Maestro.
 - Jesús, buenas noticias de salvación. Textos bíblicos que identifican a Jesús como único Salvador y mediador entre Dios y el ser humano.
 - Las relaciones de Jesús:
 - Con el pueblo.
 - Con los religiosos.
 - Con los necesitados.
 - Con las autoridades.
 - Con los discípulos.
 - Con nosotros.
- C. La vida cristiana.
- El ser humano como creación de Dios.
 - La imagen de Dios en el ser humano.
 - La dignidad de todas las personas.
 - El valor de la vida y el amor de Dios por toda la humanidad.
 - La separación entre Dios y el hombre.
 - Las consecuencias de la caída en la relación con Dios y con las otras personas.
 - La esperanza de restauración.
 - La restauración de la imagen de Dios en el ser humano a través de Jesús.
 - El nuevo nacimiento.
 - Jesús es Salvador. Jesús es Señor. El discipulado.
- D. La ética cristiana.
- La libertad de conciencia y la responsabilidad personal.
 - Problemas y dilemas éticos contemporáneos, contrastados con los valores éticos cristianos.
 - La perspectiva bíblica sobre:
 - El respeto y amor al prójimo.
 - El cuidado de la creación.
 - La responsabilidad social.
 - La importancia del trabajo.
 - El matrimonio y la familia cristiana.
 - Ejemplos bíblicos de relaciones familiares.
- E. La historia de la salvación de Adán a Jesucristo.
- Adán y Eva: desobediencia y separación de Dios.
 - La promesa de un Salvador.
 - Noé y el Diluvio: La obediencia de un hombre.
 - La Torre de Babel: un camino equivocado.
 - Abraham: El pacto con Dios y confirmación de la promesa de un Salvador.
 - Patriarcas: Yo soy el Dios de Abraham, el Dios de Isaac y el Dios de Jacob; Dios no es Dios de muertos, sino de vivos.
 - El pueblo de Israel en Egipto.
 - El significado de la Pascua.
 - Éxodo del pueblo de Israel y los años en el desierto.
 - Moisés y el pacto de Dios con su pueblo.
 - La ley: Normas éticas, civiles, ceremoniales.
 - La ley y el evangelio.
- F. La historia del cristianismo.
- Orígenes de la Iglesia, el día de Pentecostés y la obra del Espíritu Santo.
 - La Iglesia, su concepto y misión como cuerpo de Cristo.
 - La obra misionera de Pablo.

- La extensión de la Iglesia y las epístolas de Pablo.
- La época de las persecuciones.
- La Iglesia en el Bajo Imperio Romano.
- De la concesión de la libertad a la proclamación del cristianismo como religión oficial del estado.

CURSOS TERCERO Y CUARTO

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Analizar y valorar diversos textos bíblicos que presentan la Biblia como medio por el cual Dios se revela y habla al ser humano, examinándolos con criterios exegéticos.

1.2 Comprender y valorar la información relacionada con la inspiración, autenticidad, fiabilidad histórica, autoridad, unidad y coherencia de la composición bíblica, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación como recurso de apoyo.

1.3 Analizar cómo y por qué iniciar el estudio sistemático de la Biblia, reconociendo distintos elementos que intervienen en la interpretación de los pasajes (lenguaje, contexto, etc.), siendo Jesús la clave en la interpretación del mensaje bíblico.

Competencia específica 2.

2.1 Analizar en los evangelios la muerte, resurrección y ascensión de Jesucristo, relacionando estos hechos con distintas profecías del Antiguo Testamento que se cumplieron.

2.2 Valorar las buenas noticias de salvación, analizando textos bíblicos sobre la importancia de la muerte, resurrección y ascensión de Jesucristo.

2.3 Investigar la base bíblica para la promesa de la segunda venida de Jesucristo, considerando cómo podemos prepararnos para ese momento y cómo explicarlo a otras personas.

Competencia específica 3.

3.1 Identificar textos bíblicos claves que señalan los efectos de la obediencia y la responsabilidad, contrastando en los personajes bíblicos las manifestaciones de conductas, actitudes y valores que agradan a Dios y beneficia a la sociedad.

3.2 Identificar actitudes y valores que reflejan lo que significa tener una relación personal con Dios y la perseverancia en una vida cristiana coherente, valorando la responsabilidad que esto implica por medio del examen de diferentes personajes bíblicos.

Competencia específica 4.

4.1 Profundizar en los aspectos prácticos de la vida cristiana en una relación personal con Dios, y con otras personas, asumiendo la importancia de la diligencia y responsabilidad en el desarrollo de su futuro, formación educativa y espiritual.

4.2 Identificar en las enseñanzas de los profetas, de Jesús y en las vidas de personajes históricos, mensajes de acción social, promoviendo la participación en la sociedad, en proyectos colectivos con actitudes de solidaridad y compromiso.

Competencia específica 5.

5.1 Identificar los principales sucesos en la historia bíblica desde el establecimiento del pueblo de Israel en la Tierra Prometida hasta el exilio, analizando las implicaciones que tienen los principales hechos de la historia de Israel en el plan de Dios para la salvación de la humanidad.

5.2 Obtener información sobre los principales hechos acaecidos al pueblo de Israel desde el regreso del exilio hasta el nacimiento de Jesús, elaborando la información cronológica recogida.

5.3 Apremiar y valorar el ejemplo de las experiencias vividas y las actitudes mostradas por los personajes de la historia bíblica, comparándolas con experiencias y actitudes actuales.

Competencia específica 6.

6.1 Identificar y situar cronológica y geográficamente los principales hechos históricos en el devenir del cristianismo desde la Edad Media hasta la Reforma, analizando las consecuencias sociales e históricas de los mismos.

6.2 Apreiciar el modelo de personajes históricos claves, desde la Edad Media hasta la Reforma, valorando su ejemplo de integridad y fe para los cristianos contemporáneos.

6.3 Interpretar y explicar, de forma argumentada, la conexión de España con los movimientos evangélicos contemporáneos, identificando en textos escritos lo que han supuesto para la misión de la iglesia.

Saberes básicos

A. La Biblia y su estudio.

- Características de la Biblia: Su autoridad, veracidad, fiabilidad, y coherencia.
- Racionalidad de la revelación bíblica: Las evidencias históricas y arqueológicas. Cómo nos ha llegado la Biblia.
- Criterios de interpretación bíblica: El lenguaje del texto.
- El marco histórico, geográfico, cultural y filosófico.
- Contexto y pasajes paralelos y complementarios.
- Jesús: clave interpretativa del mensaje bíblico.

B. La vida y el ministerio de Jesús.

- Jesús y las profecías mesiánicas del Antiguo Testamento.
- El contexto histórico, político y geográfico.
- Historicidad de los Evangelios.
- Jesucristo y la salvación del creyente.
- Jesús, el cordero de Dios, establece el Nuevo Pacto en el que se culminan las figuras de la Pascua y los sacrificios del Antiguo Testamento.
- Muerte, resurrección y ascensión, del Señor Jesucristo.
- La resurrección de Jesús como hecho histórico. Evidencias bíblicas y externas.
- La promesa de su segunda venida.

C. La vida cristiana.

- Los frutos de la vida cristiana.
- La responsabilidad de ser «luz y sal» en el mundo que nos rodea.
- Ser cristiano: un camino de eternidad.
- Características de una persona que ha decidido seguir a Jesús y ser su discípulo.
- La responsabilidad personal del cristiano.
- Base bíblica de las relaciones interpersonales.
- La comunidad cristiana.

D. La ética cristiana.

- La vocación y el llamamiento cristiano en la profesión.
- El crecimiento del cristiano como discípulo de Jesús, viviendo en fe, perseverando en la oración, etc.
- Desafíos contemporáneos a la fe y a la vida cristiana.
- La perspectiva bíblica sobre:
 - La convivencia en sociedad.
 - La convivencia interreligiosa.
 - Las actitudes en las relaciones interpersonales.
 - Los valores en el desempeño de la acción social.
 - Ejemplos de obra social cristiana.

E. La historia de la salvación de Adán a Jesucristo.

- Josué y la conquista de la tierra prometida.
- El periodo de los jueces. Samuel y la monarquía.
- Dios renueva su promesa con David.

- La división del Reino: Reyes de Israel y de Judá.
- El mensaje de los profetas mayores y menores.
- Cautividad en Babilonia, regreso y reconstrucción del templo de Jerusalén.
- Esdras, Nehemías y Ester.
- Periodo intertestamentario y dominaciones de otros imperios.
- La promesa del Mesías y del Nuevo Pacto.

F. La historia del cristianismo.

- La Iglesia cristiana desde el siglo IV hasta la ruptura de la Iglesia de Oriente con Roma.
- El cristianismo en la Península Ibérica.
- La evolución de la Iglesia en la Edad Media y el poder del papado.
- Precedentes medievales de la Reforma.
- La Reforma protestante en Europa, causas y valores.
- La Reforma en España. El concilio de Trento y la Contrarreforma.
- Historias misioneras populares que comparten la misión de ir por todo el mundo y predicar el evangelio a toda criatura.
- La llegada y extensión del evangelio en España. Las iglesias evangélicas en nuestros días.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

La programación didáctica es el documento en el que se concreta la planificación de la actividad docente en el marco del proyecto educativo y de la programación general anual. Con el fin de organizar la actividad didáctica de la materia, la programación se concretará en diferentes unidades de programación que se corresponden con las situaciones de aprendizaje.

En una situación de aprendizaje competencial se concretan y evalúan las experiencias de aprendizaje. Para que estas experiencias de aprendizaje sean competenciales, el personal docente debe diseñar situaciones de aprendizaje con tareas y actividades útiles y funcionales para el alumnado, situadas en contextos cercanos o familiares, significativos para este, que le supongan retos, desafíos, que despierten el deseo y la curiosidad por seguir aprendiendo; experiencias de aprendizaje que impliquen el uso de diversos recursos; que potencien el desarrollo de procesos cognitivos, emocionales y psicomotrices en el alumnado; que favorezcan diferentes tipos de agrupamiento (trabajo individual, por parejas, o en grupo).

La enseñanza religiosa evangélica asume que cualquier aprendizaje, para serlo, ha de ser significativo y permitir la movilización y aplicación en situaciones reales, por complejas que sean, de lo aprendido; facilitando que todo el alumnado adquiera conocimientos, desarrolle destrezas y habilidades, y manifieste actitudes propias de ciudadanos responsables y críticos, capaces de conocer la realidad, interpretarla, actuar en ella, resolver situaciones problemáticas desde la base de la fe cristiana.

En la aplicación práctica de las programaciones el profesorado ha de tener en cuenta que el alumnado aprende cuando participa en experiencias, sean estas reales o simuladas. En este sentido, quien imparte la enseñanza religiosa evangélica debe procurar facilitar experiencias al alumnado en las que se implementan los elementos curriculares que se pretende enseñar, en situaciones de aprendizaje donde se pone en contacto al alumnado con personajes bíblicos y con experiencias diversas ricas en las que poner en práctica los principios del cristianismo evangélico. El profesorado tiene también una función mediadora aportando en el proceso de enseñanza y aprendizaje, los recursos y medios necesarios para la interpretación de hechos, ideas, principios, datos o valores, y se constituye en guía y orientador, aportando una visión bíblica de los mismos y modelos de aplicación práctica en situaciones cotidianas. Tiene, por último, un valor de referencia, puesto que el alumnado tiende a aprender actitudes de las personas de autoridad. Por ello, el profesorado de la enseñanza religiosa evangélica han de asumir un rol ético propio de actitudes cristianas y un rol didáctico que aporte al alumnado los recursos, medios y guía necesaria para que sean capaces, por sí mismos, de elaborar sus propias interpretaciones y conclusiones personales a partir de las situaciones planteadas.

El alumnado que cursa la materia ha de ser activo; al mismo tiempo que se le proponen múltiples situaciones de aprendizaje de experiencia, búsqueda y participación, se espera que proponga, a su vez, respuestas diversas para las mismas. Es prioritaria su capacitación en el conocimiento y el manejo de la Biblia pues ha de remitirse a esta a lo largo de todo su aprendizaje, como fuente básica para la comprensión del modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano. Esta capacitación para la investigación bíblica se complementa con el uso de fuentes extrabíblicas (literarias, históricas, documentales), que mantiene una línea coherente con el resto del currículo y su aportación a la formación integral del alumnado de esta etapa educativa.

La enseñanza religiosa evangélica en esta etapa implica tomar en consideración los intereses propios del alumnado en esta edad y sus características evolutivas a la hora de plantear distintas situaciones de aprendizaje. Es por eso que, a lo largo de la etapa, la enseñanza religiosa evangélica debe tender a facilitar una cada vez mayor autonomía del alumnado y una progresión desde el conocimiento inmediato hacia mayores cotas de abstracción. Se deben potenciar a medida que se avanza en la etapa situaciones de aprendizaje con una dosis cada vez mayor de confrontación y ejercicio crítico que le permita afianzar la fe y valores cristianos que adquiere. Lógicamente, todo en un clima de libertad y convivencia, en el que no se pretende tanto que el mensaje sea aceptado, cuanto que sea aprendido. No se pretende imponer externamente virtudes, creencias o modos de comportarse, pero sí esperar que fluyan en el alumnado a partir de convicciones suficientemente profundas.

La enseñanza religiosa evangélica se plantea simultáneamente como un espacio de aprendizaje de la convivencia, tanto en los grupos de edad que se constituyen para impartir la materia, como en el conjunto del centro y del grupo clase donde se convive con diferentes compañeros y compañeras y otras maneras de ver el mundo. Para ello el profesorado, además de con su actitud y ejemplo, cuenta con la posibilidad de trabajar en agrupamientos diversos concebidos con flexibilidad para dar respuesta a objetivos distintos de aprendizaje. De igual modo, el profesorado ha de reflexionar sobre la gestión del tiempo, al proponer al alumnado las tareas propias de la materia, a fin de que estas permitan al alumnado trabajar de manera adecuada tanto cuando está aproximándose por primera vez a las propuestas, como cuando está revisando su trabajo. El profesorado debe, en definitiva, gestionar el tiempo y los espacios de trabajo de manera que facilite el trabajo activo y responsable del alumnado.

Es pertinente plantear la relevancia de los recursos didácticos entre las decisiones metodológicas a adoptar, ya que está en la propia identidad de la enseñanza religiosa evangélica, el uso prioritario de la Biblia como recurso básico e imprescindible. No obstante, se incluirán en el proceso de enseñanza y aprendizaje otros materiales, impresos, digitales o de otro tipo, que se incorporen como medios para estimular el estudio de la Biblia. El profesorado de enseñanza religiosa evangélica participa en la producción de estos materiales, en su difusión e intercambio en foros específicos creados en el marco de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que tienen su importancia por ser un espacio de crecimiento profesional que facilita la formación e innovación permanente de quienes imparten la materia.

En cuanto a estrategias metodológicas propiamente dichas, no se identifica la enseñanza religiosa evangélica con un único método universalmente aplicado, sino que es el profesorado el que debe adoptar decisiones concretas de cómo trabajar y orientar el trabajo en cada caso para alcanzar los fines previstos, con las máximas cotas posibles de calidad, de acuerdo con el contexto en que se ubica. En cualquier caso, al adoptar estas decisiones metodológicas debe tenerse en cuenta la importancia de estimular la motivación del alumnado, potenciar su autoestima y su autonomía, desarrollar estrategias de trabajo compartido y potenciar la comunicación con las familias; implementando su metodología según los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).

Por último, la evaluación de la enseñanza religiosa evangélica es preferentemente cualitativa, entendiéndose como descripción de los aprendizajes logrados por el alumnado y debe diferenciarse de la calificación o informe que es pertinente dar al finalizar cada unidad de tiempo previsto para ello (trimestral, anual o al finalizar la etapa) para evitar reducirla a ella. Es necesario destacar que la evaluación de la enseñanza religiosa evangélica, de

acuerdo con el resto de la etapa, será continua, y tendrá como referente los criterios de evaluación establecidos en cada uno de los cursos, y a través de los cuales evaluaremos el logro de los aprendizajes descritos en estos criterios, al mismo tiempo que evaluamos el grado de desarrollo de las competencias vinculadas a los mismos.

La evaluación atenderá a las características personales de cada alumno o alumna, a fin de facilitar la individualización necesaria para garantizar el éxito de todo el alumnado.

La evaluación tiene que referenciar el nivel de adquisición de las competencias específicas, que están directamente conectadas con los descriptores operativos. Hay que matizar la diferencia de evaluación entre los referentes conceptuales, procedimentales y actitudinales; debido a que en el ámbito de las actitudes y en el marco de esta materia, tal y como ha sido concebida en el contexto del sistema educativo, la respuesta del alumnado es, y debe ser voluntaria, sin afectar su decisión a la ponderación de la calificación. Aunque los referentes actitudinales pueden, y deben ser objeto de evaluación, no se pueden evaluar del mismo modo que el cognitivo y procedimental. En la evaluación de las actitudes ha de esperarse respuestas voluntarias, no sistematizadas, y representativas: indicios de la actitud o actitudes que se pretende que el alumnado aprenda. Para ello es imprescindible que el profesorado, en su metodología, cuente con registros adecuados de recogida de información basados en los propios elementos del currículo, y que cuente también con estrategias de autoevaluación por el propio alumnado y de comunicación fluida con las familias. Esta participación del alumnado y de las familias facilita que puedan contribuir, de manera coherente, al desarrollo personal, espiritual y social del alumnado.

ANEXO IV

Religión Evangélica en Bachillerato

El diseño del currículo de la materia de Religión Evangélica se ha realizado considerando los elementos curriculares previstos en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

En términos generales, y de acuerdo con los elementos curriculares de la etapa de Bachillerato, la enseñanza religiosa evangélica tiene la finalidad de capacitar al alumnado para que conozca la fe evangélica desde una perspectiva bíblica, la comunique en su vida cotidiana en situaciones de convivencia religiosa y cultural, y participe activa y responsablemente en la sociedad de la que forma parte. Con este enfoque, la enseñanza religiosa evangélica supera el marco de la instrucción y adquiere una nueva dimensión, donde no todo se restringe a lo tangible y temporal, sino que se abre un camino hacia la trascendencia y la eternidad. Las respuestas que el alumnado, en esta etapa, comience a darse respecto a interrogantes trascendentes, influyen poderosamente sobre una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, identificada en cuerpo, alma y espíritu.

El currículo de la enseñanza religiosa evangélica para la etapa de Bachillerato ha sido elaborado ajustado a varias fuentes: epistemológica, social, teológica y psicopedagógica. Tiene la Biblia, Sagradas Escrituras, como fuente de autoridad e inspiración de los elementos curriculares.

Considera el contexto sociocultural europeo e internacional, y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y recoge en el artículo 10.3 que los contenidos serán señalados por las iglesias evangélicas.

Todas las ciencias de la educación aportan y enriquecen las consideraciones sobre el diseño y el desarrollo del currículo de la materia, especialmente los valores cristianos que se pueden aprender de las enseñanzas de las Sagradas Escrituras y del ejemplo de los personajes bíblicos.

La enseñanza religiosa evangélica en la etapa de Bachillerato plantea el desarrollo de seis competencias específicas, que pueden tener una pauta de progresividad con respecto a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, si el alumnado hubiera estado matriculado con anterioridad.

Los criterios de evaluación se han formulado en relación directa con cada una de las seis competencias específicas, y han de entenderse como herramientas de diagnóstico y mejora

en relación con el nivel de desempeño que se espera de la adquisición de aquellas. Los criterios de evaluación tienen un claro enfoque competencial y atienden tanto a los procesos como a los productos del aprendizaje, lo cual exige el uso de instrumentos de evaluación variados y ajustables a los distintos contextos y situaciones de aprendizaje.

Los saberes básicos emanan de las Sagradas Escrituras, presentados como conocimientos, destrezas y actitudes que constituyen los contenidos propios de la materia cuyo aprendizaje es necesario para la adquisición de las competencias específicas; destacando las actitudes y valores, que son muy requeridas en las intenciones educativas que, son el fundamento de los saberes básicos para aprender a ser, ya que el cristianismo es vida, Jesús es Vida, y aprender a ser, para vivir plenamente, requiere las actitudes y valores propuestos por el currículo de la materia.

Los saberes básicos se vertebran en seis bloques interrelacionados con las competencias específicas y los criterios de evaluación: La Biblia y la racionalidad de la revelación, la figura histórica de Jesús de Nazaret, el ser cristiano, la ética cristiana, la historia de la salvación de Adán a Jesucristo y la historia del cristianismo.

Además de lo dicho hasta ahora, la enseñanza religiosa evangélica ha de desarrollar prioritariamente en el alumnado una «conciencia y expresión cristiana» que implica la apertura del alumnado adolescente a lo divino, el aprendizaje de valores propios del cristianismo y la adopción de actitudes y conductas propias de la fe evangélica a la que este currículo da respuesta. Esta cosmovisión afecta a las habilidades de comunicación, a la actuación en el entorno, a la expresión cultural o a la competencia ciudadana, por citar algunos ejemplos.

Los elementos curriculares se plantean por cursos educativos, pero con la necesaria versatilidad para que puedan adaptarse a todo el alumnado, especialmente al tratarse de una materia de libre elección, se suele dar la situación que en un mismo entorno de aprendizaje coincida alumnado de muy diferente nivel de aprendizaje previo. El currículo, pues, tiene que ser abierto y flexible, y a su vez, conceder a los profesionales, desde su autonomía pedagógica, la posibilidad de cumplir con su función de programar para que puedan adoptar innovaciones metodológicas por sí mismos o en colaboración con los equipos docentes de los centros en que se integran.

Competencias específicas

1. Analizar la veracidad y relevancia de las enseñanzas bíblicas, aplicando diversos métodos de estudio para entender la importancia de las Sagradas Escrituras y la relevancia y vigencia del texto bíblico en los distintos ámbitos de la cultura.

Una personalidad integral precisa en su dimensión espiritual de una referencia estable, como las Sagradas Escrituras, que Dios ha dejado para comunicarse con todas las personas. Por ello, esta competencia pretende que el alumnado valore no solo la Biblia como la Palabra de Dios, sino que la entienda como guía espiritual; que aprenda las partes de las que consta; que conozca a algunos de los autores que la escribieron y el mensaje más importante: la Salvación por medio de Jesucristo.

La Biblia tiene el papel central como fuente y como objetivo de aprendizaje del alumnado. No en vano, la enseñanza religiosa evangélica pretende la capacitación del alumnado para conocer el contenido de las Sagradas Escrituras, para estudiarlas por sí mismo y para entender la obra redentora de Jesucristo como su mensaje central.

Los textos de la Biblia exigen procesos fundamentales de comprensión, por lo que resulta recomendable iniciarse en la interpretación bíblica, la hermenéutica, no solo con fines intelectuales sino de aplicación de esos principios y puesta en marcha de procesos de argumentación. La herencia cultural de la Biblia es visible en amplios sectores de la música, la literatura y el arte, por lo que también resulta esencial reconocer ese legado.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores: CCL2, CCL3, CP3, CD1, CPSAA1.1, CPSAA4, CE3, CCEC3.1.

2. Reconocer a Jesucristo como personaje central de la Biblia y de la historia como redentor y salvador de la humanidad, analizando y apreciando en los evangelios su persona, palabra, doctrina y enseñanzas para extraer aplicaciones de esas enseñanzas a nuestro momento actual.

Se describe a Jesús como el personaje histórico y como Hijo de Dios, que es anunciado por todos los profetas del Antiguo Testamento, y se ha manifestado en el Nuevo Testamento para ofrecer Salvación a todas las personas que libremente quieran optar por aceptar el Evangelio.

Esta competencia ofrece al alumnado la posibilidad de conocer el modelo de vida de Jesús, y la opción de vivir una vida de acuerdo con los principios cristianos (leer la Biblia, obedecer lo que dice, orar, servir a los demás, no robar, no mentir, obedecer a los padres, respetar al diferente, etc.).

Los seguidores de Jesús adoran a Dios a través de la música, el arte, la danza, y lo hacen con todo su ser: amor, devoción, fidelidad, etc., y esta expresión artística tiene que ver tanto con la comprensión de la cultura desde la óptica de la fe cristiana como con la expresión de esta mediante lenguajes artísticos diversos.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores: CCL3, CCL5, CP1, STEM1, CD2, CPSAA1.2, CC3, CCEC4.2.

3. Deducir bases y principios bíblicos derivados de una relación personal con Dios, analizando en la historia bíblica las consecuencias de dicha relación, para manifestar conductas solidarias y comprometidas ante lo humano que reflejan esa relación.

La conciencia de eternidad de las personas, que trasciende a lo temporal y material, ha llevado a lo largo de la historia de la humanidad a divagar o distorsionar la idea de Dios, y llegando a realizar acciones indebidas en nombre del propio Dios. Es por ello, muy pertinente, en el hecho educativo integral, enseñar sobre las cuestiones prioritarias de la vida de las personas: Dios, su espiritualidad, la vida eterna, etc. Especial relevancia tiene el concepto de cristianismo, y de ser cristiano como una manifestación de vida espiritual en fe, y no una mera acumulación de ideologías.

Desde la enseñanza religiosa evangélica se plantea un aprendizaje activo del alumnado de manera que participe en las situaciones que se plantean en el aula y en otras análogas propias del contexto en el que vive. Afianzar la fe, incluso en situaciones en que esta le diferencia del grupo, con la comunicación en convivencia de los valores cristianos a otros.

De igual modo es fundamental que el alumnado identifique situaciones en que pueda contribuir en la ayuda de las personas y del entorno adoptando actitudes que faciliten dicha mejora, con una dinámica de toma de decisiones e iniciativas colectivas, la construcción de consensos, el trabajo en equipo y la resolución compartida de problemas.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores: CCL5, STEM5, CD3, CPSAA2, CPSAA5, CC4, CE3, CCEC3.1.

4. Analizar y contrastar los valores predominantes en la sociedad actual desde la perspectiva de la ética cristiana; considerando las actitudes en las relaciones con su entorno social, para confirmar la formación de un sistema de valores propio que sustente su vida personal y en la sociedad.

La defensa del medio ambiente, la dignidad del ser humano, el respeto por lo que nos rodea, son valores que encontramos en la Biblia que forjan unos hábitos de vida, de desarrollo sostenible y armonía social. Desde esta competencia se refuerza esta idea, añadiendo al valor natural de todas las cosas, el valor espiritual que tienen, al ser creación de Dios; el ser humano como creación especial tiene el privilegio y responsabilidad de enseñorear y sojuzgar sobre todas las cosas. Es pertinente acercarse a la ciencia desde una perspectiva cristiana, con voluntad de conocer el mundo y de participar de manera activa en su cuidado.

Con su familia, y después con la sociedad y en ambos entornos sociales, va adquiriendo valores y normas que van a ir conformando su carácter, actitudes y aptitudes dentro de su libertad, voluntad y elección. Se refuerza el valor del ser humano, creado por Dios a su imagen y semejanza, para que entienda su dimensión temporal y eterna, en relación con otras personas y en relación con Dios.

A través de la práctica educativa, al relacionarse el alumnado entre sí, se pondrán en práctica las actitudes y valores interpersonales: amor, gozo, paz, paciencia, benignidad, bondad, fe, mansedumbre, templanza, ayudándoles a madurar como personas, con los valores cristianos, como dinamizadores de mejora social.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores: CCL1, STEM5, CD1, CPSAA2, CC2, CC3, CE3, CCEC3.1.

5. Comprender y valorar la historia del pueblo de Israel, analizando las causas e implicaciones del plan de Dios en el devenir histórico, para comprender el desarrollo del plan de salvación en favor de la humanidad.

El desarrollo de la competencia manifiesta cómo toda la Biblia es útil para enseñar, y tanto el Antiguo como el Nuevo Testamento, reflejan muchas experiencias que sucedieron y que sirven como ejemplos para advertirnos, amonestarnos y enseñarnos a lo largo de los tiempos.

Es pertinente considerar la dimensión histórica y las vivencias del pueblo de Dios en el Antiguo y Nuevo Testamento, donde se aprecia y se percibe constantemente el poder de Dios para con su pueblo, para que se pueda confiar en Él, que es bueno y grande en misericordia, lo cual es evidente al realizar el estudio de los distintos periodos y personajes del Antiguo Testamento.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores: CCL3, STEM3, CD1, CPSAA 3.1, CPSAA4, CC1, CE1, CCEC1.

6. Analizar las principales características de la iglesia e identificar las distintas etapas del desarrollo del cristianismo, escudriñando la historia de la Iglesia, desde sus orígenes hasta nuestros días, especialmente la Reforma, para manifestar actitudes de tolerancia y respeto ante la diversidad cultural.

Es necesario aprender de la historia y de cómo esta se encuentra entrelazada con la historia de las religiones. Es pertinente considerar las experiencias de la Iglesia en Europa, la extensión del cristianismo y la concreción de la Iglesia Evangélica en España.

No es solo un análisis histórico sino la consideración de la intervención de Dios en la historia del cristianismo, y cómo la obediencia de muchos hombres y mujeres ha dado como resultado transformaciones sociales muy importantes.

De especial relevancia es el estudio de la Reforma Protestante y sus múltiples repercusiones en la Iglesia y la sociedad.

Esta competencia específica se conecta con los siguientes descriptores: CCL2, CP3, STEM1, CD3, CPSAA3.1, CC2, CE1, CCEC1.

Criterios de evaluación

Competencia específica 1.

1.1 Poner en práctica las normas básicas de interpretación bíblica, exégesis y hermenéutica en la lectura y estudio bíblico personal y grupal, reflexionando con rigor y con bibliografía especializada sobre la relevancia del texto bíblico como palabra de Dios revelada e inspirada para hoy.

1.2 Comprender la importancia de los procesos por los que la Biblia ha llegado a nosotros como un legado fundamental en los distintos ámbitos de la cultura y literatura universal, investigando las circunstancias históricas de la traducción de las Sagradas Escrituras al español desde los textos originales.

Competencia específica 2.

2.1 Obtener y seleccionar información sobre la vida de Jesús, el efecto de sus enseñanzas y obras, extrayendo aplicaciones que sean pertinentes para situaciones de la vida cotidiana y en la comunidad de creyentes.

2.2 Valorar críticamente la fiabilidad de las fuentes primarias (históricas) y secundarias (historiográficas), obteniendo información relevante en cuanto a la figura histórica de Jesucristo.

Competencia específica 3.

3.1 Identificar los textos bíblicos clave que expresan las consecuencias del pecado en la relación con Dios, con nosotros mismos y con otras personas, descubriendo sus efectos destructivos y la esperanza de restauración que enseña la Biblia.

3.2 Conocer las bases y los principios bíblicos de la ética cristiana, examinando textos del Nuevo Testamento y bibliografía especializada, identificando por escrito las conductas solidarias y de compromiso con los demás.

Competencia específica 4.

4.1 Identificar en la Biblia valores morales y espirituales, normas de fe y conducta, aplicando los principios bíblicos a casos concretos de actuación ética, responsable y autónoma respecto a la sexualidad, la bioética, la ecología y las relaciones humanas.

4.2 Identificar principios bíblicos, tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento, en la Declaración de los Derechos Humanos, estableciendo una conducta cristiana basada en los mismos.

Competencia específica 5.

5.1 Identificar los principales hechos de la historia antigua y tipos de leyes del pueblo de Israel en el plan de Dios para la salvación de la humanidad, examinando textos del Antiguo y Nuevo Testamento.

5.2 Comprender y expresar el plan de reconciliación y salvación de Dios, aplicando diversos métodos de estudio bíblico que permitan un mayor conocimiento de la relación entre Dios y el ser humano, su propósito y responsabilidad.

Competencia específica 6.

6.1 Comprender y expresar la intervención de Dios en la historia del cristianismo, analizando textos bíblicos y bibliografía especializada, donde se reflejen la tolerancia y el respeto.

6.2 Valorar la importancia de la Reforma y sus múltiples repercusiones en la Iglesia y la sociedad, identificando y localizando en el tiempo y el espacio los procesos y acontecimientos históricos más relevantes de la Reforma protestante.

Saberes básicos

A. La Biblia y la racionalidad de la revelación.

– La importancia de la exégesis y la hermenéutica para analizar e interpretar el texto bíblico.

– Géneros literarios en la Biblia y el contexto. Análisis de vocabulario, parábolas y alegorías, metáforas y símiles.

– La Biblia y su influencia en la literatura, arte, cultura, etc. La racionalidad de la revelación de Dios a la humanidad.

– Evidencias externas e internas de los documentos históricos y manuscritos bíblicos.

– Principios de traducción de la Biblia comparando distintas versiones de un mismo texto. Principales traducciones y revisiones de la Biblia realizadas desde los idiomas originales a las lenguas oficiales de España.

B. La figura histórica de Jesús de Nazaret.

– Jesús y las profecías mesiánicas del Antiguo Testamento.

– Jesucristo, personaje central de la Biblia y de la Historia de la salvación.

– El amor de Dios a la humanidad y la Encarnación.

– La obra redentora de Cristo: Padecimientos, Muerte, resurrección y ascensión, del Señor Jesucristo.

– Jesús, buenas noticias de salvación. Textos bíblicos que identifican a Jesús como único Salvador y mediador entre Dios y el ser humano.

– Jesús y la Iglesia. Jesucristo volverá.

C. El ser cristiano.

– Responsabilidad ética del ser humano.

– Bases y principios bíblicos de la ética cristiana.

– Las leyes éticas del Antiguo Testamento.

– Enseñanzas de los Proverbios y Libros Sapienciales.

– Los profetas y la justicia social.

– Bases bíblicas de las relaciones interpersonales.

D. La ética cristiana.

– Problemas y dilemas éticos contemporáneos, analizados desde el punto de vista cristiano.

- El matrimonio y la familia cristiana.
- Ética de la vida. La dignidad humana.
- Bioética: problemas éticos al principio y final de la vida.
- Ética social.

- Ecología: cuidado de la creación.
- Ética del trabajo y la economía.
- Paz y violencia.

- La Biblia y los Derechos Humanos.

E. La historia de la salvación de Adán a Jesucristo.

- Primeras historias: Creación; Adán y Eva; Noé y el diluvio; La Torre de Babel, etc.
- El periodo de los patriarcas: Abraham, Isaac y Jacob.
- Éxodo del pueblo de Israel y la conquista de la tierra prometida.
- El periodo de los jueces. Samuel y la monarquía: Saúl, David, Salomón, etc.
- El mensaje de los profetas mayores y menores.
- Cautividad en Babilonia, regreso y reconstrucción del templo de Jerusalén.

F. La historia del cristianismo.

- Orígenes de la Iglesia, el día de Pentecostés y la obra del Espíritu Santo.
- La Iglesia desde el siglo I hasta el siglo III.
- La Iglesia cristiana desde el siglo IV hasta la ruptura de la Iglesia de Oriente con Roma.
- La Reforma protestante en Europa, causas y valores.
- El cristianismo en la Península Ibérica.
- La Reforma en España. El concilio de Trento y la Contrarreforma.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación

La programación didáctica es el documento en el que se concreta la planificación de la actividad docente en el marco del proyecto educativo y de la programación general anual. Con el fin de organizar la actividad didáctica de la materia, la programación se concretará en diferentes unidades de programación que se corresponden con las situaciones de aprendizaje, con un promedio de ocho a diez sesiones de clases.

En una situación de aprendizaje competencial se concretan y evalúan las experiencias de aprendizaje. Para que estas experiencias de aprendizaje sean competenciales, el personal docente debe diseñar situaciones de aprendizaje con tareas y actividades útiles y funcionales para el alumnado, situadas en contextos cercanos o familiares, significativos para este, que le supongan retos, desafíos, que despierten el deseo y la curiosidad por seguir aprendiendo; experiencias de aprendizaje que impliquen el uso de diversos recursos; que potencien el desarrollo de procesos cognitivos, emocionales y psicomotrices en el alumnado; que favorezcan diferentes tipos de agrupamiento (trabajo individual, por parejas, o en grupo).

La enseñanza religiosa evangélica asume que cualquier aprendizaje, para serlo, ha de ser significativo y permitir la movilización y aplicación en situaciones reales, por complejas que sean, de lo aprendido; facilitando que todo el alumnado adquiera conocimientos, desarrolle destrezas y habilidades, y manifieste actitudes propias de ciudadanos responsables y críticos, capaces de conocer la realidad, interpretarla, actuar en ella, resolver situaciones problemáticas desde la base de la fe cristiana.

En la aplicación práctica de las programaciones, el profesorado ha de tener en cuenta que el alumnado aprende cuando participa en experiencias, sean estas reales o simuladas. En este sentido, quien imparte la enseñanza religiosa evangélica debe procurar facilitar experiencias al alumnado en las que se implementen los elementos curriculares que se pretende enseñar, en situaciones de aprendizaje donde se pone en contacto al alumnado con personajes bíblicos y con experiencias diversas ricas en las que poner en práctica los principios del cristianismo evangélico. El profesorado tiene también una función mediadora aportando en el proceso de enseñanza y aprendizaje, los recursos y medios necesarios para la interpretación de hechos, ideas, principios, datos o valores, y se constituye en guía y

orientador, aportando una visión bíblica de los mismos y modelo de aplicación práctica en situaciones cotidianas. Tiene, por último, un valor de referencia puesto que el alumnado tiende a aprender actitudes de las personas de autoridad. Por ello, el profesorado de la enseñanza religiosa evangélica ha de asumir un rol ético propio de actitudes cristianas y un rol didáctico que aporte al alumnado los recursos, medios y guía necesaria para que sean capaces, por sí mismos, de elaborar sus propias interpretaciones y conclusiones personales a partir de las situaciones planteadas.

El alumnado que cursa la materia ha de ser activo; al mismo tiempo que se le proponen múltiples situaciones de aprendizaje de experiencia, búsqueda y participación, se espera que proponga, a su vez, respuestas diversas para las mismas. Es prioritaria su capacitación en el conocimiento y el manejo de la Biblia pues ha de remitirse a esta a lo largo de todo su aprendizaje, como fuente básica para la comprensión del modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano. Esta capacitación para la investigación bíblica se complementa con el uso de fuentes extrabíblicas, que mantiene una línea coherente con el resto del currículo y su aportación a la formación integral del alumnado de esta etapa educativa.

La enseñanza religiosa evangélica en esta etapa implica tomar en consideración los intereses propios del alumnado y sus características evolutivas a la hora de plantear distintas situaciones de aprendizaje. Es por eso por lo que la enseñanza religiosa evangélica debe tender a facilitar una cada vez mayor autonomía del alumnado y una progresión desde el conocimiento inmediato hacia mayores cotas de abstracción. Se deben potenciar situaciones de aprendizaje con una dosis cada vez mayor de confrontación y ejercicio crítico que le permita afianzar la fe y valores cristianos que adquiere. Lógicamente, todo en un clima de libertad y convivencia, en el que no se pretende tanto que el mensaje sea aceptado como que sea aprendido. No se pretende imponer virtudes, creencias o modos de comportarse, pero sí esperar que fluyan en el alumnado a partir de convicciones suficientemente profundas.

La enseñanza religiosa evangélica se plantea simultáneamente como un espacio de aprendizaje de la convivencia, tanto en los grupos de edad que se constituyen para impartir la materia, como en el conjunto del centro y del grupo clase donde se convive con diferentes compañeros y compañeras y otras maneras de ver el mundo. Para ello el profesorado, además de con su actitud y ejemplo, cuenta con la posibilidad de trabajar en agrupamientos diversos concebidos con flexibilidad para dar respuesta a objetivos distintos de aprendizaje. De igual modo, el profesorado de enseñanza religiosa evangélica ha de reflexionar sobre la gestión del tiempo, al proponer al alumnado las tareas propias de la materia, a fin de que estas permitan al alumnado trabajar de manera adecuada tanto cuando está aproximándose por primera vez a las propuestas, como cuando está revisando su trabajo. El profesorado debe, en definitiva, gestionar el tiempo y los espacios de trabajo de manera que facilite el trabajo activo y responsable del alumnado.

Es pertinente plantear la relevancia de los recursos didácticos entre las decisiones metodológicas a adoptar, ya que está en la propia identidad de la enseñanza religiosa evangélica, el uso prioritario de la Biblia como recurso básico e imprescindible. No obstante, se incluirán en el proceso de enseñanza y aprendizaje otros materiales, impresos, digitales o de otro tipo, que se incorporen como medios para estimular el estudio de la Biblia. El profesorado de enseñanza religiosa evangélica participa en la producción de estos materiales, en su difusión e intercambio en foros específicos creados en el marco de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que tienen su importancia por ser un espacio de crecimiento profesional que facilita la formación e innovación permanente de quienes imparten la materia.

En cuanto a estrategias metodológicas propiamente dichas, no se identifica la enseñanza de religiosa evangélica con un único método universalmente aplicado, sino que es el profesorado el que debe adoptar decisiones concretas de cómo trabajar y orientar el trabajo en cada caso para alcanzar los fines previstos, con las máximas cotas posibles de calidad, de acuerdo con el contexto en que se ubica. En cualquier caso, al adoptar estas decisiones metodológicas debe tenerse en cuenta la importancia de estimular la motivación del alumnado, potenciar su autoestima y su autonomía, desarrollar estrategias de trabajo compartido y potenciar la comunicación con las familias; implementando su metodología según los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).

Por último, la evaluación de la enseñanza religiosa evangélica es preferentemente cualitativa, entendiéndose como descripción de los aprendizajes logrados por el alumnado y debe diferenciarse de la calificación o informe que es pertinente dar al finalizar cada unidad de tiempo previsto para ello (trimestral, anual o al finalizar la etapa) para evitar reducirla a ella. Es necesario destacar que la evaluación de la enseñanza religiosa evangélica, de acuerdo con el resto de la etapa, será continua, y tendrá como referente los criterios de evaluación establecidos en cada uno de los cursos, y a través de los cuales evaluaremos el logro de los aprendizajes descritos en estos criterios, al mismo tiempo que evaluamos el grado de desarrollo de las competencias vinculadas a los mismos.

La evaluación atenderá a las características personales de cada alumno o alumna, a fin de facilitar la individualización necesaria para garantizar el éxito de todo el alumnado.

La evaluación tiene que referenciar el nivel de adquisición de las competencias específicas, que están directamente conectadas con los descriptores operativos. Hay que matizar la diferencia de evaluación entre los referentes conceptuales, procedimentales y actitudinales; debido a que en el ámbito de las actitudes y en el marco de esta materia, tal y como ha sido concebida en el contexto del sistema educativo, la respuesta del alumnado es, y debe ser voluntaria, sin afectar su decisión a la ponderación de la calificación. Aunque los referentes actitudinales pueden, y deben ser objeto de evaluación, no se pueden evaluar del mismo modo que el cognitivo y procedimental. En la evaluación de las actitudes ha de esperarse respuestas voluntarias, no sistematizadas, y representativas: indicios de la actitud o actitudes que se pretende que el alumnado aprenda. Para ello es imprescindible que el profesorado, en su metodología, cuente con registros adecuados de recogida de información basados en los propios elementos del currículo, y que cuente también con estrategias de autoevaluación por el propio alumnado y de comunicación fluida con las familias. Esta participación del alumnado y de las familias facilita que puedan contribuir, de manera coherente, al desarrollo personal, espiritual y social del alumnado.

§ 50

Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
[Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 2023
Última modificación: 2 de agosto de 2024
Referencia: BOE-A-2023-7500

[...]

Disposición final décima primera. *Reconocimiento de efectos civiles de determinados títulos académicos.*

1. El Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación de lo establecido en los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, y la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, regulará las condiciones para el reconocimiento de efectos civiles de los títulos académicos relativos a enseñanzas de nivel universitario, de carácter teológico y de formación de ministros de culto, impartidas en centros docentes de nivel superior dependientes de las mencionadas entidades religiosas.

2. Del mismo modo se podrán reconocer otros acuerdos siempre que en ellos se recoja esta posibilidad.

[...]

§ 51

Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 138, de 9 de junio de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-11450

La ordenación del régimen jurídico del profesorado de religión ha contado con una diferente regulación durante las últimas décadas. El Concordato de 1953 disponía que la religión católica se impartiría, en las escuelas primarias, por los propios maestros, salvo reparo motivado del Ordinario, y por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano, en la enseñanza media.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, punto de partida del régimen laboral vigente de estos docentes, en su artículo III dispuso que dicha enseñanza sería impartida por las personas que fueran designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano propusiera para ejercer esta enseñanza y, en su artículo VII, que la situación económica de los profesores de religión, en los distintos niveles educativos que no perteneciesen a los Cuerpos docentes del Estado, se concertaría entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

De igual modo, unos años más tarde, se suscribieron Acuerdos de Cooperación con las otras confesiones religiosas que, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, tienen un arraigo evidente o notorio en la sociedad española. En concreto, por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; por Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y, finalmente, por Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (publicadas todas ellas en el BOE del 12 de noviembre). En dichos Acuerdos, entre otras cosas, se reconoce a las antecitadas confesiones religiosas la capacidad de designar a los profesores que deban impartir la enseñanza religiosa correspondiente.

El 20 de mayo de 1993, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española suscribieron el primer Convenio, publicado mediante Orden de 9 de septiembre de 1993, sobre el Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria que, no siendo personal docente de la Administración, fueran propuestos cada año escolar por el Ordinario del lugar y designados por la autoridad académica, reflejando el compromiso de alcanzar la equiparación

§ 51 Regulación de la relación laboral de los profesores de religión

económica de estos docentes de religión con los profesores interinos del mismo nivel en un período de cinco ejercicios presupuestarios (1994-1998), además de la adopción por el Gobierno de las medidas oportunas para su inclusión en el régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, dando cumplimiento a las distintas sentencias del Tribunal Supremo. Sin embargo, el contenido de este Acuerdo no daba total solución a la cuestión, al percibir dicho personal sus retribuciones con cargo a las subvenciones que, con ese fin, venía recibiendo anualmente la Conferencia Episcopal Española, lo que generaba una cierta indeterminación respecto de la naturaleza laboral de la relación que vinculaba a este colectivo.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social para 1999, trató de dar respuesta a la conflictividad subsiguiente, caracterizando dicha relación como laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar.

En aplicación de esta disposición, y en cumplimiento de las sentencias de aquella época dictadas por diferentes Tribunales de Justicia, el 26 de febrero de 1999 se suscribió un nuevo Convenio entre el Estado y la Conferencia Episcopal Española, publicado por Orden de 9 de abril de 1999, sobre el régimen económico-laboral de este personal, en cuya virtud cada Administración educativa asumía el papel de empleador y venía obligada a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al inicio del curso académico 1998-1999, procediendo a contratarlo y retribuirlo a partir de 1 de enero de 1999, por lo que el sistema de pago, vigente desde 1982, mediante subvención a la Conferencia Episcopal Española, dejaba de surtir efectos.

De otra parte, la Directiva comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada reconociendo el carácter indefinido de la relación laboral que vincula a este profesorado -salvo para los supuestos expresamente tasados en la Ley- y sin perjuicio de la concurrencia de alguna de las causas previstas de extinción del contrato, vino a incidir en el referido régimen laboral y económico de este colectivo docente.

Por último, de especial aplicación al caso, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, contempla en su artículo 4 -en concordancia con la Declaración n.º 11 de la Unión Europea sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales- el derecho de los Estados miembros a mantener o establecer requisitos profesionales esenciales y determinantes para las actividades basadas en la religión o en la ética religiosa

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), en su Disposición Adicional tercera, apartado 2, establece que «los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes» y que «la regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado».

Lo establecido en la LOE sobre el profesorado de religión pretende articular la efectividad del mandato contenido en el artículo 27.3 de la Constitución Española por el que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», con los derechos que nuestro ordenamiento atribuye a los trabajadores que realizan esas tareas y a la necesidad de respetar la singularidad de la relación de confianza y buena fe que mantienen con las distintas confesiones religiosas con las que existen relaciones de cooperación.

Se atiende la regulación a la doctrina del Tribunal Constitucional, reiterada a partir de la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, que considera válida la exigencia de la idoneidad eclesial como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión en los centros de enseñanza pública, al propio tiempo que exige que esa declaración de idoneidad, o su revocación, sea respetuosa con los derechos fundamentales del trabajador.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo regulado en la LOE, se dicta el presente real decreto, en cuyo proceso de elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas,

§ 51 Regulación de la relación laboral de los profesores de religión

a través de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación, así como los sindicatos más representativos en el sector docente, presentes en la Mesa Sectorial de Educación, habiendo dado su aprobación, tanto aquéllas como éstos, en reuniones celebradas el 14 de noviembre de 2006. Igualmente han sido consultadas las distintas confesiones religiosas, así como otros sindicatos y asociaciones con presencia en este colectivo.

En el proyecto de real decreto ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Ciencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Administraciones Públicas, de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y Ámbito de aplicación.*

El presente real decreto regula la relación laboral de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en Centros Públicos prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. *Disposiciones Legales y Reglamentarias.*

La contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente real decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española.

Artículo 3. *Requisitos exigibles.*

1. Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.

2. Para ser contratado como profesor de religión, serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Ser español o nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, o ser extranjero con residencia legal en España y autorizado a trabajar o en disposición de obtener una autorización de trabajo por cuenta ajena.

b) Tener cumplidos 18 años de edad.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de sus funciones. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar igualmente no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado de origen el desempeño de sus funciones.

Artículo 4. *Duración y modalidad de la contratación.*

1. La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el presente real decreto.

2. La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato.

Artículo 5. *Forma y contenido del contrato.*

1. El contrato se formalizará por escrito con anterioridad al comienzo de la prestación laboral.

En todo caso, habrá que formalizar por escrito con anterioridad al comienzo del curso escolar aquellas modificaciones que se produjeran en el contrato precedente de acuerdo con lo que al respecto prevé el artículo 4.2 del presente real decreto.

2. El contenido del contrato, deberá especificar, como mínimo:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto.
- c) Lugar de trabajo.
- d) Retribución.
- e) Duración y/o renovación.
- f) Jornada de trabajo.
- g) Cuantos otros aspectos se consideren esenciales en la legislación laboral.

Artículo 6. *Acceso al destino.*

Se accederá al destino de conformidad con los criterios objetivos de valoración que se estimen adecuados por la Administración competente.

En todo caso deberá valorarse:

- a) La experiencia docente como profesor de religión, de manera preferente en centros públicos y en el mismo nivel educativo de la plaza a la que se opta.
- b) Las titulaciones académicas, de modo preferente las más afines, por su contenido, a la enseñanza de religión.
- c) Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o análogos, de modo preferente, los más afines por su contenido a la enseñanza de religión.

Se respetará, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 7. *Extinción del contrato.*

El contrato de trabajo se extinguirá:

- a) Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario.
- b) Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó.
- c) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.
- d) En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la renovación establecidos en la normativa de extranjería e inmigración.

Disposición adicional única. *Profesores de religión contratados en el curso escolar 2006/2007.*

Los profesores de religión no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes que a la entrada en vigor del presente real decreto estuviesen contratados pasaran automáticamente a tener una relación laboral por tiempo indefinido en los términos previstos en este real decreto, salvo que concurra alguna de las causas de extinción del contrato prevista en el artículo 7 o que el contrato se hubiere formalizado de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, para sustituir al titular de la relación laboral.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación laboral.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 52

Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales

Ministerio de Educación
«BOE» núm. 276, de 16 de noviembre de 2011
Última modificación: 2 de octubre de 2021
Referencia: BOE-A-2011-17890

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, establece que la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, sitos en España o en el extranjero, será objeto de regulación específica de común acuerdo entre las autoridades de la Iglesia y del Estado.

El Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, vino a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Acuerdo, estableciendo el reconocimiento de efectos civiles a determinados títulos de Diplomatus, Baccalaureatus, Licentiatus y Doctor conferidos por las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros Superiores de la Iglesia Católica. Tales efectos civiles venían siendo conferidos respecto de los niveles académicos genéricos de Diplomado, Licenciado y Doctor correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales establecida tanto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria como en la redacción inicial de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).

Asimismo, la LOU estableció en su disposición adicional cuarta que la aplicación de lo dispuesto en la misma a las Universidades y otros centros de la Iglesia católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Posteriormente, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (LOMLOU), modificó la LOU estableciendo una nueva ordenación de las enseñanzas y títulos universitarios en España. Así, el artículo 37 de dicha Ley determina una nueva estructura de las enseñanzas universitarias basada en tres ciclos, Grado, Máster y Doctorado, a cuya finalización se obtienen respectivamente los títulos de Graduado o Graduada, Máster y Doctor o Doctora, respectivamente.

La nueva ordenación surgida tras la LOMLOU y concretada en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, viene a cambiar sustancialmente la situación anterior, de modo que ahora los títulos, en aplicación

del principio constitucional de autonomía universitaria, son creados por las Universidades, sometidos al procedimiento de verificación académica ante el Consejo de Universidades y a la autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente. Sólo tras el cumplimiento de estos dos requisitos se produce la intervención del Gobierno que, mediante acuerdo de consejo de ministros, viene a declarar, en su caso, la oficialidad del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario adaptar lo dispuesto en el citado Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, a la nueva estructura y ordenación de las enseñanzas universitarias españolas, contenida en el mencionado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Por su parte, la Santa Sede, como Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior desde 2003, ha participado en el proceso de convergencia europea mediante la adaptación, entre otros aspectos, del marco organizativo de sus enseñanzas superiores a fin de facilitar el reconocimiento de las mismas en el resto de los países del EEES, así como la movilidad de sus estudiantes. En consonancia con lo anterior, ha implementado las exigencias derivadas de dicha adhesión tales como la adopción del Suplemento Europeo al Título y de los créditos europeos ECTS. Asimismo, ha promovido la creación de la Agencia para la Valoración y la Promoción de la Calidad de las Universidades y Facultades Eclesiásticas (AVEPRO) que tiene por objeto garantizar la calidad de las enseñanzas de Baccalaureatus, Licentiatus y Doctor a que se refiere el artículo tercero de esta norma y que se imparten en los centros de la Iglesia Católica que se relacionan en los anexos del presente real decreto.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades, por la Conferencia General de Política Universitaria, por el Ministerio de Justicia y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesiolásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en la presente norma es de aplicación a los títulos de la Iglesia Católica que se relacionan en el Anexo I, otorgados por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiolásticas de la Iglesia Católica situados en España o en el extranjero, que cumplan el procedimiento y los requisitos establecidos en el presente real decreto.

Artículo 3. *Reconocimiento de efectos civiles.*

1. De acuerdo con las condiciones y el procedimiento previsto en presente real decreto, se reconocen efectos civiles a los títulos eclesiolásticos superiores de *Baccalaureatus*, *Licentiatus* y *Doctor* que se relacionan en el Anexo I, conferidos por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiolásticas de la Iglesia Católica, canónicamente erigidos o aprobados por la misma, de acuerdo con las previsiones de la Santa Sede, contenidas en la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, de 15 de abril de 1979, que regula la existencia, normas y desarrollo de las Universidades y Facultades Eclesiolásticas y la *Instrucción sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas*, de 28 de junio de 2008, que regula la existencia, normas y desarrollo de los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas.

2. Los efectos civiles que se reconocen a los títulos eclesiásticos universitarios de *Baccalaureatus*, *Licentiatus* y *Doctor* a que se refiere el apartado anterior son los correspondientes a los niveles académicos universitarios de Grado, Máster y Doctor, respectivamente, de acuerdo con la estructura universitaria prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

3. En el supuesto de que los títulos eclesiásticos superiores se expresen en el futuro con denominaciones diferentes a las citadas en el Anexo I, deberá acreditarse, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España, su equivalencia con las mismas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto y los exigidos por la normativa citada en el artículo 5 de este artículo.

Artículo 4. *Reconocimiento de estudios parciales.*

Para el reconocimiento de estudios parciales y créditos superados en las enseñanzas conducentes a los títulos eclesiásticos a que se refiere el artículo anterior, a efectos de cursar en España estudios oficiales conducentes a la obtención de títulos universitarios con validez en todo el territorio nacional, será de aplicación la normativa vigente en materia de reconocimiento de títulos y estudios extranjeros de nivel universitario.

Artículo 5. *Requisitos.*

1. A efectos del reconocimiento de efectos civiles a que se refiere el presente real decreto los títulos de *Baccalaureatus* deberán acreditar una duración mínima de 240 créditos ECTS. Por su parte, la duración de los títulos de *Licentiatus* requiere una formación adicional a la anterior de entre 60 y 120 créditos ECTS, debiendo acreditar en su conjunto una formación total de al menos 300 créditos ECTS.

2. Los títulos a que se refiere el apartado anterior deberán haber sido expedidos por alguno de los centros comprendidos en los Anexos I y II del presente real decreto.

3. Los títulos expedidos por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica deberán ir acompañados, a efectos de reconocimiento de los efectos civiles a que se refiere este real decreto, por el correspondiente Suplemento europeo al título (SET), el cual contendrá la información relativa al nivel y contenido de las enseñanzas cursadas, que deberán estar expresadas en el sistema de créditos ECTS.

Artículo 6. *Diligenciado de los títulos.*

El reconocimiento de efectos civiles de los títulos eclesiásticos universitarios conferidos por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica a que se refiere el artículo 3 de este real decreto, requerirá que los documentos acreditativos de los mismos sean previamente diligenciados por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España mediante la certificación de la autenticidad de los mismos a los efectos previstos por este real decreto.

Artículo 7. *Procedimiento.*

1. A efectos de la obtención del reconocimiento de efectos civiles a que se refiere el presente real decreto, los interesados dirigirán la oportuna solicitud a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, que podrán presentar en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse por medios electrónicos en la sede electrónica del Ministerio de Educación.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los extremos a que se refiere el artículo anterior así como de los correspondientes títulos originales, o bien de los certificados acreditativos de la expedición del título o copias debidamente autenticadas.

Asimismo, dichos documentos deberán contar con el diligenciado previo a que se refiere el artículo 6 de esta norma.

3. La solicitud deberá indicar los datos de identificación del interesado, el lugar a los efectos de notificación y los demás datos que exige el artículo 70.1 de la Ley 30/1992.

4. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas se requerirá al interesado para que en un plazo de quince días subsane la deficiencia, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición, archivándose sin más trámite. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, el Director General de Política Universitaria resolverá y notificará al interesado la resolución, que vendrá expresada en términos favorables o desfavorables a la equivalencia solicitada.

6. En caso de resolución desfavorable, el interesado podrá recurrir en alzada ante el Secretario General de Universidades, de acuerdo con el procedimiento y plazos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

7. De las resoluciones de reconocimiento se dará traslado al Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales al que se refiere el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, a efectos de su inscripción en una sección especial del mismo.

8. La falta de resolución y notificación en plazo permitirá entender desestimada la solicitud.

Disposición adicional primera. *Pruebas de acceso a los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica.*

La superación de pruebas de acceso a estudios de ciencias eclesiológicas en Centros Superiores de la Iglesia Católica sólo surtirá efectos para el acceso a dichos Centros.

Disposición adicional segunda. *Títulos que ya han obtenido el reconocimiento a efectos civiles.*

1. Quienes a la entrada en vigor del presente real decreto hubieran obtenido el reconocimiento de los efectos civiles de títulos de la Iglesia Católica conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, a los niveles de Diplomado, Licenciado y Doctor correspondientes a la actual ordenación del sistema educativo, mantendrán todos los efectos académicos y, en su caso, profesionales, inherentes a dichos títulos.

2. Quienes hayan obtenido el reconocimiento civil de un título de acuerdo con el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, no podrán solicitar un nuevo reconocimiento del mismo título de conformidad con lo establecido en el presente real decreto.

Disposición adicional tercera. *Inscripción de Centros de la Iglesia Católica en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).*

Las Facultades de Ciencias Eclesiológicas de la Iglesia Católica sitas en España que figuran en el Anexo II serán inscritas en el RUCT, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Disposición adicional cuarta. *Declaraciones de equivalencia anteriores.*

Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas necesarias para inscribir en el Registro a que se refiere el artículo 7.7 de este real decreto, las declaraciones de equivalencia acordadas bajo la vigencia del Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.

Disposición transitoria única. *Estudios anteriores.*

1. Quienes a la entrada en vigor de este real decreto ya hubieran completado estudios conducentes a la obtención de un título eclesiológico susceptible de reconocimiento de efectos civiles respecto de los títulos universitarios españoles de Diplomado y Licenciado, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, podrán solicitar la obtención de dicho reconocimiento en los términos establecidos en esta última norma.

2. Quienes a la entrada en vigor de este real decreto hubieran iniciado estudios conducentes a la obtención de un título eclesiástico susceptible de reconocimiento de efectos civiles respecto de los títulos universitarios españoles de Diplomado y Licenciado, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, podrán solicitar dicho reconocimiento en los términos establecidos en esta última norma en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento de obtención del correspondiente título eclesiástico.

Disposición derogatoria única. *Derogación del Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.*

Queda derogado el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única del presente real decreto.

Disposición final primera. *Actualización de los Anexos.*

Se habilita al Ministro de Educación para modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, los Anexos del presente real decreto, oída la autoridad competente de la Iglesia Católica en España.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Ministro de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Relación de los Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles

I. Títulos equivalentes al título universitario oficial de Graduado o Graduada (habrán de acreditar una duración mínima de 240 créditos ECTS).

Título de Baccalaureatus in Theologia, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en dichas Facultades o en Centros Superiores afiliados a ellas.

Título de Baccalaureatus in Philosophia, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía.

Título de Baccalaureatus in Scientiis Religiosis, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas.

Título de Baccalaureatus in Litteratura Christiana et Classica, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Literatura Cristiana y Clásica.

Título de Baccalaureatus in Historia, Archaeología et Artibus Christianis, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas.

Título de Baccalaureatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directione Choralis/in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos "ad instar Facultatis".

Título de Baccalaureatus in Liturgia, otorgado por Facultades Eclesiásticas o Institutos "ad instar Facultatis".

II. Títulos equivalentes al título oficial de Máster Universitario (habrán de acreditar una duración mínima de 300 créditos ECTS).

Título de Licentiatus in Theologia, otorgado por Facultades de Teología Católica (se especificará la especialización: Teología Sistemática, Sagrada Escritura, Teología Moral, Teología Pastoral, Teología Espiritual...).

Título de Licentiatus in Philosophia, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía (se especificará la especialización: Filosofía Teórica, Filosofía Práctica, Filosofía Social...).

Título de Licentiatus in Iure Canonico (cursado previa obtención de un título eclesiástico de Baccalaureatus o Licentiatus o de un título civil universitario de acuerdo con lo que determine la Iglesia Católica), otorgados por Facultades eclesiásticas.

Título de Licentiatus in Sacra Scriptura, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

Título de Licentiatus in Sacra Liturgia, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Licentiatus in Historia Ecclesiastica, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Licentiatus in Archeologia Christiana, otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

Título de Licentiatus in Studiis Orientis Antiqui, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Licentiatus in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Licentiatus in Iure Canonico Orientali, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Licentiatus in Missiologia, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Licentiatus in Musica Sacra / in Cantu Gregoriano / in Organo / in Directione Choral, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

Título de Licentiatus in Litteratura Christiana et Classica, otorgado por las Facultades de Literatura Cristiana y Clásica.

Título de Licentiatus in Scientiis Religiosis, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (se especificará la especialización: Enseñanza de la Religión Católica, Catequética, Pastoral de Juventud...).

Título de Licentiatus in Historia, Archaeología et Artibus Christianis, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas.

Título de Licentiatus in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos "ad instar Facultatis".

Título de Licentiatus in Sacra Liturgia, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos "ad instar Facultatis".

III. Títulos equivalentes al título universitario oficial de Doctor o Doctora.

Título de Doctor in Theologia, otorgado por Facultades de Teología católica.

Título de Doctor in Philosophia, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía.

Título de Doctor in Iure Canonico, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Doctor in Sacra Scriptura, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

Título de Doctor in Sacra Liturgia, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Doctor en Historia Ecclesiastica, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Doctor in Archeologia Christiana, otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

Título de Doctor In Studiis Orientis Antiqui, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Doctor in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Doctor in Iure Canonico Orientali, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Doctor in Missiologia, otorgado por Facultades eclesiásticas.

Título de Doctor in Musica Sacra / in Cantu Gregoriano / in Organo, otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

Título de Doctor in Litteratura Christiana et Classica, otorgado por Facultades de Literatura Cristiana y Clásica.

Título de Doctor in Historia, Archaeología et Artibus Christianis, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas.

Título de Doctor in Directione Choralis/in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos "ad instar Facultatis".

Título de Doctor in Sacra Liturgia, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos "ad instar Facultatis".

ANEXO II

Relación de Facultades de Ciencias Eclesiásticas e Institutos "ad instar Facultatis" de la Iglesia Católica en España

I. Facultades de Teología Católica e Institutos "ad instar Facultatis".

1. Facultad de Teología de Cataluña (Barcelona).
2. Facultad de Teología de Granada.
3. Facultad de Teología del Norte de España (sede de Burgos).
Facultad de Teología del Norte de España (sede de Vitoria).
4. Facultad de Teología de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid).
5. Facultad de Teología «San Vicente Ferrer» (Valencia).
6. Facultad de Teología de la Universidad de Deusto (Bilbao).
7. Facultad de Teología de la Universidad de Navarra (Pamplona).
8. Facultad de Teología de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid).
9. Facultad de Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca.
10. Facultad de Teología «San Esteban» de los PP. Dominicos de Salamanca.
11. Facultad de Teología San Isidoro de Sevilla.
12. Instituto de Liturgia "ad instar Facultatis" (Barcelona).

II. Facultades de Derecho Canónico.

1. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid).
2. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra (Pamplona).
3. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid).
4. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca.
5. Facultad de Derecho Canónico «San Vicente Mártir» de la Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir».

III. Facultades de Filosofía Eclesiástica.

1. Facultad de Filosofía de Cataluña (Barcelona).
2. Facultad de Filosofía de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid).
3. Facultad Eclesiástica de Filosofía de la Universidad de Navarra (Pamplona).
4. Facultad de Filosofía Eclesiástica de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid) en el marco de la «Facultad de Ciencias Humanas y Sociales».
5. Facultad de Filosofía de la Universidad Pontificia de Salamanca.

IV. Otras Facultades Eclesiásticas.

Facultad de Literatura Cristiana y Clásica «San Justino» de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid).

Facultad de Historia, Arqueología y Artes Cristianas "Antonio Gaudí" de Cataluña (Barcelona).

§ 53

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[...]

[...]

TÍTULO PRELIMINAR

De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

[...]

CAPÍTULO IV

Normas de derecho internacional privado

[...]

Artículo 9.

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de

residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

5. La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.

La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

[...]

TÍTULO IV

Del matrimonio

CAPÍTULO I

De la promesa de matrimonio

Artículo 42.

La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Artículo 43.

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO II

De los requisitos del matrimonio

Artículo 44.

Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Artículo 45.

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

Artículo 46.

No pueden contraer matrimonio:

- 1.º Los menores de edad no emancipados.
- 2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 47.

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Artículo 48.

El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

CAPÍTULO III

De la forma de celebración del matrimonio

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 49.

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

- 1.º En la forma regulada en este Código.
- 2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 50.

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

[. . .]

Sección 3.ª De la celebración en forma religiosa

Artículo 59.

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Artículo 60.

1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.

2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.
- b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Artículo 61.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Artículo 62.

La celebración del matrimonio se hará constar mediante acta o escritura pública que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.

Artículo 63.

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.

Artículo 64.

Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

Artículo 65.

En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

[...]

CAPÍTULO VI

De la nulidad del matrimonio

Artículo 73.

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

- 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- 2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.
- 3.º El que se contraiga sin la intervención del Alcalde o Concejal, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

Téngase en cuenta que este apartado 3, modificado por la disposición final 2.6 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Ref. BOE-A-2025-76, entra en vigor el 3 de abril de 2025, según determina su disposición final 38.1.

Redacción anterior:

"3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos."

4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

5.º El contraído por coacción o miedo grave.

[...]

Artículo 78.

El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73.

[...]

Artículo 80.

Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO VII

De la separación

Artículo 81.

Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

[...]

CAPÍTULO VIII

De la disolución del matrimonio

Artículo 85.

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Artículo 86.

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

[...]

CAPÍTULO IX

De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio

Artículo 90.

1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.

b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.

c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio

aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.

Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.

Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.

4. El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

[. . .]

CAPÍTULO X

De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio

Artículo 102.

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

- 1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.
- 2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

Artículo 103.

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

1.ª bis Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

2.ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3.ª Fijar, la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las «litis expensas», establecer las bases para la actualización de cantidades y

disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4.^a Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5.^a Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

[...]

CAPÍTULO XI

Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio.

Artículo 107.

1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado.

[...]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[...]

§ 54

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 7, de 8 de enero de 2000
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2000-323

Téngase en cuenta que se incluyen las modificaciones establecidas por el art. 22 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, aunque no estarán en vigor hasta el 3 de abril de 2025, según establece su disposición final trigésima octava. [Ref. BOE-A-2025-76](#)

[...]

Artículo 226. *Modo de proceder en caso de intimidación o violencia.*

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

[...]

LIBRO IV

De los procesos especiales

TÍTULO I

De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 748. *Ámbito de aplicación del presente título.*

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- 5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- 6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- 7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- 8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Artículo 749. *Intervención del Ministerio Fiscal.*

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.

Artículo 750. *Representación y defensa de las partes.*

1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador.

2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges no fuera aprobado por el Tribunal, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, prefieren litigar cada una con su propia defensa y representación. Asimismo, cuando, a pesar del acuerdo suscrito por las partes y homologado por el Tribunal, una de las partes pida la ejecución judicial de dicho acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente.

Artículo 751. *Indisponibilidad del objeto del proceso.*

1. En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:

1.º En los procesos que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas o ausentes interesados en el procedimiento.

2.º En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.

3.º En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.

4.º En los procesos de separación y divorcio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable, podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Título I del Libro I de esta Ley.

Artículo 752. Prueba.

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Se podrá proponer por las partes o acordar de oficio por el tribunal la práctica de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento. En este caso, se procurará que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.

Artículo 753. Tramitación.

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. El letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405.

Cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.

La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido procedimientos de violencia

sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca.

2. En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.

3. Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, o esté en situación de ausencia legal.

Artículo 754. *Exclusión de la publicidad.*

En los procesos a que se refiere este Título podrán decidir los tribunales, mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del apartado 2 del artículo 138 de la presente Ley.

Artículo 755. *Acceso de las sentencias a Registros públicos.*

El letrado de la Administración de Justicia acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, se comunicarán también al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso correspondan. En el caso de medidas de apoyo, la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido.

[...]

CAPÍTULO IV

De los procesos matrimoniales y de menores

Artículo 769. *Competencia.*

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.

2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juzgado del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.

3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

4. El tribunal examinará de oficio su competencia.

Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 770. Procedimiento.

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.^a A la demanda deberá acompañarse certificación de la inscripción del matrimonio, y en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitan medidas de carácter patrimonial, tanto la parte actora como la parte demandada deberán aportar los documentos de que dispongan que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges, y en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales. De igual forma se deberá acreditar, de existir, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar.

2.^a La reconvencción se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Sólo se admitirá la reconvencción:

- a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.
- b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.
- c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.
- d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.

3.^a A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

4.^a Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

Si el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.

En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

5.^a En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

6.^a En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites

establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

7.^a Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.

8.^a En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad.

Artículo 771. *Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución.*

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.

Para formular esta solicitud no será precisa la intervención de procurador y abogado, pero sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.

2. A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta resolución dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

3. En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.

La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

4. Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

5. Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Artículo 772. *Confirmación o modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse ésta.*

1. Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, admitida ésta, el Letrado de la Administración de Justicia unirá las actuaciones sobre adopción de dichas medidas a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio, solicitándose, a tal efecto, el correspondiente testimonio, si las actuaciones sobre las medidas se hubieran producido en Tribunal distinto del que conozca de la demanda.

2. Sólo cuando el Tribunal considere que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas ordenará que se convoque a las partes a una comparecencia, que señalará el Letrado de la Administración de Justicia y se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

Artículo 773. *Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio.*

1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad. También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.

2. Admitida la demanda, el tribunal resolverá sobre las peticiones a que se refiere el apartado anterior y, en su defecto, acordará lo que proceda, dando cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil.

3. Antes de dictar el Tribunal la resolución a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 771.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

4. También podrá solicitar medidas provisionales el cónyuge demandado, cuando no se hubieran adoptado con anterioridad o no hubieran sido solicitadas por el actor, con arreglo a lo dispuesto en los apartados precedentes. La solicitud deberá hacerse en la contestación a la demanda y se sustanciará en la vista principal, cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la contestación, resolviendo el tribunal por medio de auto no recurrible cuando la sentencia no pudiera dictarse inmediatamente después de la vista.

Si la vista no pudiera señalarse en el plazo indicado, el Letrado de la Administración de Justicia convocará la comparecencia a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

5. Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.

Artículo 774. *Medidas definitivas.*

1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

2. A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

3. El tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.

4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

5. Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará por el Letrado de la Administración de Justicia la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio.

Artículo 775. *Modificación de las medidas definitivas.*

1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del Tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por

los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.

3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.

Artículo 776. *Ejecución forzosa de los pronunciamientos de medidas.*

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.^a Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el letrado o letrada de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.^a En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.^a El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente.

4.^a Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

Artículo 777. *Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.*

1. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.

3. Admitida la solicitud de separación o divorcio, el Letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición. Si ésta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, el Letrado de la Administración de Justicia acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 770. Contra esta resolución del Letrado de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso directo de revisión ante el Tribunal.

4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia que fuere competente

concederá a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y la demás que el tribunal considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.

5. Si hubiera hijos menores o hijos mayores con discapacidad y medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y serán oídos cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio hijo. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si este no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.

6. Cumplido lo dispuesto en los dos apartados anteriores o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el tribunal dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

7. Concedida la separación o el divorcio, si la sentencia no aprobase en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el tribunal. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el tribunal dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de estas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio solo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o en aras de la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de los hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, por el Ministerio Fiscal.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el tribunal en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 775.

10. Si la competencia fuera del letrado de la Administración de Justicia por no existir hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores ni menores no emancipados, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el letrado de la Administración de Justicia, este dictará decreto pronunciándose sobre el convenio regulador.

El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

El decreto no será recurrible.

Artículo 778. *Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.*

1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770.

[. . .]

Disposición derogatoria única.

1. Se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con las excepciones siguientes:

1.^a Los Títulos XII y XIII del Libro II y el Libro III, que quedarán en vigor hasta la vigencia de la Ley Concursal y de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, respectivamente, excepción hecha del artículo 1827 y los artículos 1880 a 1900, inclusive, que quedan derogados.

Asimismo, hasta la vigencia de las referidas Leyes, también quedarán en vigor los números 1.^o y 5.^o del artículo 4, los números 1.^o y 3.^o del artículo 10 y las reglas 8.^a, 9.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a, 19.^a, 22.^a, 23.^a, 24.^a, 25.^a, 26.^a y 27.^a del artículo 63, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881.

Mientras no entre en vigor la Ley Concursal, los incidentes que surjan en el seno de procesos concursales se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley para la tramitación de incidentes.

En tanto no entre en vigor la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, las referencias al procedimiento contencioso precedente contenidas en el Libro III se entenderán hechas al juicio verbal.

2.^a El Título I del Libro II, así como el artículo 11, sobre la conciliación y la sección 2.^a del Título IX del Libro II, sobre declaración de herederos abintestato, que estarán vigentes hasta la entrada en vigor de la regulación de ambas materias en la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria.

3.^a Los artículos 951 a 958, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, que estarán en vigor hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.

2. Quedan también derogados los siguientes preceptos, leyes y disposiciones:

1.^o El apartado segundo del artículo 8; el párrafo segundo del apartado sexto del artículo 12; los artículos 127 a 130, incluido; el párrafo segundo del artículo 134 y el artículo 135; los artículos 202 a 214, incluido; 294 a 296, incluido, y 298; y los artículos 1214, 1215, 1226 y 1231 a 1253, incluido, todos ellos del Código Civil.

2.^o Los artículos 119, 120, 121 y 122.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

3.^o Los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

4.^o Los artículos 2, 8, 12 y 13 de la Ley de 23 de julio de 1908, referente a la nulidad de ciertos contratos de préstamos.

5.^o Los artículos 17 y 18 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

6.^o Los artículos 38 a 40, incluido, de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

7.^o Los artículos 123 a 137 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

8.^o Los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 93 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, de 16 de diciembre de 1954.

9.^o Los artículos 41 y 42 de la Ley de Hipoteca Naval, de 21 de agosto de 1893.

10.^o Las disposiciones adicionales primera a novena de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

11.^o Los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

12.^o Los artículos 29, 30 y 33 de la Ley 34/1988, de 11 noviembre, General de Publicidad.

CÓDIGO DE LIBERTAD RELIGIOSA
§ 54 Ley de Enjuiciamiento Civil [parcial]

13.º El artículo 142 de la Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido por Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril.

14.º Los apartados tercero y cuarto del artículo 125, el apartado segundo del artículo 133, el artículo 135 y los apartados primero y segundo del artículo 136 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

15.º El apartado tercero del artículo 9 y los artículos 14, 15, 18 y 20 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

16.º El artículo 12 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

17.º El Decreto-ley 18/1969, de 20 de octubre, sobre administración judicial en caso de embargo de empresas.

18.º El Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944 sobre normas procesales aplicables en la justicia municipal.

19.º La Ley 10/1968, de 20 de junio, sobre atribución de competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales.

20.º El Decreto de 23 de febrero de 1940 sobre reconstrucción de autos y actuaciones judiciales.

21.º El Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio, sobre declaración de inhábiles, a efectos judiciales, de todos los días del mes de agosto.

3. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Se considera en vigor la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

[...]

§ 55

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2011
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2011-12628

[...]

TÍTULO VI

Hechos y actos inscribibles

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO

Inscripciones relativas al matrimonio

Artículo 58. *Procedimiento de autorización matrimonial.*

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el o la Alcalde o Concejales en quien este delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competirá al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta ley.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá

comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

11. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes.

Téngase en cuenta que esta última actualización, establecida por la disposición final 18.1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, [Ref. BOE-A-2025-76](#), entra en vigor el 3 de abril de 2025, según determina su disposición final 38.1

Redacción anterior:

"Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, Secretario judicial, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competirá al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al Secretario judicial o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el Encargado del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado previsto por esta Ley.

5. El Letrado de la Administración de Justicia, Notario o Encargado del Registro Civil oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la

concurra o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a éstos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el Secretario judicial, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro Secretario judicial, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el Secretario judicial se hará constar en acta; el que se celebre ante Notario constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático Encargado del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular Encargado del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

12 [sic]. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes."

Artículo 58 bis. *Matrimonio celebrado en forma religiosa.*

1. Para la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los mismos.

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial

conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Artículo 59. *Inscripción del matrimonio.*

1. El matrimonio cuyos requisitos se hayan constatado y celebrado según el procedimiento previsto en el artículo 58 se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes.

2. El matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente, siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

3. El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

4. Practicada la inscripción, el Encargado del Registro Civil pondrá a disposición de cada uno de los contrayentes certificación de la inscripción del matrimonio.

5. La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe.

Artículo 60. *Inscripción del régimen económico del matrimonio.*

1. Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

2. Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable. Para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquél no constase con anterioridad y no se aporten escrituras de capitulaciones será necesaria la tramitación de un acta de notoriedad.

Otorgada ante Notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá éste remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al Encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales,

el Encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente.

3. En las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial, se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.

Artículo 61. *Inscripción de la separación, nulidad y divorcio.*

El letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que hubiera dictado la resolución judicial firme de separación, nulidad o divorcio deberá remitir en el mismo día o al siguiente hábil y por medios electrónicos testimonio o copia electrónica de la misma a la Oficina General del Registro Civil, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

La misma obligación tendrá el notario que hubiera autorizado la escritura pública formalizando un convenio regulador de separación o divorcio.

Las resoluciones judiciales o las escrituras públicas que modifiquen las inicialmente adoptadas o convenidas también deberán ser inscritas en el Registro Civil.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica reconocida, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico.

[...]

Disposición transitoria undécima. *Referencias a resoluciones judiciales en los expedientes en tramitación.*

Las menciones existentes en otras normas a autos y providencias que pudieran dictarse en los expedientes que se hallaren en tramitación en los Registros Civiles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, y en el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, se entenderán referidas a resoluciones del Encargado del Registro Civil.

[...]

§ 56

Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 47, de 23 de febrero de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-4214

El artículo VI y el protocolo final del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979) han supuesto una importante modificación del régimen hasta ahora vigente sobre la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro Civil, derogando en este punto, conforme al artículo 90 de la Constitución y al artículo 1-5 del Código Civil, los artículos 77 y 78 de este mismo Cuerpo legal, así como los preceptos correspondientes que los desarrollan de la legislación del Registro Civil.

Desde el punto de vista de este Registro, son puntos fundamentales los siguientes:

Primero.

Ha quedado derogado en todo caso el aviso previo al Registro Civil de la celebración del matrimonio canónico, que hasta ahora exigía el artículo 77 del Código Civil.

Segundo.

Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el Párroco al Registro competente.

El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

Tercero.

Se recuerda que los errores en las menciones de identidad que pudieran existir en la inscripción de matrimonio podrán ser rectificadas por expediente gubernativo, conforme al artículo 93 de la Ley del Registro Civil.

Cuarto.

Sin perjuicio, en último término, de lo dispuesto por el artículo 96 del Registro Civil, los Encargados de los Registros Civiles procurarán obtener la colaboración de los Párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las

§ 56 Inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos

circunstancias para la inscripción, especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos.

§ 57

Circular de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre duplicidad de matrimonios

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 175, de 23 de julio de 1984
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1984-16655

Ha llegado a conocimiento de este Centro directivo que vienen siendo relativamente frecuentes los supuestos en los que una pareja que va a celebrar o ha celebrado matrimonio según las normas del Derecho canónico intenta también contraer matrimonio, en fechas inmediatas anteriores o posteriores, ante el Juez o funcionario señalado por el Código civil. Esta duplicidad de ceremonias –explicable en otros sistemas matrimoniales– no tiene sentido en nuestro Derecho, puesto que está establecido que todo matrimonio, civil o canónico, produce efectos civiles desde su celebración, y no son justificables, en general, los motivos particulares de los contrayentes.

Son evidentes los graves inconvenientes y abusos que pueden derivarse de tales hechos. La duplicidad de inscripciones de matrimonio en el Registro Civil llevará ya consigo la entrega de dos libros de familia; la misma condición de los hijos podrá variar según se la relacione con la fecha que aparezca en una u otra inscripción; si sobreviene la nulidad o disolución del vínculo, es posible que el Registro siga proclamando formalmente la subsistencia del «otro» matrimonio que no refleje aquellos hechos, etc.

Atendiendo a estas consideraciones –y sin perjuicio de otras medidas que pudiera adoptar el Ministerio de Justicia–, esta Dirección General, vistos el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 1979, los artículos 49, 50, 51, 59, 60, 61, 62 y 63 del Código civil; 24, 92, 93 y 95 de la Ley de Registro Civil, y 94, 263, 297 y 301 del Reglamento del Registro Civil, ha acordado declarar lo siguiente:

Primero.

El Juez o funcionario que haya de autorizar el matrimonio conforme al Código civil deberá abstenerse de proceder a tal autorización en cuanto conozca que los pretendidos contrayentes están ya ligados entre sí civilmente por matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico.

Segundo.

Si en las actuaciones previas a la celebración del matrimonio en forma civil el autorizante llega a saber el propósito de los interesados de contraer matrimonio más tarde en forma canónica, aquel deberá ilustrar a estos de que cualquiera de las dos formas produce plenos efectos civiles.

Tercero.

No deberá practicarse en el Registro Civil inscripción principal del matrimonio contraído en forma canónica si las mismas personas han contraído ya previamente matrimonio en forma civil.

Cuarto.

Los encargados de los Registros Civiles deberán comunicar al Ministerio Fiscal las inscripciones duplicadas de matrimonio de que lleguen a tener conocimiento, a fin de que por los procedimientos oportunos se inste la cancelación de la segunda inscripción.

§ 58

Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 97, de 22 de abril de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-3874

La entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha supuesto la modificación, entre otras materias, de la regulación del matrimonio en forma religiosa. En este sentido, mediante su disposición final primera, la mencionada Ley modifica determinados artículos del Código Civil y, en concreto, el artículo 60, cuya entrada en vigor se produjo con fecha 23 de julio de 2015. Dicha modificación implica que, según establece el apartado 2 de dicho artículo, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

A fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se ha declarado el notorio arraigo en España de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), de las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).

Asimismo, la referida Ley 15/2015, de 2 de julio, ha modificado el artículo 7 de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España. En virtud de lo establecido en la disposición final vigésima primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, las referidas modificaciones, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

Por todo ello, a iniciativa conjunta de los Directores Generales de los Registros y del Notariado y de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, habiendo dado trámite de audiencia a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España, la Comisión Islámica de España, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos de Jehová, la Federación de Comunidades Budistas de España y la Iglesia Ortodoxa, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta orden ministerial es dictar las normas reguladoras del modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa. Asimismo, se aprueban, para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio, que se incorporan como anexos a la presente Orden.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios contemplados en el artículo 7 de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, aprobados respectivamente por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 noviembre, así como del previsto en el apartado 2 del artículo 60 del Código Civil, relativo al celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, sólo es aplicable a los matrimonios celebrados en España en las referidas formas religiosas.

Ha de observarse, sin embargo, que estos matrimonios celebrados en el extranjero, si afectasen a algún ciudadano español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil y en el artículo 66 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, podrán inscribirse en el Registro competente si se comprueba que han concurrido los requisitos legales exigidos.

Artículo 3. Ámbito personal.

Habrán de ajustarse a la nueva regulación los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, y si ambos contrayentes son extranjeros, siempre que elijan contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a que se refiere el derecho español.

Esta regulación no sería de aplicación cuando los contrayentes extranjeros opten por celebrar su matrimonio en España en otra forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Civil, en cuyo caso la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código Civil a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

Artículo 4. Régimen de inscripción.

La inscripción en el Registro Civil competente de los matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, así como en el apartado 2 del artículo 60 del Código Civil, requerirá la previa tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código Civil.

Cumplido este trámite, se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial.

Artículo 5. *Certificación de la celebración del matrimonio y certificación de capacidad matrimonial.*

El matrimonio celebrado en España en alguna de las referidas formas religiosas indicadas en el artículo 2 de la presente orden se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

En dicha certificación constarán los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, que necesariamente incluirá el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil correspondiente que lo hubiera tramitado.

Hasta la entrada en vigor del reglamento que regule la forma de remisión por medios electrónicos, la certificación expresiva de la celebración del matrimonio y la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto o de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios se enviarán al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio.

El oficiante extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Las referidas certificaciones de capacidad matrimonial y de la celebración del matrimonio habrán de adecuarse a los modelos que se incorporan como anexo a la presente orden.

Los modelos de los referidos certificados se editarán por triplicado -siendo un ejemplar para el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa y otro para los contrayentes-, debiendo cumplimentarse los apartados correspondientes al certificado de capacidad matrimonial por el Encargado del Registro Civil competente que haya instruido el expediente previo.

En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano, los modelos de certificados serán redactados en texto bilingüe, esto es, en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

En el caso de remisión de las referidas certificaciones por medios electrónicos, éstas deberán ajustarse a los principios y directrices de interoperabilidad en el intercambio y conservación de la información electrónica por parte de las Administraciones Públicas, que establece el Esquema Nacional de Interoperabilidad

Disposición transitoria única. *Expedientes matrimoniales iniciados con anterioridad al 30 de junio de 2017 y con posterioridad a dicha fecha.*

Los expedientes matrimoniales que se inicien con anterioridad al 30 de junio de 2017 serán instruidos por el Encargado del Registro Civil competente conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil.

A partir del 30 de junio de 2017, con la entrada en vigor de las disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la tramitación del acta o expediente previo de capacidad matrimonial competecerá al Notario, Letrado de la Administración de Justicia o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de alguno de los contrayentes, con arreglo a la normativa del Registro Civil.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

Queda derogada la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Certificado de capacidad matrimonial

Don/
Doña.....Encargado/a del Registro Civil/ Notario/ Letrado de la Administración de Justicia (táchese lo que no proceda) de..... certifica, como resultado del acta/expediente instruido al efecto que, conforme al Código Civil, tienen capacidad para contraer matrimonio entre sí:

Don/Doña..... hijo/a de..... y de....., nacido/a en....., el día..... de..... de....., cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de....., Tomo....., página....., estado civil....., domiciliado/a en....., nacionalidad.....

Y Don/Doña....., hijo/a de..... y de....., nacido/a en....., el día..... de..... de....., cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de....., Tomo....., página..... estado civil....., domiciliado/a en....., nacionalidad.....

Expedido en....., el día..... de..... de.....

Firma del Encargado/a, o Notario o Letrado de la Administración de Justicia

Nota: la validez de este certificado expira a los seis meses de su expedición.

Certificación de la celebración del matrimonio

Don/Doña....., en su calidad de (1)..... certifica que las personas a que se refiere el certificado anterior de capacidad matrimonial extendido por el/la Encargado/a del Registro Civil/Notario/Letrado de la Administración de Justicia (táchese lo que no proceda) de..... Don/Doña....., han celebrado matrimonio religioso..... ante Don/Doña..... en su calidad de..... y los testigos mayores de edad Don/Doña....., DNI..... y Don/Doña....., DNI..... El matrimonio se ha celebrado en..... (término municipal, calle y número) el día..... de..... de.....

Firma del Oficiante/Firma de los contrayentes/ Firma de los testigos

(1) Señálese: Ministro de culto oficiante/Representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído el matrimonio, en el caso de matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica.

Nota: La intervención del Notario o del Letrado de la Administración de Justicia se producirá a partir del 30 de junio de 2017, con la entrada en vigor de las modificaciones contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

§ 59

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2002
Última modificación: 23 de septiembre de 2011
Referencia: BOE-A-2002-5852

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos ; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas ; las federaciones deportivas ; las asociaciones de consumidores y usuarios ; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

[...]

CAPÍTULO V

Registros de Asociaciones

[...]

Artículo 25. *Registro Nacional de Asociaciones.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:

a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.

Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

[...]

§ 60

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2002
Última modificación: 2 de agosto de 2024
Referencia: BOE-A-2002-25180

[...]

Disposición adicional segunda. *Fundaciones de entidades religiosas.*

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

[...]

§ 61

Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-8642

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en su artículo 7.1, se refiere a la declaración de notorio arraigo en España de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia.

El procedimiento para la declaración de notorio arraigo que se ha venido aplicando se articulaba mediante la intervención e informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, y del artículo 3.e) del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Tras la declaración de notorio arraigo en España del Protestantismo (1984), el Judaísmo (1984) y de la Religión Islámica (1989) y la firma de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados respectivamente por la Ley 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, se ha declarado el notorio arraigo en España de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), del Budismo (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010), lo que ha suscitado la necesidad de objetivar las condiciones para su obtención.

A esta cuestión intenta responder la regulación contenida en este real decreto estableciendo unos requisitos precisos para obtener la declaración de notorio arraigo en España y un procedimiento público con todas las garantías, con lo que se reduce el margen de la discrecionalidad de la Administración y se aumenta el grado de certidumbre de los solicitantes de esta declaración.

La declaración de notorio arraigo debe abarcar unas notas comunes que caractericen a cualquier iglesia, confesión, comunidad religiosa o federación de las mismas que deben conocerse con carácter previo por parte de los diversos grupos religiosos, pero también por parte de la sociedad. Debe permitir acreditar que goza de una presencia estable y acreditada en el tiempo en España mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, o bien en algún país extranjero, pero que en todo caso aporte la nota de estabilidad y permanencia en el tiempo. Asimismo, el arraigo debe asociarse a la presencia activa en la sociedad española y su implantación en el territorio de varias comunidades autónomas y con un número representativo de entidades y lugares de culto inscritos en el Registro de Entidades Religiosas. Igualmente, debe contar con una estructura interna y representación adecuada a su propia organización.

El real decreto regula un procedimiento para acreditar tales requisitos que finaliza con una resolución controlable judicialmente, lo que representa un indudable avance en las garantías de los solicitantes. También regula el procedimiento administrativo por el cual puede perderse la condición de notorio arraigo por modificación sustancial de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma.

En la elaboración de este real decreto se ha tenido en cuenta el informe del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, por lo que se ha dado audiencia a las confesiones religiosas que tienen reconocido notorio arraigo en España, a los representantes de la Administración General del Estado y a los vocales de reconocida competencia en el ámbito de la libertad religiosa que forman parte de la Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 2015,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Asimismo regula el procedimiento por el cual puede perderse la declaración de notorio arraigo por modificación sustancial de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto es de aplicación a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como a las Federaciones de las mismas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la declaración de notorio arraigo en España

Artículo 3. *Requisitos.*

Para la declaración de notorio arraigo en España a que se refiere el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.

b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.

d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.

e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

Artículo 4. *Procedimiento de declaración de notorio arraigo.*

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la entidad interesada dirigida al titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación de la entidad solicitante con indicación de su número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
- b) Identificación de los representantes legales de la entidad.
- c) Memoria explicativa que acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior.
- d) Domicilio a efectos de notificaciones.

2. Si la entidad solicitante formara parte de una federación o existiera un órgano superior inscrito de ámbito nacional, deberán ser estos últimos quienes presenten la solicitud.

3. La solicitud, junto con la documentación que deba acompañarse, podrá presentarse en formato y con firma electrónica en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia.

4. La instrucción y propuesta de resolución del procedimiento corresponderá a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

5. Si la solicitud no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los apartados 1 y 2 de este artículo, se requerirá a la entidad solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. El encargado de la instrucción del procedimiento podrá requerir a la entidad solicitante para que aporte la información o la documentación complementaria que considere necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto.

7. A efectos de la resolución del procedimiento, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.e) del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, se solicitará a esta Comisión Asesora que emita informe, que tendrá carácter de preceptivo y no vinculante.

8. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a la entidad solicitante para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Si antes del vencimiento del plazo la entidad solicitante manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Artículo 5. *Resolución.*

1. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Ministro de Justicia, mediante Orden ministerial. En ésta se expresará si se acuerda conforme con el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa o si se aparta de él. En el primer caso, se usará la fórmula «de acuerdo con la Comisión Asesora de Libertad Religiosa»; en el segundo, la de «oída la Comisión Asesora de Libertad Religiosa».

2. La resolución en la que se declare el notorio arraigo de la confesión religiosa en España se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que toda resolución que ponga fin al procedimiento sea debidamente notificada a la entidad solicitante.

3. Transcurrido el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Contra la resolución del procedimiento, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Ministro de Justicia en los términos establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

Artículo 6. *Alcance de la declaración de notorio arraigo instado por federaciones.*

Cuando la solicitud de declaración de notorio arraigo haya sido presentada por una federación de iglesias, confesiones o comunidades religiosas, el notorio arraigo será reconocido a favor de la religión o creencia religiosa, pero los efectos derivados de la declaración serán atribuidos a aquellas entidades que formen parte de la federación como garante de la continuidad del cumplimiento de los requisitos exigidos para su declaración.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la pérdida de la condición de notorio arraigo en España**Artículo 7.** *Supuestos de pérdida.*

La pérdida de la condición de notorio arraigo en España se produce por la modificación sustancial de alguna de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma previstas en los apartados b), c), d) y e) del artículo 3.

Artículo 8. *Procedimiento para la pérdida de notorio arraigo.*

1. El procedimiento para la pérdida de notorio arraigo se iniciará de oficio por acuerdo del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, se podrá abrir un período de información previa con audiencia al interesado, con el objeto de determinar las circunstancias concretas, su alcance y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

A la vista de lo actuado, el titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones podrá acordar la iniciación del procedimiento para la pérdida de la condición de notorio arraigo en España.

3. La instrucción y propuesta de resolución del procedimiento corresponderá a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

4. A efectos de la resolución del procedimiento, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.e) del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, se solicitará a esta Comisión Asesora que emita informe, que tendrá carácter de preceptivo y no vinculante.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a la entidad solicitante para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Si antes del vencimiento del plazo la entidad solicitante manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Artículo 9. *Resolución.*

1. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Ministro de Justicia, mediante Orden ministerial. En ésta se expresará si se acuerda conforme con el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa o si se aparta de él. En el primer caso, se usará la fórmula «de acuerdo con la Comisión Asesora de Libertad Religiosa»; en el segundo, la de «oída la Comisión Asesora de Libertad Religiosa».

2. La resolución en la que se declare la pérdida del notorio arraigo de la confesión religiosa en España se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que toda resolución que ponga fin al procedimiento sea debidamente notificada a la entidad interesada.

3. Transcurrido el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se haya acordado el inicio del procedimiento, sin que se hubiese dictado y notificado la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

§ 61 Regulación de la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas

4. Contra la resolución del procedimiento, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Ministro de Justicia en los términos establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Artículo 10. *Alcance de la pérdida de notorio arraigo.*

Cuando la solicitud de declaración de notorio arraigo hubiera sido presentada por una federación de iglesias, confesiones o comunidades religiosas, la declaración de pérdida del notorio arraigo será extendida a la religión o creencia religiosa, y los efectos derivados de la declaración serán atribuidos a aquellas entidades que formen parte de la federación.

Disposición adicional única. *Comunicación y publicidad electrónica.*

A fin de dar cumplimiento a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en la solicitud de notorio arraigo así como en la tramitación del procedimiento se promoverá la utilización de los medios electrónicos previstos en la misma.

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a las solicitudes en trámite.*

Las solicitudes para la declaración de notorio arraigo en España que estuvieran en trámite en la fecha de entrada en vigor de este real decreto se registrarán por el procedimiento vigente en el momento de su inicio.

Disposición final primera. *Normativa supletoria.*

Las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 62

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2015
Última modificación: 19 de febrero de 2020
Referencia: BOE-A-2015-8643

Téngase en cuenta que las competencias atribuidas en el presente Real Decreto al Ministro de Justicia se entenderán atribuidas a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; las competencias atribuidas a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones se entenderán atribuidas a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; y las competencias atribuidas a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones se entenderán atribuidas a la Subdirección General de Libertad Religiosa, según establece la disposición transitoria 5 del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero. [Ref. BOE-A-2020-2386](#), en tanto no se complete su adaptación a lo previsto en la disposición final primera del citado Real Decreto.

I

El Registro de Entidades Religiosas es un instrumento jurídico cualificado al servicio del ejercicio colectivo del derecho fundamental de libertad religiosa, garantizado en el artículo 16 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, por cuanto la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa dispuso que «las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia».

La constitución y funcionamiento de dicho Registro se reguló mediante el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Esta norma fue completada, en algunos aspectos, por otras de igual o inferior rango, como fueron el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, y la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre Publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

Con posterioridad se han incorporado al ordenamiento jurídico otras normas que han afectado al funcionamiento del Registro como han sido, entre otras, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, o la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, modificadas a su vez por diversas leyes. También, las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprobaron, respectivamente, los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades

Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

El presente real decreto viene a modificar la regulación jurídica del Registro de Entidades Religiosas después de más de 30 años de vigencia. La regulación actual ha quedado superada y no responde adecuadamente a las necesidades actuales del Registro. El carácter específico de muchas de las actuaciones solicitadas al Registro de Entidades Religiosas no puede encontrar siempre una respuesta eficiente con la aplicación supletoria de la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Este nuevo marco jurídico tiene como referencia la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, y la aplicación que de la misma han venido haciendo los Tribunales a partir de la interpretación de la naturaleza de la función del Registro de Entidades Religiosas como de «mera constatación, que no de calificación», que se extiende a la comprobación de que la entidad no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 7 de julio, ni excede de los límites previstos en el artículo 3.1 de la misma ley, sin que pueda realizar un control de la legitimidad de las creencias religiosas.

Igualmente, la reforma se inscribe en las directrices que marcara la OSCE/ODHIR en su cincuenta y nueve sesión plenaria, celebrada en junio de 2004, actualizadas en la sesión que tuvo lugar el pasado 13 y 14 de junio de 2014, en la cual se reconoce la importancia del derecho a adquirir y mantener la personalidad jurídica y la imposibilidad de que los diferentes Estados puedan imponer sanciones o limitaciones a los grupos religiosos que impidan la adquisición de personalidad jurídica mediante su acceso al Registro. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido en numerosas sentencias que el registro es uno de los más importantes aspectos del derecho de asociación. Esto es, que las restricciones al derecho a obtener la personalidad jurídica por parte de los grupos religiosos son contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en concreto, por violación del derecho de asociación y del derecho a la libertad religiosa. La adquisición de personalidad jurídica constituye un derecho para las entidades religiosas según expresa el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia 46/2001 siendo que, en nuestro sistema, dicha adquisición se produce por el acceso al Registro de Entidades Religiosas, tal como se ha señalado más arriba. La nueva normativa se enmarca, igualmente, en las Orientaciones de la Unión Europea sobre el fomento y la protección de la libertad de religión y creencias aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 24 de junio de 2013 cuando afirma que el requisito del registro se ha de configurar como un medio para facilitar el ejercicio de la libertad de religión o creencias.

Finalmente, resulta necesario abordar la introducción de las nuevas tecnologías en la gestión del Registro que, además de las mejoras que supone en su organización, permite incorporar este Registro al reto de la Administración Electrónica.

II

El presente real decreto se divide en cuatro títulos. El título I se dedica a las entidades y actos inscribibles; el título II, a los procedimientos de inscripción que se tramitan en el Registro de Entidades Religiosas; el título III se refiere a la estructura y funcionamiento del Registro y el título IV regula la publicidad del Registro. El real decreto cuenta, además, con cinco disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El título I define el objeto del real decreto y enumera las entidades y actos inscribibles introduciendo una mayor precisión en la regulación. Con ello se persigue la correspondencia de la norma con la realidad de las confesiones que adoptan formas de organización que no siempre era posible encajar en la relación de entes inscribibles contenida en la normativa anterior. En cuanto a los actos susceptibles de acceder al Registro, contiene la enumeración de los mismos atendida la práctica habitual del Registro, explicitando aquellos actos que se venían anotando a instancia de las entidades, como es el caso de lugares de culto o de la adhesión a las federaciones, o introduciendo algunos que no eran objeto de anotación hasta ahora, como el caso de los ministros de culto.

El título II se dedica a la regulación de los distintos procedimientos registrales supliendo las lagunas de la normativa anterior. En general, la regulación clarifica los requisitos que han

de cumplimentar las entidades que acceden al Registro, se incorpora la presentación de la documentación en soporte informático y la tramitación de los nuevos procedimientos.

Respecto del procedimiento de inscripción de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas, se ha incorporado con carácter potestativo que la fundación o establecimiento en España sea avalada por un número mínimo de personas. Esta posibilidad, que se ofrece a las entidades que acceden al Registro, tiene su antecedente en las directrices internacionales citadas de la OSCE/ODHIR que considera adecuado, para proceder a dicha inscripción, la existencia de un número de miembros que acredite una cierta estabilidad siempre que no se obstaculice el ejercicio del derecho. Con ello, las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán expresar la existencia de una mínima comunidad de creyentes que constituye la entidad y asume los derechos y obligaciones derivados de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y, en los casos de confesiones que hayan firmado Acuerdo con el Estado, los previstos en el mismo. Dicho requisito no se extiende, en cambio, a aquellas otras entidades susceptibles de inscripción, erigidas o constituidas por las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas.

Otra novedad importante es la obligación de inscribir a los titulares de los órganos de representación de las entidades religiosas que en la normativa anterior era potestativo para las entidades. La realidad es que, mayoritariamente, las entidades presentaban al Registro la relación nominal de sus representantes legales dada la eficacia probatoria que dicha normativa otorgaba a la certificación del Registro.

Entre los nuevos desarrollos contenidos en el presente real decreto, destaca el que se refiere al procedimiento para inscribir la incorporación o separación de una comunidad a una federación o el procedimiento para anotar a los ministros de culto de aquellas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas inscritas que lo soliciten salvo que tengan capacidad de celebrar o certificar actos con efectos civiles, en cuyo caso la anotación es obligatoria, opción ésta que ha venido siendo reclamada por las propias entidades religiosas que querían disponer de la seguridad que, a efectos de la aplicación del régimen legal previsto para los ministros de culto, ofrece la anotación registral.

En general, la nueva regulación pretende clarificar los requisitos que han de cumplimentar las entidades que acceden al Registro e incorporar la presentación de la documentación en soporte y por medios electrónicos.

El título III se dedica a la «Estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas» que mantiene su estructura actual por secciones añadiendo una nueva sección histórica a la que se trasladarán los asientos de las entidades canceladas o denegadas. La regulación mejora la descripción de la ficha registral que se elaborará conforme a procedimientos electrónicos y se refiere, por primera vez, a las anotaciones marginales que se harán en caso de que existan procedimientos judiciales pendientes que afecten al nombramiento de los representantes legales de la entidad, o a la falta de declaración de funcionamiento que se prevé en el propio real decreto, anotaciones que tendrán efectos informativos.

El título IV contempla la «Publicidad del Registro de Entidades Religiosas» incorporando tanto el uso de las nuevas tecnologías y los medios electrónicos como las exigencias derivadas de la normativa sobre protección de datos de carácter personal y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Finalmente, entre las disposiciones adicionales, transitorias y finales, además de los contenidos habituales cabe destacar algunos otros. Es el caso de la posibilidad de firmar convenios de colaboración con las comunidades autónomas que tengan en sus Estatutos de Autonomía previstas competencias en la materia a fin de determinar su participación en la gestión del Registro; la previsión de que las entidades inscritas presenten una declaración de hallarse en situación de funcionamiento a fin de permitir al Registro una mayor correspondencia con la realidad, mejorando el servicio público que presta; o la disposición que mantiene la vigencia de la inscripción de fundaciones erigidas por la Iglesia Católica en tanto no se proceda a la regulación general de las fundaciones de las entidades religiosas.

En la elaboración de este real decreto se ha tenido en cuenta el informe del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa emitido en su reunión de 26 de noviembre de 2014 y el informe de la Agencia Española de Protección de Datos de 18 de marzo de 2015.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 2015,

DISPONGO:

TÍTULO I

Entidades y actos inscribibles

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular el Registro de Entidades Religiosas, creado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, las entidades y actos susceptibles de inscripción, los procedimientos de inscripción y los efectos jurídicos derivados de la misma. El Registro de Entidades Religiosas radicará en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática con carácter de registro general y público.

Artículo 2. *Entidades inscribibles.*

En el Registro de Entidades Religiosas podrán inscribirse:

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.
2. Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:
 - a) Sus circunscripciones territoriales.
 - b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.
 - c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
 - d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.
 - e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.
 - f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.
 - g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.
 - h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.
 - i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Artículo 3. *Actos con acceso al Registro.*

Tendrán acceso al Registro, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este real decreto, los siguientes actos:

- a) La fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.
- d) La incorporación y separación de las entidades a una federación.
- e) La disolución de la entidad.
- f) Los lugares de culto.
- g) Los ministros de culto.
- h) Cualesquiera otros actos que sean susceptibles de inscripción o anotación conforme los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

TÍTULO II

Procedimientos registrales

CAPÍTULO I

Inscripción de la fundación o establecimiento en España de las entidades religiosas

Artículo 4. *Derecho de inscripción.*

1. Las entidades inscribibles al amparo del artículo 2, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

2. Solo podrá denegarse la inscripción cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa o en el presente real decreto.

Artículo 5. *Solicitud de inscripción.*

1. La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y se podrá presentar ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o por medios electrónicos en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

2. La solicitud deberá especificar qué tipo de entidad de las enumeradas en el artículo 2 se pretende inscribir y adjuntar los documentos que se especifican en los artículos siguientes, según el tipo de entidad cuya inscripción se solicite. Los documentos fehacientes que deban aportarse podrán ser originales o copias compulsadas de los mismos en los términos previstos por el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 6. *Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.*

1. La inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos:

a) Denominación, que no podrá incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Los solicitantes aportarán su traducción al castellano o a alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas para el caso de que la denominación de la entidad no figure en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas. Dicha traducción no formará parte de la denominación de la entidad. En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas cooficiales.

b) Domicilio.

c) Ámbito territorial de actuación.

d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.

e) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

f) Relación nominal de los representantes legales. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. Será necesario presentar, además, el acta de la fundación o establecimiento en España en documento elevado a escritura pública. En dicha acta se podrá hacer constar la relación nominal de, al menos, veinte personas mayores de edad y con residencia legal en España que avalan la fundación o establecimiento de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa.

Artículo 7. *Inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.*

1. Para la inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación inscrita deberán aportarse, en escritura pública, los datos previstos en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Además, se requerirá la aportación del testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación, por la que se erige, constituye o aprueba y, si lo hubiere, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España.

Artículo 8. *Inscripción de Federaciones.*

1. Será de aplicación a la inscripción de Federaciones lo establecido en los artículos 5 y 6.1 de este real decreto respecto de la inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

2. Será necesario aportar, además, los siguientes documentos:

a) Acta fundacional en la que deberá constar la denominación, domicilio y número registral de cada una de las entidades fundadoras, salvo que estén pendientes de inscripción, así como los datos de identificación de los representantes legales de cada una de éstas.

b) Cada una de las entidades que se integren en la Federación deberán acreditar en la escritura pública de fundación de la misma, la certificación del acuerdo adoptado para su integración, expedido por las personas o cargos con facultad para certificar, en el que se expresará la aceptación de los estatutos de la Federación y la designación de la persona o personas que represente a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la Federación.

Artículo 9. *Inscripción de entidades de origen extranjero.*

1. Para la inscripción de una entidad religiosa dependiente de otra establecida en el extranjero se deberá aportar, además de los requisitos previstos en los artículos 5 y 6, los siguientes:

a) Copia de los estatutos vigentes de la entidad extranjera.

b) Certificado de la entidad extranjera que contenga la identidad de sus representantes legales o de los titulares de sus órganos de representación en el país de origen y de quienes hayan sido designados como tales en España.

c) Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen.

2. Los documentos a que hace referencia el apartado anterior deberán estar debidamente legalizados y traducidos, en su caso, de acuerdo con los convenios internacionales sobre la materia que sean aplicables.

Artículo 10. *Instrucción de los expedientes de inscripción.*

1. La instrucción de los expedientes de inscripción corresponderá a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

2. El órgano competente podrá recabar informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa así como cualquier otro que considere necesario acerca de la solicitud de inscripción.

Artículo 11. Resolución.

1. El Ministro de Justicia dictará la resolución procedente en la que se indicará a los interesados, si ésta es favorable, los datos de identificación de la inscripción practicada.

2. Transcurrido el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO II

Inscripción de la modificación de los estatutos**Artículo 12. Solicitud de inscripción.**

1. La modificación de los datos de la entidad a que se refiere el artículo 6.1, deberá ser comunicada al Registro de Entidades Religiosas en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación en la forma prevista por los estatutos de la entidad.

2. Junto con la solicitud deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Documento público que contenga, bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo del órgano competente para adoptar dicha modificación. En todo caso, el documento deberá recoger el acuerdo adoptado por el que se modifican los estatutos, los artículos modificados, el quórum de asistencia cuando sea exigido por los estatutos, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.

b) En las modificaciones de estatutos que afecten a los fines o al régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno de la entidad, será preciso aportar el texto íntegro de los nuevos estatutos y el documento público que incluya las modificaciones aprobadas, haciendo constar, en diligencia extendida al final del documento, la relación de artículos modificados y la fecha del acuerdo en que se adoptó su modificación.

3. No se tramitarán las solicitudes de modificaciones estatutarias que se presenten transcurrido el plazo de tres meses desde la adopción del acuerdo correspondiente sin perjuicio de que, reiterada la modificación por los órganos competentes de la entidad, se vuelva a presentar la solicitud en plazo.

Artículo 13. Procedimiento.

1. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que para su inscripción, salvo la relativa al cambio de los representantes legales que se hará en la forma prevista en el artículo siguiente.

2. Las modificaciones serán inscritas por resolución del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones y producirán los oportunos efectos legales desde el momento de su inscripción.

3. Transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 14. Inscripción de la identidad de los titulares de los órganos de representación.

1. La modificación de los titulares de los órganos de representación, deberá comunicarse al Registro de Entidades Religiosas en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación.

2. La solicitud de inscripción de dicha modificación deberá acompañarse del documento público que contenga bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente en los que deberá constar, además de la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo, los siguientes datos:

a) Los nombres, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los nombrados.

- b) La fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares.
- c) La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes.
- d) Las firmas de los titulares y de los titulares salientes. Si no pudieran o no quisieran firmar se hará constar esta circunstancia en el documento.

CAPÍTULO III

Anotación y cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación

Artículo 15. *Solicitud de adhesión de entidades religiosas a una Federación.*

1. La solicitud de anotación en el Registro de la adhesión de una entidad religiosa a una Federación se presentará por el representante legal de la Federación o persona debidamente autorizada en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo.

2. Para la anotación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación deberá aportarse, junto con la solicitud, bien el acta de la reunión, bien el certificado del acuerdo de la entidad federativa, según el procedimiento que se haya determinado en sus estatutos, en los que deberá constar, además de la fecha en que se haya adoptado, los siguientes datos:

- a) La denominación y el domicilio de la entidad federativa que representa el solicitante.
- b) La denominación y número registral, salvo que esté pendiente de inscripción, de la entidad que se incorpora a la Federación.
- c) Por cada una de las entidades religiosas que se incorporen a la Federación, una certificación, expedida por las personas o cargos con facultad para certificar, del acuerdo adoptado por la entidad para su integración en la Federación.

3. Las adhesiones serán anotadas por resolución del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones. Transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 16. *Solicitud de cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación.*

1. La solicitud de cancelación de la adhesión de una entidad a una Federación se presentará por el representante legal de la entidad o persona debidamente autorizada en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo en la forma establecida estatutariamente. La entidad aportará, junto con la solicitud, bien el acta de la reunión, bien el certificado del acuerdo, haciendo constar la fecha en que se haya adoptado y la comunicación realizada a la Federación respectiva de la formalización de su baja o de haber cumplimentado los requisitos establecidos en los estatutos de la Federación para la baja de sus miembros.

2. Cuando la solicitud de cancelación de la adhesión de una entidad se produzca a instancia de la propia Federación, la solicitud se presentará por el representante legal de la Federación o persona debidamente autorizada en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo en la forma establecida estatutariamente. Junto a la solicitud deberá aportarse, bien el acta de la reunión, bien certificado de dicho acuerdo, haciendo constar la fecha en que se haya adoptado, así como la comunicación a la entidad afectada de la formalización de su baja.

3. La resolución de cancelación de la adhesión a una Federación se dictará por el titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones. Transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO IV

Anotación de lugares de culto

Artículo 17. *Solicitud de anotación y cancelación de lugares de culto.*

1. Las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas podrán solicitar la anotación de sus lugares de culto. Dicha anotación no conferirá personalidad jurídica propia.

2. La solicitud de anotación se presentará por el representante de la entidad o persona debidamente autorizada a la que se acompañará:

a) Copia del título de disposición.

b) Certificado que acredite su condición de lugar de culto por su dedicación principal y permanente al culto y la asistencia religiosa, con la conformidad, en su caso, del órgano competente en España de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a la que pertenece.

3. La solicitud de cancelación de lugares de culto se presentará por el representante legal de la entidad o persona debidamente autorizada acompañada del certificado que acredite su desafectación como lugar de culto de dicha entidad.

4. La resolución sobre la anotación o cancelación de lugares de culto se dictará por el titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO V

Anotación de la condición de ministro de culto

Artículo 18. *Solicitud de anotación y documentación que debe aportarse.*

1. Las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles.

2. Para efectuar dicha anotación los representantes legales de la entidad deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas. Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos.

3. Las entidades deberán comunicar al Registro las bajas de sus ministros de culto y solicitar su cancelación en el plazo de un mes desde que la baja tuvo lugar.

4. La resolución de la anotación y cancelación de ministros de culto de las entidades religiosas se dictará por el titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. La certificación registral de la anotación del ministro de culto será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad. El certificado tendrá una vigencia de dos años pudiendo ser renovado por iguales periodos.

CAPÍTULO VI

Cancelación de la inscripción de entidades religiosas

Artículo 19. *Cancelación de la inscripción.*

1. La cancelación de la inscripción de una entidad sólo podrá efectuarse:
 - a) A petición de sus representantes legales debidamente facultados.
 - b) En cumplimiento de sentencia judicial firme.
2. La cancelación producirá efectos desde la fecha de su resolución y dará lugar al traslado de la entidad a la Sección Histórica del Registro.

Artículo 20. *Procedimiento de cancelación solicitada por la entidad.*

1. En el plazo de tres meses desde que se haya producido la causa que determine la disolución de la entidad, deberá dirigirse la solicitud de cancelación de su inscripción al Registro de Entidades Religiosas.
2. La solicitud de cancelación, en la que deberá constar el número registral de la entidad, deberá acompañarse de los documentos siguientes:
 - a) Si la disolución es consecuencia de la decisión de los miembros de la entidad adoptada por el órgano competente según sus estatutos, documento público que contenga bien el acta de la reunión, bien el certificado de aquélla expedido por las personas o cargos con facultad para certificar, en que conste la fecha en la que se ha adoptado, el quórum de asistencia y el resultado de la votación.
 - b) Si la disolución ha tenido lugar por sentencia judicial firme, testimonio de la resolución judicial por la que se dicta la disolución de la entidad.
3. Examinada la solicitud, el Ministro de Justicia dictará la resolución procedente. Transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes

Artículo 21. *Documentación en formato electrónico.*

Las solicitudes de inscripción o anotación en el Registro, junto a la documentación que deba acompañarse, podrán presentarse en formato y con firma electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

Artículo 22. *Subsanación de errores.*

Quando se adviertan defectos formales en la solicitud se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre.

Artículo 23. *Facultad de certificar.*

1. La facultad de certificar las actas y los acuerdos de los órganos de las entidades religiosas corresponde al representante legal de la entidad y, si estuviera previsto en sus estatutos, al secretario de la misma, en cuyo caso, se emitirán siempre con el visto bueno del representante legal de la entidad.
2. Para la inscripción de los acuerdos contenidos en la certificación deberá haberse inscrito, previa o simultáneamente, el cargo del certificante.

Artículo 24. Recursos.

1. Las resoluciones del Ministro de Justicia agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Contra las resoluciones del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones que no pongan fin a la vía administrativa, procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Contra las resoluciones del titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO III

Estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas**Artículo 25. Ubicación y dependencia orgánica del Registro de Entidades Religiosas.**

El Registro de Entidades Religiosas radica en Madrid y tiene carácter de Registro general y unitario para todo el territorio nacional. Está bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática como unidad administrativa adscrita a la Subdirección General de Libertad Religiosa.

Artículo 26. Secciones del Registro de Entidades Religiosas.

El Registro constará de las siguientes Secciones:

a) Sección General, en la que se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como las entidades instituidas por las mismas.

b) Sección Especial, en la que se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que hayan firmado o a las que sea de aplicación un Acuerdo o Convenio de cooperación con el Estado, así como el resto de entidades instituidas por las mismas.

c) Sección Histórica, a la que se trasladarán con sus protocolos anejos, los asientos de las entidades que hayan sido cancelados así como aquellas solicitudes que hayan sido denegadas.

Artículo 27. Fichas registrales.

1. El Registro de Entidades Religiosas practicará las inscripciones y anotaciones correspondientes en fichas registrales que, elaboradas por procedimientos electrónicos, contendrán unidades independientes de archivo.

2. A cada entidad se le asignará un número registral correlativo e independiente, único para todo el Registro. En su respectiva ficha registral se dispondrá de campos para la inscripción o anotación de, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación.

b) Sección.

c) Fecha de fundación.

d) Domicilio.

e) Reproducción literal de las normas estatutarias.

f) Identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.

g) Lugares de culto.

h) Dependencia de otras entidades inscritas.

i) Incorporación a una Federación inscrita.

3. Anejo al Registro existirá un Archivo en el que se conservará un expediente o protocolo por cada una de las entidades inscritas, y en el que se archivarán cuantos documentos se produzcan en relación con la entidad, así como los títulos que hayan servido para realizar la inscripción de los actos inscritos o anotados. Estos expedientes se considerarán parte integrante del Registro.

Artículo 28. *Anotaciones marginales.*

Cuando se acredite ante el Registro de Entidades Religiosas el inicio de acciones judiciales de impugnación del nombramiento de los representantes legales de la entidad o por falsedad en el acta o en la certificación, se hará constar esta circunstancia al margen de la inscripción de los representantes legales de la entidad. En dichas anotaciones se harán constar los datos de referencia de los asuntos y diligencias que se sustancien, así como el carácter meramente informativo de la anotación.

La anotación será cancelada una vez se inscriban en el registro los asientos que fueran consecuencia de la resolución judicial.

Artículo 29. *Declaración de funcionamiento.*

Las entidades inscritas están obligadas a mantener actualizados sus datos registrales. En todo caso, cada dos años deberán aportar declaración de funcionamiento mediante la presentación telemática del formulario que el Registro apruebe a tal fin.

La falta de presentación de la declaración de funcionamiento dará lugar a su anotación marginal a efectos informativos.

TÍTULO IV

Publicidad del Registro de Entidades Religiosas**Artículo 30.** *Publicidad del Registro.*

1. El Registro de Entidades Religiosas es público y los ciudadanos tienen derecho a acceder al mismo en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. Los interesados podrán realizar su consulta a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia o por escrito dirigido al Registro de Entidades Religiosas en el que, además de los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán especificar los documentos concretos a los que se pretenda acceder, siempre que correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

3. No se admitirá, salvo para su consideración con carácter potestativo, la solicitud de consulta genérica de los expedientes que, en todo caso, se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

4. La publicidad formal del Registro se efectúa mediante certificaciones o copias del contenido de los asientos, en la forma establecida en la normativa vigente que se ajustará, en todo caso, a los requisitos establecidos en materia de protección de datos de carácter personal.

5. En el traslado de las certificaciones o copias de los asientos a los que se refieren los artículos siguientes se hará constar a los destinatarios la prohibición de crear ficheros con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la religión o creencias, en los términos previstos en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 31. *Certificaciones.*

1. La certificación será el medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados en el Registro de Entidades Religiosas.

2. Las certificaciones pueden ser positivas o negativas. Las certificaciones positivas son totales o parciales.

3. La certificación total del Registro reproduce íntegramente todos los asientos practicados en la ficha registral abierta a cada entidad.

4. La certificación total del protocolo anejo al Registro contiene la reproducción íntegra de todos los documentos archivados presentados por los particulares y relativos a una entidad determinada. En este caso, el acceso estará limitado a la propia entidad o persona autorizada por esta, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las autoridades judiciales y administrativas.

5. En las certificaciones parciales ha de expresarse siempre obligatoriamente que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione lo inserto según se desprende de los asientos del Registro.

Artículo 32. *Copia de los asientos.*

La copia de los asientos, que constituirá un mero traslado de los asientos y datos que figuren en el Registro, se expedirá con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello.

Artículo 33. *Obtención de certificados y copias de los asientos.*

1. El solicitante de la certificación o copia de los asientos deberá suministrar todas las circunstancias que conozca, a fin de facilitar la búsqueda del asiento o del documento. Si los datos proporcionados no permiten su localización, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, aporte los datos imprescindibles con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose ésta previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de diciembre.

2. Las certificaciones y las copias de los asientos serán expedidas por el Jefe de Servicio del Registro. La obtención de copias de los asientos estará condicionada a la eficacia del funcionamiento del Servicio de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La denegación del acceso a la información solicitada deberá adoptarse mediante resolución motivada del titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

4. Contra las resoluciones de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 34. *Certificaciones sobre la condición de representante legal.*

En las certificaciones que se expidan para acreditar la representación legal de una entidad habrá de constar la fecha de inscripción del representante o representantes, indicando expresamente que, con posterioridad a esa fecha, no se ha recibido en el Registro ninguna comunicación que modifique la representación de la entidad.

Disposición adicional primera. *Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.*

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas, en el marco de lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, podrán firmar convenios de colaboración con el objeto de permitir la participación de la comunidad autónoma en la gestión del Registro de Entidades Religiosas.

Disposición adicional segunda. *Protección de datos de carácter personal.*

El tratamiento y archivo electrónico de los datos contenidos en el Registro de Entidades Religiosas se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En la anotación de la condición de ministro de culto, la solicitud deberá incorporar el consentimiento expreso y por escrito del interesado para la inclusión de sus datos en el Registro y la comunicación derivada de la publicidad del mismo. En los formularios de inscripción o anotación que a tal efecto se aprueben, constará que los solicitantes y los titulares de los órganos de representación consienten la inclusión de sus datos personales en el Registro y la comunicación derivada de la publicidad del mismo.

Disposición adicional tercera. *Gestión electrónica de los procedimientos administrativos y depósito de documentación.*

En el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de este real decreto, se habilitarán los recursos necesarios para la gestión electrónica de los procedimientos administrativos regulados. En tanto se completan los procesos necesarios para la presentación en formato y con firma electrónicos de la documentación que ha de acompañar a las solicitudes dirigidas al Registro, se presentarán en formato no electrónico.

El Registro de Entidades Religiosas sustituirá la conservación material de documentación por su almacenamiento mediante medios electrónicos, dotados de garantías suficientes, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición adicional cuarta. *Adecuación del Registro a lo dispuesto en este real decreto.*

1. El Registro de Entidades Religiosas dispondrá de dos años, desde la entrada en vigor de este real decreto, para adecuar su organización interna a lo dispuesto en el mismo. En todo caso, la comunicación a las entidades inscritas de los nuevos números registrales que se produzcan como consecuencia de la informatización del Registro se hará a través del Portal corporativo del Ministerio de Justicia.

2. A estos efectos y en el mismo plazo, las entidades inscritas deberán, en su caso, actualizar su situación registral conforme a los procedimientos previstos en este real decreto, en particular, en lo que se refiere a la inscripción obligatoria de los representantes legales.

3. Aquellas entidades inscritas que hubieran adaptado su estructura a la enumeración de entidades inscribibles en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, podrán solicitar la modificación de su naturaleza jurídica conforme a lo previsto en este real decreto cumplimentando los requisitos que en cada caso correspondan sin que ello implique la cancelación de la entidad que conservará su número y ficha registral.

Disposición adicional quinta. *Declaración de funcionamiento.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma, se pondrá a disposición de las entidades inscritas el formulario electrónico al que se refiere el artículo 29 de este real decreto, a fin de proceder a la primera declaración de funcionamiento y comunicar al Registro los datos siguientes: domicilio a efectos de notificaciones, ámbito territorial, teléfono y correo electrónico. Transcurrido el plazo sin haber realizado dicha comunicación, se procederá, por parte del Registro, a practicar la anotación marginal correspondiente sin perjuicio de su posterior cancelación una vez comunicados dichos datos.

Disposición transitoria primera. *Normativa aplicable en el período transitorio.*

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas que estuvieren pendientes de resolución en el momento de la entrada en vigor de este real decreto se tramitarán y resolverán según lo dispuesto por el Real Decreto 142/1981 de 9 de enero, de Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

Disposición transitoria segunda. *Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica.*

Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

b) El artículo 5 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior.

c) La Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a que atribuye al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. *Normativa supletoria.*

Lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplicará con carácter supletorio respecto de los procedimientos regulados en este real decreto.

Disposición final tercera. *Gastos de organización y funcionamiento.*

Las medidas incluidas en esta norma serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias y no podrán suponer incremento de dotaciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final cuarta. *Aplicación y desarrollo del real decreto.*

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

§ 63

Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 75, de 28 de marzo de 1984
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1984-7388

En aplicación de lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Iglesia y el Estado de 3 de enero de 1979, y con objeto de establecer en el ordenamiento civil el cauce para la adquisición de personalidad jurídica por parte de las fundaciones erigidas canónicamente mediante su inscripción en el correspondiente Registro del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.

Las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Para ello se presentará la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

En la escritura se harán constar el decreto de erección y los requisitos siguientes:

1. El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.
2. La voluntad de fundar y la dotación.
3. Los estatutos de la fundación, en que constarán los siguientes extremos:
 - a) La denominación de la fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades.
 - b) El patrimonio inicial de la fundación, su valor y sus restantes recursos.
 - c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.
 - d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos.
 - e) Normas especiales, si las hubiere, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la fundación.

4. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.

5. Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer.

Artículo 2.

En el régimen de estas fundaciones quedará siempre a salvo su identidad religiosa, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Artículo 3.

Las fundaciones de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia Católica o dependientes de ella se registrarán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

Artículo 4.

La tramitación y resolución de los expedientes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica y de sus ulteriores modificaciones, se sujetarán a lo establecido en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

Artículo 5.

En los servicios del Registro de Entidades Religiosas figurará una sección especial para la inscripción de las fundaciones religiosas.

Artículo 6.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición transitoria.

Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que gozan de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

§ 64

Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 255, de 22 de octubre de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-16594

La Constitución Española (CE) reconoce el derecho fundamental a la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que el mantenimiento del orden público protegido por la ley, y establece la obligación de los poderes públicos de cooperar con las confesiones religiosas (artículo 16.3), por tanto, de promover las condiciones que permitan que la libertad e igualdad de los individuos y los grupos en que se integra sean reales y efectivas, en consonancia con lo también dispuesto en el artículo 9.2 CE.

Una de las formas de esa cooperación es la celebración de Acuerdos con las confesiones religiosas que hayan alcanzado notorio arraigo en España. El Islam adquirió esa condición tras la reunión del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) de 14 de julio de 1989, y por Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se aprobó el Acuerdo con la Comisión Islámica de España (CIE) con la voluntad de «hacer posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes musulmanes», según se afirma en su Exposición de Motivos.

De acuerdo con ese marco normativo se constituyó la Comisión Islámica de España como órgano representativo del Islam en nuestro país, a la que se incorporaron la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y la Unión de Comunidades Islámicas de España.

El artículo 1.º del referido Acuerdo dispone la aplicación a las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que formen parte o que posteriormente se incorporen a la Comisión Islámica de España o a alguna de las federaciones inscritas integradas en dicha Comisión.

Desde 1992 hasta el momento actual el número de comunidades islámicas inscritas ha crecido de manera muy importante. Sin embargo, muchas no han podido beneficiarse del Acuerdo de Cooperación porque hasta la fecha sólo una entidad ha accedido a la CIE de manera directa, mientras que las demás lo han hecho mediante adhesiones a las federaciones. Esto ha motivado que, en la actualidad, de las entidades islámicas inscritas más del treinta por ciento no formen parte de la CIE y, por tanto, no estén incluidas en el Acuerdo, a pesar de su voluntad reiterada de acogerse al mismo.

El Gobierno entiende necesario establecer un procedimiento legal que permita superar esta situación no deseada y que afecta a una de las vertientes que integra el derecho fundamental a la libertad religiosa.

A tal fin, y conforme a la habilitación contenida en la disposición final primera de la Ley 26/1992, mediante el presente real decreto se instaura un procedimiento que permite a las entidades musulmanas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y que han manifestado su voluntad de acogerse al Acuerdo de cooperación, incorporarse a la CIE y, por tanto, disfrutar de los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de cooperación con el Estado.

Tras descartar la propuesta normativa inicial, «sin perjuicio de las consideraciones que se hacen en el cuerpo del Dictamen», el Consejo de Estado señala expresamente que «puede ponderarse un desarrollo del mencionado artículo 1 del Acuerdo, orientado a evitar que desde el seno de la Comisión Islámica de España se impida, por razones que no resulten atendibles, la aplicación del Acuerdo a una parte, más o menos importante, de la comunidad de creyentes a la que aquel estaba dirigido (según se desprende de la exposición de motivos del Acuerdo y de la tramitación parlamentaria de la Ley que lo aprobó), obstaculizando así los objetivos perseguidos tanto con la celebración del Acuerdo como con la aprobación de la Ley 26/1992. Todo ello, con el fin de interpretar y aplicar tanto la Ley como el Acuerdo, y las normas que los desarrollen, en el marco y a la luz de la Constitución y, en particular, de sus artículos 16 y 9.2».

Esa es, precisamente, la solución que ahora se acoge, llevándose a cabo el desarrollo reglamentario de la Ley en los términos indicados por el alto órgano consultivo.

A tal fin se establece un procedimiento muy sencillo y contenido en un único artículo.

La naturaleza procedimental de la norma, su sencillez, unida a la exigencia de no retrasar la efectiva realización de un derecho fundamental conducen a que, una vez atendida la indicación del Consejo de Estado, sea pertinente su directa remisión al Gobierno, posibilidad expresamente admitida por la doctrina legal del Tribunal Supremo precisamente para supuestos como el presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oídos la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 2011,

DISPONGO:

Artículo único. *Desarrollo del artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.*

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 1 del Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España aprobado por Ley 26/1992 de 10 de noviembre, a fin de hacer efectivos los derechos de libertad e igualdad religiosa de las comunidades musulmanas establecidas en España, así como el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas previsto en el artículo 16.3 de la Constitución.

2. Las Comunidades o Federaciones Islámicas que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, podrán pedir también su incorporación a la Comisión Islámica de España mediante solicitud en la que se manifieste la aceptación del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comunidad Islámica de España.

3. El Registro de Entidades Religiosas notificará a la Comisión Islámica de España la correspondiente solicitud de integración, para que pueda manifestar su conformidad o formular oposición motivada, en el plazo de 10 días.

4. El Registro emitirá resolución en el plazo máximo de 30 días desde la presentación de la solicitud. Si se cumplieran los requisitos anteriormente señalados y la Comisión Islámica de España hubiera manifestado su conformidad, o hubiera transcurrido el plazo sin realizarla, se procederá a anotar la integración de la Comunidad o Federación Islámica solicitante en la Comisión Islámica de España.

5. Si la solicitud no cumpliera los requisitos del apartado 2, o la Comisión Islámica de España emitiera oposición motivada, el Registro emitirá resolución denegando la anotación. Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de alzada, pudiéndose recabar para su decisión informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 65

Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 2013
Última modificación: 26 de mayo de 2021
Referencia: BOE-A-2013-13069

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispone en su artículo 8 la creación en el seno del Ministerio de Justicia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, autorizando al Gobierno, en su disposición final, a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo. En cumplimiento de lo anterior, se publicó el Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, por el que se constituye la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1983, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Con posterioridad, fueron modificadas por el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y la Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

De la experiencia adquirida en los últimos años, se aprecia la conveniencia de un nuevo real decreto que regule esta Comisión, advertida la necesidad de ajustar, clarificar y perfeccionar aspectos necesarios de la misma.

El primero de los objetivos de este real decreto es asignar a la Comisión nuevas funciones que le permitan mejorar su actuación dentro del marco legal existente y la asunción de nuevas obligaciones.

El segundo de los objetivos es articular mejor la composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y hacer posible que formen parte de la misma los representantes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que puedan alcanzar la declaración de notorio arraigo en España, sin que ello exija una nueva modificación legal. Desde el año 2001 hasta la actualidad, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ha informado el notorio arraigo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), del Budismo (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).

La incorporación de nuevas Iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas con notorio arraigo no puede llevar a multiplicar exponencialmente la composición de la Comisión. Se dota a este órgano asesor de una nueva composición tripartita y paritaria, en consonancia con la estructura prevista en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Para su adaptación a las circunstancias actuales y una mayor eficiencia en el cumplimiento de sus fines, se rompe con la paridad entendida en igualdad de número de personas, para llegar a la paridad en número de votos de cada uno de los tres sectores presentes en la Comisión, representantes de la

Administración, representantes de iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas y las personas de reconocida competencia.

La eficiencia de la Comisión se consigue con una reducción del número de vocales representantes de la Administración General del Estado que sean convocados a las diferentes reuniones y del número de vocales de reconocida competencia en materia de libertad religiosa. No obstante, en cumplimiento del citado artículo 8.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, se produce un aumento en el número de vocales representantes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas. Con ello, la estructura tripartita y paritaria se respeta mediante el voto ponderado. Esta forma de entender la paridad existe en otros órganos presentes en materia de negociación colectiva, en el orden social, donde se mantiene la paridad desde el voto ponderado e igualitario, y no desde la presencia numérica idéntica de sus componentes. Esta concepción paritaria ha sido avalada por la legislación social y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

El número de representantes de las confesiones religiosas, aunque con igual voto que los otros dos tercios conforme a la estructura paritaria, cuenta más representantes. En consecuencia, se avanza en la obligación de colaboración del Estado con las confesiones religiosas, conforme al principio de cooperación establecido en el artículo 16.3 de la Constitución.

En lo relacionado con la mejora de su composición como sucede en derecho comparado, se refuerza institucionalmente la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, atribuyendo su Presidencia al Ministro de Justicia, y creándose la figura de la Vicepresidencia.

El tercero de los objetivos es mejorar el funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que actuará en Pleno, Comisión Permanente y Grupos de Trabajo. La novedad reside en la posibilidad de crear grupos de trabajo, con carácter temporal y a propuesta del Presidente o de sus vocales.

En la elaboración de este real decreto se ha tenido en cuenta el informe del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, por lo que se ha dado audiencia a las confesiones religiosas que tienen reconocido notorio arraigo en España, a los representantes de la Administración General del Estado y a los vocales de reconocida competencia en el ámbito de la libertad religiosa que forman parte de la Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 2013,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en relación a las competencias, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Artículo 2. *Naturaleza y fines de la Comisión.*

1. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es el órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa.

2. La Comisión podrá asimismo asesorar a las Administraciones Públicas en relación con la aplicación tanto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, como de los Acuerdos celebrados por parte del Estado español con las confesiones religiosas, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.

3. La Comisión es un órgano colegiado de los previstos en los artículos 15.2 y 21.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito orgánica y

funcionalmente al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a través de la Subsecretaría.

4. En lo no previsto por el presente real decreto, la Comisión ajustará su funcionamiento a las normas generales de actuación de los órganos colegiados dispuestas en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. La Comisión tiene por objeto el estudio, seguimiento, informe y la realización de propuestas de todas aquellas materias relacionadas con el desarrollo, impulso y promoción efectiva del derecho de libertad religiosa.

Artículo 3. *Funciones de la Comisión.*

Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, la Comisión tendrá las funciones siguientes:

a) Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

b) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

c) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las confesiones religiosas.

d) Conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa.

e) Emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las iglesias, confesiones o federaciones de las mismas.

f) Emitir informe de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas, que le sean sometidas a su consulta.

g) Emitir informes sobre las normas que incidan en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que hayan sido dictadas por las Comunidades Autónomas, que el Gobierno, a través de la Presidencia de la Comisión, someta a su consulta.

h) Emitir informes sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno, a través de la Presidencia de la Comisión, someta a su consideración.

i) Estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.

j) Elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España.

k) Recabar información sobre actuaciones de las Administraciones Públicas relacionadas con el desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa.

l) Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 4. *Composición.*

La Comisión está constituida por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

Artículo 5. *Presidencia.*

1. La Presidencia de la Comisión corresponde a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

2. Son funciones del Presidente:

a) Presidir y moderar las reuniones del Pleno y dirigir sus trabajos.

- b) Representar a la Comisión ante los demás órganos y autoridades públicas y privadas.
- c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Comisión, fijando el orden del día correspondiente.
- d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones para adoptar acuerdos.
- e) Recibir el Proyecto de memoria anual de actividades y someterlo a aprobación del Pleno.
- f) Visar las actas del Pleno de la Comisión.
- g) Dar posesión a los vocales de la Comisión.
- h) Convocar, en su caso, a las sesiones del Pleno, con voz pero sin voto, a terceras personas que puedan aportar información relevante sobre algún asunto preciso.
- i) Encomendar, cuando sea necesario, estudios técnicos a expertos en las materias relacionadas con las funciones y trabajos de la Comisión, aunque no pertenezcan a la misma.

Artículo 6. Vicepresidencia.

1. La Vicepresidencia de la Comisión corresponde a la persona titular de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

2. Son funciones de la Vicepresidencia:

- a) Sustituir a la persona titular de la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Presidir y moderar las reuniones de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.
- c) Acordar la convocatoria de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo, fijando el orden del día correspondiente.
- d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones para adoptar acuerdos en el seno de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo.
- e) Elaborar el Proyecto de Memoria anual de actividades.
- f) Visar las actas de los acuerdos de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo.
- g) Convocar, en su caso, a las sesiones de la Permanente con voz, pero sin voto, a terceras personas que puedan aportar información relevante sobre algún asunto preciso.
- h) Elaborar, al comienzo de cada ejercicio presupuestario, la previsión anual de gastos derivados del funcionamiento de la Comisión.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Vicepresidencia, le sustituirá la persona titular de la Subdirección General de Libertad Religiosa.

Artículo 7. Secretaría de la Comisión.

1. La persona titular de la Secretaría de la Comisión será nombrada por la Presidencia, entre funcionarios o funcionarias de carrera adscritos a la Subdirección General de Libertad Religiosa que pertenezcan a Cuerpos o Escalas clasificados en el subgrupo A1.

Asistirá con voz, pero sin voto, a las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.

2. Son funciones de la Secretaría:

- a) La organización de los servicios de información, asesoramiento técnico y administrativo de la Presidencia, el Pleno, la Comisión Permanente y sus Grupos de Trabajo.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de la Presidencia o Vicepresidencia, así como las citaciones de los Vocales de la Comisión y de aquellas personas que, a juicio de la Presidencia o Vicepresidencia, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.
- c) Elaborar las actas de las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.

De cada sesión se levantará acta detallada de los acuerdos adoptados, con expresión de las opiniones expuestas, del resultado de las votaciones, si las hubiera, y, en su caso, de los votos particulares que hubieran sido formulados.

d) Preparar los trabajos del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.

e) Recibir los actos de comunicación de los Vocales con la Comisión, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

f) La tramitación y, en su caso, ejecución de aquellos acuerdos de la Comisión o decisiones de la Presidencia o Vicepresidencia que se le encomienden expresamente.

g) La custodia y archivo de los trabajos desarrollados por la Comisión.

h) La expedición y autorización de certificados de las consultas, acuerdos y dictámenes adoptados relacionados con la Comisión.

i) Preparar, bajo la dirección de la Vicepresidencia, la previsión anual de gastos de la Comisión.

j) Proponer el pago de los gastos que se deriven del funcionamiento de la Comisión.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Secretaría de la Comisión asumirá sus funciones un funcionario o funcionaria de carrera adscrito a la Subdirección General de Libertad Religiosa que pertenezca a un Cuerpo o Escala clasificado en el Subgrupo A1.

Artículo 8. *Vocales de la Comisión.*

Son miembros de la Comisión:

a) Siete personas designadas en representación de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; de Justicia; de Hacienda; del Interior; de Educación y Formación Profesional; de Sanidad; y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, titulares de órganos con rango de Dirección General o asimilado.

b) Doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, propuestos por las respectivas confesiones religiosas.

c) Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, propuestas por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Artículo 9. *Derechos de los Vocales.*

Son derechos de los Vocales de la Comisión:

a) Recibir con antelación suficiente la convocatoria con el orden del día e información sobre los asuntos contenidos en el mismo.

b) Solicitar la reunión, con carácter extraordinario, del Pleno y la Permanente.

c) Participar en los debates de las sesiones, ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifiquen.

Los votos particulares deberán ser anunciados antes de que se levante la sesión y se formularán en el plazo de cinco días. Al voto anunciado podrán adherirse los Vocales que hayan disentido del parecer de la mayoría.

d) Presentar a la Presidencia, al Pleno o a la Comisión Permanente mociones y propuestas sobre cuestiones que correspondan a la competencia de la Comisión.

e) Obtener la información técnica precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Percibir las indemnizaciones que por razón del servicio correspondan, en concepto de asistencias por concurrir a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo, de conformidad con el artículo 28 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 10. *Deberes de los Vocales.*

Son deberes de los Vocales de la Comisión:

a) Asistir a las reuniones convocadas por la Presidencia, salvo causa justificada, de la que se dará cuenta antes de dar lectura al acta de la sesión anterior.

b) Aceptar las ponencias y demás funciones que se le encomienden por la Presidencia, salvo causa justificada, y proceder diligentemente a su realización.

c) Observar las presentes normas y las instrucciones de la Presidencia para el buen orden de las deliberaciones.

Artículo 11. *Nombramiento y mandato de los Vocales.*

1. Los Vocales a los que se refiere la letra c) del artículo 8 serán nombrados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia Primera del Gobierno y del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Los demás Vocales de la Comisión serán nombrados por la persona titular de la Vicepresidencia Primera del Gobierno y Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, mediante orden ministerial.

2. El mandato de los Vocales será de cuatro años a partir de la fecha de publicación de sus respectivos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que hayan de sustituirlos. El mandato será renovable por períodos de igual duración.

Artículo 12. *Suplencias y vacantes de los Vocales.*

1. En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los Vocales de la Comisión representantes de la Administración General del Estado podrán ser sustituidos por los titulares de puestos de trabajo, con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado, que nombre el órgano que ha designado a los Vocales suplidos.

2. Igualmente, y respecto de las mismas situaciones que las previstas en el apartado anterior, los Vocales representantes de las confesiones religiosas podrán ser sustituidos, según su régimen estatutario, por aquellas personas que hayan sido designadas como suplentes de las mismas.

3. Toda vacante anticipada, que no se haya producido por expiración del mandato, será cubierta de conformidad con lo previsto en el artículo 8. La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que reste al Vocal sustituido.

Artículo 13. *Cese de los Vocales.*

1. El cese de los Vocales de la Comisión se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

b) Por renuncia.

c) Por dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

d) Por haber sido condenado por delito doloso.

2. Los Vocales de la Comisión mencionados en el apartado b) del artículo 8 serán destituidos por el Presidente, a petición de la confesión religiosa a la que representan.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento

Artículo 14. *Organización.*

La Comisión actuará en Pleno, Comisión Permanente y Grupos de Trabajo.

Artículo 15. *Pleno.*

1. A efectos de mantener la paridad, el Pleno estará compuesto por las siguientes personas:

a) El Presidente, al que corresponderán tres votos.

b) El Vicepresidente, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto cuando el Presidente asista a las reuniones del Pleno.

c) El Secretario, que asistirá con voz pero sin voto.

d) Un representante, con categoría de Director/a General o asimilado, propuesto por cada uno de los departamentos ministeriales a los que se refiere el artículo 8.a).

A cada uno de estos representantes le corresponderán tres votos.

e) Los doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas. A cada uno de estos representantes le corresponderá dos votos.

f) Las seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa. A cada una de ellas le corresponderán cuatro votos.

2. El Pleno es el órgano competente para el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 3.

3. Deberán ser convocadas a las reuniones del Pleno las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten. Cada una de ellas podrá designar un representante para asistir con voz pero sin voto.

Cuando en razón de las materias incluidas en el orden del día el Presidente lo considere oportuno, las Comunidades Autónomas no incluidas en el párrafo anterior, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno y asistir a las mismas con voz pero sin voto, mediante la designación de un representante.

4. Podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno y asistirán a las mismas, con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del Presidente o a propuesta de la mayoría del Pleno, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.

Artículo 16. *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria. En sesión extraordinaria, podrá reunirse cuantas veces lo considere necesario su Presidente, por propia iniciativa o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

2. Las convocatorias del Pleno deberán hacerse con al menos quince días de antelación, expresándose en las mismas los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y la hora de celebración. Cuando sea necesario convocar el Pleno por motivos de urgencia, el plazo de la convocatoria podrá reducirse a siete días.

3. La documentación que resulte precisa para el desarrollo adecuado de los asuntos a tratar por la Comisión serán remitidos por la Secretaría a los Vocales con al menos siete días de antelación.

Artículo 17. *Comisión Permanente.*

1. A efectos de mantener la paridad, la Comisión Permanente estará compuesta por las siguientes personas:

a) El Vicepresidente, al que corresponderá un voto.

b) El Secretario.

c) Nueve Vocales, designados por el Pleno, repartidos del modo siguiente:

i. Tres representantes de la Administración General del Estado. A cada uno de estos representantes le corresponderá un voto.

ii. Cuatro representantes de las entidades religiosas, de los cuales al menos tres serán de confesiones religiosas con Acuerdo con el Estado. A cada uno de estos representantes le corresponderá un voto.

iii. Dos personas de reconocida competencia en la materia. A cada una de ellas le corresponderán dos votos.

2. La Comisión Permanente será presidida por el Vicepresidente de la Comisión.

3. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Elevar al Pleno, con su parecer, los estudios e informes de los Grupos de Trabajo, así como las propuestas de acuerdos que considere necesarias.

b) Conocer de los asuntos que el Vicepresidente someta a su consideración por su carácter urgente, sin perjuicio de informar posteriormente al Pleno.

c) Aquellas funciones que acuerde delegarle el Pleno.

4. Deberán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten. Cada una de ellas podrá designar un representante para asistir con voz pero sin voto.

Cuando en razón de las materias incluidas en el orden del día el Vicepresidente lo considere oportuno, las Comunidades Autónomas no incluidas en el párrafo anterior, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente y asistir a las mismas con voz pero sin voto, mediante la designación de un representante.

5. Podrán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente, y asistirán a las mismas con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del Vicepresidente o a propuesta de la mayoría de la Permanente, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.

Artículo 18. *Funcionamiento de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo considere necesario su Presidente, por propia iniciativa o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

2. Las convocatorias de la Comisión Permanente deberán hacerse con al menos siete días de antelación, expresándose en las mismas los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y la hora de celebración. Cuando sea necesario convocar la Comisión Permanente por motivos de urgencia, el plazo de la convocatoria podrá reducirse a dos días.

3. La documentación que resulte precisa para el desarrollo adecuado de los asuntos a tratar por la Comisión serán remitidos por la Secretaría a los Vocales con al menos dos días de antelación.

Artículo 19. *Quórum.*

1. El quórum para la válida constitución del Pleno será, en primera convocatoria, el de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum suficiente se constituirá en segunda convocatoria, siendo necesaria la asistencia de la tercera parte de sus miembros para adoptar válidamente acuerdos. El mismo quórum será aplicable a la Comisión Permanente.

2. El Pleno y la Comisión Permanente deliberarán sobre los asuntos contenidos en el orden del día. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 20. *Grupos de Trabajo.*

1. La Comisión, a propuesta del Presidente o Vicepresidente, o a iniciativa de sus vocales, podrá constituir Grupos de Trabajo especializados, de carácter temporal, que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Su composición vendrá determinada por la materia objeto de estudio o informe. El número de sus miembros, que no será superior a cinco, se determinará en función de los asuntos a tratar. Los Grupos de Trabajo estarán presididos por un miembro de la Comisión designado por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

A las sesiones de los Grupos de Trabajo podrán asistir como invitadas personas vinculadas con las entidades religiosas o expertas en los asuntos que sean objeto de estudio, designadas por el Presidente a propuesta del mismo o de la mayoría de los vocales, con voz pero sin voto.

3. Los informes o propuestas elaborados por el Grupo de Trabajo se elevarán a la Comisión Permanente, que podrá aprobarlos o devolverlos para nuevo estudio.

4. El Presidente o, en su caso, el Vicepresidente de la Comisión podrá calificar de urgente el asunto sometido al estudio del Grupo de Trabajo, en cuyo caso la composición de éste podrá ser determinada por la Comisión Permanente, y los informes o propuestas de acuerdo que elabore podrán elevarse directamente al Pleno de la Comisión.

Disposición adicional única. *Comunicación y publicidad electrónica.*

(Suprimida).

Disposición transitoria única. *Continuidad de los miembros de la anterior Comisión Asesora de Libertad Religiosa.*

La Comisión constituida en virtud del Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, continuará ejerciendo sus funciones hasta la constitución de la nueva Comisión prevista en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y la Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Disposición final primera. *Gastos de organización y funcionamiento.*

1. La organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, incluida su Secretaría, será atendida con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

2. Las medidas incluidas en este real decreto no podrán suponer incremento ni de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática para, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 66

Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 306, de 23 de diciembre de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-14045

La presente Resolución se dicta en aplicación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, en relación a las entidades objeto de inscripción en dicho Registro.

Esta Dirección General, oída la Comisión creada al amparo del Artículo VII del citado Acuerdo internacional, ha adoptado la siguiente Resolución:

Primero. *Circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica.*

1. Las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

2. Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia Católica gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la Autoridad eclesiástica competente al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que acusará recibo de la notificación. Dicha notificación podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, entre ellos, por una certificación expedida por el Registro de Entidades Religiosas, en la que se haga constar que se ha practicado.

3. Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979 podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, incluida la certificación de la competente Autoridad eclesiástica en la que se acredite que se ha procedido a la citada notificación, así como por la oportuna certificación del Registro de Entidades Religiosas.

4. Cualquier notificación que deba hacerse al Registro en relación a las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica, deberá acompañarse de su correspondiente archivo electrónico.

5. Con el fin de cotejar/actualizar las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica (diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozan de personalidad jurídica civil, cuando hayan obtenido la personalidad jurídica en Derecho Canónico, y haya

§ 66 Inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas

sido notificado al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia), desde la Conferencia Episcopal se enviará al Registro de Entidades Religiosas un archivo electrónico que comprenda todas las circunscripciones territoriales actuales de la Iglesia Católica.

Segundo. *Institutos de Vida Consagrada (Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos o seculares) y Sociedades de Vida Apostólica, regulados en el canon 573 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico.*

1. Respecto a las peticiones de inscripción o modificación en el Registro de Entidades Religiosas de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica regulados en el canon 573 y/o concordantes del Código de Derecho Canónico, a los que se refiere el artículo 2.2.h) del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, podrá formularse:

a) Individualizadamente, por cada una de las provincias, o casas, siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica al que pertenezcan.

b) Por los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, en petición global que se refiera conjuntamente a sus provincias, o casas, remitiendo a tal efecto, junto con la petición, la documentación referente a todas y cada una de las entidades menores que pretendan adquirir personalidad jurídica civil propia.

2. En todo caso, las solicitudes de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica deberán ir acompañadas de los documentos correspondientes, mencionados en el apartado quinto de esta resolución, y deberán ser visados por la Autoridad eclesiástica competente.

3. En la inscripción de las entidades de este apartado segundo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, sobre inscripción de entidades de origen extranjero, siempre que se hayan constituido conforme a Derecho Canónico y, en el caso de la erección de las casas de estas entidades, cuenten con la autorización del Obispo de la diócesis donde se pretendan establecer.

4. Podrán inscribirse como representantes legales de estas entidades religiosas a todos aquellos que se consideren necesarios para el adecuado desenvolvimiento de la actividad del Instituto, sus provincias y casas, sin perjuicio de añadir, en los casos en que sea preciso, la siguiente nota: «Esta inscripción queda sujeta al régimen de autorizaciones propio del Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, a los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar según lo dispuesto en el artículo 1.4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito por el Estado español y la Santa Sede».

5. Las Conferencias de superiores mayores de las que trata el canon 708 del Código de Derecho Canónico recibirán el mismo tratamiento que las entidades que se regulan en este apartado segundo.

6. Las entidades de este apartado, si lo estiman oportuno, podrán autorizar a la entidad eclesial en la que estén integrados sus Superiores para presentar ante Notario los documentos que deban ser elevados a público.

Tercero. *Entidades asociativas reguladas en el canon 298 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico.*

1. La inscripción de entidades asociativas reguladas en el canon 298 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico se ajustará, en cuanto a sus requisitos y procedimientos, a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio.

2. Las solicitudes de estas entidades religiosas deberán ir acompañadas por los documentos correspondientes, mencionados en el apartado quinto de esta resolución, y deberán ser visados por la Autoridad eclesiástica competente.

Cuarto. *Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica reguladas en el canon 115 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico.*

1. La inscripción o modificación en el Registro de Entidades Religiosas de fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, reguladas en el canon 115 y/o concordantes, del Código de

§ 66 Inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas

Derecho Canónico, se regirán por lo previsto en el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica.

2. Las solicitudes de procedimientos relativos a las fundaciones religiosas deberán ir acompañadas por los documentos mencionados en el apartado quinto de esta Resolución, además de los señalados, en su caso, en el artículo 1 del Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, y ser visados por la Autoridad eclesiástica competente.

Quinto. *Disposiciones comunes y documentación necesaria relativos a las entidades de los apartados segundo, tercero y cuarto de esta Resolución.*

1. A los efectos previstos en esta Resolución, se entenderá por Autoridad eclesiástica competente la definida, para cada caso, por el Código de Derecho Canónico. Corresponde a la Conferencia Episcopal, según lo dispuesto en el artículo 50 de sus Estatutos, ofrecer criterios orientadores, dentro de la Iglesia Católica en España, acerca de las relaciones con la autoridad civil en sus diversos ámbitos territoriales de conformidad con las competencias que el Derecho común y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español atribuyen a las respectivas autoridades eclesiásticas.

2. Las solicitudes de primera inscripción de las entidades religiosas mencionadas en los apartados segundo, tercero y cuarto, deberán ir acompañadas de documento elevado a escritura pública en el que consten, además de los documentos a los que se refiere el artículo 7.1 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, los siguientes:

- a) Decreto de erección canónica de la entidad.
- b) Decreto de aprobación de los estatutos
- c) Documentación expedida por la autoridad eclesiástica competente en la que conste la identidad de su representante legal.
- d) Permiso del Obispado correspondiente para el establecimiento de la entidad, salvo que no sea procedente en Derecho Canónico.
- e) Cuando se trate de entidades religiosas de Derecho Pontificio, se requerirá diligencia de autenticación de los documentos provenientes de la Santa Sede por parte de la Nunciatura Apostólica en España.
- f) Si la entidad fuera de carácter federativo, se acompañará, en la escritura pública, certificación expedida por la Autoridad eclesiástica competente en la que se enumeren todas las entidades que la componen, con expresión de su correspondiente número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas si lo hubiere.

3. En las modificaciones de estatutos que afecten a los fines o al régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno de la entidad, conforme se indica en el artículo 12.2 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, será preciso aportar los siguientes documentos:

- a) Solicitud firmada por su representante legal en la que deberá constar el número registral de la entidad.
- b) Documento público que incluya el Decreto de aprobación de la modificación expedido por la Autoridad eclesiástica competente que contenga las modificaciones aprobadas, haciendo constar, en diligencia extendida al final del documento, la relación de artículos modificados y la fecha del acuerdo en que se adoptó su modificación.

4. En el caso de modificación de los representantes legales, será aplicable lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, debiendo acompañar a la solicitud de inscripción, el certificado de la autoridad eclesiástica competente para aprobar o autorizar dicha modificación.

5. En las solicitudes de cancelación, conforme se indica en el artículo 20.2 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, será preciso aportar los siguientes documentos:

- a) Solicitud firmada por su representante legal, en la que conste el número registral de la entidad.
- b) Documento público que acredite la supresión de la entidad, recogiendo la decisión del órgano competente de la entidad y aportando el Decreto expedido por la Autoridad

§ 66 Inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas

eclesiástica competente acreditativo de la cancelación, indicando la fecha en la que se produjo.

Si la disolución ha tenido lugar por sentencia judicial firme, será necesario aportar, por la Autoridad correspondiente, testimonio de la resolución judicial por la que se dicta la disolución de la entidad.

6. La conformidad a la que se refiere el artículo 7.2 in fine, del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, respecto de los procedimientos contemplados en esta Resolución, se hará mediante la diligencia de autenticación, expedida por la Conferencia Episcopal Española, como interlocutora de la Iglesia Católica ante el Estado, sin perjuicio de su derecho a delegar y de la competencia propia de cada Autoridad eclesiástica.

El plazo de tres meses previsto en el artículo 12.3 del citado Real Decreto comenzará a contar desde la fecha en que se haya producido la citada diligencia de autenticación.

Sexto. *Actuación conforme al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.*

En la aplicación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, a las entidades de la Iglesia Católica se procederá siempre de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos firmado el 3 de enero de 1979.

§ 67

Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 145, de 16 de junio de 2014
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2014-6378

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispuso, en su artículo 5, la creación en el Ministerio de Justicia del Registro de Entidades Religiosas que fue objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

Entre los actos susceptibles de inscripción, el Reglamento contempla, en el artículo tercero, dos, apartado e), la relación nominal de los representantes legales, inscripción que tiene carácter potestativo para las entidades religiosas. No obstante, la misma disposición añade que «la correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad» lo que, en la práctica, ha supuesto que las entidades inscriban regularmente sus representantes legales. La imposibilidad de que la normativa prevea toda la casuística posible, hace necesario clarificar lo dispuesto en la normativa anteriormente citada a fin de establecer criterios precisos para la tramitación de estos procedimientos que redunde en beneficio de los interesados y de la necesaria seguridad jurídica, toda vez que tales alteraciones (...) producirán los oportunos efectos legales desde el momento de la anotación (artículo 5.2 del Real Decreto 142/1981).

Por otro lado, el Reglamento 142/1981 dispone, en su artículo 7.2, que Se habilitará una Sección especial para las inscripciones y anotaciones correspondientes a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas con las que se hubieren establecido Acuerdos o Convenios de Cooperación. En dicha Sección aparecen inscritas las entidades de la Iglesia Católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y a la Comisión Islámica de España así como las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y las Federaciones de las mismas, adheridas a aquéllas. Para clarificar a efectos registrales la situación de las comunidades inscritas en la Sección Especial del Registro, se establece la inscripción de una sola adhesión sin perjuicio de que las entidades inscritas puedan mantener todas aquellas otras que sus propios estatutos admitan.

A estos efectos, se dicta la presente Instrucción conforme a las atribuciones que confiere a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, el artículo 6.1.h) del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real

Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Primero.

La inscripción de las modificaciones de los actos inscribibles según el artículo 5 del Real Decreto 142/1981, será comunicada al Ministerio de Justicia en la forma prevista en dicho artículo para las peticiones de inscripción. Ello significa que el acuerdo adoptado por los órganos competentes que modifique la relación de los representantes legales, deberá ser elevado a escritura pública que se acompañará a la solicitud de inscripción ante el Registro de Entidades Religiosas.

Segundo.

El acuerdo adoptado por los órganos competentes de la entidad religiosa inscrita deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- a) Los nombres, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los nombrados como representantes legales.
- b) La fecha del acuerdo del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares.
- c) La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes.
- d) Las firmas de los titulares y de los titulares salientes. Si no pudieran o no quisieran firmar se hará constar esta circunstancia en el documento.

Tercero.

En caso de no especificar claramente a quienes corresponde la representación legal, se requerirá a la entidad para que determine las personas que deban ser inscritas como representantes legales de la misma.

Cuarto.

Cuando se acredite ante el Registro de Entidades Religiosas el inicio de acciones judiciales de impugnación del nombramiento o por falsedad en el acta o en la certificación, se hará constar esta circunstancia al margen de la inscripción de los representantes legales de la entidad.

Quinto.

Las entidades religiosas que estén adheridas a más de una Federación que forme parte, a su vez, de la Federación que figure como sujeto firmante del Acuerdo de Cooperación con el Estado, solo podrán anotar en el Registro una de dichas adhesiones a los efectos de proceder a su traslado a la Sección Especial del Registro, sin perjuicio de su derecho a mantener todas las adhesiones que admitan sus normas internas.

Sexto.

Cuando de los datos registrales resulte que una de las entidades comprendidas en el artículo anterior se encuentra adherida a más de una Federación, se requerirá a su representante legal para que, en el plazo de tres meses comunique la Federación a la que mantienen su adhesión a efectos registrales. Transcurrido el plazo sin haber realizado dicha comunicación, se mantendrá la última adhesión inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

§ 68

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 58, de 27 de febrero de 1946
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1946-2453

[...]

TÍTULO I

Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción

[...]

Artículo 2.

En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos o declarativos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen a alguno bienes inmuebles o derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o de invertir su importe en objeto determinado.

Cuarto. Las resoluciones judiciales en que se declaren la ausencia o el fallecimiento o afecten a la libre disposición de bienes de una persona, y las resoluciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las inscripciones de resoluciones judiciales sobre medidas de apoyo realizadas en virtud de este apartado se practicarán exclusivamente en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y los subarriendos, cesiones y subrogaciones de los mismos.

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan al Estado, o a las corporaciones civiles o eclesiásticas, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos.

[...]

TÍTULO VI

De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica

[. . .]

Artículo 206.

1. Las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de aquéllas podrán inmatricular los bienes de su titularidad, mediante la aportación de su título escrito de dominio, cuando dispongan de él, junto con certificación administrativa librada, previo informe favorable de sus servicios jurídicos, por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los mismos, acreditativa del acto, negocio o modo de su adquisición y fecha del acuerdo del órgano competente para su inclusión en el inventario correspondiente o, caso de no existir, fecha del acuerdo de aprobación de la última actualización del inventario de la que resulte la inclusión del inmueble objeto de la certificación con indicación de la referencia o indicador que tenga asignado en el mismo, así como de su descripción, naturaleza patrimonial o demanial y su destino en el primer caso o su eventual afectación, adscripción o reserva, en el segundo.

Asimismo, las entidades referidas deberán aportar certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales, que se corresponda con la descripción literaria y la delimitación geográfica de la finca cuya inmatriculación se solicita en la forma establecida en la letra b) del artículo 9. Solo en caso de que la finca careciese de certificación catastral descriptiva y gráfica, podrá aportarse una representación gráfica georreferenciada alternativa, la cual deberá corresponderse con la descripción literaria realizada y respetar la delimitación de los colindantes catastrales y registrales. A la representación gráfica alternativa deberá acompañarse informe del Catastro.

2. En todo caso, será preciso que el Registrador compruebe la falta de previa inmatriculación de todo o parte del inmueble. Si advirtiera la existencia de fincas inscritas coincidentes en todo o en parte, denegará la inmatriculación solicitada, previa expedición de certificación de las referidas fincas, que remitirá al organismo interesado junto con la nota de calificación.

3. Practicada la inmatriculación, el Registrador expedirá el edicto a que se refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo 203 con el mismo régimen en ella previsto, incluido el sistema de alertas.

4. Junto al procedimiento registral ordinario, cuando se trate de fincas propiedad de alguna de las entidades referidas en el apartado 1, podrá obtenerse la reanudación del tracto sucesivo interrumpido a través de certificación administrativa, expedida con los requisitos señalados en el presente artículo, que ponga fin al procedimiento regulado en el apartado 3 del artículo 37 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

5. Además de ello, mediante certificación administrativa del acto en que así se disponga, podrán practicarse, en los bienes de titularidad de las Administraciones Públicas y de las entidades de Derecho público a que refiere el apartado 1 de este artículo, operaciones registrales de agrupación, división, agregación, segregación, declaración de obra nueva, división horizontal, constitución de conjuntos inmobiliarios, rectificación descriptiva o cancelación, siempre que tales actos no afecten a terceros que no hubieran sido citados en el expediente, se cumplan los requisitos establecidos por la legislación sectorial y se aporte la representación gráfica catastral de la finca o representación alternativa, en los términos previstos en el artículo 10.

Artículo 207.

Si la inmatriculación de la finca se hubiera practicado con arreglo a lo establecido en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 204, el artículo 205 y el artículo 206, los efectos protectores dispensados por el artículo 34 de esta Ley no se producirán hasta transcurridos

dos años desde su fecha. Esta limitación se hará constar expresamente en el acta de inscripción, y en toda forma de publicidad registral durante la vigencia de dicha limitación.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, todas las referencias a Secretarios judiciales deberán entenderse hechas a Letrados de la Administración de Justicia, según establece la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8167](#)

§ 69

Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el
Reglamento Hipotecario. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 106, de 16 de abril de 1947
Última modificación: 26 de noviembre de 2020
Referencia: BOE-A-1947-3843

[...]

TÍTULO PRIMERO

Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción

Del Registro de la Propiedad

[...]

Bienes y derechos inscribibles y títulos sujetos a inscripción

Artículo 4.

Serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan y, por tanto, los de las Administraciones públicas y los de las entidades civiles o eclesiásticas.

[...]

Artículo 19.

En la misma forma se inscribirán los bienes que pertenezcan a la Iglesia o a las Entidades eclesiásticas, o se les devuelvan, y deban quedar amortizados en su poder.

Artículo 20.

Los bienes inmuebles o derechos reales que pertenezcan al Estado o a las Corporaciones civiles o eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo a la legislación desamortizadora, no se inscribirán en el Registro de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta o redención a favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por efecto de la permutación acordada con la Santa Sede.

[...]

Documentos auténticos

[. . .]

Artículo 35.

Los documentos Pontificios expedidos con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos prescritos en el Derecho Canónico para el otorgamiento de actos y contratos en que esté interesada la Iglesia, traducidos y testimoniados por los Ordinarios Diocesanos, son documentos auténticos, sin necesidad de estar legalizados.

[. . .]

Inscripción de concesiones y otras fincas especiales

[. . .]

Del recurso gubernativo

[. . .]

Certificaciones de dominio

Artículo 303.

Para obtener la inscripción con arreglo al artículo doscientos seis de la Ley, cuando no exista título inscribible, el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administración o custodia de la fincas que hayan de inscribirse expedirá por duplicado, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública o tenga facultad de certificar, una certificación en que, con referencia a los inventarios o documentos oficiales que obren en su poder y sin perjuicio de los demás extremos exigidos por la legislación administrativa aplicable, se haga constar:

Primero.-La naturaleza, situación, medida superficial, linderos denominación y número, en su caso y cargas reales de la finca que se trate de inscribir.

Segundo.-La naturaleza, valor, condiciones y cargas del derecho real inmatriculable de que se trate y las de la finca a que se refiere la regla anterior.

Tercero.-El nombre de la persona o corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble o derecho, cuando constare.

Cuarto.-El título de adquisición o el modo como fueron adquiridos.

Quinto.-El servicio público u objeto a que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, y se indicarán las que sean.

Las certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, y quedará minuta rubricada en el expediente respectivo.

Artículo 304.

En el caso de que el funcionario a cuyo cargo estuviere la administración o custodia de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables. Tratándose de bienes de la Iglesia, las certificaciones serán expedidas por los Diocesanos respectivos.

Artículo 305.

La certificación se presentará en el Registro correspondiente solicitando la inscripción. Si el Registrador advirtiere la falta de algún requisito indispensable para ésta, según el artículo 303, devolverá la certificación advirtiendo el defecto, después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En tal supuesto, se extenderá nueva certificación en que se subsane la falta advertida o se haga constar la insuficiencia de los

datos necesarios para subsanarla, sin perjuicio, en su caso, del correspondiente recurso gubernativo, si el Registrador insistiese en su calificación.

Artículo 306.

Cuando las certificaciones expedidas con arreglo a los artículos anteriores estuvieren en contradicción con algún asiento no cancelado, o se refiriesen a fincas o derechos reales cuya descripción coincidiera en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extendiendo anotación preventiva si la pidiera el interesado, y remitirán copia de los asientos contradictorios a la Autoridad que haya firmado aquellas certificaciones.

Dicha Autoridad si lo estimare procedente, comunicará al Juez de Primera Instancia del partido en que radique el inmueble, cuanto acerca de éste y de su titular arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador.

El Juez de Primera Instancia dará vista de estos antecedentes a la persona que, según dicho asiento, pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y, con su audiencia, dictará auto declarando o no inscribible el documento de que se trate.

Artículo 307.

Practicada la inscripción, conservará el Registrador uno de los ejemplares de la certificación, devolviendo el otro con la nota correspondiente.

[...]

Publicidad formal

[...]

Información continuada y dictámenes

[...]

Libro de alteraciones en las facultades de administración y disposición

[...]

Empleados del Registrador

[...]

§ 70

Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 266, de 7 de noviembre de 1978
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1978-27612

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.

Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo segundo.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

En los cementerios municipales se autorizará a quienes los soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.

Los Ayuntamientos deberán construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares de culto destinados a los que hasta ahora se denominaban cementerios civiles, a restablecer la comunicación con el resto del cementerio.

Segunda.

Los Ayuntamientos revisarán sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir las restricciones que pudieran contener el principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de servicios funerarios.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley, teniendo en cuenta las normas concordatarias vigentes, y dictará, a propuesta de los Ministerios de Justicia, Interior y Sanidad y Seguridad Social, las normas reglamentariamente pertinentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley de diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

§ 71

Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5432, de 30 de julio de 2009
«BOE» núm. 198, de 17 de agosto de 2009
Última modificación: 30 de enero de 2014
Referencia: BOE-A-2009-13568

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto.

PREÁMBULO

Cataluña está en un proceso de crecimiento demográfico y urbanístico. Muchos municipios experimentan un progresivo aumento de población y nacen nuevos barrios y zonas de viviendas. Junto con ese hecho, la realidad religiosa de Cataluña es cada día más plural, en parte por el fenómeno de la inmigración, y en ella conviven distintas confesiones, algunas de ellas con una gran diversidad interna. La nueva situación plantea nuevos retos y pide nuevas respuestas.

El vacío legal existente hasta ahora sobre los centros de culto ha provocado disparidad de criterios entre los ayuntamientos a la hora de conceder licencias: desde la aplicación rigurosa de la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos –que no tiene en cuenta los centros de culto–, hasta la ausencia de exigencia de medidas de seguridad, hoy consideradas necesarias. En algunos casos, esta disparidad ha desorientado a los responsables de los centros de culto, algunos de los cuales han pedido la unificación de criterios.

El derecho de libertad religiosa y de culto es uno de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 16 de la Constitución y está regulado por la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, que establece que el único límite de este derecho es «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática». El artículo 16 de la Constitución establece, además, que debe haber relaciones de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. Asimismo, deben destacarse los artículos 10, 21 y 22 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, que velan por la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la no discriminación y el respeto por la diversidad cultural, religiosa y lingüística de la Unión Europea; así como la Carta europea de salvaguardia de los derechos humanos de la ciudad, cuyo artículo 3 establece que la libertad de conciencia y de religión queda garantizada a todos los ciudadanos por parte de las autoridades municipales, que, mediante las

respectivas normas, deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar este derecho y velar para evitar la creación de guetos. Por último, el Parlamento de Cataluña ya se hizo eco en el año 2001 de la necesidad de salvaguardar el derecho a la apertura de locales de culto, mediante la Moción 115/VII.

Es evidente, pues, que ni el derecho urbanístico ni el derecho administrativo municipal limitan per se el derecho fundamental de libertad religiosa, y que las autoridades locales no pueden imponer más limitaciones que las imprescindibles para preservar los derechos fundamentales.

Bajo el punto de vista competencial, el artículo 161 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas «que lleven a cabo su actividad en Cataluña, que incluye, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de las competencias de la Generalitat», así como la competencia ejecutiva para la promoción, desarrollo y ejecución de los acuerdos y de los convenios firmados con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el registro estatal de entidades religiosas. Asimismo, el artículo 149 del Estatuto otorga a la Generalidad la competencia exclusiva, entre otras, sobre ordenación del territorio y urbanismo; el artículo 160 le atribuye la competencia exclusiva en materia de régimen local, y el artículo 144 la competencia compartida en materia de medio ambiente.

De acuerdo con ello, la presente ley parte del reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa y tiene como finalidad facilitar el ejercicio del derecho de libertad de culto, apoyar a los alcaldes a la hora de facilitar el ejercicio de este derecho y velar por unas condiciones adecuadas –y proporcionadas a la actividad– en cuanto a la seguridad, la higiene y la dignidad de los locales de culto. También es una finalidad de la presente ley evitar posibles molestias a terceras personas. A su vez, la Ley evita causar problemas a los centros de culto que ya prestan sus servicios sin dificultades.

La aportación de la presente ley a la garantía del ejercicio del derecho de libertad de culto consiste en establecer que los planes de ordenación urbanística municipal prevean suelos con la calificación de sistema de equipamiento comunitario donde se admitan los usos de carácter religioso. La apertura de locales de culto es un derecho por el que deben velar las administraciones.

Para salvaguardar las condiciones técnicas de seguridad e higiene necesarias en un centro de culto, la Ley establece que se elabore un reglamento que detalle estas condiciones. Pese a que cualquier local de concurrencia pública requiere medidas de seguridad, está claro que el tipo de actividad que se realiza en un centro de culto no es comparable a la de un espectáculo.

La licencia establecida por la presente ley no tiene por objeto dar permiso para la actividad religiosa en sí, que es un derecho fundamental, sino garantizar que el uso del local concreto para el que se otorga reúne las condiciones técnicas adecuadas al tipo de actividad que deba realizarse. Esta licencia debe garantizar, en caso de que sea necesario, y según el tipo de actividad vinculada a la práctica del culto que deba llevarse a cabo, que el local correspondiente está preparado para evitar causar molestias a terceras personas.

Por último, las disposiciones adicionales y transitorias establecen un régimen específico para que la regulación de los centros de culto no signifique un perjuicio para las confesiones que disponen de locales que prestan servicios religiosos desde ya hace tiempo con normalidad y sin problemas, y establecen que puedan otorgarse ayudas para adaptar los locales existentes a las prescripciones de esta ley.

De este modo, la presente ley, desde la laicidad –es decir, desde el respeto a todas las opciones religiosas y de pensamiento y a sus valores, como principio integrador y marco común de convivencia–, quiere regular los centros de culto en términos de neutralidad y con la única finalidad de facilitar el ejercicio del culto y de preservar la seguridad y la salubridad de los locales y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos relativos al orden público. De esta forma, y desde la colaboración, quiere fortalecer unos valores que ya caracterizan el espacio común de nuestra sociedad: la convivencia, el respeto a la pluralidad, la igualdad en los derechos democráticos y la responsabilidad de toda la ciudadanía, sin discriminaciones de ningún tipo, en la construcción nacional de Cataluña.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La finalidad de la presente ley es garantizar la aplicación real y efectiva del derecho de las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas a establecer centros de culto, y tiene por objeto prever suelo donde se admita o se asigne el uso religioso, de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad de los municipios, así como regular las condiciones técnicas y materiales mínimas que deben garantizar la seguridad de las personas y las condiciones adecuadas de salubridad de dichos centros.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley se aplica a los centros de culto de concurrencia pública incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, así como al uso esporádico con finalidades religiosas de equipamientos o espacios de titularidad pública no destinados habitualmente a estas finalidades.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley los lugares de culto situados en centros hospitalarios, asistenciales y educativos, cementerios, tanatorios y centros penitenciarios y los situados en espacios de titularidad pública o privada destinados a otras actividades principales.

Artículo 3. *Definición de centro de culto.*

A los efectos de lo establecido por la presente ley y las disposiciones normativas que la desarrollen, se entiende por centro de culto el edificio o local de concurrencia pública, de titularidad pública o privada, reconocido, declarado o certificado por la respectiva iglesia, confesión o comunidad religiosa reconocida legalmente de acuerdo con la Ley orgánica de libertad religiosa, y destinado principalmente y de forma permanente al ejercicio colectivo de actividades de culto.

TÍTULO I

De la ordenación urbanística

Artículo 4. *Fijación de usos religiosos en los planes de ordenación urbanística municipal.*

1. Los planes de ordenación urbanística municipal deben prever suelos con la calificación de sistema de equipamiento comunitario donde se admitan los usos de carácter religioso de nueva implantación, de acuerdo con las necesidades y disponibilidades de los municipios. A tal efecto, deben tenerse en cuenta la información y los datos contenidos en estos planes.

2. Las necesidades y disponibilidades municipales no pueden determinarse en ningún caso en función de criterios que puedan comportar algún tipo de discriminación por motivos religiosos o de convicción.

Artículo 5. *Asignación de uso religioso y participación de las confesiones.*

1. Para la asignación del uso religioso a los suelos calificados de equipamiento comunitario, debe aplicarse la legislación urbanística vigente.

2. Las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas, con la finalidad de que se conozcan y puedan preverse las necesidades existentes en relación con la construcción de lugares de culto, tienen derecho a participar en el proceso de formulación del planeamiento urbanístico, mediante los canales que establecen los programas de participación ciudadana de los planes de ordenación urbanística municipal y con la participación en los plazos de

información pública establecidos por la legislación urbanística para la tramitación del planeamiento urbanístico.

Artículo 6. *Uso esporádico de equipamientos o espacios de titularidad pública con finalidades religiosas.*

Las administraciones públicas deben garantizar a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas un trato igualitario y no discriminatorio en las cesiones y autorizaciones de uso de equipamientos y espacios públicos, de uso privativo del dominio público, de ocupación temporal de la vía pública o de uso de bienes patrimoniales para llevar a cabo actividades esporádicas de carácter religioso.

TÍTULO II

De la intervención administrativa sobre los centros de culto

CAPÍTULO I

Marco normativo

Artículo 7. *Marco normativo de aplicación común.*

El establecimiento y el inicio de actividades de un centro de culto quedan sujetos a lo establecido por los capítulos II, III y IV del presente título, en el marco definido por la Ley orgánica de libertad religiosa y por el artículo 16 de la Constitución.

CAPÍTULO II

Licencia municipal de apertura y uso de centros de culto

Artículo 8. *Condiciones materiales y técnicas de obligado cumplimiento para los centros de culto.*

1. Los centros de culto de concurrencia pública deben tener las condiciones materiales y técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios y la higiene de las instalaciones, y evitar molestias a terceras personas. Estas condiciones deben ser adecuadas y proporcionadas, para no impedir ni dificultar la actividad que se lleva a cabo en dichos centros.

2. El Gobierno debe establecer por reglamento las condiciones técnicas y materiales mínimas de seguridad, salubridad, accesibilidad, protección acústica, aforo, evacuación y para evitar molestias a terceros que deben cumplir los lugares de culto de concurrencia pública.

3. Las condiciones establecidas por reglamento no pueden ser en ningún caso más estrictas que las ya establecidas para los locales de concurrencia pública.

Artículo 9. *Otorgamiento de la licencia municipal de apertura y uso de centros de culto.*

1. Para iniciar las actividades de un nuevo centro de culto de concurrencia pública debe obtenerse previamente una licencia municipal de apertura y de uso de centros de culto de naturaleza reglada.

2. Siempre que en un local que haya obtenido la licencia municipal de apertura y uso de centros de culto se realice cualquier acción considerada una obra mayor que requiera licencia urbanística, debe solicitarse de nuevo la licencia municipal de apertura y uso de centros de culto o, de forma simultánea, esta licencia adaptada a la nueva configuración resultante de la obra.

3. En caso de que los locales sometidos a licencia municipal de apertura y uso de centros de culto, de conformidad con la presente ley, requieran a su vez licencia urbanística, la persona peticionaria o promotora, en nombre de la correspondiente iglesia, confesión o comunidad religiosa, debe solicitar ambas licencias en una sola instancia. La instancia debe acompañarse de un proyecto único que acredite el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación.

4. La licencia de apertura y uso de centros de culto, de acuerdo con lo que establezca el reglamento, se sustituye por la comunicación previa en el supuesto de locales que no superen un determinado aforo o en otros supuestos que se determinen.

Artículo 10. *Protección contra la contaminación acústica.*

Los centros de culto deben cumplir con las disposiciones de la legislación de protección contra la contaminación acústica. Las limitaciones acústicas de los centros de culto se regulan por reglamento.

Artículo 11. *Medidas sin carácter sancionador.*

1. El alcalde del municipio correspondiente, sin perjuicio de lo establecido por la disposición transitoria tercera y con la única finalidad de preservar la seguridad y la salubridad públicas, y en casos de peligro inminente, debe ordenar, mediante una resolución y previa audiencia de la persona interesada, el cierre y desalojo de los locales de concurrencia pública que no disponen de licencia municipal de apertura y uso de centros de culto o que incumplen su contenido, o que infringen las normas sobre el local o las instalaciones exigidas para garantizar la seguridad y la salubridad del local, hasta que se rectifiquen los defectos observados o se cumplan los requisitos legales o reglamentarios exigidos. En el supuesto de incumplimiento o infracción normativa se concede el plazo que se establezca reglamentariamente para subsanar las deficiencias. Si no hay subsanación de las deficiencias se procede al cierre del centro.

2. El alcalde del municipio puede ordenar la sustitución de la medida de cierre del establecimiento a la que se refiere el apartado 1 por el precinto de parte de las instalaciones, siempre y cuando quede garantizada la seguridad de las personas.

3. Las medidas establecidas por el presente artículo no tienen carácter de sanción.

CAPÍTULO III

Licencias urbanísticas y otras autorizaciones

Artículo 12. *Licencias urbanísticas.*

1. Los locales de culto deben someterse al régimen general que regula las licencias urbanísticas.

2. Las licencias urbanísticas deben otorgarse de acuerdo con la legislación vigente en materia de urbanismo, con el planeamiento urbanístico y con las ordenanzas municipales. Por lo tanto, los municipios deben someter a licencia urbanística, en los términos establecidos por la normativa vigente en materia de licencias urbanísticas, por el planeamiento urbanístico y por las ordenanzas municipales correspondientes, las siguientes actuaciones:

a) Las obras de construcción y edificación de nuevos centros de culto, así como las de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones preexistentes.

b) La primera utilización y ocupación de los edificios destinados a locales de culto.

c) El cambio de uso de los edificios y de las instalaciones, si el establecimiento del lugar de culto se realiza en una edificación preexistente, destinada al ejercicio de otras actividades.

d) Cualquier actuación que, de conformidad con la legislación urbanística o las ordenanzas municipales, requiera la licencia mencionada.

3. El procedimiento y la competencia para otorgar o denegar las licencias urbanísticas debe ajustarse a lo establecido por la normativa de régimen local.

Artículo 13. *Otras autorizaciones.*

Los centros de culto, en cuanto a otras actividades concretas que puedan llevarse a cabo en los mismos, deben disponer de las autorizaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación. Se exceptúan de estas autorizaciones las conferencias, los conciertos, el canto coral y las actividades de ocio y de tiempo libre.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes sobre procedimiento

Artículo 14. *Expediente único.*

1. La licencia urbanística correspondiente y la licencia municipal de apertura y uso de centros de culto debe tramitarse, en su caso, en un solo expediente, sin perjuicio de que deba presentarse la documentación técnica correspondiente a cada licencia.

2. La persona interesada debe solicitar las dos licencias a las que se refiere el apartado 1 en una sola instancia, presentando la correspondiente documentación técnica, que puede ser objeto de unificación en un solo expediente.

3. Si para otorgar una licencia hay que contar con certificaciones, informes u otros documentos previos que proceden de la misma entidad local, la oficina que tramita el expediente principal debe solicitarlos directamente y debe comunicarlo a la persona interesada.

Disposición adicional primera. *Acuerdos con la Santa Sede y con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas.*

Lo establecido por la presente ley se entiende sin perjuicio de los acuerdos suscritos con la Santa Sede y de las normas con rango de ley que aprueban los acuerdos de cooperación firmados con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas.

Disposición adicional segunda. *Acreditación para la obtención de licencias.*

Las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que cumplen su actividad en Cataluña, para poder solicitar la licencia urbanística y la licencia municipal de apertura y uso de centros de culto o la cesión o autorización para el uso esporádico al que se refiere el artículo 6, deben acreditar que están inscritas en el registro estatal de entidades religiosas, directamente o, si procede, mediante el órgano competente de la Administración de la Generalidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

Disposición adicional tercera. *Ayudas para la adaptación de locales.*

El Gobierno, de acuerdo con sus disponibilidades, puede otorgar ayudas, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, destinadas a adaptar los locales existentes a las prescripciones de la presente ley y a su desarrollo reglamentario.

Disposición adicional cuarta. *Limitación de la Administración para exigir licencias.*

Las administraciones, en lo que se refiere al establecimiento de centros de culto, no pueden exigir más licencias que las que establece la presente ley.

Disposición transitoria primera. *Planes de ordenación urbanística municipal.*

1. La exigencia establecida por el artículo 4 es aplicable a los planes de ordenación urbanística municipal que en el momento de la entrada en vigor del título I estén en tramitación o en proceso de revisión y aún no hayan sido objeto de resolución definitiva.

2. En los municipios sin un plan de ordenación urbanística municipal adaptado a las determinaciones del artículo 4, las modificaciones del planeamiento urbanístico que se aprueben inicialmente después de la entrada en vigor del título I deben cumplir lo dispuesto por el mencionado artículo, si por el contenido de la modificación es factible hacerlo.

3. Los municipios deben adecuar su planeamiento general al contenido del artículo 4 en el plazo de diez años.

Disposición transitoria segunda. *Legislación aplicable a los centros incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán.*

1. Los centros de culto incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán se rigen por lo establecido por la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán. La presente ley no es aplicable a estos centros.

2. El régimen establecido por el apartado 1 se aplica también a los centros de culto que se incluyan en el inventario mencionado en el plazo al que se refiere la disposición transitoria tercera.

Disposición transitoria tercera. *Centros no incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán.*

Los centros de culto de concurrencia pública existentes en el momento de la aprobación de la presente ley, no incluidos en el inventario al que se refiere la disposición transitoria segunda, deben cumplir las condiciones básicas de seguridad que establezca el reglamento al que se refiere el artículo 8. La adaptación debe llevarse a cabo en el plazo de diez años a partir de la aprobación del reglamento. A tales efectos, los titulares de los centros deben comunicar a los ayuntamientos que cumplen los requisitos mencionados.

Disposición final primera. *Aprobación del reglamento.*

El Gobierno, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, debe aprobar el reglamento al que se refiere el artículo 8.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

1. El título preliminar y el título I entran en vigor al cabo de veinte días de la publicación de la presente ley en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

2. El título II entra en vigor al día siguiente de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» del reglamento que debe aprobar el Gobierno.

§ 72

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2013
Última modificación: 11 de agosto de 2017
Referencia: BOE-A-2013-13756

[...]

Disposición adicional decimoséptima. *Apertura de lugares de culto.*

Para la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. Obtenida esa certificación, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda.

[...]

§ 73

Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 226, de 17 de septiembre de 2014
Última modificación: 19 de octubre de 2022
Referencia: BOE-A-2014-9467

CAPÍTULO I

Medidas de reordenación de la administración institucional

[...]

Sección 2.^a *Obra Pía de los Santos Lugares*

Artículo 3. *Naturaleza y Régimen Jurídico de la Obra Pía de los Santos Lugares.*

1. La Obra Pía de los Santos Lugares es una entidad estatal de derecho público, sin fines de lucro, de las previstas en el artículo 2.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, integrante del sector público administrativo y adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a través de la Subsecretaría. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

La entidad se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por las disposiciones que la desarrollen, por la Ley 6/1997, de 27 de noviembre, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre y, supletoriamente, por las demás normas de derecho administrativo.

La Obra Pía de los Santos Lugares tiene como fin primordial conservar y gestionar el patrimonio perteneciente a dicha entidad.

Asimismo, son fines de la entidad:

- a) Sostener la Basílica-Museo de San Francisco el Grande de Madrid.
- b) Mantener e incrementar la presencia española en Tierra Santa.
- c) Promover el estudio de la historia de la presencia española en los pueblos del Mediterráneo y Oriente Medio y, en especial, en Tierra Santa.
- d) Coadyuvar la labor humanitaria y educativa en esa misma área.

2. El personal de la Obra Pía de los Santos Lugares será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

El actual personal propio contratado en régimen de derecho laboral por la Obra Pía de los Santos Lugares tendrá la consideración de «a extinguir», amortizándose los puestos de trabajo que actualmente ocupa el mismo cuando queden vacantes por fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa legal, y se podrán dar de alta, en su caso, en la misma condición de personal laboral, siempre que sea necesario para garantizar la continuidad del

ejercicio de las funciones que vienen desarrollándose a través de los mismos y como personal del ámbito del Convenio Colectivo único de la Administración General del Estado.

3. El régimen de gestión patrimonial de la entidad será el previsto para los organismos autónomos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio del respeto estricto a los compromisos asumidos en el Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.

La Obra Pía de los Santos Lugares tendrá plena capacidad para adquirir y enajenar sus bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles, lo comunicará previamente al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 81.3 y 116.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

El procedimiento para la enajenación de los bienes inmuebles será el establecido en el Reglamento General de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, para la enajenación de bienes inmuebles en el extranjero, si bien la competencia para tramitar, informar y resolver el procedimiento corresponderá a los propios órganos de la entidad.

4. El régimen de contratación de la entidad será el previsto para las Administraciones Públicas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

5. El presupuesto de la Obra Pía de los Santos Lugares se ajustará a la estructura presupuestaria que señale el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a efectos de su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

6. La contabilidad de la entidad se ajustará a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y en el Plan General de Contabilidad Pública.

7. El régimen tributario de la entidad será el previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

8. La entidad Obra Pía de los Santos Lugares será considerada entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

9. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, la gestión económico financiera de la Obra Pía de los Santos Lugares estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

[...]

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, y específicamente:

– La Ley de 3 de junio de 1940, por la que se constituye en Institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Obra Pía de los Santos Lugares, y reorganizando la Junta de Patronato de la misma.

– La Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de marzo de 1960, sobre reorganización de la Obra Asistencial Familiar de la Provincia de Sevilla y el Reglamento de 5 de febrero de 1938, para la aplicación del Bando del General Jefe del Ejército del Sur, de 14 de diciembre de 1936.

– La Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de creación del organismo autónomo Consejo de la Juventud de España.

– La Disposición final segunda de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

– El artículo 16 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y publicidad de los productos del tabaco.

- La Disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.
- La Disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.
- La Disposición adicional primera de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- El Real Decreto 434/2004, de 12 de marzo, por el que se crea la Comisión Interministerial para el estudio de los asuntos con trascendencia presupuestaria para el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud o implicaciones económicas significativas.
- El Real Decreto 1116/2006, de 2 de octubre, por el que se determina la composición y estructura del Grupo interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas.
- La Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se regulan las funciones, composición y estructura del Consejo Asesor del Observatorio Español de la Droga y las Toxicomanías.

[...]

Disposición final sexta. *Estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares.*

El Gobierno, por real decreto, aprobará el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, a iniciativa del titular del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a fin de adaptar el régimen del organismo a lo dispuesto en esta Ley.

En tanto no se apruebe el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, los órganos previstos en la Ley de 3 de junio de 1940 continuarán ejerciendo sus funciones.

El estatuto tendrá el contenido previsto en el artículo 62 apartado primero de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

[...]

§ 74

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 251, de 20 de octubre de 1993
Última modificación: 6 de noviembre de 2024
Referencia: BOE-A-1993-25359

[...]

TÍTULO IV

Disposiciones comunes

Beneficios fiscales

Artículo 45.

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley serán los siguientes:

I. A) Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley.

A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención.

c) Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) Los partidos políticos con representación parlamentaria.

g) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

h) La Obra Pía de los Santos Lugares.

B) Estarán exentas:

1. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el impuesto.

3. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.

4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por las entidades financieras, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente.

5. Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las Administraciones Públicas, Territoriales e Institucionales.

6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas voluntarias autorizadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, así como las de acceso a la propiedad derivadas de la legislación de arrendamientos rústicos y las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo, conforme a su legislación específica.

7. Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación a las Juntas de Compensación por los propietarios de la unidad de ejecución y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados, por las propias Juntas, en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

8. Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.

9. Las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

10. Las operaciones societarias a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 19.2 y el artículo 20.2 anteriores, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.

11. La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

12.a) La transmisión de terrenos y solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial. Los préstamos hipotecarios solicitados para la adquisición de aquellos, en cuanto al gravamen de actos jurídicos documentados.

b) Las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos o contratos relacionados con la construcción de edificios en régimen de «viviendas de protección oficial», siempre que se hubiera solicitado dicho régimen a la Administración competente en dicha materia.

c) Las escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de viviendas de protección oficial, una vez obtenida la calificación definitiva.

d) La constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de viviendas de protección oficial y sus anejos inseparables, con el límite máximo del precio de la citada vivienda, y siempre que este último no exceda de los precios máximos establecidos para las referidas viviendas de protección oficial.

e) La constitución de sociedades y la ampliación de capital, cuando tengan por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial.

Para el reconocimiento de las exenciones previstas en las letras a) y b) anteriores bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que obtenga la calificación o declaración provisional o cuatro años si se trata de terrenos. La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas. En el supuesto de las letras a) y b) de este apartado, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tres o cuatro años de exención provisional.

Las exenciones previstas en este número se aplicarán también a aquéllas que, con protección pública, dimanen de la legislación propia de las Comunidades Autónomas, siempre que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes no excedan de los establecidos en la norma estatal para las viviendas de protección oficial.

13. Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique inexistencia o nulidad.

14. En las ciudades de Ceuta y Melilla se mantendrán las bonificaciones tributarias establecidas en la Ley de 22 de diciembre de 1955.

15. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios.

16. Las transmisiones de edificaciones a las empresas que realicen habitualmente las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, para ser objeto de arrendamiento con opción de compra a persona distinta del transmitente, cuando dichas operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Será requisito imprescindible para poder disfrutar de este beneficio que no existan relaciones de vinculación directas o indirectas, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, entre transmitente, adquirente o arrendatario.

17. Las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.

18. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase, en cuanto al gravamen gradual de la modalidad "Actos Jurídicos Documentados" que grava los documentos notariales.

19. Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor.

20.1 Las operaciones de constitución y aumento de capital de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades, quedarán exentas en la modalidad

de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Los fondos de inversión de carácter financiero regulados en la ley citada anteriormente gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el mismo alcance establecido en el apartado anterior.

3. Las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria reguladas en la Ley citada anteriormente que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción, incluyendo la compra de terrenos, de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, tendrán el mismo régimen de tributación que el previsto en los dos apartados anteriores.

Del mismo modo, dichas instituciones gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan los requisitos específicos sobre mantenimiento de los inmuebles establecidos en las letras c) y d) del artículo 28.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Los fondos de titulización hipotecaria, los fondos de titulización de activos financieros, y los fondos de capital riesgo estarán exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.

21. Las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

22. Las operaciones de constitución y aumento de capital de las Sociedades de Inversión en el Mercado Inmobiliario reguladas en la Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, así como las aportaciones no dinerarias a dichas sociedades, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Asimismo, gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan el requisito específico de mantenimiento establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009.

23. Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y del nuevo Código de Buenas Prácticas que se introduce con el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto.

24. Las transmisiones de activos y, en su caso, de pasivos, así como la concesión de garantías de cualquier naturaleza, cuando el sujeto pasivo sea la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, regulada en la Disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de Entidades de Crédito, por cualquiera de sus modalidades.

Las transmisiones de activos o, en su caso, pasivos efectuadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad, en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los Fondos de Activos Bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la citada Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por los Fondos de Activos Bancarios, a otros Fondos de Activos Bancarios.

Las operaciones de reducción del capital y de disolución de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, de sus sociedades participadas en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma, y de disminución de su patrimonio o disolución de los Fondos de Activos Bancarios.

El tratamiento fiscal previsto en los párrafos anteriores respecto a las operaciones entre los Fondos de Activos Bancarios resultará de aplicación, solamente, durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los citados fondos, previsto en el apartado 10 de la disposición adicional décima de esta Ley.

25. Las escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en las que el prestatario sea alguna de las personas o entidades incluidas en la letra A) anterior.

26. Los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

27. La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

28. Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto, siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

29. Las escrituras de formalización de las moratorias previstas en artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y de las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.

30. Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, *leasing* y *renting* sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y de la moratoria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús, regulada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

31. Cuando exista garantía real inscribible, las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público previstos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este impuesto.

32. Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios o sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal conforme a los artículos 15 a 21 del Real

Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo a los afectados para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

33. 1. La emisión, transmisión y amortización de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca regulados en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, así como su reembolso.

2. Las transmisiones de activos para constituir el patrimonio separado previsto para el caso de concurso de la entidad emisora y la transmisión de préstamos a otra entidad de crédito para la financiación conjunta de las emisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

34. Las transmisiones por cualquier título de bienes o derechos efectuadas en pago de indemnizaciones, en la cuantía judicialmente reconocida, en beneficio de las hijas, hijos y menores o personas incapacitadas sujetas a tutela o guarda y custodia de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España.

35. El contrato de aval suscrito con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E.

36. Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios o sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal conforme a los artículos 31 a 40 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

C) Con independencia de las exenciones a que se refieren los apartados A) y B) anteriores, se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que para este impuesto establecen las siguientes disposiciones:

1.^a La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

2.^a El Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre, sobre actuaciones del Estado en materia de Viviendas de Protección Oficial.

3.^a La Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común.

4.^a La Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía.

5.^a La Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

6.^a La Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes.

7.^a La Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del Sector Petrolero, con las especificaciones introducidas por la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre Medidas Urgentes para la Progresiva Adaptación del Sector Petrolero al Marco Comunitario.

8.^a **(Derogado).**

9.^a La Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que se refiere a la cancelación de garantías constituidas al amparo del apartado 2 de su artículo 6.

10.^a La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen General Electoral.

11.^a Las operaciones de constitución y aumento de capital de las Entidades de Capital-Riesgo en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras.

12.^a La Ley 15/1986, de 26 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, con la modificación introducida por la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre.

13.^a **(Derogado).**

14.^a La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

15.^a La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

16.^a La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

17.^a La Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulación Hipotecaria.

18.^a La Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

19.^a La Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

20.^a La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España.

21.^a La Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.

22.^a La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, para la constitución y ampliaciones de capital de las sociedades que creen las Administraciones y entes públicos para llevar a cabo la enajenación de acciones representativas de su participación en el capital social de sociedades mercantiles.

23.^a. Los Fondos de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, en Cajas de Ahorro y en Cooperativas de Crédito continuarán disfrutando en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la exención establecida en el Real Decreto-ley 4/1980, de 28 de marzo, y en el Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos y operaciones que realicen en el cumplimiento de sus fines.

23.^a. La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

II. Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro, ni a escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 31, apartado primero.

Los beneficios fiscales y exenciones subjetivas concedidos por esta u otras leyes en la modalidad de cuota variable de documentos notariales del impuesto sobre actos jurídicos documentados no serán aplicables en las operaciones en las que el sujeto pasivo se determine en función del párrafo segundo del artículo 29 del Texto Refundido, salvo que se dispusiese expresamente otra cosa.

[...]

§ 75

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 2002
Última modificación: 20 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2002-25039

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La importancia alcanzada en los últimos años por el denominado «tercer sector», así como la experiencia acumulada desde la aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, hace necesaria una nueva regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la citada norma legal.

Cuando en 1994 se promulgó la citada Ley 30/1994, el legislador ya era consciente de las dimensiones alcanzadas por el fenómeno de la participación privada en actividades de interés general, en sus diversas formas jurídicas, si bien no pudo prever entonces que dicho fenómeno, lejos de atenuar su crecimiento, tendría en España un gran desarrollo en menos de una década.

La consecuencia lógica de este desarrollo ha sido que el marco normativo fiscal diseñado en el Título II de la Ley 30/1994 ha quedado desfasado, siendo necesario un nuevo régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que, adaptado a la presente realidad, flexibilice los requisitos para acogerse a los incentivos que prevé esta Ley y dote de seguridad jurídica suficiente a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realicen en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La finalidad que persigue la Ley es más ambiciosa que la mera regulación de un régimen fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, ya que, como su propio título indica, esta norma viene a establecer también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares. En efecto, si bien la Ley 30/1994 contenía ya una serie de preceptos destinados a estimular la participación del sector privado en las actividades de interés general, la realidad permite constatar que su eficacia ha sido limitada.

Se hace necesaria, por tanto, una Ley como la presente, que ayude a encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz, manteniendo y ampliando algunos de los incentivos previstos en la normativa anterior y estableciendo otros nuevos, más acordes con las nuevas formas de participación de la sociedad en la protección, el desarrollo y el estímulo del interés general.

En consecuencia, esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales, tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública.

II

La Ley está estructurada en tres Títulos, veintisiete artículos y las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

El Título I define el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, introduciendo, como novedad, una mención expresa a los regímenes forales en vigor en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como a los convenios y tratados internacionales que han pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

En el Título II se regula el régimen fiscal especial aplicable a las entidades sin fines lucrativos, el cual se apoya sobre tres pilares básicos: el concepto de entidad sin fines lucrativos a los efectos de la Ley, la tributación de dichas entidades por el Impuesto sobre Sociedades y la fiscalidad en materia de tributos locales.

Así, se fijan unas normas generales en virtud de las cuales se establece el concepto de entidad sin fines lucrativos a efectos de esta Ley.

El régimen fiscal especial es voluntario, de tal manera que podrán aplicarlo las entidades que, cumpliendo determinados requisitos, opten por él y comuniquen la opción al Ministerio de Hacienda.

La justificación de estos requisitos obedece a la intención de asegurar que el régimen fiscal especial que se establece para las entidades sin fines lucrativos se traduce en el destino de las rentas que obtengan a fines y actividades de interés general.

En relación con tales requisitos, merece destacar los siguientes:

Se mantiene el requisito, previsto en la legislación anterior, de destinar a la realización de los fines de interés general al menos el 70 por 100 del resultado de las explotaciones económicas que realicen y de los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto minorados en los gastos realizados para su obtención. Se establece el requisito de que el importe restante, el que no ha sido aplicado a los fines de interés general, se destine a incrementar la dotación patrimonial o las reservas de las entidades sin fines lucrativos.

Se aclara que los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos y excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos.

A efectos del requisito a que se refiere el primer párrafo, se excluye del cómputo de los ingresos, junto con lo recibido en concepto de dotación patrimonial, el importe de los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle su actividad propia, siempre que el importe total de la transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en que concurra también tal circunstancia.

El plazo general para destinar las rentas obtenidas por la entidad sin fines lucrativos a fines de interés general será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

Las entidades sin fines lucrativos podrán adquirir libremente participaciones en sociedades mercantiles.

§ 75 Ley de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo

Se establece como nuevo requisito que el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades no supere el 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, y el desarrollo de estas actividades no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia.

Para acogerse al régimen fiscal especial, los órganos rectores deben ser gratuitos, aunque puedan ser retribuidos por el desempeño de servicios distintos de los propios del cargo.

Dicha gratuidad también se extiende a los administradores de entidades mercantiles que representen a las entidades sin fines lucrativos que participen en su capital, estableciéndose que, en estos casos, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

Esta Ley regula de forma mucho más minuciosa el requisito relativo al destino del patrimonio de estas entidades en caso de disolución, que habrá de ser, en cualquier caso, otra entidad beneficiaria del mecenazgo de las definidas en la Ley, o una entidad pública, de naturaleza no fundacional, que persiga también el interés general. Esta regulación se complementa con la previsión expresa de la pérdida del régimen fiscal especial para las entidades cuyo régimen jurídico permita la reversión del patrimonio de la entidad, salvo que, como es lógico, la reversión está prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo.

La rendición de cuentas, en ausencia de legislación específica, antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio, ante el organismo público encargado del registro en que deban estar inscritas.

La elaboración de una memoria económica anual que especifique, por categorías y por proyectos, los ingresos y gastos del ejercicio y que incluya el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Como es lógico, la aplicación del régimen fiscal especial está condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, de manera que el incumplimiento de cualquiera de ellos conlleva la pérdida del régimen fiscal especial y la obligación de ingresar las cuotas de los tributos devengados durante el ejercicio fiscal en que se produzca el incumplimiento, junto con los intereses de demora que procedan.

Por lo que se refiere a la tributación de las entidades sin fines lucrativos por el impuesto sobre Sociedades, la Ley introduce novedades significativas.

Así, se declara la exención de las siguientes rentas: las derivadas de los ingresos obtenidos sin contraprestación; las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como los dividendos, intereses, cánones y alquileres; las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos; las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas; y, finalmente, las que de acuerdo con la normativa tributaria deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos.

En relación con las rentas derivadas del ejercicio de explotaciones económicas, la Ley sustituye el anterior sistema de exención rogada por una lista cerrada de explotaciones económicas, de tal manera que las rentas derivadas de las explotaciones económicas incluidas en la lista estarán exentas «ex lege». La exención se extiende a las rentas obtenidas de las explotaciones complementarias y auxiliares de las dirigidas a cumplir los fines que persiguen estas entidades, siempre que respeten los límites establecidos en la propia norma, así como a las derivadas de las explotaciones económicas consideradas de escasa relevancia.

En cuanto a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de estas entidades, se establece que en su determinación únicamente serán computables los ingresos y los gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas. Adicionalmente, se regulan los efectos de la transmisión del patrimonio resultante de la disolución de entidades sin fines lucrativos a otras entidades, disponiéndose la conservación de los valores y la antigüedad que tenían en la entidad transmitente los bienes y derechos transmitidos.

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades será gravada a un tipo único del 10 por 100. La determinación de las rentas exentas que quedan sujetas a retención e ingreso a cuenta se remite a un ulterior desarrollo reglamentario.

Por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, ampliando su ámbito. De este modo, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos aquellos bienes sujetos a este impuesto de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, con la excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas las explotaciones económicas que desarrollen estas entidades cuando hayan sido calificadas como exentas por la propia Ley.

Como novedad, y en consonancia con la finalidad de favorecer la actividad que desarrollan estas entidades en beneficio del interés general, se introduce la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, así como en las donaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo.

En cuanto a la aplicación del régimen fiscal especial merece destacarse la sustitución del régimen de discrecionalidad administrativa por el de opción por el régimen por la propia entidad y comunicación a la Administración tributaria, afectando esta opción también al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

III

El Título III, dedicado a la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo, comienza estableciendo, mediante una enumeración cerrada, las entidades que pueden ser beneficiarias de esta colaboración.

A continuación se concretan los incentivos fiscales aplicables a donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias. A este respecto, interesa destacar la novedad que supone la concesión de incentivos fiscales a la donación de derechos y a la constitución, sin contraprestación, de derechos reales de usufructo sobre bienes, derechos y valores. En cualquier caso, y como es lógico teniendo en cuenta la finalidad de estos incentivos, las ganancias patrimoniales y rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de estas donaciones o aportaciones estarán exentas en el impuesto personal del donante.

De este modo, los donativos, donaciones o aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias de la actividad de mecenazgo darán derecho a practicar una deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante o aportante. Esta deducción será del 25 por 100 del importe de los donativos, donaciones y aportaciones realizadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes sin establecimiento permanente en España, y del 35 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes con establecimiento permanente en España. Para garantizar la aplicación de este incentivo fiscal por las personas jurídicas y entidades no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, se permite que las deducciones no practicadas puedan aplicarse en los períodos impositivos que finalicen en los 10 años inmediatos y sucesivos. Los porcentajes de deducción y los límites pueden incrementarse en un máximo de cinco puntos porcentuales si la actividad de mecenazgo desarrollada por las entidades beneficiarias se encuentra comprendida en la relación de actividades prioritarias de mecenazgo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Título III, por último, regula los beneficios fiscales aplicables a otras actuaciones de mecenazgo distintas de la realización de donativos, donaciones y aportaciones. A este respecto interesa destacar las siguientes novedades:

Los gastos derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general celebrados con las entidades calificadas como beneficiarias del mecenazgo por esta Ley tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, y del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, suprimiendo en esta materia los límites que fijaba la Ley 30/1994.

La supresión de los límites para la deducibilidad de los gastos en actividades de interés general en que incurran las empresas.

La creación del marco jurídico al que deberán ajustarse los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público que pueda establecer por Ley, fijando su contenido máximo, duración y reglas básicas.

IV

Las disposiciones adicionales complementan la Ley recogiendo diversas previsiones entre las que se encuentra, en primer lugar, una nueva regla especial de imputación de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las ayudas públicas destinadas a la conservación y rehabilitación de bienes de interés cultural; una novedosa regulación de las deducciones por gastos e inversiones en bienes del Patrimonio Histórico Español contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, extendiéndose el derecho a practicar la deducción a las cantidades invertidas en entornos protegidos de ciudades españolas o en conjuntos declarados Patrimonio Mundial por la Unesco, que se relacionan en un anexo de la propia Ley.

A continuación, se recogen las modificaciones que se introducen en el régimen de las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, con la finalidad de establecer la necesaria coherencia entre las previsiones en él contenidas y los preceptos de esta Ley, y en el régimen de exenciones previsto en el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al objeto de hacer introducir también en este impuesto el automatismo en la aplicación de las exenciones que puedan corresponder a las entidades sin fines lucrativos por el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y su comunicación a la Administración tributaria. De igual modo, se regula el régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, así como el aplicable a la Cruz Roja Española, a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, a la Obra Pía de los Santos Lugares, al Consorcio de la Casa de América, a las fundaciones de entidades religiosas, a la Iglesia Católica y a las demás iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, y al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

Asimismo, la Ley recoge la posibilidad de que las entidades sin fines lucrativos puedan destinar su patrimonio en caso de disolución a la obra social de las cajas de ahorro, no siendo de aplicación en este supuesto el número 6.º del artículo 3.

Del mismo modo, la Ley establece una excepción al requisito previsto en el número 3.º de su artículo 3 en relación con los ingresos obtenidos en espectáculos deportivos por las federaciones deportivas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

Por otro lado, la Ley regula el régimen tributario de las entidades benéficas de construcción constituidas al amparo del artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954, de manera que estas entidades podrán optar por el régimen fiscal especial previsto en la presente Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en su propia normativa reguladora, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente de la Administración central o autonómica, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

Por último, se regula, en aras de satisfacer las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica, el derecho, durante los primeros seis meses siguientes a su entrada en vigor, a formular consultas a la Administración tributaria sobre su aplicación cuya contestación tendrá carácter vinculante.

En relación con la exención de tributos locales, y al igual que la Ley 30/1994, se dispone la no aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y aclara que las remisiones normativas que en cualquier texto se hagan al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales

a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a esta Ley.

Las disposiciones transitorias de la Ley establecen la vigencia, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, de las exenciones en el Impuesto sobre Sociedades concedidas al amparo de la Ley 30/1994, así como la concesión de un plazo de un año para que las entidades ya existentes puedan cumplir los requisitos en relación con la retribución de los administradores en entidades mercantiles que hayan nombrado, y de dos años para que adapten sus estatutos al requisito relativo a la disolución.

La disposición derogatoria única de la Ley prevé la derogación, desde su entrada en vigor, de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en ella.

Las disposiciones finales establecen una habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar el tipo de gravamen y las deducciones contenidos en esta Ley, a la vez que habilitan al Gobierno para dictar el oportuno desarrollo reglamentario y regulan su entrada en vigor.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.

De igual modo, tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general.

2. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO II

Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 2. *Entidades sin fines lucrativos.*

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.

f) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a algunas de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.

g) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

Artículo 3. *Requisitos de las entidades sin fines lucrativos.*

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de defensa de los animales, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

2.º Que destinen, directa o indirectamente, a la realización de dichos fines al menos el 70 por ciento de las siguientes rentas e ingresos:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 % de los

ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento u otras formas de cesión de uso del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere la letra e) del artículo anterior.

5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere la letra e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

No tendrán la consideración de remuneración de los cargos, los seguros de responsabilidad civil contratados por la entidad sin fines lucrativos en beneficio de los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano del gobierno, siempre que solo cubran riesgos derivados del desempeño de tales cargos en la entidad.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo

aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.

Artículo 4. *Domicilio fiscal.*

El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio estatutario, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, dicho domicilio será el lugar en que se realice dicha gestión y dirección.

Si no pudiera establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, se considerará como tal el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Artículo 5. *Normativa aplicable.*

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, en el caso de entidades a que se refieren las letras f) y g) del artículo 2 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en este capítulo y en el capítulo siguiente, entendiéndose hechas las referencias del Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 6. *Rentas exentas.*

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2.º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3.º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

5.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 7. *Explotaciones económicas exentas.*

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- e) Asistencia a minorías étnicas.
- f) Asistencia a refugiados y asilados.
- g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
- h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- i) Acción social comunitaria y familiar.
- j) Asistencia a exreclusos.
- k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- m) Cooperación para el desarrollo.
- n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.
- ñ) Acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social.

2.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3.º Las explotaciones económicas de investigación, desarrollo e innovación, siempre y cuando se trate de actividades definidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6.º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7.º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación de altas capacidades, las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 % de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

Artículo 8. *Determinación de la base imponible.*

1. En la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas.

Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Artículo 9. *Normas de valoración.*

Los bienes y derechos integrantes del patrimonio resultante de la disolución de una entidad sin fines lucrativos que se transmitan a otra entidad sin fines lucrativos, en aplicación de lo previsto en el número 6.º del artículo 3 de esta Ley, se valorarán en la adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de realizarse la transmisión, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por parte de la entidad disuelta.

Artículo 10. *Tipo de gravamen.*

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

Artículo 11. *Obligaciones contables.*

Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Artículo 12. *Rentas no sujetas a retención.*

Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta.

Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Artículo 13. *Obligación de declarar.*

Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Artículo 14. *Aplicación del régimen fiscal especial.*

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2.º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

CAPÍTULO III

Tributos locales**Artículo 15.** *Tributos locales.*

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan, en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente, los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TÍTULO III

Incentivos fiscales al mecenazgo

CAPÍTULO I

Entidades beneficiarias

Artículo 16. *Entidades beneficiarias del mecenazgo.*

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.
- b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II

Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones

Artículo 17. *Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el

Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

f) La cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.

2. También darán derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones aun cuando el donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, entregados o prestados por el donatario o beneficiario, de carácter simbólico, siempre y cuando el valor de los bienes o servicios recibidos no represente más del 15 % del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no supere el importe de 25.000 euros.

3. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 18. *Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.*

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

a) En los donativos dinerarios, su importe.

b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

g) En la cesión de uso de un bien mueble o inmueble a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 17, el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Artículo 19. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
250 euros.	80
Resto base de deducción.	40

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 250 euros, será el 45 por ciento.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 20. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 40% de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 50%.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 15% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Artículo 21. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación. La base de esta deducción no podrá exceder del 15% de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. *Actividades prioritarias de mecenazgo.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1.º del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 23. *Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.*

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 24. *Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.

3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.

b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.

c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

CAPÍTULO III

Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

Artículo 25. *Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.*

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, ya sea dineraria, en especie o consista en una prestación de servicios realizada en el ejercicio de la actividad económica propia del colaborador, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. Esta difusión podrá ser realizada, asimismo, por el colaborador.

La difusión a que se refiere el párrafo anterior, en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de

la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas positivas que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto con ocasión de las ayudas económicas a que se refiere el apartado 1 de este artículo estarán exentas de los impuestos que graven la renta del colaborador.

3. El régimen fiscal aplicable a las ayudas económicas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 26. *Gastos en actividades de interés general.*

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el número 1.º del artículo 3 de esta Ley.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 27. *Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.*

1. Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.

2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará, al menos, los siguientes extremos:

a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.

b) La creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.

En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Ministerio de Hacienda.

Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Ministerio de Hacienda.

c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.

d) Los beneficios fiscales aplicables a las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites del apartado siguiente.

3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes:

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

5. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

1. Se añade un nuevo párrafo j) al apartado 2 del artículo 14 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha Ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.»

§ 75 Ley de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Deducciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.»

3. Se modifica el apartado 5 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.»

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho Título.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Tributarán al tipo del 25 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las

Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.»

3. Se modifica el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Tributarán al 10 por 100 las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

4. Se modifican la rúbrica del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el apartado 1 de dicho artículo, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 35. *Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, así como por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.»

5. Se modifica el artículo 134 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 134. *Rentas exentas.*

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

A efectos de la aplicación de este régimen a la Entidad de Derecho Público Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias se considerará que no proceden

de la realización de explotaciones económicas los ingresos de naturaleza tributaria y los procedentes del ejercicio de la potestad sancionadora y de la actividad administrativa realizadas por las Autoridades Portuarias, así como los procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario realizada por el Ente Público Puertos del Estado.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

6. Se modifica el artículo 135 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Ley.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta Ley, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.»

7. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 139 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Título VIII, capítulo XV, de esta Ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.»

Disposición adicional tercera. *Modificación del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se modifica la letra A) del artículo 45.I del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«I. A) Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de..., de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley.

A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención.

c) Las cajas de ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

g) La Obra Pía de los Santos Lugares.»

Disposición adicional cuarta. *Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.*

El régimen establecido en esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma.

Disposición adicional quinta. *Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, siempre que cumplan el requisito establecido en el penúltimo párrafo del número 5.º del artículo 3 de esta Ley, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas entidades serán consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Tendrá la consideración de explotación económica exenta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, la comercialización por la Organización Nacional de Ciegos Españoles de cualquier tipo de juego autorizado por el Gobierno de la Nación, de

conformidad con el régimen jurídico previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición adicional sexta. *Régimen tributario de la Obra Pía de los Santos Lugares.*

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Obra Pía de los Santos Lugares, siempre que cumpla el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

La Obra Pía será considerada como entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional séptima. *Régimen tributario de los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.*

Los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Casa de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña serán considerados entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

Disposición adicional octava. *Fundaciones de entidades religiosas.*

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

Disposición adicional novena. *Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.*

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional décima. *Régimen tributario del Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.*

Las exenciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley serán de aplicación al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la

Real Academia Española. Estas entidades serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional decimoprimera. *Obra social de las cajas de ahorro.*

Las entidades sin fines lucrativos podrán destinar el patrimonio resultante de su disolución a la obra social de las cajas de ahorro, siempre que así esté expresamente contemplado en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, no siendo de aplicación en este supuesto el número 6.º del artículo 3.

Disposición adicional decimosegunda. *Federaciones deportivas, Comité Olímpico Español y Comité Paralímpico Español.*

1. Los ingresos de los espectáculos deportivos obtenidos por las entidades relacionadas en el párrafo e) del artículo 2 de esta Ley no se incluirán en el cómputo del 40 por 100 de los ingresos de explotaciones económicas no exentas a que se refiere el requisito del número 3.º de su artículo 3.

2. Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las entidades relacionadas en el párrafo e) del artículo 2 de esta Ley que procedan de la celebración, retransmisión o difusión por cualquier medio de las competiciones amistosas u oficiales en las que participen las selecciones nacionales o autonómicas, siempre que la organización de dichas competiciones sea de su exclusiva competencia.

Disposición adicional decimotercera. *Régimen tributario de las entidades benéficas de construcción.*

Las entidades benéficas de construcción constituidas al amparo del artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954 podrán optar por el régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa propia reguladora de estas entidades, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente de la Administración central o autonómica, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley. No se aplicará a estas entidades lo previsto en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional decimocuarta. *Consultas vinculantes.*

Durante los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley podrán formularse a la Administración tributaria consultas sobre la aplicación de la Ley, cuya contestación tendrá carácter vinculante, en los términos siguientes:

Primero. Las consultas podrán plantearse exclusivamente por las federaciones y asociaciones de las entidades a que se refiere el párrafo f) del artículo 2 de esta Ley, por las Federaciones deportivas españolas y por las Conferencias, Comisiones y Secretarías que representen, respectivamente, a las entidades a que se refiere la disposición adicional novena de esta Ley, referidas a cuestiones que afecten a sus miembros o asociados.

Segundo. Las contestaciones de la Administración tributaria a las consultas que se formulen en los términos anteriores se comunicarán a la entidad consultante y se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

Tercero. La presentación, tramitación y contestación de estas consultas, así como los efectos de su contestación, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración tributaria.

Disposición adicional decimoquinta. *Ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.*

A los efectos de las deducciones previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta Ley, se relacionan en el anexo de la presente Ley las ciudades españolas y los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

Disposición adicional decimosexta. *Haciendas locales.*

A efectos de lo establecido en esta Ley, no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional decimoséptima. *Remisiones normativas.*

Las remisiones normativas realizadas al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a los preceptos de esta Ley.

Disposición adicional decimoctava. *Régimen tributario del Museo Nacional del Prado.*

El Museo Nacional del Prado será considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

Disposición adicional decimonovena. *Régimen tributario del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.*

El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía será considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de las exenciones concedidas al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.*

Las exenciones concedidas a las entidades a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia durante un período de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los administradores de sociedades mercantiles nombrados por entidades sin fines lucrativos.*

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán del plazo de un año desde dicha entrada en vigor para dar cumplimiento al requisito establecido en el último párrafo del número 5.º de su artículo 3, en relación con los administradores que estas entidades hayan nombrado en las sociedades mercantiles en que participen.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de los estatutos.*

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán de un plazo de dos años desde dicha entrada en vigor para adaptar sus estatutos a lo establecido en el número 6.º de su artículo 3.

Disposición transitoria cuarta. *Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.*

Durante el período impositivo 2015 el porcentaje de deducción para bases de deducción de hasta 150 euros a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será del 50 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 27,5 por ciento. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho apartado, el porcentaje de deducción a aplicar será el 32,5 por ciento.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, el Título II y las disposiciones adicionales cuarta a séptima, novena a duodécima y decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Disposición final primera. *Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, podrá:

- a) Modificar el tipo de gravamen de las entidades sin fines lucrativos.
- b) Modificar los porcentajes de deducción y los límites cuantitativos para su aplicación previstos en esta Ley.
- c) Determinar los acontecimientos de excepcional interés público y regular los extremos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas surtirán efectos sólo para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ANEXO

Ciudades y conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España:

Parque y Palacio Güell y Casa Milà, Barcelona.
Monasterio y Sitio de El Escorial, Madrid.
Catedral de Burgos.
Alhambra, Generalife y Albaicín, Granada.
Centro histórico de Córdoba.
Monumentos de Oviedo y del reino de Asturias.
Cuevas de Altamira.
Ciudad vieja de Segovia y su Acueducto.
Ciudad vieja de Santiago de Compostela.
Ciudad vieja de Ávila e iglesias extramuros.
Arquitectura mudéjar de Aragón.
Parque nacional de Garajonay.
Ciudad vieja de Cáceres.
Ciudad histórica de Toledo.
Catedral, Alcázar y Archivo de Indias, Sevilla.
Ciudad vieja de Salamanca.
Monasterio de Poblet.
Conjunto arqueológico de Mérida.
El Monasterio Real de Santa María de Guadalupe.
El Camino de Santiago de Compostela.
Parque Nacional de Doñana.
Ciudad histórica fortificada de Cuenca.
La Lonja de la Seda de Valencia.

§ 75 Ley de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo

Palau de la música catalana y Hospital de San Pau, Barcelona.
Las Médulas.
Monasterios de San Millán de Yuso y de Suso.
Arte rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica.
Universidad y recinto histórico de Alcalá de Henares.
Ibiza, biodiversidad y cultura.
San Cristóbal de La Laguna.
Sitio arqueológico de Atapuerca.
Palmeral de Elche.
Iglesias románicas catalanas del valle del Boí.
Muralla romana de Lugo.
Conjunto arqueológico de Tarragona.
Paisaje cultural de Aranjuez.

§ 76

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. [Inclusión parcial]

Ministerio de Hacienda
«BOE» núm. 59, de 9 de marzo de 2004
Última modificación: 24 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2004-4214

[...]

TÍTULO II

Recursos de los municipios

[...]

CAPÍTULO II

Tributos propios

[...]

Sección 3.^a Impuestos

[...]

Subsección 2.^a Impuesto sobre Bienes Inmuebles

[...]

Artículo 62. *Exenciones.*

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Los ayuntamientos podrán establecer, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante ordenanza fiscal, a cuyo

efecto podrá tomarse en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 de esta ley.

[. . .]

Subsección 6.^a Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

[. . .]

Artículo 105. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

[...]

Disposición adicional decimoséptima. *Obtención de información a efectos de la liquidación y recaudación de las tasas por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y de las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios.*

Las entidades locales recabarán de las entidades aseguradoras la información necesaria para la liquidación y recaudación de las tasas por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y de las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, conforme al procedimiento que se establece en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

[...]

§ 77

Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 28 de diciembre de 2004
Última modificación: 25 de junio de 2015
Referencia: BOE-A-2004-21688

[...]

Disposición adicional decimotercera. *Provisión de fondos para proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las Confesiones minoritarias.*

Para el año 2005 y con carácter temporal en tanto no se alcance la autofinanciación completa de todas las confesiones religiosas en España, se dispone la dotación de hasta 3.000.000 de euros para la financiación de proyectos que contribuyan a una mejor integración social y cultural de las minorías religiosas en España, presentados por las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación con el Estado o con «notorio arraigo».

La gestión de la dotación a la que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por una Fundación del sector público estatal creada para tal finalidad, en la forma establecida en el artículo 45 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

[...]

§ 78

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 2006
Última modificación: 29 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2006-22865

[...]

Disposición adicional decimoctava. *Revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica.*

Uno. Con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, en desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Dos. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Durante el año 2007 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.501.051,76 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto en el apartado Uno anterior. Antes del 30 de noviembre de 2008, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2007, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2009. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Cuatro. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006.

[...]

§ 79

Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Ministerio de Hacienda
«BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 2003
Última modificación: 28 de diciembre de 2012
Referencia: BOE-A-2003-19571

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ha establecido el nuevo régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que flexibiliza los requisitos para acogerse a los incentivos fiscales que establece y dota de seguridad jurídica suficiente a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realizan en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La ley establece también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares y empresas.

El desarrollo reglamentario llevado a cabo por este real decreto permitirá la aplicación de esos incentivos con la prontitud requerida por la propia ley, que ha previsto el ejercicio de una opción para acogerse al nuevo régimen fiscal especial por parte de las entidades.

Este real decreto se estructura en un artículo, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El reglamento consta de tres capítulos, con doce artículos, así como de una disposición adicional y una disposición transitoria.

El primero de los capítulos se dedica a la regulación del procedimiento previsto para la aplicación del régimen fiscal especial por las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la ley, de los requisitos de la memoria económica que han de elaborar dichas entidades y de la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que están exentas de tributación.

El segundo capítulo regula el procedimiento para la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en particular, la declaración informativa que han de presentar las entidades sin fines lucrativos beneficiarias de los incentivos regulados en el título III de la Ley 49/2002 sobre las certificaciones emitidas de los donativos y aportaciones percibidos.

Y, finalmente, el tercer capítulo se refiere al procedimiento para la aplicación y reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Por su parte, la disposición adicional única introduce las precisiones necesarias para la adecuación del régimen fiscal especial a las entidades religiosas de acuerdo con lo establecido en los acuerdos internacionales y de cooperación correspondientes, así como en su normativa de desarrollo, y la disposición transitoria establece un plazo especial para que puedan ejercer la opción por el régimen especial aquellas entidades cuyo periodo impositivo iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 49/2002 haya finalizado antes de entrar en vigor el reglamento.

Por último, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales de este real decreto regulan lo siguiente:

La disposición derogatoria única contiene la referencia a la derogación de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, del Real Decreto 765/1995 que desarrollaba la derogada Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La disposición final primera modifica los artículos 89, 90 y 95 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, para regular la forma de acreditación de las condiciones que dan lugar a la exención en dicho impuesto, así como el derecho a la devolución en determinados supuestos.

Y la disposición final segunda modifica el artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, con el objeto de delimitar con claridad el ámbito de aplicación de la declaración informativa que deben presentar las entidades que perciban donativos regulados en el artículo 55.3.b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y unificar su plazo de presentación con el establecido, con carácter general, para las declaraciones informativas anuales.

La disposición final tercera introduce dos modificaciones en el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997 de 14 de abril. En primer lugar, se modifica el párrafo i).3.o, con objeto de armonizar plenamente la regulación en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones e ingresos a cuenta respecto de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. En segundo lugar, se añade un párrafo w), con la finalidad de que las rentas exentas recibidas por el Consorcio de Compensación de Seguros en el ejercicio de las funciones que anteriormente correspondían a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y que han sido asumidas por aquél en virtud de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, no estén sometidas a retención.

Por último, en la disposición final cuarta se dispone la entrada en vigor de este real decreto el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2003,

DISPONGO :

Artículo único. *Aprobación del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.*

El Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 89, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 89. *Acreditación del derecho a la exención.*

1. Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades del artículo 45.I.A).b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

2. La Administración tributaria competente y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario podrán, mediante comprobación o inspección, solicitar la documentación que justifique el derecho a la exención."

Dos. Se modifica el artículo 90, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90. *Acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas.*

1. Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado regulado en el apartado 1 de la disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, cuando se trate de entidades incluidas en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del citado reglamento, cuando se trate de entidades previstas en la disposición adicional octava y en el apartado 2 de la disposición adicional novena de dicha ley.

2. La Administración tributaria competente y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario podrán, mediante comprobación o inspección, solicitar la documentación que justifique el derecho a la exención."

Tres. Se añade un apartado 8 al artículo 95, que quedará redactado de la siguiente forma:

"8. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos b) y d) del artículo 45.I.A) del texto refundido de la Ley del Impuesto que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con este impuesto, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éste, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas."

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.*

El apartado 2 del artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, queda redactado de la siguiente manera:

"2. Las entidades beneficiarias de donativos a las que se refiere el artículo 55.3.b) de la Ley del Impuesto deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

a) Nombre y apellidos.

- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo.
- d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos."

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.*

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el ordinal 3.º del párrafo i) del artículo 57, relativo a uno de los supuestos excepcionados de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, que quedará redactado de la siguiente forma:

"3.º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda."

Dos. Con efectos a partir del 24 de noviembre de 2002, se añade un párrafo w) al artículo 57, en el que se establecen excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta, que quedará redactada de la siguiente forma:

"w) Las rentas derivadas del ejercicio de las funciones de liquidación de entidades aseguradoras y de los procesos concursales a que estas se encuentren sometidas obtenidas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 24 de su estatuto legal, contenido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados."

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

CAPÍTULO I

Procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, memoria económica y acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 1. *Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.*

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal.

3. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponible producidos durante los periodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponible producidos a partir del inicio del periodo impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado.

4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada periodo impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

Artículo 2. *Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación a que se refiere el apartado 1 se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el artículo 1 de este reglamento.

4. En el supuesto de que las entidades sin fines lucrativos renuncien a la aplicación del régimen fiscal especial, deberán comunicar tal circunstancia a la entidad competente a que se refiere el apartado 2.

En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la renuncia se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.2 de este reglamento.

5. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 3. *Memoria económica.*

1. La memoria económica que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 49/2002, deban elaborar las entidades sin fines lucrativos, contendrá la siguiente información:

a) Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades señalando el correspondiente número y letra de los artículos 6 y 7 de la Ley 49/2002 que ampare la exención con indicación de los ingresos y gastos de cada una de ellas. También deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos entre las distintas rentas obtenidas por la entidad.

b) Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizado por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto. Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material.

c) Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el artículo 3.2.º de la Ley 49/2002, así como descripción del destino o de la aplicación dado a las mismas.

d) Retribuciones, dinerarias o en especie, satisfechas por la entidad a sus patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, tanto en concepto de reembolso por los gastos que les haya ocasionado el desempeño de su función, como en concepto de remuneración por los servicios prestados a la entidad distintos de los propios de sus funciones.

e) Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.

f) Retribuciones percibidas por los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.

g) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad, identificando al colaborador que participe en ellos con indicación de las cantidades recibidas.

h) Indicación de las actividades prioritarias de mecenazgo que, en su caso, desarrolle la entidad.

i) Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el ejercicio, del destino dado a dicho patrimonio.

2. La memoria económica deberá presentarse ante la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la entidad o en la Dependencia Regional de Inspección u Oficina Nacional de Inspección, si estuvieran adscritas a éstas, dentro del plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante, las entidades cuyo volumen total de ingresos del período impositivo no supere los 20.000 euros y no participen en sociedades mercantiles no vendrán obligadas a la presentación de la memoria económica, sin perjuicio de la obligación de estas entidades de elaborar dicha memoria económica.

3. Las entidades que, en virtud de su normativa contable, estén obligadas a la elaboración anual de la memoria podrán cumplir lo dispuesto en este artículo mediante la inclusión en dicha memoria de la información a que se refiere el apartado 1.

En estos casos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 49/2002 en relación con la memoria económica, el lugar y plazo de presentación, así como los supuestos de exclusión de la obligación de su presentación ante la Administración tributaria, serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 4. *Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.*

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración tributaria la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el título II de la mencionada ley y que no ha renunciado a éste.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Artículo 5. *Retribuciones de los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.*

A efectos de la exclusión de la obligación de retener a que se refiere el último párrafo del artículo 3.5.ode la Ley 49/2002, corresponderá al pagador acreditar que las retribuciones de los administradores han sido percibidas por la entidad sin fines lucrativos a la que éstos representen.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo

Artículo 6. *Certificación y declaración informativa de los donativos, donaciones y aportaciones recibidas.*

1. La certificación a la que se hace referencia en el artículo 24 de la Ley 49/2002 deberá contener la siguiente información:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002.
- c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 49/2002, la entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- d) Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo que se señalen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- e) Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.
- f) Indicación de si el donativo o aportación da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público**Artículo 7.** *Contenido y ámbito de aplicación.*

1. La aplicación de los beneficios fiscales, a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, estará sujeta, en todo caso, a la ley específica por la que se apruebe el programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público correspondiente.

2. La aplicación de los beneficios fiscales requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria conforme al procedimiento regulado en este capítulo.

3. La Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.

Artículo 8. *Requisitos de los gastos, actividades u operaciones con derecho a deducción o bonificación.*

1. A efectos de la aplicación de los incentivos fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se considerará que los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual cumplen los requisitos señalados en dicho apartado cuando obtengan la certificación acreditativa a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que consistan en:

1.º La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.

2.º La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocióne turísticamente el acontecimiento.

3.º La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional.

4.º La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.

b) Que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento porque su contenido favorezca la divulgación de su celebración.

La base de la deducción será el importe total del gasto realizado cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración del acontecimiento. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por ciento del gasto realizado.

2. A efectos de la bonificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas prevista en el apartado cuarto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que pueden ser objeto de la bonificación son las comprendidas dentro de la programación oficial del acontecimiento que determinen la necesidad de causar alta y tributar por el epígrafe o grupo correspondiente de las tarifas del impuesto, de modo adicional y con independencia de la tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas que correspondiera hasta ese momento a la persona o entidad solicitante del beneficio fiscal.

3. A efectos de la bonificación en los impuestos y tasas locales prevista en el apartado quinto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que la operación respecto a la que se solicita el beneficio fiscal está relacionada exclusivamente con el desarrollo del respectivo programa cuando se refiera únicamente a actos de promoción y desarrollo de la programación oficial del acontecimiento.

Entre los tributos a que se refiere el mencionado apartado no se entenderán comprendidos el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y otros que no recaigan sobre las operaciones realizadas.

Artículo 9. *Procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales por la Administración tributaria.*

1. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las deducciones previstas en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se efectuará por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado.

La solicitud habrá de presentarse al menos 45 días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita. A dicha solicitud deberá adjuntarse la certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que los gastos con derecho a deducción a los que la solicitud se refiere se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en este procedimiento será de 30 días naturales desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicho órgano competente. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento.

2. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas a la bonificación prevista en dicho impuesto se efectuará, previa solicitud del interesado, por el ayuntamiento del municipio que corresponda o, en su caso, por la entidad que tenga asumida la gestión tributaria del impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 9 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

A la solicitud de dicho reconocimiento previo deberá adjuntarse certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

3. Para la aplicación de las bonificaciones previstas en otros impuestos y tasas locales, los sujetos pasivos deberán presentar una solicitud ante la entidad que tenga asumida la gestión de los respectivos tributos, a la que unirán la certificación acreditativa del cumplimiento del requisito exigido en el apartado 3 del artículo 8 de este reglamento, expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

4. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento previo.

5. El órgano que, según lo establecido en los apartados anteriores, sea competente para el reconocimiento del beneficio fiscal podrá requerir al consorcio u órgano administrativo correspondiente, o al solicitante, la aportación de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de este reglamento, con el fin de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 10. *Certificaciones del consorcio o del órgano administrativo correspondiente.*

1. Para la obtención de las certificaciones a que se refiere este capítulo, los interesados deberán presentar una solicitud ante el consorcio o el órgano administrativo correspondiente, a la que adjuntarán la documentación relativa a las características y finalidad del gasto realizado o de la actividad que se proyecta, así como el presupuesto, forma y plazos para su realización.

El plazo para la presentación de las solicitudes de expedición de certificaciones terminará 15 días después de la finalización del acontecimiento respectivo.

2. El consorcio o el órgano administrativo correspondiente emitirá, si procede, las certificaciones solicitadas según lo establecido en el apartado anterior, en las que se hará constar, al menos, lo siguiente:

a) Nombre y apellidos, o denominación social, y número de identificación fiscal del solicitante.

b) Domicilio fiscal.

c) Descripción de la actividad o gasto, e importe total del mismo.

d) Confirmación de que la actividad se enmarca o el gasto se ha realizado en cumplimiento de los planes y programas de actividades del consorcio o del órgano administrativo correspondiente para la celebración del acontecimiento respectivo.

e) En el caso de gastos de propaganda y publicidad, calificación de esencial o no del contenido del soporte a efectos del cálculo de la base de deducción.

f) Mención del precepto legal en el que se establecen los incentivos fiscales para los gastos o actividades a que se refiere la certificación.

3. El plazo máximo en que deben notificarse las certificaciones a que se refiere este artículo será de dos meses desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Si en dicho plazo no se hubiera recibido requerimiento o notificación administrativa sobre la solicitud, se entenderá cumplido el requisito a que se refiere este artículo, pudiendo el interesado solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del beneficio fiscal, según lo dispuesto en el artículo anterior, aportando copia sellada de la solicitud.

Artículo 11. *Remisión de las certificaciones expedidas por el consorcio o el órgano administrativo.*

El consorcio o el órgano administrativo correspondiente remitirá al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre, copia de las certificaciones emitidas en el trimestre anterior conforme a lo previsto en este reglamento, para su ulterior remisión a los correspondientes órganos de gestión.

Si el consorcio o el órgano administrativo correspondiente no hubiera emitido la certificación solicitada según lo establecido en el artículo anterior, deberá remitir copia de la solicitud presentada por el interesado.

Artículo 12. *Aplicación del régimen de mecenazgo prioritario.*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, las entidades o instituciones beneficiarias del mecenazgo prioritario deberán obtener la correspondiente certificación del consorcio u órgano administrativo correspondiente según lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, en la que se certifique que la actividad realizada se enmarca dentro de los planes y programas aprobados por dicho consorcio u órgano administrativo correspondiente.

2. Las entidades e instituciones a las que se refiere el apartado anterior expedirán, en favor de los aportantes, las certificaciones justificativas previstas en el artículo 24 de la Ley 49/2002 y remitirán al consorcio u órgano administrativo correspondiente, dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, una relación de las actividades financiadas con cargo a dichas aportaciones, así como copia de las certificaciones expedidas.

3. El consorcio u órgano administrativo correspondiente remitirá copia de las certificaciones recibidas, dentro de los dos meses siguientes a su recepción, al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición adicional única. *La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.*

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Disposición transitoria única. *Opción por el régimen fiscal especial para determinados períodos impositivos.*

El régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 será aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir del 25 de diciembre de 2002 que hayan finalizado antes de la entrada en vigor de este reglamento, siempre que las entidades sin fines lucrativos se acojan a dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición final única. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.

§ 80

Acuerdo de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 111, de 9 de mayo de 1981
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1981-10476

Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979

Con anterioridad al 1 de enero de 1979, la Iglesia Católica y sus Entidades no estaban sujetas al Impuesto sobre Sociedades, ya que las normas reguladoras del mismo no las configuraban como sujetos pasivos.

Esta situación ha cambiado a partir de la citada fecha, puesto que, de conformidad con la Ley 61/1979, de 27 de diciembre, que regula el nuevo Impuesto sobre Sociedades, si están incluidas entre los sujetos pasivos.

No obstante, la propia Ley reconoce a la Iglesia Católica, como a otros sujetos pasivos, la exención del Impuesto, con determinadas excepciones.

El principio de exención de las Entidades eclesiásticas se ha recogido, igualmente, en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Su artículo IV.1.B declara que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, gozarán de exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Sin duda, esta relación comprende el Impuesto sobre Sociedades.

El mismo artículo añade que esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

Las especiales características de las Instituciones y Entidades eclesiásticas, tanto por los fines que persiguen, como por su organización y régimen jurídico, dan lugar a que la aplicación a las mismas de las normas del Impuesto sobre Sociedades plantee diversos problemas.

§ 80 Aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiósticas

Entre estos problemas se encuentran los de concreción del sujeto pasivo, determinación de los beneficios de las explotaciones económicas en las que colaboran religiosos sujetos al voto de pobreza, afectación de elementos patrimoniales a dichas explotaciones y régimen contable que ha de aplicarse.

También deben considerarse los problemas relativos a los religiosos que trabajan para las Órdenes y Comunidades y a las cantidades que perciban, para su sustentación, los sacerdotes con cura de almas, problemas que han de resolverse atendiendo a la verdadera naturaleza de estas actividades y a las especiales circunstancias que concurren en ellas.

Teniendo en cuenta que el artículo VI del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español prevé que las dudas o dificultades que surjan en la interpretación o aplicación de sus cláusulas, se resolverán conjuntamente, inspirándose, para ello, en los principios que lo informan, ambas partes convienen las siguientes normas interpretativas, dirigidas, principalmente, a aclarar la forma en que se aplicará a las Entidades eclesiósticas la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Manifiestan asimismo su voluntad de proceder de forma inmediata a la suscripción de los acuerdos necesarios para la aplicación, en los términos del Acuerdo para asuntos económicos, de los demás tributos estatales o locales.

En su virtud, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo IV.1.B del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español, y para desarrollar las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica que prevé el artículo 16.3 de la Constitución española, ambas partes, acuerdan:

Primera. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aquellas Entidades eclesiósticas que tengan personalidad jurídica civil. No obstante, el Ministerio de Hacienda, a petición de las Entidades eclesiósticas afectadas, reconocerá como sujetos pasivos a Entidades con un ámbito más amplio.

Atendiendo a razones prácticas y de mutua conveniencia para la Iglesia y para el Estado, el Ministerio de Hacienda aconseja como nivel más idóneo para configurar el sujeto pasivo de las Entidades eclesiósticas, el de diócesis o provincia religiosa que comprenda todas las actividades y rendimientos de las personas morales inferiores que de ellas dependan.

Las transferencias y cesiones de bienes que se produzcan entre las Entidades integradas en un mismo sujeto pasivo no darán lugar a tributación por ningún Impuesto.

2. Ejercida la opción a que se refiere el número anterior, tal decisión deberá mantenerse inalterada durante un período de cinco años.

Segunda. *Aplicación territorial.*

Dado el carácter universal de la Iglesia Católica y la radicación de las casas centrales de muchas Comunidades religiosas en el extranjero, las Entidades eclesiósticas sólo quedarán sometidas al Impuesto sobre Sociedades por los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan en territorio español.

Tercera. *Aplicación temporal.*

Las Entidades a que se refiere el número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre asuntos económicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 están sujetas al Impuesto sobre Sociedades por los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1979.

Cuarta. *Exención de los impuestos sobre la renta.*

1. Las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del acuerdo sobre asuntos económicos gozarán, de conformidad con el artículo IV.B del mismo, de exención total y permanente de los Impuestos sobre la Renta, y, por tanto, del Impuesto sobre Sociedades.

2. No obstante lo anterior, dicha exención no alcanza a:

- a) Los rendimientos que obtengan por el ejercicio de explotaciones económicas.
- b) Los rendimientos derivados de la cesión de su patrimonio.
- c) Los rendimientos sometidos a retención en la fuente de los Impuestos sobre la Renta.

§ 80 Aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas

d) Los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de sus elementos patrimoniales.

3. De conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las actividades de enseñanza gozarán de exención durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se incluyen en esta exención las actividades directamente vinculadas a la enseñanza y complementarias de la misma, así como la alimentación y hospedaje de los alumnos internos o mediopensionistas.

Quinta. *Afectación de elementos patrimoniales.*

1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a las Entidades eclesiásticas a que se refiere el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, se clasificarán en tres grupos:

- a) Elementos que forman parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.
- b) Elementos afectos a explotaciones económicas.
- c) Los demás bienes no incluidos en los dos apartados anteriores.

2. A los efectos de la inclusión en el apartado 1.b) anterior de los elementos patrimoniales, se aplicará, en cuanto corresponda, lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre.

3. Los elementos patrimoniales se incluirán en libros inventarios distintos.

4. Lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1975, será aplicable a la amortización de los bienes comprendidos en el apartado b) del número 1 anterior.

Sexta. *Valoración de elementos patrimoniales.*

1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a las Entidades eclesiásticas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, figurarán en el inventario que les corresponda valorados de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los elementos que formen parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, el que se les asigne en el Catálogo de dicho patrimonio.

b) Los demás elementos patrimoniales, según el valor que las Entidades eclesiásticas les hubieran atribuido, sin que en ningún caso puedan exceder de los valores de mercado a 31 de diciembre de 1979, según dispone el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

2. La aplicación de las normas de valoración anteriores, y por tanto la actualización resultante de la misma, no dará lugar a tributación de ninguna clase.

3. Serán de aplicación a las Entidades eclesiásticas todas las actuaciones y regularizaciones que en el futuro puedan autorizarse para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Séptima. *Rendimientos imputados.*

1. En ningún caso las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades por razón de rendimientos presuntos o imputados o por cualquier concepto que no respondan a rendimientos realmente obtenidos.

2. En ningún caso se aplicará la presunción de onerosidad por el ejercicio del ministerio sacerdotal ni por el trabajo que los religiosos realicen para sus Órdenes o Congregaciones.

Octava. *Rendimientos de las explotaciones económicas.*

1. Se entenderá por rendimiento de explotación económica los definidos en el último párrafo del número 2 del artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. Asimismo se considerarán rendimientos de una explotación económica los derivados de actividades realizadas por cuenta ajena, ya se efectúen los trabajos en el seno de la Comunidad, ya se efectúen en centros de trabajo ajenos.

Novena. Base imponible.

1. La base imponible se determinará por la suma algebraica de los rendimientos y de los incrementos y disminuciones de patrimonio. A estos efectos se computarán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la enajenación de elementos patrimoniales sitos en territorio español cuya titularidad corresponda a la Entidad eclesiástica, cualquiera que sea el inventario de los que se refiere la norma quinta, en que se hallen incluidos.

2. A los solos efectos de la determinación de la base imponible de las actividades económicas realizadas por Entidades eclesiásticas, se computará como gasto deducible una cantidad igual al resultado de multiplicar la cuantía del salario adecuado a la actividad y horario realizado, por el número de miembros de la Comunidad que colaboren en el desarrollo de la explotación económica.

3. El ajuste a que se refiere el número anterior se practicará extracontablemente, en la declaración correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

4. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio se determinará por la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales. A estos efectos el valor de adquisición será el establecido de acuerdo con lo dispuesto en la norma sexta.

Décima. Declaraciones.

1. Las Entidades eclesiásticas sujetas al Impuesto sobre Sociedades están obligadas a presentar declaración en la misma forma que los demás sujetos pasivos del Impuesto.

2. No obstante, quedan exceptuadas de esta obligación las Entidades eclesiásticas que estén totalmente exentas del Impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española, establecer un modelo simplificado de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Undécima. Plazos.

1. El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades terminará el 31 de mayo de cada año. No obstante, si el ejercicio económico elegido por la Entidad eclesiástica no se ajustase al año natural, dicho plazo concluirá cinco meses después del cierre de dicho ejercicio.

2. El plazo para presentar la declaración correspondiente al año 1979, se cerrará, excepcionalmente, el día 31 de diciembre de 1980.

3. No obstante lo anterior, previa petición debidamente justificada de la Entidad eclesiástica, sujeto pasivo, el Delegado de Hacienda podrá prorrogar el plazo a que se refiere el número anterior hasta cuatro meses más.

4. El plazo a que se refiere el número 2 anterior será asimismo de aplicación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos.

5. En los casos a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores, no será de aplicación el recargo de prórroga sobre las cuotas resultantes.

Duodécima. Contabilidad.

1. Las Entidades eclesiásticas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deberán llevar contabilidad, que recogerá debidamente clasificados los ingresos íntegros de las distintas fuentes de rendimientos y de los gastos necesarios para su obtención, incluidos los de administración.

2. Las Entidades eclesiásticas podrán establecer libremente los planes contables que consideren más adecuados a sus necesidades, atendiendo a los criterios de claridad y de simplicidad. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española, establecer planes contables de aplicación general para las mismas.

Decimotercera. Índice de Entidades.

1. Las Entidades eclesiásticas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades se inscribirán en el índice de Entidades de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

§ 80 Aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesíásticas

2. Los documentos que deberán presentarse, con el parte de alta correspondiente, son los siguientes:

a) Certificación del Ordinario del lugar o del Ministerio de Justicia que acredite la personalidad jurídica de la Entidad eclesíástica de erección canónica, que deba asumir la condición de sujeto pasivo.

b) Certificación del Secretario de la Conferencia Episcopal, de la diócesis o del Secretario provincial o general si de religiones se tratara, que acredite la personalidad de quien ostente la representación de dichas Entidades, así como de su capacidad para obrar en nombre de las mismas.

3. El parte de alta se presentará en el plazo de un mes, contado a partir de la inscripción en el preceptivo registro del Ministerio de Justicia.

4. No obstante, las Entidades eclesíásticas que hubiesen adquirido la cualidad de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades a partir del día 1 de enero de 1979, presentarán el parte de alta en el Índice de Entidades al mismo tiempo que la declaración correspondiente al año 1979.

Decimocuarta. Retenciones.

1. La cantidad a que se refiere el número 2 de la norma novena y cualquier otra que tuviese asignación personal en cuentas, es decir, si figurase como abonada individual y nominalmente a las personas que colaboren en el proceso productivo, estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los miembros de los entes eclesíásticos están sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por todas las cantidades que perciban a título personal de los referidos entes, y de las que detraigan con autorización de los mismos, cualesquiera que sean las fuentes de que procedan los ingresos.

3. El régimen de retenciones de las cantidades a que se refieren los números anteriores será el siguiente:

a) Las que tuviesen asignación personal en cuenta, el régimen general de retenciones.

b) Las cantidades percibidas por razón en el ejercicio del ministerio sacerdotal, el régimen de fraccionamiento de pago.

c) Las cantidades a que se refiere el número 2 de la norma novena no estarán sometidas a retención

§ 81

Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 188, de 8 de agosto de 1983
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1983-21541

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La aplicación a ciertos conceptos tributarios de las cláusulas del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, ha suscitado algunas dudas de interpretación y problemas de aplicación formal en las oficinas gestoras que es necesario solventar de conformidad con los principios que informan aquél.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás disposiciones en materia tributaria, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria para aclarar o interpretar las leyes fiscales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.

Las Asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V del Acuerdo.

Los beneficios se aplicarán directamente por el sujeto pasivo al presentar sus declaraciones o autoliquidaciones o por la Administración en los demás casos.

Segundo.

Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los sujetos pasivos que donen cantidades en dinero a las entidades comprendidas en el artículo IV del Acuerdo, considerarán su importe como partida deducible hasta el límite del 10 por 100 de la base imponible, siempre que los donativos se destinen al culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado o el ejercicio de la caridad y no se realicen entre sujetos pasivos integrantes de una persona jurídica de ámbito superior.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

Tercero.

Estarán exentas del concepto de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las escrituras de declaración de obra nueva de inmuebles destinados al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad, cuando el sujeto pasivo obligado al pago del mismo sea cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo IV del Acuerdo.

Cuarto.

Las entidades comprendidas en el artículo IV del Acuerdo gozarán de exención de los Impuestos y Arbitrios sobre Solares por los terrenos gravados por estos tributos cuya titularidad les corresponda.

Quinto.

1. Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las numeradas en el artículo IV del Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

2. El disfrute por las entidades a que se refiere el apartado anterior de los beneficios fiscales citados requerirá su previo reconocimiento por el Centro Directivo competente del Ministerio de Economía y Hacienda a instancia del sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto correspondiente.

En el expediente deberá acreditarse necesariamente:

a) La naturaleza y fines de la entidad mediante certificación expedida por la autoridad eclesiástica competente.

b) Certificación literal de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 5. de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

c) El destino, mediante cualquier medio de prueba de los bienes y derechos transmitidos o de las cantidades recibidas, a las actividades mencionadas en el apartado 1.

3. Deberá solicitarse al Ayuntamiento de la imposición, en la forma y con los requisitos mencionados, el reconocimiento de los beneficios que pudieran corresponderles en los tributos locales que no sean de gestión estatal.

4. El reconocimiento de los beneficios por las Comunidades Autónomas competentes para la gestión de tributos estatales o locales de gestión estatal se ajustará a lo que resulte de las respectivas Leyes de Concierto, Convenio o Cesión y de las normas que las desarrollan.

§ 82

Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 1985
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1985-20381

Excelentísimo e ilustrísimo señor:

La aplicación del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año, ha suscitado dudas en cuanto al alcance de la exención por Contribución Territorial Urbana para los inmuebles enumerados en su apartado 1, A), que es necesario aclarar de acuerdo con los principios que le informan.

Tal duda se concreta en si ha de entenderse implícitamente comprendidos en la exención establecida en el antedicho apartado 1, A) del artículo IV del Acuerdo económico los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles en él numerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Visto que el precitado apartado 1, A) del artículo IV del Acuerdo económico, en la propia definición de la exención en él establecida conforme a la naturaleza de los inmuebles que con precisión determina, contiene la razón de incluir en la exención a los huertos, jardines y dependencias de tales bienes urbanos; considerando que, por tanto, una interpretación contraria no sería concorde con el espíritu y letra del citado artículo IV.

Por lo expuesto y para unificar criterios,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien concluir, en correcta interpretación de los textos citados, lo siguiente:

Deben entenderse comprendidos en la exención establecida en la letra a) del número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dicha norma.

§ 83

Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3, A), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 43, de 19 de febrero de 1994
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1994-4001

Los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, en sus respectivos artículos 11.3, A), establecen la exención por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles en ellos enumerados, suscitándose la cuestión de si deben entenderse comprendidos en dicha exención los huertos, jardines y dependencias de tales inmuebles, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier uso de carácter lucrativo.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por ello, en uso de las facultades previstas en el citado artículo 18 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, este Ministerio se ha servido disponer:

Deben entenderse comprendidos en la exención prevista en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, en sus respectivos artículos 11.3, A), los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dichos preceptos, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier uso de carácter lucrativo.

§ 84

Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 2006
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2006-22866

El artículo 2.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que «en la aplicación del impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español».

El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, establece en su artículo III que «no estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda: (...)

c) La adquisición de objetos destinados al culto».

Por su parte, el artículo IV del mismo Acuerdo señala que «la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones: (...)

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad».

El apartado 2 del Protocolo adicional del Acuerdo dispone que «ambas Partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo.

Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario, ambas Partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo».

Este Acuerdo es anterior a la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en España, que se produjo el 1 de enero de 1986. Por esta razón, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988, aclaró el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en el citado Acuerdo respecto a este Impuesto.

Por razones de seguridad jurídica, y habida cuenta del elevado importe de algunas de las operaciones, la aplicación efectiva del segundo beneficio fiscal que se ha citado estaba condicionada a su solicitud y reconocimiento previo por parte de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción radicase el domicilio fiscal de las entidades respectivas.

La Comisión Europea inició un expediente de infracción en relación con el tratamiento de estas operaciones, por entenderlo contrario al Derecho Comunitario, razón por la que comunicó la obligación de modificar la normativa vigente para adecuarla a los compromisos adquiridos por España como Estado miembro de la Unión.

En este sentido, la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica regulado en la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, conlleva la renuncia expresa por parte de la Iglesia Católica a los mencionados beneficios fiscales relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta circunstancia se ha concretado, en el marco del mecanismo de consultas y concertación previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 y en el apartado 2 de su Protocolo Adicional, en el Canje de Notas de 22 de diciembre de 2006 entre el Estado Español y la Santa Sede.

Por su parte, el artículo 3.º 2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, contiene una remisión a los Tratados internacionales vigentes equivalente a la que se ha señalado en relación con el IVA. En la aplicación de los antedichos beneficios fiscales al Impuesto General Indirecto Canario, regulado por esta Ley, se dictó la Orden de 14 de noviembre de 1996, con un contenido equivalente a la Orden que se ha señalado relativa al IVA.

El artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que, en el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde de forma exclusiva al Ministro de Economía y Hacienda.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Impuesto sobre el Valor Añadido.*

1. A las operaciones que se entiendan realizadas a partir del 1 de enero de 2007 y que tengan por destinatarias a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, no les serán de aplicación los supuestos de exención o de no sujeción que se han venido aplicando a estas operaciones hasta el 31 de diciembre de 2006.

Excepcionalmente, las operaciones cuya exención se haya solicitado y reconocido por la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria antes del 1 de enero de 2007 mantendrán el régimen tributario de exención, en su caso, reconocido, aunque las operaciones se realicen a partir de esta fecha.

Lo dispuesto en este apartado ha de entenderse sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera otros beneficios fiscales contenidos en la normativa reguladora del Impuesto.

2. El artículo 94 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, señala las operaciones que generan el derecho a la deducción. Las operaciones a las que han venido siendo aplicables los supuestos de no sujeción o de exención vigentes hasta el 31 de diciembre de 2006 antes referidos no se incluyen entre ellas, por lo que dichas operaciones no generaban el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por los empresarios o profesionales que las realizasen.

Considerando lo dispuesto en el apartado 1 anterior, las operaciones que, conforme a lo dispuesto en el mismo, pasen a ser consideradas sujetas y no exentas generarán, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 37/1992, el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los bienes y servicios utilizados en su realización. Por el contrario, las operaciones exentas conforme a los criterios señalados en el apartado 1 anterior seguirán el régimen de deducciones que les corresponda en función de su naturaleza y de lo dispuesto en las demás normas reguladoras del derecho a la deducción.

3. A partir del 1 de enero de 2007 no será de aplicación el procedimiento especial de devolución previsto en la Orden de 29 de febrero de 1988 con la finalidad de resarcir a los empresarios o profesionales en régimen especial de recargo de equivalencia de las cuotas del recargo repercutidas por sus proveedores correspondientes a las entregas de objetos de culto que se encontraban no sujetas hasta el 31 de diciembre de 2006, en cuanto que a partir de dicha fecha las citadas entregas pasan a estar sujetas y no exentas del tributo. Sin perjuicio de ello, se tramitarán de acuerdo con lo regulado en la citada Orden los expedientes de devolución derivados de las entregas de objetos de culto efectuadas hasta 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2. *Impuesto General Indirecto Canario.*

En lo relativo al Impuesto General Indirecto Canario, hay que tener en cuenta que las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como que las competencias para la gestión de este tributo están atribuidas a la Administración Tributaria Canaria, que es la que reconoce, en su caso, la aplicación de las exenciones.

En consecuencia:

La referencia que se ha hecho en el apartado 2 del artículo 1 al artículo 94 de la Ley 37/1992 ha de entenderse realizada, a los efectos del Impuesto General Indirecto Canario, al artículo 29.º 4 de la Ley 20/1991.

Los acuerdos de reconocimiento de la exención serán los adoptados por las oficinas respectivas de la Administración Tributaria Canaria.

Adicionalmente, el procedimiento de devolución del recargo de equivalencia a que se ha hecho referencia en el apartado 3 del artículo 1 ha de entenderse, en lo concerniente al Impuesto General Indirecto Canario, como el procedimiento de devolución establecido en el cuarto párrafo del apartado tercero de la Orden de 14 de noviembre de 1996. Este procedimiento ya no será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007 en los términos expuestos en el apartado 3 del artículo 1.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de la entrada en vigor de esta Orden, quedan derogadas las siguientes normas:

La Orden de 29 de febrero de 1988 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Orden de 14 de noviembre de 1996 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto General Indirecto Canario.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 85

Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 239, de 3 de octubre de 2008
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2008-15917

La revisión del sistema de asignación tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en vigor desde el 1 de enero de 2007, obliga a establecer un procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla. La presente Orden regula ese procedimiento y las actuaciones de los distintos órganos administrativos encargados de proceder a las liquidaciones provisional y definitiva previstas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

El procedimiento que se regula en esta Orden será también de aplicación tanto a las regularizaciones previstas en la disposición adicional decimoctava, apartado tres, de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, como a las que se prevean en las sucesivas leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

La presente Orden Ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el apartado dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, y de acuerdo con el Consejo de Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden regula el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que regula el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica.

Artículo 2. *Actuaciones previas.*

Durante el mes de enero de cada ejercicio, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera remitirá a la Dirección General de Presupuestos certificado de las cantidades libradas a cuenta en aplicación de lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio anterior.

Artículo 3. *Certificación provisional de la asignación tributaria.*

Tres días hábiles antes del 25 de noviembre de cada año natural, la Agencia Estatal de Administración Tributaria expedirá un certificado acreditativo del importe provisional de la asignación tributaria correspondiente a la Iglesia Católica como consecuencia de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengado en el período impositivo cerrado el año anterior y presentadas en el año corriente, en las que conste manifestación expresa de voluntad de contribuir al sostenimiento de aquélla, presentadas por los contribuyentes que tengan su residencia habitual en territorio común o en el extranjero. El certificado será remitido antes del día 25 de noviembre a la Dirección General de Presupuestos.

La Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales solicitará con la suficiente antelación a las instituciones competentes de los Territorios históricos del País Vasco y de la Comunidad foral de Navarra la expedición de un certificado acreditativo del importe provisional de la asignación tributaria correspondiente a la Iglesia Católica como consecuencia de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengado en el período impositivo cerrado el año anterior y presentadas en el año corriente por los contribuyentes que tengan su residencia habitual en dichos territorios, en las que conste manifestación expresa de voluntad de contribuir al sostenimiento de aquélla. Posteriormente, a la vista de dichos certificados, procederá a emitir un informe agregado del importe total correspondiente a dichos territorios y a dar traslado del mismo, junto con los certificados, a la Dirección General de Presupuestos, en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 4. *Certificación definitiva de la asignación tributaria.*

Tres días hábiles antes al 25 de abril de cada año natural, la Agencia Estatal de Administración Tributaria expedirá un certificado acreditativo del importe total de la asignación tributaria correspondiente a la Iglesia Católica como consecuencia de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengado en el período impositivo cerrado dos años antes del año corriente y presentadas en el año anterior, en las que conste manifestación expresa de voluntad de contribuir al sostenimiento de aquélla, presentadas por los contribuyentes que tengan su residencia habitual en territorio común o en el extranjero. El certificado será remitido antes del día 25 de abril a la Dirección General de Presupuestos.

La Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales solicitará con la suficiente antelación a las instituciones competentes de los Territorios históricos del País Vasco y de la Comunidad foral de Navarra la expedición de un certificado acreditativo del importe total de la asignación tributaria correspondiente a la Iglesia Católica como consecuencia de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengado en el período impositivo cerrado dos años antes del año corriente y presentadas en el año anterior por los contribuyentes que tengan su residencia habitual en dichos territorios, en las que conste manifestación expresa de voluntad de contribuir al sostenimiento de aquélla. Posteriormente, a la vista de dichos certificados, procederá a emitir un informe agregado del importe total correspondiente a dichos territorios y dar traslado del mismo, junto con los certificados, a la Dirección General de Presupuestos, en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 5. *Procedimiento para la regularización del saldo acreedor.*

Si el saldo de la liquidación, provisional o definitiva, resulta acreedor, se procederá a su regularización de acuerdo con el siguiente procedimiento:

§ 85 Procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica

1.º Iniciación:

El procedimiento se iniciará de oficio mediante la expedición por los órganos competentes de los certificados y el informe a que se refieren los artículos 2, 3 y 4.

2.º Tramitación:

Corresponderá a la Dirección General de Presupuestos la tramitación de los expedientes de regularización de saldo acreedor.

Para cada liquidación provisional o definitiva, recibida la información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, en el plazo de cinco días, la Dirección General de Presupuestos, a la vista de los certificados emitidos y a la luz de lo dispuesto la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año natural coincidente con el período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al que se refiera cada liquidación de la asignación tributaria, determinará la cuantía que en virtud de dicha ley corresponda abonar a la Iglesia Católica.

Comprobada la existencia de saldo acreedor, se formulará propuesta de acuerdo de liquidación al Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos.

Cada propuesta deberá corresponderse con una liquidación, provisional o definitiva.

Cada propuesta deberá ir acompañada, como documentación anexa, del informe de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales y de los certificados a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de esta Orden.

3.º Resolución:

Corresponde al Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos la competencia para dictar la resolución acordando la liquidación del importe del saldo acreedor que deba abonarse a la Iglesia Católica.

Con carácter previo a la resolución, la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos deberá notificar a la Conferencia Episcopal Española la propuesta de liquidación para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

El Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, a la vista de la propuesta formulada en la instrucción del procedimiento, de los documentos que obren en el expediente y de las alegaciones que en su caso hubiera manifestado la Iglesia Católica, dictará resolución, acordando, si procede, la liquidación propuesta.

4.º Actuaciones posteriores:

El acuerdo se notificará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para que proceda a expedir, de acuerdo con la resolución del Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, la propuesta de mandamiento de pago, su pago y contabilización, en el plazo de quince días desde la recepción de dicha notificación.

Asimismo, la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos notificará a la Iglesia Católica el acuerdo.

Artículo 6. *Procedimiento para la regularización del saldo deudor.*

Si el saldo de la liquidación, provisional o definitiva, resulta deudor, se procederá a su regularización de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.º Iniciación:

El procedimiento se iniciará de oficio mediante la expedición por los órganos competentes de los certificados y el informe a que se refieren los artículos 2, 3 y 4.

2.º Tramitación:

Corresponderá a la Dirección General de Presupuestos la tramitación de los expedientes de regularización de saldo deudor.

Para cada liquidación provisional o definitiva, recibida la información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, en el plazo de cinco días, la Dirección General de Presupuestos, a la vista de los certificados emitidos y a la luz de lo dispuesto la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año natural coincidente con el período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al que se refiera

§ 85 Procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica

cada liquidación de la asignación tributaria, determinará la cuantía del saldo deudor que corresponda compensar.

Comprobada la existencia de saldo deudor, se formulará al Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos propuesta de acuerdo de compensación con cargo a las entregas a cuenta que la Administración del Estado deba realizar a la Iglesia Católica en los meses sucesivos, conforme a lo que dispongan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado vigentes en el momento de la regularización.

Cada propuesta deberá corresponderse con una liquidación, provisional o definitiva.

Cada propuesta deberá ir acompañada, como documentación anexa, del informe de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales y de los certificados a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de esta Orden.

3.º Resolución:

Corresponde al Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos la competencia para dictar la resolución acordando la compensación del importe del saldo deudor con cargo a las cantidades que la Administración del Estado deba entregar a cuenta a la Iglesia Católica en los meses sucesivos, conforme a lo que dispongan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado vigentes en el momento de la regularización.

Con carácter previo a la resolución, la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos deberá notificar a la Conferencia Episcopal Española la propuesta de compensación para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

El Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, a la vista de la propuesta formulada en la instrucción del procedimiento, de los documentos que obren en el expediente y de las alegaciones que en su caso hubiera manifestado la Iglesia Católica, dictará resolución, acordando, si procede, la compensación propuesta.

4.º Actuaciones posteriores:

El acuerdo se notificará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para que proceda a su ejecución mediante retención con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer las sucesivas entregas a cuenta del ejercicio en que se practique la liquidación, o en los ejercicios siguientes, si fuera necesario, hasta la total cancelación del importe.

Asimismo, la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos notificará a la Iglesia Católica el acuerdo, sirviendo dicha notificación como justificante de la extinción de la deuda.

Disposición transitoria única. *Primera aplicación.*

El certificado previsto en el artículo 2 correspondiente a las cantidades libradas a cuenta durante el ejercicio 2007, se remitirá a la Dirección General de Presupuestos en el plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y producirá efectos para los períodos impositivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas iniciados desde el 1 de enero de 2007.

§ 86

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011
Última modificación: 20 de noviembre de 2024
Referencia: BOE-A-2011-7703

Norma derogada, con efectos de 20 de mayo de 2025, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre. [Ref. BOE-A-2024-24099](#)

[...]

TÍTULO IV

Residencia temporal

[...]

Artículo 73. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 74. *Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 75. *Convenio de acogida.*

(Derogado)

Artículo 76. *Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 77. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 78. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 79. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 80. *Requisitos para la obtención del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 81. *Efectos del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 82. *Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 83. *Familiares de los investigadores extranjeros.*

(Derogado)

Artículo 84. *Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.*

(Derogado)

CAPÍTULO V

Residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE

Artículo 85. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 86. *Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.*

(Derogado)

Artículo 87. *Requisitos.*

(Derogado)

Artículo 88. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 89. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 90. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 91. *Visado de residencia y trabajo.*

(Derogado)

Artículo 92. *Tarjeta de Identidad de Extranjero.*

(Derogado)

Artículo 93. *Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 94. *Familiares de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 95. *Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

Artículo 96. *Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

CAPÍTULO IX

Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo

Artículo 117. *Excepciones a la autorización de trabajo.*

Están exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional los extranjeros que estén incluidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y cumplan las siguientes condiciones:

a) Técnicos, investigadores y científicos invitados o contratados por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las universidades, los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y el desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

Tendrán esta consideración los profesionales que por sus conocimientos, especialización, experiencia o prácticas científicas sean invitados o contratados por una de las Administraciones citadas para el desarrollo de una actividad o programa técnico, científico o de interés general.

Esta circunstancia quedará acreditada con la presentación de la invitación o contrato de trabajo, suscritos por quien tenga atribuida la representación legal del órgano correspondiente, donde conste la descripción del proyecto y el perfil profesional que se requiere para su desarrollo.

b) Profesores, técnicos, investigadores y científicos invitados o contratados por una universidad española. Se considera como tales a los docentes que sean invitados o contratados por una universidad española para desarrollar tareas docentes, de investigación o académicas.

Esta circunstancia quedará acreditada con la presentación de la invitación o contrato de trabajo para el ejercicio de dichas actividades, suscritos por quien tenga atribuida la representación legal de la universidad española correspondiente.

c) Personal directivo o profesorado de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas. Podrán beneficiarse de la excepción los extranjeros en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Ocupar puestos de dirección, de docencia o de investigación y limitar su ocupación al ejercicio de la indicada actividad en instituciones culturales o docentes extranjeras radicadas en España.

2.^a Cuando se trate de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, deberán desarrollar en España su actividad de forma que los estudios cursados, programas desarrollados y los títulos o diplomas expedidos tengan validez y sean reconocidos por los países de los que dependan.

3.^a Si se trata de instituciones privadas extranjeras, se considerará acreditado el prestigio cuando la entidad y las actividades realizadas hayan sido oficialmente reconocidas y autorizadas por las autoridades competentes, y los títulos o diplomas que expidan tengan validez y reconocimiento por los países de los que dependan.

Estas circunstancias quedarán acreditadas con la presentación de la documentación que justifique la validez en el país de origen de los títulos o diplomas expedidos en España, del contrato de trabajo, o designación para el ejercicio de actividades de dirección o docencia. Y, en el caso de las entidades privadas, también de la documentación que justifique su reconocimiento oficial en España.

d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con una Administración española.

Esta situación quedará acreditada con la presentación del certificado emitido por la Administración estatal extranjera competente y la justificación de tales aspectos.

e) Corresponsales de medios de comunicación extranjeros. Tendrán esta consideración los profesionales de la información al servicio de medios de comunicación extranjeros que desarrollen su actividad informativa en España, debidamente acreditados por las autoridades españolas como corresponsales o como enviados especiales.

f) Miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por la Administración, estatal o autonómica, competente.

Tendrán esta consideración los extranjeros que formen parte de una misión científica internacional que se desplace a España para realizar actividades de estudio o investigación programadas por un organismo o agencia internacional, y autorizadas por las autoridades competentes.

g) Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada. Estarán incluidas en este supuesto las personas que, de forma individual o colectiva, se desplacen a España para realizar una actividad artística, directamente ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión, en cualquier medio o local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos o actuaciones de tipo artístico. Las actividades que se realicen no podrán superar cinco días continuados de actuación o veinte días de actuación en un periodo inferior a seis meses.

Esta situación quedará acreditada con la presentación del contrato para el desarrollo de las actividades artísticas y de una relación de las autorizaciones o licencias que se exijan para el desarrollo de las mismas que indique la situación en la que se encuentran los trámites para su consecución, incluyendo, en su caso, las certificaciones de solicitud ante los organismos correspondientes.

h) Ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas. Tendrán esta consideración las personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad religiosa u orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2.º Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o religioso profeso por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

3.º Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades laborales que no se realicen en este ámbito.

4.º Que la entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención y alojamiento, así como a cumplir los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa sobre Seguridad Social.

El extremo indicado en el párrafo 1.º se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los párrafos 2.º a 4.º se acreditarán mediante certificación expedida por la entidad, con la conformidad del Ministerio de Justicia y la presentación de copia de los Estatutos de la orden.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos.

i) Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos y organizaciones empresariales reconocidos internacionalmente, siempre que su actividad se limite estrictamente al desempeño de las funciones inherentes a dicha condición.

j) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por un servicio de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

Esta situación quedará probada con la acreditación de que el servicio citado ejerce la tutela del menor y la presentación por parte de ésta de la propuesta de actividad que favorezca la integración social del menor.

[...]

§ 87

Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
«BOE» núm. 280, de 20 de noviembre de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-24099

[...]

CAPÍTULO IV

Visados de larga duración

Sección 1.^a Visado de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas

Artículo 34. *Visado de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas.*

1. El visado de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas habilita a su titular para presentarse en un paso fronterizo habilitado a tal efecto con el fin de solicitar su entrada en el territorio español para llevar a cabo alguna de las siguientes actividades por una duración superior a noventa días naturales:

a) Realización de estudios superiores en una institución o centro de enseñanza superior reconocido en España, en el marco de un programa a tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título de educación superior reconocido.

b) Realización de estudios de educación secundaria postobligatoria en un centro de enseñanza autorizado en España, en el marco de un programa a tiempo completo que conduzca a la obtención de un título reconocido.

c) Participación en un programa de movilidad de alumnos con el fin de seguir un programa de enseñanza secundaria obligatoria o postobligatoria en un centro docente o científico oficialmente reconocido.

d) Prestación de un servicio de voluntariado dentro de un programa que persiga objetivos de interés general para una causa sin ánimo de lucro en el que las actividades no son remuneradas, excepto en forma de reembolso de gastos, dinero de bolsillo o ambos.

e) Realización de actividades formativas.

§ 87 Real Decreto 1155/2024, Reglamento Ley Orgánica derechos y libertades de los extranjeros [parcial]

2. El visado podrá expedirse por una duración igual a la de la actividad respecto a la que se concedió la autorización, con el límite máximo de un año en el caso de que la autorización se conceda por un periodo superior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 208.

3. El visado incorporará la autorización de estancia de larga duración y, una vez en España, autorizará a la persona extranjera a permanecer en situación de estancia de larga duración, sin perjuicio de la obligación, para estancias superiores a seis meses, de obtener la tarjeta de identidad del extranjero, que deberá solicitar personalmente ante la Comisaría de Policía competente en el plazo de un mes desde su entrada en España.

Artículo 35. Requisitos para obtener el visado.

Serán requisitos para la concesión del visado de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas:

a) Que la persona extranjera aporte el impreso de solicitud oficial, debidamente cumplimentado y firmado.

b) Que la persona extranjera aporte pasaporte o título de viaje en vigor, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de un año.

c) Que la persona extranjera sea titular de una autorización inicial de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas conforme a los artículos 52 y sucesivos.

d) Haber abonado la tasa por tramitación del visado.

e) Que la persona extranjera no se encuentre irregularmente en territorio español.

f) En el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 52 la persona extranjera deberá ser mayor de diecisiete años. En los supuestos de los párrafos b) y e) del apartado 1 de dicho artículo, la persona deberá ser mayor de dieciocho años. En el supuesto del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, para cursar los estudios correspondientes al programa de movilidad, la persona deberá tener la edad permitida por la normativa vigente en materia de educación para los estudios inherentes a dicho programa. En el supuesto previsto en el párrafo d) del apartado 1 de dicho artículo, la edad mínima será la requerida en la normativa sectorial vigente.

g) En los supuestos previstos en la letra anterior que permiten que la persona extranjera sea menor de edad, si la persona extranjera fuera menor de edad, y cuando estuviera a cargo de un tercero que no ostentara la patria potestad ni la tutela, deberá contar con la autorización de ambos progenitores o de quien ostente la patria potestad o tutela con carácter exclusivo para la estancia prevista en España a efectos de realizar la actividad de que se trate, con constancia del centro, la organización, entidad u organismo responsable de la actividad para la que ha sido autorizado y del periodo de estancia previsto.

h) Disponer de recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de manutención y el coste del viaje de regreso a su país sin recurrir al sistema de ayudas sociales, y, en su caso, los de sus familiares, de acuerdo con las siguientes cantidades de referencia:

1.º Para su sostenimiento, una cantidad que represente mensualmente el 100 % del IPREM, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo de duración de la estancia.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los recursos procedentes, entre otras fuentes, de subvenciones, ayudas y becas, un contrato de trabajo válido o una oferta de empleo en firme cuando la autorización habilite a trabajar, una declaración de toma a cargo por el centro de enseñanza responsable del programa de intercambio de alumnos, por una entidad de acogida de personas en prácticas o una entidad de voluntariado.

2.º Para el sostenimiento, en su caso, de los familiares que estén a su cargo, durante su estancia en España: una cantidad que represente mensualmente el 75 % del IPREM, para el primer familiar, y el 50 % del IPREM para cada una de las restantes personas que vayan a integrar la unidad familiar en España.

No se computarán, a los efectos de garantizar ese sostenimiento, las cuantías utilizadas o a utilizar para cubrir, en su caso, el coste de los estudios o del programa de movilidad.

i) Contar con un seguro de enfermedad, concertado con una entidad aseguradora autorizada para operar en España, con prestaciones similares a las concedidas por la

§ 87 Real Decreto 1155/2024, Reglamento Ley Orgánica derechos y libertades de los extranjeros [parcial]

cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud, válido para la duración de la estancia prevista.

j) En el caso de que la persona solicitante sea mayor de edad penal y la estancia supere los seis meses, carecer de antecedentes penales en los países anteriores donde haya residido durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español.

k) No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

l) Que la persona extranjera aporte certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.

Artículo 36. Procedimiento.

1. La solicitud del visado de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas deberá presentarse por la persona extranjera personalmente o mediante representación en la oficina consular española competente para su tramitación.

La solicitud deberá ser acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35, con excepción del previsto en la letra c), en el artículo 53, y, en su caso, en el artículo 58.

La solicitud del visado deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha del comienzo de la actividad o estudios que vaya a realizar, salvo que se acrediten causas justificadas que impidan la presentación con dicha antelación. La solicitud del visado conllevará la solicitud de la autorización inicial de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas.

2. Recibida la solicitud, la oficina consular requerirá por medios electrónicos la resolución del órgano competente en resolver sobre la autorización de estancia de larga duración.

3. La oficina de extranjería valorará los requisitos establecidos en el artículo 53 y, en su caso, en el artículo 58.

El órgano competente resolverá sobre la autorización de estancia de larga duración en el plazo máximo de siete días desde la recepción de la comunicación a que se refiere el apartado anterior. Transcurrido este plazo sin respuesta, se entenderá que el sentido de la resolución es desfavorable.

La resolución se grabará en la aplicación correspondiente, de forma que la oficina consular competente en la tramitación del visado tenga acceso a la misma.

4. Si la resolución sobre la autorización de estancia de larga duración es favorable, la oficina consular resolverá y expedirá, en su caso, el visado de estancia en el plazo máximo de un mes.

En caso de que la resolución sobre la autorización de estancia de larga duración sea desfavorable, se estará a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 28.

Sección 2.ª Visados de residencia**Artículo 37. Visado de residencia.**

1. El visado de residencia habilita a su titular para presentarse en un paso fronterizo habilitado a tal efecto con el fin de solicitar la entrada en el territorio español con fines de residencia por una duración superior a noventa días naturales.

2. El visado podrá expedirse por una duración igual a la de la autorización de residencia correspondiente, con el límite máximo de un año en el caso de que la autorización se conceda por un periodo superior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 208.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que el visado se expida sobre la base de una autorización de residencia y trabajo para actividades de temporada, el visado podrá expedirse por la duración del periodo de actividad anual autorizado.

3. Una vez en España, el visado autorizará al extranjero a permanecer en España en situación de residencia, sin perjuicio de la obligación, para periodos de residencia superiores a seis meses, de obtener la Tarjeta de Identificación del Extranjero, que deberá solicitar

§ 87 Real Decreto 1155/2024, Reglamento Ley Orgánica derechos y libertades de los extranjeros [parcial]

personalmente ante la Comisaría de Policía competente en el plazo de un mes desde su entrada en España.

Artículo 38. *Requisitos para obtener el visado de residencia.*

Serán requisitos para la concesión del visado de residencia:

- a) Que la persona extranjera aporte el impreso de solicitud, debidamente cumplimentado y firmado.
- b) No encontrarse irregularmente en territorio español.
- c) No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- d) Que la persona extranjera aporte pasaporte o título de viaje en vigor, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de un año.
- e) En el caso de que la persona solicitante sea mayor de edad penal, carecer de antecedentes penales en los países donde haya residido durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español.
- f) Que la persona extranjera sea titular de una autorización inicial de residencia y/o trabajo, cuando esto sea exigible.
- g) Que la persona extranjera cumpla los requisitos específicos relativos al visado establecidos en el procedimiento para cada tipo de autorización.
- h) Que la persona extranjera haya abonado la tasa por tramitación del visado.
- i) Que la persona extranjera aporte certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.

Artículo 39. *Procedimiento de tramitación de los visados de residencia temporal no lucrativa, de residencia temporal y trabajo por cuenta propia y de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.*

1. La solicitud de visado de residencia temporal no lucrativa, de residencia temporal y trabajo por cuenta propia y de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo conllevará la solicitud de la correspondiente autorización de residencia temporal y deberá ser acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 38, con excepción del previsto en la letra f), y del cumplimiento de los requisitos específicos de cada autorización.

En los supuestos previstos en el artículo 88 cuando la duración prevista de la actividad no sea superior a noventa días naturales en cualquier periodo de ciento ochenta días naturales, la persona extranjera, cualquiera que sea su nacionalidad, deberá solicitar el correspondiente visado de estancia de corta duración ante la oficina consular española competente. En estos casos el procedimiento aplicable será el previsto para la tramitación de visados de estancia de corta duración, debiendo acreditar la persona extranjera que reúne las condiciones para su inclusión en uno de los supuestos descritos en el artículo anterior.

2. La oficina consular valorará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38 y, en el caso de los visados de residencia temporal no lucrativa, los requisitos específicos previstos en el artículo 61.2 a) y b).

3. La oficina de extranjería valorará los requisitos específicos establecidos para la autorización correspondiente:

- a) En el caso de las autorizaciones de residencia temporal no lucrativa, los requisitos específicos previstos en el artículo 61.2 c) y d).
- b) En el caso de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta propia, los requisitos específicos previstos en el artículo 84.
- c) En el caso de las autorizaciones de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo, los requisitos específicos previstos en el artículo 89.

4. Recibida la comunicación de la oficina consular el órgano competente resolverá sobre la autorización de forma motivada.

§ 87 Real Decreto 1155/2024, Reglamento Ley Orgánica derechos y libertades de los extranjeros [parcial]

5. La oficina consular resolverá y expedirá, en su caso, el visado de residencia en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la resolución favorable sobre la autorización de residencia. El visado incorporará la autorización de residencia.

Artículo 40. *Procedimiento de tramitación de los visados de residencia temporal por reagrupación familiar, de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena y de residencia para actividades de temporada.*

1. La solicitud de visado de residencia temporal por reagrupación familiar, de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena y de residencia para actividades de temporada deberá presentarse por la persona extranjera personalmente o mediante representación, acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 38 y dentro de los plazos siguientes:

a) En el caso de los visados de residencia temporal por reagrupación familiar, la solicitud deberá ser presentada en el plazo de dos meses desde la notificación de la concesión de la autorización al reagrupante junto con la documentación original que acredite los vínculos familiares o de parentesco o de la existencia de la unión de hecho y, en su caso, la edad y la dependencia legal.

b) En el caso de los visados de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena y de residencia para actividades de temporada, la solicitud deberá ser presentada en el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización al empleador interesado.

2. La oficina consular valorará el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 y, en el caso de los visados de residencia temporal por reagrupación familiar, la documentación original que acredite los vínculos familiares o de parentesco o de la existencia de la unión de hecho y, en su caso, la edad y la dependencia legal.

3. La oficina consular resolverá y expedirá, en su caso, el visado en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud de visado.

4. En los procedimientos de gestión de contratación colectiva en origen, una vez recibida la notificación de la resolución de concesión de la autorización, el empleador, la organización empresarial o sus representantes acreditados deberán presentar ante la oficina consular española competente las solicitudes de visado de todas las personas trabajadoras de forma conjunta y acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 38.

El visado se emitirá, en su caso, en el plazo abreviado que se establezca en la orden ministerial por la que se apruebe la gestión colectiva de contrataciones en origen.

Artículo 41. *Visado de residencia de familiares de personas con nacionalidad española.*

1. La solicitud del visado de residencia de familiares de ciudadanos españoles se tramitará conforme al procedimiento establecido.

2. En el supuesto previsto en el artículo 97.1.a) para los visados de residencia de familiares de personas con nacionalidad española, la solicitud deberá ser presentada en el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización al ciudadano español junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 38, salvo el previsto en el artículo 38.h), y con la documentación original que acredite los vínculos familiares o de parentesco o de la existencia de la unión de hecho y, en su caso, la edad y la dependencia legal.

La oficina consular verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, y resolverá y expedirá, en su caso, el visado en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la solicitud.

3. En el supuesto previsto en el artículo 97.1.b) para los visados de residencia de familiares de personas con nacionalidad española, la solicitud de visado deberá presentarse ante la oficina consular junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 96 y en el artículo 38, salvo el previsto en el 38.h) así como con la documentación original que acredite los vínculos familiares o de parentesco o de la existencia de la unión de hecho y, en su caso, la edad y la dependencia legal.

La solicitud del visado conllevará la solicitud de la autorización de residencia de familiares de personas con nacionalidad española.

§ 87 Real Decreto 1155/2024, Reglamento Ley Orgánica derechos y libertades de los extranjeros [parcial]

Recibida la solicitud, la oficina consular requerirá por medios electrónicos la resolución de la oficina de extranjería competente sobre la autorización de residencia.

La oficina de extranjería valorará los requisitos establecidos en el artículo 96 y resolverá sobre la autorización de residencia en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la comunicación de la oficina consular. Transcurrido este plazo sin respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Si la resolución sobre la autorización de residencia es favorable, la oficina consular verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38, salvo el previsto en el artículo 38.h), así como con la documentación original que acredite los vínculos familiares o de parentesco o de la existencia de la unión de hecho y, en su caso, la edad y la dependencia legal, y resolverá y expedirá, en su caso, el visado de residencia en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la resolución favorable de residencia.

En caso de que la resolución sobre la autorización de residencia sea desfavorable, se estará a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 28.

Sección 3.^a Visados de carácter extraordinario

Artículo 42. Visados de residencia de carácter extraordinario.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, para atender circunstancias extraordinarias y en atención al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, en especial la política de inmigración, la política económica y la de seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de España, podrá ordenar a una oficina consular la expedición de un visado de residencia, que podrá tener una vigencia máxima de un año.

2. La Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares informará de dicha expedición a Dirección General de Gestión Migratoria, a los efectos de la concesión de la autorización de carácter extraordinario, y remitirá copia de los siguientes documentos:

a) El pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de un año.

b) En el caso de que la persona solicitante sea mayor de edad penal, los documentos acreditativos de carecer de antecedentes penales en España y en los países donde haya residido durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español.

En el caso de circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, podrá exceptuarse el requisito de aportación de los documentos mencionados en el párrafo anterior, siempre que el solicitante justifique adecuadamente la imposibilidad de obtener dichos documentos de las autoridades del país correspondiente y aporte una declaración responsable de ausencia de antecedentes penales en los países donde haya residido durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español.

Sección 4.^a Visados para la búsqueda de empleo

Artículo 43. Visados para la búsqueda de empleo.

1. Los visados para la búsqueda de empleo autorizarán a la persona extranjera a desplazarse al territorio español para la búsqueda de empleo durante un periodo de residencia de doce meses. Durante este periodo, en el caso de obtener un contrato, el empleador deberá presentar una solicitud de autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena en favor de la persona extranjera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.2.

2. Los visados para la búsqueda de empleo serán de una de las clases siguientes:

a) Visados para la búsqueda de empleo dirigidos a hijos o nietos de español de origen.

b) Visados para la búsqueda de empleo en determinadas ocupaciones y ámbitos territoriales.

§ 87 Real Decreto 1155/2024, Reglamento Ley Orgánica derechos y libertades de los extranjeros [parcial]

3. Los requisitos para la obtención del visado serán los establecidos en el artículo 38 y los específicos que se establezcan en la orden ministerial por la que se apruebe la gestión colectiva de contrataciones en origen.

4. Una vez en España, en caso de obtener un contrato, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 77 para la tramitación de la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena sin que sea necesario la obtención de un visado, salvo lo dispuesto para el plazo máximo para resolver y notificar, que en este caso será de diez días.

La presentación por parte del empleador de una solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena durante la vigencia del visado para la búsqueda de empleo prorrogará la validez de la situación de residencia de la persona titular del visado hasta la resolución del procedimiento.

5. La eficacia de la autorización concedida estará condicionada a la posterior afiliación y alta de la persona trabajadora en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación realizada a la persona solicitante. Cumplida la condición, la autorización adquirirá vigencia y tendrá la consideración de autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena.

Artículo 44. *Visados para la búsqueda de empleo dirigidos a hijos o nietos de español de origen.*

1. La orden ministerial por la que se apruebe la gestión colectiva de contrataciones en origen podrá aprobar un número de visados de búsqueda de empleo dirigidos a hijos o nietos de español de origen que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se encuentran exentos de la valoración de la situación nacional de empleo.

2. El número de visados de búsqueda de empleo dirigido a los hijos y nietos de español de origen, el sistema de selección de los destinatarios y las fórmulas de presentación de las solicitudes se regularán en la orden ministerial por la que se apruebe la gestión colectiva de contrataciones en origen.

Artículo 45. *Visados para la búsqueda de empleo en determinadas ocupaciones y ámbitos territoriales.*

1. La orden ministerial por la que se apruebe la gestión colectiva de contrataciones en origen podrá aprobar un número de visados de búsqueda de empleo limitados a determinadas ocupaciones y ámbitos territoriales.

Excepcionalmente, cuando se produzcan circunstancias imprevistas en el mercado laboral, la Dirección General de Gestión Migratoria podrá disponer que la autorización de residencia y trabajo sea concedida en otro ámbito territorial u ocupación.

2. El número de visados de búsqueda de empleo en determinadas ocupaciones y ámbitos territoriales, el sistema de selección de los destinatarios y las fórmulas de presentación de las solicitudes se regularán en la orden ministerial por la que se apruebe la gestión colectiva de contrataciones en origen.

Sección 5.ª Retirada y anulación del visado de larga duración

Artículo 46. *Retirada y anulación.*

Los visados expedidos se retirarán cuando se extinga la autorización que dio origen a su concesión, y se anularán cuando se ponga de manifiesto que, en el momento que se expedieron, no se cumplían los requisitos necesarios para su expedición. La resolución de retirada o anulación de un visado deberá realizarse conforme a lo establecido en del artículo 28. 6 y 7. El contenido de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

[...]

CAPÍTULO V

Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo**Artículo 88.** *Excepciones a la autorización de trabajo.*

Están exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional, sin limitación de ámbito geográfico, las personas extranjeras que estén incluidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y cumplan las siguientes condiciones:

a) Técnicos, investigadores y científicos invitados o contratados por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las universidades, los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y el desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

Tendrán esta consideración los profesionales que por sus conocimientos, especialización, experiencia o prácticas científicas sean invitados o contratados por una de las Administraciones citadas para el desarrollo de una actividad o programa técnico, científico o de interés general.

Esta circunstancia quedará acreditada con la presentación de la invitación o contrato de trabajo, suscritos por quien tenga atribuida la competencia o la representación legal correspondiente del órgano, organismo o entidad correspondiente, donde conste la descripción del proyecto y el perfil profesional que se requiere para su desarrollo.

b) Profesores, técnicos, investigadores y científicos invitados o contratados por una universidad española. Se considera como tales a los docentes que sean invitados o contratados por una universidad española para desarrollar tareas docentes, de investigación o académicas. Esta circunstancia quedará acreditada con la presentación de la invitación o contrato de trabajo para el ejercicio de dichas actividades, suscritos por quien tenga atribuida la representación legal de la universidad española correspondiente.

c) Personal directivo o profesorado de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas. Podrán beneficiarse de la excepción las personas extranjeras en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Ocupar puestos de dirección, de docencia o de investigación y limitar su ocupación al ejercicio de la indicada actividad en instituciones culturales o docentes extranjeras radicadas en España.

2.^a Cuando se trate de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, deberán desarrollar en España su actividad de forma que los estudios cursados, programas desarrollados y los títulos o diplomas expedidos tengan validez y sean reconocidos por los países de los que dependan.

3.^a Si se trata de instituciones privadas extranjeras, se considerará acreditado el prestigio cuando la entidad y las actividades realizadas hayan sido oficialmente reconocidas y autorizadas por las autoridades competentes, y los títulos o diplomas que expidan tengan validez y reconocimiento por los países de los que dependan.

Estas circunstancias quedarán acreditadas con la presentación de la documentación que justifique la validez en el país de origen de los títulos o diplomas expedidos en España, del contrato de trabajo, o designación para el ejercicio de actividades de dirección o docencia. Y, en el caso de las entidades privadas, también de la documentación que justifique su reconocimiento oficial en España.

d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con una Administración española.

Esta situación quedará acreditada con la presentación del certificado emitido por la Administración estatal extranjera competente y la justificación de tales aspectos.

e) Corresponsales de medios de comunicación extranjeros. Tendrán esta consideración los profesionales de la información al servicio de medios de comunicación extranjeros que

§ 87 Real Decreto 1155/2024, Reglamento Ley Orgánica derechos y libertades de los extranjeros [parcial]

desarrollen su actividad informativa en España, debidamente acreditados por las autoridades españolas como corresponsales o como enviados especiales.

f) Miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por la Administración, estatal o autonómica, competente.

Tendrán esta consideración las personas extranjeras que formen parte de una misión científica internacional que se desplace a España para realizar actividades de estudio o investigación programadas por un organismo o agencia internacional, y autorizadas por las autoridades competentes.

g) Ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas. Tendrán esta consideración las personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad religiosa u orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2.º Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o religioso profeso por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

3.º Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades laborales que no se realicen en este ámbito.

4.º Que la entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención y alojamiento, así como a cumplir los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa sobre Seguridad Social.

El extremo indicado en el párrafo 1.º se acreditará mediante certificación del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; los expresados en los párrafos 2.º a 4.º se acreditarán mediante certificación expedida por la entidad, con la conformidad del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y la presentación de copia de los Estatutos de la orden.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos.

h) Las personas extranjeras que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos y organizaciones empresariales reconocidos internacionalmente, siempre que su actividad se limite estrictamente al desempeño de las funciones inherentes a dicha condición.

i) Las personas extranjeras que cuenten con un permiso de trabajo válido en un Estado miembro de la Unión Europea y sean desplazadas a España en el marco de una prestación de servicios transnacional, en los términos definidos por la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

Artículo 89. Requisitos y procedimiento.

1. La persona trabajadora extranjera no residente en España que esté exceptuada de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional, y siempre que la duración prevista de la actividad sea superior a noventa días naturales, deberá presentar una solicitud de autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo ante el órgano competente para su tramitación o, en el caso de encontrarse fuera de España, una solicitud de visado de residencia ante la oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia.

La solicitud del visado de residencia conllevará la solicitud de autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.

§ 87 Real Decreto 1155/2024, Reglamento Ley Orgánica derechos y libertades de los extranjeros [parcial]

2. Los requisitos para la obtención de una autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo serán:

a) La acreditación de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción de la autorización de trabajo.

b) No encontrarse, en su caso, dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que la persona extranjera haya asumido al retornar voluntariamente a su país de origen.

c) No representar una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública, circunstancia que se acreditará mediante la comprobación de la inexistencia de antecedentes penales en España y la valoración del informe policial correspondiente.

d) Haber abonado la tasa por tramitación del procedimiento.

3. La solicitud de visado se tramitará de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del título II.

4. Para la valoración del requisito establecido en la letra c) del apartado segundo del presente artículo, la oficina de extranjería recabará de oficio el informe del registro central de penados y el informe policial sobre la persona solicitante. Estos informes serán emitidos en el plazo de siete días.

La existencia de antecedentes en el informe policial no supondrá, por sí misma y de forma automática, causa de denegación de la autorización. En ese caso, el órgano competente valorará de forma casuística y circunstanciada, que la persona extranjera no suponga una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. En caso de que la persona extranjera se encuentre regularmente en España, deberá solicitar la autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo ante la oficina de extranjería correspondiente a la provincia donde se inicie la actividad, aportando la documentación que lo justifique. La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de expiración de la situación legal en la que se encuentre.

En este supuesto la oficina de extranjería verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, salvo el previsto en los apartados f) y h).

El plazo máximo para notificar la resolución del Subdelegado o delegado del Gobierno competente será de dos meses, transcurrido el cual la solicitud se entenderá desestimada. La oficina de extranjería podrá solicitar la presentación de la documentación adicional que se estime pertinente para acreditar que la persona extranjera se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 88, así como los informes que sean precisos a otros órganos administrativos.

6. En caso de que la solicitud se presente ante la oficina consular el plazo máximo para resolver y notificar será de 15 días, transcurridos los cuales sin haber obtenido respuesta la solicitud se entenderá desestimada.

7. La vigencia de la autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo será igual a la duración de la actividad o programa que se desarrolle, con el límite máximo de un año la autorización inicial, y de cuatro en la prórroga, si subsisten las circunstancias que motivaron la excepción.

[...]

§ 88

Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social
«BOE» núm. 224, de 19 de septiembre de 1977
Última modificación: 22 de diciembre de 2007
Referencia: BOE-A-1977-23050

La vocación expansiva de la Seguridad Social tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas; en consonancia, con todo ello, parece llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los Ministros de la Iglesia Católica y demás Iglesias y Confesiones Religiosas, en los que concurren, básicamente, las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de nuestra Seguridad Social, si bien reservando a las normas que hayan de concretar y desarrollar cuanto antecede la adecuada regulación e inclusión de cada uno de los colectivos contemplados, en atención a las peculiaridades y características de cada uno de ellos, pero iniciándose ya respecto al colectivo formado por los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica.

El artículo sesenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro regula la extensión del campo de aplicación del Régimen General, determinando en su número uno la inclusión obligatoria en el mismo de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, y disponiendo en su número dos, apartado h), que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá establecer la indicada asimilación respecto a cualesquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad. Por otra parte, el número dos del artículo ochenta y tres de la mencionada Ley prescribe que en la propia norma en que se disponga la asimilación se determine el alcance de la protección otorgada.

Los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica son susceptibles de la referida asimilación, pues concurren en su actividad las características necesarias a este respecto, básicamente el desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis. Todo ello permite incluir a dichos Clérigos, y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, en el campo de aplicación del Régimen General, de manera que puedan, por tanto, beneficiarse de la acción protectora de dicho Régimen, con la exclusión tan sólo de aquellas situaciones y contingencias que no resulten aplicables por las características propias del colectivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Dos. Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, en la forma establecida por el presente Real Decreto.

Artículo segundo.

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

b) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.

(Derogado)

Artículo cuarto.

(Derogado)

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se mantenga en el Régimen General de la Seguridad Social el sistema transitorio de cotización a que se refiere el número cinco de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, el tipo de cotización a que se refiere el artículo tres del presente Real Decreto será el correspondiente a la base tarifada.

§ 89

Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 64, de 16 de marzo de 1999
Última modificación: 22 de septiembre de 2015
Referencia: BOE-A-1999-6224

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del Clero, establecía en su artículo 1 que los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinaran.

Por Orden de 2 de marzo de 1987, y con amparo en lo establecido en el citado Real Decreto, se procedió a incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.

Posteriormente, en el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), suscrito el 28 de abril de 1992 y que figura como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se prevé, en su artículo 5, que, también de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos Ministros a trabajadores por cuenta ajena.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas se hace preciso dictar la correspondiente norma reglamentaria por la que se incorpore definitivamente a los Ministros de Culto de la totalidad de Iglesias que forman parte de la FEREDE, y en la que se establezcan los términos y condiciones de dicha incorporación y se determine, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 114 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el alcance de la protección que se otorga, en atención a las características del colectivo que se integra.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), en los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito.

La acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la comisión permanente de la FEREDE y de la correspondiente certificación emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia que acredite la inscripción de la entidad religiosa a la que pertenezca el ministro de culto, y la anotación de dicho ministro de culto, si es que así constara.

Artículo 3. *Acción protectora.*

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Cotización.*

1. En la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto a que se refiere el artículo 2 de este real decreto, se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

a) La base de cotización estará constituida por la remuneración total percibida o que tengan derecho a percibir mensualmente los referidos ministros de culto por razón del desempeño de las funciones indicadas en el citado artículo 2. A tal efecto, las bases mensuales de cotización correspondientes a dichos ministros estarán sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) La determinación y liquidación de cuotas se efectuarán de conformidad con lo establecido en las normas 2 y 3 del artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

2. En relación con los Ministros de Culto a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, no existirá obligación de cotizar con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial ni por Formación Profesional.

Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición adicional primera. *Régimen jurídico aplicable a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.*

A los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, incorporados al Régimen General de la Seguridad Social en virtud de la Orden de 2 de marzo de 1987, les será de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición adicional segunda. *Reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.*

1. A los exclusivos efectos del reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, los ministros de culto que el 1 de mayo de 1999 estuvieran comprendidos en el ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 2 y hubieran cumplido en dicha fecha la obligación legal de estar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de lo dispuesto en esta norma, podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a dichas contingencias correspondiente a períodos de ejercicio en territorio español de su actividad pastoral como ministros de culto anteriores a la entrada en vigor de este real decreto, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a A efectos de la pensión de jubilación, si hubieran tenido la edad de 50 años el 1 de mayo de 1999, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 1999 y el día en que el ministro de culto hubiera cumplido dicha edad, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para acceder a dicha pensión.

2.^a En el supuesto de que se produzca el hecho causante de las prestaciones de incapacidad permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, por el importe correspondiente al período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias, con independencia de la edad del interesado.

3.^a Las cantidades a ingresar se calcularán por la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del interesado, de acuerdo con la cuantía de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social para trabajadores mayores de 18 años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate. Estos ingresos se harán efectivos por la Iglesia o Federación de Iglesias en las que haya prestado sus servicios el ministro de culto en la Tesorería General de la Seguridad Social.

4.^a La acreditación del ejercicio de la actividad pastoral como ministro de culto en momento anterior a la entrada en vigor de este real decreto se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

2. Estas mismas reglas resultarán de aplicación a los ministros de culto pertenecientes a la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, que tuvieran cumplida la edad de 50 años a fecha 1 de mayo de 1987.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 2 de marzo de 1987, sobre la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 90

Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 176, de 25 de julio de 2005
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2005-12750

El artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la seguridad social del clero, establece que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras Iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En razón de la actividad desempeñada por los referidos clérigos y ministros de culto, tal inclusión ha de llevarse a efecto mediante su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, determinándose el alcance de la acción protectora que se les otorgue, de acuerdo con lo previsto en los artículos 97.2.1) y 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Ello ya se ha producido respecto a los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, por medio del propio Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, antes citado, y a los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en virtud del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, por lo que procede ahora llevar a efecto dicha asimilación y la fijación de las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en relación con los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tal como exige el artículo 1.1 del repetido Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.*

Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España (en adelante, Patriarcado de Moscú), en los términos y en las condiciones establecidos en este real decreto.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

A los efectos de lo previsto en este real decreto, la condición de clérigo se acreditará mediante certificación expedida por el Patriarcado de Moscú en España, en la que habrá de constar el carácter de su dedicación estable, exclusiva y remunerada a las funciones de culto o asistencia religiosa.

Artículo 3. *Acción protectora.*

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- a) Incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo.
- b) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, y les será de aplicación el régimen jurídico previsto para estos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Cotización.*

1. En la cotización a la Seguridad Social respecto de los clérigos del Patriarcado de Moscú en España se aplicarán las normas específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, junto a las normas comunes del Régimen General en la materia que resulten aplicables, y únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a pagas extraordinarias.

2. En relación con los clérigos a que se refiere este real decreto, no existirá obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, así como tampoco respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A los efectos de lo previsto en este real decreto, el Patriarcado de Moscú asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 91

Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 42, de 18 de febrero de 2006
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2006-2872

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del clero, establecía en su artículo 1 que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinaran.

Posteriormente, en el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (CIE), que figura como anexo a la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se prevé, en su artículo 5, que, también de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los dirigentes religiosos islámicos y los imames de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos dirigentes e imames a trabajadores por cuenta ajena.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas se hace preciso dictar la correspondiente norma reglamentaria por la que se incorpore definitivamente a los aludidos dirigentes religiosos e imames de las comunidades que forman parte de la Comisión Islámica de España, y en la que se establezcan los términos y condiciones de dicha incorporación y se determine, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el alcance de la protección que se otorga, en atención a las características del colectivo que se integra.

Este real decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. *Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los dirigentes religiosos islámicos y los imames de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España (CIE) e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos y condiciones establecidos en este real decreto.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

A efectos de este real decreto se entenderá por dirigentes religiosos islámicos y por imames las personas que, con carácter estable, se dediquen a la dirección de las comunidades islámicas a las que se refiere el artículo anterior, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, siempre que no desempeñen tales funciones a título gratuito.

La acreditación de dichos requisitos se efectuará mediante certificación expedida por la comunidad respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad del secretario general de la Comisión Islámica de España.

Artículo 3. *Acción protectora.*

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Cotización.*

1. En la cotización a la Seguridad Social, respecto de las personas a que se refiere el artículo 2, se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

a) La base de cotización será la prevista en la norma número 1 del artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

b) Las liquidaciones de cuotas se efectuarán de conformidad con lo determinado en la norma número 3 del mismo artículo 29 del Reglamento general referido en el párrafo anterior.

2. En relación con las personas a que se refiere el apartado anterior, no existirá obligación de cotizar con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A efectos de lo previsto en este real decreto, las respectivas comunidades asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 92

Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 306, de 22 de diciembre de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-22111

El artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, establece que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En razón de la actividad desempeñada por los referidos clérigos y ministros de culto, tal inclusión ha de llevarse a efecto mediante su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, determinándose en el respectivo real decreto de integración los términos y las condiciones de ésta así como el alcance de la acción protectora que se les otorgue, de acuerdo con lo establecido por los artículos 97.2.m) y 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Dicha asimilación ya se ha producido respecto a los clérigos y ministros de culto de diversas iglesias y confesiones, procediendo ahora a llevarla a efecto, con fijación de sus condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, en relación con los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, integrada en el seno de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová, que además de su supervisión eclesiástica y espiritual ostenta su representación legal en España, asumiendo también las cargas y deberes económicos de la Orden.

Ambas entidades religiosas se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tal como exige el artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

En la tramitación de este real decreto ha emitido informe la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 97.2.m) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.*

Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España, en los términos y condiciones establecidos en este real decreto.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

A efectos de este real decreto, se entenderá por miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová las personas que, como ministros ordenados, se dediquen de forma permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa, así como también, de forma complementaria, a otras actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la confesión religiosa en la que están integrados.

La acreditación de tales extremos, a efectos de su inclusión y alta en el Régimen General de la Seguridad Social, se realizará mediante certificación expedida por la Junta Directiva de los Testigos Cristianos de Jehová en España.

Artículo 3. *Acción protectora.*

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- b) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Cotización.*

1. La cotización a la Seguridad Social, respecto de las personas a que se refiere el artículo 2, se efectuará con arreglo a las normas específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, así como a las normas comunes del Régimen General sobre la materia que resulten de aplicación. Únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a pagas extraordinarias.

2. En relación con dichas personas, no existirá obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, así como tampoco respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A efectos de lo previsto en este real decreto, la confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en España, dentro de la que se encuentra integrada la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 93

Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social
«BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1977
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1977-31585

Ilustrísimo señor:

Dispuesta en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario dictar normas que desarrollen determinados aspectos de dicha inclusión, en relación con las particularidades que concurren en el colectivo de referencia, al tiempo que se dictan normas transitorias para evitar los desfases iniciales que pudieran producirse en la protección por la Seguridad Social del Clero Diocesano de la Iglesia Católica.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 1.

Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Artículo 2.

Uno. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.
- b) Protección a la familia.
- c) Desempleo.

Dos. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de

aplicación el Régimen Jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.

Uno. La base única mensual de cotización para todas las contingencias y actuaciones incluidas en la acción protectora estará constituida por el tope mínimo de la base de cotización para trabajadores mayores de dieciocho años vigente para cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, sin el incremento correspondiente a pagas extraordinarias.

Dos. El tipo único de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, deducción hecha de las fracciones correspondientes a las contingencias y situaciones excluidas de la acción protectora.

Artículo 4.

Uno. A los efectos de lo previsto en la presente Orden, las Diócesis y Organismos supradiocesanos asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. Los sujetos afectados por lo establecido en la presente Orden quedarán incluidos, a efectos de encuadramiento mutualista, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

Artículo 5.

Las Diócesis y Organismos supradiocesanos solicitarán su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que territorialmente corresponda. Caso de que los citados entes extiendan su jurisdicción a varias provincias, la solicitud de inscripción se presentará en cada una de las Delegaciones de las provincias correspondientes.

Artículo 6.

Uno. La liquidación de las cuotas se llevará a cabo por trimestres naturales vencidos y en un solo acto, y su importe se ingresará dentro del primer mes del trimestre siguiente.

Dos. No obstante, la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación podrá autorizar, en atención a las circunstancias concurrentes en las Diócesis u Organismos supradiocesanos, la liquidación de cuotas por períodos diferentes al establecido en el párrafo anterior.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse, en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1978.

Disposición transitoria primera.

A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1 de la presente Orden podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondiente a períodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Si tuvieran cumplida la edad de cincuenta y cinco años el 1 de enero de 1978, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967.

2.^a Supuesto que se produzca el hecho causante de las prestaciones de invalidez permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, con independencia de la edad del interesado, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias.

3.^a Los ingresos se harán efectivos, a través de la Mutualidad del Clero Español, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

4.^a Las cantidades a ingresar se calcularán de acuerdo con la cuantía del salario mínimo interprofesional para trabajadores mayores de dieciocho años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto se mantenga en el Régimen General de la Seguridad Social el sistema transitorio de cotización a que se refiere el número 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, el tipo de cotización a que se refiere el artículo 3 de la presente Orden será el correspondiente a la base tarifada.

§ 94

Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 18, de 21 de enero de 1982
Última modificación: 29 de junio de 1982
Referencia: BOE-A-1982-1407

La inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el sistema de la Seguridad Social ha sido una aspiración constante de este colectivo, expresada a través de las reiteradas peticiones efectuadas en este sentido por las Conferencias Españolas de religiosos y religiosas.

Parece oportuno considerar la pretensión mencionada, a cuyo efecto es preciso tener en cuenta que las características que presenta el trabajo en comunidad de los religiosos ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que realizan determinadas personas en empresas, cooperativas o colectivas, y que determina su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, lo que unido a las dificultades de orden jurídico y legal que existen para asimilar a los religiosos trabajadores por cuenta ajena aconseja ampliar el campo de aplicación del citado Régimen Especial, con el objeto de incluir a los religiosos de la Iglesia Católica, siempre que la actividad que éstos desarrollen se efectúe en el seno de la comunidad, bajo las órdenes de sus superiores y no dé lugar a la inclusión en cualquiera de los restantes regímenes que integran el sistema.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.

§ 94 Incorporación al Régimen Especial de religiosos de la Iglesia Católica

Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.

Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo treinta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, según la redacción dada al mismo por el de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar la concertación de fórmulas de colaboración en la gestión entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y los Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común y Conferencias de religiosos para las afiliaciones, altas, baja cotización y recaudación de las cuotas.

Disposición adicional.

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los religiosos de Derecho diocesano, cuando así se disponga, a solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Disposición final.

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de este Real Decreto, que entrará en vigor transcurridos tres meses a contar del día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.

Uno. Los religiosos que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto queden incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años podrán causar derecho a la pensión de jubilación cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Solicitar el alta inicial en este Régimen Especial antes de finalizar el segundo mes natural siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto.

b) Reunir, en la fecha del hecho causante, las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión, a excepción del período mínimo de cotización, que se regirá por lo dispuesto en el apartado c) de este número.

c) Acreditar una cotización efectiva de seis meses y seguir abonando, una vez causada la pensión, las cuotas que sean necesarias para completar el período mínimo de cotización a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, mediante su deducción mensual del importe de la pensión reconocida.

La base de cotización será la mínima obligatoria que esté vigente en cada momento.

d) Abonar el importe a que ascienda el valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que falte para completar el período mínimo de cotización exigido en el artículo segundo de este Real Decreto.

El abono del citado capital-coste podrá ser aplazado por un período máximo de diez años y fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Dos. Para la determinación del porcentaje de la pensión, las cuotas a abonar mediante descuento de la pensión se considerarán como efectivamente cotizadas y la base reguladora

§ 94 Incorporación al Régimen Especial de religiosos de la Iglesia Católica

de la pensión será el promedio de las bases de cotización correspondientes a los meses efectivamente cotizados.

§ 95

Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 99, de 26 de abril de 1983
Última modificación: 15 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1983-11942

Ilustrísimos señores:

Las peculiaridades específicas de la actividad que desarrollan los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el seno de la comunidad, exige que se dicten normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se les incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En efecto, el hecho causante de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos viene determinado por el cese en el trabajo, según dispone el artículo 90, apartado a), de la Orden de 24 de septiembre de 1970. Dado que la inclusión en el Régimen Especial del colectivo de referencia no lo es propiamente por el desarrollo de una actividad a título lucrativo en los términos a que se refiere el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, ofrece dificultades la aplicación literal del artículo 42 del mismo en sus propios términos, para lo cual deberá entenderse causada la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 90 de la Orden ministerial citada, por estar más acorde, en realidad con las actividades del colectivo de que se trata, que la norma del párrafo a) del propio artículo, que hace referencia al cese en el trabajo.

Por otra parte ha de dictarse la oportuna norma de desarrollo para la determinación del importe del capital-coste de las pensiones, a que se refiere el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del citado Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.

En su virtud y en uso de las facultades que le otorga la disposición final del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

(Derogado)

Artículo 2.

El importe a que asciende el valor del capital-coste de la pensión de jubilación, a que se refiere el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, se determinará por los servicios actuariales de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en base al promedio resultante del cálculo efectuado en relación con el conjunto del colectivo afectado por dicha disposición transitoria, de tal forma que a igual período de tiempo, que falte para completar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 2.º del citado Real Decreto, corresponda la misma cantidad a deducir de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Disposición final.

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y cuyos efectos se retrotraerán al día 1 de mayo de 1982, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.

§ 96

Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 78, de 31 de marzo de 2004
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2004-5751

La disposición adicional del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, establece que dicha incorporación, referida a los religiosos de Derecho pontificio, será asimismo aplicable a los religiosos de Derecho diocesano cuando así se disponga por este Departamento ministerial, previa solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia.

En ese sentido, la Conferencia Episcopal, a través del Ministerio de Justicia, ha planteado la correspondiente solicitud de incorporación.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la disposición adicional del citado Real Decreto 3325/1981, dispongo:

Artículo único.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los religiosos y religiosas de Derecho diocesano que sean mayores de dieciocho años y miembros de Congregaciones de la Iglesia Católica, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y que residan y desarrollen normalmente su actividad en territorio nacional.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a aquellos religiosos o religiosas que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Disposición final.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día primero del cuarto mes siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

§ 97

Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 85, de 9 de abril de 1998
Última modificación: 22 de octubre de 2009
Referencia: BOE-A-1998-8424

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece, en su disposición adicional décima, que el Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

A la hora de abordar la regulación señalada se hace preciso distinguir dos colectivos: de una parte, las personas que, por falta de cotización necesaria, no han podido tener derecho a una pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social; de otra, aquellas que, a pesar de no haber podido cotizar por períodos anteriores a la secularización, sin embargo, a través de cotizaciones posteriores, han podido generar derecho a la clase de pensión señalada.

No obstante, teniendo en cuenta la situación más desfavorable en que se encuentra el primero de los colectivos indicados, resulta conveniente abordar en un primer momento el desarrollo legal en lo que respecta a quienes carecen de pensión de jubilación, y que, si se computa, siquiera sea parcialmente, el tiempo de ejercicio ministerial o de religión, generarían derecho a la misma.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto, mediante el que se da cumplimiento parcial al contenido de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996. A través del mismo, y para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, se consideran, como cotizados a la Seguridad Social y a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigible para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión, con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo de sacerdotes o de religiosos y religiosas de dicha Iglesia.

En el cómputo de esos períodos se ha procurado buscar la mayor aproximación posible con la regulación que se dio, en su día, respecto a los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica, de edad avanzada en el momento de la incorporación a la Seguridad Social de los respectivos colectivos.

La regulación contenida en el presente Real Decreto no agota el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, sino que, por las razones indicadas,

constituye un primer paso, que deberá completarse posteriormente, a través de un segundo Real Decreto, que permita el cómputo de todos los períodos de ejercicio ministerial o de religión, en los términos señalados en el último inciso de la citada disposición adicional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1998,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener sesenta y cinco o más años de edad.
- b) No tener derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

Artículo 2. *Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.*

1. A las personas a que se refiere el artículo anterior, y previa solicitud de los interesados, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

Los períodos a reconocer en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrán, en ningún caso, exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, acreditados con anterioridad a:

- a) En el supuesto de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes, por el Ordinario correspondiente y, en los supuestos de religioso o religiosa, por la autoridad competente de la respectiva Congregación.

3. Cuando con la suma de los períodos de cotización efectiva y los asimilados a cotizados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 no se alcance el período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación, con carácter excepcional y en la medida necesaria para completar dicho período mínimo, podrán reconocerse, como cotizados a la Seguridad Social, los períodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para la comunidad religiosa a la que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores.

Artículo 3. *Reconocimiento y cálculo de la pensión.*

1. Una vez reconocidos como cotizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión de la religión que correspondan, se procederá al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

A efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación, no será exigible el período de carencia específica establecido con carácter general.

2. Para el cálculo de la pensión se tomarán, en primer lugar, si las hubiere, las bases reales de cotización acreditadas durante el período que integre la base reguladora, y las

lagunas se completarán con las bases mínimas de cotización, previstas para los trabajadores mayores de dieciocho años en el régimen de que se trate, y que hubiesen correspondido a los meses que se les reconozca, contados, hacia atrás, desde la fecha de petición.

Artículo 4. *Obligaciones de los interesados.*

1. Los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de la pensión que se derive de los años de cotización que se le hayan reconocido, en virtud de lo previsto en los artículos anteriores.

A tal fin, la pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos, como cotizados a la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.

2. El abono del capital coste a que se refiere el apartado anterior podrá ser aplazado por un período máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Artículo 5. *Garantía de pensión.*

1. Los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en este real decreto, si reúnen los requisitos determinantes del derecho al complemento por mínimos y hubieran optado por el abono del capital coste mediante su fraccionamiento en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de pensión, tendrán derecho a percibir, al menos, el importe del 95 por ciento de la cuantía mínima de la correspondiente pensión en la fecha del hecho causante. Esta medida se extenderá a los titulares de pensiones cuyo importe, como consecuencia de la citada deducción mensual, resultara inferior a la cantidad garantizada, siempre que, asimismo, reunieran los requisitos determinantes del derecho al complemento por mínimos.

En el supuesto de concurrencia de pensiones, para la aplicación de la garantía establecida en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todas las pensiones percibidas por el beneficiario.

2. La cantidad mensual a deducir de la pensión para el abono del capital coste, en los supuestos regulados en el apartado anterior, será la diferencia entre la cuantía de la pensión, bien en su importe mínimo, bien en el superior que corresponda, y el importe garantizado, aplicándose la deducción a las mensualidades ordinarias de la pensión durante todo el tiempo necesario para la total amortización de la deuda. Una vez fijada la cuantía de dicha deducción, esta permanecerá invariable, con independencia de las modificaciones que pudiera experimentar el importe de la pensión en sucesivos ejercicios o del reconocimiento de pensiones derivadas.

3. Lo dispuesto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de otro tipo de retenciones sobre los importes de la pensión que legalmente procedan.

Disposición adicional única. *Aplicación supletoria.*

En lo no previsto en el presente Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones comunes que regulan los respectivos regímenes de la Seguridad Social en que se causen las correspondientes pensiones.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Lo previsto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 98

Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 7, de 8 de enero de 1999
Última modificación: 22 de octubre de 2009
Referencia: BOE-A-1999-345

La disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, previó que por el Gobierno se aprobarán las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación o, en su caso, a una cuantía superior a la pensión que tienen reconocida.

En desarrollo de las previsiones legales mencionadas, el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, ha establecido normas específicas en orden al cómputo del tiempo desarrollado por las personas indicadas, en el ejercicio de su actividad ministerial o de religión, al objeto de posibilitar que a los mismos les pudiera ser reconocida pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Ahora bien, como ya anunciaba el Real Decreto mencionado, el mismo no agotaba el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, sino que únicamente constituía un primer paso, que pretendía atender las situaciones de mayor necesidad, y que debería ser complementado posteriormente por otra norma de igual rango, que permitiera llevar a la práctica en su totalidad el mandato legal señalado.

A tal finalidad, responde el contenido del presente Real Decreto mediante el cual se establece la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o de religión con fecha anterior a la integración de los correspondientes colectivos en el sistema de la Seguridad Social, por parte de los sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica secularizados con anterioridad al 1 de enero de 1997.

La finalidad del cómputo de tales períodos es la de permitir, en los términos señalados en la disposición adicional décima citada, una mayor cuantía de pensión a los interesados de la que correspondería en función de los años realmente cotizados al sistema de la Seguridad Social.

A su vez, y como contrapartida de los beneficios que el cómputo de los períodos indicados supone para los interesados y, correlativamente, de las obligaciones que nacen

§ 98 Completa el reconocimiento, como cotizados, de períodos de actividad sacerdotal

para el sistema de la Seguridad Social, el Real Decreto prevé las correspondientes compensaciones económicas por parte de aquéllos, siguiendo el precedente, entre otros, del Real Decreto 487/1998.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa.

Artículo 2. *Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.*

1. A quienes reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente, y previa su solicitud, se les reconocerán como cotizados a la Seguridad Social los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa acreditados con anterioridad a:

- a) En el caso de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

2. En ningún caso los períodos a reconocer, sumados a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, podrán superar el número de 35.

Asimismo, no podrán ser objeto de nuevo reconocimiento como períodos cotizados a la Seguridad social los de ejercicio de actividad sacerdotal o religiosa que hayan sido objeto de asimilación, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo.

3. Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión religiosa en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes secularizados, por el Ordinario respectivo y, en los supuestos de religiosos o religiosas, por la autoridad competente de la correspondiente Congregación.

Artículo 3. *Cálculo de la pensión.*

1. Los períodos objeto de asimilación a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se computarán para el reconocimiento de la pensión de jubilación, siempre que los interesados reúnan los requisitos exigidos con carácter general.

2. En los casos en que ya se viniese percibiendo pensión de jubilación, se procederá a efectuar un nuevo cálculo de la cuantía de aquélla, aplicando a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, considerando tanto los efectivamente cotizados, como los ulteriormente reconocidos, de conformidad con la escala vigente en la fecha de solicitud de reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso.

En ningún caso, la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a una reducción del porcentaje de la base reguladora que hubiese sido reconocida.

La cuantía resultante será objeto de actualización, aplicando las revalorizaciones que hubieren tenido lugar desde la fecha de efectos de la pensión que viniesen percibiendo hasta la fecha en que deba surtir efectos la modificación de la cuantía.

La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la solicitud del reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso.

Artículo 4. *Obligaciones de los interesados.*

1. En los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

A tal fin, la parte de pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora los porcentajes siguientes:

a) Por los años reconocidos que se sitúen dentro de los quince primeros: el 3,33 por 100 por cada año reconocido.

Por los años reconocidos que se sitúen entre el decimosexto y el vigésimo quinto: el 3 por 100 por cada año reconocido.

c) Por los años reconocidos a partir del vigésimo sexto: el 2 por 100 por cada año reconocido.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión que se viniese percibiendo y la que corresponda por aplicación de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso, asimilados a cotizados a la Seguridad Social.

3. El abono del capital coste a que se refieren los apartados anteriores podrá ser diferido por un período máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de pensión.

El período de veinte años podrá ser ampliado en la medida necesaria para que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la adicional recibida, en función de los años de ejercicio sacerdotal o religioso reconocidos.

Disposición adicional primera. *Aplicación supletoria.*

En lo no previsto en el presente Real Decreto serán de aplicación las disposiciones comunes de los regímenes en que se hayan reconocido los períodos asimilados a cotizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.

Disposición adicional segunda. *Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

(Derogada)

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Lo previsto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 99

Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 85, de 8 de abril de 2000
Última modificación: 14 de julio de 2010
Referencia: BOE-A-2000-6747

El Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, dictado en desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, regula el reconocimiento, como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal prestados con anterioridad a 1 de enero de 1978, fecha inicial de efectos de la integración del clero diocesano en el Régimen General, o de profesión religiosa acreditados antes de 1 de mayo de 1982, fecha de inclusión de los miembros de órdenes religiosas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando ceñido su ámbito de aplicación a quienes en 1 de enero de 1997 estuvieran secularizados o hubieran cesado en la profesión religiosa, respectivamente.

La finalidad de la citada norma es la de permitir que tales períodos puedan computarse para el reconocimiento del derecho a pensión o para mejorar la cuantía que hubiera correspondido por los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, estableciendo la obligación de los interesados de abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los períodos asimilados que se computen, como contrapartida de los beneficios alcanzados y compensación económica de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social.

Los períodos reconocidos como cotizados son computables, en principio, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en aplicación de las previsiones del artículo 4.1 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, en el que se establece, de forma expresa, la posibilidad de totalizar con los períodos acreditados en un régimen los asimilados a cotizados en otro régimen distinto.

No obstante, en el presente caso era necesario regular una compensación a cargo de los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas, análoga a la fijada en el Real Decreto 2665/1998 para los supuestos en que corresponda resolver a un régimen de la Seguridad Social. De ahí que la disposición adicional segunda del indicado Real Decreto prevea la aplicación de los derechos que en el mismo se regulan a las pensiones que causen los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, estableciendo que la correspondiente compensación se ingresará en el Tesoro Público.

Dicha disposición adicional no regula, sin embargo, los criterios para el cálculo de la parte de pensión de jubilación o retiro a cargo del interesado, que siempre deben estar en consonancia con la legislación del citado Régimen, al ser la que se aplicará para el reconocimiento y cuantificación del derecho a pensión.

Tampoco prevé el precepto las consecuencias que el cómputo de los períodos asimilados deba tener en las pensiones en favor de familiares, y por ende en sus beneficiarios, cuya base reguladora siempre está constituida, en la legalidad vigente, por la pensión que tuviera reconocida el causante del derecho, o la que le hubiera correspondido si hubiera fallecido sin estar declarado jubilado o retirado.

Esas circunstancias, junto a las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la citada Ley 13/1996, son el origen del presente Real Decreto en el que se ha optado por incluir, en una misma norma, la regulación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados, cuando deban surtir efectos en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como las consecuencias que del referido cómputo deban derivarse para sus beneficiarios, fijando al respecto unos criterios acordes con las particularidades propias de la legislación reguladora de dicho Régimen. Y todo ello en el marco de las disposiciones generales sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente real decreto será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, que hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso o religiosa de la Iglesia Católica, así como de miembro laico de alguno de los institutos seculares de la Iglesia Católica que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuviera secularizado, hubiera cesado en la profesión religiosa o como miembro de dichos institutos seculares.

Artículo 2. *Cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.*

1. Los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal, así como los de la profesión religiosa o los prestados como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica, que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, respectivamente, en el Régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en los términos y condiciones regulados en el artículo 2 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados, podrán ser totalizados, a solicitud del interesado y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma. Los años de servicio resultantes de la expresada totalización en ningún caso podrán superar el número de treinta y cinco.

En pensiones a favor de familiares la solicitud de uno de los interesados bastará para la aplicación de la totalización de períodos en todas las pensiones derivadas del mismo causante.

2. Dicha totalización se efectuará con carácter previo al abono especial de años de servicios que, en su caso, pueda corresponder al personal docente a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988.

3. Cuando con la suma de los períodos de servicios al Estado y, en su caso, los de cotización efectiva y los asimilados a cotizados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 no se alcance el período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación, con carácter excepcional y en la medida necesaria para completar dicho período mínimo, podrán reconocerse, como cotizados a la Seguridad Social, los períodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para el instituto religioso o secular al que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores.

Artículo 3. *Concurrencia con períodos de cotización efectiva.*

En el caso de que, junto con los períodos asimilados a cotizados se acrediten otros de cotización efectiva a la Seguridad Social, estos últimos también deberán ser objeto de cómputo cuando el interesado solicite la totalización regulada en el precedente artículo 2.1.

En estos supuestos la pensión única será reconocida, según sus propias normas, por el órgano o entidad gestora del régimen por el que proceda resolver en aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Artículo 4. *Normas especiales para el cálculo de las pensiones.*

Para determinar el haber o haberes reguladores computables para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, que corresponda al interesado o, en su defecto, que deba servir de base reguladora de las pensiones en favor de familiares, los períodos asimilados a cotizados que se totalicen se entenderán como de servicios prestados en el grupo de clasificación profesional que resulte de la aplicación de las tablas de equivalencias contenidas en el anexo del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

A esos exclusivos efectos, los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal se considerarán como de servicios prestados en el mismo grupo profesional que resulte de la aplicación de las citadas tablas a los períodos de profesión religiosa o a los de miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica.

Artículo 5. *Obligaciones de los interesados.*

1. En los supuestos de reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o retiro, o de mejora de la anteriormente reconocida, el interesado vendrá obligado a abonar una parte de su importe total, exclusivamente por los años de ejercicio del ministerio sacerdotal, de profesión religiosa o de miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica que se computen y calculada según las siguientes normas:

a) El porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora será el que, para un número de años igual al de asimilados a cotizados que se computen, esté fijado en la escala contenida en el artículo 31.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

b) La base reguladora estará constituida por el haber regulador que corresponda al grupo de clasificación que resulte de la aplicación de las equivalencias reguladas en el artículo anterior.

El haber regulador se computará al 200 por 100 de su importe, cuando se trate de pensiones extraordinarias, causadas en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

2. La misma obligación sobrevendrá en el reconocimiento del derecho o mejora de pensiones en favor de familiares, en las que la cuantía a cargo del beneficiario o beneficiarios será la que resulte de aplicar el porcentaje de cálculo fijado para los distintos supuestos y clases de pensiones, sobre la parte de pensión que abonaba o hubiera correspondido abonar al causante fallecido, calculada de acuerdo con lo establecido al efecto en el apartado anterior.

3. El abono del importe que resulte de lo dispuesto en los dos apartados anteriores se practicará mediante su deducción en las sucesivas mensualidades de pensión, incluidas las extraordinarias, que se devenguen hasta la extinción del derecho pasivo y mientras su titular conserve la aptitud legal para su percibo.

4. La cantidad mensual a deducir no podrá superar la diferencia existente, en la fecha inicial de abono, entre el importe de la pensión que se devengue y el que hubiera correspondido a su titular sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados. A tal fin, los citados importes se compararán una vez detraída, en su caso, la cuantía mensual que hubiera procedido retener a cuenta en concepto de impuestos, de coincidir el devengo de la pensión reconocida con el inicio del año.

Artículo 6. *Normas particulares de procedimiento.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios regulados en el presente real decreto se iniciará a solicitud del interesado, que deberá acompañar una certificación en la que se especifiquen los períodos asimilados a cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero, por la correspondiente a la localidad en que el causante del derecho ejerció el ministerio sacerdotal o profesión religiosa al momento de su secularización, o como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica, al momento de su cese.

2. La resolución que se dicte con el referido cómputo deberá comprender, además de los datos relativos al reconocimiento del derecho, los que afecten a la parte de pensión a cargo del interesado.

También deberá constar en la resolución el importe de la pensión que hubiera correspondido de no practicarse la totalización de los períodos asimilados a cotizados, a los efectos previstos en el artículo 5.4 anterior.

Artículo 7. *Incompatibilidad.*

1. La pensión reconocida mediante el cómputo de los períodos asimilados a cotizados, a que se refiere el presente Real Decreto, será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en el Régimen General o Regímenes Especiales de la Seguridad Social, por el cómputo de dichos períodos u otros de cotización efectiva. En tal caso, el interesado deberá optar por una de ambas pensiones.

2. Asimismo, será incompatible el percibo de la pensión de jubilación o retiro, reconocida mediante el referido cómputo, con la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión de su titular en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Disposición adicional única. *Aplicación supletoria.*

1. En lo no previsto en el presente Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones generales relativas al cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

2. Para el reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa como asimilados a cotizados, en lo no previsto en el artículo 2.1 de este Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones generales del Régimen al que tales períodos deban imputarse.

Disposición transitoria primera. *Situaciones anteriores.*

1. Podrán solicitar la aplicación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el presente Real Decreto, y la consiguiente revisión de sus pensiones, los actuales perceptores de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 1 de esta norma.

2. Asimismo, podrán solicitar la aplicación del cómputo a que se refiere el apartado anterior aquellas personas que, acreditando las mismas condiciones, antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tuvieran pendiente de resolver, o hubieran podido instar, el reconocimiento del derecho a una pensión por dicho Régimen.

3. Los efectos económicos que se deriven de las solicitudes que se formulen según las previsiones de los apartados anteriores tendrán una retroactividad máxima de 1 de febrero de 1999, primer día del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, o desde la fecha de efectos iniciales de la pensión de que se trate, si ésta es posterior, siendo de aplicación en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

4. La Administración considerará válidas las solicitudes efectuadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, que surtirán los efectos económicos que se deriven de lo dispuesto en el apartado anterior.

En estos supuestos, las certificaciones emitidas por el Ordinario respectivo o por la autoridad de la correspondiente Congregación, a que se refiere el artículo 2.4 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, y que el interesado hubiera aportado con la solicitud, serán cursadas de oficio, junto con una copia de la misma, a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que resulte territorialmente competente, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de este Real Decreto, a efectos de que resuelva y certifique sobre los períodos asimilados a cotizados que puedan computarse en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en su caso, otros períodos de cotización efectiva que se acrediten a la Seguridad Social.

Cuando no se hubieran aportado junto con la solicitud las certificaciones referidas en el párrafo anterior, los interesados deberán realizar las actuaciones precisas en orden al reconocimiento de los períodos reflejados en las mismas como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 6.1 del presente Real Decreto.

La resolución de las solicitudes de aplicación del cómputo de los períodos asimilados, regulada en los apartados anteriores, en ningún caso supondrá merma o restricción de los derechos económicos que venía percibiendo el interesado o que le hubiera correspondido percibir de tener resuelto su derecho a pensión sin la aplicación del referido cómputo.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación a otras situaciones.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Real Decreto, los funcionarios encuadrados en el ámbito de aplicación de la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984, o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, que no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro de la Seguridad Social, podrán solicitar la totalización de los períodos reconocidos como asimilados a cotizados, siempre que sean anteriores al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

En estos supuestos, la parte de pensión a cargo del beneficiario será la cuantía proporcional que corresponda del importe total reconocido, por el número de años asimilados que se totalicen para completar los de carencia exigidos.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente norma serán los que se deriven de lo regulado al respecto en el apartado 3 de la disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria única. *Normas que se derogan.*

Queda derogada la disposición adicional segunda del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final primera. *Habilitación de créditos.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa y de Trabajo y Asuntos Sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Lo previsto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».